

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ABRIL DE 2014

RESOLUCIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES Y AUTOS

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, abril 9 de 2014.

Que el señor Manuel Eduardo Torres Robayo, en calidad de representante legal de la sociedad Puerto Sungmin S.A.S, con NIT No. 900461276-8 mediante documentación presentada en debida forma en abril 8 de 2014, con radicado No. 026142, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la Licencia Ambiental para el proyecto de "Construcción y operación de un Puerto Marítimo que no sea de gran calado, terminal marítimo de graneles líquidos – hidrocarburos y sus derivados" en el predio ubicado en la avenida Simón Bolívar No. 24-40, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Puerto Sungmin S.A.S, expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá D.C (marzo 28 de 2014)
- c) Plano IGAC de localización de proyecto
- d) Descripción explicativa del proyecto
- e) Certificado de Ministerio de Interior donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras. (certificado No. 2077 de diciembre 23 de 2013)
- f) Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
- g) Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH del programa de Arqueología Preventiva.
- h) Información de los costos del proyecto por la vida útil
- i) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Manuel Eduardo Torres Robayo, en calidad de representante legal de la sociedad Puerto Sungmin S.A.S con NIT No. 900461276-8 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción y operación de un Puerto Marítimo que no sea de gran calado, terminal marítimo de graneles líquidos – hidrocarburos y sus derivados" en el predio ubicado en la avenida Simón Bolívar No. 24-40, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, la sociedad Puerto Sungmin S.A.S, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$16.733.000.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de la sociedad Puerto Sungmin S.A.S., publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN.

Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Manuel Eduardo Torres Robayo, en calidad de representante legal de la sociedad Puerto Sungmin S.A.S

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERON MUÑOZ

Director General (E)

*Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)*

Expediente: 0150-032-005-013-2013

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0174 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001-Código de Minas, Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0150-0580 de 2013, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150-0580-2013 de 2013 de octubre 9 de 2013, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, resolvió no imponer un plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de otras rocas y minerales de origen volcánico (roca diabásica) en el área de solicitud de minería de hecho expediente No. FJF-134, localizada en la vereda Arroyohondo, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, solicitada por el señor Luis Carlos Mazorra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6530789, expedida en Vijes.

Que la Resolución 0100 No. 0150-0580-2013 de octubre 9 de 2013, fue notificada por edicto que permaneció fijado en la Cartelera de la Secretaría General de la Corporación desde el 22 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2013.

Que el 13 de noviembre de 2013, el Abogado Sigifredo Toro Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4859505 en calidad de Apoderado del señor Luis Carlos Mazorra Jiménez, presenta recurso de Reposición en contra de la Resolución 0100 No. 0150-0580-2013 de octubre 9 de 2013, el cual fue admitido mediante auto del 2 de enero de 2014.

Que el recurrente solicita de manera precisa que se adicione un párrafo al Artículo Primero o un artículo a la Resolución 0100 No. 0150-0580-2013 de octubre 9 de 2013, aclarando que la prohibición impuesta no impide al beneficiario de la solicitud de legalización de minería de hecho expediente No. FJF-134, presentar un plan de manejo ambiental a su costa para explotar otra área diferente a la restringida, diciendo además que para lo anterior la CVC le expedirá términos de referencia debido a que el Plan de Manejo Ambiental se elaboró sólo para un área de 10 Has., equivalente al 5.1% de toda el área de 197 Has. del polígono de la solicitud a la cual se refiere el PTO dentro del expediente FJF-134 de legalización de minería de hecho.

Que los argumentos esgrimidos por el recurrente son básicamente los siguientes:

1. La CVC dispuso la elaboración de un plan de manejo ambiental para un área de 10 Has que corresponde exactamente a la que ya se había restringido y prohibido su explotación mediante las resoluciones DG-0135 de marzo 4 de 1996 y resolución DG-127 de junio 11 de 1996 expedidas por la misma entidad; se ordenó elaborar el plan de manejo allí y no en un área diferente dentro del resto del polígono no obstante sus propios actos administrativos consignan que la explotación se puede hacer en el resto del área y puede continuarse las labores mineras en otras zonas del título minero que corresponden a un área de 400 Has., de acuerdo con el contrato de Concesión 13128 de enero 12 de 1994.
2. La solicitud de legalización se tramitó sobre un área de 197 Has y no sobre sólo 10 Has.
3. El área de las 10 Has donde se negó el plan de manejo ambiental se ha dejado sin explotación y se ha dedicado a la recuperación ambiental en lo que tiene que ver con el recurso agua que se ha incrementado en las diferentes fuentes que cruzan por el predio; se han incrementado las áreas forestales protectoras de las mismas, y se han aislado con cercos de alambre para evitar cualquier intervención en ellas; se ha formado y conservado un humedal que comprende toda la antigua zona de producción y explotación el cual es actualmente hábitat de especies endémicas de la región y migratorias. El área en cuestión se ha reforestado completamente con plantas y árboles adquiridos en varios viveros repoblando de esta manera el área todo lo cual ha originado el resurgimiento de la fauna. Por todo ello se afirma que es impensable que se pretenda explotar un área con destinación plenamente direccionada a la conservación y protección.
4. Al haber elaborado el plan de manejo ambiental sobre las 10 Has mencionadas excluyendo el área restante de 187 Has. no sólo limitó el derecho de Luis Carlos Mazorra sino que lo puso en condiciones desiguales en relación con todos los oferentes ante el Estado para optar por un contrato de concesión al legalizar su actividad, lo cual va en contra del mandato constitucional protector del derecho de igualdad. Además inobserva el mandato legal que establece que debe actuarse sobre todo el polígono y no sobre una parte del mismo equivalente al 5.1% en tal sentido, se acude al contenido del decreto 2820 de 2010, artículo 23, parágrafo 2 que reza: "Para la actividad exploratoria de la industria minera el respectivo estudio de impacto ambiental deberá corresponder en su contenido y profundidad a la dimensión de la actividad minera que se pretende adelantar y así lo señalarán los respectivos términos de referencia. Este estudio de impacto ambiental tendrá como principal componente de análisis, el plan de manejo ambiental de las actividades exploratorias."
5. El cometido del proceso de legalización de minería de hecho es lograr una explotación adecuada conforme a derecho para lo cual el minero informal e ilegal debe ser favorecido con los medios técnicos y jurídicos por el mismo Estado. El Decreto 2390 de 2002 artículo 3, parágrafo 2, ordena "Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el registro minero nacional a los que se refiere el presente decreto, tendrán derecho a solicitar y obtener de la autoridad minera delegada competente en cada caso, en forma gratuita, la asesoría técnica y jurídica que demande la legalización." La autoridad ambiental concededora de los inconvenientes expuestos como argumentos debió considerarlos y obviar la zona en cuestión para excluirla del proceso de elaboración del plan de manejo ambiental y así lograr el cometido ordenado por la ley en el resto del área.
6. Luis Carlos Mazorra hizo intentos para que se le permitiera elaborar por su cuenta tanto el PTO como el Plan de Manejo Ambiental y luego mediante solicitudes directas a la CVC, para conocer e intervenir en el proceso buscando ponerse en las condiciones de igualdad a que se refiere la Constitución Política y concretamente el decreto 2715 de 2010 artículos 10, 11 y siguientes.
7. Como ya no es materialmente posible contratar la elaboración de un nuevo plan de manejo ambiental porque ya se hizo acatando las normas para un área considerada restringida por la CVC, debe buscarse una solución adecuada y aplicarse el artículo 8 de la Ley 187 de 1887 y aplicar análogamente el argumento contenido en el decreto 2715 de 2010 para ponerse en las condiciones allí consignadas con el fin de que el titular de la solicitud de legalización de minería de hecho pueda elaborar un plan de manejo para ser puesto a consideración de la autoridad ambiental. Fundamenta su solicitud en el derecho de igualdad y el debido proceso.
8. La CVC antes de la elaboración del plan de manejo ambiental que originara la decisión adversa debió tener en cuenta que la misma entidad había dispuesto, hace 16 años, que en el resto del área se puede realizar explotación, desde luego previa la presentación de los respectivos estudios que deben contemplarse dentro de un Plan de Manejo Ambiental, porque así se manifestó en la decisión contenida en la Resolución No. DG 0727 de 1996. Si dicho acto se asumió como referencia argumental para la decisión de no imponer el plan de manejo ambiental de esa misma forma debió manifestarse en la decisión recurrida que fuera del área restringida sí puede realizarse una explotación, previo un plan de manejo ambiental y así debió disponerlo dentro de la resolución por lo cual incurrió en una omisión no sólo por el requerimiento intrínseco de la función potestativa sino por la contextualización legal y material establecida para justificar la decisión que se recurre.

Que el recurrente solicita en su escrito que se practiquen las siguientes pruebas:

1. Práctica de una visita ocular a las instalaciones de la cantera a fin de verificar el estado actual del área de las 10 Has sobre la cual no se impuso el plan de manejo ambiental, para constatar el enriquecimiento y recuperación de la fauna, flora, bosque, recurso hídrico y si a ello hubiere lugar visualizar el resto del área de 187 Has donde es viable la explotación previa aprobación de un plan de manejo ambiental.
2. Tener como pruebas todos los documentos que se acompañan en forma física, los que se mencionan en el escrito y aquellos que aparecen en los archivos de la CVC referentes a las solicitudes hechas para intervenir en el proceso de elaboración del plan de manejo ambiental. De manera particular el escrito recibido bajo el número 07184 por la CVC el 8 de noviembre de 2013.
3. Tener como prueba el contenido de la resolución No. 0100-DG-0727 de 1996 especialmente el artículo 5 de la parte resolutive y en su contenido integral para establecer las coincidencias argumentales expuestas por la CVC.

4. Oficiar a la Agencia Nacional Minera para que con destino a este evento expida constancia sobre las solicitudes hechas por el apoderado del interesado para la elaboración tanto del plan de manejo ambiental como del PTO a costa del interesado.

Que mediante auto del 8 de enero de 2014, el Director General de la CVC admitió como pruebas los numerales 2 y 3 y negó la práctica de las pruebas 1 y 4 porque su práctica no es relevante para determinar si el solicitante puede presentar un nuevo plan de manejo sobre las 187 Has restantes del polígono, por lo que estas pruebas no son pertinentes. Al no comparecer el recurrente a la notificación personal, el auto de pruebas fue notificado por edicto que permaneció fijado durante diez (10) días hábiles en la cartelera de la Secretaría General de la CVC desde el 12 al 25 de febrero de 2014.

Que el Señor Luis Carlos Mazorra interpuso recurso de Reposición en contra del auto de 8 de marzo de 2014 "Por el cual se admiten unas pruebas y se niegan otras pruebas solicitadas".

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Además de las normas especiales relativas a la parte ambiental y minera, a este trámite le son aplicables las disposiciones de tipo administrativo contenidas en el Código Contencioso Administrativo adoptado mediante el Decreto 01 de 1984, dado que el procedimiento fue impulsado y adelantado durante su vigencia. Acorde con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la primera parte del Código que sean compatibles. No obstante al no contener el Código Contencioso Administrativo ninguna referencia expresa sobre los recursos de vía gubernativa aplicables en el caso de los autos que niegan la práctica de pruebas, debe acudir al Código de Procedimiento Civil. En efecto, el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 351, numeral 3 que contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas procede el recurso de apelación. No obstante lo anterior, en el caso en análisis, no procede el recurso de Apelación contra el Auto de fecha 8 de enero de 2014, por cuanto el Director General de la CVC no tiene un superior jerárquico que pueda pronunciarse en segunda instancia, por lo que estos autos no pueden ser objeto de trámite de recurso de apelación.

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de Reposición interpuesto por el señor Luis Carlos Mazorra en contra del auto que negó la práctica de las pruebas, pues no siendo susceptible de recurso de reposición sino de apelación, no puede dársele este trámite por las razones expuestas. Por lo anterior el despacho deberá resolver de fondo el recurso objeto de estudio atendiendo las pruebas admitidas en el proceso.

Ahora bien, antes de analizar las peticiones del recurrente, es preciso hacer una breve contextualización del proceso de legalización de los mineros de hecho bajo el cual se desarrolla el trámite objeto de estudio. Conforme al artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 2390 de 2002, reglamentario de la anterior en los aspectos referidos al procedimiento, los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional tuvieron un plazo de tres (3) años para solicitar que la mina o minas correspondientes les fueran otorgadas en concesión, para lo cual debían llenar todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área estuviera libre para contratar. Bajo la reglamentación expedida en el Decreto 2390 de 2002, en el artículo 10 una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental debe elaborar e imponer mediante resolución motivada el plan de manejo ambiental respectivo.

El trámite de legalización de minería de hecho supone la existencia de una actividad minera ilegal anterior al 17 de agosto de 2001. Conforme al procedimiento previsto en el decreto esta situación debía ser demostrada por el solicitante y además verificarse en campo mediante visita técnica al área correspondiente con el fin de verificar los siguientes objetivos:

“ARTÍCULO 5o. Si habiéndose efectuado el estudio de libertad de áreas, se determina que el área solicitada se encuentra totalmente libre o si habiéndose presentado superposición parcial el interesado en la solicitud de legalización acepta dentro del término previsto para ello, el área que haya quedado libre, la autoridad minera delegada y la autoridad ambiental respectiva adelantarán en conjunto una visita técnica al área correspondiente.

Esta visita técnica minero ambiental tendrá los siguientes objetivos:

- a) Constatar la existencia y explotación de minerales dentro del área solicitada, así como establecer la antigüedad aproximada de las labores mineras;
- b) Verificar en el terreno el área solicitada en planos y realizar levantamiento topográfico de los trabajos mineros existentes en ella;
- c) Determinar las condiciones ambientales de la explotación y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas, así como consultar los usos del suelo establecidos en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial;
- d) Determinar la posibilidad de emprender proyectos mineros conjuntos con otros explotadores legales e ilegales de la misma área objeto de la legalización, para efectos de garantizar la explotación racional del recurso y el adecuado aprovechamiento del yacimiento, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 685 de 2001;

- e) Verificar el (los) sistema(s) y método(s) de explotación, infraestructura instalada, personal, herramienta, maquinaria y equipo utilizado, sistema de beneficio y/o transformación y producción referenciada por el solicitante;
- f) Identificar las condiciones técnicas de seguridad e higiene minera en que se adelanta la explotación, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;
- g) En caso de ser necesario, determinar los permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables que se requiere obtener para el desarrollo de la explotación minera y su correspondiente legalización;
- h) Establecer las condiciones y características en que se deberá elaborar el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de explotación minera objeto de legalización y la posibilidad de que se adelante dicho plan dentro de un estudio regional;
- i) Determinar la pertinencia técnica y ambiental de la explotación minera.

PARÁGRAFO 1o. Practicada la visita técnica minero ambiental de que trata este artículo se procederá a suscribir un acta en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía, por parte de los miembros de la comisión que la practican y por el solicitante de la legalización o por quien atienda la diligencia.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de este artículo, la autoridad minera delegada deberá informar mensualmente a la autoridad ambiental respectiva de las solicitudes de legalización recibidas y su ubicación, a efectos de coordinar el programa de visitas correspondiente.

La visita técnica minero ambiental a que se refiere este artículo, se practicará previa coordinación con la autoridad ambiental competente y dentro de los plazos y cronogramas que establezcan las autoridades mineras delegadas.

La fecha y hora de la visita técnica minero ambiental será informada mediante correo certificado o cualquier otro medio idóneo al explotador ilegal con la debida antelación, con el objeto de garantizar su conocimiento sobre la realización de la misma a efectos de que pueda participar en ella. (...)"

Con respecto de los argumentos descritos en los numerales 1 y 2 relativos a la elaboración del plan de manejo en el área de 10 Has del polígono. El recurrente señala en su escrito que no obstante estar dentro del polígono de explotación minera viabilizado por la autoridad ambiental, el área de 10 Has para la cual se elaboró el plan de manejo ambiental no era aquella sobre la cual él presentó su solicitud y sobre la cual él pretendía obtener la legalización. Que su solicitud no se presentó para 10 has solamente sino para 197 Has. Sin embargo a estos argumentos se opondrá la lógica misma del proceso de legalización de minería de hecho, conforme a la cual lo que se busca es que el minero ilegal adecúe a la ley minera y ambiental para legalizar las explotaciones mineras que viene realizando de manera ilegal y tal vez antitécnica.

Así que se supone de manera previa a la solicitud promovida por quien está explotando de manera ilegal la existencia de una explotación minera cuya localización y antigüedad es informada por el mismo solicitante y verificada por las autoridades minera y ambiental mediante visita al sitio. Luego no es posible que se haya seleccionado un área diferente o desconocida por el solicitante para la realización del PTO y del PMA.

Lo explicado aquí se apoya además en los documentos que obran en el expediente 0150-037—023-013-2012 del trámite. Entre otros los informes elaborados conjuntamente por el INGEOMINAS y la CVC, de marzo de 2007 y marzo del 2009. El primero de estos informes se produjo como resultado de la visita conjunta realizada por las dos entidades para verificar las condiciones de explotación ilegal objeto de la solicitud FJF-134. En él se concluyó que no era viable continuar con los trámites de la solicitud de legalización minera ya que la zona de extracción estaba por fuera del área libre susceptible de ser legalizada. En consecuencia la autoridad minera expidió la Resolución STC No. 001557 de 28 de noviembre de 2007, por medio de la cual se rechazó y archivó la solicitud de legalización de minería de hecho FJF-134. A folios 46, 47, 48, 49 y 50 del expediente obra el recurso de reposición interpuesto por apoderado de Luis Carlos Mazorra en contra de la resolución mencionada, el cual fue resuelto mediante la Resolución SCT No. 001051 de 12 de febrero de 2010. En este acto administrativo se resolvió revocar la decisión contenida en la Resolución STC No. 001557 de 28 de noviembre de 2007. De la parte considerativa de la misma se extractan los siguientes apartes:

"Precisado lo anterior sea lo primero indicara que teniendo en cuenta los argumentos planteados por la recurrente en su escrito y con fundamento en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo cuyo planteamiento ha sido interpretado por el Consejo de Estado al manifestar que (...), el grupo de Legalización Minera procedió el 5 de agosto de 2009 a efectuar reevaluación técnico jurídica de la solicitud de legalización FJF-134, bajo los parámetros que sobre estudio de áreas disponen los memorandos DSM-155 del 26 de abril de 2007, DSM- 458 del 14 de noviembre de 2006, la Directiva 030 de marzo 1 de 2007 y el concepto de la oficina de asesoría jurídica OAJ/072 del 26 de marzo de 2007.

Mediante la mencionada reevaluación se ingresó al sistema de información gráfico de Ingeominas-, la alinderación descrita por el solicitante por coordenadas planas de Gauss, encontrándose que presenta superposición parcial con la solicitud EJ8-161, la cual anteriormente recortaba puesto que se superponía un 68%350 con la solicitud de legalización en estudio según el concepto técnico del 9 de septiembre de 2005 visto a folio 21 del expediente, pero como se archivó por superposición total ya no congela área en la actualidad, de acuerdo a los parámetros que sobre estudio de áreas establecen las políticas en los actos mencionados en el párrafo anterior. Adicionalmente manifestó que también presenta

superposición parcial con el título minero 15727 con registro minero GBSC-05 vigente a la fecha de presentación de la solicitud. De oficio se eliminó la superposición con el título 15727 determinándose un área diferente a la del concepto de fecha 30 de junio de 2006, es decir, se determinó un área libre de 202.47962 hectáreas distribuidas en una zona.

Así mismo, se procedió el 1 de diciembre de 2008 a practicar una visita técnica conjunta minero ambiental, según acta vista a folio 161 del expediente con el fin de verificar la localización de los frentes de explotación y establecer si los mismos se encuentran por dentro del área definida como libre para la solicitud de legalización FJF-134, esto es, dentro de las 202.47962 hectáreas cuyo informe visto a folios 148 a 171 manifiesta que "(...) teniendo en cuenta las mediciones y el recorrido que se hizo al área donde se está extrayendo el mineral y el área a legalizar se determinó que se está explotando dentro del área solicitada como se observa en la figura 2(...)" en consecuencia respecto de la pertinencia técnica y ambiental de la explotación minera el mismo informe concluye que "(...) es viable técnicamente continuar con los trámites de la solicitud FJF-134 para su legalización minera ya que la zona de extracción se encuentra por dentro del área libre susceptible de ser legalizada." (...)

Conforme a lo anterior y siendo claro que mediante visita técnica se verificó que los frentes de explotación se encuentran dentro del área definida como libre para la solicitud de legalización FJF-13, es procedente acceder a la petición de la apoderada de la parte recurrente en su totalidad la Resolución SCT No. 00157 del 26 de noviembre de 2007 y continuar con el trámite pertinente, esto es, con la elaboración del PTO y el Plan de Manejo Ambiental-PMA, tal como se concluye en la reevaluación técnica del 5 de agosto de 2009.

Como es fácil inferir de la lectura de estos textos el área sobre la que se elaboró el Plan de Trabajos y Obras y en consecuencia el Plan de Manejo Ambiental, corresponde a aquella en la que se verificó la existencia de los frentes de explotación minera ilegal, ubicación que fue reportada por el señor Luis Carlos Mazorra como solicitante del trámite de legalización, y además verificada en campo de manera directa por la autoridad ambiental en su compañía y de la de su apoderado. Tampoco el recurrente aportando al recurso pruebas de la existencia de frentes de explotación diferentes en el área que quiere explotar por lo que debe confirmarse que la información obrante en los informes técnicos corresponde con la que fue presentada inicialmente por el solicitante, por lo que estos argumentos no están llamados a prosperar para sustentar la revocatoria de las decisiones tomadas en la resolución recurrida.

Frente al argumento descrito en el numeral 3, sobre el conocimiento de la CVC del estado de conservación ambiental del área de 10 Has. Tampoco es procedente el argumento referido a que la CVC debió tener en cuenta como criterio para descartar la elaboración del plan de manejo ambiental en el área de 10 has seleccionada el hecho de que está en unas condiciones de conservación ambiental importantes, pues estas consideraciones no son las que determinan la selección del área en el que se elabora el PTO, que dicho sea de paso no corresponden a la autoridad ambiental; las consideraciones para viabilizar el trámite de legalización fueron definidas por la Ley y el Decreto 2390 de 2002, y las mismas no pueden ser modificadas por actos unilaterales de la Corporación.

En relación con la supuesta violación del derecho a la igualdad, a la asesoría técnica gratuita, y no haberse permitido participar en la elaboración del Plan de manejo, argumentos descritos en los numerales 4, 5 y 6. El recurrente manifiesta que su derecho a la igualdad se violó con respecto de los demás oferentes ante el Estado para optar por un contrato de concesión al legalizar su actividad. No obstante el recurrente no establece un referente de derecho que permita observar la desigualdad a la que alude. En otras palabras, no señala en su escrito en qué consiste la desigualdad alegada, pues no se observa que con el procedimiento adelantado se haya conculcado su derecho en detrimento de otro solicitante; ni se evidencia violación del debido proceso pues con respecto al trámite de legalización de la solicitud FJF-134 de minería de hecho se agotaron las etapas establecidas en la ley y en el reglamento respetando y garantizando el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a sus continuas solicitudes de conocimiento y participación en el trámite, se observa de la documentación que reposa en el expediente y que el mismo recurrente aporta con el recurso, que se garantizaron al notificar y comunicar los actos administrativos producidos en el trámite y se dio respuesta a las comunicaciones enviadas por el solicitante (constan en el expediente las respuestas dadas a los oficios con radicación Nos. 19838 de 2013, 39626, 062800 de septiembre, 070636-04 de octubre). Es oportuno reiterar sobre lo establecido en el artículo 10 del decreto 2390 de 2002, según el cual "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.(...)" así que por mandato legal no era posible acceder a las pretensiones del señor Luis Carlos Mazorra de entregarle la elaboración del plan de manejo ambiental y del Plan de trabajos y obras.

El cumplimiento de esta función asignada en el Decreto 2390 de 2002 es consecuente con la disposición citada por el recurrente en su recurso según la cual: Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el registro minero nacional a los que se refiere el presente decreto, tendrán derecho a solicitar y obtener de la autoridad minera delegada competente en cada caso, en forma gratuita, la asesoría técnica y jurídica que demande la legalización, por lo que no hay lugar a decir que hubo incumplimiento de la misma.

Con respecto al argumento de que la autoridad ambiental concedora de los inconvenientes expuestos como argumentos debió considerarlos y obviar la zona en cuestión para excluirla del proceso de elaboración del plan de manejo ambiental y

así lograr el cometido ordenado por la ley en el resto del área, se reitera que no era posible obviar esta área porque en ella estaban los frentes de explotación minera objeto de la legalización

Por último los argumentos referidos a la Resolución DG 0727 de 1996 y el Decreto 2715 de 2010, contenidos en los numerales 7 y 8. El recurrente manifiesta en su escrito como un argumento para sustentar su petición de que se le permita presentar un nuevo plan de manejo ambiental sobre otra parte del polígono, que hace 16 años la CVC manifestó en la Resolución No. DG 0727 de 1996 que en el resto del área se puede realizar explotación, previa la presentación de los respectivos estudios que deben contemplarse dentro de un Plan de Manejo Ambiental, y que esto debió ser considerado por la CVC antes de elaborar el plan de manejo ambiental sobre el área de la explotación. Como ya se ha explicado la razón que motivó la selección del área y posterior elaboración del plan de manejo sobre la misma, por lo que no se volverá sobre este punto. Sin embargo, es necesario aclarar al recurrente que las condiciones de la Compañía Minera DAPA SA destinataria de las resoluciones DG 0135 de marzo de 1995 y DG 0727 de 1996, no son asimilables a las suyas dado que el presente es un trámite administrativo para legalizar una actividad minera que se viene adelantando de manera ilegal en el polígono de la solicitud FJF-134 bajo el régimen impuesto por la Ley 685 de 2001 y el Decreto 2390 de 2002. Por el contrario la Compañía Minera Dapa S.A ya gozaba de la titularidad de un contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Minas y Energía inscrito en el Registro Minero cuando se le fue negada la aprobación del plan de manejo, es decir que el régimen legal que les cobija a uno y otro es diferente. La Compañía Minera Dapa S.A. incluso estaba amparada por el régimen de transición establecido en el Decreto 1753 de 1994, por lo que no requería de una Licencia Ambiental para adelantar la explotación minera sino de la presentación y aprobación de un plan de manejo para la misma.

En este caso la situación del señor Luis Carlos Mazorra es diferente, pues él promovió un trámite de legalización bajo el régimen del Decreto 2390 de 2002, cuyos plazos ya se vencieron. En caso de querer realizar una explotación minera en otra área del polígono viabilizado para minería deberá en primer término solicitar la respectiva concesión a la Autoridad Minera Nacional-AMN, y la licencia ambiental ante la Corporación Autónoma en las condiciones establecidas por el Decreto 2820 de 2010, pues el trámite de su solicitud FJF-134 iniciado en el 2004 ya terminó. El Decreto 2715 de 2010, tampoco es aplicable a este trámite pues corresponde a una reglamentación parcial de la Ley 1382 de 2010, en cuanto a la legalización de la minería tradicional de que trataba el artículo 12 de dicha norma.

Que el 27 de enero de 2014, en sesión del Comité de Licencias Ambientales fueron presentados los argumentos del recurso interpuesto y el análisis jurídico realizado sobre los mismos. El Comité de Licencias ambientales recomendó confirmar la resolución que negó el plan de manejo ambiental y no modificarla ni aclararla. Los miembros del comité de licencias ambientales acogen el concepto emitido por la Oficina Asesora de Jurídica y por lo tanto se recomienda no reponer lo solicitado por el recurrente.

Por las razones expuestas los argumentos del recurso impetrado no constituyen sustento suficiente para revocar las decisiones adoptadas en la Resolución 0100 No. 0150-0580 de 2013, ni para acceder a las solicitudes de modificación y aclaración presentadas por recurrente, en mérito de lo cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por Luis Carlos Mazorra en contra del Auto de pruebas del 8 de enero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0100 No. 0150-0580-2013 del 09 de octubre de 2013.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Luis Carlos Mazorra, identificado con la CC 6530789 expedida en Vijes, domiciliado en la Carrera 4 no. 4-36 de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente providencia remítase copia a la Agencia Nacional de Minería-ANM, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, al Municipio de Yumbo, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca-Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su información y conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 28 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Elaboró: Piedad Vargas Peña –Profesional Esp. Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña- Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)
Expediente No. 0150 037 023 013 2012

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0130 DE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdo CD No. 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Fernando Pulgarin Sánchez con cédula de ciudadanía No. 6.271.708 de Balboa (Risaralda), quien obra en su propio nombre, mediante comunicación radicada en la CVC el día 5 de octubre de 2010, con el número 072374, solicita la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión No. JD7-09071, localizado en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca. Los términos de referencia fijados, se remiten mediante oficio No. 0150-072374-2010-02 de octubre 14 de 2010.

Que mediante comunicado de abril 07 de 2011, con número de radicado No. 19650, el señor Fernando Pulgarin Sánchez, hace entrega del Estudio de Impacto Ambiental para el Contrato de Concesión Minera No. JD7-09071, Cantera El Porvenir, acompañado del Certificado de uso de suelo, copia de certificado de registro minero, certificado del Ministerio del Interior y de justicia donde manifiesta la no presencia de comunidades indígenas y/o negras en el área del proyecto y resumen ejecutivo del informe ambiental.

Que mediante oficios de junio 23 y agosto 9 de 2011 con Nos. 0150-035246-2011-(03) y 0150-046733-2011-(01), respectivamente, la Corporación le informa al peticionario que para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental en necesario presentar el Certificado de INCODER y copia de la radicación ante el ICANH. Los documentos fueron allegados en fechas octubre 20 y 27 de 2011, con radicaciones Nos. 64480 y 65978 respectivamente.

Que mediante comunicación 0150-15004-2011-1 de noviembre 3 de 2011, se solicita al peticionario diligenciar nuevamente la tabla de costos del proyecto, ya que la remitida no tiene coherencia entre la anexada en el Formulario Único de solicitud de licencia ambiental y los reportadas en el estudio de impacto ambiental. Dicho requerimiento fue presentado por el solicitante en fecha enero 18 de 2012 con radicado No. 03541.

Que mediante Auto de febrero 29 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, inicia el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el Fernando Pulgarin Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.271.708, actuando en su propio nombre, para adelantar las actividades de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD7-09071, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado de marzo 23 de 2012, el señor Fernando Pulgarin anexa la constancia de publicación del Auto de Iniciación de Trámite, y copia de la consignación en el Banco Davivienda del valor de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental, teniendo en cuenta la lista de chequeo del manual de evaluación de estudios ambientales y previos la práctica de una visita ocular al área del polígono del Contrato de Concesión No. JD7-09071, mediante oficio de julio 10 de 2012, bajo No. 0150-16616-2012(6), se informa al peticionario que el Estudio de Impacto Ambiental presentado no cumple con lo solicitado según los términos de referencia fijados, por lo cual se le concede un plazo de cuatro (4) meses para adelantar los ajustes respectivos. La documentación e información fue presentada mediante comunicado de septiembre 4 de 2012, con radicado No. 56005.

Que mediante oficio No. 0150-21864-2012-01 de diciembre 2 de 2012, se convoca al peticionario y su equipo consultor a una reunión con el equipo evaluador del estudio ambiental, con el fin de aclarar las falencias detectadas en el informe ambiental. La reunión se realizó en fecha 29 de enero de 2013, según acta de reunión externa de la misma fecha.

Que mediante comunicado de abril 25 de 2013, con radicado No. 23187, el peticionario presenta un nuevo estudio de impacto ambiental, para el trámite correspondiente. Posteriormente, en fecha junio 8 de 2013, con radicado No. 37309, el solicitante presenta el Plan de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión No. JD7-09071.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental, mediante oficio de junio 24 de 2013 con No. 0150-023187-2-2013, se informa al señor Fernando Pulgarín Sánchez, que el informe ambiental aún presenta falencias e inconsistencias, que en su mayor parte habían sido tratadas en la reunión llevada a cabo el día 29 de enero de 2013, y en consideración de lo expuesto anteriormente se reitera que mientras no se resuelvan dichos ajustes no se podrá realizar la evaluación definitiva del estudio.

Que mediante comunicado de septiembre 19 de 2013, con radicado No. 62195, el señor Pulgarín Sánchez presenta un nuevo estudio de impacto ambiental del Contrato de Concesión No. JD7-09071, así como la información complementaria solicitada en la comunicación de junio 14 de 2012. Posteriormente, en fechas diciembre 16 y enero 16 de 2013 con Nos. De radicación 89911 y 02848 respectivamente, se presenta información sobre instalaciones sanitarias y la aclaración sobre inventario de árboles a erradicar, su uso y área del terreno a explotar, y presenta debidamente diligenciado la solicitud de aprovechamiento forestal.

Que en fecha de enero 17 de 2014, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, se realiza informe de visita a los terrenos de la Cantera El Porvenir, con el objetivo de emitir concepto sobre el aprovechamiento forestal en el predio.

Que en fecha de enero 21 de 2014, se expide el Auto de Reunida la información para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental de la actividad minera.

Que evaluado finalmente el Estudio de Impacto Ambiental presentado en septiembre 19 de 2013, conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales de fecha enero 27 de 2014, en el cual se conceptúa sobre la viabilidad ambiental, en los siguientes términos:

“.....

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Realizar una evaluación ambiental para la explotación de materiales de construcción y definir su viabilidad ambiental a partir de la caracterización y análisis del medio en el cual se va a desarrollar (abiótico, biótico y socioeconómico).

2.2 LOCALIZACIÓN

El Contrato de Concesión No. JD7-09071 Cantera El Porvenir, se encuentra localizado aproximadamente a 2 Km del casco urbano del Municipio de Cartago, en la vía que conduce del Municipio de Cartago al Municipio de Alcalá, en la vereda Piedras de Moler del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Dentro de estas 113 Ha, el titular ha definido un área de 7,5082 Ha para la elaboración del estudio de impacto ambiental, la cual a su vez ha dividido en dos zonas: Zona 1 (4 Ha y 7858 m²) y Zona 2 (2 Ha y 7224 m²). Ver Tabla No. 1 y Tabla No. 2.

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1017991.0	1130651.0
1	1015500.0	1131728.0
2	1014106.0	1131728.0
3	1014106.0	1130870.0
4	1014999.8	1130870.0
5	1014999.8	1131000.0
6	1015500.0	1130999.0

Tabla 1. Área de 113 hectáreas del polígono otorgado por la ANM.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1015361,90	1131147,21
2	1015430,82	1131212,87
3	1015397,37	1131222,44
4	1015353,08	1131221,68
5	1015316,80	1131228,55
6	1015306,18	1131259,88
7	1015320,49	1131313,54
8	1015355,59	1131339,33
9	1015359,91	1131352,49
10	1015322,63	1131367,43
11	1015270,29	1131412,34
12	1015267,50	1131423,62
13	1015248,95	1131446,54
14	1015228,36	1131448,36

15	1015209,89	1131441,18
16	1015161,53	1131405,94
17	1015107,41	1131367,11
18	1015090,05	1131353,88
19	1015051,60	1131341,58
20	1015008,03	1131324,39
21	1015306,20	1131177,03
22	1015279,78	1131193,28
23	1015241,58	1131239,70
24	1015220,62	1131261,23
25	1015129,51	1131288,73
26	1015065,56	11311320,68

Tabla 1. Área de 4 hectáreas y 7858 ms de la zona uno para explotación anticipada

El área dos para explotación que comprende un área superficial de 7224 m², se identifica sobre las siguientes coordenadas.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1014957,58	1131284,46
2	1014936,61	1131291,74
3	1014911,22	1131307,73
4	1014899,23	1131318,11
5	1014880,75	1131362,65
6	1014874,20	1131341,06
7	1014868,17	1131313,61
8	1014845,88	1131301,57
9	1014864,16	1131284,90

Tabla 3: área dos para explotación.

El acceso a la zona se realiza por la vía que conduce del Municipio de Cartago al Municipio de Alcalá. Su ubicación se presenta en la Figura No. 1.

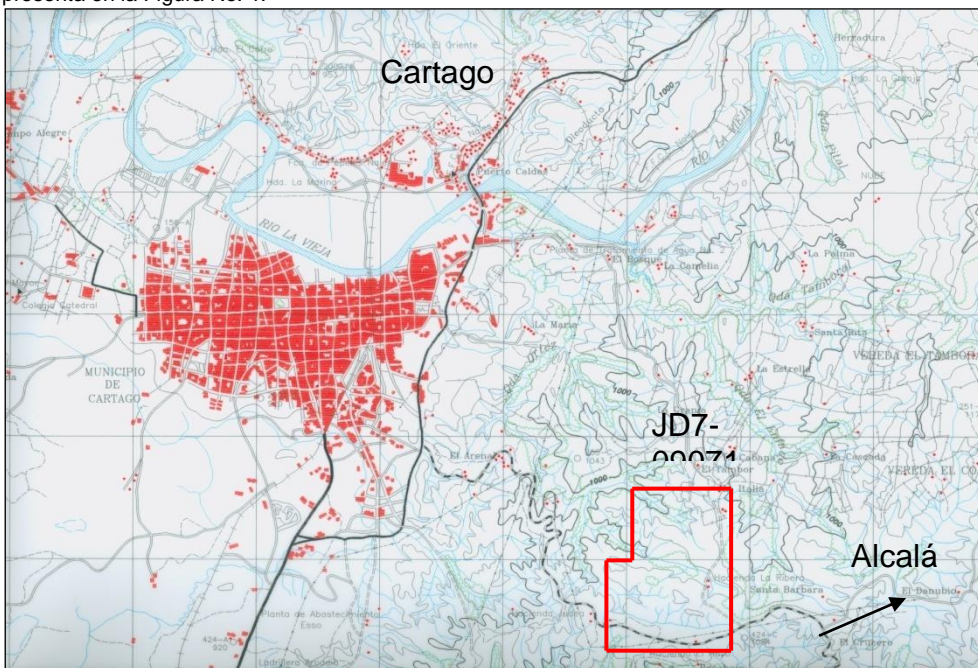


Figura No.1. Localización de la zona del contrato de concesión KJ1-08321

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes principales del proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Se accede a la zona desde la vía Cartago - Alcalá, kilómetro dos, posteriormente se desvía a la izquierda, sobre vía destapada (antigua vía a Alcalá) por un tramo de

	675 metros hasta el Área de Explotación 1. El Área 2, se encuentra directamente en la margen derecha de la vía a Alcalá y cuenta con un acceso vehicular.
Obras civiles e Infraestructura	La Mina El Porvenir se ubica en la vereda Piedras de Moler, y ya cuenta con la infraestructura necesaria para realizar el proyecto de explotación, porque anteriormente existía una finca de recreo que cuenta con todos los servicios públicos como alcantarillado, servicios de acueducto y energía.
Sistema y método de extracción	Explotación a cielo abierto del material rocoso, previo descapote del material estéril, mediante bancos escalonados en avance. Según la propuesta de diseño minero se propone una explotación mediante bancos descendentes de trabajo de 4.2 ms. de ancho, con taludes de 50° y 5 ms. de altura. El talud final tendrá aprox. 28.5° de pendiente y 20 m. de altura.
Maquinaria y equipos	Una retroexcavadora CAT 320 Caterpillar, dos volquetas doble-troque de 6 mts ³ de capacidad cada una, un camión cisterna para aspersión de las vías y una camioneta Chevrolet LUV. No habrá proceso de beneficio.
Recurso humano	Se generan 5 empleos permanentes directos (Un Ing. De minas, un tecnólogo – supervisor, un operador de retroexcavadora y un operador de volqueta y un trabajador de oficios varios.
Infraestructura de servicios	El predio ya cuenta con una casa finca de recreo antigua que posee cobertura del servicio energía eléctrica. El abastecimiento de agua será realizado de la quebrada Ortéz, a partir de una concesión de aguas, que se otorgaría dentro de la misma licencia ambiental. Se construirá un sistema de tratamiento de aguas residuales. Las basuras serán almacenadas temporalmente en la mina y llevadas periódicamente a un sector del municipio de Cartago, donde serán recogidas por la empresa de aseo de Cartago.
Vida Útil	Se calcularon unas reservas de 660.410 mts ³ . Se estima una producción anual de 50.000 mts ³ y por consiguiente una vida útil de 12 años.
Cierre y abandono	Recuperación morfológica y paisajística.

2.3.1. Actividades principales.

2.3.1.1. Labores de preparación.

No se realizaría preparación, porque esta zona en particular a tenido permisos de autorizaciones temporales anteriores que permitieron acceder al frente de explotación, en ambas áreas propuestas para la explotación, adicionalmente ya el predio cuenta con instalaciones de infraestructura que serán aprovechadas para la cantera. Existe para ambos casos una vía de acceso interna, para el area 1 una vía que tienen aproximadamente 541 metros, y para el area dos es la antigua vía a Alcalá

2.3.1.2. Labores de explotación.

El EIA está referido a dos áreas de explotación determinadas como Área1 y 2, la primera es el sitio de explotación actual en la parte media del polígono y la zona 2 es el área contigua a la vía principal actual de los municipios de Cartago a Alcalá. Cada una de las áreas está dividida en zonas 12 para la área 1 y 3 para el área dos. Esta división determina los tiempos de avance de la explotación y para el cálculo de las reservas.

Se propone un método de explotación mediante bancos descendentes, a través del cual se dejará un patio central en una cota baja para el Área 1, (ver Figura No. 2) y un patio central en una cota alta para el Área 2:

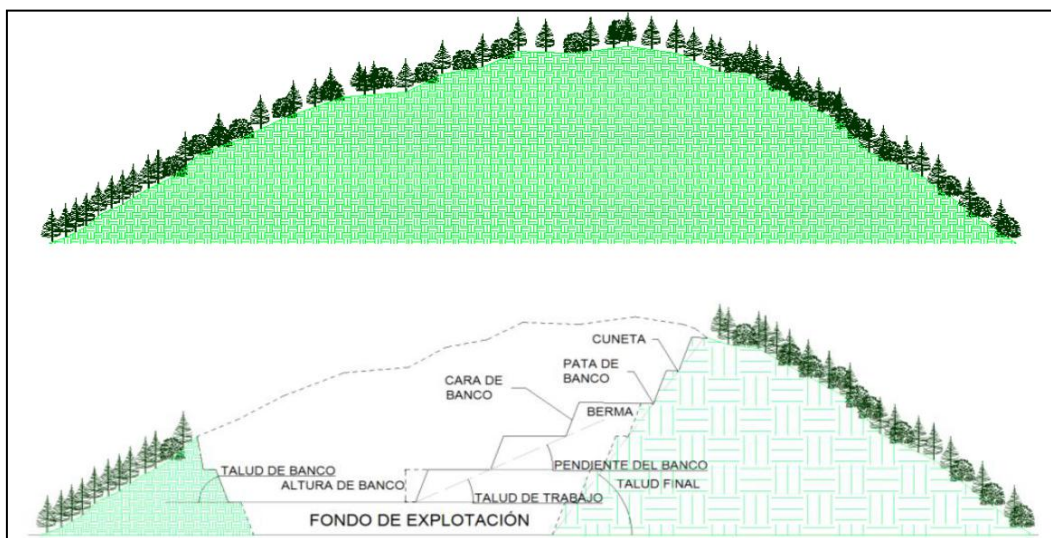


Figura No. 2. Esquema que ilustra el método de explotación para el Área 1.

Zona 1: Inicia en la cota 1063 m.s.n.m., como cota más superior y termina en un patio inferior en la cota 1013 m.s.n.m. Véase Figura No. 2.

Zona 2: Inicia en la cota 1072 m.s.n.m. y termina en un patio central en la cota 1063 m.s.n.m.

El diseño de la explotación es por bancos descendentes, altura del talud de 5 metros, ancho de berma mínimo de 4.2 metros hasta 26 metros por el método de explotación empleado, e inclinación de trabajo de 50. El talud final tendrá aprox. 28.5° de pendiente y 20 m de altura.

En todo caso la berma por seguridad de equipos y problemas de volcamiento no puede ser inferior a 4 metros.

Se ha estima un espesor de descapote de suelo de aproximadamente 1,5 m., el cual sería almacenado en un patio de aproximadamente 1726 m², que se ubicaría al oriente de la zona explotada y sur de las instalaciones de la cantera.

2.3.1.3 Cargue y transporte.

De acuerdo con lo indicado en el estudio, el cargue del material se realizará directamente de la retroexcavadora a las volquetas que llevarán el material al patio de acopio, que se localizaría inmediatamente al occidente del patio de descapote, y sur de las instalaciones de la cantera.

No se utilizara ningún post-proceso o beneficio para la comercialización, solo se tiene una zaranda metálica, que permite separar los tamaños mayores a 6 pulgadas y ser vendidos como rajón.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

Se ha definido como área de influencia directa, la finca El Porvenir, que es donde se van a adelantar las actividades mineras (frentes de explotación 1 y 2, sitio de instalaciones, vía de acceso interna, así como las fincas aledañas, Finca La Rivera (margen izquierda vía a Alcalá) y Finca Familia Triana (margen derecha de la vía a Alcalá). Esta Área de influencia directa, cubre prácticamente la mitad del polígono minero de 113 Ha.

Como zona de influencia indirecta se ha definido como toda el área del polígono minero y el corregimiento de Piedras de Moler.

3.1.1 Zonificación Ambiental

Toda el área del polígono minero fue zonificada bajo las siguientes categorías:

- **Áreas de exclusión:** Corresponde a aquellas áreas que por ley, deben destinarse a suelos de protección, como son las franjas forestales protectoras de los cauces, la zona alrededor de las torres de alta tensión, según norma RETIE. Se ilustran en el plano de zonificación ambiental en color rojo.
- **Áreas de posible intervención con restricciones:** Corresponde al área alrededor de las zonas de exclusión, que se intervendrán exclusivamente para mejorar el paisaje o lograr su recuperación. Se muestran en el mapa en color naranja.
- **Áreas de posible intervención sin restricción:** Son áreas que han perdido numerosos elementos naturales y que en determinado momento pueden ser intervenidas, ante un posible potencial minero.
- **Áreas Susceptibles de intervención:** Son áreas que ofrecen potencial minero, pero que no han sido contempladas en el estudio de impacto ambiental para su explotación. Sí estas áreas pretendieran ser objeto de explotación, tendrían que obedecer a una modificación de la licencia ambiental.
- **Áreas de intervención:** Corresponde a las dos áreas 1 y 2, que serán objeto de explotación minera.

3.1.2 Descripción y caracterización ambiental

3.1.2.1. Componente físico:

Geología: Los terrenos que pretenden ser explotados corresponden principalmente a rocas sedimentarias de la Formación Cinta de Piedra (TOcp), formada por intercalaciones de conglomerados y areniscas, con mantos menos comunes de arcillolitas y lodolitas verdosas. La disposición de estas capas es subhorizontal, con una suave pendiente que varía al oriente y al occidente. Todo el material rocoso será aprovechado.

Red Hídrica: La zona objeto de explotación forma parte de la cuenca de la Quebrada Ortez, la cual a su vez entrega sus aguas al río La Vieja. Las obras de manejo de aguas de escorrentía del Área 1, deberán conducir las aguas hasta su entrega final a un drenaje natural que drena hacia la quebrada Ortez.

3.1.2.2. Componente Biótico

Flora: El estudio carece de un análisis estructural de la vegetación presente y basado en el listado de las especies encontradas en el inventario forestal determina la existencia de especies forestales catalogadas como especies vulnerables o en peligro de extinción de acuerdo con el libro rojo del CITES, Con respecto a la fauna se realizaron muestreos para evidenciar la presencia de especies de aves, mamíferos y anfibios. Dentro de los resultados obtenidos para el grupo de las aves es que la gran mayoría de especies son especies generalistas, los herpetos encontrados no pertenecen a especies con grados de amenaza y no se observó gran número de especies mamíferas.

3.1.2.3. Componente Socioeconómico:

La zona del polígono minero se caracteriza por predios de mediano a mayor tamaño que se encuentran en manos de pocos propietarios. Estos se encuentran dedicados a la cría de ganado y el aprovechamiento de recursos minerales de cantera.

El proyecto fue socializado el 13 de julio del 2013, con la población más cercana, que corresponde al barrio El Ciprés de Cartago, ubicado a 2 km. de distancia de la cantera, puesto que en la zona aledaña al predio El Porvenir, sólo existen grandes haciendas, dedicadas principalmente a la ganadería. El orden del día de la socialización fue:

- ✓ Explicación sobre el proyecto minero
 - ✓ Método de explotación
 - ✓ Principales impactos ambientales
 - ✓ Plan de manejo ambiental
 - ✓ Ventajas y desventajas del proyecto
 - ✓ Oportunidades laborales
 - ✓ Beneficios económicos para la comunidad
- Se anexó la carta de invitación a la comunidad, el listado de asistencia a la reunión y 3 encuestas de evaluación de la socialización. No se anexó el acta de conclusiones y/o acuerdos a los que se llegó.

3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

En el capítulo de evaluación de impactos ambientales presenta una lista de chequeo en la cual considera los factores ambientales en Calidad física y química del Aire, Calidad Sonora del Aire, Geología y Geomorfología, Suelo, Vegetación, Fauna, Paisaje, y Socioeconómico con sus respectivas actividades, fases, efectos ambientales y tipo como calificación como positiva o negativa, se presenta matriz de calificación de cada uno de ellos, según magnitud/importancia, asignando calificación con intervalos entre 1-10

4. DEMANDA DE RECURSOS

4.1. Adecuación del terreno.

No se realizará ninguna adecuación de terrenos, porque ya existe una vía construida para el acceso a los frentes de explotación y se evidencia que ya existió una explotación de esta cantera en épocas anteriores que permitió realizar las adecuaciones pertinentes para iniciar las labores de extracción, como es patio de acopio e instalación de una zaranda fija.

4.2 Taludes y terrazas.

A medida que se realiza la explotación se adecuarán las vías de acceso sobre los diferentes niveles de explotación, los cuales quedaran con bermas de 4.5 metros de ancho, como mínimo para el acceso de las volquetas, a medida que se avance la explotación en lugares más bajos, estas vías deberán sellarse para evitar accidentes o tránsito de animales o personas.

4.3 Aguas Superficiales

Inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, se menciona que para efectos de operación de la oficina y servicios públicos se requiere de captación de agua de un ramal de la quebrada Ortez, en un punto de captación definido por las siguientes coordenadas: N: 1°015.226; E: 1°131.847. Se tomarán 1.3 lts/seg, y el sistema de captación se realizará mediante una motobomba de 5 Hp, con rango de presión de 257 y 95 m. de altura, mediante tubería de 4 pulgadas. El caudal captado será para uso doméstico (oficina y baños) en un 0,011 lt/seg y aspersión de vías en un 1,26 lt/seg. Al oriente del patio de acopio se localizaría un reservorio. Mediante comunicación enviada por el señor Fernando Pulgarín el día 27 de diciembre de 2014 se indica que no hará aprovechamiento del recurso hídrico, teniendo en cuenta que contratará el alquiler de baños portátiles y el agua para consumo de los operarios será suministrada por medio de botellones. Según concepto emitido por los funcionarios de la DAR Norte que realizaron visita al predio no se requiere de la concesión de agua para el proyecto minero.

4.4 Aguas Subterráneas

En el estudio se afirma que no será necesaria su utilización para el suministro del proyecto, y que las operaciones mineras no afectaran tampoco este recurso.

4.5 Vertimientos

Se establece que no se generarán vertimientos líquidos de tipo industrial. Se plantea que ya existe un sistema de tratamiento dentro de la finca de recreo que será acondicionado y mejorado para su correcto funcionamiento. Según comunicación del 12 de octubre de 2013, del titular del contrato de concesión indica que se usaran baños portátiles los cuales se proveerán por parte de la empresa, Tu baño SAS con sede en Pereira.

4.6 Ocupación de Cauces

No se presenta dentro del proyecto.

4.7 Aprovechamiento forestal

En el estudio de impacto ambiental, hace una descripción de la masa forestal existente en el polígono de explotación, describe que en general la cobertura estudiada muestra una relación inversa entre la magnitud del diámetro y el número de individuos que se censaron, dicho patrón se observa en la mayoría de individuos, los cuales se encuentran aún en crecimiento. La ocurrencia de individuos de diámetros grandes es por el contrario baja y se relaciona más con las prácticas silvopastoriles que se llevaban a cabo anteriormente en el área.

Hace una cuantificación del volumen de madera que será aprovechada para 149 individuos de especies leñosas presentes en el área a intervenir es de 32,39 m³, de las cuales las especies con mayor volumen fueron Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con 19,20 m³, Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*) con 4,83 m³, Laurel (*Ocotea sp.*) con 4,03 m³ y matarratón (*Gliricidia sepium*) con 1,75 m³

4.8 Emisiones atmosféricas

Se establece en el estudio de Impacto ambiental que las emisiones atmosféricas están directamente relacionadas con los frentes de explotación y patios de labores, las cuales representan las fuentes de emisiones fugitivas de material particulado. En el proyecto no existen fuentes fijas de emisión.

En cuanto a las emisiones de ruido, están asociados a la maquinaria, vehículos y equipos que se utilizarán en las labores de explotación y transporte del material. Se efectúa un análisis de los niveles de ruido a generarse:

EQUIPO	NIVEL () dB (A)
Retroexcavadora	70-80
Cargador	65-75
Equipo de Transporte	55-65

5. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentan fichas de manejo ambiental para los siguientes temas:

PROGRAMA	FICHA	PROYECTO
GESTION SOCIAL	01	Subprograma de información y comunicación Educación Ambiental
	02	Vinculación de mano de obra local
	03	
MANEJO DEL RECURSO AIRE	04	Control de Material Particulado
	05	Control de Ruido
MANEJO DEL RECURSO AGUA	06	Manejo de Aguas Residuales Domesticas
	07	Manejo de Aguas de Escorrentía
MANEJO DE COMBUSTIBLES	08	Manejo de Combustibles y Aceites Lubricantes
MANEJO DEL RECURSO SUELO	09	Control de Procesos Erosivos.
	12	Manejo de Residuos Sólidos
	13	Manejo y Disposición de Suelos Removidos
	14	Plan de Recuperación y Adecuación Morfológica
MANEJO DE FLORA Y FAUNA	10	Manejo de Fauna
	11	Manejo de Flora

5.1. Programa de Manejo de recurso suelo:

Tendiente a la preservación del suelo se plantearon dos fichas dentro del plan de manejo, una para la recuperación de los sectores de extracción, mediante la incorporación de suelo y la revegetalización con especies gramíneas. Una segunda ficha se presenta para el manejo de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación y vías de acceso, a través de la construcción de canales, sedimentadores y desarenadores.

No se indica para la actividad de extracción o explotación el seguimiento y periodicidad de la topografía para evaluar y chequear el avance de la explotación y prevenir o alertar sobre posibles riesgos o extralimitaciones de la explotación. Se plantean una serie de medidas para manejar y conservar adecuadamente el material vegetal y suelo orgánico producto del descapote, y de manera general se indica el sitio que se ha destinado para su almacenamiento, más no se establecen medidas para lograr su preservación y futura utilización.

5.2. Programa de manejo de aguas de escorrentía:

Se plantea la construcción de las siguientes obras:

Canaletas perimetrales a lo largo de la vía de acceso y temporales al interior de los bancos de explotación, las cuales tendrán una forma trapezoidal, de 50 cm de ancho en su parte alta, 25 cm. de ancho en su base, y una profundidad de 50 cm.

Se propone construir cuatro (4) trinchos en madera, a lo largo de las cunetas de la vía interna, y cinco (5) sedimentadores (4 en el Área 1 y 1 en Área 2), antes de su descarga a un drenaje natural, afluente de la quebrada Ortez. Después de su descarga se propone un desarenador final sobre el drenaje natural.

5.3. Manejo de fauna y flora

Diferentes especies tanto arbóreas como herbáceas registradas en el lugar han sido empleadas por las comunidades locales para el establecimiento de sistemas silvopastoriles, cercas vivas y como material dendroenergético para las labores domésticas. Los pastos que son la cobertura más dominante fueron establecidos años atrás para el levante de ganado. Al presentar el listado de las especies presentes en el área, confronta las existentes con la revisión de los libros rojos para Colombia y la IUCN (2001), en donde encuentra que la especie *Zanthoxylum rhoifolia* (Doncel tachuelo) se encuentra en peligro crítico (CR) y las especies *Macluratinoriay Guazumaulmifoliase* encuentran catalogadas como vulnerables (VU) según la Unión para La Naturaleza (U.I.C.N.), pero no propone un manejo para dichas especies.

Hace referencia a la franja forestal protectora en la parte baja de la quebrada Ortez, la cual cumple función de reguladora hídrica la estabilización de las riberas y la generación de hábitat para diferentes grupos faunísticos como aves, hérpotos y mamíferos los cuales dependen de su conservación para mantener poblaciones viables a largo plazo, por esta razón considera que ésta es la única área en donde se encuentra vegetación arbórea continua, se considera como la zona más importante a conservar. Las medidas de protección deben por lo tanto ir encaminadas a garantizar la permanencia de la fauna asociada así como la diversidad florística que la sustenta y que son características de este tipo de ecosistemas, pero como medidas de compensación de una forma muy general propone reforestar y revegetalizar con especies propias de la zona que aumenten la oferta de recursos para la fauna silvestre, así como también el área de desplazamiento dentro de la franja de protección de la quebrada, la cual actúa como un importante corredor de movilidad para la fauna.

La reforestación se manejará en las zonas degradadas mediante la siembra de vegetación arbórea y arbustiva nativa de la zona tal como lo propone en la ficha del Plan de Manejo Ambiental Ficha 11, de esta manera, se protegerá el recurso hídrico, como efecto de la realización de esta actividad se tendrá un aumento en la proporción de coberturas vegetales y por tanto la restauración de los servicios ambientales de los ecosistemas del área de influencia directa del proyecto.

La reforestación se realizará con especies nativas, en cantidad propuesta por el titular de 2235 individuos como compensación por el aprovechamiento de los árboles que serán objeto de erradicación para la actividad de explotación minera, cuyo material vegetal será obtenido a partir del cuidado y mantenimiento de las plántulas provenientes del vivero o compradas en viveros autorizados por la CVC. Mediante comunicación enviada por el señor Fernando Pulgarín el día 27 de diciembre de 2014 se indica que hará aprovechamiento forestal de 151 árboles y propone una compensación forestal de 1:3. Según concepto emitido por los funcionarios de la DAR Norte que realizaron visita al predio en el área de intervención minera es necesario la erradicación de todo el material forestal y corroboran la medida de compensación de 1:3, pero al adelantar el cálculo de la compensación forestal se tuvo en cuenta los datos presentados en la estructura del bosque (pag 125 EIA) con Diámetro (DAP) 16,58 (cm), Altura (H) 5,08(m), Área basal (G) 4,18 (m²), que al aplicarle factores: DAP, Crecimiento, Importancia ecológica, Localización y 1.2 smlv, dio como resultado en promedio Relación de 1:4, por lo tanto se deben plantar 604 árboles.

Dentro del estudio se presentan listados de especies encontradas de aves, mamíferos y anfibios, resultado de los muestreos realizados en la zona, pero no se realizó la evaluación sobre el impacto causado, ni se presenta el plan de manejo y seguimiento para la parte biótica presente en el área de concesión.

5.4. Programa de Control de Emisiones

Se presenta una ficha para el control de emisiones, que incluye el control de los impactos generados en las actividades de explotación y transporte, planteando la humectación de vías internas y principal, cobertura de vehículos, control de velocidad, adecuado mantenimiento de vías, certificaciones de emisión de vehículos y barreras vivas.

5.5. Programa de manejo del ruido:

Se presenta una ficha para el manejo del ruido que incluye la minimización de los impactos generados en las actividades de explotación y transporte, cumpliendo con los estándares establecidos en la normatividad ambiental, mediante mantenimiento periódico de equipos y maquinaria, prohibición de cornetas, labores en horario diurno y establecimiento de barreras vivas.

5.6. Programa de señalización:

El proyecto indica que se tendrá en cuenta todo lo establecido en el Capítulo V del Decreto 2222 de 1993, en todo lo que respecta a señalización.

5.7. Programa de Manejo de Residuos sólidos domésticos.

Se indica que se localizarán canecas de diferentes lugares como oficina, casa y patio de acopio para la disposición de basuras. Los residuos sólidos se llevaran cada tres días hasta el barrio El Ciprés en Cartago, donde serán recogidos por la empresa que presta el servicio de recolección.

5.8. Programa de Manejo de aguas residuales domésticas.

Aunque existen baterías sanitarias y un sistema de tratamiento construido desde hace muchos años, no se conoce en detalle el diseño y las unidades que lo conforman, por lo cual se debe hacer el levantamiento de lo existente. Por otra parte el titular del contrato de concesión presentó una propuesta de la empresa Tu Baño SAS la cual prestará el servicio de baño móvil con el respectivo mantenimiento, ó sea que esta empresa se responsabiliza de la disposición final de los vertimientos.

5.9. Programa de manejo de lubricantes y combustibles.

Se presenta la ficha para el manejo de residuos de aceites y lubricantes, se plantea que los cambios de aceite se realizarán fuera del proyecto y que en caso de realizarse internamente se realizará con un vehículo adecuado para tal fin y se contará con un KIT antiderrames y medidas de control para evitar derrames.

5.10. Programa de Gestión social:

Se propone la elaboración de cartillas con información sobre la gestión ambiental del proyecto minero, y la realización de una reunión semestral con la comunidad, para informarles sobre el estado de cumplimiento del PMA y tratar temas de interés comunitario.

6. PLAN DE CONTINGENCIA

Se definieron los tipos de eventos naturales y antrópicos de mayor probabilidad en el área del proyecto, encontrando los siguientes tipos

Naturales: Deslizamientos, sismos e inundaciones (por nivel freático).

Antrópicos: derrame de combustibles, interrupción del tráfico vehicular y problemas de orden público.

A estos eventos se les planteo fundamentalmente el plan de contingencias, estableciendo acciones a seguir, responsables y medidas de protección y recuperación.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

7.1 Suficiencia de información

Una vez evaluado el documento de información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Explotación de materiales de construcción Cantera El Porvenir en el contrato de concesión JD7-09071, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

Evaluación Jurídica

Revisados y verificados los documentos aportados por el Señor Fernando Pulgarin Sánchez, se da constancia de la presentación de los siguientes documentos.

- Uso del suelo (abril 7 de 2011)
- Certificado de INCODER (octubre 18 2011)
- Contrato de arrendamiento (julio 18 de 2012)
- Certificado de ICANH (agosto 22 de 2011)
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto (octubre 28 de 2010)

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

8. OBLIGACIONES.”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 27 de enero de 2014; el cual recomendó el otorgamiento de la licencia ambiental, a favor del señor Fernando Pulgarin Sánchez, bajo las condiciones planteadas por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC en el concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

“..."

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las

alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde al señor Fernando Pulgarin Sánchez, de conformidad con el principio de "*Diligencia Debida*", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción", dentro del área del Contrato de Concesión No. JD7-09071, en jurisdicción del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL al señor FERNANDO PULGARIN SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.271.708 de Balboa (Risaralda) quien obra en su propio nombre, para adelantar actividades de explotación de materiales de construcción - Cantera El Porvenir, en el área del Contrato de Concesión No. JD7-09071, localizado en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero Contrato de Concesión No. JD7-09071, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- El señor Fernando Pulgarin Sánchez, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

Plan de Manejo Ambiental

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental, de acuerdo con los siguientes programas:

PROGRAMA	FICHA	PROYECTO
Gestión Social	01	Subprograma de información y comunicación Educación Ambiental
	02	Vinculación de mano de obra local
	03	
Manejo del recurso aire	04	Control de material particulado
	05	Control de ruido
Manejo del recurso agua	06	Manejo de aguas residuales domesticas
	07	Manejo da Aguas de escorrentía
Manejo de combustibles	08	Manejo de combustibles y aceites lubricantes
Manejo del recurso suelo	09	Control de procesos erosivos.
	12	Manejo de residuos sólidos
	13	Manejo y disposición de suelo removido
	14	Plan de recuperación y adecuación morfológica
Manejo de flora y fauna	10	Manejo de fauna
	11	Manejo de flora

Actividades de explotación

- El material a explotar explotación corresponde a materiales para construcción, conforme quedó definido en el diseño minero del EIA.
- El área de explotación corresponde a la definida en el plano del diseño de explotación y limitada por las siguientes coordenadas:

Un área Uno, que comprende 4 Ha y 7858 m2:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1015361,90	1131147,21
2	1015430,82	1131212,87
3	1015397,37	1131222,44
4	1015353,08	1131221,68
5	1015316,80	1131228,55

6	1015306,18	1131259,88
7	1015320,49	1131313,54
8	1015355,59	1131339,33
9	1015359,91	1131352,49
10	1015322,63	1131367,43
11	1015270,29	1131412,34
12	1015267,50	1131423,62
13	1015248,95	1131446,54
14	1015228,36	1131448,36
15	1015209,89	1131441,18
16	1015161,53	1131405,94
17	1015107,41	1131367,11
18	1015090,05	1131353,88
19	1015051,60	1131341,58
20	1015008,03	1131324,39
21	1015306,20	1131177,03
22	1015279,78	1131193,28
23	1015241,58	1131239,70
24	1015220,62	1131261,23
25	1015129,51	1131288,73
26	1015065,56	11311320,68

Un área Dos que comprende un área superficial de 7224 m², con las siguientes coordenadas.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1014957,58	1131284,46
2	1014936,61	1131291,74
3	1014911,22	1131307,73
4	1014899,23	1131318,11
5	1014880,75	1131362,65
6	1014874,20	1131341,06
7	1014868,17	1131313,61
8	1014845,88	1131301,57
9	1014864,16	1131284,90

- No está permitido la utilización de materiales explosivos para cualquier actividad de explotación en la cantera, de acuerdo a los lineamientos emitidos por INDUMIL para el manejo de explosivos de acuerdo al Decreto 2222 de 1993.
- Realizar el amojonamiento de las dos zonas entre los vértices de los 26 puntos en la zona uno y de los nueve puntos en la zona dos, que definen los polígonos de explotación, en un tiempo no superior a 6 meses. los mojones deben ser en concreto y deben contener una señalización que permita su fácil ubicación.
- La explotación se hará en forma descendente iniciando así:
 - ✓ **Zona 2:** Inicia en la cota 1072 m.s.n.m. y termina en un patio central en la cota 1063 m.s.n.m
 - ✓ **Zona 1:** en la cota 1063 m.s.n.m., como cota más superior y termina en un patio inferior en la cota 1013 m.s.n.m.
 - ✓ Las reservas calculadas son: 660,410m³
 - ✓ Volumen anual de explotación. 50.000 m³ por año
 - ✓ Realizar el seguimiento a la explotación mediante control topográfico. informe Topográfico, en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados, volúmenes faltantes en plano en autocad, cada año.

Manejo de aguas lluvias y de escorrentía

Construir las obras propuestas para el manejo de aguas lluvias y escorrentía consistentes en:

- Canaletas perimetrales a lo largo de la vía de acceso y temporales al interior de los bancos de explotación, las cuales tendrán una forma trapezoidal, de 50 cm de ancho en su parte alta, 25 cm. de ancho en su base, y una profundidad de 50 cm.
- Construcción de cuatro (4) trinchos en madera, a lo largo de las cunetas de la vía interna.
- Construcción de cinco (5) sedimentadores (4 en el Área 1 y 1 en Área 2), antes de su descarga a un drenaje natural, afluente de la quebrada Ortez.
- Construcción de un desarenador final que recibe el flujo proveniente de los desarenadores antes de la descarga al drenaje natural.

Área forestal protectora

- No se permite el desarrollo de ninguna actividad minera, dentro del área demarcada sobre los polígonos como áreas de protección.
- Conservar las franjas forestales protectoras de la quebrada Ortez, y realizar el aislamiento con cerca en alambre de púas.

- Presentar el plano de zonificación ambiental donde se incluya la cantidad de hectáreas o metros cuadrados de cada una de las zonas hacen parte de esta zonificación.

Control de fauna

- Queda prohibida la captura y caza de la fauna presente en el área del contrato de concesión.
- ✓ Realizar el traslado de los nidos que se encuentren en las zonas de explotación y que se puedan afectar por la intervención o ruido a generar a áreas cercanas de características similares.
- ✓ Enriquecimiento vegetal de la zona de la quebrada Ortéz con el fin de propiciar el anidamiento de aves.
- ✓ Incluir dentro del programa de manejo de fauna y flora actividades de control y seguimiento para las especies que se encuentran catalogadas como vulnerables o en peligro crítico

Aguas superficiales.

- En el evento de requerirse el uso de aguas superficiales o subterráneas para las actividades mineras, se deberá solicitar la respectiva concesión de agua y presentar el proyecto de inversión del 1% del valor total del proyecto; para lo cual se requiere la modificación de la licencia ambiental otorgada.

Manejo de aguas residuales

- Instalar una unidad sanitaria (baño portátil), de acuerdo a la propuesta presentada. La unidad debe estar lista para entrar a funcionar antes de iniciar la explotación.
- Hacer el mantenimiento periódico por parte de la empresa prestadora del servicio y los residuos sólidos recolectados deberán disponerse en un lugar autorizado para estos fines.
- En el caso de considerar la utilización de la infraestructura sanitaria existente en el predio, deberá previamente realizar el levantamiento del estado en que se encuentra y de las unidades que lo conforman y sus respectivas dimensiones.

Señalización

- Instalar señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de riesgos que puedan ocasionar emergencias dentro del área del proyecto minero. La señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.
- Realizar la construcción de una semibahía o acondicionamiento de un área que permita el ingreso y salida de los vehículos del área del contrato de concesión con el fin de evitar accidentes. Adicionalmente, se deberá contar con una persona que brinde las indicaciones de salida e ingreso de los vehículos al área del proyecto mediante una buena señalización.
- Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros. Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre de los titulares, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).

Manejo combustibles

- En el caso de utilizarse y almacenarse combustibles en la zona del proyecto deberá cumplirse con lo indicado en la ficha de manejo presentada para tal fin, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.
- Los lubricantes y aceites usados deberán ser entregados a una empresa que cuente con la respectiva Licencia ambiental o permisos otorgados por la entidad ambiental para su recolección y disposición final.

Emisiones atmosféricas.

- Teniendo en cuenta que el tipo de actividad a desarrollar, corresponde a una explotación de cantera, donde se genera material particulado, tanto durante la fase de explotación, como en el transporte del material desde el frente, hasta el sitio de acopio, previo al inicio de la actividad minera se deberá levantar la línea base correspondiente al componente de emisiones atmosféricas debiendo Realizar un estudio de calidad del aire en los siguientes parámetros:
 - ✓ Ruido de emisión
 - ✓ Inmisión de partículas menores de 10 micras (PM10).
 - ✓ La metodología de muestreo se regirá por la Resolución 0627 de 2006 para la emisión de ruido y las Resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, normas y protocolos expedidos por el M.A.D.T.
 - ✓ Este estudio debe realizarse nuevamente al finalizar el primer año de explotación, de los resultados de éste, se definirá la periodicidad para la realización del estudio de calidad del aire y su presentación a la Corporación.

La fecha de los monitoreos debe ser informada a la CVC con quince (15) días de anticipación.

- Realizar la humectación frecuente de las vías con el fin de minimizar la dispersión de material particulado.
- En época de invierno deberá realizarse el lavado de llantas de los vehículos previamente a su ingreso a la vía principal Alcalá – Cartago.

Manejo de residuos

- Los residuos de combustibles (ACPM) y aceites deben entregarse a una empresa autorizada por la autoridad ambiental para su recolección y disposición final.

- Los residuos sólidos orgánicos deben almacenarse de una manera técnica. No se podrán crear sitios de disposición temporales. Los residuos sólidos comunes generados al interior del proyecto, deberán ser entregados a una empresa autorizada para tal actividad, la cual deberá realizar su disposición final en un relleno sanitario autorizado por la autoridad ambiental.

Transporte material

- El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado que deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental.
- Los vehículos deberán salir de la zona de explotación debidamente carpados, con el fin de evitar la caída del material y la dispersión de material particulado.

Contingencias ambientales

- En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Restricciones y/o prohibiciones.

- Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:
 - ✓ La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del macizo rocoso o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
 - ✓ El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
 - ✓ El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área del Contrato de Concesión No. JD7-09071.
 - ✓ La intervención de vegetación en la zona de protección de la quebrada Ortéz

Fase desmantelamiento y abandono

- Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Cesión licencia ambiental

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Modificaciones licencia ambiental

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- informe Topográfico en escala detallada,
- Plano de seguimiento de la explotación acorde a los informes del Formato básico minero, donde se pueda determinar el avance de la explotación, indicando volúmenes explotados.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

PARAGRAFO. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional DAR Norte, con sede Cartago, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución debe llevar implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

Aprovechamiento Forestal.

- Se otorga permiso de aprovechamiento único para 151 árboles que representan un volumen de 32,39 m³.
- Para compensar la vegetación que se erradicará se debe compensar ésta en una relación de 1:4, por lo tanto se deben plantar 604 árboles, los cuales deben corresponder a especies nativas georeferenciadas en el área que se destine para ello informando sobre la misma a la CVC.
- Con la Asesoría de la Dirección Ambiental Regional Norte, con el fin de compensar el daño geomorfológico causado por la actividad de explotación, se deberá presentar en dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, el plan de reforestación que se adelantará sobre la cuenca de la quebrada Ortéz, con su correspondiente delimitación y georeferenciación.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo realización de las actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión No. JD7-09071, efectos o impactos ambientales no previstos, el señor Fernando Pulgarín Sánchez, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar las beneficiarias de la licencia ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: El señor Fernando Pulgarín Sánchez, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: El señor Fernando Pulgarín Sánchez, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor Fernando Pulgarín Sánchez, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, y Resolución 0100 No. 0100-0095 de febrero 25 de 2013 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a nivel de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR Norte de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en el municipio de Cartago o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: El señor Fernando Pulgarin Sánchez, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: El señor Fernando Pulgarin Sánchez, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime al señor Fernando Pulgarin Sánchez, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Fernando Pulgarin Sanchez con Cédula de Ciudadanía No. 6.271708 de Balboa (Risaralda), en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Cartago, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación. También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 05 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela- Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez–Profesional Especializado Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaña-Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E.)

Expediente No. 0150-032-031-058-2010

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0399 DE 2013

"POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001-Código de Minas, Decreto 2390 de 2002, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1o.) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Servicio Geológico Colombiano, como autoridad minera delegada y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, como autoridad ambiental en el departamento del Valle del Cauca, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 027-2011 del 30 de diciembre de 2011, cuyo objeto compromete a la Corporación a: *"Realizar las acciones técnicas y administrativas encaminadas a definir la viabilidad ambiental de las solicitudes de legalización, cuyo yacimiento minero se encuentra ubicado en su jurisdicción, en los términos establecidos en el artículo 10º. del Decreto 2390 de Octubre 24 de 2002, reglamentario No. artículo 165 de la Ley 685 de 2001, con el fin de lograr que dichas explotaciones sean viables desde el punto de vista ambiental"*.

Que

Que el 08 de noviembre de 2004 los señores Javier Mafla Garcia y Hector Rojas Mana identificados con Cédula de Ciudadanía No. 6.336.655 y 12.123.020 respectivamente, presentaron ante INGEOMINAS, solicitud de Legalización de Minería de Hecho, de un yacimiento de bauxita, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca; la cual fue radicada con el No. FK8-081.

Que mediante Resolución STC No. 001558 de noviembre 26 de 2007, se resuelve excluir al señor Hector Rojas Mana de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FK8-081, para la explotación de un yacimiento de Bauxita, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que el Servicio Geológico Minero mediante oficio del 30 de noviembre de 2011, autoriza a Javier Mafla García para que realice las complementaciones del plan de manejo ambiental correspondiente a solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FK8-081. En fecha mayo 25 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC mediante oficio No. 0150-033026-2012-3 informa al señor Mafla García, sobre la información complementaria que debe presentarse. En fecha febrero 14 de 2013 con número de radicado 008660, el señor Javier Mafla García presenta las complementaciones requeridas.

Que realizada una visita ocular al área y evaluado el plan de manejo ambiental con la información complementaria presentada, se rinde por parte del grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la Corporación, el Concepto Técnico de fecha abril 22 de 2013, del cual se extracta lo siguiente:

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.2 LOCALIZACIÓN

La solicitud de legalización de minería de hecho se halla ubicada en la Vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Jamundí, Valle del Cauca y comprende una extensión superficial total de 194 Hectáreas y 7336 m². Distribuido en una zona. El acceso a la mina está dado por una vía pavimentada que comunica a Jamundí con el corregimiento de San Antonio y una vía secundaria que empieza desde el corregimiento de San Antonio a la vereda de Tierra Blanca donde se encuentra la explotación. (Ver Figura 1).

La alinderación dada por el INGEOMINAS en el Expediente FK8-081 se encuentra en la Tabla 1.

PUNTO	PUNTO	COORDENADA	COORDENADA
-------	-------	------------	------------

INICIAL	FINAL	NORTE	ESTE
PA	1	848040.600	1045964.200
1	2	847500.000	1045889.000
2	3	846000.000	1045344.000
3	4	846001.000	1046134.000
4	5	847500.000	1046720.000

Tabla 1. Coordenadas del polígono de la solicitud de minería de hecho **FK8-081**

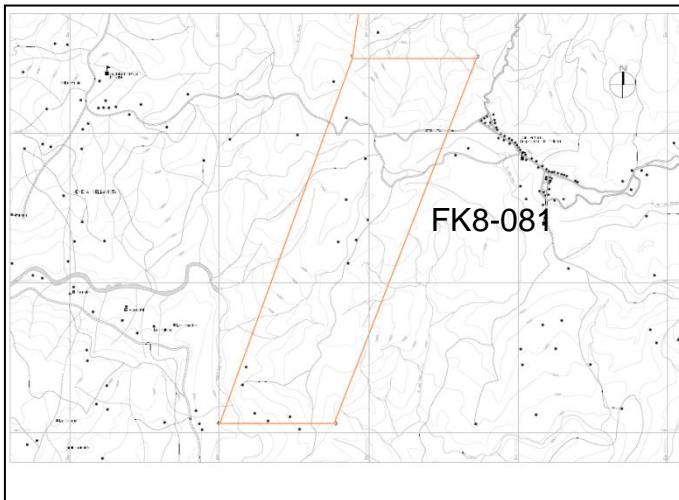


Figura No. 1. Localización Mina El Mirador- Jamundí

Se determina que realizando las exclusiones de zonificación ambiental el área de interés es de 194 Hectáreas y 7336 m², de los cuales el titular con el consultor determinaron 3 sectores para explotar, con un área efectiva para el desarrollo de la actividad de 38 hectáreas y 6764 metros cuadrados, el resto de hectáreas no es de interés minero por parte del titular (83 hectáreas), por lo tanto no se tendrá en cuenta para el diseño minero y el trámite ambiental. Ver Figura 2

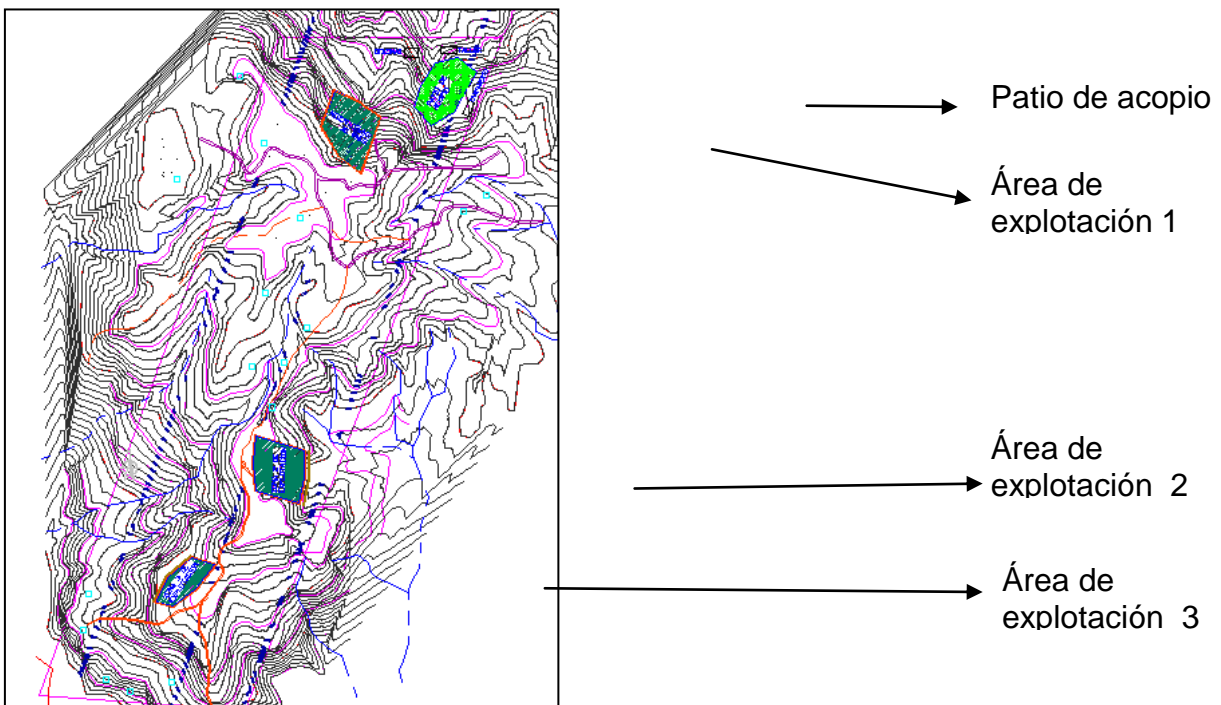


Figura No. 2: Se observa el contrato FK8-081 con las áreas de interés minero.

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes del Proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Red vial existente
Obras civiles e Infraestructura	No existe infraestructura instalada, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, solo se requiere una oficina, un almacén y un taller.
Sistema y método extractivo	Cielo Abierto – Banco
Maquinaria y equipos	Retroexcavadora / Buldózer, cargador, volquetas
Recurso humano	7 personas: ingeniero, supervisor, despachador, operador retroexcavadora, ayudante maquina, conductor volqueta.
Infraestructura de servicios	El área del proyecto no cuenta con servicios instalados. El agua potable se transporta en botellones, la comunicación se realiza mediante aparatos celulares y las demás necesidades se suplen en las casas principales de las fincas existentes en cercanías de la mina o en las casas de los pobladores cercanos.
Cierre y abandono	El plan de recuperación geomorfológico y paisajístico, pretende, a través de la implementación de una serie de medidas, alcanzar un grado aceptable de recuperación del sistema alterado en todos sus componentes y amortiguar el deterioro causado por el desarrollo del proyecto. Se propone la extracción y recuperación progresiva, cuando se logre llegar a la cota máxima de extracción para cada frente, es decir, cuando se culmine la extracción se procederá a su recuperación.

El proyecto está enmarcado principalmente en la extracción de bauxita para el beneficio del aluminio, para la venta a terceras personas, como plantas cementeras, ingenios azucareros, industria del aluminio, entre otros.

Actividades principales

Preparación: El nivel patio existente es pequeño, el mismo deberá adecuarse al momento de reiniciar la actividad minera, de tal manera que permita maniobras de equipos (retroexcavadora – cargador), vehículos (volquetas) y manipulación del material.

El área de aprovechamiento potencial se encuentra descapotada y con intervención de explotación. En una gran parte ya existen los accesos de aproximación al corte.

Montaje: No existe montaje de equipos, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, no se requiere en ningún momento.

Extracción: Por las características del material a extraer, y los volúmenes proyectados, el procedimiento se reduce a un arranque manual y en ocasiones un proceso mecánico, el cual está enfocado mas al cargue del material.

Cargue y transporte: La retroexcavadora hace el cargue de material en las volquetas, que conforman un sistema de transporte discontinuo; estas volquetas son de eje sencillo y las mismas acarrear el material hasta el sitio de su uso dentro del área de influencia de la mina, es de aclarar que estos vehículos son de particulares que prestan el servicio de transporte y no pertenecen a los activos de la mina.

Beneficio: No se ejecuta post-proceso al material extraído, el mismo se utiliza tal como se obtiene.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

El Estudio presenta una descripción de las áreas de influencia directa e indirecta, para cada uno de los efectos generadores de impactos ambientales dentro del proceso. De acuerdo con la zonificación ambiental presentada, dentro del área retenida para la extracción se presentan zonas de restricción por los nacimientos de agua y franjas de reserva forestal, los cuales se referencian en el plano 1 de 10 de los complementos del estudio.

El área que compete al título minero FK8-081, tiene una extensión de 194 Hectáreas y 7336 m². El área de bosque natural presente en el área de influencia directa que corresponde a 55 Ha + 4209.25 m² en su mayoría se encuentran dentro de la zona forestal protectora de los drenajes naturales y cubren aproximadamente el 45.61% del área total del título minero (Plano 2. Usos del suelo).

De acuerdo al análisis anterior, para la zona de estudio y considerando que la mayor parte del bosque inventariado se localiza en la zona forestal protectora de drenajes no permanentes se determina como zona de exclusión toda el área cubierta con bosque que asciende a 55 Ha + 4209.25 m² por lo tanto esta área seguirá cumpliendo su función protectora y conservacionista, además permitirá compensar el impacto generado por la explotación de bauxita en el área del título minero FK8-081.

No hay aprovechamiento forestal.

3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

Para la identificación de impactos generados por la actividad se utilizó la lista de chequeo teniendo los impactos preexistentes en la mina.

Identificación de los componentes ambientales y sus elementos: con base en la descripción ambiental desarrollada en el presente documento (Descripción y Caracterización Ambiental del Área de Influencia Directa e Indirecta), en el cual se identifican los elementos de cada componente ambiental.

Tabla 21. Escala de valoración para caracterización de impactos

VARIABLE EVALUADA	CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN	VALORACIÓN NUMÉRICA
EXTENSIÓN (5)	Regional	3
	Local	2
	Puntual	1
INTENSIDAD (2)	Alta	3
	Moderada	2
	Baja	1
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (3)	Alta	3
	Media	2
	Baja	1
DURACIÓN (1)	Largo plazo	3
	Mediano plazo	2
	Corto Plazo	1
TENDENCIA (4)	Deterioro	3
	Estabilidad	2
	Mejoramiento	1
MAGNITUD DEL IMPACTO * (7)	Alto	2.5 a 3.0 = 3
	Medio	1.6 a 2.4=2
	Bajo	<1.5 = 1
CARÁCTER DEL IMPACTO (8) RECUPERACIÓN (6)	NEGATIVO	
	POSITIVO	
	Recuperable a largo plazo	3
	Recuperable a mediano plazo	2
	Recuperable a corto plazo	1

Impactos identificados: se pueden observar de manera resumida en la tabla 2.

FACES DEL PROYECTO	COMPONENTE	ACTIVIDAD	IMPACTO
EXTRACCIÓN	FÍSICO	<ul style="list-style-type: none"> *- Deposición de excretas en el área. *- Arrastre de material particulado por aguas de escorrentía. *- Arrojo de residuos sólidos. *- Arranque, cargue y transporte de material. *- Operación de vehículos de transporte y de material. *- Conformación de bancos, taludes, bermas y cunetas. 	<ul style="list-style-type: none"> *- Contaminación del suelo. *- Sedimentación de cuerpos de agua. *- Emisión de gases (humos) y material particulado (polvo). *- Modificación del paisaje y cambio de la morfología. *- Incremento en los niveles de ruido. *- Activación de los procesos de erosión.
	BIÓTICO	<ul style="list-style-type: none"> *- Operación de descapote. *- Operación de equipos y vehículos de transporte. *- Aprovechamiento forestal. 	<ul style="list-style-type: none"> *- Pérdida de la cobertura vegetal. *- Remoción del horizonte superficial del suelo. *- Desplazamiento de especies forestal.
	SOCIAL Y CULTURAL	<ul style="list-style-type: none"> *- Operación de equipos y vehículos de transporte. *- Descapote, arranque, transporte y cargue de material. 	<ul style="list-style-type: none"> *- Riesgo a la accidentalidad. *- Pérdida de rasgos y material cultural. *- generación de empleo y Calidad de vida.
CIERRE	FÍSICO	<ul style="list-style-type: none"> *- Retiro de equipos. *- Cierre de la Unidad Sanitaria. 	<ul style="list-style-type: none"> *- Recuperación de espacios. *- Disminución de la contaminación.

	BIÓTICO	*- Adecuación y conformación del terreno.	*- Recuperación paisajística
--	---------	---	------------------------------

Tabla 2. Impactos identificados

4. CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Si bien es cierto que no hay restricción ambiental por viviendas cercanas, sí existen áreas forestales protectoras y nacimientos de agua y bosques naturales que se pueden observar dentro del plano 2 de 11 usos del suelo. La planeación propuesta para la explotación se realiza en tres sectores. El uno y dos se ubican en la parte norte del polígono donde existen varios nacimientos de agua los cuales deben excluirse del proceso de diseño minero, por lo tanto en este sector la explotación con maquinaria no sería procedente, se hace necesario una explotación controlada y regulada con bajos volúmenes de producción, por ello, solo será adecuada la explotación de manera manual, y el sector tres que se ubica en la zona mas sur del polígono, es consecuente con la explotación planteada pero la recuperación de la zona será de manera inmediata

5. DEMANDA DE RECURSOS

El proyecto afectará el recurso suelo y el recurso escénico o paisajístico, por el aprovechamiento de la bauxita en la zona, pero para realizar esta actividad no se requiere de otros recursos naturales.

6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Tabla 3. Plan de Manejo Ambiental

IMPACTO	PROGRAMA	MEDIDA PROPUESTA
Riesgo de accidentalidad.	Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes	Se demarcarán las áreas de operación con cintas que restrinjan el paso de personas ajenas a la operación. Se señalará el sitio de almacenamiento del descapote. Se señalarán las áreas que se vayan recuperando paisajísticamente Antes de iniciar cada periodo de extracción, se capacitará o recapacitará al personal sobre la señalización. En las vías a utilizar por los vehículos con el transporte de materiales, se señalará sobre presencia de estos y velocidad máxima.
Desplazamiento de especies.		
Emisión de gases y material particulado.		
Incremento de los niveles de ruido.		
Pérdida de la cobertura vegetal	Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Retirar, recoger, acopiar y proteger el descapote. Su colocación se hará en un área destinada para este fin. ✓ El retiro de la capa de suelo (descapote) se hará de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hídrica o eólica. ✓ En el proceso de cierre de los bancos de extracción, se colocará el descapote mezclado con la vegetación que ha emergido en la zona de almacenamiento, para favorecer la formación y colonización de cobertura vegetal que aporte condiciones apropiadas para el desarrollo del proceso de regeneración natural. ✓ Se evitará el paso de las volquetas sobre la zona de almacenamiento de descapote y se evitara cualquier situación que pueda causar compactación. ✓ La altura máxima del material acopiado no deberá sobrepasar los tres metros. La pendiente de los taludes será máximo de 22.5°. Esto con el fin de prevenir la desestabilización del material acopiado. ✓ Se construirán cunetas perimetrales, para evitar el arrastre de material del descapote por escorrentía de aguas lluvias. ✓ No se permitirá la quema del material de cobertura vegetal removido. ✓ La restauración paisajística a través de la regeneración natural tendrá lugar en la medida en que se vayan clausurando áreas extraídas o en sectores o bancos donde ya no se requiera más intervención de los mismos, colocando capas de descapote con un espesor mínimo de 10 cm.
Remoción y almacenamiento del horizonte superficial del suelo		
Desplazamiento de especies		
Cambios en la geomorfología (paisaje)		
Erosión		
Generación de procesos de erosión.	Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Toda la operación minera específicamente lo referente a la conformación de bancos en cuanto a la altura e inclinación de taludes, deberá desarrollarse de acuerdo al diseño de la misma contenido en el PTO aprobado por la autoridad minera, minimizando los riesgos de derrumbes y la erosión causada por estos. ✓ Las zanjas de coronación y las cunetas deberán de mantenerse limpias y libres de sedimentos que disminuyan su capacidad
Sedimentación en drenajes naturales		

		<p>hidráulica.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Construcción de un desarenador.
Contaminación de suelo por agua residuales y por residuos sólidos	Programa de saneamiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se capacitará al personal en disposición adecuada de residuos sólidos. ✓ Se adecuara el sistema sanitario existente para el uso de los operarios y personal que permanezca en el área del proyecto. Se cuenta con una letrina seca. En la casa de habitación del titular que es cerca del sitio de explotación uno, está compuesto por un pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción. El volumen de residuos sólidos que se generará en la mina se ha calculado como máximo de 6.3 kg/semana, para un total de tres personas durante siete días continuos y produciendo cada uno de ellos 0.30 kg/día (La media para zonas rurales). Por lo tanto, los residuos sólidos se dispondrán en bolsas plásticas y serán transportados diariamente al sitio de disposición en el corregimiento de San Antonio. ✓ Al finalizar la etapa de aprovechamiento se deben retirar las partes visibles (superficiales) de la unidad sanitaria (sellando y señalizando la tubería que conduce al pozo séptico).
El riesgo de accidentalidad	Programa de seguridad industrial	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se realizan talleres de inducción dirigidos a todo el personal que interviene en la operación minera, en los cuales se tratan los siguientes temas: Seguridad industrial, salud ocupacional y primeros auxilios. ✓ Capacitación sobre el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP). ✓ Capacitación sobre operación de maquinaria y transporte de materiales. ✓ Implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas y herramientas manuales ✓ Mantener en la zona de obra un botiquín con sus respectivos elementos.
	Programa de gestión social existente en la zona	<p>Es importante resaltar que en lo que se refiere a vinculación de mano de obra de manera directa para la operación minera, no se generan posibilidades para las personas de la región debido a su profesión agroforestal y a la necesidad de utilizar equipo pesado para la extracción de material, lo cual requiere de personal especializado.</p> <p>La operación minera se desarrolla en predios del titular minero por lo cual no hay afectación a terceros, tampoco en el área de influencia directa no existe ningún tipo de infraestructura.</p>

El plan de manejo ambiental contempla para minimizar y controlar los impactos los siguientes programas:

- ✚ Programa de gestión social.
- ✚ Programa de manejo de aguas
- ✚ Programa de control de emisiones
- ✚ Programa de manejo de residuos sólidos
- ✚ Programa de recuperación vegetal
- ✚ Programa de seguimiento
- ✚ Programa de monitoreo
- ✚ Programa de contingencias

El programa de control de emisión de gases, ruidos y accidentes propone dentro de sus actividades, el mantenimiento de equipos, incluido el cambio de aceites y engrase, se describe en la siguiente tabla que se ubica dentro de los complementos.

Actividad que genera residuos	Residuos sólidos generados	Manejo integral de residuos sólidos
Campamento	Residuos orgánicos (Cocina),	Como abono y los mismos serán recubiertos con una capa orgánica
Actividades de mano de obra, visitantes y compradores	Residuos inorgánicos (vidrios, latas, plásticos, papel)	Se dispondrán en canecas selladas, rotuladas, luego serán transportadas al sitio de disposición final determinado por el Municipio de Jamundí.
Cambio de aceite (Taller)	Materiales no reciclables (envases de lubricantes y aditivos)	Se dispondrán en una caneca sellada, rotulada, para luego ser trasladados al sitio de disposición final determinado por el Municipio de Jamundí.

Actividad que genera residuos	Residuos sólidos generados	Manejo integral de residuos sólidos
Reparación de maquinaria y equipos en el taller dispuesto para tal fin	Materiales reciclables (Chatarra en general)	Los elementos metálicos se recolectarán a medida que se vayan generando y serán almacenados de manera temporal sin causar afectación al paisaje. Antes de su almacenamiento se limpiarán para eliminar la contaminación química, posteriormente serán comercializándose en el sitio aprobado por el Municipio de Jamundí.

En el proyecto propuesto no se presenta un área de mantenimiento, o un taller para los equipos, el día de la visita se habló con el titular y comentó que el uso de la maquinaria se realizará en caso de requerirse y en forma esporádica, porque ellos no cuentan con estos equipos y tampoco cuentan con los recursos para alquilarlos, además por los volúmenes que se extraen y comercializan no se hace prioritario.

En la parte ambiental solo se autoriza utilizar esta maquinaria en el sector tres, el cual se adapta a las condiciones necesarias para una explotación minera con un plan de manejo ambiental.

En los sectores uno y dos no se podría utilizar esta maquinaria por encontrarse con varios nacimientos de agua que se verían afectados por el tránsito de los equipos y la adecuación de vías de penetración para los mismos, la única manera para realizar el diseño es de forma manual con rampas de acceso para las carretillas y el cargue a las volquetas.

Para el programa de manejo de sitios de almacenamiento de residuos de descapote se propone la protección del material, con un material plástico, para que no sea removido por las aguas lluvias y de escorrentía.

No se realizará aprovechamiento forestal, pero se propone para el control del ruido la realización de siembras de árboles a manera de barreras vivas para realizar una pantalla anti sonora alrededor de cada una de las zonas a explotar.

El programa de saneamiento, establece un sistema para el tratamiento de aguas residuales. Con la construcción de un pozo séptico con filtro anaerobio y pozo de absorción. Presenta el detalle de la unidad sanitaria y diseño en el plano 7 anexo 10.

Para el manejo de los residuos sólidos se propone la instalación de canecas plásticas ubicadas en los frentes de trabajo, con diferentes colores para diferenciar la clase de residuos a depositar, cumpliendo un plan de reciclaje dentro de la mina.

7. PLAN DE CONTINGENCIA

Se fundamenta en una estructura estratégica, operativa y un sistema de comunicación que permita controlar una situación de emergencia durante la operación minera, permitiendo minimizar sus consecuencias negativas, se propone un plan estratégico que contempla: un jefe de plan, un coordinador de emergencia y un grupo de operación y evaluación (la mayoría de acciones recaen sobre este último grupo).

8. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

8.1 ACTIVIDAD MINERA

Diseño de la extracción:

- Altura del banco A: 4.0 m
- Inclinación de banco C: 50°
- Ancho de berma 6.0 m
- Pendiente de trabajo 50°
- Pendiente final de diseño D: 45°
- Ancho de cuneta 0.30 m.

El ángulo de inclinación de banco no debe superar 60°, debido al método propuesto de explotación y la litología presente en la zona.

Escala de producción:

De acuerdo con las necesidades planteadas, la producción anual máxima requerida es de aproximadamente 12.672 m³, manual y/o esporádicamente en forma mecanizada y la explotación se realizará correspondiendo a un volumen aproximado de 1056 m³ mensuales. Esta producción se esboza en el PTO.

Vida útil del proyecto:

Teniendo en cuenta que el total de reservas netas del polígono de explotación de la solicitud de minería de hecho FK8-081 (Mina el Mirador) es de 1.237.645 m³, para una producción anual de 12.672 m³/año, se estima que existen reservas suficientes para explotar los tres sectores, durante la vida útil del contrato de concesión (30 años).

Botaderos / escombreras:

No se requiere

Abandono de frentes:

Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final. Los aspectos de detalle en este sentido son objeto del Plan de Manejo Ambiental.

Vías de acceso:

Las vías de acceso al proyecto ya están abiertas y tienen algo de afirmado, cuentan con ancho de calzada de 6 m, cunetas de drenaje que permiten recolectar el agua superficial de la vía y de los taludes paralelos a la misma. Esta vía es transitada por vehículos de transporte público de pasajeros y carga (camperos), por tal motivo se verifica la necesidad de mantener esta vía en muy buenas condiciones, dicho mantenimiento está a cargo del municipio de Jamundí.

Servicios públicos y obras civiles:

El proyecto no requiere de construcción de infraestructura, debido a que solo se extraerá material sin darle proceso secundario.

Los servicios básicos que se requieren serán adquiridos en las casas aledañas al proyecto, la comunicación se realiza a través del servicio de empresas operadoras de telecomunicación celular.

Se construirá una unidad sanitaria básica con su respectivo pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El pozo séptico tendrá una capacidad de almacenamiento de 1 m³ al igual que el filtro anaerobio. Se utilizará tubería PVC sanitaria de 4" en toda la conducción del sistema. El pozo de absorción del sistema con tapa en concreto, contará con una altura de 2.65 m + 0.70 m para un total de 3.35 m y un ancho efectivo de 1.20 m., tendrá instalados cantos rodados en el fondo para hacer su función de filtración. El sistema de tanque y filtro anaerobio es prefabricado en material plástico.

El suministro de agua potable para el personal que labora en el proyecto se realizará por medio de agua en botellones.

Diseños hidráulicos:

Se plantea la construcción de canales perimetrales en cada una de las terrazas que se conformarán para realizar la extracción de material, estos canales evacuarán las aguas en dos sentidos, que conducen a un pozo que funciona como desarenador. El rebose se va a la quebrada Las Brisas, parte baja.

Aspectos bióticos:

Se presenta una descripción de las especies forestales presentes en el área del título minero, considerando que dentro del polígono de 194 Hectáreas y 7336 m², se cuenta con una extensión de 55 has + 4209 m² de bosque que no será objeto de intervención. Este será conservado como bosque de protección por estar inmerso en el área de drenajes naturales temporales o intermitentes.

Considera la presencia de pendientes fuertes dentro del bosque objeto de conservación con las especies predominantes en él, entre las cuales se mencionan Anibaperutilis (comino amarillo), Carapa guianensis (cascarillo), Ficus glabrata (caucho), Cecropiasp (yarumo), Hesperomelesgoudotiana (mortiño), Ladenbergiamagnifolia (cascarillo), Laetia americana (manteco), Nectandrasp (jigua amarillo), Xilopicrumluiguistrifolium (burilico), con una mayor presencia y dominancia del manteco.

Respecto a intensidad de muestreo empleada para el inventario de reconocimiento, esta se considera baja, dadas las parcelas tomadas; pero en aras de tratarse de una simple exploración se admite, mas no sería muestreo suficiente en caso de tener que hacer intervención de la masa boscosa.

Aspectos socioeconómicos:

Dentro del aspecto socioeconómico se presenta una descripción de la participación de las personas que permanecen en el área de influencia del proyecto (trabajadores), como también de los líderes de la comunidad (Junta de acción comunal de San Antonio – Jamundí- Valle) los cuales intervinieron en la construcción del objetivo principal, relacionado con la identificación de las problemáticas más sentidas en el Corregimiento y su relación con el proyecto minero.

Se realizó la socialización del plan de manejo ambiental el día 9 de junio de 2012, en el sector de San Antonio - Jamundí, se elaboró un análisis de impactos y un plan para hacer frente a los mismos.

9. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el documento correspondiente al plan de manejo Ambiental presentando para la solicitud minera de hecho FK8-081 – Mina El Mirador, y de acuerdo a las observaciones realizadas en la visita de campo, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

Características del proyecto

El área de la solicitud tiene una extensión superficial de 194 hectáreas y 7336 metros cuadrados en el cuadro de coordenadas así:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
PA	1	848.040.600	1.045.964.200
1	2	847.500.000	1.045.889.000
2	3	846.000.000	1.045.344.000
3	4	846.001.000	1.046.134.000
4	5	847.500.000	1.046.720.000

El área a concesionar para el establecimiento del plan es de 26 hectáreas y 4711 metros cuadrados, dividida en tres sectores, cada uno con 8 hectáreas y 8237 metros cuadrados definidos sobre las siguientes coordenadas:

Sector 1 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	847.131.000	1.045.934.000
2	3	846.131.000	1.046.215.000
3	4	846.816.000	1.046.215.000
4	5	847.816.000	1.045.935.000

Sector 2 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	846.104.000	1.045.743.000
2	3	846.104.000	1.046.024.000
3	4	845.789.000	1.046.023.000
4	5	845.789.000	1.045.743.000

Sector 3 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	845.479.000	1.045.372.000
2	3	845.479.000	1.045.652.000
3	4	845.164.000	1.045.652.000
4	5	845.163.000	1.045.372.000

Solo se autoriza utilizar esta maquinaria en el sector tres, el cual se adapta a las condiciones necesarias para una explotación minera con un plan de manejo ambiental.

La vigencia de la explotación será de 30 años, contados a partir de la inscripción del contrato de concesión al registro minero nacional, tiempo por el cual se establecerá el plan de manejo ambiental.

Diseño minero

- ✓ Altura del banco A: 4.0 m
- ✓ Inclinación de banco C: 50°
- ✓ Ancho de berma 6.0 m
- ✓ Pendiente de trabajo 50°
- ✓ Pendiente final de diseño D: 45°
- ✓ Ancho de cuneta 0.30 m.

- Plancha IGAC (299-IV-D-1)
- Material autorizado: bauxita
- El volumen de material autorizado a explotar: 1056 Mt³ mes aproximadamente.
- Reservas probadas corroboradas en el Plan de Trabajo de Obras- PTO: 1.237.645 mt³.
- Periodo de explotación: 30 años.
- No existirán campamentos, talleres o casetas de combustibles.
- No se requiere apertura de vías.
- No se requiere patio de escombreras, todo el material se aprovechará para la comercialización.
- No se requiere permisos de aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad minera no hará intervención en el área boscosa.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 17 de junio de 2013; dicho Comité conceptuó que era viable recomendar a la Dirección General la imposición del Plan de Manejo Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el establecimiento de un plan de manejo ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, y el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que corresponde a los señor Javier Mafla García con Cédula de Ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por la explotación minera, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo a imponerse.

De esta manera, la CVC, de conformidad con la funciones que le otorga la Ley, impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la actividad minera, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la explotación minera.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la EXPLOTACIÓN DE BAUXITA POR METODO A CIELO ABIERTO en el área de la solicitud de legalización de Minería de Hecho No. FK8-081, localizada en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, al señor Javier Mafla García identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí.

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente por el señor Javier Mafla García identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como peticionario de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FK8-081.

El área es de 26 hectáreas y 4711 metros cuadrados, dividida en tres sectores, cada uno con 8 hectáreas y 8237 metros cuadrados definidos sobre las siguientes coordenadas:

Sector 1 de explotación:

PUNTO	PUNTO	COORDENADA	COORDENADA ESTE
-------	-------	------------	-----------------

INICIAL	FINAL	NORTE	
1	2	847.131.000	1.045.934.000
2	3	846.131.000	1.046.215.000
3	4	846.816.000	1.046.215.000
4	5	847.816.000	1.045.935.000

Sector 2 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	846.104.000	1.045.743.000
2	3	846.104.000	1.046.024.000
3	4	845.789.000	1.046.023.000
4	5	845.789.000	1.045.743.000

Sector 3 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	845.479.000	1.045.372.000
2	3	845.479.000	1.045.652.000
3	4	845.164.000	1.045.652.000
4	5	845.163.000	1.045.372.000

- Reservas probadas corroboradas en el Plan de Trabajo de Obras-PTO: 1.237.645 mt³.
- El volumen de material a explotar: 1056 Mt³ mes aproximadamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO – VIGENCIA: El Plan de Manejo Ambiental que se impone tendrá una vigencia igual al Contrato de Concesión para Explotación Minera que deberá suscribirse con la Agencia Nacional de Minería-ANM, en los términos establecidos en los artículos 10 parágrafo 2º, y 11 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

PARÁGRAFO TERCERO: De no suscribirse el correspondiente Contrato de Concesión para Explotación Minera, quedará sin vigencia el plan de manejo ambiental que se impone en el presente acto administrativo, y se procederá por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a imponer con cargo al explotador de hecho las medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma, si es del caso.

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte del señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

- ✓ Programa de gestión social.
- ✓ Programa de manejo de aguas
- ✓ Programa de control de emisiones
- ✓ Programa de manejo de residuos sólidos
- ✓ Programa de recuperación vegetal
- ✓ Programa de seguimiento
- ✓ Programa de monitoreo
- ✓ Programa de contingencias

MÉTODO DE EXPLOTACIÓN

- ✓ Realizar la explotación de bauxita acorde a los cálculos de diseño, con alturas de 4 metros, bermas de 6 metros y buzamientos de 50 grados, para bancos finales se propone 4 metros de alto, por 2 de berma y 44 grados de inclinación.
- ✓ Para el sector 1 de explotación se manejarán sobre la cota 1630 m.s.n.m. a 1720 m.s.n.m.; para el sector 2 de explotación se manejará sobre la cota 1600 m.s.n.m a 1680 m.s.n.m. y para el sector 3 será de 1600 m.s.n.m. a 1640 m.s.n.m.
- ✓ La explotación en los sectores 1 y 2 se debe realizar de forma manual.
- ✓ Las labores de explotación de la mina sólo podrán ser realizadas por personal idóneo y bajo la responsabilidad del titular.
- ✓ Para la explotación del sector 3 se podrá utilizar maquinaria, una vez se cuente con el respectivo contrato de concesión y se haya registrado en el registro minero.
- ✓ Realizarse el amojonamiento de cada uno de los tres sectores

MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

- ✓ Conformar las bermas y taludes en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución y a medida que se adelanta la actividad. Esta conformación se realizará de acuerdo al diseño presentado en el plan de manejo de la explotación.
- ✓ Construcción del desarenador y cunetas de manejo de aguas lluvias, en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, según los diseños presentados en el plan de manejo con sus complementaciones.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

- ✓ Construcción de la unidad sanitaria, de acuerdo al diseño propuesto (pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción), dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.
- ✓ El sistema de tratamiento deberá tener un mantenimiento periódico y los lodos extraídos deberán ser trasladados y dispuestos en lugar debidamente autorizado.
- ✓ Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

- ✓ Realizar anualmente el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria.
- ✓ Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la explotación del sector 3 en forma mecanizada, realizar un estudio de calidad de aire para la zona de explotación. Una vez evaluados los resultados se determinará por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, la periodicidad para presentar dicho monitoreo. Este sector se podrá explotar de manera mecanizada, una vez se cuente con el respectivo contrato de concesión y se haya registrado en el registro minero.
- ✓ Mantener especies arbóreas alrededor de la mina, a manera de barreras acústicas para la prevención del ruido, evitando molestias a los habitantes del corregimiento de San Antonio.
- ✓ Las volquetas que transportan el material deberán estar debidamente carpadas.
- ✓ Las labores de explotación deberán realizarse en horario diurno.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

- ✓ Ubicar canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la mina, los cuales se deberán llevar a la cabecera corregimental de San Antonio en el municipio de Jamundí para ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.
- ✓ Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.
- ✓ Se prohíbe la quema, enterramiento, disposición en fuentes hídricas, drenajes naturales de los residuos sólidos generados en la explotación y actividades asociadas.

PROGRAMA RECUPERACIÓN VEGETAL.

- ✓ Construir dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, un patio de acopio de material vegetal. Las alturas no deben superar a los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.
- ✓ Siembra de especies arbóreas enriqueciendo el lugar con el esparcimiento de la tierra producto del descapote inicial y la diseminación de semillas de especies nativas, principalmente jigua amarillo (*Nectandra* sp), burilico (*Xilopicum ligustrifolium*), comino amarillo (*Aniba perutilis*) entre otras; entendiéndose que este bosque que se formará tendrá un carácter Protector, por lo tanto no estará sujeto a posteriores aprovechamientos.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- ✓ Realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifiquen las actividades del plan de manejo ambiental y los indicadores de seguimiento. El cronograma ajustado deberá presentarse a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.
- ✓ Presentar en un plazo de tres (3) meses antes de iniciar la explotación del sector 3 en forma mecanizada, el programa para la toma de muestras en los controles de emisiones atmosféricas y ruido, periodos de toma de muestras y ubicación de los sitios de monitoreo en planos. Este sector se podrá explotar de manera mecanizada, una vez se cuente con el respectivo contrato de concesión y se haya registrado en el registro minero.
- ✓ Realizar el seguimiento y monitoreo durante todo el tiempo de la explotación minera

PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

- ✓ Realizar la capacitación en información y comunicación una vez por año, a partir de la vigencia del plan de manejo ambiental.
- ✓ Realizar el programa de fortalecimiento institucional, salud ocupacional y seguridad industrial una vez al año.
- ✓ Vinculación de procesos de capacitación a las comunidades de las áreas de influencia directa e indirecta.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA

Instalación de la valla informativa donde se ubique como mínimo la resolución de imposición del plan de manejo ambiental, el titular, área a intervenir, No. Contrato de Concesión y mineral a explotar.

ACTUACIÓN FRENTE A EVENTOS CRÍTICOS

- ✓ Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en la mina.
- ✓ En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

- ✓ En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

PROHIBICIONES

- ✓ El lavado de la bauxita extraída para su posterior beneficio.
- ✓ La explotación con maquinaria en los sectores denominados 1 y 2 definidos claramente con sus coordenadas en el parágrafo primero del artículo 1.
- ✓ La quema de residuos sólidos
- ✓ La erradicación de vegetación arbórea.

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se estableció el plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- Plano topográfico donde se determine el avance y volúmenes de la explotación.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

Después del primer año de impuesto el Plan de Manejo Ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, deberá presentarse anualmente.

CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental impuesto, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la actividad minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

PARAGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, entréguese una copia del documento del plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho-expediente No. FK8-081, al señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí; al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acorde con la prohibición establecida en el artículo 106 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011-Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el señor Javier Mafla García podrá explotar de manera mecanizada el sector 3, una vez se cuente con el respectivo contrato de concesión y se haya registrado en el registro minero.

PARAGRAFO: El incumplimiento de dicha prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Javier Mafla García identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.655, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental impuesto, queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo Ambiental impuesto, acorde con lo

establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia del plan de manejo ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de vigencia de la resolución que impone el plan de manejo ambiental, deberá indicarse los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año en curso.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades minera, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de Plan de Manejo Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, el señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en Cali, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los titulares y beneficiarios del Plan de Manejo Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del plan de manejo ambiental impuesto.

ARTICULO SÉPTIMO: El señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO OCTAVO: El señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO: El señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime al señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 30 JUL 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela–Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Revisó: María Cristina Collazos Chávez–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Mayda Pilar Vanin Montaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)

Expediente No. 0150-037-023-011-2009

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0128 DE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL“

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 056561 el día 27 de agosto, el señor Sigifredo Orrego Ortiz, obrando como Jefe de Producción y Medio Ambiente de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.322.007-2, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de las actividades relacionadas con el proyecto de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento para sal industrial y productos químicos, a desarrollarse en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicación No. 0150-056561-2-2013 del 12 de septiembre de 2013, se remiten los términos de referencia a la sociedad peticionaria.

Que por comunicación con radicado No. 088004 del día 3 de diciembre de 2013, la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. presenta a la CVC, el estudio de impacto ambiental, con el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental diligenciado y todos los documentos anexos, del proyecto relacionado con el desarrollo de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto del 04 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., con NIT 890322007-2 y domicilio en el Km. 13 Autopista Yumbo-Aeropuerto del municipio de Palmira, para el desarrollo de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 0150-088004-03-2013 del 10 de diciembre de 2013, se remite al Gerente Administrativo de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., copia del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. En fecha enero 02 de 2013, con radicado 000042 se presentan la constancia de la publicación (Periódico Occidente, del 29 de diciembre de 2013) y la copia de la factura No. 298168, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación.

Que en fecha diciembre 11 de 2013, los integrantes del equipo evaluador realizan visita ocular al lote donde se construiría la planta para el desarrollo de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas por parte de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

Que mediante auto de trámite de fecha enero 20 de 2014, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental, se rinde el Concepto Técnico de evaluación Final por parte Grupo de Licencias Ambientales el 20 de enero de 2014, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“....

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Presentar las actividades que desarrollará la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A para adelantar las actividades de "ELABORACIÓN DE SALES MINERALIZADAS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Igualmente suministrar la información de los elementos del medio ambiente que puedan ser objetos de algún impacto durante el desarrollo del proyecto, describir planes y actividades para la prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y efectos negativos.

2.2 LOCALIZACIÓN

La Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA se encuentra ubicada en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, jurisdicción del distrito de buenaventura, departamento del valle del cauca.

Tabla 1. Coordenadas de localización del proyecto

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	03 ^o 53 7.46	77 ^o 03 41.62

Fuente: Quimpac de Colombia S.A

Linderos:

La empresa colinda con los siguientes establecimientos

Norte: Avenida Simón Bolívar

Este: Avenida Portuaria, más adelante ECOFERTIL y ALMACOL.

Sur: Área de la empresa ALMACOL planta 2

Oeste: Avenida Simón Bolívar.

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes principales del proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Zona portuaria de Buenaventura, Av. Portuaria en la calle 7C entre carreras 19E y 19D
Obras civiles e Infraestructura	El predio se encuentra en zona urbana del Distrito de Buenaventura, el área total del lote es 8780 m ² , que corresponden a área de vías, área de zonas verdes, área de almacenamiento de sal marina, zona peatonal, área de almacenamiento de sustancias químicas, área de preparación de sales, oficinas, área de patios, para el funcionamiento del proyecto cuenta con todos los servicios públicos como alcantarillado, servicios de acueducto y energía. (Ver tabla 3. Distribución física áreas del proyecto)
Fabricación de sales mineralizadas	El proceso comprende: 1. <u>Almacenamiento</u> de insumos químicos como Cloruro de sodio , Carbonato de calcio , Cloruro férrico líquido, Cloruro férrico anhidro, Soda cáustica en escamas, Flor de azufre, Sulfato de zinc, Óxido de cobre, Flúor, Selenito de sodio, Oxido de Magnesio, fosfato bicalcico, yoduro de potasio Carbonato de Cobalto 2. <u>Mezcla de materias primas</u> para elaboración de producto (sales minerales) 3. <u>Ensamado de producto</u> y 4. <u>Almacenamiento y despacho de sales minerales.</u>
Maquinaria y equipos	S-0701 Báscula, CB-1301 Banda transportadora Rocas, CE-1301 Elevador de cangilones, PM-1301 Empacadora de bultos, M-1301 Mezclador, HM-1301 Molino de martillo, TK-0901 Silo, SH-1301 Tolva Báscula, SC-1301 Transportador de Tornillo sin fin, PN-0901 Transportador neumático.
Recurso humano	El recurso humano que tiene planeado contratar la Sociedad Quimpac de Colombia S.A. es de dos personas en el área administrativa y seis en la parte

	operativa. La jornada de trabajo será de 24 horas de lunes a sábado.
Infraestructura de servicios	La empresa Quimpac de Colombia S.A. cuenta con los siguientes servicios públicos: Suministro de agua por la red de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. El suministro de energía a través de EPSA E.S.P., Telefonía por la empresa Movistar, y el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos por la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP
Seguimiento y monitoreo	Quimpac de Colombia S.A. plantea un plan de monitoreo y seguimiento de acuerdo a los programas diseñados en el Plan de Manejo Ambiental.

Tabla 3. Distribución física áreas del proyecto

	Área (m ²)
AREA TOTAL	8780
Área de Vías	560.63
Área de Zonas Verdes.	1339
Área almacenamiento sal marina	2943
Zona Peatonal.	67.56
PLANTA	
Área Almacenamiento de sustancias químicas	902
Área de preparación de sales	913
Oficinas	18
Área de patios	2036.81

Fuente: Quimpac de Colombia S.A

2.3.1. Actividades principales.

La planta se diseña para una capacidad productiva de 1000 Ton/mes de sales mineralizadas y una capacidad de producción/hora de 5.2 ton/ hora.

2.3.1.1. Recepción de materia prima:

Se verifica que al ingresar la materia prima en la planta esta cumpla con los requerimientos de calidad para elaboración de sal mineralizada. La materia prima llega a la planta de procesamiento empacada en bultos, excepto el cloruro de sodio, que es suministrado a granel.

2.3.1.2. Almacenamiento de materia prima:

Los bultos son transportados a la bodega de materia prima, el cloruro de sodio que llega a granel es almacenado en el patio de sal y el carbonato de calcio que llega en forma de roca se almacena en bultos o a granel en la bodega de materia prima.

2.3.1.3. Pesaje:

Antes de la mezcla de los ingredientes, estos son pesados para agregar las cantidades específicas de acuerdo a los requerimientos del cliente en el producto final.

2.3.1.4. Molienda:

En este subproceso se muele el material en un molino de martillos para reducir el tamaño de las partículas de la materia prima, se obtiene una harina de la sustancia química para facilitar una mezcla homogénea.

2.3.1.5. Mezcla:

Después del proceso de pesaje y molienda se agregan los minerales a una mezcladora en porcentajes que dependen de los requerimientos del cliente.

2.3.1.6. Empaque:

La mezcla de sales minerales es conducida a través de un transportador neumático al equipo de empaque, en el cual las sales mineralizadas son empacadas en bultos de polipropileno para su distribución, de esta manera se evita su contaminación y se mantienen las características hasta el momento de su consumo.

2.3.1.7. Almacenamiento:

Los bultos de sales minerales son ubicados en estibas para ser transportados por medio de montacargas a la bodega de almacenamiento de producto terminado.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. SUSTANCIAS A ALMACENAR, ESPECIFICACIONES Y METODOLOGÍA DE ALMACENAMIENTO:

3.1.1. Sustancias químicas a almacenar:

Tabla 4. Lista de sustancias químicas

SUSTANCIA	No. UN	CLASIFICACIÓN UN	CANTIDAD QUE PROYECTAN ALMACENAR (KG/MES)
Cloruro de sodio	NA	NA	24000000
Carbonato de calcio	NA	NA	192000
Cloruro férrico líquido	2582	8	1436400

Cloruro férrico anhidro	1773	8	1437600
Soda caustica en escamas	1823	8	1436400
Flor de azufre	1350	4	48000
Sulfato de zinc	3077	9	6000
Óxido de cobre	3077	9	1200
Flúor	1045	2, 5.1 y 8	960
Selenito de sodio	2630	6	18
Oxido de Magnesio	NA	NA	3600
Fosfato bicálcico	NA	NA	1437600
Yoduro de potasio	NA	NA	120
Carbonato de Cobalto	NA	NA	26

Fuente: Quimpac de Colombia S.A

3.1.2. Especificaciones técnicas de la bodega de almacenamiento:

- Carpa bodega con un área de cubrimiento de 22 mts x 46 mts y altura libre con pórtico de 9.10 mts en TEJA TERMOACUSTICA EKOWALL de alta resistencia y cortinas laterales con cerramiento total en Lona Plastilonade 700 gr.
- TEJA TERMOACUSTICA EKOWALL: Teja de uniformidad geométrica. Estructura en UPVC y el alma en PVC espumado, de alta resistencia al impacto y disminución de transmisión de calor y ruido, que representa sobresaliente resistencia a gran variedad de productos químicos y condiciones climáticas extremas y gran esfuerzo físico, protección UV, resistencia a la corrosión, flexibilidad, durabilidad, no propaga el fuego, resistencia química, aislamiento termo acústico, instalación 5-1 (5 láminas PVC y 1 traslucida).
 - LONA PLASTILONA de 700gr: Cerramiento perimetral con cortinas en lona PLASTILONA templadas con correas perimetrales, fajas internas a las torres y tubo de peso a nivel del piso. La Puerta de entrada puede ser lateral frontal, plegable montada en riel metálico con carros de 4 balineras c/u que se desplazan con gran facilidad operando con pliegue desde el piso horizontal y dando un cierre a la carpa con traslape y correas.
 - Pórticos y correas perimetrales con cerchas de cargas en tubo estructural de 40X40X2mm con refuerzos internos cruzados en estructura de 1".
 - Techo tejido con cerchas de carga horizontales y vientos cada 100cm en tubo estructural. Ensambladas en secciones modulares longitudinales, ancladas con ángulo de 1 ½ X ¼ y pernos de ½, Lucarna de iluminación y ventilación central.
 - Sistema de elevación con torres de cuatro (4) líneas encorchadas con riel en ángulo de 1 ½ ' y tubo estructural de 1 ' /2' cal 2 mm, base en platina de 1,4" perforada, con pie de amigos triangulares para anclar al piso, con perno de ¾ saliente de la zapata, 4 unidades por cada uno. Izamiento con motor (diferencial) de cadena capacidad 2 toneladas anclados a las estacas.

El mecanismo de izamiento con torres y motores diferenciales de cadena minimiza costos en equipos y riesgos en el personal a la hora de la maniobra de elevación, además facilita próximos movimientos o traslados de la carpa.

3.1.3. Metodología para el almacenamiento:

La siguiente metodología fue diseñada por QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. con el fin de suministrar una herramienta que permita obtener una bodega de almacenamiento con condiciones de seguridad.

- Normas básicas: Se diseñaron las nuevas instalaciones de almacenamiento de sustancias químicas de acuerdo con las normas básicas tales como ventilación y luz natural, salida de emergencia, instalación de ducha de seguridad y fuentes lavajos, paredes incombustibles, piso no absorbente, ausencia de sifones o desagües, lugar apropiado para dispensación, pesajes, entre otros.
- Se verificó que el personal está debidamente capacitado y conoce los peligros que ofrecen los productos manipulados.
- Se examinó el manejo de inventarios.
- Tipo de envase que maneja para cada producto
- Recopilación de todas las hojas de seguridad
- Se ha implementado la clasificación de peligro de Naciones Unidas que le corresponde a cada uno de los productos químicos a ubicar en la bodega de almacenamiento. (Señalización - la clasificación de las Naciones Unidas para materiales peligrosos acompañada de "pictogramas")
- Aplicación de la matriz-guía de almacenamiento de materiales peligrosos (Cruzando las diferentes clases de riesgo identificadas).
- Identificar las condiciones especiales de almacenamiento dentro de las diferentes clases de riesgo.
- Identificar la clase de riesgo. Para ello se utilizará la información de las MSDS, (Estabilidad-reactividad), donde se indican materiales a evitar o incompatibilidades.
- Ubicar en un plano de la bodega de almacenamiento, la posición final que ocuparán los productos, considerando áreas de desplazamiento de personal, movimiento de estibadores, montacargas, áreas de dispensación, salidas de emergencia, extintores, duchas, zona de despachos, entre otros.

- Alejar dentro de la bodega los productos incompatibles por medio de separadores, productos no incompatibles de la misma clase o una distancia prudente.
- Realizar los movimientos físicos de los materiales de acuerdo con el plano obtenido y se hará los ajustes que considere necesarios.

3.2. ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

El área donde se encuentran ubicadas las instalaciones de Quimpac de Colombia S.A. corresponde a un lote ubicado al interior de la Zona Industrial Portuaria de Buenaventura.

El área de influencia directa está constituida por la planta de Mezclado, bodegas de almacenamiento de sustancias y área administrativa.

El área de influencia indirecta incluye las zonas aledañas al perímetro de Quimpac S.A. En esta área se encuentra la Avenida Sociedad Portuaria, vía a Seguros Sociales y empresas tales como Quimpac Planta 1, Almacol y Planta de Fertilizantes Mezclados - ECOFERTIL

3.2.1 Descripción y caracterización ambiental

3.2.1.1. Componente Abiótico

3.2.1.1.1. Vientos

Presentan valores promedios entre 1,5 y 1,8 m/s, con máximos de 2,2 m/s en enero y septiembre. En la Estación Colpuertos, más próxima al proyecto, se presentan vientos medios mensuales predominantemente en dirección S-W con velocidades entre 1,0 m/s y 1,7 m/s.

3.2.1.1.2. Temperatura

Para un periodo de 20 años, presenta un promedio multianual de 26,3°C con máximas en marzo, abril y mayo (26,7°C) y mínimas en octubre y noviembre (25,9°C), indicando variaciones a lo largo del año de tan solo 0,8°C.

3.2.1.1.3. Precipitación

Para la zona del proyecto la precipitación media anual es de 7.673,6 mm.

3.2.1.1.4. Humedad relativa

Registra altos valores de humedad atmosférica a lo largo de todo el año, con máximos de 89% durante el periodo de septiembre a noviembre y variaciones de tan solo el 3% a lo largo del año.

3.2.1.1.5. Calidad del aire

De acuerdo al desarrollo de monitoreo efectuado en el Punto No 1 – Estación - Toldes y Punto No 2 - Estación Caseta de vigilancia, para la medición de partículas PM10, se estableció que hay cumplimiento total de la emisión de partículas.

3.2.1.1.6. Ruido

De acuerdo con los resultados obtenidos en los trabajos de campo realizados el día 13 de noviembre de 2013, en punto 1- Portería 1 y punto 2- Portería 2 para la jornada diurna y nocturna se concluye que este punto presenta conformidad legal respecto al límite de 75 dB en el horario diurno y nocturno, según los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006 para una zona clasificada en el sector C. Ruido Intermedio Restringido.

3.2.1.1.7. Recurso hídrico

El recurso hídrico del casco urbano del municipio, tanto superficial como subterráneo, ha sido afectado durante las últimas décadas por la contaminación generada por descargas de aguas residuales domésticas, abandono de basuras y rellenos inadecuados en bajamares (basuras y escombros) El agua usada para el proyecto la proveerá la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

3.2.1.1.8. Paisaje

El paisaje donde se encuentra el área de influencia del proyecto es de instalaciones industriales, grandes empresas de almacenamiento y transporte de insumos químicos, hidrocarburos u otras actividades industriales.

3.2.1.2. Componente Socioeconómico

3.2.1.2.1. Identificación de comunidades y habitantes en el área de influencia

La población total del Municipio de Buenaventura es de 355.736 habitantes (proyectado año 2010), de ellos 320.541 personas habitan en el casco urbano.

3.2.1.2.2. Actividades económicas de la población, oferta de mano de obra local

La actividad productiva que mayores recursos económicos genera al Distrito de Buenaventura es la portuaria.

La zona portuaria está conformada por 12 muelles y es compartida por la Armada Nacional y la Sociedad portuaria Regional de Buenaventura. Administrativamente, el sector privado tiene una participación del 83% y el sector público, a través de la Alcaldía municipal y el Ministerio de Transporte participa con el restante 17%.

Buenaventura ha tenido durante muchas décadas un papel protagónico en la economía nacional. Es uno de los más importantes puertos del país, movilizandando cerca del 50% de la carga nacional.

3.2.1.2.4. Socialización

El día 12 de noviembre de 2013 la empresa Quimpac de Colombia S.A, realizó una reunión con las empresas que se encuentran ubicadas en el área de influencia del proyecto (ECOFERTIL, ALGRANEL Y QUIIMPAC).

Acuerdo y compromisos de la socialización presentado en el acta.

- La empresa Quimpac de Colombia S.A debe entregar una copia de licencia ambiental expedida por la CVC y realizar el proceso de socialización con los alcances de la licencia ambiental.
- La empresa Quimpac debe realizar una reunión semestral con los vecinos (ALMACOL, ECOFERTIL Y ALGRANEL) y socializar el Plan de Contingencia.
- La empresa Quimpac de Colombia debe mantener un Plan de Formación permanente con el personal de planta y contratista, especialmente en los siguientes temas: Riesgo Químico , manejo de residuos y aspecto de salud y seguridad industrial.
- En el comité de ayuda mutua en el que hacen parte Quimpac y las empresas vecinas, se debe socializar los avances de construcción de la planta.

3.3 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

La valoración de los impactos se realizó empleando una versión modificada del método basado en la calificación de las características de los impactos definidas por Conesa Fedez.

Se anexo la Matriz de Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales de QUIMPAC DE COLOMBIA S.A

Las acciones y/o actividades con impactos significativos que se presentan en el proyecto son:

Fase de construcción de la planta.

- Localización, Trazado y replanteo: Actividad que debe realizar el CONTRATISTA para determinar la ubicación exacta en planta y el nivel de las obras por construir de acuerdo a los planos suministrados por QUIMPAC DE COLOMBIA S.A
- Adecuación del terreno para las actividades de construcción (campamentos y servicios provisionales de energía, acueducto, alcantarillado, y cimentación).
- Construcción de las estructuras requeridas e instalación de servicios públicos.

Fase de Operación de la planta.

- Cargue y descargue de productos en la planta
- Almacenamiento de sustancias químicas
- Proceso de elaboración de Sales Mineralizadas

4. Demanda de recursos

4.1. Impactos En El Componente Biótico

4.1.1. En la Flora y Fauna Terrestres

En la etapa de adecuación y construcción, se prevén efectos e impactos en el componente biótico terrestre de la zona de influencia de muy baja calificación ecológica, por cuanto los trabajos se adelantarán en un sector industrial, en donde no existen áreas con cobertura de bosques naturales u otros ecosistemas que pudieren alterar elementos de flora o fauna.

4.2. Efectos en el Componente Físico

4.2.1. En el Recurso Suelo

En el caso del recurso suelo, no existen elementos para predecir efectos que alteren las características físicas y químicas del suelo del lote o sus áreas aledañas, menos en caso de derrames.

El proceso de desarrollo de la infraestructura del proyecto implicará, para las visuales inmediatas y cercanas, un cambio puntual interno de un área actual no aprovechada hacia una estructura artificial. La composición del paisaje circundante es conformada por las industrias ubicadas en el parque industrial. Es por esta razón que en este entorno, la construcción del Proyecto representará cambios leves.

4.2.2 manejo de residuos

Los residuos sólidos generados por la operación del proyecto, serán gestionados por la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP, los cuales recogerán los residuos con una frecuencia de 3 veces por semana.

El manejo de los residuos peligrosos se realizará por parte de la empresa ASEO SUR OCCIDENTE S.A.S

4.3. Efectos en el Componente Hídrico

4.3.1. En el Drenaje Superficial y Calidad de las Aguas.

Los trabajos de adecuación del terreno y la construcción, producirán posibles alteraciones temporales en el drenaje superficial del suelo.

Una vez terminada la obra, contara con superficies protegidas (asfalto, cemento o cubiertas, prado) que no ocasionaran aporte de sedimentos en la escorrentía.

4.4. Efectos Sobre el Componente Atmosférico

4.4.1. Emisiones Atmosféricas

Las emisiones atmosféricas que se generarán durante la etapa de construcción, serán básicamente las debidas a la operación de la maquinaria utilizada para estos fines, la cual será de operación transitoria y rápida, por tanto una baja magnitud en el impacto en mención.

4.4.2. Emisiones de Ruido

Los principales agentes generadores de ruido durante la etapa de adecuación de infraestructura para el proyecto, será la maquinaria tal como bulldozer y los vehículos de transporte de escombros o materiales para obras, los cuales causarán efectos ambientales muy bajos y transitorios.

En ambos casos es de anotar que el proyecto se encuentra dentro de la zona Industrial y Portuaria, por lo tanto la norma máxima de emisión es de 75 dB(A) tanto para horario diurno como nocturno.

4.5 Componente Socioeconómico

La construcción de las obras, instalación de equipos y operación del proyecto tendrán varios efectos positivos, entre ellos la demanda y ocupación de mano de obra, tanto en trabajos manuales como en la operación de equipos y maquinaria, la cual en gran parte se puede utilizar de zonas en el área de influencia del proyecto.

La operación de la empresa, constituye un componente de importancia económica para el Municipio y la tributación a mediano plazo, permitirá a Buenaventura contar con recursos adicionales en su presupuesto para obras de inversión.

La planta de almacenamiento de Quimpac de Colombia S.A., genera en total 10 empleos permanentes, de los cuales 8 son el personal de la zona (3 vigilantes, 3 contratistas operarios, 1 inspector y 1 persona de servicio). Además genera empleo para los transportistas.

Los indicadores ambientales y aspectos ambientales impactados por las acciones del proyecto son:

- Emisión de Ruido
- Vertimientos Líquidos (aguas residuales domesticas)
- Generación de Residuos Sólidos
- Generación de Residuos Sólidos Peligrosos
- Generación de Empleo
- Cambio Paisajístico
- Riesgos de Accidentes
- Calidad de Vida

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

QUIMPAC DE COLOMBIA S.A estructuró un Plan de Manejo Ambiental con nueve (9) fichas de manejo ambiental, las cuales se relacionan a continuación:

- Programa de recepción, almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.
- Programa de manejo de residuos,
- Programa de monitoreo de material particulado, Monitorear los niveles de Calidad de aire Material Particulado), en el área de influencia de la empresa.
- Programa de monitoreo ambiental de ruido Desarrollar programa de monitoreo y seguimiento de los niveles de ruido bajo los criterios y procedimientos técnicos establecidos en la resolución 0627 del 2006.
- Programa de salud ocupacional y seguridad industrial (PSO). Comprende las normas establecidas por la empresa internamente para preservar la salud y seguridad de los empleados inclusive las estrategias de su difusión.
- Programa de Capacitación al personal técnico de Quimpac de Colombia como contratistas.
- Programa de prevención y manejo de derrames y fugas por manejo de sustancias químicas
- Programa manejo de aguas residuales domesticas
- Programa manejo de construcción infraestructura de las bodegas de almacenamiento.

6. PLAN DE CONTINGENCIA

La empresa Quimpac de Colombia S.A, estructuró el Plan de Contingencias tomando como referencia el "Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres" emitido por el Ministerio del Interior – Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (2001); las Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos y las Guías para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas publicadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004) y los lineamientos establecidos en el decreto 321 de 1999.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

De acuerdo con la revisión del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA S.A para adelantar las actividades de "ELABORACIÓN DE SALES MINERALIZADAS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS", localizado en la calle 7C entre carreras 19 E y 19 D, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

Evaluación Jurídica

Revisados y verificados los documentos aportados para el proyecto de "ELABORACIÓN DE SALES MINERALIZADAS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS", presentados por la empresa SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA S.A se da constancia de la presentación de los siguientes documentos.

- Uso del suelo (Noviembre 28 de 2013)
- Certificado de INCODER (Septiembre 3 de 2013)
- Certificado de Tradición del Inmueble (Agosto 28 de 2013)
- Certificado de ICANH (Octubre 1 de 2013)
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto (octubre 2 de 2013)

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES

..”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 27 de enero de 2014, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. para el desarrollo de las actividades de "elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas", en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente

corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"...Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con la elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.322.007-2, con domicilio en el Km 13 Vía Yumbo–Aeropuerto del municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Mauricio Mejía Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.625, para adelantar las actividades de "ELABORACIÓN DE SALES MINERALIZADAS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS", en la planta que se construirá en el predio ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental consisten en la recepción, almacenamiento y despacho de sustancias químicas con características peligrosas, correspondiente a una capacidad total de 30.000 toneladas /mes de sustancias químicas; y a la fabricación de sales mineralizada. La planta se diseña para una capacidad productiva de 1000 toneladas /mes de sales mineralizadas

Las sustancias químicas que se recepcionarían y almacenarían para su posterior despacho son:

- Cloruro de sodio
- Carbonato de calcio
- Cloruro férrico líquido
- Cloruro férrico anhidro
- Soda caustica en escamas
- Flor de azufre
- Sulfato de zinc
- Óxido de cobre
- Flúor
- Selenito de sodio
- Oxido de Magnesio
- Fosfato bicálcico

Yoduro de potasio
Carbonato de Cobalto

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual a la vida útil del proyecto, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Quimpac de Colombia S.A., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga para las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en la planta que se construirá en el predio localizado en la calle 7C entre carreras 19 E y 19 D, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a cada una de las medidas previstas en el plan de manejo ambiental en relación con los siguientes programas:

- Programa de recepción, almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.
- Programa de manejo de residuos,
- Programa de monitoreo de material particulado, Monitorear los niveles de Calidad de aire Material Particulado), en el área de influencia de la empresa.
- Programa de monitoreo ambiental de ruido Desarrollar programa de monitoreo y seguimiento de los niveles de ruido bajo los criterios y procedimientos técnicos establecidos en la resolución 0627 del 2006.
- Programa de salud ocupacional y seguridad industrial (PSO). Comprende las normas establecidas por la empresa internamente para preservar la salud y seguridad de los empleados inclusive las estrategias de su difusión.
- Programa de Capacitación al personal técnico de Quimpac de Colombia como contratistas.
- Programa de prevención y manejo de derrames y fugas por manejo de sustancias químicas
- Programa manejo de aguas residuales domesticas
- Programa manejo de construcción de la infraestructura de las bodegas de almacenamiento.

GENERACIÓN DE RESIDUOS

Para los Residuos Peligrosos

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4741 de 2005 o la norma que la modifique o sustituya.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

Para los residuos sólidos de carácter domiciliarios

- Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa pública de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.

ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el hoy Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Etiquetar y rotular de acuerdo a la NTC 1692 todos los productos recibidos para ser almacenados.
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en las instalaciones de Quimpac de Colombia S.A., con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- Mantener actualizado el Plan de Contingencias el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.

- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir las áreas en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- Las áreas de almacenamiento y tanques, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m²

MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas.
- Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Buenaventura.

PLAN DE CONTINGENCIA

- Mantener actualizado plan de contingencia concebido para el proyecto.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto al embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

MANEJO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS

- Dar cumplimiento a las Obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado establecidas en el Art 38, 39 del Decreto 3930 de 2010, la resolución 0075 de 2011 y Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.
- Se prohíbe realizar vertimiento directo de aguas residuales domésticas a fuentes de agua o a canales de agua lluvia.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Realizar anualmente un estudio de calidad del aire en los siguientes parámetros:

- Partículas Suspendidas Totales (PST)
- Partículas menores a 10 micras (PM-10)

- La metodología de muestreo se regirá por la Resolución 0627 de 2006 para la emisión de ruido y las Resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, normas y protocolos expedidos por el M.A.D.T.
- La fecha de los monitoreos debe ser informada a La CVC con quince (15) días de anticipación

COMPONENTE SOCIAL

- Cumplir con los compromisos suscritos en la socialización con las empresas vecinas.

INFORMES DE GESTIÓN

- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, o a la dependencia que haga sus veces, un informe de gestión en el cual se deberá incluir:

- a) Tipo de producto
- b) Producto (nombre comercial)
- c) Estado físico (líquido, sólido)
- d) Presentación
- e) Información sobre restricciones de uso en Colombia e indicar incompatibilidad con otras sustancias químicas y productos que se manejan
- f) Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Si durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas y fabricación de sales mineralizadas, ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA S.A , deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacífico Oeste, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la autoridad ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique

PARAGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las actividades, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución debe llevar implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

No se requiere el otorgamiento de permisos ambientales para el desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO: CUARTO: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, efectos ambientales no previstos, la sociedad Quimpac de Colombia S.A, como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente; y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, y 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades relacionadas con el de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, y 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto.

ARTÍCULO NOVENO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A, deberá permitir el ingreso a las instalaciones del área donde se desarrollará el proyecto, de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Sociedad Quimpac de Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Mauricio Mejía Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.625 en calidad de Representante Legal de la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., domiciliada en el KM 13 Autopista Yumbo Aeropuerto de Palmira, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días a la notificación personal, o a la notificación por Aviso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 04 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó y elaboró: Henry Ordoñez Rivera-Ingeniero / Viviana Victoria Orejuela-Abogada - Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Revisó: María Victoria Palta F. – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Mayda Pilar Vanin Montaña–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C)

Expediente No. 0150-032-041-022-2013

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0125 DE 2014

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0150-0505-2011 de junio 28 de 2011, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0505 de junio 28 de 2011, se otorga Licencia Ambiental a los señores Oscar León y Luis Emilio Valencia León, identificados con cédula de ciudadanía No. 15.914.872 y No. 16.823.936, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GE2-091, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, Mina La Virgen en terrenos ubicados en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicaciones recibidas por CVC con Nos. de radicación 041611 y 041908 de julio 14 y 15 de 2011, respectivamente, los señores Oscar León, Luis Emilio Valencia León, obrando en sus propios nombre y el señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.014, obrando como representante legal de la sociedad CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE SAS, con NIT 900353921-8 y domicilio en la calle 9 No. 7-09 del municipio de Jamundí, solicitan a la Corporación Regional del Valle del Cauca-CVC, autorizar la cesión total de los derechos ambientales actualmente vigentes y establecidos mediante la Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011, a favor de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Documento de cesión total de la Licencia Ambiental
- Fotocopia del Certificado de registro Minero de fecha marzo 29 de 2011 del Contrato de Concesión GE2-091.
- Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS., expedido por la Cámara de Comercio de Cali en fecha julio 11 de 2011.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores Oscar León, Luis Emilio Valencia León y Jorge Hernando Neisa Romero.
- Fotocopia de la Resolución No. GTRC-0145-10 del 21 de octubre de 2010, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GE2-091.

Que mediante memorando No. 0150-46316-2011-(01) de agosto 02 de 2011, el Coordinador del Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el informe de cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental como también la remisión del expediente.

Que mediante comunicación de agosto 12 de 2011, con radicado No. 048505 la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, presenta el informe de cumplimiento de las obligaciones referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0535 de 2011.

Que mediante comunicado de septiembre 21 de 2012 con No. 711-049869-2012-03, la Dirección Ambiental regional Suroccidente de la CVC, informa al señor Oscar León y a la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, que la información presentada en agosto 9 de 2012, se encuentra ajustada a las obligaciones, condiciones y restricciones de la licencia ambiental otorgada.

Que mediante comunicación recibida en diciembre 19 de 2012, con radicado No. 083914, el señor Jorge Hernando Neisa Romero actuando como representante legal de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, solicita respuesta referente a la cesión de la Licencia Ambiental. Se dio respuesta a la petición mediante oficio No. 0150-083914-2012-(5) de fecha enero 2 de 2013.

Que mediante memorando 0150-83914-2012(3) de diciembre 28 de 2012, y memorando No. 0150-83914-2012(04) de enero 2 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el envío del expediente correspondiente a la licencia ambiental de la explotación minera en el área del Contrato de Concesión GE2-091, con los respectivos informes de seguimiento, para continuar con el trámite de la cesión de la licencia ambiental.

Que en febrero 14 de 2013, el representante legal de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, presenta a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el informe de actividades relacionado con la explotación de carbón en la Mina La Virgen.

Que como anexo al memorando No. 0711-83914-05-2013 de fecha abril 17 de 2013, la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, remite al Grupo de Licencias Ambientales copia del informe de la visita ocular realizada en enero 4 de 2013, al área del Contrato de Concesión GE2-091.

Que mediante Auto de Iniciación Trámite de Cesión Total de fecha abril 24 de 2013, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Oscar León y Luis Emilio Valencia León, como titulares del Contrato de Concesión No. GE2-091, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tendiente a la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0505 de junio 28 de 2011, para la "Explotación de un yacimiento de carbón mineral", ubicado en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS con NIT 900353921-8, representado legalmente por el señor Jorge Hernando Neira Romero. El Auto de Iniciación de trámite de Cesión Total de la Licencia Ambiental, fue remitido a los peticionarios mediante oficio No. 0150-05503-01-2013 del 06 de mayo de 2013.

Que mediante comunicación recibida en mayo 14 de 2013, con radicado No. 026805, los titulares de la Licencia Ambiental presentan a la CVC, el informe de cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental, realizadas a la fecha.

Que mediante comunicación de mayo 21 de 2013, con radicado No. 028015 se presenta factura de pago por evaluación de la cesión de la licencia ambiental por el valor de ciento noventa y ocho mil seiscientos veintiocho pesos (\$198.628).

Que mediante memorando No. 0150-038212-01-2013 de junio 19 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, un nuevo informe de visita de seguimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental, para continuar con el trámite de cesión.

Que en agosto 14 de 2013, con radicado No. 050029, el Subgerente de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, presenta a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el informe del plan de manejo ambiental de la Mina La Virgen.

Que la Agencia Nacional de Minería-ANM mediante oficio ANM No. 20139050013351 de noviembre 11 de 2013, remite a la CVC copia de la Resolución No. 0078 del 13 de septiembre de 2013, por medio de la cual se decide amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GE2-091

Que mediante memorando No. 0150-038212-01-2013 de noviembre 20 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, reitera la solicitud de remitir el informe de visita de seguimiento al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Mediante memorando 711-085595-02-2013 de diciembre 04 de 2013, se atiende la solicitud remitiendo copia del informe de visita ocular realizada en octubre 04 de 2013, y copia de la comunicación No. 0711-050029-4-2013 de noviembre 18 de 2013, que contiene los requerimientos solicitados a la sociedad Carbominerales de Occidente S.A.S, resultantes de la visita de seguimiento.

Que en fecha de enero 27 de 2014, se presenta al Comité de Licencias Ambientales de la CVC, la evaluación de la solicitud de cesión total de la licencia ambiental otorgada para la explotación minera; quien recomienda autorizar la cesión.

Que con respecto a la cesión de la Licencia Ambiental, en el Artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, se dispone:

“...
Artículo 33°. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad;*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2°. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”*

Que analizada la petición presentada por los señores Oscar León y Luis Emilio Valencia y la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, se encuentra que la misma cumplen con los requisitos señalados en la norma transcrita, por cuanto se presentaron los respectivos documentos de solicitud y aceptación de la cesión total, el certificado sobre existencia y representación de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, la fotocopia de la Resolución No. GTRC-0145-10 del 21 de octubre de 2010, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GE2-091 y por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación se conceptuó sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental respectiva.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, es la autoridad ambiental competente para autorizar la cesión total de la Licencia Ambiental, acorde con lo señalado en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2011 y en la Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral en el área del Contrato de Concesión No. GE2-091, Mina La Virgen, en terrenos ubicados en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE SAS, con NIT 900.353.921-8 y domicilio en la calle 9 No. 7-09 del municipio de Jamundí, representada legalmente por el señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral en el área del Contrato de Concesión No. GE2-091, Mina La Virgen, en terrenos ubicados en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad denominada CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE SAS, con NIT 900.353.921-8 y domicilio en la calle 9 No. 7-09 del municipio de Jamundí, representada legalmente por el señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.014.

ARTÍCULO TERCERO: Las obligaciones impuestas en las Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación de Jamundí, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento e información.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General, notifíquese la presente resolución a los señores Oscar León y Luis Emilio Valencia León identificados con cédula de ciudadanía No. 15.914.872 y No. 16.823.936 respectivamente, y al señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.34014, en calidad de representante legal de la empresa Carbominerales del Occidente SAS, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o por aviso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 04 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

*Proyectó: Viviana Victoria Orejuela–Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Revisó: María Cristina Collazos–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)
Expediente No. 0711-032-031-004-2010*

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-089-2013, que se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-00851 del 20 de diciembre de 2013, que consistió en la suspensión inmediata de la actividad de explotación de materiales de construcción y demás concesibles desarrollada en jurisdicción del municipio de Jamundi, al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ titular del contrato de concesión No. GIM-141.

Que es preciso hacer mención que mediante Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012, notificada el 27 de septiembre de 2012, esta Corporación una vez dirimido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conflicto de competencia suscitado por el factor territorial, otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, para adelantar labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles y la instalación y operación de una planta trituradora, en el área del contrato de concesión No. GIM-141, en jurisdicción de los municipios de Jamundi, departamento del Valle del Cauca y Buenos Aires, departamento del Cauca,.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental aludida, la misma se encontraba sujeta al estricto cumplimiento por parte del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ en su calidad de beneficiario, de las obligaciones que materia ambiental le fueron impuestas, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se anotó de la siguiente manera:

“ (...)

ACTIVIDADES DE EXPLOTACION

Explotar únicamente la zona conformada por la franja sobre la margen izquierda del cauce del río Cauca (mirando aguas abajo) de acuerdo a los perfiles definidos entre las abscisas K0+000 hasta la K0+750 con un ancho máximo sobre el río de 6 metros y profundidad máxima de 2 metros. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la licencia ambiental, en el término de un mes, deberá presentar a la CVC las secciones transversales antes indicadas, con la cota máxima de explotación claramente identificada en cada una de ellas, sin exceder los 2m. de espesor máximo.

(...)

MANEJO DE COMBUSTIBLES

Construcción de una caseta de losa en concreto la cual deberá contar con un dique perimetral que garantice la contención de las sustancias en caso de derrame, en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo. Para la construcción, deberá tener en cuenta las especificaciones contenidas en el estudio de Impacto Ambiental y para la construcción del dique deberá calcular el volumen de combustibles y aceites a almacenar más un 10%.

(...)

PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO

Otorgar al señor Víctor Armando Tobar Muñoz, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, con un caudal máximo de 0.81 m³/ día.

El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas consistente en trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio (tipo rotoplast) y tres ramales de infiltración de ocho (8) metros cada uno, ancho de zanja de 0.70 y separación entre ramales de un metro.”

Que a través de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional el 18 de octubre de 2013, misma que sirvió de sustento para la imposición de la medida preventiva, se dejó consignado el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución por medio de la cual se otorgó licencia ambiental global en los siguientes términos:

“(...)

- Se encontraron actividades mineras de explotación desarrollándose por parte del Concesionario minero, que desarrolla en el área de la zona de explotación y en la isla contigua como se muestra en la figura siguiente. La explotación de materiales de arrastre ha generado intervención en una isla al sur dentro del área de concesión sin haber llegado a algún tipo de acuerdo sobre la servidumbre dentro de dicho predio, por lo que el propietario ha formulado la queja ante esta entidad.
- El predio no cuenta con el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual debería ser compacto Rotoplast consistente en trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y tres ramales de infiltración de 8 metros cada uno con un ancho de zanja de 0.70 metros y separación entre ramales de un metro.
- En la zona de almacenamiento de combustibles y aceites no se ha construido la losa en concreto al igual que el dique perimetral que garantice la contención de las sustancias en caso de derrame.

Imagen 1 Panorámica del sitio de la explotación

Foto 1 casa construida dentro del predio si su respectivo STAR

Foto 2 antiguo pozo profundo

Foto 3, 4 y 5 disposición inadecuada de aceites y residuos en la zona de talleres

Foto 6 y 7 posible ingreso al predio vecino sin algún tipo de acuerdo sobre la servidumbre dentro de dicho predio.

RECOMENDACIONES:

- Realizar el cobro correspondiente a las visitas de seguimiento.
- Se evidencio que no se vienen cumpliendo algunas de las obligaciones que fueron impuesta en la Resolución que Otorgo la Licencia Ambiental, de las cuales se destaca las siguientes:
 - Se autoriza a explotar la zona conformada por la franja sobre el rio cauca de acuerdo a los perfiles desde la cota 0+00 hasta la 0+750 con un ancho sobre el rio de 6 metros y profundidad de 2 metros. Se prohíbe la explotación La zona de patios propuesta para explotación por dársenas no es susceptible para ser explotado, igualmente la derivación del cauca denominado rio timba, no posee las características físicas necesarias para ser explotado por los procesos técnicos propuestos.
 - Para el almacenamiento de combustibles y aceites se debe construir una caseta con losa en concreto y que cuente con un dique perimetral que garantice la contención de las sustancias en caso de derrame, antes de iniciar la operación.
 - No se permite el desarrollo de ninguna actividad relacionada con el proyecto dentro del área del humedal La Bertha o su área de amortiguación.

Por lo mencionado anteriormente se recomienda iniciar el trámite administrativo pertinente al titular de la Licencia Ambiental N° 0100-0150-0661-2012, para explotación de materiales de construcción y demás concesibles en la vereda la Bertha, municipio de Jamundi, por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en dicha Licencia Ambiental.”

Que mediante informe de visita rendido el 13 de febrero de 2014 se estableció lo siguiente:

“Partiendo del campamento del señor Tobar, tomamos la margen izquierda del brazo del Rio Cauca, se observa una curva del Rio Cauca, que en una creciente llega al área forestal protectora, encontramos un cargador arrancando material (piedra, balastro) en la zona seca abandonada hace años por explotaciones de oro, donde esta un dique que sirve de protección en épocas de creciente del Rio Cauca y Timba, especialmente cuando se forma el remanso. Igualmente se observó que sobre el brazo del Rio Cauca y el lecho del rio Timba se ha efectuado extracción mecanizada.”

Que para el 13 de febrero de 2014 la Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Jamundi, dio cumplimiento a la comisión consistente en ejecutar y materializar la medida preventiva impuesta.

Que posteriormente mediante informe de visita realizado el 4 de marzo de 2014 se dejó consignado que:

“De acuerdo con el informe de visita del día 13 de Febrero de 2014 y el presente informe, se evidencia, aun después de la imposición de la medida preventiva mediante Resolución 0710 No. 0711-00851 de Diciembre 20 de 2013, consistente en la suspensión de la actividad de explotación, que se sigue realizando dicha actividad dentro de la zona autorizada, así como en zonas diferentes a las autorizadas, como las márgenes derecha e izquierda del rio Timba, además de la ejecución de actividades en el apilamiento de roca que permite el control de inundaciones de la zona, las cuales están restringidas y/o prohibidas, según el PARAGRAFO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO, de la Resolución 0100 No. 0150-0661-2012. Por lo anterior, existe merito para iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“ El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Ley 685 de 2001:

Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

Decreto 2820 de 2010:

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.”

Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(....)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende de los informes de visita rendidos objeto de transcripción precedente, el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, titular del contrato de concesión No. GIM-141 para adelantar labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, en el área de jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Buenos Aires, departamento del Cauca; presuntamente se encuentra incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual ésta Autoridad Ambiental otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL, al:

- Explotar en zona diferente a la autorizada.
- No construir la losa de concreto ni el dique perimetral en la zona de almacenamiento de combustibles.
- No construir el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas.

- Realizar actividades que afectan la estabilidad del apilamiento de roca que permite el control de inundaciones de la zona.

Que ello conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 183,185 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 194, 195 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 3, 9 del Decreto 2820 de 2010 y la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012.

Que dicho comportamiento en virtud del principio de precaución, fue objeto de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de octubre de 2013.
2. Informe de visita rendido el 13 de febrero de 2014.
3. Informe de visita rendido el 4 de marzo de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de octubre de 2013.
2. Informe de visita rendido el 13 de febrero de 2014.
3. Informe de visita rendido el 4 de marzo de 2014.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0711-00851 del 20 de diciembre de 2013, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil trece (2013)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-089-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00086 DE 2013

(Diciembre 30 de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-004-037-2012, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, propietaria del predio denominado Granja Villa Rica, localizado en la vereda Platanares del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; al encontrarse vertiendo aguas residuales industriales y domesticas al río Cauca sin la obtención del permiso de vertimientos por cuenta de ésta Autoridad Ambiental y ocupando en desarrollo de sus actividades porcícolas, el área forestal protectora del río Cauca.

Que en virtud de lo anterior mediante la Resolución 0710 No. 0711-000385 del 8 de junio de 2012, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación porcícola llevadas a cabo por la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.; así como la presentación dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de dicho acto administrativo ante la CVC, un plan de retiro gradual de los cerdos que no podía superar los tres (3) meses para el retiro total.

Que conforme a solicitud incoada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., mediante la resolución 0710 No. 0711-000596 de septiembre 7 de 2012 se autorizó el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0711-000385 del 8 de junio de 2012, por el termino de tres (3) meses, contados a partir del 3 de septiembre de 2012 fecha en la cual se radicó mediante la comunicación 055285 el Plan de Retiro Gradual de la actividad porcícola desarrollada en el predio denominado Granja Villa Rica, ubicado en la vereda Platanares del municipio de Yumbo.

Que mediante la Resolución 0710 No. 000614 del 14 de septiembre de 2012, se inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., la cual fue notificada de manera personal a su apoderado judicial el 28 de septiembre de 2012.

Que mediante auto adiado el 17 de octubre de 2012 se formuló pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., de la siguiente manera:

“”

1. Verter aguas residuales industriales y domesticas generadas en el predio denominado GRANJA VILLA RICA, ubicado en la vereda Platanares del municipio de Yumbo al río Cauca sin la obtención del permiso de vertimientos, presuntamente infringiendo los artículos 8, 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; 208, 22 y 239 numerales 1 y 2 del Decreto 1541 de 1978 y 41 del Decreto 3930 de 2010.

2. Desarrollar la actividad porcícola en el área forestal protectora del río Cauca presuntamente infringiendo los artículos 83 del Decreto 2811 de 1974 y 3 del Decreto 1449 de 1977.”

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal al apoderado judicial de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., el 24 de octubre de 2012.

Que el artículo segundo del auto del 17 de octubre de 2012, por medio del cual se formuló pliego de cargos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un termino de diez (10) días a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., para presentar escrito de descargos, el cual transcurrió sin que hubieren sido allegados.

Que mediante auto del 20 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la apertura del periodo probatorio dentro del cual se decretó la practica de visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a las instalaciones de la Granja Villa Rica de propiedad de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., ubicada en el corregimiento de Platanares, municipio de Yumbo, con el fin que se rindiera informe en el cual se indicara:

1. Si se continua vertiendo aguas residuales domesticas e industriales al río Cauca, en caso afirmativo informar si a las mismas se les realiza tratamiento preventivo.
2. Si los residuos sólidos (excretas) se están habiendo en seco y disponiendo adecuadamente.
3. Si se ha venido realizando el retiro gradual de la porcícola

Que mediante el informe de visita realizado el 30 de enero, que tenía por objeto practicar la prueba ordenada mediante auto de diciembre 20 de 2012, se consignó lo siguiente:

“Durante la visita a la porcícola se recibió la información del señor Jhon Jairo Dagua trabajador de la porcícola manifestando que:

El número de cerdos que se encontraban en la porcícola en explotación era de setecientos cerdos.

Trabaja en la granja desde el mes de diciembre del año 2012 y vive en la misma con su familia.

Las labores de aseo y mantenimiento de la granja se realizan con otro trabajador, que al momento de la visita se encuentra incapacitado.

Durante la visita se observó algunos compartimientos vacíos a los que se hacía aseo y se les aplicaba cal para desinfectarlos.

No se observó emposamiento en los cubículos donde estaban hacinados los cerdos, ni presencia de eses fecales en los mismos.

Las aguas para la limpieza de los cubículos son extraídas de un aljibe de 25 metros de profundidad, son conducidas por tubería hasta unas cajas que se encuentran al final de los cubículos que retienen gran parte de los sólidos que llegan a estas y de allí se depositan en la zona verde que separa el cauce del río Cauca con la infraestructura de la granja.

Los sólidos descompuestos son entregados a la comunidad del sector para labores agrícolas.

Finalmente las aguas continúan vertiéndose al cauce del río Cauca.

Durante la visita se pudo evidenciar que ha mejorado el manejo de las instalaciones de la porcicola, que se recogen las excretas en seco y se tiene un sitio para su disposición a campo abierto a la orilla izquierda del río Cauca, pero es necesario el retiro de los sólidos con menos intervalo de tiempo con el fin de mejorar la descarga de vertimiento domésticos e industriales al cauce del río Cauca. Los residuos sólidos se recogen en seco y se disponen a cielo abierto. Inicialmente contaban tenían 1200 cerdos, al día de la visita se informó que habían 700 cerdos sin corroborar. También es de anotar que los vecinos del sector se continúan quejando de la proliferación de la presencia de moscas y malos olores.”

Que mediante los informes de visita realizados los días 14 y 28 de febrero de 2013 se consignó que:

“ Se pudo evidenciar el vertimiento de aguas residuales provenientes de la porcicola y que escurren a gravedad por aproximadamente 700 m hacia la quebrada Caimital que abastece de agua el acueducto de la vereda Mozambique, incrementando la contaminación microbiológica y el riesgo para la salud pública de los 42 suscriptores del acueducto.”

“Al momento de la visita informan que existen en el predio para ceiba aproximadamente 700 cerdos, dicha cantidad varía según salida e ingreso de éstos. Igualmente informan que en promedio los cerdos ingresan con 28 Kg de peso y salen con 110 Kg de peso.

No se observaron sellos en la puerta de ingreso a la porcicola.

Las aguas residuales tanto las domésticas como las generadas en el desarrollo de la actividad porcicola son vertidas al río Cauca son tratamiento previo (ver registro fotográfico). Parte de los sólidos son extraídos de las cajas que conducen las aguas residuales al río; dichos sólidos son depositados a los lados de las cajas, en el margen de la porcicola próximo al río Cauca (ver registro fotográfico), lugar que no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para tal (techo, ni impermeabilización, ni drenajes, etc.), de forma tal que cuando llueve, por escurrimiento son arrastrado total o parcialmente al igual que sus lixiviados al río Cauca, sin tratamiento.

El agua empleada en la actividad es extraída de un pozo, el cual según informa el operario de la porcicola tiene aproximadamente 25 metros de profundidad. El agua para consumo humano es suministrada por los camiones de los bomberos de Yumbo.

El pozo en mención no se encuentra registrado en la base de datos de la CVC, por lo tanto no está legalizado.

Al momento de la visita y en la vía de acceso a la vereda, se percibieron olores molestos.

Revisada la anterior información y considerando que la distancia de la orilla del río hasta el muro perimetral en promedio es de 4.5 metros y la distancia de la orilla del río al parámetro de la edificación se encuentra en un rango de 12.5 y 16.9 metros, con lo que se concluye que la porcicola se encuentra dentro de la zona forestal protectora del río Cauca. Tal como se puede observar en las fotos anexas a este informe.”

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos, los que dicho sea de paso advertir, no fueron presentados; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social,

debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio. Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de

manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 17 de octubre de 2012 por medio del cual se formuló a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES, los siguientes cargos:

1. Verter aguas residuales industriales y domesticas generadas en el predio denominado GRANJA VILLA RICA, ubicado en la vereda Platanares del municipio de Yumbo al rio Cauca sin la obtención del permiso de vertimientos, presuntamente infringiendo los artículos 8, 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; 208, 22 y 239 numerales 1 y 2 del Decreto 1541 de 1978 y 41 del Decreto 3930 de 2010.
2. Desarrollar la actividad porcicola en el área forestal protectora del rio Cauca presuntamente infringiendo los artículos 83 del Decreto 2811 de 1974 y 3 del Decreto 1449 de 1977.”

Que de la prueba recaudada se denota que la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., efectivamente vertió aguas residuales industriales y domesticas al Rio Cauca, como producto de la actividad porcicola desarrollada en el predio de su propiedad denominado Granja Villa Rica.

Que el agua es un recurso vital para todos los seres vivos. Tanto en cantidad como en calidad, dado que aunque se cuente con suficiente cantidad, si no cumple con las características mínimas de calidad (microbiológica, física, química) su uso será restringido, lo que repercute en escasa disponibilidad de agua, tanto para consumo humano como para el desarrollo de todas las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, industriales, recreativas, de transporte, etc. Al interior de los ecosistemas acuáticos existe un equilibrio, que se deteriora ante la presencia de contaminantes (sustancia incorporada al recurso hídrico, generando riesgo para los seres vivos que habitan en el agua y para la salud de los que la utilizan).

Que entre los residuos subproducto de la actividad porcícola, se encuentra el estiércol del porcino, el orín del porcino, el agua residual del lavado de los corrales, etc. Dichos residuos cuando no son tratados, ni reutilizados generan grandes impactos ambientales, entre los efectos de su vertimiento directo a cuerpos de agua están :

1. Contaminación por aporte de materia orgánica (DBO5, DQO, ST): Una vez es incorporada la materia orgánica a la fuente de agua, inicia su proceso de descomposición o degradación, el cual puede ser realizado por microorganismos aerobios o anaerobios; la descomposición aerobia consume el oxígeno disuelto del agua, disminuyéndolo y con ello afectando o eliminando la fauna acuática que lo requiere. La degradación anaerobia produce olores molestos. La presencia de materia orgánica en el agua genera turbiedad, la cual afecta la vida acuática y crea limitaciones en su uso. La turbiedad disminuye la posibilidad de que la luz penetre, afectando la vida acuática y las cadenas tróficas que en ella se desarrollan.
2. Contaminación (eutroficación) por aporte de nitrógeno, fósforo (N, P): El aumento de nutrientes estimula el crecimiento excesivo de algas (acumulación), con la consecuente disminución de oxígeno disuelto del río. También genera problemas estéticos, mal sabor y olor. Tanto los nitritos como los nitratos subproductos de las transformaciones del nitrógeno orgánico y amoniacal, son causantes de problemas de salud importantes, entre ellos la enfermedad “síndrome del bebé azul” causada por la contaminación del agua por nitratos, la cual genera la disminución de la capacidad de transporte de oxígeno de la hemoglobina en los niños con resultado de muerte.

3. Contaminación microbiológica por aporte de parásitos, bacterias, virus, hongos, etc. (Coliformes fecales). Pueden generar infecciones gastrointestinales o la muerte según la dosis infectiva, el tiempo de exposición y el estado del ser vivo.
4. Contaminación por olores molestos, dado que la biodegradación de los residuos orgánicos produce ácido sulfhídrico, gas metano, mercaptanos (grupo sulfhidrilo), dióxido de carbono, compuestos amoniacales y compuestos orgánicos aromáticos, etc.
5. Contaminación por aporte de iones de metales pesados (mercurio, plomo, cadmio, etc.), aunque se encuentren en bajas concentraciones en el estiércol de porcinos, estos pueden bioacumularse en las cadenas tróficas acuáticas, también pueden causar toxicidad aguda. En general los metales pesados pueden generar intoxicaciones y la muerte, tanto de la biota acuática como en los seres humanos, que consuman el agua o consuman los seres vivos que en ella habiten (peces).
6. Contaminación por salinización del agua, aporte de iones y por formación de sales (potasio, calcio, magnesio, sulfatos, carbonatos, nitratos): entre sus efectos están la limitación de su uso para riego, dado que puede salinizar el suelo de tal forma que pueda perder su productividad agrícola, también puede corroer piezas o equipos que se empleen para su conducción o tratamiento.

Que sin considerar que pueden existir otros aportes de contaminantes que representen riesgos ambientales y a la salud pública, relacionados con la presencia de compuestos que podrían ser empleados en la actividad porcícola o que provienen de los alimentos del porcino, a saber: desinfectantes, estimulantes hormonales para el crecimiento y engorde, medicamentos, fenoles, ácidos grasos, productos zoonosarios, etc.

Que es de destacar que un residuo que podría ser aprovechado para generar biogás y abono, al no ser tratado adecuadamente, se convierte en un foco de contaminación, en un problema ambiental y de salud pública.

Que vale la pena anotar que según archivos que reposan en la CVC el aporte de contaminación de un porcino es equivalente al de tres seres humanos.

De otro lado, es importante tener en cuenta que mediante la Resolución No. DG. 0686 del 30 de noviembre de 2006 Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad y se consulta la propuesta de metas de reducción para la cuenca del río Cauca, se establecieron para el Tramo II del río Cauca donde está ubicada la Porcícola de propiedad de la Sociedad AGROINVERSIONES S.A., objetivos de calidad que se expresan a continuación:

Tabla 1. Resolución No. DG 0686 del 30 de noviembre de 2006 "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad y se consulta la propuesta de metas de reducción para la cuenca del río Cauca.

Que en ese orden de ideas, el vertimiento al río Cauca realizado por la Sociedad AGROINVERSIONES S.A., en el desarrollo de la actividad porcícola no contribuirá a que se alcancen las metas de calidad del agua del río Cauca propuestas para el año 2015 en la citada resolución.

Agua residual con estiércol generado en la actividad porcícola, de aquí son conducidas al río Cauca sin ningún tratamiento.

Lodo extraído de las cajas del agua residual, y la Inadecuada disposición final de estos lodos generados durante la actividad porcícola.

Descarga de aguas residuales de la actividad porcícola al río Cauca

Que no se puede pasar por alto que las aguas derivadas del Río Cauca, se emplean para satisfacer la demanda de agua del acueducto del municipio de Santiago de Cali, abastecimiento industrial y riego de cultivos de caña de azúcar, semestrales, pastos y abrevaderos de animales principalmente.

Que de igual manera con la prueba allegada al legajo, se advirtió que la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A., se encuentra ocupando el área de protección del río Cauca, dado que en dicha zona se ubican sus instalaciones y en consecuencia desarrollando la actividad porcícola, cuando la misma debe estar destinada a la conservación y protección de las aguas.

Que al respecto, es necesario indicar que las zonas forestales protectoras hoy día son llamadas rondas hídricas.

Que las rondas hídricas son una zona de transición entre los ecosistemas acuáticos y terrestres, que autores como Ollero (2007), en el caso de los ríos, denominan espacio de libertad y/o divagación fluvial, son imprescindibles para que la funcionalidad hidráulica, biológica, bio-geo-química y paisajística del río sea completa, ya que permiten que la dinámica fluvial pueda desarrollar todas sus funciones de manera integral (Ollero, 2007 en Antigüedad y Peñas, 2011), por tal razón este espacio debe permitir el desplazamiento lateral y vertical del cauce y debe contener la franja de vegetación ribereña. Estas zonas, aledañas al cauce o cuerpos de agua, pero no necesariamente paralelas al mismo, son también espacios que han sido intervenidos por las actividades humanas, y por tal razón, tienen una ocupación y uso asociado que debe ser ordenado y manejado para permitir que, a pesar de ello, las funciones hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas de los mismos se continúen realizando.

Que las rondas hídricas se definen como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir que las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua se puedan realizar". Estas zonas pueden presentar formas de ocupación y usos socioculturales y económicos, los cuales no deben constituir riesgo alguno para su funcionamiento y menos aún para la vida y bienes de las comunidades.

Que la faja de terreno que conforma la ronda hídrica, así definida, es continua y no paralela al cauce. Las rondas hídricas por sus múltiples funciones deben ser de carácter público con un uso restringido. Y así se establece en la legislación colombiana, en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 al definir que la faja paralela a las líneas de mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos de hasta 30 metros es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. Por otro lado, al restringir la dinámica natural de los sistemas fluviales con su uso y ocupación, se pone en riesgo la vida y bienes de quienes las ocupan.

Que la geomorfología del suelo en esa zona faja presentan procesos morfodinámicos que permiten la función de transporte y almacenamiento temporal de sedimentos, en el sitio no se presentan socavaciones durante los eventos de crecida del río Cauca.

Al efecto, se cita el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, dispone:

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Que consecuente con lo anterior, se entiende por área forestal protectora, de conformidad con el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, lo siguiente: "Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables."

Que de otro lado y por ser el río Cauca categoría I, toda vez que es río principal y recibe los afluentes del valle geográfico entre la cordillera central y occidental, el Decreto 1409 de 1985 Por el cual se expide el Estatuto de los Usos no Agrícolas del Suelo en el Departamento del Valle, establece lo siguiente:

3.2.1 Normas Relativas a la Protección de los Cauces Superficiales de Agua.

ARTICULO 19º. Para efectos de protección del recurso agua se definen en el presente Estatuto, las normas que deben ser cumplidas por toda actividad no agrícola en el Departamento del Valle. Estas normas son complementarias de las establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Decreto Extraordinario 2811 de 1974, de sus decretos reglamentarios y de las disposiciones que al respecto han establecido el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, en su área de jurisdicción.

ARTICULO 20º. Declárase de manejo especial la categoría I de los cursos superficiales de agua.

ARTICULO 21º. La franja de protección de los ríos de categoría I no podrá ser, en ningún caso, menor de 50 metros medidos a partir del borde del cauce. (Negrillas fuera del texto)

ARTICULO 26º. La franja de protección de los ríos debe ser dedicada únicamente a la arborización y solamente se permitirán allí actividades que propendan por la conservación y preservación de los recursos vegetales y paisajísticos existentes.

ARTICULO 28º. Los sistemas de tratamiento y vertimiento de las aguas residuales de todo proyecto de vivienda deberán cumplir con las normas establecidas al respecto por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC y por las respectivas Unidades Regionales de Salud.

Que fuera de lo anterior, se trae a colación lo consignado en el artículo 163 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Yumbo, aprobado por el Acuerdo 028 de 2001, cuando regula lo relacionado con la franja forestal protectora del río Cauca, advirtiendo que se debe establecer un corredor de protección y amortiguamiento ambiental del río Cauca,

consistente en una franja paralela de 500 metros a lo largo de sus dos riberas, donde los primeros sesenta metros (60) son de uso exclusivo para protección, con arborización nativa que contribuya a la regulación hídrica y conservación de la fauna, la flora, y el paisaje natural.

Que para el efecto se cita textualmente el artículo 163 del PBOT:

“FRANJA DE AMORTIGUAMIENTO AMBIENTAL (500 METROS) DEL RIO CAUCA. Uno de los acuerdos más importantes a nivel Subregional, concertados con diez municipios de los departamentos del Valle del Cauca y el Cauca, es el establecimiento de un corredor de protección y amortiguamiento ambiental del río Cauca, consistente en una franja paralela de 500 metros a lo largo de sus dos riberas. Los primeros sesenta metros (60) son de uso exclusivo para protección, con arborización nativa y que contribuya a la regulación hídrica y conservación de la fauna, la flora, y el paisaje natural. A partir de los 60 metros y hasta la 500 metros, el uso principal es el agrícola, pecuario, ecoturístico, de protección, conservación y recuperación ambiental. El uso compatible es forestal productivo; el uso restringido es las infraestructuras para la regulación hídrica, sistemas de tratamiento de aguas residuales, captaciones de agua, extracción de materiales de arrastre, infraestructuras para el mantenimiento y aprovisionamiento de servicios públicos domiciliarios, obras civiles relacionadas con la malla vial regional, puertos y embarcaderos. El uso prohibido es el residencial, las parcelaciones con destino a vivienda, comercial y el industrial.(...)”

Que conforme a la normatividad expuesta y de acuerdo a la información técnica se concluye que la distancia de la orilla del río Cauca hasta el muro perimetral de la porcícola ubicada en la GRANJA VILLA RICA de propiedad de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., en promedio es de 4.5 metros y la distancia de la orilla del río al parámetro de la edificación se encuentra en un rango de 12.5 y 16.9 metros, con lo que se evidencia que la porcícola se encuentra dentro de la zona forestal protectora del río Cauca. Tal como se puede observar en las siguientes fotos:

Panorámica de la zona forestal protectora en predio del porcícola de la firma AGROINVERSIONES, en Platanares Yumbo

Árboles de gran tamaño sembrados a orilla del río Cauca en la zona forestal protectora.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, con base en la Ley 99 de 1993, y demás normas complementarias, está en la obligación legal de hacer control y vigilancia sobre los vertimientos a fuentes hídricas, y ocupación a zonas forestales protectoras, ordenando a aquellas personas naturales o jurídicas el cumplimiento de todas las normas aplicables en la materia, donde en el evento de no ser así, tiene la obligación legal de imponer medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

En atención a las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se procedió por parte de ésta Entidad a realizar todas las actividades tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental al ambiente sano y a la salud de las personas por el vertimiento realizado por la sociedad AGROINVERSIONES S.A. al río Cauca.

Que ello se materializó mediante la Resolución 0710 No. 711-00385 del 8 de junio de 2012 por medio de la cual se le impuso a la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. –AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT 900.184.187-2, la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado GRANJA VILLA RICA, ubicado en la vereda Platanares del municipio de Yumbo, resolución debidamente motivada y comunicada a la representante legal, motivación que está sustentada en la carencia del permiso de vertimientos para disponer de aguas residuales domésticas e industriales al río Cauca y la ocupación área forestal protectora del río Cauca para el desarrollo de sus actividades porcícolas; pues como quedó sentado ésta entidad tiene la obligación legal de vigilar el manejo de los recursos naturales, exigir los permisos para tal fin e imponer las medidas necesarias para evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Que atendiendo solicitud expresa del apoderado judicial de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., se expidió la Resolución 0710 No. 0711-000596 del 7 de septiembre de 2012, notificada el día 10 de septiembre de 2012, mediante la cual se resolvió autorizar el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 711-000385 del 8 de junio de 2012, a la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT 900.184.187-2, por el término de tres (3) meses, contados a partir del 3 de septiembre de 2012, fecha en la cual se radicó la comunicación No. 055285 que hace referencia al Plan de Retiro Gradual de la actividad porcícola desarrollada en el predio denominado GRANJA VILLA RICA, ubicado en la vereda Platanares del municipio de Yumbo.

Que en el citado acto administrativo, se le advirtió a la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT 900.184.187-2, que una vez venciera el plazo otorgado, se mantendría la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710 No. 711-000385 del 8 de junio de 2012, hasta tanto se obtuviera el respectivo permiso de vertimientos y se conservara y respetara el área de protección del río Cauca.

Que vale la pena anotar que con posterioridad al 3 de diciembre de 2012 se realizaron dos visitas de seguimiento por personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, correspondiente a los días 30 de enero de 2013 y 28 de febrero de 2013, en las cuales se observó el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad

porcícola impuesta en la Resolución 0710 No. 711-000385 del 8 de junio de 2012, toda vez que en las mismas se observó el desarrollo de la actividad porcícola, existiendo en las instalaciones según declaraciones del trabajador de la finca, aproximadamente 700 cerdos, advirtiendo que dicha cantidad varía según salida e ingreso de éstos.

De igual forma, se observó lo siguiente:

- Que las aguas residuales tanto las domésticas como las generadas en el desarrollo de la actividad porcícola son vertidas al río Cauca sin tratamiento previo.
- Que parte de los sólidos que son extraídos de las cajas que conducen las aguas residuales al río son depositados en la margen de la porcícola próxima al río Cauca, lugar que no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para tal (techo, ni impermeabilización, ni drenajes, etc.), de forma tal que cuando llueve, por escurrimiento son arrastrados total o parcialmente al igual que sus lixiviados al río Cauca, sin tratamiento.
- Que el agua empleada en la actividad son extraídas de un pozo sin la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Que de esta manera se puede concluir que la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. ha sido reiterativa en el incumplimiento de la medida preventiva impuesta por ésta Entidad, a pesar de reconocer que el desarrollo de su actividad genera impactos ambientales e incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que es pertinente anotar que la legalidad de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades por parte de ésta Entidad, y el debido proceso en cuanto a la comunicación de la Resolución 710 No. 711-0385 del 8 de junio de 2012 fue objeto de análisis vía acción de tutela interpuesta por la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. mediante radicado 2012-0098, ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, cuya decisión en primera instancia fue no acceder a los derechos invocados por la tutelante.

Que dicho fallo fue impugnado, donde el CONSEJO DE ESTADO en fallo del 13 de septiembre de 2012 expediente 76001233300020120009801 confirmó la sentencia del 8 de agosto de 2012 proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en los siguientes términos:

"...En el presente asunto la sociedad García Gómez Agroinversiones S.A. solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, porque considera hay una indebida notificación de la resolución 0710 N° 0711000335 de junio 8 de 2012 proferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - Regional Suroccidente CVC - Cali, mediante el cual ordenó la suspensión preventiva de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado Granja Villa Rica, localizado en la vereda Platanares del Municipio de Yumbo, y a la vez y comisiona a la Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana del Municipio de Yumbo – Valle, adelantar la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta a efectuarse el día 27 de Julio de 2012.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en fallo del 8 de agosto del 2012, negó la acción de tutela presentada por la señora Martha Lucia García Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., contra la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC. al considerar inexistentes los derechos vulnerados del debido proceso con la notificación por conducta concluyente.

Sobre la falta de notificación de los actos administrativos la jurisprudencia de esta Corporación, en sus distintas Salas de Decisión, ha sido reiterativa en sostener que es necesario estudiar de fondo la acción de tutela cuando se trata de la omisión en la notificación de los actos administrativos a los interesados, pues no existe otro medio de defensa judicial dirigido a discutir tal omisión.

Al revisar el material probatorio que obra en el expediente, la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su condición de autoridad ambiental en el municipio de Yumbo, el 16 de marzo de 2012 realizó una visita de seguimiento a las instalaciones de la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A., donde se realiza la actividad porcícola denominada PORCÍCOLA GENESUS CEBÁ, observando que la mencionada sociedad, se encuentra vertiendo las aguas residuales e industriales domésticas al Río Cauca de manera ilegal, pues no cuenta con ningún permiso de vertimiento, tal como lo reglamenta el Decreto 3930 de 2010,

El Decreto 3930 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9a de 1979. así como el Capítulo II del Título VI - Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 47837 del 25 de octubre de 2010, el cual dispone en su artículo 41 lo siguiente:

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

En consecuencia mediante Resolución 0710 N° 0711-000385 de junio 8 de 2012, La Dirección Ambiental impone medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación porcícola realizadas por la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., resolución que fue debidamente motivada y comunicada al representante legal de la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., motivación que está sustentada en la falta de permiso de vertimientos para la disposición de aguas residuales domésticas e industriales al

Manifiesta la actora que la resolución le fue notificada a través de correo dirigido a su apoderado, recibido el 12 de junio de 2012 como lo acredita la copia del membrete de la oficina de correo (472), que adjuntaba la Resolución 0710 N° 0711-000385 de junio 8 de 2012

Ahora bien, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo establece el deber y forma de la notificación personal. Dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notifican personalmente al interesado, representante o apoderado.

Además señala que si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se envía por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para ese propósito.

Según las pruebas que obran en el expediente es claro que la sociedad García Gómez Agroinversiones S.A. Conocía de la Resolución 0710 No.0711-000385 del 8 de junio de 2012, al punto que la misma fue aportada por ella con su escrito de tutela que es la base de sus pretensiones, situación que permite afirmar la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales que implora sean amparados.

La misma actora afirma que la resolución le fue notificada a través de correo dirigido apoderado recibido el 12 de junio de 2012 como lo acredita la copia del membrete de la oficina de correo (472). En este orden de ideas, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido del acto Administrativo surtiendo el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Es por lo anterior, que la Entidad cumplió con las formalidades propias exigidas para la imposición de medidas preventivas en materia ambiental como es el relacionado con motivar el acto administrativo y comunicarlo a la parte interesada, en atención al bien jurídico que se protege como es el medio ambiente y a la naturaleza de la medida preventiva, la cual es de aplicación inmediata y sus efectos son inmediatos.

Sentadas las anteriores precisiones, es necesario señalar que no existe duda de que la anterior resolución es un acto administrativo, que como lo señaló el Tribunal puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa a través de la acción de nulidad y restablecimiento, siendo esta la jurisdicción competente para juzgar la legalidad o ilegalidad de dicho acto,

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que este mecanismo procede solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por las razones que anteceden, se confirmará la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca." (subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el acto administrativo contentivo de la medida preventiva igualmente fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2012-00267-00, por cuenta de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.; misma que fuera fallada de manera adversa a las pretensiones del demandante.

Que en ese orden de ideas, es pertinente anotar que la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES con NIT. 900184187-2, al verter aguas residuales industriales y domesticas al Río Cauca, sin contar previamente con los permisos de la autoridad ambiental y ocupar su área forestal protectora, infringió la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1541 de 1978:

"(...)

Artículo 208º. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 222º. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a las normas de las Sección 1 de este Capítulo.

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

"1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

Decreto 3930 de 2010

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Decreto 1449 de 1977:

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Que conforme a la normatividad ambiental expuesta, el que pretenda verter aguas residuales domésticas a un cuerpo de agua y/o al suelo debe obtener previamente el permiso de vertimientos.

Que aunado en lo anterior cabe anotar, que un requisito previo para el otorgamiento del permiso de vertimientos es la implementación de sistemas de tratamiento que garanticen el cumplimiento de las normas de vertimiento, el cual está dirigido a asegurar la sostenibilidad del recurso hídrico, y, de esta manera garantizar el control por parte de la Corporación Autónoma Regional con miras a proteger el equilibrio ambiental de la zona.

Que de esta manera y conforme a las visitas técnicas realizadas por ésta Entidad, las cuales iniciaron el 16 de marzo de 2012 y continuaron los días 26 de junio de 2012, 17 de julio de 2012, 30 de enero de 2013 y 28 de febrero de 2013, se verificó técnicamente que el desarrollo de la actividad porcícola realizada en el predio de la sociedad AGROINVERSIONES S.A., ubicado en la Vereda Platanares del municipio de Yumbo, constituye en una amenaza para el medio ambiente.

Que al efecto, se advierte en los informes técnicos correspondientes a las visitas antes indicadas que la sociedad AGROINVERSIONES S.A. ha omitido realizar las acciones pertinentes para proteger los recursos de agua, suelo y aire.

Que en igual sentido, concluyen los informes técnicos que se han producido impactos negativos sobre el suelo, aire, agua y el paisaje, lo cual constituye una amenaza al equilibrio ambiental pues genera la posibilidad de grandes perjuicios y no beneficia la conservación de los recursos naturales.

Que una vez realizadas las anteriores precisiones, vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-004-037-2012, adelantado contra la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable de los cargos formulados en el Auto del 17 de octubre de 2012, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 8, 83, 132, 145 del Decreto 2811 de 1974; 298, 222 y 239 numerales 1 y 2 del Decreto 1541 de 1978; 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la

infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 140 del 2 de mayo de 2013, la sanción principal a imponer a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2., es de cierre definitivo de la actividad porcícola; como sanción accesoria, la demolición de la obra civil existente en el predio a costa de dicha sociedad, igualmente la restauración del corredor de protección y amortiguamiento ambiental del Río Cauca. (zona forestal protectora).

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Que atención a ello, fue rendido por funcionarios adscritos a esta Corporación, el Concepto Técnico No. 140 del 2 de mayo de 2013 en los siguientes términos:

"(...)

Descripción de la situación:

A continuación se retoma información del expediente para contextualizar la magnitud de los impactos ambientales generados y el incumplimiento de la normatividad ambiental legal vigente, en relación a la actividad porcícola desarrollada en el predio de la referencia.

En las diferentes visitas realizadas al predio de la referencia, se reportó el número de porcinos con que contaban; a saber:

Fecha de visita	16/03/2012	17/07/2012	30/01/2013	01/02/2013
Número de porcinos	1041	1000 700	700	

Es de anotar que en fecha 3 de septiembre de 2012 según radicado 055285 con documento del abogado Juan José Santa Figueroa (Plan de retiro gradual de la porcícola) informa que la porcícola de la Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A. contaba con 1280 porcinos.

En visita del 16 de marzo de 2012 se reportó que los porcinos ingresaban con 30 Kg de peso y salían a los tres meses con 100 Kg de peso. En visita del 1 de febrero de 2013 se reportó que los porcinos ingresaban con 28 Kg de peso y salían con 110 Kg de peso.

En todas las visitas realizadas se informó que las aguas residuales tanto las domésticas como las generadas en el desarrollo de la actividad porcícola son vertidas al río Cauca sin tratamiento previo.

Igualmente se evidenció que la porcícola de la referencia no cuenta con permiso de vertimiento y que se encuentra ubicada en Zona Forestal Protectora del río Cauca.

Durante visitas realizadas se informa que se percibieron olores molestos y que la comunidad aledaña se queja por lo mismo.

En visitas del 30/01/2013 y 01/02/2013 se informó que el agua empleada en la actividad es extraída de un pozo, con aproximadamente 25 metros de profundidad. Dicha captación de agua no cuentan con la correspondiente concesión.

Características Técnicas:

Se retoma el concepto técnico No. 113 del 16 de marzo de 2013, para elaborar la síntesis de los impactos ambientales generados por la actividad porcícola desarrollada en el predio propiedad de la Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A. desde enero de 2011:

A. EN CUANTO AL VERTIMIENTO: Entre los residuos subproducto de la actividad porcícola, se encuentra el estiércol del porcino, el orín del porcino, el agua residual del lavado de los corrales, etc. Dichos residuos cuando no son tratados, ni reutilizados generan grandes impactos ambientales, entre los efectos de su vertimiento directo a cuerpos de agua están:

1. Contaminación por aporte de materia orgánica (DBO5, DQO, ST).
2. Contaminación (eutroficación) por aporte de nitrógeno, fósforo (N, P).
3. Contaminación microbiológica por aporte de parásitos, bacterias, virus, hongos, etc.
4. Contaminación por olores molestos, dado que la biodegradación de los residuos orgánicos produce ácido sulfhídrico, gas metano, mercaptanos (grupo sulfhidrilo), dióxido de carbono, compuestos amoniacales y compuestos orgánicos aromáticos, etc.
5. Contaminación por aporte de iones de metales pesados (mercurio, plomo, cadmio, etc.), pueden bioacumularse en las cadenas tróficas acuáticas, también pueden causar toxicidad aguda.

6. Contaminación por salinización del agua, aporte de iones y por formación de sales (potasio, calcio, magnesio, sulfatos, carbonatos, nitratos).
Sin considerar que pueden existir otros aportes de contaminantes que representen riesgos ambientales y a la salud pública, relacionados con la presencia de compuestos que podrían ser empleados en la actividad porcícola o que provienen de los alimentos del porcino, a saber: desinfectantes, estimulantes hormonales para el crecimiento y engorde, medicamentos, fenoles, ácidos grasos, productos zoonosarios, etc.

B. EN CUANTO A LAS AFECTACIONES AGUAS ABAJO DE LOS VERTIMIENTOS: Las aguas derivadas del Río Cauca, se emplean para satisfacer la demanda de agua del acueducto del municipio de Santiago de Cali, abastecimiento industrial y riego de cultivos de caña de azúcar, semestrales, pastos y abrevaderos de animales principalmente.

C. EN CUANTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS: Es necesario advertir que a la fecha la sociedad Garcia Gómez AGROINVERSIONES S.A., no cuenta con concesión de aguas subterráneas, teniendo en cuenta que la demanda de cada cerdo, son 15 litros x animal /día (libro "Manual de Saneamiento Vivienda y desechos" de Limusa, Noriega Editores). Por lo tanto la mencionada sociedad consume agua que es utilizada para abrevadero y aseo de porquerizas la cantidad de 0.12 l/s, equivalente a 10.500 l/día o 10.5 m3 que resulta de multiplicar 700 cerdos x 15 litros.

D. EN CUANTO A LA ZONA FORESTAL PROTECTORA: De acuerdo a lo conceptualizado anteriormente, la porcícola de la referencia se encuentra en zona forestal protectora del río Cauca. Según oficio del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo (folio 33): "el corredor de protección y amortiguamiento ambiental del Río Cauca. Donde los primeros 60 metros son de uso exclusivo para protección, con arborización nativa y que contribuya a la regulación hídrica y conservación de la fauna, la flora y el paisaje natural".

Descripción de los Impactos Ambientales Generados: Se retoma el concepto técnico No. Co-168-2012 del 26 de junio de 2012:

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales generados, es necesario tener como referencia clasificaciones comúnmente aceptadas en el medio para la evaluación de impactos ambientales; en este caso se adopta la siguiente escala de valoración:

Compatible: Corresponde al impacto, cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Moderado: Es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: Aquel en que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras a través de un periodo largo.

Crítico: Corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable; produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y de mitigación.

En relación con el impacto por vertimiento de residuos líquidos sin tratamiento previo y con base en lo indicado, se podría decir que la magnitud e importancia del impacto se considera Moderado, por cuanto la recuperación de la condición ambiental inicial en la Porcícola de la Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A., requiere un periodo corto de tiempo siempre y cuando se implemente un sistema de manejo, conducción y tratamiento que asegure el cumplimiento de la Normatividad ambiental en materia de control de vertimientos.

Sin embargo y dada la localización de la porcícola de la referencia y la normatividad ambiental vigente, en cuanto al corredor de protección y amortiguamiento ambiental del Río Cauca (zona forestal protectora), en un contexto integral, se considera que el impacto es Severo, teniendo en cuenta que para restablecer el uso ambientalmente reglamentado del suelo, se requiere la adecuación de medidas protectoras y correctoras a través de un periodo largo, la suspensión definitiva de la actividad porcícola, la demolición de toda infraestructura y la siembra y cuidado de especies arbóreas nativas y endémicas, que permitan la recuperación del ecosistema.

La afectación de la calidad del agua por la generación de vertimientos sin tratamiento previo, representa una amenaza de tipo sanitario para la población que utiliza la fuente receptora, aguas abajo de la explotación porcícola, se trata de la comunidad Vallecaucana que desarrolla diversas actividades en el río Cauca, como se refirió en el concepto técnico No. 113 del 16 de marzo de 2013. Igualmente los olores molestos percibidos en los alrededores de la porcícola, afectan la calidad de aire que tiene como causa el manejo inadecuado de la actividad porcícola.

Normatividad:

La normatividad ambiental a tener en cuenta en la infracción, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1449 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974.
4. Ley 1333 de 2010, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
5. Resolución No. DG 0686 del 30 de noviembre de 2006 de la CVC, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad y se consulta la propuesta de metas de reducción para la cuenca del Río Cauca.
6. Resolución DG No. 593 de diciembre 02 de 2004 de la CVC, por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del Río Cauca, cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del valle del cauca.
7. Acuerdo No. 0028 de 18 de septiembre de 2001, por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo – P.B.O.T.
8. Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.
9. Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
10. Acuerdo de La CVC: CD No. 042 del 9 de julio del 2010, por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca.

Conclusiones:

Por lo tanto, se considera que la Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A. realizó las siguientes infracciones ambientales:

1. Contaminación del río Cauca, por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, afectando a los usuarios aguas abajo.
2. Disposición de aguas residuales generadas en la actividad porcícola al Río Cauca, sin permiso de vertimientos.
3. Ocupación del corredor de protección y amortiguamiento ambiental del Río Cauca, desarrollando actividad porcícola, afectando la flora y la fauna.
4. Uso del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Requerimientos:

Como obligaciones se deberán imponer a La Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A. las siguientes:

Restaurar el corredor de protección y amortiguamiento ambiental del Río Cauca (Zona Forestal Protectora del Río Cauca), por lo tanto una vez se realice la demolición de la infraestructura, deberá sembrar especies arbóreas nativas y endémicas, y realizar su mantenimiento. Es deber de La Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A. mantener la cobertura boscosa del predio en la Zona Forestal Protectora del Río Cauca.

Recomendaciones:

Actuando de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2010, una vez analizado el expediente, las circunstancias y los impactos ambientales referidos, se recomienda:

1. Imponer como sanción principal el Cierre definitivo de la actividad porcícola de la Sociedad Garcia Gómez AGROINVERSIONES S.A., Nit. No. 900.184.187-2, cuya representante legal es la señora Martha Lucia Garcia Gómez y tiene como apoderado el abogado Juan José Santa Figueroa.
2. Como sanción accesoria la demolición de la obra civil existente en el predio, a costa de la Sociedad Garcia Gómez AGROINVERSIONES S.A. Los residuos sólidos producto de la demolición (escombros) deberán ser dispuestos en un lugar debidamente autorizado por la Corporación.
3. Imponer como obligación la restauración del corredor de protección y amortiguamiento ambiental del Río Cauca (Zona Forestal Protectora del Río Cauca), por lo tanto una vez se realice la demolición de la infraestructura, deberá sembrar especies arbóreas nativas y endémicas, y realizar su mantenimiento. Es deber de La Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A. mantener la cobertura boscosa del predio en la Zona Forestal Protectora del Río Cauca."

Que finalmente, retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos como sanciones a imponer a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2 las siguientes:

1. CIERRE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA ADELANTADA EN LA GRANJA VILLA RICA de su propiedad, localizada en la vereda Platanares del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

2. DEMOLICION (a su costa) DE LA OBRA CIVIL existente en la GRANJA VILLA RICA de su propiedad, localizada en la vereda Platanares del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, haciendo la salvedad que los residuos producto de la demolición deberán ser dispuestos en un lugar debidamente autorizado por la Corporación.

3. RESTAURACION DEL CORREDOR DE PROTECCION Y AMORTIGUAMIENTO AMBIENTAL DEL RIO CAUCA, una vez se realice la demolición de la infraestructura, deberá sembrar especies arbóreas nativas y endémicas y realizar su mantenimiento.

Que es deber de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, mantener la cobertura boscosa del predio en la zona forestal protectora del Rio cauca, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,
RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, de los cargos formulados en el Auto del 17 de octubre de 2012, proferido por ésta Entidad por el vertimiento de agua residual sin tratamiento previo, ni la obtención del permiso de vertimientos y la ocupación del área forestal protectora del río Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, representada legalmente por Martha Lucia Garcia Gomez o quien haga sus veces, como sanción principal el CIERRE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA ADELANTADA EN LA GRANJA VILLA RICA de su propiedad, localizada en la vereda Platanares del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- Ordenar a costa de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, la DEMOLICION DE LA OBRA CIVIL existente en la GRANJA VILLA RICA de su propiedad, localizada en la vereda Platanares del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, haciendo la salvedad que los residuos producto de la demolición deberán ser dispuestos en un lugar debidamente autorizado por la Corporación.

Artículo 4º.- Ordenar a costa de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, la RESTAURACION DEL CORREDOR DE PROTECCION Y AMORTIGUAMIENTO AMBIENTAL DEL RIO CAUCA, una vez se realice la demolición de la infraestructura, deberá sembrar especies arbóreas nativas y endémicas y realizar su mantenimiento.

Artículo 5º.- El no cumplimiento de las sanciones impuestas a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, en los términos previstos en la presente resolución, ocasionara multas sucesivas diarias equivalentes al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 6º. . Informar a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º. . Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente Resolución a la representante legal de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT. 900184187-2 y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9º.- Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Yumbo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 10º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 11º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-004-037-2012

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-095-2013, el cual se originó con motivo de la suspensión de actividades de quema de leña para producir carbón vegetal, impuesta a través de requerimiento a los señores LUZBANY CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.380.939, YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.504.501 y JOSE JAIR LOPEZ el 3 de junio de 2009, residentes del asentamiento denominado samanes del Cauca, ubicado en el Jarillón del Río Cauca, corregimiento de Navarro, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que a su turno, mediante el oficio 711-032172-2009-1 del 24 de junio de 2009 enviado a los citados ciudadanos, se les informó que:

“...la CVC le concede un término de 30 días hábiles, para que suspenda de forma definitiva la actividad de quema de madera para fabricar carbón vegetal en este lugar, ya que se están presentando problemas respiratorios en la comunidad vecina, además que esta actividad va en contravía de la legislación Ambiental vigente...”

Que para el 31 de julio de 2009 funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional realizaron visita al asentamiento denominado samanes del Cauca, ubicado en el Jarillón del Río Cauca, corregimiento de Navarro, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

“El 31 de julio, se realizó una visita al predio donde se quema madera para obtención de carbón vegetal, donde se constató que la actividad continua desarrollando, a pesar que el día tres (3) de julio, se entregó a cada uno de los implicados en la actividad, la suspensión de la misma, mediante el oficio No. 711-032172-2009-1, donde se concede un término de 30 días hábiles, para suspensión definitiva.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de

utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

“Artículo 74º.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.”

Decreto 1971 de 1996:

“Artículo 5º.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 21º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;”

Decreto 948 de 1995:

Artículo 4º.- Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Artículo 28º.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 29º.- Quemadas Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Artículo 30º.- Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2107 de 1995 Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe objeto de transcripción precedente los señores LUZBANY CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.380.939, YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.504.501 y JOSE JAIR LOPEZ, residentes del asentamiento denominado samanes del Cauca, ubicado en el Jarillón del Río Cauca, corregimiento de Navarro, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, presuntamente se encuentran realizando aprovechamientos forestales sin autorización y actividades de quema de leña para producir carbón vegetal, haciendo caso omiso a las prohibiciones que sobre el particular existen.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores LUZBANY CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.380.939, YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.504.501 y JOSE JAIR LOPEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Requerimientos de suspensión de actividades vistos de folios 2 a 6.
2. Oficio No. 711-032172-2009-1 del 24 de junio de 2009.
3. Informe de visita ocular y seguimiento del 31 de julio de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUZBANY CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.380.939, YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.504.501 y JOSE JAIR LOPEZ, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Requerimientos de suspensión de actividades vistos de folios 2 a 6.
2. Oficio No. 711-032172-2009-1 del 24 de junio de 2009.
3. Informe de visita ocular y seguimiento del 31 de julio de 2009.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores LUZBANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.504.501 y JOSE JAIR LOPEZ o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de marzo de 2014

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente.
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina Velez - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-002-095-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000212 DE 2014
(31 de marzo de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-089-2013, que se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-00851 del 20 de diciembre de 2013, que consistió en la suspensión inmediata de la actividad de explotación de materiales de construcción y demás concesibles desarrollada en jurisdicción del municipio de Jamundi, al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ titular del contrato de concesión No. GIM-141.

Que la citada medida preventiva tuvo su sustento en la visita realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 18 de octubre de 2013, donde se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

- Se encontraron actividades mineras de explotación desarrollándose por parte del Concesionario minero, que desarrolla en el área de la zona de explotación y en la isla contigua como se muestra en la figura siguiente. La explotación de materiales de arrastre ha generado intervención en una isla al sur dentro del área de concesión sin haber llegado a algún tipo de acuerdo sobre la servidumbre dentro de dicho predio, por lo que el propietario ha formulado la queja ante esta entidad.
- El predio no cuenta con el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual debería ser compacto Rotoplast consistente en trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y tres ramales de infiltración de 8 metros cada uno con un ancho de zanja de 0.70 metros y separación entre ramales de un metro.
- En la zona de almacenamiento de combustibles y aceites no se ha construido la losa en concreto al igual que el dique perimetral que garantice la contención de las sustancias en caso de derrame.

Imagen 1 Panorámica del sitio de la explotación

Foto 1 casa construida dentro del predio si su respectivo STAR

Foto 2 antiguo pozo profundo

Foto 3, 4 y 5 disposición inadecuada de aceites y residuos en la zona de talleres

Foto 6 y 7 posible ingreso al predio vecino sin algún tipo de acuerdo sobre la servidumbre dentro de dicho predio.

RECOMENDACIONES:

- Realizar el cobro correspondiente a las visitas de seguimiento.
- Se evidencio que no se vienen cumpliendo algunas de las obligaciones que fueron impuesta en la Resolución que Otorgo la Licencia Ambiental, de las cuales se destaca las siguientes:
 - Se autoriza a explotar la zona conformada por la franja sobre el rio cauca de acuerdo a los perfiles desde la cota 0+00 hasta la 0+750 con un ancho sobre el rio de 6 metros y profundidad de 2 metros. Se prohíbe la explotación La zona de patios propuesta para explotación por dársenas no es susceptible para ser explotado, igualmente la derivación del cauca denominado rio timba, no posee las características físicas necesarias para ser explotado por los procesos técnicos propuestos.
 - Para el almacenamiento de combustibles y aceites se debe construir una caseta con losa en concreto y que cuente con un dique perimetral que garantice la contención de las sustancias en caso de derrame, antes de iniciar la operación.
 - No se permite el desarrollo de ninguna actividad relacionada con el proyecto dentro del área del humedal La Bertha o su área de amortiguación.

Por lo mencionado anteriormente se recomienda iniciar el trámite administrativo pertinente al titular de la Licencia Ambiental N° 0100-0150-0661-2012, para explotación de materiales de construcción y demás concesibles en la vereda la Bertha, municipio de Jamundi, por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en dicha Licencia Ambiental.”

Que con motivo de la medida impuesta y en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto del 27 de marzo de 2014, se inició el consecuente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, titular del contrato de concesión No. GIM-141.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron." (subrayado fuera del texto).

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución . Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela , pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción , lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y

características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que para el 7 de marzo de 2014, mediante el informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, al predio ubicado en la vereda la Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, área del contrato GIM-141, se estableció que:

“(…)

• Mediante Resolución 0710 No. 0711 – 00851 de Diciembre 20 de 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES AL SEÑOR VÍCTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-141.”; debido al incumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0661-2012:

- Explotar en zona diferente a la autorizada.
- No construir la losa de concreto ni el dique perimetral en la zona de almacenamiento de combustibles.
- No construir el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas.

Con respecto a las obligaciones, se constató lo siguiente:

• A la fecha, el señor Víctor Tobar, realizó la construcción de la losa de concreto y el dique perimetral en la zona de almacenamiento de combustibles.

- Igualmente, construyó el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas.
- En el punto ubicado en las coordenadas geográficas 3°05'54.4" N y 76°37'08.1" W, se evidencia la explotación del material apilado que permite el control de inundaciones de las potenciales crecientes de los ríos Cauca y Timba.
- Doscientos metros sobre la margen derecha aguas arriba de la desembocadura del río Timba, se evidencia la explotación de material de arrastre y depósitos aluviales en sus dos márgenes, así como el acopio de material en la margen derecha aguas arriba del Río Timba.

Con respecto a esto, el PARÁGRAFO PRIMERO, ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución 0100 No. 0150 – 0661 – 2012, dispone:

De acuerdo con los informes de visita de los días 13 de Febrero de 2014 y Marzo 4 de 2014, se evidencia, aún después de la imposición de la medida preventiva mediante Resolución 0710 No. 0711 – 00851 de Diciembre 20 de 2013, consistente en la suspensión de la actividad de explotación, que se sigue realizando dicha actividad dentro de las zonas diferentes a las autorizadas, como las márgenes derecha e izquierda del río Timba, además de la ejecución de actividades en el apilamiento de roca que permite el control de inundaciones de la zona, las cuales están restringidas y/o prohibidas, según el PARÁGRAFO PRIMERO, ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución 0100 No. 0150 – 0661 – 2012

El señor Víctor Tobar no niega haber explotado en las zonas no autorizadas y menciona estar dispuesto a enmendar los daños causados.

1. Actuaciones: Registro fotográfico y recorrido.
2. Recomendaciones:

Levantar la medida preventiva para que el señor Víctor Tobar pueda resarcir los daños causados en el apilamiento de roca que permite el control de inundaciones de los ríos Timba y Cauca, así pues el señor Tobar podrá utilizar maquinaria y mover el material que utilizará para re conformar dichos apilamientos.

Se le deben imponer obligaciones tendientes a mitigar los daños e impactos causados por la extracción del material en las zonas no autorizadas, como las riberas del río Timba.

El material para re conformar y resarcir los daños causados en el apilamiento de roca que permite el control de inundaciones de los ríos Timba y Cauca, debe ser extraído de la zona autorizada para explotación y ser transportado al sitio donde se presentaron dichos daños. De ningún modo se posibilita utilizar el material extraído de zonas no autorizadas, para la re conformación y mitigación de daño.

El señor Tobar deberá presentar un cronograma de actividades con respecto a la mitigación de los daños, cronograma al cual se le debe hacer seguimiento periódico por parte de la CVC para corroborar el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan tendientes a mitigar los daños.

Se deben instalar las TEE en los tanques sépticos para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas."

Que así las cosas, ha de establecerse conforme al informe técnico objeto de transcripción precedente, que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva impuesta al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 mediante la Resolución 0710 No. 0711-00851 del 20 de diciembre de 2013, consistentes en no construir la losa de concreto ni el dique perimetral en la zona de almacenamiento de combustibles y no construir el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, han desaparecido; encontrando según se denota del material fotográfico anexo, que dichas obras de arte fueron construidas.

Que igualmente se advirtió la suspensión de las actividades en zonas no autorizadas (riberas del río Timba), que afectaban la estabilidad del apilamiento de roca que permite el control de inundaciones de la zona.

Que por lo anterior, al haber desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva mediante la Resolución 0710 No. 0711-00851 del 20 de diciembre de 2013, consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción y demás concesibles dentro del polígono GIM-141, se dispondrá su levantamiento conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que debe hacerse expresa alusión que levantamiento de la medida preventiva impuesta obedece ADEMÁS para que el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, pueda resarcir y/o mitigar los daños e impactos causados con la actividad de extracción de materiales en zonas no autorizadas, por tal razón deberá so pena de la suspensión nuevamente de actividades de extracción, realizar lo siguiente:

1. Reconformar el apilamiento de roca que permite el control de inundaciones de los ríos Timba y Cauca; haciendo la salvedad que el material utilizado para realizar dicho apilamiento debe ser extraído de zona autorizada dentro del polígono.

Que para el cumplimiento de dicha obligación deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo para aprobación de ésta Dirección Ambiental Regional, plan de trabajo que incluya el cronograma de las actividades para la realización del apilamiento.

Que como en el informe de visita rendido el 7 de marzo de 2014 igualmente se deja consignado que pese a que se construyó el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se han instalado las TEE en los tanques sépticos para su correcto funcionamiento, deberá so pena de la suspensión nuevamente de actividades de extracción:

2. Instalar las TEE en los tanques sépticos dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio, deberá realizar seguimiento a las obligaciones impuestas al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0711-00851 del 20 de diciembre de 2013, consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción y demás concesibles al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ titular del contrato de concesión No. GIM-141, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, deberá so pena de la suspensión nuevamente de actividades de extracción, realizar lo siguiente:

1. Reconformar el apilamiento de roca que permite el control de inundaciones de los ríos Timba y Cauca; haciendo la salvedad que el material utilizado para realizar dicho apilamiento debe ser extraído de zona autorizada dentro del polígono.

Que para el cumplimiento de dicha obligación deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo para aprobación de ésta Dirección Ambiental Regional, plan de trabajo que incluya el cronograma de las actividades para la realización del apilamiento.

2. Instalar las TEE en los tanques sépticos dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio, deberá realizar seguimiento a las obligaciones impuestas al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de marzo de 2014

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-089-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000864 DE 2013

(Diciembre 30 de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-005-097-2011, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor MARCO ANTONIO PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, por la adecuación de un terreno por el sistema de explanación a pico y pala en un área de 90 m2, en predio de su propiedad de nombre El Danubio, ubicado en la vereda la Esperanza, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, sin haber obtenido previamente autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que en virtud de lo anterior mediante la Resolución 0710 No. 0711-000999 del 1 de diciembre de 2011, se impuso al señor MARCO ANTONIO PIAMBA medida preventiva de suspensión de actividades consistentes en la adecuación de un terreno por el sistema de explanación; igualmente se ordenó la apertura de investigación en su contra, decisión notificada mediante edicto.

Que mediante auto adiado el 23 de enero de 2012 se profirió el siguiente pliego de cargos en contra del señor MARCO ANTONIO PIAMBA en su condición de propietario del predio denominado El Danubio:

1. Violar lo dispuesto en el artículo 1º y el párrafo tercero del artículo 2º de la resolución CVC DG. No. 526 del 4 de noviembre de 2004, por la adecuación de un terreno en un área de 90 m2 con talud de corte de 1.30 m con talud de relleno en un área de 60 m2, por el sistema de explanación a pico y pala, para lo cual se debió solicitar autorización a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.”

Que conforme a lo anterior, se le otorgó al señor MARCO ANTONIO PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que el auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente al señor MARCO ANTONIO PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, para el 27 de enero de 2012.

Que para el 1 de febrero de 2012 el señor MARCO ANTONIO PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291 presenta memorial descargos, el cual es admitido mediante auto de igual fecha, en los siguientes términos:

1. “ Se formula pliego de cargos por la presunta violación art. 1 y parágrafo 3 del art. 2 de la resolución CVC DG No. 526 del 4 /11/04, por adecuación de un terreno que es de mi propiedad, sobre área que se encuentra contenida dentro de la escritura y título de propiedad del suscrito.
2. La adecuación del terreno de mi propiedad se empezó a hacer de la misma manera que todos los vecinos del sector lo han realizado, no siendo este argumento medio de exclusión del hecho en cuestión; cabe anotar que este tipo de construcciones y adecuaciones han sido realizadas sin solicitud de permiso a ninguna entidad.
3. En el momento en que se inicio la obra y se detecto la presencia de un humedal se suspendió la obra.
4. Dentro de las consideraciones del escrito de investigación, se cita que no me hice presente a la citación fechada 1 de diciembre de 2011; por cuanto la persona que recibió este documento no es conocida de mi casa y cuando me corrobora en la entidad CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme a la fecha 15(12/11) de recibo de la maquina franqueadota, el numero de cedula corresponde a un hombre y la forma nombre al de una dama; por lo anterior se denota que esta correspondencia fue manipulada.
5. conforme al numeral anterior se denota que no se ha agotado el debido proceso, por cuanto no fue posible asistir y dejar plenamente demostrado ante esta entidad que la obra fue suspendida en su totalidad.
6. Sírvase conforme al resuelve de este comunicado enviar al técnico administrativo a fin que evidencie que la obra no se ha adelantado y lo adecuado no afecta la integridad ambiental de la zona, como tampoco está desbordando los limites de mi propiedad.”

Que de conformidad con la prueba solicitada en el escrito de descargos, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el concepto técnico No. 227-2012 en los siguientes términos:

“INFORME DE VISITA DE MAYO 17 DE 2012

Se constató que en el predio del señor Marco Antonio Piamba, se llevó a cabo unas obras sin con (sic) la autorización de la CVC, consistente en una explanación en un área 90 metros cuadrados, la cual se realizó con la utilización de herramientas de mano como pico y pala. Esta explanación se encuentra contigua a la vetusta vivienda existente y a 25 metros del cauce natural de aguas superficiales que bordea el predio.

Hasta la fecha de la visita el señor Piamba no ha realizado ninguna obra civil, acatando la disposición de suspensión de fecha octubre 19 de 2011...”

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000666 del 9 de octubre de 2012, se procedió a levantar la medida preventiva impuesta al señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS mediante la resolución 0710 No. 0711-0009999 de diciembre de 2011, al verificarse que desaparecieron las causas que la originaron.

Que mediante auto adiado el 19 de noviembre de 2012 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 20 de febrero de 2013, rindieron el concepto técnico No. 053-2013, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor MARCO ANTONIO PIAMBIA BOLAÑOS por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio. Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial –OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.

b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.

c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento.

d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.

e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.

f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).

g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.

h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carretable.
- Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas : h 1:2000 v:1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

(..)

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables

o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado.

Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que acerca del régimen de concesiones y propiedad de los recursos renovables, la H. Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998 establece lo siguiente:

"(...)

Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales[33], por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra

modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiera el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. Por esa razón, esta Corte ha admitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos de propiedad estatal, como las salinas, pues es claro que por medio de esta figura se procura la explotación y administración de estos bienes de tal manera que se preserve la titularidad “que se le reconoce (al Estado) y de la cual no puede desprenderse.[34]” De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, “lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio.[35]” Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga “el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas”, por lo cual “aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquella consagra.[36]”

33- La anterior presentación de la figura de la concesión es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento jurídico para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica que el Estado se desprenda de sus responsabilidades ambientales, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente. Es más, y como bien lo señala uno de los intervinientes, las propias normas impugnadas, de manera expresa, imponen ciertos deberes a los particulares concesionarios de tales recursos y establecen determinadas características a la concesión del uso de recursos naturales a fin de facilitar las labores de vigilancia y control por parte de las autoridades. Así, el artículo 61 del Código de Recursos Naturales precisa los contenidos mínimos de las resoluciones que otorgan una concesión, entre los cuales cabe destacar que ésta debe precisar la duración, las obligaciones del concesionario, “incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente”, así como los apremios para caso de incumplimiento y las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución. Y entre las causales de caducidad expresamente establecidas por la ley, el artículo 62 de ese mismo estatuto señala, entre otras, los incumplimientos en las obligaciones de conservación del recurso, así como la disminución progresiva del mismo. Por su parte, el artículo 92 del mismo cuerpo normativo establece que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, mientras que el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades.

Todo lo anterior muestra que la concesión no implica una privatización de los recursos ecológicos públicos ni un abandono de las responsabilidades ambientales de las autoridades, por lo cual la utilización de ese instrumento jurídico para permitir la explotación de recursos naturales no viola en sí misma la Carta. Esto es tan evidente que esta Corporación, en anteriores ocasiones, no había encontrado ninguna objeción constitucional a la existencia de concesiones para el uso de recursos naturales, como el agua, los metales preciosos o las salinas[37]. Es más, la propia Constitución prevé tácitamente la figura de la concesión para el cumplimiento de determinados fines estatales, tal y como sucede con los servicios públicos, que son inherentes a la finalidad social del Estado, pero pueden ser prestados por los particulares o las comunidades organizadas, con el control y la vigilancia del Estado (CP art. 365).” (Subrayado fuera del texto original)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 23 de enero de 2012, por medio del cual se formuló al señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, el siguiente pliego de cargos:

1. Violar lo dispuesto en el artículo 1º y el párrafo tercero del artículo 2º de la resolución CVC DG. No. 526 del 4 de noviembre de 2004, por la adecuación de un terreno en un área de 90 m2 con talud de corte de 1.30 m con talud de relleno en un área de 60 m2, por el sistema de explanación a pico y pala, para lo cual se debió solicitar autorización a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inicia con motivo de la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades cuando se estableció que en el predio de propiedad del señor MARCO ANTONIO PIAMBA, denominado El Danubio ubicado en la vereda la Esperanza, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, se estaban realizando actividades de adecuación de un terreno por el sistema de explanación a pico y pala en un área de 90 m2, sin haber obtenido previamente autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que de la prueba allegada al plenario, específicamente el concepto Técnico No. 227-2012 del 22 de agosto de 2012 (rendido dentro del periodo probatorio), se dejó establecido que:

“... Se constató que en el predio del señor Marco Antonio Piamba, se llevó a cabo unas obras sin con (sic) la autorización de la CVC, consistente en una explanación en un área 90 metros cuadrados, la cual se realizó con la utilización de herramientas de mano como pico y pala.
Esta explanación se encuentra contigua a la vetusta vivienda existente y a 25 metros del cauce natural de aguas superficiales que bordea el predio...”

Que referente a los cargos endilgados mediante auto del 23 de enero de 2012, consistentes en la adecuación de terreno por el sistema de explanación, sin contar previamente con los permisos de la autoridad ambiental, el señor MARCO ANTONIO PIAMBA fue del criterio que:

1. “ Se formula pliego de cargos por la presunta violación art. 1 y párrafo 3 del art. 2 de la resolución CVC DG No. 526 del 4 /11/04, por adecuación de un terreno que es de mi propiedad, sobre área que se encuentra contenida dentro de la escritura y título de propiedad del suscrito.

2. La adecuación del terreno de mi propiedad se empezó a hacer de la misma manera que todos los vecinos del sector lo han realizado, no siendo este argumento medio de exclusión del hecho en cuestión; cabe anotar que este tipo de construcciones y adecuaciones han sido realizadas sin solicitud de permiso a ninguna entidad.

3. En el momento en que se inicio la obra y se detecto la presencia de un humedal se suspendió la obra.

4. Dentro de las consideraciones del escrito de investigación, se cita que no me hice presente a la citación fechada 1 de diciembre de 2011; por cuanto la persona que recibió este documento no es conocida de mi casa y cuando me corrobora en la entidad CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme a la fecha 15(12/11) de recibo de la maquina franqueadota, el numero de cedula corresponde a un hombre y la forma nombre al de una dama; por lo anterior se denota que esta correspondencia fue manipulada.

5. conforme al numeral anterior se denota que no se ha agotado el debido proceso, por cuanto no fue posible asistir y dejar plenamente demostrado ante esta entidad que la obra fue suspendida en su totalidad.” –negritas y subrayado fuera del texto original-.

Que como quedó consignado en el escrito objeto de transcripción precedente, adicional a la aceptación expresa de la comisión de la conducta reprochada, el señor MARCO ANTONIO PIAMBA enfiló su argumento en la presunta vulneración al debido proceso, al argüir que no fue posible notificarse del auto por medio del cual se impuso una medida preventiva y se ordenó la apertura de investigación en su contra, porque una persona desconocida recibió en su nombre la comunicación por medio de la cual ésta Corporación, informaba de dicha actuación procesal.

Que es pertinente advertir de entrada, que no acompañó a dicho aserto prueba alguna con la cual se respaldara, además tal y como obra dentro de las presentes diligencias, no existió tal vulneración, en atención a que el citado acto administrativo fue notificado mediante EDICTO otra forma de poner en conocimiento las decisiones de las entidades cuando no puede agotarse de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, aunado a ello, debe precisarse que contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas y el argumento indicado en el escrito de descargos, es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada consistente en la adecuación de terreno por el sistema de explanación, sin contar previamente con los permisos de la autoridad ambiental, resultando lo anterior suficiente para que se predique que no están llamados a prosperar los argumentos consignados en el escrito de descargos.

Que en virtud de ello, es pertinente anotar que señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, al realizar actividades de adecuación de terreno en predio de su propiedad, sin contar previamente con los permisos de la autoridad ambiental, infringió lo dispuesto en el artículo 1º y el párrafo tercero del artículo 2º de la Resolución CVC DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-005-097-2011, que se adelanta contra el señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a señor MARCO ANTONIO PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 23 de enero de 2012, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 1º y el párrafo tercero del artículo 2º de la Resolución CVC DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004, al adecuar un terreno por el sistema de explanación a pico y pala en un área de 90 m², en predio de su propiedad de nombre El Danubio, ubicado en la vereda la Esperanza, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, sin contar previamente con el permiso expedido por la autoridad ambiental.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 053 del 20 de febrero de 2013, la sanción principal a imponer al señor MARCO ANTONIO PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.663.291, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 053-2013, en los siguientes términos:

“(…)”

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer al señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.663.291

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1): Para la infracción cometida no hay evidencia que hayan obtenido ingresos directos, por construcción de un tramo de vía de 78 metros de largo y una explanación de 14 x 25 metros de ancho.

Total y1 = 0

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

1. Omitir trámites administrativos: Se calcula de obtener el valor del proyecto que este caso es de \$ 300.000 que corresponde a la construcción de las obras de nivelación. Se aplica la tabla de tarifas 2012 (Resolución 0100 No. 0110-0276 de 2012), sobre servicios de evaluación, permisos, autorizaciones, concesiones y otros. Como el valor de un millón de pesos no sobrepasa los 26 salarios mínimos mensuales la tarifa es de \$83.143.

Dentro de los costos evitados se encuentran también que el propietario no realizó los estudios de suelos ni tampoco elaboró los diseños de vías y obras complementarias, necesarias para la realización del proyecto ejecutado y estas corresponden a un costo de \$ 300.000

$$\text{Total } y2 = \$83.143 + 300.000 = \$383.143$$

Ahorros de retrasos (Y3): no se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

$$\text{Total } y3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	p = 0.40
Capacidad de detección media	p = 0.45
Capacidad de detección alta	p = 0.50

El área donde se cometió la infracción ambiental es cercana o contigua a una vía que corresponde a la comunicación entre dos corregimientos, donde el tránsito de vehículos es constante y que el funcionario de la CVC de la zona y el mismo corregidor puede detectar fácilmente las obras emprendidas por el señor Marco Antonio Piamba Bolaños, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detención es ALTA p = 0.50

Aplicando la fórmula tenemos:

$$B = 383.143 * (1 - 0.50) / 0.50$$

BENEFICIO ILÍCITO (B) = \$ 383.143

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito y teniendo en cuenta que las obras que se venía realizando fueron objeto de suspensión el mismo día donde se empezaron las obras por lo tanto se considera un total de 1 día para realizar el respectivo dato de factor de temporalidad.

$$\text{Aplicando la fórmula tenemos: } \alpha = \frac{3}{364} * 1 + (1 - \frac{3}{364}) = 1$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1,000$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Afectación Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideraron básicamente el suelo, desde el punto paisajístico el impacto es moderado considerando todo el entorno del área afectada con las obras.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$589.500,00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 y 33% 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. MENOR A 1 HECTÁREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Es menor a 6 meses, la recuperación fue rápida	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. El entorno asimila la alteración en un período menor a 1 año	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. La alteración al medio ambiente puede ser compensable en un periodo comprendido menor a 6 meses, con la siembra de pasto como lo hizo el propietario	1

VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22,06 \times 589500) \times 8 = 104.034.960$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$104.034.960

Agravantes y Atenuantes

Como atenuante se reconocen que el señor Marco Antonio Piamba Bolaños, suspendió inmediatamente los trabajos de explanación y construcción de vía.

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta

taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito presentado por el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO --0--
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO --0--
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
TOTAL DE ATENUANTES	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

En el expediente 0711-039-005-030-2011 del proceso sancionatorio a nombre del señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO 0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO 0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO 0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO 0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO 0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO 0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO 0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
TOTAL DE AGRAVANTES	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas

- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por una persona natural y teniendo en cuenta que la zona donde esta ubicado el predio El Danubio de propiedad del señor Marco Antonio Piamba Bolaños, es de estrato 2 el valor asignado en la formula será de 0,02

En la siguiente tabla se presentan las equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel de SISBEN o estrato socioeconómico	Capacidad socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06

Población desplazada, indígena y desmovilizada. 0,01

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 0.02

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

B: beneficio ilícito = 383.143

α : Factor de temporalidad (días) = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo= 104.034.960

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,02

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = 383.143 + [(1 * 104.034.960) * (1+0) + 0] * 0,02 = \$ 2.463.842$$

Consecuentemente, se recomienda la imposición de una multa pecuniaria al señor Marco Antonio Piamba Bolaños, por valor de dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$2.463.842), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291 será la de MULTA equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.463.842).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime al señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, por los cargos formulados en el Auto del 23 de enero de 2012, proferido por ésta Entidad, al adelantar actividades de adecuación de terreno mediante el sistema de explanación a pico y pala en predio de su propiedad, sin contar previamente con autorización expedida por ésta autoridad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer al señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, como sanción principal una multa por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.463.842), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- El señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º Informar al señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6º. - Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º. - Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente Resolución al señor MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4663291 y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8º.- Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Santiago de Cali, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-005-097-2011

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-001-2013, que se inició con motivo de visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial para el 13 de diciembre de 2012, al predio denominado La Ruisa ubicado en la vereda El Diamante del corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, en la que se verificó que:

“ Durante el recorrido por la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia, se pudo observar que se adelanta adecuación de terreno por el sistema de tala, Zocola y quema del bosque en sucesión natural, afectando especies tales como Chilcas con alturas entre 2.50 y 3.00 metros, helecho marranero, salvia, mortiños, especies pioneras propias de la Región, en un área de 4.000 m² dando cambio al uso del suelo con cultivos de plantas aromáticas, a las cuales se les aplica riego con aguas captadas de la fuente superficial, sin contar con la concesión de la CVC, dentro de la zona de reserva forestal del municipio de Santiago de Cali, a 50 metros de distancia del cauce superficial que cruza por el Predio, en su margen derecha aguas abajo, actividad que fue realizada en los últimos días del mes de Noviembre donde se ha venido plantando recientemente Manzanilla, Orégano, entre otras, según lo observado se quemaron rollos y/o pilas el material vegetal generado de la actividad de tala, situación que provoca mayor afectación a los recursos naturales y el medio, dicho lote cuenta con una pendiente entre el 12 y 20%.”

Que mediante auto del 8 de enero de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar trámites necesarios para la identificación o individualización de las personas naturales o jurídicas responsables de las afectaciones a los recursos agua, suelo y flora en el predio ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar el 8 de enero de 2013, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional, realizaron el 19 de febrero de 2013, visita al predio denominado La Ruisa, vereda El Diamante, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, donde se estableció que:

“En lo que respecta a la ubicación en las siguientes coordenadas geográficas obtenidas del sitio con GPS son las siguientes: 3° 27' 46.379" norte y 76° 39' 39.536" oeste y las planas son las siguientes, 8746688,098 norte y 1046281,888 Este, su altura sobre el nivel del mar es de 2.139 metros, Se utilizó GPS trimble Juno, con sistema MAGNA SIRGAS. En cuanto a los árboles talados de Chilcas (Familia Melastomaceas) y Mortiños (Micomia SP), no se pudo precisar si se encuentran en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre el cual existe veda, restricción o prohibición, ya que de acuerdo a la información con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC respecto a la caracterización de especies amenazadas, las especies mencionadas no se encuentran reportadas. La fuente superficial se denomina Nacimiento La Ruiza y los usos dados son Domestico riego. En el predio (lote) en mención no se generan aguas residuales ya que no existe vivienda en ese sitio.”

Que encontrándose dentro del término que dispone el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se decretó la práctica de prueba consistente en oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali, a fin de establecer la identificación (de conformidad con las coordenadas geográficas) de la o las persona (s) que figura(n) en los registros catastrales como propietario ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali.

Que mediante oficio procedente de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali (radicado CVC 044589), se informó que el citado predio con número predial Y0008018000002 y matrícula inmobiliaria 175659, corresponde a mejora de propiedad de la señora Aura Bravo de Vda. De Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.104.149; quien según certificación (obrante en el expediente) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, falleció para el año de 1993.

Que en atención a ello, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, quien a través de oficio 37020114EE00001 de 2 de enero de 2014, remite certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-175659, donde se registra como última actuación la venta por cuenta de Ruth Hoyos de Abadía, Edgar Bravo Hoyos, Melida Hoyos de Ayala, Adriana Hoyos Isaciga, Jorge Eduardo Hoyos Isaciga y Bertha Hoyos Bravo de los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la sucesión ilíquida de la causante Aura Maria Bravo de Hoyos a la SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA. LIMITADA el 15 de noviembre de 1994, quedando como titular de dominio incompleto.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio. Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1938, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional Departamento de Tierras y Aguas, Sección de Bosques:

“ Artículo primero: “ Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárense reservados los bosques que aún existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos: Desde el punto denominado Los Farallones en el filo de la cordillera occidental de Los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado “La Legua” de aquí se sigue por el contiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado Cristales y de este punto por el filo de la cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Melendez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera occidental de los andes que es el punto departida.

Artículo segundo: Dentro de dicha zona queda prohibido cortas a hecho (talas, desmontes, derribes), descuajes y quemas.”

Resolución No. 7 del 30 de julio de 1941, expedida por el Ministerio de Economía Nacional:

“ Artículo primero: Señálese como zona de reserva forestal la siguiente, ubicada en el municipio de Cali, Departamento del Valle, desde la cima del cerro denominado “Pico de Loro” en la cordillera occidental de los Andes, siguiendo en dirección norte por el filo de la cordillera, hasta encontrar el limite o filo que divorcia las aguas del Cali con las del pequeño río llamado Cañaveralejo, de este sitio en línea recta hasta encontrar el Cerro “los Cristales, de aquí, siguiendo la misma recta hasta encontrar el Cerro denominado la Campana, continuando de este sitio en línea recta a la planta eléctrica de este lugar, por el limite de la hacienda la buitrrera hasta el filo que divorcia las aguas del río Lili y Pance, de este sitio en línea recta por el mismo filo hasta encontrar el cerro “Pico de Loro” tomado como punto de partida en la cordillera occidental de Los Andes.

Artículo Segundo: Dentro de dicha zona queda prohibido cortas a hecho (talas, desmontes, derribes), descuajes y quemas”.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 210º.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...”

construyó un cortafuegos con maquinaria en una longitud de setenta (70) metros por tres metros de ancho. la apertura de una brecha exponiendo el suelo a las inclemencias del tiempo y deteriorando la vegetación en una longitud de 350 metros por 8 metros de ancho, en un área de 2.800 metros cuadrados.

Que según se desprende de las pruebas recaudadas, la SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA. LIMITADA en su condición de titular de dominio incompleto y las señoras LIGIA HOYOS BRAVO, CRISTINA ABADIA HOYOS y /o herederos indeterminados de la causante Aura Maria Bravo de Hoyos, presuntamente realizaron actividad de adecuación de terreno mediante el sistema de tala, zocola y quema de bosque en sucesión natural en el predio denominado La Ruisa ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia, localizado en reserva forestal del municipio de Santiago de Cali, situación que constituye violación a lo dispuesto en los artículos 88, 204, 206, 207, 208, 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y Ley 1333 de 2009, entre otras disposiciones.

Que encontrándose vencido el término dispuesto para indagación preliminar y habiéndose recaudado las pruebas ordenadas dentro de él, con los cuales se cumplen los presupuestos exigidos en dicha etapa procesal, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL contra SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA. LIMITADA y las señoras LIGIA HOYOS BRAVO, CRISTINA ABADIA HOYOS y /o herederos indeterminados de la causante Aura Maria Bravo de Hoyos, propietarios del predio denominado La Ruisa ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba en el expediente la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita realizada el 19 de febrero de 2013.
- Oficio radicado CVC 044589 del 16 de julio de 2013 procedente de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali.
- Certificación expedida Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Oficio radicado CVC 001354 del 9 de enero de 2014 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la SOCIEDAD J. DIAZ Y CIA. LIMITADA y las señoras LIGIA HOYOS BRAVO, CRISTINA ABADIA HOYOS y /o herederos indeterminados de la causante Aura María Bravo de Hoyos, en sus condiciones de propietarios del predio denominado Ruisa ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita realizada el 19 de febrero de 2013.
- Oficio radicado CVC 044589 del 16 de julio de 2013 procedente de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali.
- Certificación expedida Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Oficio radicado CVC 001354 del 9 de enero de 2014 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados, al representante legal de la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte días del mes de marzo de 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez- Profesional Jurídica Especializada DAR Suroccidente-
Revisó: Hector de Jesus Medina – Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente No.711-039-002-001-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000862 DE 2013

(Diciembre 27 de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-005-001-2012, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A. con NIT. 800186881-2, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010 mediante la cual se autorizó la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles para la Parcelación Colinas de Menga, ubicada en la vereda xixaola, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que para el 5 de octubre de 2011 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente visitaron el predio objeto de autorización con el fin de hacer el seguimiento correspondiente a la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, que en virtud de ello rindieron el 19 de octubre de la misma anualidad, el informe No 64003-2011, del cual se extracta lo siguiente:

“OBJETIVO DE LA VISITA: Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el permiso otorgado para la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles para la Parcelación Colinas de Menga en el municipio de Yumbo mediante Resolución 0710 No 0711-000471 de julio 24 de 2010, a la sociedad

COLINAS DE MENGA S.A. Este permiso se encuentra vigente y tiene un plazo para su ejecución de dos (2) años contados a partir del 2 de agosto de 2010.

Trabajos aprobados en la resolución:

1. Erradicación de árboles: catorce (14) árboles.
2. Sistema vial: Compuesto de seis (6) vías, una principal de 1.222 metros de longitud, ancho de calzada de 8 metros, con berma verde y andenes resulta un ancho total para intervenir de 16 metros y las cinco (5) vías secundarias, que suman una longitud total de 950.88 m, con ancho de calzada de 6 m, con andenes un ancho de intervención de 8.40 m.
3. Loteo y zonas comunes: El loteo de la Parcelación desarrollado en las Etapas 2, 3, 4 y 5, que comprende 108 lotes con servicios, el área de zonas verdes de 85.688 m2 y el área de andenes de las vías de 15.170 m2.

SITUACIÓN ENCONTRADA.

General:

La Parcelación se proyecta en un área montañosa ascendente de forma alargada, las aguas lluvias escurren hacia los dos lados por los cuales corren las quebradas Menga (Norte) y el Viudo (Sur), el trazado de la vía principal proyectada va por la parte central de la Parcelación, tendrá una longitud de 1.222 metros ascendiendo en dicho trayecto 160 metros.

Particular:

El permiso ambiental lleva un año de otorgado, el cual inició la construcción parcial del sistema vial presumiblemente a principios del presente año, siendo abandonada y con la ola invernal del primer semestre del año 2011 trajo como consecuencia graves impactos ambientales sobre el suelo, la flora, el paisaje y las quebradas.

Se ha excavado conformando la calzada de la vía principal en una longitud de 500 metros con un ancho en algunos tramos de 20 hasta 30 metros. Los taludes de corte y de relleno son inestables no corresponden a los aprobados y aparecen expuestos a los agentes erosivos, principalmente a la lluvia, la cual ha destruido sus superficies y arrastrado gran cantidad de sedimentos hacia las quebradas Menga y El Viudo que corren lateralmente por debajo de la vía. Como consecuencia que no se ha construido el sistema de drenaje de la vía: cunetas, alcantarillas y estructuras de disipación, las escorrentías han destruido las calzadas y arrastrado sus sedimentos hacia las quebradas. Se observó en algunos sitios depósitos de rocas y de sobrantes de excavación, que tienen el mismo riesgo de arrastre antes descrito. (Ver Fotos 1 a 5)

Se han obstruido drenajes naturales, deposito inadecuado de rocas y se han adelantado explanaciones en una extensión de 3.000 m2, dejando éstas expuestas a los agentes erosivos, los sedimentos de esta zona son arrastrados a la Quebrada El Viudo, Foto 6)

En la margen derecha de la Quebrada El Viudo los escombros y mal conformación del talud de la vía han obstruido una estructura de captación, (ver Foto 7).

En las excavaciones de la vía, los árboles han sido talados y mal tratados, (ver Foto 8)

Al inicio de la vía principal, en su parte baja, se han construido cuatro cámaras de inspección y dos pasos de tubería de 1 metro de diámetro del drenaje pluvial que atraviesan la vía con su estructura de entrega ubicada en la margen izquierda de la Quebrada Menga, a 10 metros de su cauce. Fotos 9 y 10.

FOTO 1: VIA SIN CANALETAS, SUMIDEROS Y DESTAPADA, CON SEDIMENTOS QUE VAN HACIA LA QUEBRADA MENGA (A LA DERECHA)

FOTO 2: ESTADO DE LA VIA, SIN ESTRUCTURAS DE DRENAJE Y EROSIONADA

FOTO 3: LOS SOBRANTES DE EXCAVACION, LA ESCORRENTÍA ARRASTRA LA TIERRA HACIA LA QUEBRADA MENGA, UBICADA AL FONDO DEL TALUD DERECHO

FOTO 4 TALUDES DE CORTE Y VIA COMPLETAMENTE EROSIONADOS

FOTO 5: ARRASTRE DE LA TIERRA Y ROCAS HACIA LA QUEBRADA MENGA UBICADA AL FONDO DEL TALUD DERECHO.

FOTO 6: PARTE SUPERIOR DE LA VIA, DEPOSITO DE ROCAS. LA TIERRA Y ROCAS VAN A LA QUEBRADA EL VIUDO.

FOTO 7: LAS ROCAS Y SEDIMENTOS OBSTRUYEN UNA CAPTACION DE AGUA Y VAN A LA QUEBRADA EL VIUDO, UBICADA AL FONDO DEL TALUD.

FOTO 8: ESTADO DE ALGUNOS ÁRBOLES AL LADO DE LA VÍA

FOTO 9: AL INICIO DE LA VIA, SE OBSERVAN 2 DE LAS 4 CAJAS DEL TRAMO DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL CONSTRUIDO A 10 METROS DE LA QUEBRADA MENGA.

FOTO 10: ESTRUCTURA DE ENTREGA FINAL DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA VIA, CONSTRUIDO DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA.

Que en virtud de lo anterior mediante la Resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, se impuso a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2, medida preventiva de suspensión inmediata de la autorización dada mediante la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas y los impactos negativos y daños al medio ambiente derivados de tal incumplimiento; igualmente se ordenó la apertura de la consecuente investigación sancionatoria ambiental en su contra.

Que en el artículo SEGUNDO de la citada resolución, se ordenó a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., la presentación para la aprobación de la CVC, en el término de quince (15) días hábiles el cronograma y el plan mediante el cual se obliga a corregir o enmendar los impactos negativos causados al medio ambiente.

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora ELIZABETH GOMEZ HURTADO en su calidad de representante legal suplente de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2.

Que mediante auto adiado el 23 de enero de 2012 se profirió el siguiente pliego de cargos en contra la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2:

1. “ Violar lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, mediante la cual se autorizó la apertura de vías, explanaciones y erradicación de árboles, en relación con las obligaciones que debían cumplirse respecto de; la franja forestal protectora, el diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial, la construcción del sistema vial, los taludes de corte, la poda y corte de árboles, el inventario forestal y plan paisajístico, la limpieza y mantenimiento de los cauces y la información sobre la concesión de aguas.
2. Violar lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual se impuso una medida de suspensión preventiva. De lo dispuesto en la resolución mencionada en el numeral anterior, en el sentido de presentar en el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cronograma y el plan mediante el cual se obligaba a corregir o enmendar los impactos negativos causados al medio ambiente, así como los documentos que respaldasen las actividades (planos, diseños, etc) y que tuviesen en cuenta lo señalado con respecto a cada una de las obligaciones.
3. Violar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, que señala que el incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en las medidas preventivas se constituye en agravación de la responsabilidad en materia ambiental.”

Que conforme a lo anterior, se le otorgó al representante legal de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2, un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que el auto de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado el 3 de febrero de 2012 y desfijado el 7 de febrero de 2012.

Que se advirtió que el representante legal de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2, una vez transcurrido el término que dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto adiado el 22 de febrero de 2012 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2 y la consecuente calificación de la falta.

Que para el 3 de agosto de 2012, la Secretaría de Paz y Convivencia de la Alcaldía Municipal de Yumbo, realizó diligencia de suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 11 de junio de 2013, rindieron el concepto técnico No. 176-2013, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la SOCIEDAD COLINAS DE

MENGA S.A., con NIT. 800186881-2, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes

y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

(...)

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos."

Que la Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direcciónamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial –OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:
- Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
 - Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
 - Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento.
 - Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
 - Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
 - Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
 - Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.
 - Plano topográfico que incluya:
 - Perfil de la vía, explanación o carretable.
 - Cota de rasante.
 - Cota de corte.
 - Pendiente longitudinal.
 - Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
 - Escalas : h 1:2000 v:1200.
 - Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.
6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

(..)

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados:(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la cual por analogía puede aplicarse a los permisos y autorizaciones expedidas con el mismo objeto por las Autoridades Ambientales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo

con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y

procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 23 de enero de 2012, por medio del cual se formuló a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2 el siguiente pliego de cargos:

1. Violar lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, mediante la cual se autorizó la apertura de vías, explanaciones y erradicación de árboles, en relación con las obligaciones que debían cumplirse respecto de: la franja forestal protectora, el diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial, la construcción del sistema vial, los taludes de corte, la poda y corte de árboles, el inventario forestal y plan paisajístico, la limpieza y mantenimiento de los cauces y la información sobre la concesión de aguas.
2. Violar lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual se impuso una medida de suspensión preventiva. De lo dispuesto en la resolución mencionada en el numeral anterior, en el sentido de presentar en el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cronograma y el plan mediante el cual se obligaba a corregir o enmendar los impactos negativos causados al medio ambiente, así como los documentos que respaldasen las actividades (planos, diseños, etc) y que tuviesen en cuenta lo señalado con respecto a cada una de las obligaciones.
3. Violar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, que señala que el incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en las medidas preventivas se constituye en agravación de la responsabilidad en materia ambiental.”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició con motivo de la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades cuando se estableció que SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A. con NIT. 800186881-2, había incumplido las obligaciones impuestas en el artículo TERCERO de la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, a través la cual se autorizó la construcción de explanaciones y vías de

acceso internas y erradicación de árboles para la Parcelación Colinas de Menga, ubicada en la vereda xixaola, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el artículo TERCERO de la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010 se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Todos los trabajos AUTORIZADOS deben realizarse teniendo en cuenta los siguientes datos técnicos y el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Franja forestal protectora. Se deben conservar las franjas marginales de 30 metros de las Quebradas El Viudo, Menga y de la que nace en la Etapa IV, al igual se debe conservar 50 metros a la redonda del nacimiento que sirve de origen a esta, franjas en las cuales por su vocación forestal no se puede construir ninguna clase de obra civil. Los linderos de estas franjas y del nacimiento deben ser aislados y materializados en el terreno, de acuerdo con el Decreto 1449 de 1977 que ordena la conservación de las franjas de protección de los drenajes, cursos de agua y nacimientos. Se debe también incrementar la cobertura boscosa de dichas áreas y se prohíbe el aprovechamiento forestal en las Zonas Forestales Protectoras y en general en la Parcelación.
2. Diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial. Se debe presentar a la CVC dentro de los tres (3) meses siguientes de notificación del presente permiso el diseño (memoria y planos) del sistema de manejo del drenaje pluvial, la memoria debe contener al menos los diseños hidrológico e hidráulico de las estructuras para lluvias con TR:20 años teniendo en cuenta que en el futuro se construirán en los lotes por lo menos 108 viviendas, con parqueaderos y zonas duras y también considerando en las áreas aferentes las escorrentías de las zonas verdes y predios vecinos que influyen el drenaje pluvial de la Parcelación. El diseño debe incluir canales principales, secundarios, canaletas, alcantarillas de paso en las vías, estructuras de entrega final, de descole y de disipación de energía hasta la entrega final a las quebradas ó drenajes naturales. Debe ser presentado por un ingeniero o firma especializada; en planos deben localizarse todas las obras y dibujarse sus detalles constructivos.
3. Construcción sistema vial. Tanto en la principal como en las vías secundarias, en el evento que se construya la vía pero que no se vaya a pavimentar inmediatamente, se debe en los tramos con pendientes mayores del 10% y en sus curvas por lo menos pavimentar la huella del vehículo, también una vez se apruebe el diseño del drenaje pluvial se deben construir las cunetas marginales al talud de corte, alcantarillas de drenaje y estructuras de disipación para las aguas lluvias. Estas obras al igual que el resto de las del drenaje pluvial, una vez se apruebe su diseño, deben ejecutarse antes del inicio de la construcción de las viviendas.
4. Taludes de corte. Los taludes de corte de las vías deben quedar con pendientes menores a 60° y los que tengan alturas mayores a un (1) metro deben ser empedrados o revegetalizados.
5. Corte y poda de árboles: Debe realizarse con personal experto en el tema con el fin de evitar accidentes y podas severas. Se realizará poda de formación a los árboles que se siembren en los lotes donde se construyan viviendas. Se deben realizar las prácticas culturales (Cicatrizante) en el momento del corte y este último se debe hacer diagonalmente. Se prohíbe la quema de los residuos vegetales, los cuales se deben depositar dentro de la Parcelación. Si se va a realizar el transporte de la madera que se obtenga de la erradicación de los árboles, se debe tramitar en la Corporación el respectivo salvoconducto.
6. Inventario forestal y Plan Paisajístico. Se debe presentar a la CVC dentro de los dos (2) meses siguientes de notificado el presente permiso un Inventario forestal que contenga por lo menos la cantidad, especie, diámetro DAP, altura y localización en un plano de los individuos existentes en la Parcelación y de los catorce (14) árboles a erradicar, también se debe señalar en el terreno los 14 árboles a erradicar. Además presentar en el plazo fijado un Plan Paisajístico-forestal, el cual contenga el cronograma de ejecución de las actividades, cantidades, presupuesto, plano de localización de zonas de siembra y de obras, plan de siembra forestal de un árbol por cada 7 metros de vía y dos árboles por cada lote; además se acoge la compensación forestal presentada de mil doscientos (1200) individuos, de los cuales seiscientos ochenta y tres (683) árboles deben ser en especies nativas que se adapten fácilmente a la zona y sembrados en las franjas forestales protectoras de las quebradas Menga, El Viudo y de la que nace en la Etapa IV. Los plántones deben sembrarse de una altura mínima de un (1) metro y hacerles mantenimiento cada seis meses durante dos años con el fin de garantizar su establecimiento. La ejecución del Plan debe efectuarse dentro del plazo concedido para el presente permiso. En la implementación del programa de repoblación forestal, se debe utilizar un enfoque de restauración ecológica, mediante el cual se generen acciones que propicien la regeneración natural y el enriquecimiento con especies nativas propias de la sucesión ecológica del área.
7. Limpieza y mantenimiento de cauces. Durante la construcción de las vías y de las viviendas, al igual que posteriormente, se prohíbe arrojar sobrantes de construcción o residuos sólidos o vertimientos de aguas residuales domésticas a las quebradas y drenajes existentes en la Parcelación.
8. Información de la concesión de aguas: En la memoria de cálculo del Sistema de alcantarillado y aguas lluvias allegado a la Corporación nos informan que la Parcelación cuenta con una asignación de agua por parte de CVC, que los propietarios desean conservar para usos diferentes al del acueducto. Deben informarnos de inmediato la fuente de la toma, el número y fecha del acto administrativo de la CVC que otorga dicha concesión.
9. Construcción de viviendas: Antes de la construcción de cada vivienda en los 108 lotes aprobados para parcelar, se debe solicitar a la CVC el permiso ambiental para la adecuación del terreno, para revisión del movimiento de tierras en general, la vía de acceso a la vivienda y la intervención de los árboles.
10. Construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales. Las viviendas no pueden ser habitadas hasta tanto no sea construido este sistema.
11. Fauna y Flora. Están prohibidas las actividades de caza, la colección de fauna y flora dentro de la Parcelación.
12. Manual de convivencia: En el Manual de convivencia de la Parcelación, se debe incluir el mantenimiento y conservación ambiental de toda la Parcelación.

Que mediante informe de visita ocular No. 64003-2011 del 5 de octubre de 2011, se realizó igualmente cuadro comparativo de la situación encontrada en el predio de propiedad de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., frente al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, objeto de transcripción precedente, de la siguiente manera:

“(…)

La Resolución 0710 No 0711-000471 de 2010 que otorgó el permiso ambiental para la construcción de las vías y explanaciones ordena cumplir con la siguientes OBLIGACIONES AMBIENTALES:

No OBLIGACIONES Observaciones.

1

Franja forestal protectora. Se deben conservar las franjas marginales de 30 metros de las Quebradas El Viudo, Menga y de la que nace en la Etapa IV, al igual se debe conservar 50 metros a la redonda del nacimiento que sirve de origen a esta, franjas en las cuales por su vocación forestal no se puede construir ninguna clase de obra civil. Los linderos de estas franjas y del nacimiento deben ser aislados y materializados en el terreno, de acuerdo con el Decreto 1449 de 1977 que ordena la conservación de las franjas de protección de los drenajes, cursos de agua y nacimientos. Se debe también incrementar la cobertura boscosa de dichas áreas y se prohíbe el aprovechamiento forestal en la Zonas Forestales Protectoras y en general en la Parcelación.

NO CUMPLE: No se han conservado las franjas forestales protectoras de las Quebradas, ni se ha materializado en el terreno su alinderamiento.

2

Diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial. Se debe presentar a la CVC dentro de los tres (3) meses siguientes de notificación del presente permiso el diseño (memoria y planos) del sistema de manejo del drenaje pluvial, la memoria debe contener al menos los diseños hidrológico e hidráulico de las estructuras para lluvias con TR:20 años teniendo en cuenta que en el futuro se construirán en los lotes por lo menos 108 viviendas, con parqueaderos y zonas duras y también considerando en las áreas aferentes las escorrentías de las zonas verdes y predios vecinos que influyen el drenaje pluvial de la Parcelación. El diseño debe incluir canales principales, secundarios, canaletas, alcantarillas de paso en las vías, estructuras de entrega final, de descole y de disipación de energía hasta la entrega final a las quebradas o drenajes naturales. Debe ser presentado por un ingeniero o firma especializada; en planos deben localizarse todas las obras y dibujarse sus detalles constructivos.

NO CUMPLE: El usuario no presentó dentro de los 3 meses el Diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial. El mayor impacto ambiental está representado en la no construcción de este sistema, A pesar de esto en la parte final del sistema se han construido tres cámaras de inspección, dos pasos de alcantarilla y una estructura de entrega a la Quebrada Menga dentro de la franja forestal protectora de los 30 metros.

3

Construcción sistema vial. Tanto en la principal como en las vías secundarias, en el evento que se construya la vía pero que no se vaya a pavimentar inmediatamente, se debe en los tramos con pendientes mayores del 10% y en sus curvas por lo menos pavimentar la huella del vehículo, también una vez se apruebe el diseño del drenaje pluvial se deben construir las cunetas marginales al talud de corte, alcantarillas de drenaje y estructuras de disipación para las aguas lluvias. Estas obras al igual que el resto de las del drenaje pluvial, una vez se apruebe su diseño, deben ejecutarse antes del inicio de la construcción de las viviendas.

NO CUMPLE: Al dejarse abandonada la obra, sin presentar el diseño ni construir las obras de drenaje pluvial causó los efectos antes descritos.

4

Taludes de corte. Los taludes de corte de las vías deben quedar con pendientes menores a 60° y los que tengan alturas mayores a un (1) metro deben ser empedrados o revegetalizados.

NO CUMPLE: Hay taludes de corte mayores a 60°, no han sido empedrados y la lluvia los ha inestabilizado.

5

Corte y poda de árboles: Debe realizarse con personal experto en el tema con el fin de evitar accidentes y podas severas. Se realizará poda de formación a los árboles que se siembren en los lotes donde se construyan viviendas. Se deben realizar las prácticas culturales (Cicatrizante) en el momento del corte y este último se debe hacer diagonalmente. Se prohíbe la quema de los residuos vegetales, los cuales se deben depositar dentro de la Parcelación. Si se va a realizar el transporte de la madera que se obtenga de la erradicación de los árboles, se debe tramitar en la Corporación el respectivo salvoconducto.

NO CUMPLE: Se observaron algunos árboles afectados por las excavaciones de la vía en mal estado.

6

Inventario forestal y Plan Paisajístico. Se debe presentar a la CVC dentro de los dos (2) meses siguientes de notificado el presente permiso un Inventario forestal que contenga por lo menos la cantidad, especie, diámetro DAP, altura y localización en un plano de los individuos existentes en la Parcelación y de los catorce (14) árboles a erradicar, también se debe señalar en el terreno los 14 árboles a erradicar. Además presentar en el plazo fijado un Plan Paisajístico-forestal, el cual contenga el cronograma de ejecución de las actividades, cantidades, presupuesto, plano de localización de zonas de siembra y de obras, plan de siembra forestal de un árbol por cada 7 metros de vía y dos árboles por cada lote; además se acoge la compensación forestal presentada de mil doscientos (1200) individuos, de los cuales seiscientos ochenta y tres (683) árboles deben ser en especies nativas que se adapten fácilmente a la zona y sembrados en las franjas forestales protectoras de las quebradas Menga, El Viudo y de la que nace en la Etapa IV. Los plantones deben sembrarse de una altura mínima de un (1) metro y hacerles mantenimiento cada seis meses durante dos años con el fin de garantizar su establecimiento. La ejecución del Plan debe efectuarse dentro del plazo concedido para el presente permiso. En la implementación del programa de repoblación forestal, se debe utilizar un enfoque de restauración ecológica, mediante el cual se generen acciones que propicien la regeneración natural y el enriquecimiento con especies nativas propias de la sucesión ecológica del área.

NO CUMPLE: No se presentó el inventario ni el Plan dentro de los dos (2) meses.

7 L

Li Limpieza y mantenimiento de cauces. Durante la construcción de las vías y de las viviendas, al igual que posteriormente, se prohíbe arrojar sobrantes de construcción o residuos sólidos o vertimientos de aguas residuales domésticas a las quebradas y drenajes existentes en la Parcelación.

NO CUMPLE: El inadecuado manejo de escombros y de las aguas lluvias ha llevado los sedimentos hacia los cauces.

8 I

In Información de la concesión de aguas: En la memoria de cálculo del Sistema de alcantarillado y aguas lluvias allegado a la Corporación nos informan que la Parcelación cuenta con una asignación de agua por parte de CVC, que los propietarios desean conservar para usos diferentes al del acueducto. Deben informarnos de inmediato la fuente de la toma, el número y fecha del acto administrativo de la CVC que otorga dicha concesión.

NO CUMPLE: No ha allegado a la CVC la información de la concesión de aguas.

9

C Construcción de viviendas: Antes de la construcción de cada vivienda en los 108 lotes aprobados para parcelar, se debe solicitar a la CVC el permiso ambiental para la adecuación del terreno, para revisión del movimiento de tierras en general, la vía de acceso a la vivienda y la intervención de los árboles.

PENDIENTE: Como no se han entregado los lotes con servicios, queda pendiente de verificar.

10

C Construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales. Las viviendas no pueden ser habitadas hasta tanto no sea construido este sistema.

PENDIENTE: No se ha iniciado la construcción del sistema, queda pendiente de verificar antes de habitar las viviendas.

11 F

F Fauna y Flora. Están prohibidas las actividades de caza, la colección de fauna y flora dentro de la Parcelación.

PENDIENTE: Por estar abandonado el Proyecto, no se observó vigilancia.

12

Manual de convivencia: En el Manual de convivencia de la Parcelación, se debe incluir el mantenimiento y conservación ambiental de toda la Parcelación.

PENDIENTE: Se verificará en la medida que se entregue la Parcelación a los residentes.

CONCEPTO TECNICO Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo al incumplimiento antes descrito de ocho (8) de las doce (12) OBLIGACIONES AMBIENTALES, se concluye que no existe un adecuado manejo ambiental de los permisos otorgados, por consiguiente, se recomienda:

1. La CVC efectúe de inmediato la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION del permiso concedido en la Resolución 0710 No 0711 000471 del 24 de julio de 2010, de acuerdo con los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo de la citada Resolución.
2. Que en la MEDIDA PREVENTIVA se imponga como condición prioritaria al usuario la restauración ambiental del predio, que PRIMERO cumpla con las obligaciones ambientales Nos 2, 3, 4 y 6 de la citada Resolución, para que DESPUES una vez aprobadas estas por la CVC proceda a adelantar los trabajos concernientes UNICAMENTE a la ejecución de dichas obligaciones y de las otras obligaciones incumplidas. Debe quedar claro en la MEDIDA que SOLO SE PUEDE TRABAJAR EN LA REPARACION DE LO INTERVENIDO, NO SE PUEDEN ABRIR NUEVOS FRENTES DE TRABAJO.
3. Aclarar en la MEDIDA PREVENTIVA, entre otras, que hasta tanto la CVC apruebe el diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial de la Parcelación y se hayan construido las obras hidráulicas del sistema, correspondientes al tramo de vía ejecutado, no se LEVANTARA LA SUSPENSION DEL PERMISO.
4. La MEDIDA PREVENTIVA debe incluir el levantamiento y disposición final de los sobrantes de excavación que aparecen a lo largo de la vía. Para lo cual deben informar del sitio de recepción, que debe tener el correspondiente permiso ambiental.
5. Iniciar paralelamente a la anterior medida preventiva un PROCESO SANCIONATORIO contra la Sociedad COLINAS DE MENGA S.A., por el incumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 0710 No 0711 0471 de 2010.
6. La CVC puede levantar la suspensión del permiso una vez el usuario haya CUMPLIDO COMPLETAMENTE con la restauración ambiental impuesta en el Numeral 1 del presente concepto.
7. Se aclara que el diseño del sistema de drenaje pluvial solicitado como OBLIGACION AMBIENTAL 2 en la Resolución que otorgó el permiso ambiental, su diseño hidrológico e hidráulico además de contemplar las especificaciones técnicas ahí establecidas, se establece que no se puede utilizar como receptor final la Quebrada Menga. Se puede contemplar como una alternativa para manejar el volumen de creciente el diseño y construcción de un reservorio o lago de amortiguación de la misma. Esta decisión ambiental de la CVC, resulta como consecuencia de la incapacidad hidráulica de la Quebrada Menga manifestada críticamente en la pasada ola invernal”

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos consistente en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo TERCERO de la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010 por medio de la cual se autorizó a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles.

Que lo mismo ocurre frente al segundo cargo endilgado consistente en:

2. “Violar lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual se impuso una medida de suspensión preventiva. De lo dispuesto en la resolución mencionada en el numeral anterior, en el sentido de presentar en el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cronograma y el plan mediante el cual se obligaba a corregir o enmendar los impactos negativos causados al medio ambiente, así como los documentos que respaldasen las actividades (planos, diseños, etc) y que tuviesen en cuenta lo señalado con respecto a cada una de las obligaciones.
3. Violar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, que señala que el incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en las medidas preventivas se constituye en agravación de la responsabilidad en materia ambiental.”

Que el artículo SEGUNDO de la Resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual se impuso una medida de suspensión inmediata de la autorización otorgada a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., se dispuso lo siguiente:

“ORDENAR a la sociedad COLINAS DE MENGA S.A., la presentación para aprobación de la CVC, en el término de quince días (15) hábiles, el cronograma y el plan mediante el cual se obliga a corregir o enmendar los impactos negativos causados al medio ambiente,..”

Que el citado acto administrativo fue notificado a la señora ELIZABETH GOMEZ HURTADO en su calidad de representante legal suplente para el 1 de diciembre de 2011, luego entonces, el término de 15 días dispuesto para la presentación del cronograma y el plan para adelantar actividades correctivas de los impactos generados, vencía para el 23 de diciembre de 2011.

Que la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., no presentó dentro del término indicado, dicho documento.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., incumplió las obligaciones impuestas en el acto administrativo por medio del cual se le otorgó autorización para la adecuación de terreno, igualmente no presentó dentro del término indicado, el cronograma y el plan mediante el cual se establecieron las actividades correctivas a realizar con motivo de los impactos generados con dicho incumplimiento, fundamento de la imposición de medida preventiva.

Que recuento realizado en precedencia, lleva a concluir que no fueron desvirtuados por la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., los cargos endilgados en el auto adiado el 23 de diciembre de 2012.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-005-001-2012, que se adelanta contra la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 23 de enero de 2012, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resoluciones 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010 y 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cuales se autorizó la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles para la Parcelación Colinas de Menga y se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades autorizadas, respectivamente.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, aparece que la sanción principal a imponer a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2, es la pecuniaria.

Que como sanción accesoria, la caducidad del permiso otorgado a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2, mediante la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, para la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles para la parcelación Colinas de Menga, ubicada la vereda Xixaola, Corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 45. Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro."

Que como obligación, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en la Resolución 0710 No. 0711-000471 de 2010, para mitigar y compensar los daños causados a raíz de no cumplimientos de estas obligaciones.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 176-2013, en los siguientes términos:

"(...)

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1): Por el no cumplimiento de las obligaciones impuestas a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A, mediante la Resolución RESOLUCION 0710 N° 000471 del 24 de julio de 2010, no hay evidencia que hayan obtenido ingresos directos

Total y1 = 0

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

Dentro de los costos evitados se encuentran que el propietario no realizó el correspondiente diseño del sistema de manejo del drenaje pluvia, el inventario forestal y el plan paisajístico, necesarios estos estudios para la ejecución y éxito del proyecto, con el fin de no generar problemas ambientales que hoy día se observan en el predio de la Parcelación Colinas de Menga y estos corresponden a un costo de \$ 4.200.000

Y2 = CE x (1-33%)

$$\text{Total Y2} = 4.200.000 \times (1-33\%) = 2.814.000$$

Ahorros de retrasos (Y3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total y3 = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con lo siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	p = 0.40
Capacidad de detección media	p = 0.45
Capacidad de detección alta	p = 0.50

El área donde se cometió la infracción ambiental es un sitio que es necesario pasar una portería de la Parcelación Santillanas de los Vientos, y por ende debe ser personal autorizado para que lo dejen continuar hacia la Parcelación Colinas de Menga, por lo que hace difícil detectar la ocurrencia de los hechos, además el tránsito de vehículos por la zona es escaso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detención es BAJA p = 0.40

Aplicando la formula tenemos:

$$B = 2.814.000 * (1 - 0.40) / 0.40$$

BENEFICIO ILÍCITO (B)= \$ 4.221.000

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

Este factor se expresada en la siguiente función:

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito y teniendo en cuenta que las obras continuaron a pesar de la suspensión, se calcula que desarrollaron durante 150 días más.

Aplicando la fórmula tenemos: $a = 3/364 * 150 + (1-3/364) = 2.228021978$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 2.228021978$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Afectación Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideraron básicamente el suelo, desde el punto paisajístico el impacto es considera SEVERO, ya que las adecuaciones de medidas protectoras y correctoras se requiere de un período de tiempo largo para su recuperación, considerando todo el entorno del área afectada con las obras.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$589.500,00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	67% y 99%	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. ENTRE UNA HECTÁREA Y 5 HECTÁREA		4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Un tiempo temporal de manifestación entre 6 meses y cinco años		3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Asimilable por el entorno en un tiempo de un 1 año hasta 10 años	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Ambiental es compensable entre 6 meses y 5 años	La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de gestión	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERO	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*8) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 41$$

Importancia de la afectación = SEVERO

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \times \text{SMMLV}) \times I$$
$$i = (22,06 \times 589.500) \times 41 = 533.179.170$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$533.179.170

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito ejecutado la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A.:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO --0--

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. NO --0--
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

SUMATORIA DE ATENUANTES	0	
TOTAL DE ATENUANTES	0	
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

En el expediente 0711-039-005-001-2011 del proceso sancionatorio a nombre de La Sociedad Colinas de Menga, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES VALOR

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. NO 0

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Cometer la infracción para ocultar otra. NO 0

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. NO 0

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. SI 0

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. NO 0

Obtener provecho económico para sí o un tercero. Circunstancia valorada en la variable Beneficio

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. NO 0

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. NO 0

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

SUMATORIA DE AGRAVANTES 0

TOTAL DE AGRAVANTES 0

VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES 0

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Para el caso la Sociedad COLINAS DE MENGA S.A. se considera persona Jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicial.

Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la empresa Factor de ponderación

Microempresa 0.25
Pequeña 0.5
Mediana 0,75
Grande 1.0

Por tratarse de una sociedad cuyo capital no sobrepasa los 90 millones de pesos, se considera como microempresa, el ponderado es del 0.25

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES (Cs) = 0.25

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

B: beneficio ilícito = 4.221.000

α : Factor de temporalidad (días) = 2.228021978

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo= 533.179.170

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,25

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = 4.221.000 + [(2.228021978) * 533.179.170] * (1+0) + 0] * 0,25 = \$ 301.204.727$$

Consecuentemente, se recomienda la imposición de una multa pecuniaria a la Sociedad COLINAS DE MENGA S.A. con Nit No. 800.186.881.2, de TRESCIENTOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$301.204.727), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.”

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2, es la de multa equivalente a TRESCIENTOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$301.204.727).

Que como sanción accesoria, se impondrá la caducidad del permiso otorgado a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2, mediante la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, para la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles para la parcelación Colinas de Menga, ubicada la vereda Xixaola, Corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo primero del artículo CUARTO de dicho acto administrativo:

“El término fijado para su ejecución perderá su vigencia si se incumple con cualquiera de las actuaciones dispuestas en los artículos anteriores del presente Acto Administrativo”.

Que como obligación, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en la Resolución 0710 No. 0711-000471 de 2010, para mitigar y compensar los daños causados a raíz del no cumplimiento de estas obligaciones, lo anterior en virtud al parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que una vez en firme el presente acto administrativo, procédase con el archivo de las presentes diligencias, al igual que las adelantadas bajo el radicado 0711-036-002-003-2010 correspondientes al trámite de permiso de adecuación de terreno.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2, por los cargos formulados en el Auto del 23 de enero de 2012, proferido por ésta Entidad, al incumplir con las obligaciones impuestas mediante la Resoluciones 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010 y 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cuales se autorizó la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles para la Parcelación Colinas de Menga y se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades autorizadas, respectivamente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2, como sanción principal una multa equivalente a TRESCIENTOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$301.204.727), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- La SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2 deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase con el archivo de las presentes diligencias, al igual que las adelantadas bajo el radicado 0711-036-002-003-2010 correspondiente al trámite de permiso de adecuación de terreno.

Artículo 5º. Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º.- Informar a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente Resolución al representante legal de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A con Nit No. 800.186.881.2 y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9º.- Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Yumbo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 10º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 11º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-005-001-2012

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00863 DE 2013
(Diciembre 30)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-096-2011 que se inició en contra los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación a pico y pala, en el predio de su propiedad denominado Las Palmas ubicado en la vereda La Esperanza, del corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CVC DG 526 de noviembre de 2004.

Que mediante informe de visita rendido el 19 de octubre de 2011, por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se estableció lo siguiente:

“Realizado el recorrido por la vereda la Esperanza se pudo observar que en el predio Las Palmas de propiedad del señor Víctor Preafán, se adelantan labores sin autorización de la CVC, consistentes en: Adecuación de terreno por el sistema de explanación a pico y pala en un área de 22:00 M2, con talud de corte de 1:20 metros de alto, sin talud de relleno, a 180 metros del cauce natural de aguas superficiales que cruza por el predio vecino.”

Que de conformidad con lo anterior, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000998 del 1 de diciembre de 2011 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se profirió auto de apertura de investigación sancionatoria ambiental contra los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente.

Que posteriormente, mediante auto del 28 de diciembre de 2011 se formuló en contra de los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, el siguiente pliego de cargos:

1. Violar lo dispuesto en el artículo 1º y el parágrafo tercero del artículo 2º de la Resolución CVC DG. No. 526 del 4 de noviembre de 2004, por la adecuación de un terreno en un área de 22 m2 con talud de corte de 1.20 m, sin talud de relleno, por el sistema de explanación a pico y pala.

Que dicho acto administrativo fue notificado a través de edicto fijado el 12 de enero de 2012 y desfijado el 18 de enero de la misma anualidad.

Que conforme a lo anterior, se le otorgó a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que se advirtió que los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, una vez transcurrido el término que dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentaron escrito de descargos.

Que mediante auto adiado el 28 de mayo de 2012 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente y, la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 24 de septiembre de 2012 y 20 de febrero de 2013, rindieron los conceptos técnicos 232-2012 y 054-2013, a través de los cuales se determinó la responsabilidad endilgable a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a

instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

“Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.”

Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004:

“ ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

“(…)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

(…)

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio

ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta, a su vez se ha

definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la “reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a “acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un “fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales”[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 28 diciembre de 2011, por medio del cual se formuló al siguiente pliego de cargos:

1. Violar lo dispuesto en el artículo 1º y el parágrafo tercero del artículo 2º de la Resolución CVC DG. No. 526 del 4 de noviembre de 2004, por la adecuación de un terreno en un área de 22 m2 con talud de corte de 1.20 m, sin talud de relleno, por el sistema de explanación a pico y pala.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación a pico y pala, en el predio denominado Las Palmas ubicado en la vereda La Esperanza, del corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CVC DG 526 de noviembre de 2004.

Que mediante el Concepto Técnico No. 232-2012 rendido el 24 de septiembre de 2012, frente a la situación expuesta, se realizó la siguiente descripción:

"Entre los efectos ambientales posibles generados por la explanación realizada por los señores Víctor Preafán Suarez y Eduardo Preafán Suarez, se encuentra la disminución de la capacidad del suelo de absorción de aguas de escorrentías que pasan por el sector pero que con un buen manejo se podrían direccionar hacia donde no causen efectos contrarios.

Con la explanación realizada a mano con herramientas como la pala y la pica, es menor el movimiento de tierra, además que los cortes se realizan muy lentamente lo cual no causa rotura profunda al suelo. Lo cual se pudo evidenciar con la recuperación de la zona afectada."

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, consistente en la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación a pico y pala, en el predio denominado Las Palmas ubicado en la vereda La Esperanza, del corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental.

Que el recuento realizado en precedencia, lleva a concluir que no fueron desvirtuados por los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, los cargos endilgados en el auto adiado el 28 de diciembre de 2011.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-005-096-2011, que se adelanta contra los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 28 de diciembre de 2011, por haber adelantando actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación a pico y pala en predio de su propiedad ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 054 de febrero 20 de 2013, la sanción principal a imponer a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 054-2013, en los siguientes términos:

"(...)

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1): Para la infracción cometida no hay evidencia que hayan obtenido ingresos directos, obra de adecuación de un terreno por el sistema de explanación en un área de 22 m², la cual se realizó con la utilización de herramientas de mano como pico y pala, con talud de corte 1.20 metros de alto, sin talud de relleno.

Total y1 = 0

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

1. Omitir trámites administrativos: Se calcula de obtener el valor del proyecto que este caso es de \$ 100.000 que corresponde a la construcción de las obras. Se aplica la tabla de tarifas 2012 (Resolución 0100 No. 0110-0276 de 2012), sobre servicios de evaluación, permisos, autorizaciones, concesiones y otros. Como el valor de un millón de pesos no sobrepasa los 26 salarios mínimos mensuales la tarifa es de \$83.143.

Dentro de los costos evitados se encuentran también que el propietario no realizó los estudios de suelos ni tampoco elaboró los diseños de vías y obras complementarias, necesarias para la realización del proyecto ejecutado y estas corresponden a un costo de \$200.000.

$$\text{Total } y2 = \$83.143 + 200.000 = \$283.143$$

Ahorros de retrasos (Y3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total y3 = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	p = 0.40
Capacidad de detección media	p = 0.45
Capacidad de detección alta	p = 0.50

El área donde se cometió la infracción ambiental es cercana o contigua a una vía que corresponde a la comunicación entre dos veredas, donde el tránsito de vehículos no es constante, pero el funcionario de la CVC de la zona y el mismo corregidor puede detectar fácilmente las obras emprendidas por los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detención es MEDIA p = 0.45

Aplicando la fórmula tenemos:

$$B = 283.143 * (1 - 0.45) / 0.45$$

BENEFICIO ILÍCITO (B) = \$ 346.064

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito y teniendo en cuenta que las obras que se venía realizando fueron objeto de suspensión el mismo día donde se empezaron las obras por lo tanto se considera un total de 1 día para realizar el respectivo dato de factor de temporalidad.

Aplicando la fórmula tenemos: $a = 3/364 * 1 + (1-3/364) = 1$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1,000$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Afectación Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideraron básicamente el suelo, desde el punto paisajístico el impacto es moderado considerando todo el entorno del área afectada con las obras.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$589.500,00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 y 33% 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	
	MENOR A 1 HECTÁREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	
	Menor a 6 meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Asimilable por el entorno en un tiempo menor a 1 año.
		1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de gestión Ambiental es menor a 6 meses
		1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN IRRELEVANTE		

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22,06 \times 589500) \times 8 = 104.034.960$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$104.034-960

Agravantes y Atenuantes

Como atenuante se reconocen que los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ, suspendieron inmediatamente los trabajos de explanación.

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito presentado por los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ:

ATENUANTES VALOR

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. NO --0--

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. NO --0--

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

SUMATORIA DE ATENUANTES 0
TOTAL DE ATENUANTES 0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES 0

En el expediente 0711-039-005-096-2011 del proceso sancionatorio a nombre los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES VALOR

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. NO 0

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Cometer la infracción para ocultar otra. NO 0

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. NO 0

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. SI 0.15

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. NO 0

Obtener provecho económico para sí o un tercero. Circunstancia valorada en la variable Beneficio

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. NO 0

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. NO 0

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

SUMATORIA DE AGRAVANTES 0.15

TOTAL DE AGRAVANTES 0.15

VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES 0

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0.15

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0.15

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por una persona natural y teniendo en cuenta que la zona donde tiene el predio Las Palmas a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO PERAFAN SUAREZ, es de estrato 2 el valor asignado en la formula será de 0,02

En la siguiente tabla se presentan las equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel de SISBEN o estrato socioeconómico	Capacidad socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06

Población desplazada, indígena y desmovilizada. 0,01

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 0.01

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

B: beneficio ilícito = 346.064

α : Factor de temporalidad (días) = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo= 104.034.960

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.15

Ca: Costos asociados = 0

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = 346.063 + [(1 * 104.034.969) * (1+0.15) + 0] * 0,01 = \$ 1.542.446$$

Consecuentemente, se recomienda la imposición de una multa pecuniaria a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ Y EDUARDO PERAFAN SUAREZ, por valor de un millón quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$1.542.466), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.”

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, será la de MULTA equivalente a UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.542.466).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, por los cargos formulados en el Auto del 28 de diciembre de 2011, proferido por ésta Entidad, al adelantar actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación a pico y pala, en el predio denominado Las Palmas ubicado en la vereda La Esperanza, del corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, como sanción principal una multa por valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.542.466), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- Los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, deberán consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º Informar a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente Resolución a los señores VICTOR PERAFAN SUAREZ y EDUARDO ANCIZAR PERAFAN SUAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.993.719 y 2.456.988 respectivamente y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8º.- Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Santiago de Cali, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
(ORIGINAL FIRMADO) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-005-096-2011

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0125 DE 2014

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL ”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0150-0505-2011 de junio 28 de 2011, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0505 de junio 28 de 2011, se otorga Licencia Ambiental a los señores Oscar León y Luis Emilio Valencia León, identificados con cédula de ciudadanía No. 15.914.872 y No. 16.823.936, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GE2-091, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, Mina La Virgen en terrenos ubicados en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicaciones recibidas por CVC con Nos. de radicación 041611 y 041908 de julio 14 y 15 de 2011, respectivamente, los señores Oscar León, Luis Emilio Valencia León, obrando en sus propios nombre y el señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.014, obrando como representante legal de la sociedad CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE SAS, con NIT 900353921-8 y domicilio en la calle 9 No. 7-09 del municipio de Jamundí, solicitan a la Corporación Regional del Valle del Cauca-CVC, autorizar la cesión total de los derechos ambientales actualmente vigentes y establecidos mediante la Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011, a favor de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Documento de cesión total de la Licencia Ambiental
- Fotocopia del Certificado de registro Minero de fecha marzo 29 de 2011 del Contrato de Concesión GE2-091.
- Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS., expedido por la Cámara de Comercio de Cali en fecha julio 11 de 2011.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores Oscar León, Luis Emilio Valencia León y Jorge Hernando Neisa Romero.
- Fotocopia de la Resolución No. GTRC-0145-10 del 21 de octubre de 2010, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GE2-091.

Que mediante memorando No. 0150-46316-2011-(01) de agosto 02 de 2011, el Coordinador del Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el informe de cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental como también la remisión del expediente.

Que mediante comunicación de agosto 12 de 2011, con radicado No. 048505 la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, presenta el informe de cumplimiento de las obligaciones referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0535 de 2011.

Que mediante comunicado de septiembre 21 de 2012 con No. 711-049869-2012-03, la Dirección Ambiental regional Suroccidente de la CVC, informa al señor Oscar León y a la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, que la información presentada en agosto 9 de 2012, se encuentra ajustada a las obligaciones, condiciones y restricciones de la licencia ambiental otorgada.

Que mediante comunicación recibida en diciembre 19 de 2012, con radicado No. 083914, el señor Jorge Hernando Neisa Romero actuando como representante legal de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, solicita respuesta referente a la cesión de la Licencia Ambiental. Se dio respuesta a la petición mediante oficio No. 0150-083914-2012-(5) de fecha enero 2 de 2013.

Que mediante memorando 0150-83914-2012(3) de diciembre 28 de 2012, y memorando No. 0150-83914-2012(04) de enero 2 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el envío del expediente correspondiente a la licencia ambiental de la explotación minera en el área del Contrato de Concesión GE2-091, con los respectivos informes de seguimiento, para continuar con el trámite de la cesión de la licencia ambiental.

Que en febrero 14 de 2013, el representante legal de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, presenta a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el informe de actividades relacionado con la explotación de carbón en la Mina La Virgen.

Que como anexo al memorando No. 0711-83914-05-2013 de fecha abril 17 de 2013, la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, remite al Grupo de Licencias Ambientales copia del informe de la visita ocular realizada en enero 4 de 2013, al área del Contrato de Concesión GE2-091.

Que mediante Auto de Iniciación Trámite de Cesión Total de fecha abril 24 de 2013, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Oscar León y Luis Emilio Valencia León, como titulares del Contrato de Concesión No. GE2-091, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tendiente a la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0505 de junio 28 de 2011, para la “Explotación de un yacimiento de carbón mineral”, ubicado en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS con NIT 900353921-8, representado legalmente por el señor Jorge Hernando Neira Romero. El Auto de Iniciación de trámite de Cesión Total de la Licencia Ambiental, fue remitido a los peticionarios mediante oficio No. 0150-05503-01-2013 del 06 de mayo de 2013.

Que mediante comunicación recibida en mayo 14 de 2013, con radicado No. 026805, los titulares de la Licencia Ambiental presentan a la CVC, el informe de cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental, realizadas a la fecha.

Que mediante comunicación de mayo 21 de 2013, con radicado No. 028015 se presenta factura de pago por evaluación de la cesión de la licencia ambiental por el valor de ciento noventa y ocho mil seiscientos veintiocho pesos (\$198.628).

Que mediante memorando No. 0150-038212-01-2013 de junio 19 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, un nuevo informe de visita de seguimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental, para continuar con el trámite de cesión.

Que en agosto 14 de 2013, con radicado No. 050029, el Subgerente de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, presenta a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el informe del plan de manejo ambiental de la Mina La Virgen.

Que la Agencia Nacional de Minería-ANM mediante oficio ANM No. 20139050013351 de noviembre 11 de 2013, remite a la CVC copia de la Resolución No. 0078 del 13 de septiembre de 2013, por medio de la cual se decide amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GE2-091

Que mediante memorando No. 0150-038212-01-2013 de noviembre 20 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, reitera la solicitud de remitir el informe de visita de seguimiento al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Mediante memorando 711-085595-02-2013 de diciembre 04 de 2013, se atiende la solicitud remitiendo copia del informe de visita ocular realizada en octubre 04 de 2013, y copia de la comunicación No. 0711-050029-4-2013 de noviembre 18 de 2013, que contiene los requerimientos solicitados a la sociedad Carbominerales de Occidente S.A.S, resultantes de la visita de seguimiento.

Que en fecha de enero 27 de 2014, se presenta al Comité de Licencias Ambientales de la CVC, la evaluación de la solicitud de cesión total de la licencia ambiental otorgada para la explotación minera; quien recomienda autorizar la cesión.

Que con respecto a la cesión de la Licencia Ambiental, en el Artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, se dispone:

“...
Artículo 33°. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad;*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2°. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”*

Que analizada la petición presentada por los señores Oscar León y Luis Emilio Valencia y la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, se encuentra que la misma cumplen con los requisitos señalados en la norma transcrita, por cuanto se presentaron los respectivos documentos de solicitud y aceptación de la cesión total, el certificado sobre existencia y representación de la sociedad Carbominerales del Occidente SAS, la fotocopia de la Resolución No. GTRC-0145-10 del 21 de octubre de 2010, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GE2-091 y por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación se conceptuó sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental respectiva.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, es la autoridad ambiental competente para autorizar la cesión total de la Licencia Ambiental, acorde con lo señalado en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2011 y en la Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral en el área del Contrato de Concesión No. GE2-091, Mina La Virgen, en terrenos ubicados en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE SAS, con NIT 900.353.921-8 y domicilio en la calle 9 No. 7-09 del municipio de Jamundí, representada legalmente por el señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral en el área del Contrato de Concesión No. GE2-091, Mina La Virgen, en terrenos ubicados en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad denominada CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE SAS, con NIT 900.353.921-8 y domicilio en la calle 9 No. 7-09 del municipio de Jamundí, representada legalmente por el señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.014.

ARTÍCULO TERCERO: Las obligaciones impuestas en las Resolución 0100 No. 0150-0505 del 28 de junio de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación de Jamundí, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento e información.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General, notifíquese la presente resolución a los señores Oscar León y Luis Emilio Valencia León identificados con cédula de ciudadanía No. 15.914.872 y No. 16.823.936 respectivamente, y al señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.34014, en calidad de representante legal de la empresa Carbominerales del Occidente SAS, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o por aviso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 04 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

*Proyectó: Viviana Victoria Orejuela–Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Revisó: María Cristina Collazos–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0128 DE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL“

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 056561 el día 27 de agosto, el señor Sigifredo Orrego Ortiz, obrando como Jefe de Producción y Medio Ambiente de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.322.007-2, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de las actividades relacionadas con el proyecto de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento para sal industrial y productos químicos, a desarrollarse en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicación No. 0150-056561-2-2013 del 12 de septiembre de 2013, se remiten los términos de referencia a la sociedad peticionaria.

Que por comunicación con radicado No. 088004 del día 3 de diciembre de 2013, la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. presenta a la CVC, el estudio de impacto ambiental, con el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental diligenciado y todos los documentos anexos, del proyecto relacionado con el desarrollo de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto del 04 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., con NIT 890322007-2 y domicilio en el Km. 13 Autopista Yumbo-Aeropuerto del municipio de Palmira, para el desarrollo de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 0150-088004-03-2013 del 10 de diciembre de 2013, se remite al Gerente Administrativo de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., copia del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. En fecha enero 02 de 2013, con radicado 000042 se presentan la constancia de la publicación (Periódico Occidente, del 29 de diciembre de 2013) y la copia de la factura No. 298168, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación.

Que en fecha diciembre 11 de 2013, los integrantes del equipo evaluador realizan visita ocular al lote donde se construiría la planta para el desarrollo de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas por parte de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

Que mediante auto de trámite de fecha enero 20 de 2014, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental, se rinde el Concepto Técnico de evaluación Final por parte Grupo de Licencias Ambientales el 20 de enero de 2014, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“....

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Presentar las actividades que desarrollará la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A para adelantar las actividades de "ELABORACIÓN DE SALES MINERALIZADAS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Igualmente suministrar la información de los elementos del medio ambiente que puedan ser objetos de algún impacto durante el desarrollo del proyecto, describir planes y actividades para la prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y efectos negativos.

2.2 LOCALIZACIÓN

La Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA se encuentra ubicada en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, jurisdicción del distrito de buenaventura, departamento del valle del cauca.

Tabla 1. Coordenadas de localización del proyecto

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
--------------	----------------------	-----------------------

1	03 ^o 53 7.46	77 ^o 03 41.62
---	-------------------------	--------------------------

Fuente: Quimpac de Colombia S.A

Linderos:

La empresa colinda con los siguientes establecimientos

Norte: Avenida Simón Bolívar

Este: Avenida Portuaria, más adelante ECOFERTIL y ALMACOL.

Sur: Área de la empresa ALMACOL planta 2

Oeste: Avenida Simón Bolívar.

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes principales del proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Zona portuaria de Buenaventura, Av. Portuaria en la calle 7C entre carreras 19E y 19D
Obras civiles e Infraestructura	El predio se encuentra en zona urbana del Distrito de Buenaventura, el área total del lote es 8780 m ² , que corresponden a área de vías, área de zonas verdes, área de almacenamiento de sal marina, zona peatonal, área de almacenamiento de sustancias químicas, área de preparación de sales, oficinas, área de patios, para el funcionamiento del proyecto cuenta con todos los servicios públicos como alcantarillado, servicios de acueducto y energía. (Ver tabla 3. Distribución física áreas del proyecto)
Fabricación de sales mineralizadas	El proceso comprende: 1. <u>Almacenamiento</u> de insumos químicos como Cloruro de sodio , Carbonato de calcio , Cloruro férrico líquido, Cloruro férrico anhidro, Soda cáustica en escamas, Flor de azufre, Sulfato de zinc, Óxido de cobre, Flúor, Selenito de sodio, Óxido de Magnesio, fosfato bicalcico, yoduro de potasio Carbonato de Cobalto 2. <u>Mezcla de materias primas</u> para elaboración de producto (sales minerales) 3. <u>Ensamblado de producto</u> y 4. <u>Almacenamiento y despacho de sales minerales.</u>
Maquinaria y equipos	S-0701 Báscula, CB-1301 Banda transportadora Rocas, CE-1301 Elevador de cangilones, PM-1301 Empacadora de bultos, M-1301 Mezclador, HM-1301 Molino de martillo, TK-0901 Silo, SH-1301 Tolva Báscula, SC-1301 Transportador de Tornillo sin fin, PN-0901 Transportador neumático.
Recurso humano	El recurso humano que tiene planeado contratar la Sociedad Quimpac de Colombia S.A. es de dos personas en el área administrativa y seis en la parte operativa. La jornada de trabajo será de 24 horas de lunes a sábado.
Infraestructura de servicios	La empresa Quimpac de Colombia S.A. cuenta con los siguientes servicios públicos: Suministro de agua por la red de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. El suministro de energía a través de EPSA E.S.P., Telefonía por la empresa Movistar, y el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos por la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP
Seguimiento y monitoreo	Quimpac de Colombia S.A. plantea un plan de monitoreo y seguimiento de acuerdo a los programas diseñados en el Plan de Manejo Ambiental.

Tabla 3. Distribución física áreas del proyecto

	Área (m ²)
AREA TOTAL	8780
Área de Vías	560.63
Área de Zonas Verdes.	1339
Área almacenamiento sal marina	2943
Zona Peatonal.	67.56
PLANTA	
Área Almacenamiento de sustancias químicas	902
Área de preparación de sales	913
Oficinas	18
Área de patios	2036.81

Fuente: Quimpac de Colombia S.A

2.3.1. Actividades principales.

La planta se diseña para una capacidad productiva de 1000 Ton/mes de sales mineralizadas y una capacidad de producción/hora de 5.2 ton/ hora.

2.3.1.1. Recepción de materia prima:

Se verifica que al ingresar la materia prima en la planta esta cumpla con los requerimientos de calidad para elaboración de sal mineralizada. La materia prima llega a la planta de procesamiento empacada en bultos, excepto el cloruro de sodio, que es suministrado a granel.

2.3.1.2. Almacenamiento de materia prima:

Los bultos son transportados a la bodega de materia prima, el cloruro de sodio que llega a granel es almacenado en el patio de sal y el carbonato de calcio que llega en forma de roca se almacena en bultos o a granel en la bodega de materia prima.

2.3.1.3. Pesaje:

Antes de la mezcla de los ingredientes, estos son pesados para agregar las cantidades específicas de acuerdo a los requerimientos del cliente en el producto final.

2.3.1.4. Molienda:

En este subproceso se muele el material en un molino de martillos para reducir el tamaño de las partículas de la materia prima, se obtiene una harina de la sustancia química para facilitar una mezcla homogénea.

2.3.1.5. Mezcla:

Después del proceso de pesaje y molienda se agregan los minerales a una mezcladora en porcentajes que dependen de los requerimientos del cliente.

2.3.1.6. Empaque:

La mezcla de sales minerales es conducida a través de un transportador neumático al equipo de empaque, en el cual las sales mineralizadas son empacadas en bultos de polipropileno para su distribución, de esta manera se evita su contaminación y se mantienen las características hasta el momento de su consumo.

2.3.1.7. Almacenamiento:

Los bultos de sales minerales son ubicados en estibas para ser transportados por medio de montacargas a la bodega de almacenamiento de producto terminado.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. SUSTANCIAS A ALMACENAR, ESPECIFICACIONES Y METODOLOGÍA DE ALMACENAMIENTO:

3.1.1. Sustancias químicas a almacenar:

Tabla 4. Lista de sustancias químicas

SUSTANCIA	No. UN	CLASIFICACIÓN UN	CANTIDAD QUE PROYECTAN ALMACENAR (KG/MES)
Cloruro de sodio	NA	NA	24000000
Carbonato de calcio	NA	NA	192000
Cloruro férrico líquido	2582	8	1436400
Cloruro férrico anhidro	1773	8	1437600
Soda caustica en escamas	1823	8	1436400
Flor de azufre	1350	4	48000
Sulfato de zinc	3077	9	6000
Óxido de cobre	3077	9	1200
Flúor	1045	2, 5.1 y 8	960
Selenito de sodio	2630	6	18
Oxido de Magnesio	NA	NA	3600
Fosfato bicálcico	NA	NA	1437600
Yoduro de potasio	NA	NA	120
Carbonato de Cobalto	NA	NA	26

Fuente: Quimpac de Colombia S.A

3.1.2. Especificaciones técnicas de la bodega de almacenamiento:

Carpa bodega con un área de cubrimiento de 22 mts x 46 mts y altura libre con pórtico de 9.10 mts en TEJA

TERMOACUSTICA EKOWALL de alta resistencia y cortinas laterales con cerramiento total en Lona Plastilonade 700 gr.

- TEJA TERMOACUSTICA EKOWALL: Teja de uniformidad geométrica. Estructura en UPVC y el alma en PVC espumado, de alta resistencia al impacto y disminución de transmisión de calor y ruido, que representa sobresaliente resistencia a gran variedad de productos químicos y condiciones climáticas extremas y gran esfuerzo físico, protección UV, resistencia a la corrosión, flexibilidad, durabilidad, no propaga el fuego, resistencia química, aislamiento termo acústico, instalación 5-1 (5 láminas PVC y 1 traslucida).
- LONA PLASTILONA de 700gr: Cerramiento perimetral con cortinas en lona PLASTILONA templadas con correas perimetrales, fajas internas a las torres y tubo de peso a nivel del piso. La Puerta de entrada puede ser lateral frontal, plegable montada en riel metálico con carros de 4 balineras c/u que se desplazan con gran facilidad operando con pliegue desde el piso horizontal y dando un cierre a la carpa con traslape y correas.

- Pórticos y correas perimetrales con cerchas de cargas en tubo estructural de 40X40X2mm con refuerzos internos cruzados en estructura de 1".
- Techo tejido con cerchas de carga horizontales y vientos cada 100cm en tubo estructural. Ensambladas en secciones modulares longitudinales, ancladas con ángulo de 1 ½ X ¼ y pernos de ½, Lucarna de iluminación y ventilación central.
- Sistema de elevación con torres de cuatro (4) líneas encorchadas con riel en ángulo de 1 ½ ' y tubo estructural de 1 1/2' cal 2 mm, base en platina de 1,4" perforada, con pie de amigos triangulares para anclar al piso, con perno de ¾ saliente de la zapata, 4 unidades por cada uno. Izamiento con motor (diferencial) de cadena capacidad 2 toneladas anclados a las estacas.

El mecanismo de izamiento con torres y motores diferenciales de cadena minimiza costos en equipos y riesgos en el personal a la hora de la maniobra de elevación, además facilita próximos movimientos o traslados de la carpa.

3.1.3. Metodología para el almacenamiento:

La siguiente metodología fue diseñada por QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. con el fin de suministrar una herramienta que permita obtener una bodega de almacenamiento con condiciones de seguridad.

- Normas básicas: Se diseñaron las nuevas instalaciones de almacenamiento de sustancias químicas de acuerdo con las normas básicas tales como ventilación y luz natural, salida de emergencia, instalación de ducha de seguridad y fuentes lavaojos, paredes incombustibles, piso no absorbente, ausencia de sifones o desagües, lugar apropiado para dispensación, pesajes, entre otros.
- Se verificó que el personal está debidamente capacitado y conoce los peligros que ofrecen los productos manipulados.
- Se examinó el manejo de inventarios.
- Tipo de envase que maneja para cada producto
- Recopilación de todas las hojas de seguridad
- Se ha implementado la clasificación de peligro de Naciones Unidas que le corresponde a cada uno de los productos químicos a ubicar en la bodega de almacenamiento. (Señalización - la clasificación de las Naciones Unidas para materiales peligrosos acompañada de "pictogramas")
- Aplicación de la matriz-guía de almacenamiento de materiales peligrosos (Cruzando las diferentes clases de riesgo identificadas).
- Identificar las condiciones especiales de almacenamiento dentro de las diferentes clases de riesgo.
- Identificar la clase de riesgo. Para ello se utilizará la información de las MSDS, (Estabilidad-reactividad), donde se indican materiales a evitar o incompatibilidades.
- Ubicar en un plano de la bodega de almacenamiento, la posición final que ocuparán los productos, considerando áreas de desplazamiento de personal, movimiento de estibadores, montacargas, áreas de dispensación, salidas de emergencia, extintores, duchas, zona de despachos, entre otros.
- Alejar dentro de la bodega los productos incompatibles por medio de separadores, productos no incompatibles de la misma clase o una distancia prudente.
- Realizar los movimientos físicos de los materiales de acuerdo con el plano obtenido y se hará los ajustes que considere necesarios.

3.2. ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

El área donde se encuentran ubicadas las instalaciones de Quimpac de Colombia S.A. corresponde a un lote ubicado al interior de la Zona Industrial Portuaria de Buenaventura.

El área de influencia directa está constituida por la planta de Mezclado, bodegas de almacenamiento de sustancias y área administrativa.

El área de influencia indirecta incluye las zonas aledañas al perímetro de Quimpac S.A. En esta área se encuentra la Avenida Sociedad Portuaria, vía a Seguros Sociales y empresas tales como Quimpac Planta 1, Almacol y Planta de Fertilizantes Mezclados - ECOFERTIL

3.2.1 Descripción y caracterización ambiental

3.2.1.1. Componente Abiótico

3.2.1.1.1. Vientos

Presentan valores promedios entre 1,5 y 1,8 m/s, con máximos de 2,2 m/s en enero y septiembre. En la Estación Colpuertos, más próxima al proyecto, se presentan vientos medios mensuales predominantemente en dirección S-W con velocidades entre 1,0 m/s y 1,7 m/s.

3.2.1.1.2. Temperatura

Para un periodo de 20 años, presenta un promedio multianual de 26,3°C con máximas en marzo, abril y mayo (26,7°C) y mínimas en octubre y noviembre (25,9°C), indicando variaciones a lo largo del año de tan solo 0,8°C.

3.2.1.1.3. Precipitación

Para la zona del proyecto la precipitación media anual es de 7.673,6 mm.

3.2.1.1.4. Humedad relativa

Registra altos valores de humedad atmosférica a lo largo de todo el año, con máximos de 89% durante el periodo de septiembre a noviembre y variaciones de tan solo el 3% a lo largo del año.

3.2.1.1.5. Calidad del aire

De acuerdo al desarrollo de monitoreo efectuado en el Punto No 1 – Estación - Toldes y Punto No 2 - Estación Caseta de vigilancia, para la medición de partículas PM10, se estableció que hay cumplimiento total de la emisión de partículas.

3.2.1.1.6. Ruido

De acuerdo con los resultados obtenidos en los trabajos de campo realizados el día 13 de noviembre de 2013, en punto 1- Portería 1 y punto 2- Portería 2 para la jornada diurna y nocturna se concluye que este punto presenta conformidad legal

respecto al límite de 75 dB en el horario diurno y nocturno, según los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006 para una zona clasificada en el sector C. Ruido Intermedio Restringido.

3.2.1.1.7. Recurso hídrico

El recurso hídrico del casco urbano del municipio, tanto superficial como subterráneo, ha sido afectado durante las últimas décadas por la contaminación generada por descargas de aguas residuales domésticas, abandono de basuras y rellenos inadecuados en bajamares (basuras y escombros) El agua usada para el proyecto la proveerá la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

3.2.1.1.8. Paisaje

El paisaje donde se encuentra el área de influencia del proyecto es de instalaciones industriales, grandes empresas de almacenamiento y transporte de insumos químicos, hidrocarburos u otras actividades industriales.

3.2.1.2. Componente Socioeconómico

3.2.1.2.1. Identificación de comunidades y habitantes en el área de influencia

La población total del Municipio de Buenaventura es de 355.736 habitantes (proyectado año 2010), de ellos 320.541 personas habitan en el casco urbano.

3.2.1.2.2. Actividades económicas de la población, oferta de mano de obra local

La actividad productiva que mayores recursos económicos genera al Distrito de Buenaventura es la portuaria.

La zona portuaria está conformada por 12 muelles y es compartida por la Armada Nacional y la Sociedad portuaria Regional de Buenaventura. Administrativamente, el sector privado tiene una participación del 83% y el sector público, a través de la Alcaldía municipal y el Ministerio de Transporte participa con el restante 17%.

Buenaventura ha tenido durante muchas décadas un papel protagónico en la economía nacional. Es uno de los más importantes puertos del país, movilizandando cerca del 50% de la carga nacional.

3.2.1.2.4. Socialización

El día 12 de noviembre de 2013 la empresa Quimpac de Colombia S.A. realizó una reunión con las empresas que se encuentran ubicadas en el área de influencia del proyecto (ECOFERTIL, ALGRANEL Y QUIMPAC).

Acuerdo y compromisos de la socialización presentado en el acta.

- La empresa Quimpac de Colombia S.A debe entregar una copia de licencia ambiental expedida por la CVC y realizar el proceso de socialización con los alcances de la licencia ambiental.
- La empresa Quimpac debe realizar una reunión semestral con los vecinos (ALMACOL, ECOFERTIL Y ALGRANEL) y socializar el Plan de Contingencia.
- La empresa Quimpac de Colombia debe mantener un Plan de Formación permanente con el personal de planta y contratista, especialmente en los siguientes temas: Riesgo Químico , manejo de residuos y aspecto de salud y seguridad industrial.
- En el comité de ayuda mutua en el que hacen parte Quimpac y las empresas vecinas, se debe socializar los avances de construcción de la planta.

3.3 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

La valoración de los impactos se realizó empleando una versión modificada del método basado en la calificación de las características de los impactos definidas por Conesa Fedez.

Se anexo la Matriz de Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales de QUIMPAC DE COLOMBIA S.A

Las acciones y/o actividades con impactos significativos que se presentan en el proyecto son:

Fase de construcción de la planta.

- Localización, Trazado y replanteo: Actividad que debe realizar el CONTRATISTA para determinar la ubicación exacta en planta y el nivel de las obras por construir de acuerdo a los planos suministrados por QUIMPAC DE COLOMBIA S.A
- Adecuación del terreno para las actividades de construcción (campamentos y servicios provisionales de energía, acueducto, alcantarillado, y cimentación).
- Construcción de las estructuras requeridas e instalación de servicios públicos.

Fase de Operación de la planta.

- Cargue y descargue de productos en la planta
- Almacenamiento de sustancias químicas
- Proceso de elaboración de Sales Mineralizadas

4. Demanda de recursos

4.1. Impactos En El Componente Biótico

4.1.1. En la Flora y Fauna Terrestres

En la etapa de adecuación y construcción, se prevén efectos e impactos en el componente biótico terrestre de la zona de influencia de muy baja calificación ecológica, por cuanto los trabajos se adelantarán en un sector industrial, en donde no existen áreas con cobertura de bosques naturales u otros ecosistemas que pudieren alterar elementos de flora o fauna.

4.4. Efectos en el Componente Físico

4.2.1. En el Recurso Suelo

En el caso del recurso suelo, no existen elementos para predecir efectos que alteren las características físicas y químicas del suelo del lote o sus áreas aledañas, menos en caso de derrames.

El proceso de desarrollo de la infraestructura del proyecto implicará, para las visuales inmediatas y cercanas, un cambio puntual interno de un área actual no aprovechada hacia una estructura artificial. La composición del paisaje circundante es conformada por las industrias ubicadas en el parque industrial. Es por esta razón que en este entorno, la construcción del Proyecto representará cambios leves.

4.2.2 manejo de residuos

Los residuos sólidos generados por la operación del proyecto, serán gestionados por la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP, los cuales recogerán los residuos con una frecuencia de 3 veces por semana.

El manejo de los residuos peligrosos se realizará por parte de la empresa ASEO SUR OCCIDENTE S.A.S

4.5. Efectos en el Componente Hídrico

4.3.1. En el Drenaje Superficial y Calidad de las Aguas.

Los trabajos de adecuación del terreno y la construcción, producirán posibles alteraciones temporales en el drenaje superficial del suelo.

Una vez terminada la obra, contara con superficies protegidas (asfalto, cemento o cubiertas, prado) que no ocasionaran aporte de sedimentos en la escorrentía.

7.4. Efectos Sobre el Componente Atmosférico

4.4.1. Emisiones Atmosféricas

Las emisiones atmosféricas que se generarán durante la etapa de construcción, serán básicamente las debidas a la operación de la maquinaria utilizada para estos fines, la cual será de operación transitoria y rápida, por tanto una baja magnitud en el impacto en mención.

4.4.2. Emisiones de Ruido

Los principales agentes generadores de ruido durante la etapa de adecuación de infraestructura para el proyecto, será la maquinaria tal como bulldozer y los vehículos de transporte de escombros o materiales para obras, los cuales causarán efectos ambientales muy bajos y transitorios.

En ambos casos es de anotar que el proyecto se encuentra dentro de la zona Industrial y Portuaria, por lo tanto la norma máxima de emisión es de 75 dB(A) tanto para horario diurno como nocturno.

4.5 Componente Socioeconómico

La construcción de las obras, instalación de equipos y operación del proyecto tendrán varios efectos positivos, entre ellos la demanda y ocupación de mano de obra, tanto en trabajos manuales como en la operación de equipos y maquinaria, la cual en gran parte se puede utilizar de zonas en el área de influencia del proyecto.

La operación de la empresa, constituye un componente de importancia económica para el Municipio y la tributación a mediano plazo, permitirá a Buenaventura contar con recursos adicionales en su presupuesto para obras de inversión.

La planta de almacenamiento de Quimpac de Colombia S.A., genera en total 10 empleos permanentes, de los cuales 8 son el personal de la zona (3 vigilantes, 3 contratistas operarios, 1 inspector y 1 persona de servicio). Además genera empleo para los transportistas.

Los indicadores ambientales y aspectos ambientales impactados por las acciones del proyecto son:

- Emisión de Ruido
- Vertimientos Líquidos (aguas residuales domesticas)
- Generación de Residuos Sólidos
- Generación de Residuos Sólidos Peligrosos
- Generación de Empleo
- Cambio Paisajístico
- Riesgos de Accidentes
- Calidad de Vida

8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. estructuró un Plan de Manejo Ambiental con nueve (9) fichas de manejo ambiental, las cuales se relacionan a continuación:

- Programa de recepción, almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.
- Programa de manejo de residuos,
- Programa de monitoreo de material particulado, Monitorear los niveles de Calidad de aire Material Particulado), en el área de influencia de la empresa.
- Programa de monitoreo ambiental de ruido Desarrollar programa de monitoreo y seguimiento de los niveles de ruido bajo los criterios y procedimientos técnicos establecidos en la resolución 0627 del 2006.
- Programa de salud ocupacional y seguridad industrial (PSO). Comprende las normas establecidas por la empresa internamente para preservar la salud y seguridad de los empleados inclusive las estrategias de su difusión.
- Programa de Capacitación al personal técnico de Quimpac de Colombia como contratistas.
- Programa de prevención y manejo de derrames y fugas por manejo de sustancias químicas
- Programa manejo de aguas residuales domesticas
- Programa manejo de construcción infraestructura de las bodegas de almacenamiento.

9. PLAN DE CONTINGENCIA

La empresa Quimpac de Colombia S.A. estructuró el Plan de Contingencias tomando como referencia el "Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas ,Fluviales y Lacustres" emitido por el Ministerio del Interior – Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (2001); las Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos y las Guías para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas publicadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004) y los lineamientos establecidos en el decreto 321 de 1999.

10. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

De acuerdo con la revisión del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA S.A para adelantar las actividades de "ELABORACIÓN DE SALES MINERALIZADAS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS", localizado en la calle 7C entre carreras 19 E y 19 D, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

Evaluación Jurídica

Revisados y verificados los documentos aportados para el proyecto de "ELABORACIÓN DE SALES MINERALIZADAS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS", presentados por la empresa SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA S.A se da constancia de la presentación de los siguientes documentos.

- Uso del suelo (Noviembre 28 de 2013)
- Certificado de INCODER (Septiembre 3 de 2013)
- Certificado de Tradición del Inmueble (Agosto 28 de 2013)
- Certificado de ICANH (Octubre 1 de 2013)
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto (octubre 2 de 2013)

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES

..”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 27 de enero de 2014, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. para el desarrollo de las actividades de "elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas", en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad

responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"...Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con la elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en un lote ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.322.007-2, con domicilio en el Km 13 Vía Yumbo–Aeropuerto del municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Mauricio Mejía Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.625, para adelantar las actividades de "ELABORACIÓN DE SALES MINERALIZADAS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS", en la planta que se construirá en el predio ubicado en la calle 7C entre carreras 19E y 19D, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental consisten en la recepción, almacenamiento y despacho de sustancias químicas con características peligrosas, correspondiente a una capacidad total de 30.000 toneladas /mes de sustancias químicas; y a la fabricación de sales mineralizada. La planta se diseña para una capacidad productiva de 1000 toneladas /mes de sales mineralizadas

Las sustancias químicas que se recepcionarían y almacenarían para su posterior despacho son:

Cloruro de sodio
Carbonato de calcio
Cloruro férrico líquido
Cloruro férrico anhidro
Soda caustica en escamas
Flor de azufre
Sulfato de zinc
Óxido de cobre
Flúor
Selenito de sodio
Oxido de Magnesio
Fosfato bicálcico
Yoduro de potasio
Carbonato de Cobalto

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual a la vida útil del proyecto, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Quimpac de Colombia S.A., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga para las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en la planta que se construirá en el predio localizado en la calle 7C entre carreras 19 E y 19 D, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a cada una de las medidas previstas en el plan de manejo ambiental en relación con los siguientes programas:

- Programa de recepción, almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.
- Programa de manejo de residuos,
- Programa de monitoreo de material particulado, (Monitorear los niveles de Calidad de aire Material Particulado), en el área de influencia de la empresa.
- Programa de monitoreo ambiental de ruido Desarrollar programa de monitoreo y seguimiento de los niveles de ruido bajo los criterios y procedimientos técnicos establecidos en la resolución 0627 del 2006.
- Programa de salud ocupacional y seguridad industrial (PSO).Comprende las normas establecidas por la empresa internamente para preservar la salud y seguridad de los empleados inclusive las estrategias de su difusión.
- Programa de Capacitación al personal técnico de Quimpac de Colombia como contratistas.
- Programa de prevención y manejo de derrames y fugas por manejo de sustancias químicas
- Programa manejo de aguas residuales domesticas
- Programa manejo de construcción de la infraestructura de las bodegas de almacenamiento.

GENERACIÓN DE RESIDUOS

Para los Residuos Peligrosos

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4741 de 2005 o la norma que la modifique o sustituya.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

Para los residuos sólidos de carácter domiciliarios

- Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa pública de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.

ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el hoy Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Etiquetar y rotular de acuerdo a la NTC 1692 todos los productos recibidos para ser almacenados.
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en las instalaciones de Quimpac de Colombia S.A., con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- Mantener actualizado el Plan de Contingencias el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir las áreas en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- Las áreas de almacenamiento y tanques, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m²

MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas.
- Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Buenaventura.

PLAN DE CONTINGENCIA

- Mantener actualizado plan de contingencia concebido para el proyecto.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

MANEJO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS

- Dar cumplimiento a las Obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado establecidas en el Art 38, 39 del Decreto 3930 de 2010, la resolución 0075 de 2011 y Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.
- Se prohíbe realizar vertimiento directo de aguas residuales domésticas a fuentes de agua o a canales de agua lluvia.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Realizar anualmente un estudio de calidad del aire en los siguientes parámetros:

- Partículas Suspendidas Totales (PST)
- Partículas menores a 10 micras (PM-10)
- La metodología de muestreo se regirá por la Resolución 0627 de 2006 para la emisión de ruido y las Resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, normas y protocolos expedidos por el M.A.D.T.
- La fecha de los monitoreos debe ser informada a La CVC con quince (15) días de anticipación

COMPONENTE SOCIAL

- Cumplir con los compromisos suscritos en la socialización con las empresas vecinas.

INFORMES DE GESTIÓN

- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, o a la dependencia que haga sus veces, un informe de gestión en el cual se deberá incluir:
 - g) Tipo de producto
 - h) Producto (nombre comercial)
 - i) Estado físico (líquido, sólido)
 - j) Presentación
 - k) Información sobre restricciones de uso en Colombia e indicar incompatibilidad con otras sustancias químicas y productos que se manejan
 - l) Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Si durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas y fabricación de sales mineralizadas, ocurriese incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la SOCIEDAD QUIIMPAC DE COLOMBIA S.A , deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacífico Oeste, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la autoridad ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique

PARAGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las actividades, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución debe llevar implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

No se requiere el otorgamiento de permisos ambientales para el desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, efectos ambientales no previstos, la sociedad Quimpac de Colombia S.A, como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente; y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, y 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades relacionadas con el de las actividades de elaboración de sales mineralizadas y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, y 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto.

ARTÍCULO NOVENO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A, deberá permitir el ingreso a las instalaciones del área donde se desarrollará el proyecto, de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Sociedad Quimpac de Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Mauricio Mejía Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.625 en calidad de Representante Legal de la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., domiciliada en el KM 13 Autopista Yumbo Aeropuerto de Palmira, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días a la notificación personal, o a la notificación por Aviso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 04 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó y elaboró: Henry Ordoñez Rivera-Ingeniero / Viviana Victoria Orejuela-Abogada - Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Revisó: María Victoria Palta F. – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Mayda Pilar Vanin Montaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C)

Expediente No. 0150-032-041-022-2013

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0399 DE 2013

“POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001-Código de Minas, Decreto 2390 de 2002, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1o.) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Servicio Geológico Colombiano, como autoridad minera delegada y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, como autoridad ambiental en el departamento del Valle del Cauca, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 027-2011 del 30 de diciembre de 2011, cuyo objeto compromete a la Corporación a: *“Realizar las acciones técnicas y administrativas encaminadas a definir la viabilidad ambiental de las solicitudes de legalización, cuyo yacimiento minero se encuentra ubicado en su jurisdicción, en los términos establecidos en el artículo 10º. del Decreto 2390 de Octubre 24 de 2002, reglamentario No. artículo 165 de la Ley 685 de 2001, con el fin de lograr que dichas explotaciones sean viables desde el punto de vista ambiental”.*

Que

Que el 08 de noviembre de 2004 los señores Javier Mafla García y Hector Rojas Mana identificados con Cédula de Ciudadanía No. 6.336.655 y 12.123.020 respectivamente, presentaron ante INGEOMINAS, solicitud de Legalización de Minería de Hecho, de un yacimiento de bauxita, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca; la cual fue radicada con el No. FK8-081.

Que mediante Resolución STC No. 001558 de noviembre 26 de 2007, se resuelve excluir al señor Hector Rojas Mana de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FK8–081, para la explotación de un yacimiento de Bauxita, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que el Servicio Geológico Minero mediante oficio del 30 de noviembre de 2011, autoriza a Javier Mafla García para que realice las complementaciones del plan de manejo ambiental correspondiente a solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FK8–081. En fecha mayo 25 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC mediante oficio No. 0150-033026-2012-3 informa al señor Mafla García, sobre la información complementaria que debe presentarse.

En fecha febrero 14 de 2013 con número de radicado 008660, el señor Javier Mafla García presenta las complementaciones requeridas.

Que realizada una visita ocular al área y evaluado el plan de manejo ambiental con la información complementaria presentada, se rinde por parte del grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la Corporación, el Concepto Técnico de fecha abril 22 de 2013, del cual se extracta lo siguiente:

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.2 LOCALIZACIÓN

La solicitud de legalización de minería de hecho se halla ubicada en la Vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Jamundí, Valle del Cauca y comprende una extensión superficial total de 194 Hectáreas y 7336 m². Distribuido en una zona. El acceso a la mina está dado por una vía pavimentada que comunica a Jamundí con el corregimiento de San Antonio y una vía secundaria que empieza desde el corregimiento de San Antonio a la vereda de Tierra Blanca donde se encuentra la explotación. (Ver Figura 1).

La alinderación dada por el INGEOMINAS en el Expediente FK8-081 se encuentra en la Tabla 1.

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
PA	1	848040.600	1045964.200
1	2	847500.000	1045889.000
2	3	846000.000	1045344.000
3	4	846001.000	1046134.000
4	5	847500.000	1046720.000

Tabla 1. Coordenadas del polígono de la solicitud de minería de hecho **FK8-081**

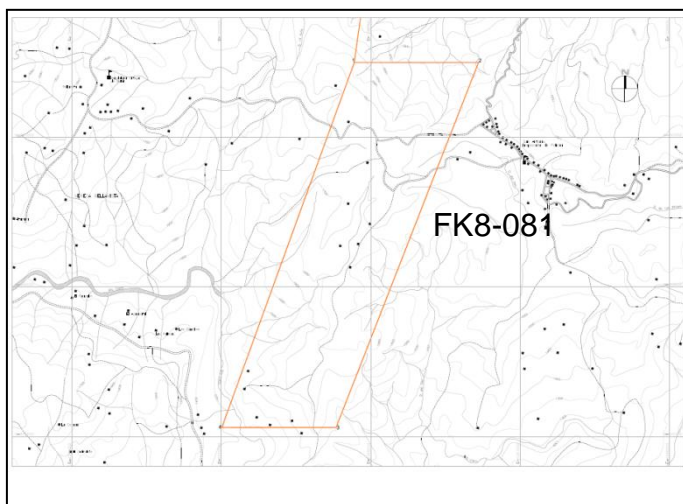


Figura No. 1. Localización Mina El Mirador- Jamundí

Se determina que realizando las exclusiones de zonificación ambiental el área de interés es de 194 Hectáreas y 7336 m², de los cuales el titular con el consultor determinaron 3 sectores para explotar, con un área efectiva para el desarrollo de la actividad de 38 hectáreas y 6764 metros cuadrados, el resto de hectáreas no es de interés minero por parte del titular (83 hectáreas), por lo tanto no se tendrá en cuenta para el diseño minero y el trámite ambiental. Ver Figura 2

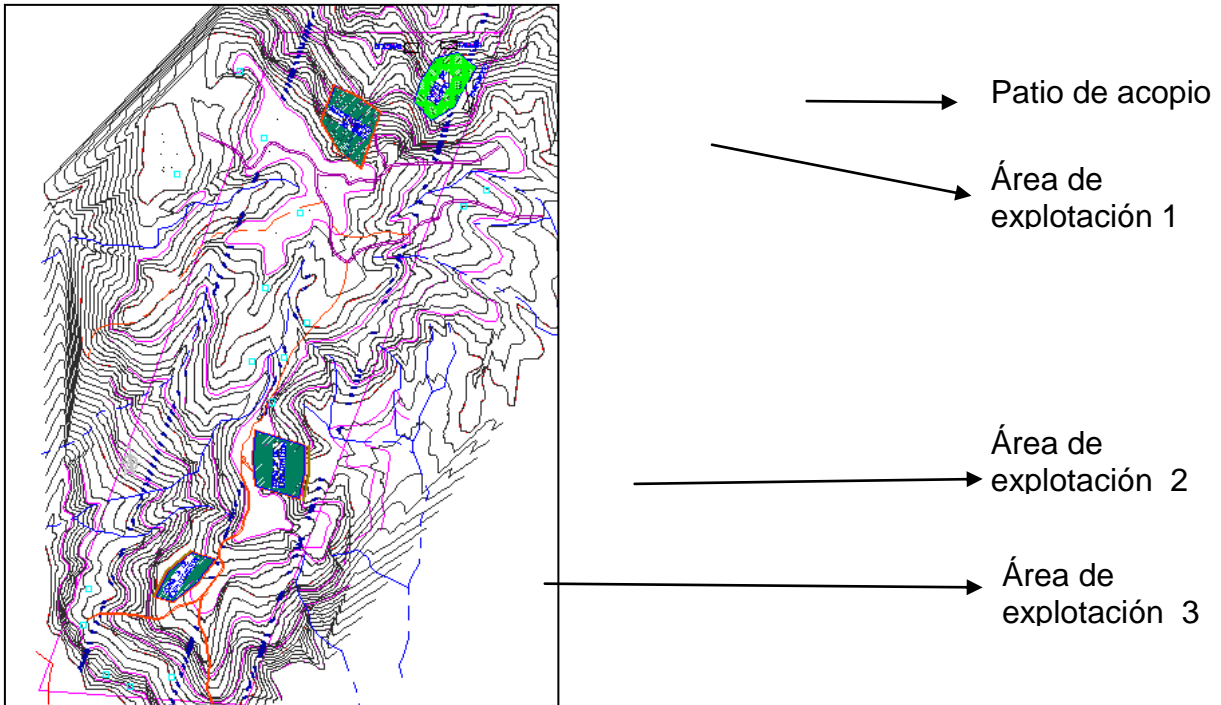


Figura No. 2: Se observa el contrato FK8-081 con las áreas de interés minero.

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes del Proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Red vial existente
Obras civiles e Infraestructura	No existe infraestructura instalada, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, solo se requiere una oficina, un almacén y un taller.
Sistema y método extractivo	Cielo Abierto – Banco
Maquinaria y equipos	Retroexcavadora / Buldózer, cargador, volquetas
Recurso humano	7 personas: ingeniero, supervisor, despachador, operador retroexcavadora, ayudante maquina, conductor volqueta.
Infraestructura de servicios	El área del proyecto no cuenta con servicios instalados. El agua potable se transporta en botellones, la comunicación se realiza mediante aparatos celulares y las demás necesidades se suplen en las casas principales de las fincas existentes en cercanías de la mina o en las casas de los pobladores cercanos.
Cierre y abandono	El plan de recuperación geomorfológico y paisajístico, pretende, a través de la implementación de una serie de medidas, alcanzar un grado aceptable de recuperación del sistema alterado en todos sus componentes y amortiguar el deterioro causado por el desarrollo del proyecto. Se propone la extracción y recuperación progresiva, cuando se logre llegar a la cota máxima de extracción para cada frente, es decir, cuando se culmine la extracción se procederá a su recuperación.

El proyecto está enmarcado principalmente en la extracción de bauxita para el beneficio del aluminio, para la venta a terceras personas, como plantas cementeras, ingenios azucareros, industria del aluminio, entre otros.

Actividades principales

Preparación: El nivel patio existente es pequeño, el mismo deberá adecuarse al momento de reiniciar la actividad minera, de tal manera que permita maniobras de equipos (retroexcavadora – cargador), vehículos (volquetas) y manipulación del material.

El área de aprovechamiento potencial se encuentra descapotada y con intervención de explotación. En una gran parte ya existen los accesos de aproximación al corte.

Montaje: No existe montaje de equipos, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, no se requiere en ningún momento.
Extracción: Por las características del material a extraer, y los volúmenes proyectados, el procedimiento se reduce a un arranque manual y en ocasiones un proceso mecánico, el cual está enfocado mas al cargue del material.
Cargue y transporte: La retroexcavadora hace el cargue de material en las volquetas, que conforman un sistema de transporte discontinuo; estas volquetas son de eje sencillo y las mismas acarrean el material hasta el sitio de su uso dentro del área de influencia de la mina, es de aclarar que estos vehículos son de particulares que prestan el servicio de transporte y no pertenecen a los activos de la mina.
Beneficio: No se ejecuta post-proceso al material extraído, el mismo se utiliza tal como se obtiene.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

El Estudio presenta una descripción de las áreas de influencia directa e indirecta, para cada uno de los efectos generadores de impactos ambientales dentro del proceso. De acuerdo con la zonificación ambiental presentada, dentro del área retenida para la extracción se presentan zonas de restricción por los nacimientos de agua y franjas de reserva forestal, los cuales se referencian en el plano 1 de 10 de los complementos del estudio.

El área que compete al título minero FK8-081, tiene una extensión de 194 Hectáreas y 7336 m². El área de bosque natural presente en el área de influencia directa que corresponde a 55 Ha + 4209.25 m² en su mayoría se encuentran dentro de la zona forestal protectora de los drenajes naturales y cubren aproximadamente el 45.61% del área total del título minero (Plano 2. Usos del suelo).

De acuerdo al análisis anterior, para la zona de estudio y considerando que la mayor parte del bosque inventariado se localiza en la zona forestal protectora de drenajes no permanentes se determina como zona de exclusión toda el área cubierta con bosque que asciende a 55 Ha + 4209.25 m² por lo tanto esta área seguirá cumpliendo su función protectora y conservacionista, además permitirá compensar el impacto generado por la explotación de bauxita en el área del título minero FK8-081.

No hay aprovechamiento forestal.

3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

Para la identificación de impactos generados por la actividad se utilizó la lista de chequeo teniendo los impactos preexistentes en la mina.

Identificación de los componentes ambientales y sus elementos: con base en la descripción ambiental desarrollada en el presente documento (Descripción y Caracterización Ambiental del Área de Influencia Directa e Indirecta), en el cual se identifican los elementos de cada componente ambiental.

Tabla 21. Escala de valoración para caracterización de impactos

VARIABLE EVALUADA	CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN	VALORACIÓN NUMÉRICA
EXTENSIÓN (5)	Regional	3
	Local	2
	Puntual	1
INTENSIDAD (2)	Alta	3
	Moderada	2
	Baja	1
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (3)	Alta	3
	Media	2
	Baja	1
DURACIÓN (1)	Largo plazo	3
	Mediano plazo	2
	Corto Plazo	1
TENDENCIA (4)	Deterioro	3
	Estabilidad	2
	Mejoramiento	1
MAGNITUD DEL IMPACTO * (7)	Alto	2.5 a 3.0 = 3
	Medio	1.6 a 2.4=2
	Bajo	<1.5 = 1
CARÁCTER DEL IMPACTO (8) RECUPERACIÓN (6)	NEGATIVO	
	POSITIVO	
	Recuperable a largo plazo	3
	Recuperable a mediano plazo	2
	Recuperable a corto plazo	1

Impactos identificados: se pueden observar de manera resumida en la tabla 2.

FACES DEL PROYECTO	COMPONENTE	ACTIVIDAD	IMPACTO
EXTRACCIÓN	FÍSICO	*- Deposition de excretas en el área.	*- Contaminación del suelo. *. Sedimentación de cuerpos de

		*- Arrastre de material particulado por aguas de escorrentía. *- Arrojo de residuos sólidos. *- Arranque, cargue y transporte de material. *- Operación de vehículos de transporte y de material. *- Conformación de bancos, taludes, bermas y cunetas.	agua. *- Emisión de gases (humos) y material particulado (polvo). *- Modificación del paisaje y cambio de la morfología. *- Incremento en los niveles de ruido. *- Activación de los procesos de erosión.
	BIÓTICO	*- Operación de descapote. *- Operación de equipos y vehículos de transporte. *- Aprovechamiento forestal.	*- Pérdida de la cobertura vegetal. *- Remoción del horizonte superficial del suelo. *- Desplazamiento de especies.
	SOCIAL Y CULTURAL	*- Operación de equipos y vehículos de transporte. *- Descapote, arranque, transporte y cargue de material.	*- Riesgo a la accidentalidad. *- Pérdida de rasgos y material cultural. *- generación de empleo y Calidad de vida.
CIERRE	FÍSICO	*-. Retiro de equipos. *- Cierre de la Unidad Sanitaria.	*- Recuperación de espacios. *- Disminución de la contaminación.
	BIÓTICO	*- Adecuación y conformación del terreno.	*- Recuperación paisajística

Tabla 2. Impactos identificados

4. CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Si bien es cierto que no hay restricción ambiental por viviendas cercanas, sí existen áreas forestales protectoras y nacimientos de agua y bosques naturales que se pueden observar dentro del plano 2 de 11 usos del suelo. La planeación propuesta para la explotación se realiza en tres sectores. El uno y dos se ubican en la parte norte del polígono donde existen varios nacimientos de agua los cuales deben excluirse del proceso de diseño minero, por lo tanto en este sector la explotación con maquinaria no sería procedente, se hace necesario una explotación controlada y regulada con bajos volúmenes de producción, por ello, solo será adecuada la explotación de manera manual, y el sector tres que se ubica en la zona mas sur del polígono, es consecuente con la explotación planteada pero la recuperación de la zona será de manera inmediata

5. DEMANDA DE RECURSOS

El proyecto afectará el recurso suelo y el recurso escénico o paisajístico, por el aprovechamiento de la bauxita en la zona, pero para realizar esta actividad no se requiere de otros recursos naturales.

6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Tabla 3. Plan de Manejo Ambiental

IMPACTO	PROGRAMA	MEDIDA PROPUESTA
Riesgo de accidentalidad.	Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes	Se demarcarán las áreas de operación con cintas que restrinjan el paso de personas ajenas a la operación.
Desplazamiento de especies.		Se señalará el sitio de almacenamiento del descapote.
Emisión de gases y material particulado.		Se señalarán las áreas que se vayan recuperando paisajísticamente
Incremento de los niveles de ruido.		Antes de iniciar cada periodo de extracción, se capacitará o recapacitará al personal sobre la señalización. En las vías a utilizar por los vehículos con el transporte de materiales, se señalará sobre presencia de estos y velocidad máxima.
Pérdida de la cobertura vegetal	Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal	✓ Retirar, recoger, acopiar y proteger el descapote. Su colocación se hará en un área destinada para este fin.
Remoción y almacenamiento del horizonte superficial		✓ El retiro de la capa de suelo (descapote) se hará de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hídrica o eólica. ✓ En el proceso de cierre de los bancos de extracción, se colocará

del suelo		el descapote mezclado con la vegetación que ha emergido en la zona de almacenamiento, para favorecer la formación y colonización de cobertura vegetal que aporte condiciones apropiadas para el desarrollo del proceso de regeneración natural.
Desplazamiento de especies		✓ Se evitará el paso de las volquetas sobre la zona de almacenamiento de descapote y se evitara cualquier situación que pueda causar compactación.
Cambios en la geomorfología (paisaje)		✓ La altura máxima del material acopiado no deberá sobrepasar los tres metros. La pendiente de los taludes será máximo de 22.5°. Esto con el fin de prevenir la desestabilización del material acopiado.
Erosión		✓ Se construirán cunetas perimetrales, para evitar el arrastre de material del descapote por escorrentía de aguas lluvias.
		✓ No se permitirá la quema del material de cobertura vegetal removido.
		✓ La restauración paisajística a través de la regeneración natural tendrá lugar en la medida en que se vayan clausurando áreas extraídas o en sectores o bancos donde ya no se requiera más intervención de los mismos, colocando capas de descapote con un espesor mínimo de 10 cm.
Generación de procesos de erosión.	Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias	✓ Toda la operación minera específicamente lo referente a la conformación de bancos en cuanto a la altura e inclinación de taludes, deberá desarrollarse de acuerdo al diseño de la misma contenido en el PTO aprobado por la autoridad minera, minimizando los riesgos de derrumbes y la erosión causada por estos.
Sedimentación en drenajes naturales		✓ Las zanjas de coronación y las cunetas deberán de mantenerse limpias y libres de sedimentos que disminuyan su capacidad hidráulica.
		✓ Construcción de un desarenador.
Contaminación de suelo por agua residuales y por residuos sólidos	Programa de saneamiento	✓ Se capacitará al personal en disposición adecuada de residuos sólidos.
		✓ Se adecuara el sistema sanitario existente para el uso de los operarios y personal que permanezca en el área del proyecto. Se cuenta con una letrina seca. En la casa de habitación del titular que es cerca del sitio de explotación uno, está compuesto por un pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción. El volumen de residuos sólidos que se generará en la mina se ha calculado como máximo de 6.3 kg/semana, para un total de tres personas durante siete días continuos y produciendo cada uno de ellos 0.30 kg/día (La media para zonas rurales). Por lo tanto, los residuos sólidos se dispondrán en bolsas plásticas y serán transportados diariamente al sitio de disposición en el corregimiento de San Antonio.
		✓ Al finalizar la etapa de aprovechamiento se deben retirar las partes visibles (superficiales) de la unidad sanitaria (sellando y señalizando la tubería que conduce al pozo séptico).
El riesgo de accidentalidad	Programa de seguridad industrial	✓ Se realizan talleres de inducción dirigidos a todo el personal que interviene en la operación minera, en los cuales se tratan los siguientes temas: Seguridad industrial, salud ocupacional y primeros auxilios.
		✓ Capacitación sobre el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP).
		✓ Capacitación sobre operación de maquinaria y transporte de materiales.
		✓ Implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas y herramientas manuales
		✓ Mantener en la zona de obra un botiquín con sus respectivos elementos.
	Programa de gestión social existente en la zona	Es importante resaltar que en lo que se refiere a vinculación de mano de obra de manera directa para la operación minera, no se generan posibilidades para las personas de la región debido a su profesión agroforestal y a la necesidad de utilizar equipo pesado para la extracción de material, lo cual requiere de personal especializado. La operación minera se desarrolla en predios del titular minero por lo cual no hay afectación a terceros, tampoco en el área de influencia directa no existe ningún tipo de infraestructura.

El plan de manejo ambiental contempla para minimizar y controlar los impactos los siguientes programas:

- ✚ Programa de gestión social.
- ✚ Programa de manejo de aguas
- ✚ Programa de control de emisiones
- ✚ Programa de manejo de residuos sólidos
- ✚ Programa de recuperación vegetal
- ✚ Programa de seguimiento
- ✚ Programa de monitoreo
- ✚ Programa de contingencias

El programa de control de emisión de gases, ruidos y accidentes propone dentro de sus actividades, el mantenimiento de equipos, incluido el cambio de aceites y engrase, se describe en la siguiente tabla que se ubica dentro de los complementos.

Actividad que genera residuos	Residuos sólidos generados	Manejo integral de residuos sólidos
Campamento	Residuos orgánicos (Cocina),	Como abono y los mismos serán recubiertos con una capa orgánica
Actividades de mano de obra, visitantes y compradores	Residuos inorgánicos (vidrios, latas, plásticos, papel)	Se dispondrán en canecas selladas, rotuladas, luego serán transportadas al sitio de disposición final determinado por el Municipio de Jamundí.
Cambio de aceite (Taller)	Materiales no reciclables (envases de lubricantes y aditivos)	Se dispondrán en una caneca sellada, rotulada, para luego ser trasladados al sitio de disposición final determinado por el Municipio de Jamundí.
Actividad que genera residuos	Residuos sólidos generados	Manejo integral de residuos sólidos
Reparación de maquinaria y equipos en el taller dispuesto para tal fin	Materiales reciclables (Chatarra en general)	Los elementos metálicos se recolectarán a medida que se vayan generando y serán almacenados de manera temporal sin causar afectación al paisaje. Antes de su almacenamiento se limpiarán para eliminar la contaminación química, posteriormente serán comercializándose en el sitio aprobado por el Municipio de Jamundí.

En el proyecto propuesto no se presenta un área de mantenimiento, o un taller para los equipos, el día de la visita se habló con el titular y comentó que el uso de la maquinaria se realizará en caso de requerirse y en forma esporádica, porque ellos no cuentan con estos equipos y tampoco cuentan con los recursos para alquilarlos, además por los volúmenes que se extraen y comercializan no se hace prioritario.

En la parte ambiental solo se autoriza utilizar esta maquinaria en el sector tres, el cual se adapta a las condiciones necesarias para una explotación minera con un plan de manejo ambiental.

En los sectores uno y dos no se podría utilizar esta maquinaria por encontrarse con varios nacimientos de agua que se verían afectados por el tránsito de los equipos y la adecuación de vías de penetración para los mismos, la única manera para realizar el diseño es de forma manual con rampas de acceso para las carretillas y el cargue a las volquetas.

Para el programa de manejo de sitios de almacenamiento de residuos de descapote se propone la protección del material, con un material plástico, para que no sea removido por las aguas lluvias y de escorrentía.

No se realizará aprovechamiento forestal, pero se propone para el control del ruido la realización de siembras de árboles a manera de barreras vivas para realizar una pantalla anti sonora alrededor de cada una de las zonas a explotar.

El programa de saneamiento, establece un sistema para el tratamiento de aguas residuales. Con la construcción de un pozo séptico con filtro anaerobio y pozo de absorción. Presenta el detalle de la unidad sanitaria y diseño en el plano 7 anexo 10.

Para el manejo de los residuos sólidos se propone la instalación de canecas plásticas ubicadas en los frentes de trabajo, con diferentes colores para diferenciar la clase de residuos a depositar, cumpliendo un plan de reciclaje dentro de la mina.

7. PLAN DE CONTINGENCIA

Se fundamenta en una estructura estratégica, operativa y un sistema de comunicación que permita controlar una situación de emergencia durante la operación minera, permitiendo minimizar sus consecuencias negativas, se propone un plan estratégico que contempla: un jefe de plan, un coordinador de emergencia y un grupo de operación y evaluación (la mayoría de acciones recaen sobre este último grupo).

8. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

8.1 ACTIVIDAD MINERA

Diseño de la extracción:

- Altura del banco A: 4.0 m
- Inclinación de banco C: 50°

- Ancho de berma 6.0 m
- Pendiente de trabajo 50°
- Pendiente final de diseño D: 45°
- Ancho de cuneta 0.30 m.

El ángulo de inclinación de banco no debe superar 60°, debido al método propuesto de explotación y la litología presente en la zona.

Escala de producción:

De acuerdo con las necesidades planteadas, la producción anual máxima requerida es de aproximadamente 12.672 m³, manual y/o esporádicamente en forma mecanizada y la explotación se realizará correspondiendo a un volumen aproximado de 1056 m³ mensuales. Esta producción se esboza en el PTO.

Vida útil del proyecto:

Teniendo en cuenta que el total de reservas netas del polígono de explotación de la solicitud de minería de hecho FK8-081 (Mina el Mirador) es de 1.237.645 m³, para una producción anual de 12.672 m³/año, se estima que existen reservas suficientes para explotar los tres sectores, durante la vida útil del contrato de concesión (30 años).

Botaderos / escombreras:

No se requiere

Abandono de frentes:

Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final. Los aspectos de detalle en este sentido son objeto del Plan de Manejo Ambiental.

Vías de acceso:

Las vías de acceso al proyecto ya están abiertas y tienen algo de afirmado, cuentan con ancho de calzada de 6 m, cunetas de drenaje que permiten recolectar el agua superficial de la vía y de los taludes paralelos a la misma. Esta vía es transitada por vehículos de transporte público de pasajeros y carga (camperos), por tal motivo se verifica la necesidad de mantener esta vía en muy buenas condiciones, dicho mantenimiento está a cargo del municipio de Jamundí.

Servicios públicos y obras civiles:

El proyecto no requiere de construcción de infraestructura, debido a que solo se extraerá material sin darle proceso secundario.

Los servicios básicos que se requieren serán adquiridos en las casas aledañas al proyecto, la comunicación se realiza a través del servicio de empresas operadoras de telecomunicación celular.

Se construirá una unidad sanitaria básica con su respectivo pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El pozo séptico tendrá una capacidad de almacenamiento de 1 m³ al igual que el filtro anaerobio. Se utilizará tubería PVC sanitaria de 4" en toda la conducción del sistema. El pozo de absorción del sistema con tapa en concreto, contará con una altura de 2.65 m + 0.70 m para un total de 3.35 m y un ancho efectivo de 1.20 m., tendrá instalados cantos rodados en el fondo para hacer su función de filtración. El sistema de tanque y filtro anaerobio es prefabricado en material plástico.

El suministro de agua potable para el personal que labora en el proyecto se realizará por medio de agua en botellones.

Diseños hidráulicos:

Se plantea la construcción de canales perimetrales en cada una de las terrazas que se conformarán para realizar la extracción de material, estos canales evacuarán las aguas en dos sentidos, que conducen a un pozo que funciona como desarenador. El rebose se va a la quebrada Las Brisas, parte baja.

Aspectos bióticos:

Se presenta una descripción de las especies forestales presentes en el área del título minero, considerando que dentro del polígono de 194 Hectáreas y 7336 m², se cuenta con una extensión de 55 has + 4209 m² de bosque que no será objeto de intervención. Este será conservado como bosque de protección por estar inmerso en el área de drenajes naturales temporales o intermitentes.

Considera la presencia de pendientes fuertes dentro del bosque objeto de conservación con las especies predominantes en él, entre las cuales se mencionan Anibaperutilis (comino amarillo), Carapa guianensis (cascarillo), Ficus glabrata (caucho), Cecropiasp (yarumo), Hesperomelesgoudotiana (mortiño), Ladenbergiamagnifolia (cascarillo), Laetia americana (manteco), Nectandrasp (jigua amarillo), Xilopicrumluiguistrifolium (burilico), con una mayor presencia y dominancia del manteco.

Respecto a intensidad de muestreo empleada para el inventario de reconocimiento, esta se considera baja, dadas las parcelas tomadas; pero en aras de tratarse de una simple exploración se admite, mas no sería muestreo suficiente en caso de tener que hacer intervención de la masa boscosa.

Aspectos socioeconómicos:

Dentro del aspecto socioeconómico se presenta una descripción de la participación de las personas que permanecen en el área de influencia del proyecto (trabajadores), como también de los líderes de la comunidad (Junta de acción comunal de San Antonio – Jamundí- Valle) los cuales intervinieron en la construcción del objetivo principal, relacionado con la identificación de las problemáticas más sentidas en el Corregimiento y su relación con el proyecto minero.

Se realizó la socialización del plan de manejo ambiental el día 9 de junio de 2012, en el sector de San Antonio - Jamundí, se elaboró un análisis de impactos y un plan para hacer frente a los mismos.

9. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el documento correspondiente al plan de manejo Ambiental presentando para la solicitud minera de hecho FK8-081 – Mina El Mirador, y de acuerdo a las observaciones realizadas en la visita de campo, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

Características del proyecto

El área de la solicitud tiene una extensión superficial de 194 hectáreas y 7336 metros cuadrados en el cuadro de coordenadas así:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
PA	1	848.040.600	1.045.964.200
1	2	847.500.000	1.045.889.000
2	3	846.000.000	1.045.344.000
3	4	846.001.000	1.046.134.000
4	5	847.500.000	1.046.720.000

El área a concesionar para el establecimiento del plan es de 26 hectáreas y 4711 metros cuadrados, dividida en tres sectores, cada uno con 8 hectáreas y 8237 metros cuadrados definidos sobre las siguientes coordenadas:

Sector 1 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	847.131.000	1.045.934.000
2	3	846.131.000	1.046.215.000
3	4	846.816.000	1.046.215.000
4	5	847.816.000	1.045.935.000

Sector 2 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	846.104.000	1.045.743.000
2	3	846.104.000	1.046.024.000
3	4	845.789.000	1.046.023.000
4	5	845.789.000	1.045.743.000

Sector 3 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	845.479.000	1.045.372.000
2	3	845.479.000	1.045.652.000
3	4	845.164.000	1.045.652.000
4	5	845.163.000	1.045.372.000

Solo se autoriza utilizar esta maquinaria en el sector tres, el cual se adapta a las condiciones necesarias para una explotación minera con un plan de manejo ambiental.

La vigencia de la explotación será de 30 años, contados a partir de la inscripción del contrato de concesión al registro minero nacional, tiempo por el cual se establecerá el plan de manejo ambiental.

Diseño minero

- ✓ Altura del banco A: 4.0 m
 - ✓ Inclinación de banco C: 50°
 - ✓ Ancho de berma 6.0 m
 - ✓ Pendiente de trabajo 50°
 - ✓ Pendiente final de diseño D: 45°
 - ✓ Ancho de cuneta 0.30 m.
- Plancha IGAC (299-IV-D-1)
 - Material autorizado: bauxita
 - El volumen de material autorizado a explotar: 1056 Mt³ mes aproximadamente.
 - Reservas probadas corroboradas en el Plan de Trabajo de Obras- PTO: 1.237.645 mt³.
 - Periodo de explotación: 30 años.
 - No existirán campamentos, talleres o casetas de combustibles.
 - No se requiere apertura de vías.
 - No se requiere patio de escombreras, todo el material se aprovechará para la comercialización.
 - No se requiere permisos de aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad minera no hará intervención en el área boscosa.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 17 de junio de 2013; dicho Comité conceptuó que era viable recomendar a la Dirección General la imposición del Plan de Manejo Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el establecimiento de un plan de manejo ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, y el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que corresponde a los señor Javier Mafla García con Cédula de Ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas la explotación minera, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo a imponerse.

De esta manera, la CVC, de conformidad con la funciones que le otorga la Ley, impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la actividad minera, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los

medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la explotación minera.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la EXPLOTACIÓN DE BAUXITA POR METODO A CIELO ABIERTO en el área de la solicitud de legalización de Minería de Hecho No. FK8-081, localizada en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, al señor Javier Mafla García identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí.

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente por el señor Javier Mafla García identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como peticionario de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FK8-081.

El área es de 26 hectáreas y 4711 metros cuadrados, dividida en tres sectores, cada uno con 8 hectáreas y 8237 metros cuadrados definidos sobre las siguientes coordenadas:

Sector 1 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	847.131.000	1.045.934.000
2	3	846.131.000	1.046.215.000
3	4	846.816.000	1.046.215.000
4	5	847.816.000	1.045.935.000

Sector 2 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	846.104.000	1.045.743.000
2	3	846.104.000	1.046.024.000
3	4	845.789.000	1.046.023.000
4	5	845.789.000	1.045.743.000

Sector 3 de explotación:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	845.479.000	1.045.372.000
2	3	845.479.000	1.045.652.000
3	4	845.164.000	1.045.652.000
4	5	845.163.000	1.045.372.000

- Reservas probadas corroboradas en el Plan de Trabajo de Obras-PTO: 1.237.645 mt³.
- El volumen de material a explotar: 1056 Mt³ mes aproximadamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO – VIGENCIA: El Plan de Manejo Ambiental que se impone tendrá una vigencia igual al Contrato de Concesión para Explotación Minera que deberá suscribirse con la Agencia Nacional de Minería-ANM, en los términos establecidos en los artículos 10 párrafo 2º, y 11 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

PARÁGRAFO TERCERO: De no suscribirse el correspondiente Contrato de Concesión para Explotación Minera, quedará sin vigencia el plan de manejo ambiental que se impone en el presente acto administrativo, y se procederá por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a imponer con cargo al explotador de hecho las medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma, si es del caso.

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte del señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

- ✓ Programa de gestión social.
- ✓ Programa de manejo de aguas
- ✓ Programa de control de emisiones
- ✓ Programa de manejo de residuos sólidos
- ✓ Programa de recuperación vegetal
- ✓ Programa de seguimiento
- ✓ Programa de monitoreo
- ✓ Programa de contingencias

MÉTODO DE EXPLOTACIÓN

- ✓ Realizar la explotación de bauxita acorde a los cálculos de diseño, con alturas de 4 metros, bermas de 6 metros y buzamientos de 50 grados, para bancos finales se propone 4 metros de alto, por 2 de berma y 44 grados de inclinación.
- ✓ Para el sector 1 de explotación se manejarán sobre la cota 1630 m.s.n.m. a 1720 m.s.n.m.; para el sector 2 de explotación se manejará sobre la cota 1600 m.s.n.m a 1680 m.s.n.m. y para el sector 3 será de 1600 m.s.n.m. a 1640 m.s.n.m.
- ✓ La explotación en los sectores 1 y 2 se debe realizar de forma manual.
- ✓ Las labores de explotación de la mina sólo podrán ser realizadas por personal idóneo y bajo la responsabilidad del titular.
- ✓ Para la explotación del sector 3 se podrá utilizar maquinaria, una vez se cuente con el respectivo contrato de concesión y se haya registrado en el registro minero.
- ✓ Realizarse el amojonamiento de cada uno de los tres sectores

MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

- ✓ Conformar las bermas y taludes en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución y a medida que se adelanta la actividad. Esta conformación se realizará de acuerdo al diseño presentado en el plan de manejo de la explotación.
- ✓ Construcción del desarenador y cunetas de manejo de aguas lluvias, en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, según los diseños presentados en el plan de manejo con sus complementaciones.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

- ✓ Construcción de la unidad sanitaria, de acuerdo al diseño propuesto (pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción), dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.
- ✓ El sistema de tratamiento deberá tener un mantenimiento periódico y los lodos extraídos deberán ser trasladados y dispuestos en lugar debidamente autorizado.
- ✓ Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

- ✓ Realizar anualmente el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria.
- ✓ Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la explotación del sector 3 en forma mecanizada, realizar un estudio de calidad de aire para la zona de explotación. Una vez evaluados los resultados se determinará por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, la periodicidad para presentar dicho monitoreo. Este sector se podrá explotar de manera mecanizada, una vez se cuente con el respectivo contrato de concesión y se haya registrado en el registro minero.
- ✓ Mantener especies arbóreas alrededor de la mina, a manera de barreras acústicas para la prevención del ruido, evitando molestias a los habitantes del corregimiento de San Antonio.
- ✓ Las volquetas que transportan el material deberán estar debidamente carpadas.
- ✓ Las labores de explotación deberán realizarse en horario diurno.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

- ✓ Ubicar canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la mina, los cuales se deberán llevar a la cabecera corregimental de San Antonio en el municipio de Jamundí para ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.
- ✓ Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.
- ✓ Se prohíbe la quema, enterramiento, disposición en fuentes hídricas, drenajes naturales de los residuos sólidos generados en la explotación y actividades asociadas.

PROGRAMA RECUPERACIÓN VEGETAL.

- ✓ Construir dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, un patio de acopio de material vegetal. Las alturas no deben superar a los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.
- ✓ Siembra de especies arbóreas enriqueciendo el lugar con el esparcimiento de la tierra producto del descapote inicial y la diseminación de semillas de especies nativas, principalmente jigua amarillo (*Nectandra* sp), burilico (*Xilopicum ligustrifolium*), comino amarillo (*Aniba perutilis*) entre otras; entendiéndose que este bosque que se formará tendrá un carácter Protector, por lo tanto no estará sujeto a posteriores aprovechamientos.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- ✓ Realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifiquen las actividades del plan de manejo ambiental y los indicadores de seguimiento. El cronograma ajustado deberá presentarse a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.
- ✓ Presentar en un plazo de tres (3) meses antes de iniciar la explotación del sector 3 en forma mecanizada, el programa para la toma de muestras en los controles de emisiones atmosféricas y ruido, periodos de toma de muestras y ubicación de los sitios de monitoreo en planos. Este sector se podrá explotar de manera mecanizada, una vez se cuente con el respectivo contrato de concesión y se haya registrado en el registro minero.
- ✓ Realizar el seguimiento y monitoreo durante todo el tiempo de la explotación minera

PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

- ✓ Realizar la capacitación en información y comunicación una vez por año, a partir de la vigencia del plan de manejo ambiental.
- ✓ Realizar el programa de fortalecimiento institucional, salud ocupacional y seguridad industrial una vez al año.
- ✓ Vinculación de procesos de capacitación a las comunidades de las áreas de influencia directa e indirecta.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA

Instalación de la valla informativa donde se ubique como mínimo la resolución de imposición del plan de manejo ambiental, el titular, área a intervenir, No. Contrato de Concesión y mineral a explotar.

ACTUACIÓN FRENTE A EVENTOS CRÍTICOS

- ✓ Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en la mina.
- ✓ En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- ✓ En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

PROHIBICIONES

- ✓ El lavado de la bauxita extraída para su posterior beneficio.
- ✓ La explotación con maquinaria en los sectores denominados 1 y 2 definidos claramente con sus coordenadas en el párrafo primero del artículo 1.
- ✓ La quema de residuos sólidos
- ✓ La erradicación de vegetación arbórea.

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se estableció el plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- Plano topográfico donde se determine el avance y volúmenes de la explotación.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

Después del primer año de impuesto el Plan de Manejo Ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, deberá presentarse anualmente.

CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental impuesto, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la actividad minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

PARAGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, entréguese una copia del documento del plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho-expediente No. FK8-081, al señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí; al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acorde con la prohibición establecida en el artículo 106 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011–Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el señor Javier Mafla García podrá explotar de manera mecanizada el sector 3, una vez se cuente con el respectivo contrato de concesión y se haya registrado en el registro minero.

PARAGRAFO: El incumplimiento de dicha prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Javier Mafla García identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.655, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental impuesto, queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo Ambiental impuesto, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia del plan de manejo ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de vigencia de la resolución que impone el plan de manejo ambiental, deberá indicarse los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año en curso.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades minera, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de Plan de Manejo Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, el señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en Cali, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los titulares y beneficiarios del Plan de Manejo Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del plan de manejo ambiental impuesto.

ARTICULO SÉPTIMO: El señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO OCTAVO: El señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO: El señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime al señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Javier Mafla García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.655 de Jamundí, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 30 JUL 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela–Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Revisó: María Cristina Collazos Chávez–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Mayda Pilar Vanin Montaña–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)

Expediente No. 0150-037-023-011-2009

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0130 DE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdo CD No. 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Fernando Pulgarin Sánchez con cédula de ciudadanía No. 6.271.708 de Balboa (Risaralda), quien obra en su propio nombre, mediante comunicación radicada en la CVC el día 5 de octubre de 2010, con el número 072374, solicita la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión No. JD7-09071, localizado en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca. Los términos de referencia fijados, se remiten mediante oficio No. 0150-072374-2010-02 de octubre 14 de 2010.

Que mediante comunicado de abril 07 de 2011, con número de radicado No. 19650, el señor Fernando Pulgarin Sánchez, hace entrega del Estudio de Impacto Ambiental para el Contrato de Concesión Minera No. JD7-09071, Cantera El Porvenir, acompañado del Certificado de uso de suelo, copia de certificado de registro minero, certificado del Ministerio del Interior y de justicia donde manifiesta la no presencia de comunidades indígenas y/o negras en el área del proyecto y resumen ejecutivo del informe ambiental.

Que mediante oficios de junio 23 y agosto 9 de 2011 con Nos. 0150-035246-2011-(03) y 0150-046733-2011-(01), respectivamente, la Corporación le informa al peticionario que para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental en necesario presentar el Certificado de INCODER y copia de la radicación ante el ICANH. Los documentos fueron allegados en fechas octubre 20 y 27 de 2011, con radicaciones Nos. 64480 y 65978 respectivamente.

Que mediante comunicación 0150-15004-2011-1 de noviembre 3 de 2011, se solicita al peticionario diligenciar nuevamente la tabla de costos del proyecto, ya que la remitida no tiene coherencia entre la anexada en el Formulario Único de solicitud de licencia ambiental y los reportadas en el estudio de impacto ambiental. Dicho requerimiento fue presentado por el solicitante en fecha enero 18 de 2012 con radicado No. 03541.

Que mediante Auto de febrero 29 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, inicia el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el Fernando Pulgarin Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.271.708, actuando en su propio nombre, para adelantar las actividades de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD7-09071, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado de marzo 23 de 2012, el señor Fernando Pulgarin anexa la constancia de publicación del Auto de Iniciación de Trámite, y copia de la consignación en el Banco Davivienda del valor de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental, teniendo en cuenta la lista de chequeo del manual de evaluación de estudios ambientales y previos la práctica de una visita ocular al área del polígono del Contrato de Concesión No. JD7-09071, mediante oficio de julio 10 de 2012, bajo No. 0150-16616-2012(6), se informa al peticionario que el Estudio de Impacto Ambiental presentado no cumple con lo solicitado según los términos de referencia fijados, por lo cual se le concede un plazo de cuatro (4) meses para adelantar los ajustes respectivos. La documentación e información fue presentada mediante comunicado de septiembre 4 de 2012, con radicado No. 56005.

Que mediante oficio No. 0150-21864-2012-01 de diciembre 2 de 2012, se convoca al peticionario y su equipo consultor a una reunión con el equipo evaluador del estudio ambiental, con el fin de aclarar las falencias detectadas en el informe ambiental. La reunión se realizó en fecha 29 de enero de 2013, según acta de reunión externa de la misma fecha.

Que mediante comunicado de abril 25 de 2013, con radicado No. 23187, el peticionario presenta un nuevo estudio de impacto ambiental, para el trámite correspondiente. Posteriormente, en fecha junio 8 de 2013, con radicado No. 37309, el solicitante presenta el Plan de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión No. JD7-09071.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental, mediante oficio de junio 24 de 2013 con No. 0150-023187-2-2013, se informa al señor Fernando Pulgarin Sánchez, que el informe ambiental aún presenta falencias e inconsistencias, que en su mayor parte habían sido tratadas en la reunión llevada a cabo el día 29 de enero de 2013, y en consideración de lo expuesto anteriormente se reitera que mientras no se resuelvan dichos ajustes no se podrá realizar la evaluación definitiva del estudio.

Que mediante comunicado de septiembre 19 de 2013, con radicado No. 62195, el señor Pulgarin Sánchez presenta un nuevo estudio de impacto ambiental del Contrato de Concesión No. JD7-09071, así como la información complementaria solicitada en la comunicación de junio 14 de 2012. Posteriormente, en fechas diciembre 16 y enero 16 de 2013 con Nos. De radicación 89911 y 02848 respectivamente, se presenta información sobre instalaciones sanitarias y la aclaración sobre inventario de árboles a erradicar, su uso y área del terreno a explotar, y presenta debidamente diligenciado la solicitud de aprovechamiento forestal.

Que en fecha de enero 17 de 2014, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, se realiza informe de visita a los terrenos de la Cantera El Porvenir, con el objetivo de emitir concepto sobre el aprovechamiento forestal en el predio.

Que en fecha de enero 21 de 2014, se expide el Auto de Reunida la información para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental de la actividad minera.

Que evaluado finalmente el Estudio de Impacto Ambiental presentado en septiembre 19 de 2013, conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales de fecha enero 27 de 2014, en el cual se conceptúa sobre la viabilidad ambiental, en los siguientes términos:

“

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Realizar una evaluación ambiental para la explotación de materiales de construcción y definir su viabilidad ambiental a partir de la caracterización y análisis del medio en el cual se va a desarrollar (abiótico, biótico y socioeconómico).

2.2 LOCALIZACIÓN

El Contrato de Concesión No. JD7-09071 Cantera El Porvenir, se encuentra localizado aproximadamente a 2 Km del casco urbano del Municipio de Cartago, en la vía que conduce del Municipio de Cartago al Municipio de Alcalá, en la vereda Piedras de Moler del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Dentro de estas 113 Ha, el titular ha definido un área de 7,5082 Ha para la elaboración del estudio de impacto ambiental, la cual a su vez ha dividido en dos zonas: Zona 1 (4 Ha y 7858 m²) y Zona 2 (2 Ha y 7224 m²). Ver Tabla No. 1 y Tabla No. 2.

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1017991.0	1130651.0
1	1015500.0	1131728.0
2	1014106.0	1131728.0
3	1014106.0	1130870.0
4	1014999.8	1130870.0
5	1014999.8	1131000.0
6	1015500.0	1130999.0

Tabla 1. Área de 113 hectáreas del polígono otorgado por la ANM.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1015361.90	1131147.21
2	1015430,82	1131212,87
3	1015397,37	1131222,44
4	1015353,08	1131221,68
5	1015316,80	1131228,55
6	1015306,18	1131259,88
7	1015320,49	1131313,54
8	1015355,59	1131339,33
9	1015359,91	1131352,49
10	1015322,63	1131367,43
11	1015270,29	1131412,34
12	1015267,50	1131423,62
13	1015248,95	1131446,54
14	1015228,36	1131448,36
15	1015209,89	1131441,18
16	1015161,53	1131405,94
17	1015107,41	1131367,11
18	1015090,05	1131353,88
19	1015051,60	1131341,58
20	1015008,03	1131324,39
21	1015306,20	1131177,03
22	1015279,78	1131193,28
23	1015241,58	1131239,70
24	1015220,62	1131261,23
25	1015129,51	1131288,73
26	1015065.56	11311320.68

Tabla 1. Área de 4 hectáreas y 7858 ms de la zona uno para explotación anticipada

El área dos para explotación que comprende un área superficial de 7224 mt², se identifica sobre las siguientes coordenadas.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1014957,58	1131284,46
2	1014936,61	1131291,74
3	1014911,22	1131307,73
4	1014899,23	1131318,11
5	1014880,75	1131362,65
6	1014874,20	1131341,06

7	1014868,17	1131313,61
8	1014845,88	1131301,57
9	1014864,16	1131284,90

Tabla 3: área dos para explotación.

El acceso a la zona se realiza por la vía que conduce del Municipio de Cartago al Municipio de Alcalá. Su ubicación se presenta en la Figura No. 1.

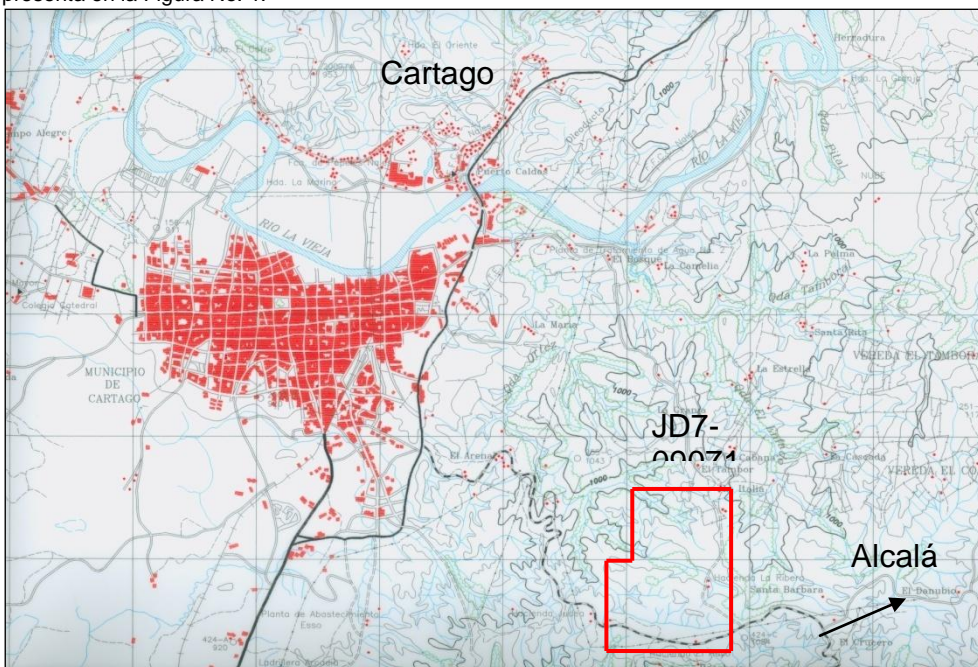


Figura No.1. Localización de la zona del contrato de concesión KJ1-08321

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes principales del proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Se accede a la zona desde la vía Cartago - Alcalá, kilómetro dos, posteriormente se desvía a la izquierda, sobre vía destapada (antigua vía a Alcalá) por un tramo de 675 metros hasta el Área de Explotación 1. El Área 2, se encuentra directamente en la margen derecha de la vía a Alcalá y cuenta con un acceso vehicular.
Obras civiles e Infraestructura	La Mina El Porvenir se ubica en la vereda Piedras de Moler, y ya cuenta con la infraestructura necesaria para realizar el proyecto de explotación, porque anteriormente existía una finca de recreo que cuenta con todos los servicios públicos como alcantarillado, servicios de acueducto y energía.
Sistema y método de extracción	Explotación a cielo abierto del material rocoso, previo descapote del material estéril, mediante bancos escalonados en avance. Según la propuesta de diseño minero se propone una explotación mediante bancos descendentes de trabajo de 4.2 ms. de ancho, con taludes de 50° y 5 ms. de altura. El talud final tendrá aprox. 28.5° de pendiente y 20 m. de altura.
Maquinaria y equipos	Una retroexcavadora CAT 320 Caterpillar, dos volquetas doble-troque de 6 mts ³ de capacidad cada una, un camión cisterna para aspersión de las vías y una camioneta Chevrolet LUV. No habrá proceso de beneficio.
Recurso humano	Se generan 5 empleos permanentes directos (Un Ing. De minas, un tecnólogo – supervisor, un operador de retroexcavadora y un operador de volqueta y un trabajador de oficios varios.
Infraestructura de servicios	El predio ya cuenta con una casa finca de recreo antigua que posee cobertura del servicio energía eléctrica. El abastecimiento de agua será realizado de la quebrada Ortéz, a partir de una concesión de aguas, que se otorgaría dentro de la misma licencia ambiental. Se construirá un sistema de tratamiento de aguas residuales. Las basuras serán almacenadas temporalmente en la mina y llevadas periódicamente a un sector del municipio de Cartago, donde serán recogidas por la empresa de aseo de Cartago.

Vida Útil	Se calcularon unas reservas de 660.410 mts ³ . Se estima una producción anual de 50.000 mts ³ y por consiguiente una vida útil de 12 años.
Cierre y abandono	Recuperación morfológica y paisajística.

2.3.1. Actividades principales.

2.3.1.1. Labores de preparación.

No se realizaría preparación, porque esta zona en particular a tenido permisos de autorizaciones temporales anteriores que permitieron acceder al frente de explotación, en ambas áreas propuestas para la explotación, adicionalmente ya el predio cuenta con instalaciones de infraestructura que serán aprovechadas para la cantera. Existe para ambos casos una vía de acceso interna, para el área 1 una vía que tienen aproximadamente 541 metros, y para el área dos es la antigua vía a Alcalá

2.3.1.2. Labores de explotación.

El EIA está referido a dos áreas de explotación determinadas como Área 1 y 2, la primera es el sitio de explotación actual en la parte media del polígono y la zona 2 es el área contigua a la vía principal actual de los municipios de Cartago a Alcalá. Cada una de las áreas está dividida en zonas 12 para la área 1 y 3 para el área dos. Esta división determina los tiempos de avance de la explotación y para el cálculo de las reservas.

Se propone un método de explotación mediante bancos descendentes, a través del cual se dejará un patio central en una cota baja para el Área 1, (ver Figura No. 2) y un patio central en una cota alta para el Área 2:

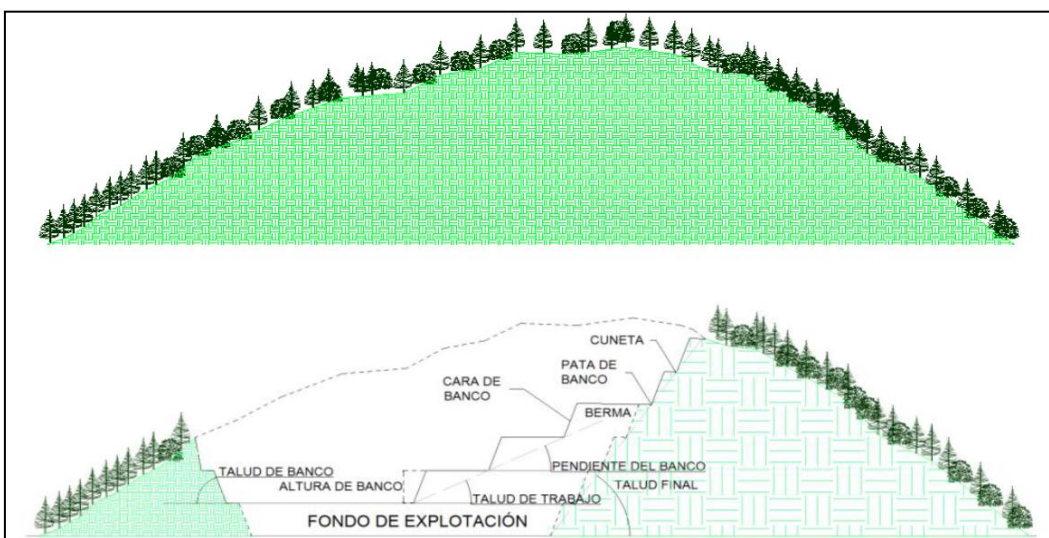


Figura No. 2. Esquema que ilustra el método de explotación para el Área 1.

Zona 1: Inicia en la cota 1063 m.s.n.m., como cota más superior y termina en un patio inferior en la cota 1013 m.s.n.m. Véase Figura No. 2.

Zona 2: Inicia en la cota 1072 m.s.n.m. y termina en un patio central en la cota 1063 m.s.n.m.

El diseño de la explotación es por bancos descendentes, altura del talud de 5 metros, ancho de berma mínimo de 4.2 metros hasta 26 metros por el método de explotación empleado, e inclinación de trabajo de 50°. El talud final tendrá aprox. 28.5° de pendiente y 20 m de altura.

En todo caso la berma por seguridad de equipos y problemas de volcamiento no puede ser inferior a 4 metros.

Se ha estimado un espesor de descapote de suelo de aproximadamente 1,5 m., el cual sería almacenado en un patio de aproximadamente 1726 m², que se ubicaría al oriente de la zona explotada y sur de las instalaciones de la cantera.

2.3.1.3 Cargue y transporte.

De acuerdo con lo indicado en el estudio, el cargue del material se realizará directamente de la retroexcavadora a las volquetas que llevarán el material al patio de acopio, que se localizaría inmediatamente al occidente del patio de descapote, y sur de las instalaciones de la cantera.

No se utilizará ningún post-proceso o beneficio para la comercialización, solo se tiene una zaranda metálica, que permite separar los tamaños mayores a 6 pulgadas y ser vendidos como rajón.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

Se ha definido como área de influencia directa, la finca El Porvenir, que es donde se van a adelantar las actividades mineras (frentes de explotación 1 y 2, sitio de instalaciones, vía de acceso interna, así como las fincas aledañas, Finca La Rivera (margen izquierda vía a Alcalá) y Finca Familia Triana (margen derecha de la vía a Alcalá). Esta Área de influencia directa, cubre prácticamente la mitad del polígono minero de 113 Ha.

Como zona de influencia indirecta se ha definido como toda el área del polígono minero y el corregimiento de Piedras de Moler.

3.1.1 Zonificación Ambiental

Toda el área del polígono minero fue zonificada bajo las siguientes categorías:

- **Áreas de exclusión:** Correspondiente a aquellas áreas que por ley, deben destinarse a suelos de protección, como son las franjas forestales protectoras de los cauces, la zona alrededor de las torres de alta tensión, según norma RETIE. Se ilustran en el plano de zonificación ambiental en color rojo.
- **Áreas de posible intervención con restricciones:** Corresponde al área alrededor de las zonas de exclusión, que se intervendrán exclusivamente para mejorar el paisaje o lograr su recuperación. Se muestran en el mapa en color naranja.
- **Áreas de posible intervención sin restricción:** Son áreas que han perdido numerosos elementos naturales y que en determinado momento pueden ser intervenidas, ante un posible potencial minero.
- **Áreas Susceptibles de intervención:** Son áreas que ofrecen potencial minero, pero que no han sido contempladas en el estudio de impacto ambiental para su explotación. Sí estas áreas pretendieran ser objeto de explotación, tendrían que obedecer a una modificación de la licencia ambiental.
- **Áreas de intervención:** Corresponde a las dos áreas 1 y 2, que serán objeto de explotación minera.

3.1.2 Descripción y caracterización ambiental

3.1.2.1. Componente físico:

Geología: Los terrenos que pretenden ser explotados corresponden principalmente a rocas sedimentarias de la Formación Cinta de Piedra (TOcp), formada por intercalaciones de conglomerados y areniscas, con mantos menos comunes de arcillolitas y lodolitas verdosas. La disposición de estas capas es subhorizontal, con una suave pendiente que varía al oriente y al occidente. Todo el material rocoso será aprovechado.

Red Hídrica: La zona objeto de explotación forma parte de la cuenca de la Quebrada Ortez, la cual a su vez entrega sus aguas al río La Vieja. Las obras de manejo de aguas de escorrentía del Área 1, deberán conducir las aguas hasta su entrega final a un drenaje natural que drena hacia la quebrada Ortez.

3.1.2.2. Componente Biótico

Flora: El estudio carece de un análisis estructural de la vegetación presente y basado en el listado de las especies encontradas en el inventario forestal determina la existencia de especies forestales catalogadas como especies vulnerables o en peligro de extinción de acuerdo con el libro rojo del CITES, Con respecto a la fauna se realizaron muestreos para evidenciar la presencia de especies de aves, mamíferos y anfibios. Dentro de los resultados obtenidos para el grupo de las aves es que la gran mayoría de especies son especies generalistas, los herpetos encontrados no pertenecen a especies con grados de amenaza y no se observó gran número de especies mamíferas.

3.1.2.3. Componente Socioeconómico:

La zona del polígono minero se caracteriza por predios de mediano a mayor tamaño que se encuentran en manos de pocos propietarios. Estos se encuentran dedicados a la cría de ganado y el aprovechamiento de recursos minerales de cantera.

El proyecto fue socializado el 13 de julio del 2013, con la población más cercana, que corresponde al barrio El Ciprés de Cartago, ubicado a 2 km. de distancia de la cantera, puesto que en la zona aledaña al predio El Porvenir, sólo existen grandes haciendas, dedicadas principalmente a la ganadería. El orden del día de la socialización fue:

- ✓ Explicación sobre el proyecto minero
- ✓ Método de explotación
- ✓ Principales impactos ambientales
- ✓ Plan de manejo ambiental
- ✓ Ventajas y desventajas del proyecto
- ✓ Oportunidades laborales
- ✓ Beneficios económicos para la comunidad

Se anexó la carta de invitación a la comunidad, el listado de asistencia a la reunión y 3 encuestas de evaluación de la socialización. No se anexó el acta de conclusiones y/o acuerdos a los que se llegó.

3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

En el capítulo de evaluación de impactos ambientales presenta una lista de chequeo en la cual considera los factores ambientales en Calidad física y química del Aire, Calidad Sonora del Aire, Geología y Geomorfología, Suelo, Vegetación, Fauna, Paisaje, y Socioeconómico con sus respectivas actividades, fases, efectos ambientales y tipo como calificación como positiva o negativa, se presenta matriz de calificación de cada uno de ellos, según magnitud/importancia, asignando calificación con intervalos entre 1-10

4. DEMANDA DE RECURSOS

4.1. Adecuación del terreno.

No se realizará ninguna adecuación de terrenos, porque ya existe una vía construida para el acceso a los frentes de explotación y se evidencia que ya existió una explotación de esta cantera en épocas anteriores que permitió realizar las adecuaciones pertinentes para iniciar las labores de extracción, como es patio de acopio e instalación de una zaranda fija.

4.2 Taludes y terrazas.

A medida que se realiza la explotación se adecuarán las vías de acceso sobre los diferentes niveles de explotación, los cuales quedarán con bermas de 4.5 metros de ancho, como mínimo para el acceso de las volquetas, a medida que se avance la explotación en lugares más bajos, estas vías deberán sellarse para evitar accidentes o tránsito de animales o personas.

4.3 Aguas Superficiales

Inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, se menciona que para efectos de operación de la oficina y servicios públicos se requiere de captación de agua de un ramal de la quebrada Ortez, en un punto de captación definido por las siguientes coordenadas: N: 1°015.226; E: 1°131.847. Setomarán 1.3 lts/seg, y el sistema de captación se realizará mediante una motobomba de 5 Hp, con rango de presión de 257 y 95 m. de altura, mediante tubería de 4 pulgadas. El caudal captado será para uso doméstico (oficina y baños) en un 0,011 lt/seg y aspersión de vías en un 1,26 lt/seg. Al oriente del patio de acopio se localizaría un reservorio. Mediante comunicación enviada por el señor Fernando Pulgarín el día 27 de diciembre de 2014 se indica que no hará aprovechamiento del recurso hídrico, teniendo en cuenta que contratará el alquiler de baños portátiles y el agua para consumo de los operarios será suministrada por medio de botellones. Según concepto emitido por los funcionarios de la DAR Norte que realizaron visita al predio no se requiere de la concesión de agua para el proyecto minero.

4.4 Aguas Subterráneas

En el estudio se afirma que no será necesaria su utilización para el suministro del proyecto, y que las operaciones mineras no afectarán tampoco este recurso.

4.5 Vertimientos

Se establece que no se generarán vertimientos líquidos de tipo industrial. Se plantea que ya existe un sistema de tratamiento dentro de la finca de recreo que será acondicionado y mejorado para su correcto funcionamiento. Según comunicación del 12 de octubre de 2013, del titular del contrato de concesión indica que se usaran baños portátiles los cuales se proveerán por parte de la empresa, Tu baño SAS con sede en Pereira.

4.6 Ocupación de Cauces

No se presenta dentro del proyecto.

4.7 Aprovechamiento forestal

En el estudio de impacto ambiental, hace una descripción de la masa forestal existente en el polígono de explotación, describe que en general la cobertura estudiada muestra una relación inversa entre la magnitud del diámetro y el número de individuos que se censaron, dicho patrón se observa en la mayoría de individuos, los cuales se encuentran aún en crecimiento. La ocurrencia de individuos de diámetros grandes es por el contrario baja y se relaciona más con las prácticas silvopastoriles que se llevaban a cabo anteriormente en el área.

Hace una cuantificación del volumen de madera que será aprovechada para 149 individuos de especies leñosas presentes en el área a intervenir es de 32,39 m³, de las cuales las especies con mayor volumen fueron Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con 19,20 m³, Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*) con 4,83 m³, Laurel (*Ocotea* sp.) con 4,03 m³ y matarratón (*Gliricidia sepium*) con 1,75 m³

4.8 Emisiones atmosféricas

Se establece en el estudio de Impacto ambiental que las emisiones atmosféricas están directamente relacionadas con los frentes de explotación y patios de labores, las cuales representan las fuentes de emisiones fugitivas de material particulado. En el proyecto no existen fuentes fijas de emisión.

En cuanto a las emisiones de ruido, están asociados a la maquinaria, vehículos y equipos que se utilizarán en las labores de explotación y transporte del material. Se efectúa un análisis de los niveles de ruido a generarse:

EQUIPO	NIVEL () dB (A)
Retroexcavadora	70-80
Cargador	65-75
Equipo de Transporte	55-65

5. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentan fichas de manejo ambiental para los siguientes temas:

PROGRAMA	FICHA	PROYECTO
GESTION SOCIAL	01	Subprograma de información y comunicación Educación Ambiental
	02	Vinculación de mano de obra local
	03	
MANEJO DEL RECURSO AIRE	04	Control de Material Particulado
	05	Control de Ruido
MANEJO DEL RECURSO AGUA	06	Manejo de Aguas Residuales Domesticas
	07	Manejo de Aguas de Escorrentía
MANEJO DE COMBUSTIBLES	08	Manejo de Combustibles y Aceites Lubricantes

MANEJO DEL RECURSO SUELO	09	Control de Procesos Erosivos.
	12	Manejo de Residuos Sólidos
	13	Manejo y Disposición de Suelos Removidos
	14	Plan de Recuperación y Adecuación Morfológica
MANEJO DE FLORA Y FAUNA	10	Manejo de Fauna
	11	Manejo de Flora

5.1. Programa de Manejo de recurso suelo:

Tendiente a la preservación del suelo se plantearon dos fichas dentro del plan de manejo, una para la recuperación de los sectores de extracción, mediante la incorporación de suelo y la revegetalización con especies gramíneas. Una segunda ficha se presenta para el manejo de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación y vías de acceso, a través de la construcción de canales, sedimentadores y desarenadores.

No se indica para la actividad de extracción o explotación el seguimiento y periodicidad de la topografía para evaluar y chequear el avance de la explotación y prevenir o alertar sobre posibles riesgos o extralimitaciones de la explotación.

Se plantean una serie de medidas para manejar y conservar adecuadamente el material vegetal y suelo orgánico producto del descapote, y de manera general se indica el sitio que se ha destinado para su almacenamiento, más no se establecen medidas para lograr su preservación y futura utilización.

5.2. Programa de manejo de aguas de escorrentía:

Se plantea la construcción de las siguientes obras:

Canaletas perimetrales a lo largo de la vía de acceso y temporales al interior de los bancos de explotación, las cuales tendrán una forma trapezoidal, de 50 cm de ancho en su parte alta, 25 cm. de ancho en su base, y una profundidad de 50 cm.

Se propone construir cuatro (4) trinchos en madera, a lo largo de las cunetas de la vía interna, y cinco (5) sedimentadores (4 en el Área 1 y 1 en Área 2), antes de su descarga a un drenaje natural, afluente de la quebrada Ortez. Después de su descarga se propone un desarenador final sobre el drenaje natural.

5.3. Manejo de fauna y flora

Diferentes especies tanto arbóreas como herbáceas registradas en el lugar han sido empleadas por las comunidades locales para el establecimiento de sistemas silvopastoriles, cercas vivas y como material dendroenergético para las labores domésticas. Los pastos que son la cobertura más dominante fueron establecidos años atrás para el levante de ganado.

Al presentar el listado de las especies presentes en el área, confronta las existentes con la revisión de los libros rojos para Colombia y la IUCN (2001), en donde encuentra que la especie *Zanthoxylum rhoifolia* (Doncel tachuelo) se encuentra en peligro crítico (CR) y las especies *Macluratinoriay Guazumalmifoliase* encuentran catalogadas como vulnerables (VU) según la Unión para La Naturaleza (U.I.C.N.), pero no propone un manejo para dichas especies.

Hace referencia a la franja forestal protectora en la parte baja de la quebrada Ortez, la cual cumple función de reguladora hídrica la estabilización de las riberas y la generación de hábitat para diferentes grupos faunísticos como aves, hérxpetos y mamíferos los cuales dependen de su conservación para mantener poblaciones viables a largo plazo, por esta razón considera que ésta es la única área en donde se encuentra vegetación arbórea continua, se considera como la zona más importante a conservar. Las medidas de protección deben por lo tanto ir encaminadas a garantizar la permanencia de la fauna asociada así como la diversidad florística que la sustenta y que son características de este tipo de ecosistemas, pero como medidas de compensación de una forma muy general propone reforestar y revegetalizar con especies propias de la zona que aumenten la oferta de recursos para la fauna silvestre, así como también el área de desplazamiento dentro de la franja de protección de la quebrada, la cual actúa como un importante corredor de movilidad para la fauna.

La reforestación se manejará en las zonas degradadas mediante la siembra de vegetación arbórea y arbustiva nativa de la zona tal como lo propone en la ficha del Plan de Manejo Ambiental Ficha 11, de esta manera, se protegerá el recurso hídrico, como efecto de la realización de esta actividad se tendrá un aumento en la proporción de coberturas vegetales y por tanto la restauración de los servicios ambientales de los ecosistemas del área de influencia directa del proyecto.

La reforestación se realizará con especies nativas, en cantidad propuesta por el titular de 2235 individuos como compensación por el aprovechamiento de los árboles que serán objeto de erradicación para la actividad de explotación minera, cuyo material vegetal será obtenido a partir del cuidado y mantenimiento de las plántulas provenientes del vivero o compradas en viveros autorizados por la CVC. Mediante comunicación enviada por el señor Fernando Pulgarín el día 27 de diciembre de 2014 se indica que hará aprovechamiento forestal de 151 árboles y propone una compensación forestal de 1:3. Según concepto emitido por los funcionarios de la DAR Norte que realizaron visita al predio en el área de intervención minera es necesario la erradicación de todo el material forestal y corroboran la medida de compensación de 1:3, pero al adelantar el cálculo de la compensación forestal se tuvo en cuenta los datos presentados en la estructura del bosque (pag 125 EIA) con Diámetro (DAP) 16,58 (cm), Altura (H) 5,08(m), Área basal (G) 4,18 (m²), que al aplicarle factores: DAP, Crecimiento, Importancia ecológica, Localización y 1.2 smlv, dio como resultado en promedio Relación de 1:4, por lo tanto se deben plantar 604 árboles.

Dentro del estudio se presentan listados de especies encontradas de aves, mamíferos y anfibios, resultado de los muestreos realizados en la zona, pero no se realizó la evaluación sobre el impacto causado, ni se presenta el plan de manejo y seguimiento para la parte biótica presente en el área de concesión.

5.4. Programa de Control de Emisiones

Se presenta una ficha para el control de emisiones, que incluye el control de los impactos generados en las actividades de explotación y transporte, planteando la humectación de vías internas y principal, cobertura de vehículos, control de velocidad, adecuado mantenimiento de vías, certificaciones de emisión de vehículos y barreras vivas.

5.5. Programa de manejo del ruido:

Se presenta una ficha para el manejo del ruido que incluye la minimización de los impactos generados en las actividades de explotación y transporte, cumpliendo con los estándares establecidos en la normatividad ambiental, mediante mantenimiento periódico de equipos y maquinaria, prohibición de cornetas, labores en horario diurno y establecimiento de barreras vivas.

5.6. Programa de señalización:

El proyecto indica que se tendrá en cuenta todo lo establecido en el Capítulo V del Decreto 2222 de 1993, en todo lo que respecta a señalización.

5.7. Programa de Manejo de Residuos sólidos domésticos.

Se indica que se localizarán canecas de diferentes lugares como oficina, casa y patio de acopio para la disposición de basuras. Los residuos sólidos se llevarán cada tres días hasta el barrio El Ciprés en Cartago, donde serán recogidos por la empresa que presta el servicio de recolección.

5.8. Programa de Manejo de aguas residuales domésticas.

Aunque existen baterías sanitarias y un sistema de tratamiento construido desde hace muchos años, no se conoce en detalle el diseño y las unidades que lo conforman, por lo cual se debe hacer el levantamiento de lo existente. Por otra parte el titular del contrato de concesión presentó una propuesta de la empresa Tu Baño SAS la cual prestará el servicio de baño móvil con el respectivo mantenimiento, ó sea que esta empresa se responsabiliza de la disposición final de los vertimientos.

5.9. Programa de manejo de lubricantes y combustibles.

Se presenta la ficha para el manejo de residuos de aceites y lubricantes, se plantea que los cambios de aceite se realizarán fuera del proyecto y que en caso de realizarse internamente se realizará con un vehículo adecuado para tal fin y se contará con un KIT antiderrames y medidas de control para evitar derrames.

5.10. Programa de Gestión social:

Se propone la elaboración de cartillas con información sobre la gestión ambiental del proyecto minero, y la realización de una reunión semestral con la comunidad, para informarles sobre el estado de cumplimiento del PMA y tratar temas de interés comunitario.

6. PLAN DE CONTINGENCIA

Se definieron los tipos de eventos naturales y antrópicos de mayor probabilidad en el área del proyecto, encontrando los siguientes tipos

Naturales: Deslizamientos, sismos e inundaciones (por nivel freático).

Antrópicos: derrame de combustibles, interrupción del tráfico vehicular y problemas de orden público.

A estos eventos se les planteo fundamentalmente el plan de contingencias, estableciendo acciones a seguir, responsables y medidas de protección y recuperación.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

7.1 Suficiencia de información

Una vez evaluado el documento de información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Explotación de materiales de construcción Cantera El Porvenir en el contrato de concesión JD7-09071, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

Evaluación Jurídica

Revisados y verificados los documentos aportados por el Señor Fernando Pulgarin Sánchez, se da constancia de la presentación de los siguientes documentos.

- Uso del suelo (abril 7 de 2011)
- Certificado de INCODER (octubre 18 2011)
- Contrato de arrendamiento (julio 18 de 2012)
- Certificado de ICANH (agosto 22 de 2011)
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto (octubre 28 de 2010)

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

8. OBLIGACIONES.”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 27 de enero de 2014; el cual recomendó el otorgamiento de la licencia ambiental, a favor del señor Fernando Pulgarin

Sánchez, bajo las condiciones planteadas por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC en el concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"...

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde al señor Fernando Pulgarin Sánchez, de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción", dentro del área del Contrato de Concesión No. JD7-09071, en jurisdicción del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL al señor FERNANDO PULGARIN SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.271.708 de Balboa (Risaralda) quien obra en su propio nombre, para adelantar actividades de explotación de materiales de construcción - Cantera El Porvenir, en el área del Contrato de Concesión No. JD7-09071, localizado en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero Contrato de Concesión No. JD7-09071, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- El señor Fernando Pulgarin Sánchez, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

Plan de Manejo Ambiental

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental, de acuerdo con los siguientes programas:

PROGRAMA	FICHA	PROYECTO
Gestión Social	01	Subprograma de información y comunicación Educación Ambiental
	02	Vinculación de mano de obra local
	03	
Manejo del recurso aire	04	Control de material particulado
	05	Control de ruido
Manejo del recurso agua	06	Manejo de aguas residuales domesticas
	07	Manejo da Aguas de escorrentía
Manejo de combustibles	08	Manejo de combustibles y aceites lubricantes
Manejo del recurso suelo	09	Control de procesos erosivos.
	12	Manejo de residuos sólidos
	13	Manejo y disposición de suelo removido
	14	Plan de recuperación y adecuación morfológica
Manejo de flora y fauna	10	Manejo de fauna
	11	Manejo de flora

Actividades de explotación

- El material a explotar explotación corresponde a materiales para construcción, conforme quedó definido en el diseño minero del EIA.
- El área de explotación corresponde a la definida en el plano del diseño de explotación y limitada por las siguientes coordenadas:

Un área Uno, que comprende 4 Ha y 7858 m2:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1015361,90	1131147,21
2	1015430,82	1131212,87
3	1015397,37	1131222,44
4	1015353,08	1131221,68
5	1015316,80	1131228,55
6	1015306,18	1131259,88
7	1015320,49	1131313,54
8	1015355,59	1131339,33
9	1015359,91	1131352,49
10	1015322,63	1131367,43
11	1015270,29	1131412,34
12	1015267,50	1131423,62
13	1015248,95	1131446,54
14	1015228,36	1131448,36
15	1015209,89	1131441,18
16	1015161,53	1131405,94
17	1015107,41	1131367,11
18	1015090,05	1131353,88
19	1015051,60	1131341,58
20	1015008,03	1131324,39
21	1015306,20	1131177,03
22	1015279,78	1131193,28
23	1015241,58	1131239,70
24	1015220,62	1131261,23
25	1015129,51	1131288,73
26	1015065,56	11311320,68

Un área Dos que comprende un área superficial de 7224 mt², con las siguientes coordenadas.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1014957,58	1131284,46
2	1014936,61	1131291,74
3	1014911,22	1131307,73
4	1014899,23	1131318,11
5	1014880,75	1131362,65
6	1014874,20	1131341,06
7	1014868,17	1131313,61
8	1014845,88	1131301,57
9	1014864,16	1131284,90

- No está permitido la utilización de materiales explosivos para cualquier actividad de explotación en la cantera, de acuerdo a los lineamientos emitidos por INDUMIL para el manejo de explosivos de acuerdo al Decreto 2222 de 1993.
- Realizar el amojonamiento de las dos zonas entre los vértices de los 26 puntos en la zona uno y de los nueve puntos en la zona dos, que definen los polígonos de explotación, en un tiempo no superior a 6 meses. los mojones deben ser en concreto y deben contener una señalización que permita su fácil ubicación.
- La explotación se hará en forma descendente iniciando así:
 - ✓ **Zona 2:** Inicia en la cota 1072 m.s.n.m. y termina en un patio central en la cota 1063 m.s.n.m
 - ✓ **Zona 1:** en la cota 1063 m.s.n.m., como cota más superior y termina en un patio inferior en la cota 1013 m.s.n.m.
 - ✓ Las reservas calculadas son: 660,410m³
 - ✓ Volumen anual de explotación. 50.000 m³ por año
 - ✓ Realizar el seguimiento a la explotación mediante control topográfico. informe Topográfico, en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados, volúmenes faltantes en plano en autocad, cada año.

Manejo de aguas lluvias y de escorrentía

Construir las obras propuestas para el manejo de aguas lluvias y escorrentía consistentes en:

- Canaletas perimetrales a lo largo de la vía de acceso y temporales al interior de los bancos de explotación, las cuales tendrán una forma trapezoidal, de 50 cm de ancho en su parte alta, 25 cm. de ancho en su base, y una profundidad de 50 cm.
- Construcción de cuatro (4) trinchos en madera, a lo largo de las cunetas de la vía interna.
- Construcción de cinco (5) sedimentadores (4 en el Área 1 y 1 en Área 2), antes de su descarga a un drenaje natural, afluente de la quebrada Ortez.
- Construcción de un desarenador final que recibe el flujo proveniente de los desarenadores antes de la descarga al drenaje natural.

Área forestal protectora

- No se permite el desarrollo de ninguna actividad minera, dentro del área demarcada sobre los polígonos como áreas de protección.
- Conservar las franjas forestales protectoras de la quebrada Ortéz, y realizar el aislamiento con cerca en alambre de púas.
- Presentar el plano de zonificación ambiental donde se incluya la cantidad de hectáreas o metros cuadrados de cada una de las zonas hacen parte de esta zonificación.

Control de fauna

- Queda prohibida la captura y caza de la fauna presente en el área del contrato de concesión.
- ✓ Realizar el traslado de los nidos que se encuentren en las zonas de explotación y que se puedan afectar por la intervención o ruido a generar a áreas cercanas de características similares.
- ✓ Enriquecimiento vegetal de la zona de la quebrada Ortéz con el fin de propiciar el anidamiento de aves.
- ✓ Incluir dentro del programa de manejo de fauna y flora actividades de control y seguimiento para las especies que se encuentran catalogadas como vulnerables o en peligro crítico

Aguas superficiales.

- En el evento de requerirse el uso de aguas superficiales o subterráneas para las actividades mineras, se deberá solicitar la respectiva concesión de agua y presentar el proyecto de inversión del 1% del valor total del proyecto; para lo cual se requiere la modificación de la licencia ambiental otorgada.

Manejo de aguas residuales

- Instalar una unidad sanitaria (baño portátil), de acuerdo a la propuesta presentada. La unidad debe estar lista para entrar a funcionar antes de iniciar la explotación.
- Hacer el mantenimiento periódico por parte de la empresa prestadora del servicio y los residuos sólidos recolectados deberán disponerse en un lugar autorizado para estos fines.
- En el caso de considerar la utilización de la infraestructura sanitaria existente en el predio, deberá previamente realizar el levantamiento del estado en que se encuentra y de las unidades que lo conforman y sus respectivas dimensiones.

Señalización

- instalar señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de riesgos que puedan ocasionar emergencias dentro del área del proyecto minero. La señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.
- Realizar la construcción de una semibahía o acondicionamiento de un área que permita el ingreso y salida de los vehículos del área del contrato de concesión con el fin de evitar accidentes. Adicionalmente, se deberá contar con una persona que brinde las indicaciones de salida e ingreso de los vehículos al área del proyecto mediante una buena señalización.
- Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros. Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre de las titulares, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).

Manejo combustibles

- En el caso de utilizarse y almacenarse combustibles en la zona del proyecto deberá cumplirse con lo indicado en la ficha de manejo presentada para tal fin, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.
- Los lubricantes y aceites usados deberán ser entregados a una empresa que cuente con la respectiva Licencia ambiental o permisos otorgados por la entidad ambiental para su recolección y disposición final.

Emisiones atmosféricas.

- Teniendo en cuenta que el tipo de actividad a desarrollar, corresponde a una explotación de cantera, donde se genera material particulado, tanto durante la fase de explotación, como en el transporte del material desde el frente, hasta el sitio de acopio, previo al inicio de la actividad minera se deberá levantar la línea base correspondiente al componente de emisiones atmosféricas debiendo Realizar un estudio de calidad del aire en los siguientes parámetros:
 - ✓ Ruido de emisión
 - ✓ Inmisión de partículas menores de 10 micras (PM10).
 - ✓ La metodología de muestreo se regirá por la Resolución 0627 de 2006 para la emisión de ruido y las Resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, normas y protocolos expedidos por el M.A.D.T.
 - ✓ Este estudio debe realizarse nuevamente al finalizar el primer año de explotación, de los resultados de éste, se definirá la periodicidad para la realización del estudio de calidad del aire y su presentación a la Corporación.

La fecha de los monitoreos debe ser informada a la CVC con quince (15) días de anticipación.

- Realizar la humectación frecuente de las vías con el fin de minimizar la dispersión de material particulado.
- En época de invierno deberá realizarse el lavado de llantas de los vehículos previamente a su ingreso a la vía principal Alcalá – Cartago.

Manejo de residuos

- Los residuos de combustibles (ACPM) y aceites deben entregarse a una empresa autorizada por la autoridad ambiental para su recolección y disposición final.
- Los residuos sólidos orgánicos deben almacenarse de una manera técnica. No se podrán crear sitios de disposición temporales. Los residuos sólidos comunes generados al interior del proyecto, deberán ser entregados a una empresa autorizada para tal actividad, la cual deberá realizar su disposición final en un relleno sanitario autorizado por la autoridad ambiental.

Transporte material

- El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado que deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental.
- Los vehículos deberán salir de la zona de explotación debidamente carpados, con el fin de evitar la caída del material y la dispersión de material particulado.

Contingencias ambientales

- En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Restricciones y/o prohibiciones.

- Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:
 - ✓ La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del macizo rocoso o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
 - ✓ El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
 - ✓ El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área del Contrato de Concesión No. JD7-09071.
 - ✓ La intervención de vegetación en la zona de protección de la quebrada Ortéz

Fase desmantelamiento y abandono

- Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Cesión licencia ambiental

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Modificaciones licencia ambiental

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- informe Topográfico en escala detallada,
- Plano de seguimiento de la explotación acorde a los informes del Formato básico minero, donde se pueda determinar el avance de la explotación, indicando volúmenes explotados.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

PARAGRAFO. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional DAR Norte, con sede Cartago, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución debe llevar implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

Aprovechamiento Forestal.

- Se otorga permiso de aprovechamiento único para 151 árboles que representan un volumen de 32,39 m3.
- Para compensar la vegetación que se erradicará se debe compensar ésta en una relación de 1:4, por lo tanto se deben plantar 604 árboles, los cuales deben corresponder a especies nativas georeferenciadas en el área que se destine para ello informando sobre la misma a la CVC.
- Con la Asesoría de la Dirección Ambiental Regional Norte, con el fin de compensar el daño geomorfológico causado por la actividad de explotación, se deberá presentar en dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, el plan de reforestación que se adelantará sobre la cuenca de la quebrada Ortéz, con su correspondiente delimitación y georeferenciación.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo realización de las actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión No. JD7-09071, efectos o impactos ambientales no previstos, el señor Fernando Pulgarín Sánchez, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar las beneficiarias de la licencia ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: El señor Fernando Pulgarin Sanchez, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: El señor Fernando Pulgarín Sánchez, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor Fernando Pulgarin Sanchez, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, y Resolución 0100 No. 0100-0095 de febrero 25 de 2013 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a nivel de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR Norte de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en el municipio de Cartago o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: El señor Fernando Pulgarin Sánchez, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: El señor Fernando Pulgarin Sánchez, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime al señor Fernando Pulgarin Sánchez, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Fernando Pulgarin Sanchez con Cédula de Ciudadanía No. 6.271708 de Balboa (Risaralda), en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Cartago, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación. También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 05 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela- Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez-Profesional Especializado Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaña-Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E.)

Expediente No. 0150-032-031-058-2010

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0719 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, Acuerdo CD No. 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Hernando Rivera Illera, quien obra como ingeniero consultor, mediante comunicación radicada en la CVC el día 10 de febrero de 2010, con radicado No. 010667, solicita la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de explotación de carbón mineral en el área de la Licencia de Explotación 15384, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0100-010667-2010-2 del día 15 de febrero de 2010, se le informa al señor German Hernández García, como titular de la licencia de explotación No. 15384, que para la fijación de los términos de referencia, es necesario presentar la solicitud para la fijación de los términos de referencia firmada por el titular de la licencia de explotación y copia de la Resolución por la cual se otorga la licencia de explotación 15384.

Que una vez allegada la información requerida el día 23 de marzo de 2010, según radicado No. 022927, mediante oficio No. 0100-022927-2010-3 del 12 de marzo de 2010, se remite al peticionario los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de explotación de carbón de la Licencia de Explotación No.15384

Que mediante comunicado del 13 de julio de 2011, con radicado No. 041599 el señor Luis Hernando Rivera Illera, solicita una prórroga hasta el 15 de octubre de 2011 para presentar el Estudio de Impacto Ambiental. La prórroga fue aceptada mediante comunicación CVC del día 12 de septiembre de 2011 con el No. 0150-041599-2011-2.

Que mediante comunicado del 20 de Octubre de 2011 con radicado No. 064349 el señor Luis Hernando Rivera Illera, presenta el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto minero de explotación de carbón mineral el cual cuenta la licencia de explotación 15384, en jurisdicción del Corregimiento de San Vicente, municipio de Jamundí, departamento del Valle de Cauca.

Que revisada la documentación presentada tendientes a la obtención de la Licencia Ambiental, se encontró que la información deberá ser complementada con los certificados del Ministerio de Interior y de Justicia y el certificado del Instituto Colombiano de Antropología e historia – ICANH.

Que mediante comunicado de marzo 14 de 2012 con radicado No. 018093 el señor German Hernández García, presentó a la Corporación el certificado de ICANH y el certificado de uso del suelo.

Que mediante comunicación de marzo 26 de 2012 con el No. 150-018093-2012-3, se le solicita al peticionario diligenciar en debida forma la tabla de costos de operación por la vida útil del proyecto la cual había sido adjuntada con los términos de referencia además del certificado expedido por el Ministerio de Interior y de Justicia. Dicha certificación fue remitida a la CVC mediante comunicado del 10 de mayo de 2012 bajo radicado No. 030412.

Que mediante comunicación CVC de mayo 28 de 2012 con el No. 150-030412-2012-3 se le informe al peticionario que con el fin de seguir con el trámite de licenciamiento ambiental es necesario adjuntar el certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos perteneciente a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, además se le recuerda que deberá adjuntar la tabla de costos de inversión y operación por la vida útil del proyecto solicitada en comunicaciones anteriores.

Mediante comunicado de junio 7 de 2012 con radicado No. 036958 el señor Germán Hernández García, adjunta la tabla de costos del proyecto y con respecto al certificado de INCODER, argumenta que por medio de la certificación No. 691 del 30 de abril de 2012, expedida por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se encontró que *"... no había registro de resguardos constituidos, comunidades por fuera del resguardo, consejos comunitarios, adjudicación de títulos colectivos, ni inscripción en el registro único de consejos comunitarios, no se identifica PRESENCIA de grupos étnicos..."*

Que mediante comunicación enviada por la Corporación el día 25 de julio de 2012 con No. 150-036958-2012-(3), se le informa al solicitante con relación al Certificado del INCODER, que así el Ministerio del Interior haga referencia de la información del INCODER, esto no exime al peticionario de tramitar la expedición del certificado en mención, teniendo en cuenta que es uno de los requisitos que se deben presentar para poder iniciar formalmente el trámite de Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Que mediante comunicado de julio 6 de 2012 con radicado No. 042209, el peticionario presenta la solicitud de la certificación al INCODER, tabla de costos del proyecto y adjunta nuevamente el Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.

Que mediante comunicación No. 0150-042209-2012-(3) con fecha 21 de agosto de 2012, le informa al peticionario que para iniciar el trámite de Licencia Ambiental, se requiere la presentación del Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, y no la solicitud para la expedición del mismo, por lo anterior se le concede un término de quince (15) días calendario para la presentación del documento.

Que mediante comunicado de septiembre 4 de 2012 bajo radicado No. 055863, el señor German Hernández García, presenta a la CVC el Certificado del INCODER, además la tabla de costos del proyecto ajustado.

Que mediante Auto del 05 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, inicia el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor Germán Hernández García identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá, quien obra en su propio nombre, para adelantar el proyecto de EXPLOTACIÓN DE UNA MINA DE CARBON, en el área de la Licencia de Explotación No. 15384 Mina La Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. La remisión del Auto de Inicio de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa ambiental por el servicio de evaluación se realizó en fecha 11 de septiembre de 2012 con el No. 0150-014879-2012-(1).

Que mediante comunicado de 19 de septiembre de 2012 con radicado No. 059596, el peticionario adjunta la página del Diario Occidente del 18 de septiembre de 2012, en el que se publicó el Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental; y copia del recibo de ingreso a caja Número 193298 por concepto de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante memorando 0150-60728-2012-(1) del día 21 de septiembre de 2012, el Director General de la Corporación, designó equipo evaluador para adelantar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de una mina de carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que el día 22 de diciembre de 2012 el Grupo de Licencias Ambientales expidió Concepto Técnico en el cual se recomendó complementar la información a fin de poder realizar evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Lo anterior fue informado al solicitante mediante oficio 0150-59596-3-2012.

Que mediante comunicado de 4 de marzo de 2013 con radicado No. 012031, el peticionario solicita a la Corporación una prórroga de treinta (30) días para presentar la información complementaria. Dicha Información fue presentada el día 8 de abril de 2013 con el radicado No. 018801.

Que en mayo 2 de 2013 con No. 0150-018801-3-2012, una vez realizada la evaluación preliminar de los complementos, se considera que algunos aspectos no fueron resueltos y la información aportada no tiene alcance suficiente que permita tomar una decisión sobre la viabilidad del proyecto, por lo cual se hace necesario presentar una nueva complementación.

Que mediante comunicado de junio 14 de 2013 con radicado No. 037442, el peticionario solicita una prórroga de un (1) mes para la presentación de la información complementaria requerida.

Que mediante comunicación de julio 10 de 2013 con radicado No. 043407, el solicitante presenta parte de la información requerida para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental. Además anexa el Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.

Que mediante comunicado CVC de agosto 5 de 2013 con No. 0150-037442-06-2013 se le informa al peticionario que es necesario ajustar las complementaciones del Estudio de Impacto Ambiental presentando así información adicional para dar cumplimiento a lo solicitado anteriormente.

Que mediante comunicación de septiembre 17 de 2013 con radicado No. 061719 se presenta la información complementaria para continuar con el trámite de Licencia Ambiental

Que evaluado finalmente el Estudio de Impacto Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales del 26 de septiembre de 2013, en el cual se conceptúa sobre la viabilidad ambiental, en los siguientes términos:

“2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Explotación de carbón mineral según licencia de explotación 15384, municipio de Jamundí corregimiento de San Vicente, vereda La Isla.

2.2 LOCALIZACIÓN

El área de interés para el proyecto MINA LA KARINA, Licencia 15384, se encuentra ubicado en el Sur-Oeste del Departamento del Valle del Cauca, municipio de Jamundí, corregimiento de San Vicente, vereda La Isla, aproximadamente a 9 km de la cabecera municipal y a 21 km de la capital del Departamento del Valle del Cauca.

La vía de acceso que conduce a las instalaciones de la mina, desde la capital del Departamento del Valle, se realiza por la carretera Panamericana que comunica a Cali con Jamundí, posteriormente el desplazamiento se hace por un carretable que de Jamundí conduce a la vereda La Estrella, y de ésta se desprende una variable que conduce a las instalaciones de la mina. Ver figura 1.



FIGURA 1: localización polígono 15384

Alindación Área proyecto de Explotación.

El área se encuentra sobre la plancha No. 299-IV-B-3 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Según las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	851.628.30	1.051.289.95
2	851.560.95	1.052.478.04
3	850.060.95	1.052.478.04
4	850.030.95	1.050.918.04
5	850.500.95	1.050.918.04
6	850.500.95	1.051.288.04

Tabla. No.1 Localización licencia de explotación 15384.

Área del proyecto es 198 hectáreas y 6858 mts²

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Se pueden observar dentro de la tabla 1:

Tabla 1. Componentes principales del proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Para llegar a la mina Karina se toma la vía que comunica desde Jamundi a altos de Miravalle, se continua por la vía que comunica al corregimiento de la estrella, y se toma un desvío al costado izquierdo donde se ubica la vereda la isla, se continua por este trayecto hasta la mina.
Obras civiles e Infraestructura	Adecuación zona parqueo, taller de mantenimiento, campamentos para casino, primeros auxilios, almacén, vivienda para el servicio de vigilancia – sistema de tratamiento de aguas de mina, puente, planta de electricidad, compresor, y se construirá un sistema de tratamiento de aguas domesticas al costado derecho de la caseta de compresores.
Sistema y método de extracción	Extracción directa mediante martillo picador, vagoneta con carrilera y malacate hasta tolva de almacenamiento.
Beneficio	No hay
Maquinaria y equipos	Compresor eléctrico y diesel 185 CFM (aire comprimido)
Recurso humano	34 personas entre administrativos y obreros

Infraestructura de servicios	Energía eléctrica, vías de acceso y comunicación telefónica celular.
Vida Útil	10 años.
Cierre y abandono	Recuperación morfológica y paisajística del área de infraestructura, desmantelamiento de infraestructura asociada, cierre de vías paralelas al río.

2.3.1. Actividades principales

2.3.1.1. Labores de preparación. Las actividades de preparación están ejecutadas en un 70% debido a que la mina contaba anteriormente con permisos mineros. Se programó a través del plan de manejo realizar adecuaciones y mejoras a lo que ya existe: oficina, casino, enfermería, sala de control de equipos, almacén de repuestos. Se evidenció en visita que los servicios sanitarios no están acorde a los requerimientos y la normativa vigente por ello se presentó el diseño para construir un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que se describe más adelante.

Se propone realizar mantenimiento a la vía de acceso a la mina y margen izquierda de los cauces, la cual carece de afirmado y cunetas.

Se propone el mantenimiento de las estructuras de manejo de aguas de escorrentía y aguas ácidas del interior de la mina.

Mantenimiento y apertura de accesos al interior de los socavones de la mina.

Mantenimiento de la carrilera y sistemas de ventilación.

El orden de construcción de las labores de acceso será el siguiente: prolongación cruzada superior, túnel que comunica cruzada superior con inclinado, tramo superior del inclinado, cámara de malacate, tolva de descarga superior, tramo intermedio del inclinado, tramo inferior del inclinado, cámara o depósito de agua, túnel que comunica inclinado con cruzada inferior, tramo A de la cruzada inferior, tolva de descarga inferior y tramo B de la cruzada inferior. Ver figura No. 2

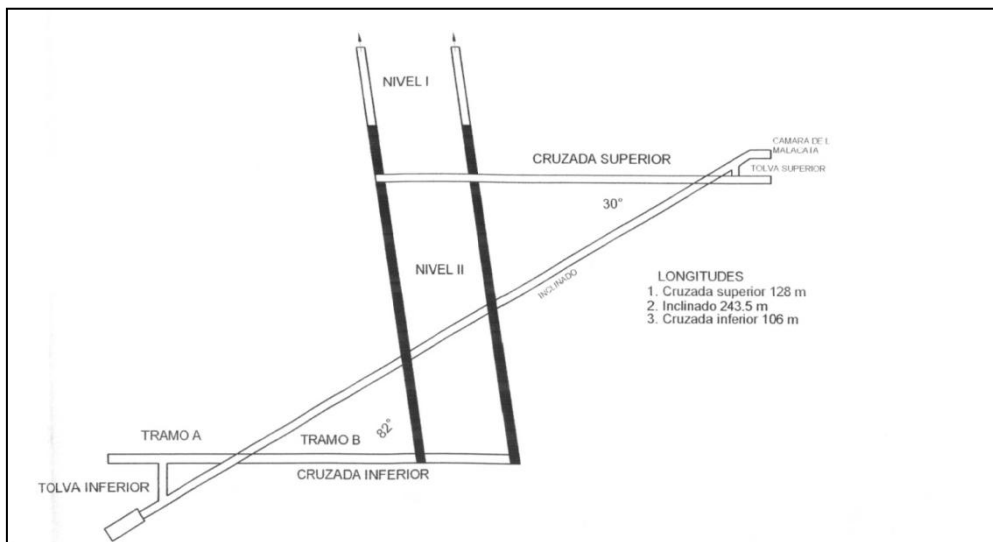


Figura 2: obras de acceso al manto para la explotación.

2.3.1.2. Labores de explotación. Para la extracción del carbón se propone la utilización de un compresor eléctrico 375 y un compresor diesel de 185 CFM, este último se utilizará en caso de mantenimiento o problemas con el otro compresor, aproximadamente 20 martillos picadores y rotopercutores manuales, no se tiene el número exacto de estos porque se tienen en bodega almacenados y se debe verificar su funcionamiento y vida útil. Las líneas de conducción se encuentran en tubería galvanizada de 2 pulgadas de diámetro, e instalada en frente minero.

El material explotado del frente de explotación caerá por gravedad a las teas (sitios de almacenamiento al interior de la mina) para posteriormente ser cargados al skip, que lo lleva a través de un inclinado al nivel superior y se almacena en una tolva al interior de la mina, a continuación se carga en vagoneta empujada por los mismos mineros o cocheros, y se desplazará a través de la carrilera al exterior de la mina (bocamina), para ser depositado en la tolva para tal fin, construida a unos metros de la quebrada Vélez y posteriormente al río Jordán. Este sitio cuenta con una compuerta para permitir la

salida de la cantidad necesaria de carbón, que requiere ser cargada a las volquetas que lo transportarán hasta su destino final.

La mina cuenta con dos tolvas de almacenamiento de material una de estéril con una capacidad de 144 mt³ (6mt*6mt*4mt), en la cual se dispondrá del material de roca que surge de la construcción de la cruzada, o túneles, (sobre-tamaños), la segunda tolva es para material de carbón. Es de aclarar que el material de estéril proveniente de la explotación misma se dejará en el interior de los tunes para rellenarlas cruzadas abandonadas para evitar a largo plazo la subsidencia y ahorrar costos de transporte.

El manto a explotar se encuentra por encima de la cota de nivel patio para lo cual no se hace necesario el manejo de las aguas al interior de la mina, solo se utilizara la gravedad para su evaluación a través de cunetas de desagüe, se describe dentro de los ajustes de los complementos al estudio de impacto ambiental que las aguas son conducidas a explotaciones de la Mina Las Mercedes las cuales están siendo tratadas por la empresa Carvajal, propietaria de este título, esta actividad se viene desarrollando desde hace más de 10 años, tiempo en el cual está en cese de actividades la mina Karina.

En caso de presentarse uso de las cruzadas se deben utilizar motobombas para evacuar las aguas desde la parte más profunda de la mina (Pozo), hasta las cunetas principales de la galería principal; de igual forma se deben construir unas clavadas para la extracción del mineral las cuales tienen una carrilera en 38 grados de inclinación que permiten sacar el material a través de un skip. Presentando esta actividad se deberá hacer uso del tratamiento de aguas acidas de mina que se describe más adelante.

No se realiza proceso alguno de beneficio al material extraído, todo se venderá en bruto.

Para la explotación de carbón mineral se utilizará el método de ensanche de tambores paralelos, es un método con algunas restricciones para el buzamiento del manto (84°). Se propone realizar el manejo del diseño acorde al buzamiento del manto, espesor, roca encajante, rendimiento de la explotación y al personal a utilizar en mina, para dar seguridad del personal y condiciones de ambientes de trabajo.

Para el avance de las cruzadas el titular propone la explotación con perforación y voladura. Dentro del plan de preparación explica que existe un único inclinado, para la extracción de material por ser la vía más corta pero existen varias chimeneas o tambores de ventilación que permiten en caso de un accidente o derrumbe poder evacuar a las personas, además el manto 4 se comunica con la mina Las Mercedes que permite mejor ventilación y una salida de emergencia alterna.

2.3.1.3 Cargue y transporte. El cargue en la parte interna de la mina se realiza por gravedad a las tolvas de almacenaje, de ahí en Skip a través del inclinado y vagoneta al exterior de la mina, y posteriormente a tolva principal de despacho.

2.3.1.4. Ventilación se realizará por tiro natural en algunos sectores como los túneles que están a nivel de patio. Para los inclinados se propone la utilización de ventilación artificial a través de ventiladores y un extractor.

2.3.1.5. Desagüe: Las aguas proceso de infiltración del interior de la mina se conducen por las labores antiguas a la Mina Las Mercedes, la cual cuenta con plan de manejo vigente e infraestructura para el manejo de aguas acidas.

En caso de utilizar las cruzadas para bajar del nivel patio se propone un pozo al interior de la mina para el almacenaje de agua y posteriormente con motobombas se extraerá a la cruzada o guía más cercana con nivel patio, posteriormente con las cunetas de desagüe paralelas a la carrilera se llevará hasta superficie.

Para el manejo de la neutralización de las aguas ácidas provenientes de la filtración en el carbón, que contienen nitratos, metales pesados se dispondrá de 6 tanques construidos en el canal espaciados 3 metros uno de otro para realizar el proceso de sedimentación de sólidos suspendidos que puedan contener las aguas de mina, posteriormente se conduce a la superficie y se lleva al tanque de neutralización de 2 mt³, de capacidad, el cual tiene en su interior caliza en bruto (en roca) y ocupa las ¾ partes del tanque con el fin de formar un lecho de cal para que actué con las aguas acidas y subir el pH para después ser depositado a la quebrada Vélez.

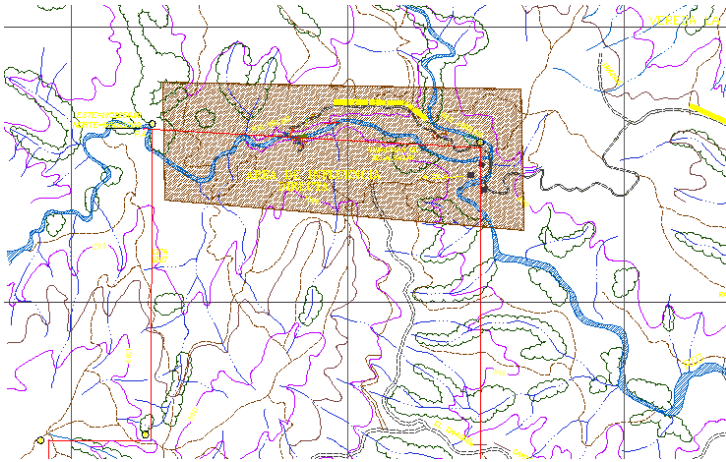
Se puede observar su diseño en los complementos del estudio de impacto ambiental.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

Se determinó que el área de influencia directa será un área del polígono de explotación aprobado por parte de INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería, que abarca las bocaminas y toda la infraestructura de la mina. Ver figura 3.

El área de influencia indirecta son las veredas cercanas como la isla, La Estrella y San Antonio, por la afectación que se pueda dar tanto positiva como negativamente por la explotación. Se presenta plano en los complementos del estudio de impacto.



Ver figura 3: área de influencia directa

3.1.1 Zonificación Ambiental

- **Áreas de exclusión.** Como la actividad propia es realizada subterráneamente no se determinan área de exclusión, además por ser una actividad de extracción antigua ya existe una afectación al componente suelo con la infraestructura instalada, vías de acceso y patios de acopio de mineral.
A pesar de lo anterior se debe tener en cuenta la franja forestal protectora de la quebrada Vélez la cual no puede ser intervenida con alguna otra clase de infraestructura.
- El día de la visita se corroboró que toda la infraestructura presente en la ejecución del proyecto está dentro de las áreas forestales protectoras del río Vélez sobre su margen izquierda.

3.2. COMPONENTE FÍSICO

3.2.1. Geología:

En las complementaciones al Estudio de Impacto Ambiental se describen las unidades litológicas que albergan los estratos de carbón objeto de explotación. Los niveles de carbón forman parte de la Formación Ferreira, y más específicamente se localizan dentro de los Miembros Suárez y Bucarica, aunque con mayor presencia en este último. La estratificación de estas unidades litológicas es N20°E, buzando al noroeste, con ángulos variables entre 30° a nivel más superficial, y 70° a mayor profundidad.

Estos mantos han sido desplazados aproximadamente 3 m. por fallas de tendencia E-W. Se afirma que sólo dos de los siete mantos identificados son económicamente viables de explotar, por el espesor que alcanzan, estos han sido identificados en el estudio de impacto ambiental como mantos 2 y 1; alcanzan un espesor de 0,6 m. y en algunos puntos se adelgazan a 0,3m, aumentando a profundidad a 0,65 m.

3.2.2. Aspectos Hídricos:

La Mina La Karina se encuentra ubicada en la cuenca del río Vélez, y las labores mineras se encuentran muy cerca a su cauce. Se presentan algunos drenajes secundarios de tipo intermitente, asociados exclusivamente a zonas de escurrimiento natural durante épocas lluviosas. Los frentes mineros de explotación se encuentran junto al río Vélez (franja forestal protectora) el cual desemboca en el río Jordán.

El proyecto pretende dar continuidad al proceso de explotación de carbón mineral en zona rural del municipio de Jamundí (debido a que la mina contaba anteriormente con licencia de explotación), rehabilitando y/o construyendo el equipamiento o infraestructura necesarios para la debida operación en la extracción del mineral colgado al interior de la mina. Para lo cual, teniendo en cuenta que dicha zona carece de la prestación de servicios de Acueducto y Alcantarillado, se plantea para albergar 34 personas, la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas prefabricado (Trampa Grasa, Pozo Séptico Imhoff, Tanque Filtro Anaerobio) complementado con un Pozo de Absorción, aprovechando la ubicación de las unidades sanitarias, y también, respecto al tratamiento de las aguas de la mina el adecuar las cajas sedimentadoras y el tanque de neutralización existente.

En lo que respecta a las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto, serán recolectadas, tratadas y se efluente conducido hasta el Pozo de Absorción, donde se infiltrará su efluente en el terreno; mientras que las aguas ácidas de las minas, tendrán procesos de sedimentación y adecuación del pH. (neutralización).

3.3 COMPONENTE BIÓTICO

En el componente biótico presenta los resultados sobre el estudio de la estructura y composición florística del bosque seco de la zona rural del municipio de Jamundí.

Se realizó la metodología Rangel 1997 con las siguientes mediciones:

- Abundancia
- Dominancia
- Frecuencia
- Perfiles

Dentro de la zona de explotación se encuentra un parche de vegetación que se debe conservar para poder determinar hábitat y refugio para las especies.

En lo que respecta al área forestal protectora del río o quebrada Vélez, es importante considerar que desde el año 1977 se instaló infraestructura como baños, casino, cocina, enfermería entre otros, dentro de los 30 metros medidos desde la orilla del río (considerada franja forestal protectora). Parte de esta infraestructura se ha propuesto su habilitación para la explotación.

El área forestal en suelo rural según el decreto Departamental 1409 de 1985 al reglamentar los usos no agrícolas del suelo define las corrientes de los ríos así: **Artículo 23: ..."La franja de protección de los ríos de categoría IV podrá ser inferior a 30 metros, en casos especiales que serán debidamente estudiados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC o por el Instituto Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente INDERENA".**

De acuerdo con lo anterior y considerando que por encontrarse el río en esta zona del proyecto encañonado a más de 12 metros de profundidad, no hay riesgo de desbordamiento, ni inundación y por lo tanto no habría riesgos para las personas que pudieran estar temporalmente en esta infraestructura, como tampoco para la misma, además existen 10 metros de cobertura vegetal, desde entre la orilla la orilla del cauce del río Vélez y la infraestructura existente.

En razón a lo anterior se considera que el área forestal protectora a dejar en la zona del proyecto minero debe ser de 15 metros de ancho, y la infraestructura que se encuentre en esta zona deberá desmantelarse y reubicarse.

3.4. COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

En el componente socioeconómico se hace una descripción de la población, de los servicios público domiciliario, número de viviendas aproximadas, vías y transporte, aspectos culturales.

Se hace una referencia de la historia de las explotaciones mineras en el corregimiento de San Vicente.

Dentro de los complementos al estudio de impacto ambiental el titular presenta la convocatoria a dos reuniones de socialización para dar a conocer el proyecto en mención debido a lo extenso del programa y de la disponibilidad del personal asistente a la reunión.

La primera reunión se realizó el día 10 de marzo de 2013 en el casino de la mina la Karina, la lista de asistentes se puede observar en el anexo 11 de los complementos, con asistencia de más de 10 personas, en esta reunión se dio claridad al proyecto y se realizó la sugerencia de tener en cuenta mayor cantidad de personas que pueden verse beneficiados con el proyecto, por ello se convocó el 17 de marzo de 2013 a una nueva reunión en la escuela de la vereda la isla, con gran participación de la comunidad el listado de asistencia se puede observar en el anexo 12 de los complementos.

En general se manifestó que la comunidad en general se complace por la reactivación de la mina, especialmente porque se genera empleo y queda como obligación la realización del mantenimiento a la vía de acceso a la vereda La Isla y sector de San Vicente.

4. IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

Para realizar la calificación ambiental cualitativa y cuantitativa de los impactos se emplearon los criterios cuantitativos mostrados en la Tabla No 1. A pesar que no existe la tabla de discriminación de la ponderación, la ubica dentro de las matrices.

Criterio	Calificación	Ponderación
Presencia o probabilidad de ocurrencia (P)	Cierto o inevitable	1
	Muy Probable	0.7 – 1
	Probable	0.3 - 0.7
	Poco probable	0.0- 0.3
Desarrollo (De)	Muy Rápido (<1mes)	0.8–1
	Rápido (1 a 6 meses)	0.6 - 0.8
	Medio (6 a 12 meses)	0.4 - 0.6

Criterio	Calificación	Ponderación
	Lento (12 a 24 meses)	0.2 - 0.4
	Muy Lento (> 24 meses)	0.0 - 0.2
magnitud (Mr)	Muy Alta	80 - 100
	Alta	60 - 80
	Media	40 - 60
	Baja	20 - 40
	Muy Baja	10 - 20
Duración (Du)	Permanente	(> 10 años)
	Larga	(7 - 10 años)
	Media	(4 - 7 años)
	Corta	(1- 4 años)
	Muy Corta	(<1año)

Tabla No. 1. Criterios cuantitativos de calificación ambiental.

Para la sumatoria de los impactos se definieron los siguientes rangos. Ver tabla No. 2

Calificación Ecol.	Rango
Muy alta	8 - 10
Alta	6 - 8
Media	4 - 6
Baja	2 - 4
Muy baja	0 - 2

Tabla No. 2. Rangos definidos para cada una de las calificaciones ecológicas.

Con esta metodología, en primera instancia se describen y evalúan los impactos actuales sobre la zona, sin tener en cuenta el proyecto. Se encuentran impactos sobre el aire ocasionados por la movilización de vehículos que transportan productos mineros y pasajeros en general, igualmente se definen las actividades agropecuarias como causantes de contaminación de las aguas y procesos de deforestación, aunque también se establece que las actividades mineras ocasionan impactos sobre el suelo, las aguas y los drenajes naturales.

Posteriormente se establece una valoración de impactos, por cada una de las actividades que tiene el proyecto (Explotación, manejo de combustibles, adecuación del terreno, limpieza de instalaciones, manejo de residuos sólidos, excavación subterránea, cargue y transporte) y para el componente socioeconómico.

Se realiza una breve descripción de los principales impactos que están afectados con la ejecución del proyecto como es el recurso hídrico (negativo) e impacto social empleo (positivo).

5. DEMANDA DE RECURSOS

El estudio dentro de las complementaciones indica expresamente los recursos naturales que se usan y que se requiere para el desarrollo del proyecto minero. Como son:

5.1. Infraestructura.

No se requiere debido que todo está construido, falta acondicionar y mejorar la infraestructura existente, como son talleres, casino, bodega, enfermería, unidad sanitaria, duchas, entre otras. Presenta el plano 4 del anexo 7 de los complementos. Igualmente se contempla la construcción de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

5.2 Aguas Superficiales

Se indica que las actuales instalaciones se surten de agua, de forma directa del río Vélez o quebrada sin nombre, para ello se solicitó permiso de concesión y en complementos presentan el formulario de solicitud de aguas superficiales para uso doméstico, captada de una vertiente sin nombre y tendiente a cubrir las necesidades de los trabajadores de la mina (baterías sanitarias, duchas y campamentos en general).

5.3 Aguas Subterráneas

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA.

5.4 Vertimientos

El área objeto del referido proyecto se circunscribe básicamente en zona rural del municipio de Jamundí, donde carece de la posibilidad de conexión a servicio municipal de alcantarillado, en este sentido, se considera por parte del proponente del proyecto la necesidad de construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - PTARD, acorde con las consideraciones técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente. La PTARD según diseños, define como unidades de tratamiento conformada por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio (FAFA), y Pozo de Absorción; la que está proyectada para treinta y seis (36) personas, entre los que se cuentan los trabajadores y el personal permanente con alojamiento.

Alternativa que se plantea, pese a que en la mina existen varias estructuras y unidades construidas que no serán tenidas en cuenta (entre los cuales se encuentran los campamentos con sanitarios y pozos sépticos), debido a varias circunstancias como, su condición y funcionamiento, la desventaja para cumplir con la normatividad ambiental vigente, y el planteamiento de las actividades mineras.

En términos generales el documento describe de forma apropiada el diseño de las unidades principales constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD del proyecto, entre los que se destacan el Tanque Séptico, el Filtro Anaerobio y el Pozo de Absorción; incluyendo el manual de operación y mantenimiento, la ficha del manejo ambiental de aguas residuales domésticas, y el tratamiento de las aguas residuales ácidas de la mina. El documento incluye como anexos tres (3) planos, considerado la descripción referente a diseño, localización, detalles y aspectos constructivos; correspondientes a: la infraestructura física existente y sistema séptico a construir; perfil hidráulico del sistema, vista en planta y detalles varios; detalles constructivos sistema tratamiento de agua residual doméstica.

Se establece de forma apropiada la descripción del sistema de tratamiento según las condiciones del terreno, su ubicación, consecuentes con el planteamiento del aprovechamiento minero y las proyecciones de carga contaminante a remover; así mismo, se define aspectos de operación y mantenimiento, y también la modificación a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.

La PTARD será construida en concreto reforzado y está planteada para manejar un caudal de 0.033 L/s, de acuerdo con los criterios de diseño empleados, se muestra que los volúmenes efectivos del tanque séptico y el filtro anaerobio son respectivamente 5.21 y 1 m³. El efluente resultante será infiltrado en el terreno, para lo cual se efectuó la prueba de infiltración el terreno para definir la tasa de absorción (0.061m³/m²/día) y el nivel freático (5 metros), utilizando un Pozo de Absorción de forma cilíndrica, con una profundidad útil de 3.0 m, cuyas paredes se revisten en ladrillos pegados a junta perdida, contando con un lecho de grava de un (1) m de altura desde su base, y un diámetro de cinco (5) metros. En correspondencia con la carga contaminante teóricamente definida (DBO₅ 1.01 Kg/d y SST 0.92 Kg/d) para el agua residual a generarse en las instalaciones (DBO₅ 350 mg/L, DQO 490.5 mg/L y SST320mg/L) para un tiempo de operación de 24 horas, se obtendrá una reducción relativa en valor del 83% a la salida del Filtro Anaerobio.

Se establece el manual de operación y mantenimiento, así como la ficha de manejo ambiental de las aguas residuales domésticas, pero no se presenta dentro del mantenimiento de las unidades, la adecuada recolección, almacenamiento y/o disposición de los lodos generados específicamente en la limpieza de las unidades que integran la PTARD.

En lo que respecta al sistema de aguas ácidas provenientes de la mina, se describen las unidades existentes (cunetas con pozos sedimentadores y tanque neutralizador con tapa), que permitirán, acorde con las características existentes en la mina y el desarrollo de los trabajos relacionados con la extracción del carbón mineral, reducir la cantidad de sólidos en suspensión transportados y ajustar el pH^H ácido característico de minas de carbón mineral. Se manifiesta que, en la bocamina principal no se presentaría la salida de aguas ácidas, debido a que las aguas se infiltran por condición del desnivel existente entre la guía principal de la mina La Karina, descolgando hacia la mina Las Mercedes.

Según el caso en estudio, es importante que se garantice el respeto del área forestal protectora, en concordancia con lo establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Artículo 1 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998; los Artículos 226, 232 y lo que se define en el Artículo 301, correspondiente al Título IV – Disposiciones Finales, Subtítulo 2 – Normas Generales del Área Urbana, Suburbana y Rural del PBOT Jamundí, adoptado según Acuerdo No. 002 del 2002; Artículo 3 del Decreto 1449 de Junio de 1977; determinado que la franja forestal protectora de las corrientes de agua superficial sean permanentes o no, será mínimo de 30 metros de ancho en ambos lados de la misma.

Se deberá establecer dentro del acto administrativo a proferirse, el permiso de vertimientos en concordancia con la normatividad ambiental vigente; en este contexto es fundamental que dentro de este estudio se incluyan aspectos requisitos para ello, acorde con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010; especialmente lo relacionado con los numerales 16 (caracterización del vertimiento), y 20 (plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento) en coherencia con el Artículo 44 reglamentado por la Resolución 1514 de agosto de 2012, junto con los términos de referencia establecidos para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Igualmente incluir lo definido en el artículo 43 - Evaluación ambiental del vertimiento, de la citada norma.

5.5 Ocupación de Cauces

Existe una infraestructura instalada dentro del cauce del río Vélez para el cargue de carbón a las volquetas, la cual ya está construida y ha operado durante muchos años, además el acceso por vehículo a la zona de explotación se realiza atravesando este río. Teniendo en cuenta lo anterior no se requiere de permiso de ocupación de cauce.

5.6 Aprovechamiento forestal

Se propone realizar reforestación de aquellas zonas donde ha ocurrido intervención minera y tala de bosques, como en las orillas del río Vélez conservando la flora existente. Se cierra toda posibilidad de que se pueda realizar algún aprovechamiento de árboles en la zona del proyecto.

Se indica además que la madera necesaria para el sostenimiento de los túneles provendrá preferiblemente de cultivos productores, y debe demostrar con facturas de compra su procedencia y legalidad.

Dentro del programa de reforestación que tiene el plan de manejo ambiental por un valor de 2.150.000 pesos anuales, se socializará con la DAR suroccidente para Establecer los sitios y las especies según el plan propuesto acorde a la normatividad ambiental vigente.

5.7. Emisiones atmosféricas

Se presentará después de 12 meses de iniciar la explotación un estudio de base para determinar la contaminación de ruido, y material particulado causado principalmente por los equipos como compresor y volquetas, acorde a lo establecido en la resolución 619 de 1997.

5.8. CERTIFICADO ICANH: Presenta certificado 0514 de fecha 21 de febrero de 2012 donde el Instituto colombiano de Antropología e Historia comenta que no es necesario adelantar labores de investigación de patrimonio arqueológico.

5.9. Certificado del INCODER: Se consulta al Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto y según Resolución No. 468 del 22 de marzo de 2012, se certificó la no presencia de comunidades indígenas, resguardos legalmente constituidos, ni parcialidades indígenas, comunidades negras afrocolombianas, raizales y Palenqueras, por lo tanto se aduce que no es procedente la consulta previa por parte del titular.

5.10. Certificado del Ministerio del Interior. Se consulta al Ministerio del Interior sobre presencia de comunidades étnicas. Según certificación No. 0691 de abril 30 de 2012 se certifica la no presencia.

5.11. Certificado de Uso del suelo: De acuerdo con el concepto de uso de suelo, emitido por la Oficina de Planeación del municipio de Jamundí, firmada por el Dr. Diego Vega Barona, bajo el número 39-38-13-236 del 13 de octubre de 2011, el predio es favorable para el proyecto minero según plano R16 del PBOT.

6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

A pesar de que los impactos resultantes de la evaluación ambiental de las actividades que componen el proyecto minero, fueron catalogadas como bajas y muy bajas, se plantean una serie de programas para su control y mitigación:

- ✚ **Programa de gestión social.** Se propone la realización de talleres sobre la importancia de los componentes sociales y ambientales que deterioran los recursos naturales, capacitación sobre las normas de seguridad e higiene industrial.
- ✚ **Abastecimiento de agua potable:** Su objetivo es brindar agua apta para consumo humano a los mineros
- ✚ **Manejo ambiental de aguas residuales domésticas,** construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales descrita anteriormente, manejo de aguas acidas de mina en caso de ser necesario, y restricción para la construcción de cualquier infraestructura dentro de la franja forestal protectora del río Vélez.
- ✚ **Programa de mejoras en la práctica de operación.** Se propone a través de la separación y adecuada recolección de los residuos sólidos inorgánicos.
- ✚ **Programa de manejo de vertimientos.** Se abordan medidas para el tratamiento de las aguas provenientes del proceso minero, mitigando la acidificación por sulfuros de hierro a través de técnicas de neutralización y calcificación.
- ✚ **Manejo ambiental de los recursos forestales.** No se permitirá tala de árboles en la franja forestal protectora. Se propone realizar reforestación en la cuenta del río Jordán.
- ✚ **Manejo ambiental del paisaje.** Este punto pretende abarcarse en su totalidad con el manejo de los escombros o estériles de minería, a través de su disposición en las tolvas destinadas para tal fin, se presenta en el plano de infraestructura, la ubicación de las tolvas tanto de material de carbón como de material estéril. Se tiene dentro de la ficha del plan de manejo paisajístico la aplicación de los siguiente proyectos:
 - ✚ Salud ocupacional
 - ✚ Higiene y seguridad industrial
 - ✚ Comité de medicina, higiene y seguridad industrial

✚ **Manejo ambiental de hundimientos.** Se propone modificar la explotación de ensanches con tambores paralelos, dejando entre guía y sobre guía una cuña de material para evitar posteriores subsidencias del piso en superficie, su aplicación se realizara directamente en las labores de explotación a realizar.

✚ **Programa de seguimiento** se tiene planteado un continuo proceso de verificación de procesos y programas enmarcados en el plan de manejo ambiental como es:

- ✚ Monitoreo de ecosistemas referido a la topografía
- ✚ Monitoreo a subsidencia y erosión.
- ✚ Monitoreo a calidad de agua, aire y ruido
- ✚ Monitoreo a la topografía
- ✚ Monitoreo a la gestión social.

6.1. Plan de Contingencia

El plan de contingencia contiene las actividades específicas y detalladas para enfrentar las diferentes contingencias identificadas en la evaluación de riesgos, como son los hundimientos por la sobre explotación de carbón en mantos, incendios, inundaciones, entre otras, el directo responsable de todas las actividades es el titular minero.

7. OBLIGACIONES

7.1 PROGRAMA DE MINERÍA

- Ⓜ La licencia de explotación que enmarca el presente estudio de impacto ambiental es el definido con el No. 15384.
- Ⓜ El material autorizado corresponde a los mantos de carbón encontrados dentro del polígono de la licencia, según el diseño definido en el estudio de impacto ambiental.
- Ⓜ El área de explotación está localizada dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	851.628.30	1.051.289.95
2	851.560.95	1.052.478.04
3	850.060.95	1.052.478.04
4	850.030.95	1.050.918.04
5	850.500.95	1.050.918.04
6	850.500.95	1.051.288.04

- Ⓜ El área del polígono es de 198 ha y 6858m²
- Ⓜ Las reservas calculadas son: 316.348.75 toneladas
- Ⓜ Volumen de Explotación: 2.400 ton/ mes en dos turnos, para 30.000 ton/año.
- Ⓜ Tiempo de Explotación: 10 años
- Ⓜ La explotación se realizará con arranque directo de carbón, mediante martillo neumático manual para los 5 mantos encontrados en la parte de exploración en dirección hacia el sur, siguiendo el buzamiento hasta la galería principal actual en la cota 1.094 m.s.n.m. Las actividades de arranque y producción de carbón se limitan al avance de 2 tambores de explotación para aprovechar un panel en cada uno de los mantos No 4 y No 3, además de 3 paneles en la parte baja.
- Ⓜ Presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA cada seis (6) meses, donde se anexe el plano de secuencia de la explotación que indique claramente los volúmenes y el avance de la explotación.
- Ⓜ La explotación de Carbón en la Mina la Karina igual que el cumplimiento de las actividades propuestas dentro del plan de manejo será de responsabilidad del titular.

7.2. PROGRAMA SOCIAL

- Ⓜ Presentar el programa detallado de formación ambiental dirigida a trabajadores de la mina como a la comunidad residente en el área de influencia del proyecto, incluyendo el cronograma de ejecución. Una vez iniciada la ejecución del programa, se deberán remitir a la Corporación los listados de asistencia y actas de cada una de las reuniones realizadas. Este programa se debe presentar junto con los informes ICA, es decir cada seis meses.
- Ⓜ Vinculación de procesos de capacitación a las comunidades de las áreas de influencia directa e indirecta.
- Ⓜ Realizar la capacitación en información y comunicación una vez por año, desde el inicio del proyecto.
- Ⓜ Realizar el programa de fortalecimiento institucional, salud ocupación y seguridad industrial una vez por año desde el inicio del proyecto.

7.3. CONTROL DE EMISIÓN DE GASES, RUIDO Y DE ACCIDENTES

- Ⓜ El proyecto minero tendrá señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva, la cual debe ser ubicada desde el inicio del proyecto, en los lugares propuestos dentro del plan de manejo.

- Ⓢ Se debe realizar el control de los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material explotado, verificando su adecuado recubrimiento, para evitar la dispersión a largo de las carreteras por donde transitan y la afección a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Ⓢ Demarcar con cintas de seguridad, las áreas restringidas o restauradas.
- Ⓢ Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria, según manual del fabricante para el control de ruido y emisiones atmosféricas.
- Ⓢ Se presentará después de 12 meses de iniciar la explotación un estudio de base para determinar la contaminación de ruido, y material particulado causado principalmente por los equipos como compresor y volquetas, acorde a lo establecido en la resolución 619 de 1997.

7.4. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

- Ⓢ Capacitar al personal que laborará en la mina respecto a la disposición adecuada de residuos sólidos.
- Ⓢ Establecer la ubicación de canecas plásticas (punto ecológico) para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la mina, los cuales se deberán llevar al municipio de Jamundí para ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días. Se da un plazo de dos meses para tener implementada esta medida, a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.
- Ⓢ Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.
- Ⓢ Presentar el diseño de construcción y la ubicación de la caseta de almacenamiento de residuos inorgánicos para ser aprobada por la entidad ambiental en un plazo no superior a un (1) mes, a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.

7.5. SITIOS DE ALMACENAMIENTO DE ESTÉRILES Y PROCESOS DE SUBSIDENCIA.

- Ⓢ Se autoriza el depósito de material estéril proveniente de la explotación de carbón en las guías, sobre-guías y tambores ya explotados de carbón existentes en la mina. En caso que se requiera llevar material de descapote a superficie este se debe, almacenar en sitio autorizado (tolva) y proteger adecuadamente, de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hidráulica o eólica, y posteriormente ser transportado a sitio autorizado.
- Ⓢ Se deberán dejar cuñas o machones de seguridad en el proceso de explotación de carbón con bancos invertidos y tambores de ensanche que permitan la estabilidad de las labores y minimizar la posibilidad a futuro de procesos de subsidencia.

7.6. APROVECHAMIENTO FORESTAL

- Ⓢ Poner en práctica con la DAR Suroccidente el plan de establecimiento y manejo, coherente con lo planteado a reforestar o establecer como cobertura forestal y debidamente costeadado. Este plan deberá armonizar con la restauración paisajística que en el Estudio de Impacto ambiental se propone, adjuntando planos de su ubicación, de acuerdo con el área a intervenir. Para esta obligación se concede un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.

7.7. CONTROL DE EROSIÓN Y MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

- Ⓢ Realizar permanentemente mantenimiento a los disipadores, desarenadores y las cunetas perimetrales para el manejo de aguas internas de mina y aguas de escorrentía.
- Ⓢ Las cunetas internas de los socavones se construirán simultáneamente con el avance de la operación minera, para garantizar el desalojo de las aguas ácidas de mina y su tratamiento en superficie.
- Ⓢ La disposición de los materiales que resulten del mantenimiento de las cunetas se depositarán en los sitios autorizados como patio de acopio de estériles o al interior de la mina.

7.8 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

- Ⓢ Deberá contar con concesión de aguas superficiales para uso doméstico, y construir las obras de captación de la misma, según los diseños aprobados y que reposan en los anexos del estudio de Impacto Ambiental, para un caudal de 1.00 lit/seg. El punto de bocatoma es sobre la quebrada si nombre, y en la cuenca del río Vélez a 320 metros de la infraestructura existente de la mina y en el predio del titular, en las coordenadas: Norte: 851.533,90 y Este 1.051.723,80, se concede un plazo de dos meses, para realizar el estudio de calidad de agua que indique que dicho nacimiento es apto para consumo humano, acorde a los requerimientos del Ministerio de Salud.

7.8. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

- Ⓢ Construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que quedó indicado en el estudio de impacto ambiental. El plazo para esta medida es de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.
- Ⓢ Deberá contarse con permiso de vertimientos en concordancia con la normatividad ambiental vigente; acorde con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010; en lo relacionado con los numerales 16 (caracterización del

vertimiento), y 20 (plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento) en concordancia con el Artículo 44 reglamentado por la Resolución 1514 de agosto de 2012.

- ☉ Adecuar la infraestructura de neutralización de las aguas acidas de mina de acuerdo a los diseños presentados en el estudio de impacto y asegurar un pH neutro para vertimiento en el río Vélez.
- ☉ Se prohíbe la quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.

7.9 MANEJO DE COMBUSTIBLES

- ☉ El mantenimiento de los equipos estará a cargo de una empresa especializada y autorizada para realizar este proceso.

7.10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- ☉ Al inicio de la actividad se deberá realizar un ajuste al cronograma donde se especifique las acciones del plan de manejo ambiental como indicadores de seguimiento.
- ☉ Realizar la caracterización físico-química de las aguas del río Vélez, en dos puntos de muestreo, antes y después de la explotación. Estos puntos deben estar referenciados para realizar su respectivo monitoreo. El plazo para la presentación de los primeros muestreos es de dos meses, a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental. Posteriormente se deberán presentar muestreos anuales. Estos muestreos deben ser presentados a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

7.11. ÁREAS DE PROTECCIÓN.

- ☉ Dejar 15 metros de ancho a lado y lado del río Vélez como área forestal protectora. En esta zona no se podrá realizar construcción de infraestructura nueva. Con relación a la infraestructura existente desde 1977, en esta zona, como es el caso de los tanques sépticos se deberán clausurar y reubicar. Se debe realizar el enriquecimiento del área forestal protectora con especies nativas.

7.12. PLAN DE CONTINGENCIA

- ☉ Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- ☉ Poner en funcionamiento en un periodo de un mes, el plan de contingencia propuesto, con los implementos mínimos de funcionamiento indicados en el plan de costos.
- ☉ En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- ☉ En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

7.13. FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

- ☉ Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

7.14. PROGRAMA DE MANEJO ARQUEOLÓGICO

- ☉ Estar acorde a los requerimientos de la licencia arqueológica aprobada según el estudio realizado

7.15. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES:

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- ☉ La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del terreno o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
- ☉ Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- ☉ El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área de la licencia de explotación 15384.
- ☉ Se prohíbe el almacenamiento de combustibles en la zona de explotación e infraestructura existente, solo se permite el cargue directo desde las volquetas a las máquinas, por cada día de trabajo.
- ☉ Se prohíbe la explotación de material forestal de la zona. la madera a utilizar en el proyecto minero deberá obtenerse de proveedores autorizados.”

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 25 de octubre de 2013; el cual recomendó el otorgamiento de la licencia ambiental, a favor del señor Germán García Hernández, bajo las condiciones planteadas por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que corresponde a señor Germán Hernández García, de conformidad con el principio de "*Diligencia Debida*", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de carbón, a desarrollarse dentro del área del polígono de Explotación No. 15384-Mina La Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL al señor Germán Hernández García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá D.C, quien obra en su propio nombre, para la "Explotación de un yacimiento de carbón" en el área de la Licencia de Explotación No. 15384 – Mina La Karina, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual a la Licencia de Explotación No. 15384 otorgada mediante Resolución No. 3-009-96 por ECOCARBON, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Germán Hernández García, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

PROGRAMA DE MINERÍA

- Ⓜ La licencia de explotación que enmarca el presente estudio de impacto ambiental es el definido con el No. 15384.
- Ⓜ El material autorizado corresponde a los mantos de carbón encontrados dentro del polígono de la licencia, según el diseño definido en el estudio de impacto ambiental.
- Ⓜ El área de explotación está localizada dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS
-------	-------------

	X	Y
1	851.628.30	1.051.289.95
2	851.560.95	1.052.478.04
3	850.060.95	1.052.478.04
4	850.030.95	1.050.918.04
5	850.500.95	1.050.918.04
6	850.500.95	1.051.288.04

- Ⓢ El área del polígono es de 198 ha y 6858m²
- Ⓢ Las reservas calculadas son: 316.348.75 toneladas
- Ⓢ Volumen de Explotación: 2.400 ton/ mes en dos turnos, para 30.000 ton/año.
- Ⓢ Tiempo de Explotación: 10 años
- Ⓢ La explotación se realizará con arranque directo de carbón, mediante martillo neumático manual para los 5 mantos encontrados en la parte de exploración en dirección hacia el sur, siguiendo el buzamiento hasta la galería principal actual en la cota 1.094 m.s.n.m. Las actividades de arranque y producción de carbón se limitan al avance de 2 tambores de explotación para aprovechar un panel en cada uno de los mantos No 4 y No 3, además de 3 paneles en la parte baja.
- Ⓢ Presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA cada seis (6) meses, donde se anexe el plano de secuencia de la explotación que indique claramente los volúmenes y el avance de la explotación.
- Ⓢ La explotación de Carbón en la Mina la Karina igual que el cumplimiento de las actividades propuestas dentro del plan de manejo será de responsabilidad del titular.

PROGRAMA SOCIAL

- Ⓢ Presentar el programa detallado de formación ambiental dirigida a trabajadores de la mina, incluyendo el cronograma de ejecución. Una vez iniciada la ejecución del programa, se deberán remitir a la Corporación los listados de asistencia y actas de cada una de las reuniones realizadas. Este programa se debe presentar junto con los informes ICA, es decir cada seis meses.
- Ⓢ Realizar capacitación en aspectos ambientales una vez por año, desde el inicio del proyecto al personal del mismo.
- Ⓢ Realizar el programa de salud ocupacional y seguridad industrial una vez por año desde el inicio del proyecto.

CONTROL DE EMISIÓN DE GASES, RUIDO Y DE ACCIDENTES

- Ⓢ El proyecto minero tendrá señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva, la cual debe ser ubicada desde el inicio del proyecto, en los lugares propuestos dentro del plan de manejo.
- Ⓢ Se debe realizar el control de los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material explotado, verificando su adecuado recubrimiento, para evitar la dispersión a largo de las carreteras por donde transitan y la afcción a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Ⓢ Demarcar con cintas de seguridad, las áreas restringidas o restauradas.
- Ⓢ Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria, según manual del fabricante para el control de ruido y emisiones atmosféricas.
- Ⓢ Se presentará después de 12 meses de iniciar la explotación un estudio de base para determinar la contaminación de ruido, y material particulado causado principalmente por los equipos como compresor y volquetas, acorde a lo establecido en la resolución 619 de 1997.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

- Ⓢ Capacitar al personal que laborará en la mina respecto a la disposición adecuada de residuos sólidos.
- Ⓢ Ubicar las canecas plásticas (punto ecológico) para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la mina, los cuales se deberán llevar al municipio de Jamundí para ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días. Se da un plazo de dos meses para tener implementada esta medida, a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.
- Ⓢ Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.
- Ⓢ Presentar el diseño de construcción y la ubicación de la caseta de almacenamiento de residuos inorgánicos para ser aprobada por la entidad ambiental en un plazo no superior a un (1) mes, a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.

SITIOS DE ALMACENAMIENTO DE ESTÉRILES Y PROCESOS DE SUBSIDENCIA.

- Ⓢ Se autoriza el depósito de material estéril proveniente de la explotación de carbón en las guías, sobre-guías y tambores ya explotados de carbón existentes en la mina. En caso de requerirse llevar material de descapote a superficie este se debe, almacenar en sitio autorizado (tolva) y proteger adecuadamente, de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hidráulica o eólica, y posteriormente ser transportado a sitio autorizado.
- Ⓢ Se deberán dejar cuñas o machones de seguridad en el proceso de explotación de carbón con bancos invertidos y tambores de ensanche que permitan la estabilidad de las labores y minimizar la posibilidad a futuro de procesos de subsidencia.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

- ☉ Poner en práctica con la DAR Suroccidente el plan de establecimiento y manejo, coherente con lo planteado a reforestar o establecer como cobertura forestal y debidamente costeadado. Este plan deberá armonizar con la restauración paisajística que en el Estudio de Impacto ambiental se propone, adjuntando planos de su ubicación, de acuerdo con el área a intervenir. Para esta obligación se concede un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.

CONTROL DE EROSIÓN Y MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

- ☉ Realizar permanentemente mantenimiento a los disipadores, desarenadores y las cunetas perimetrales para el manejo de aguas internas de mina y aguas de escorrentía.
- ☉ Las cunetas internas de los socavones se construirán simultáneamente con el avance de la operación minera, para garantizar el desalojo de las aguas ácidas de mina y su tratamiento en superficie.
- ☉ La disposición de los materiales que resulten del mantenimiento de las cunetas se depositarán en los sitios autorizados como patio de acopio de estériles o al interior de la mina.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

- ☉ Construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que quedó indicado en el estudio de impacto ambiental. El plazo para esta medida es de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.
- ☉ Adecuar la infraestructura de neutralización de las aguas ácidas de mina de acuerdo a los diseños presentados en el estudio de impacto y asegurar un pH neutro para vertimiento en el río Vélez.
- ☉ Se prohíbe la quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.

MANEJO DE COMBUSTIBLES

- ☉ El mantenimiento de los equipos estará a cargo de una empresa especializada y autorizada para realizar este proceso.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- ☉ Al inicio de la actividad se deberá realizar un ajuste al cronograma donde se especifique las acciones del plan de manejo ambiental como indicadores de seguimiento.
- ☉ Realizar la caracterización físico-química de las aguas del río Vélez, en dos puntos de muestreo, antes y después de la explotación. Estos puntos deben estar referenciados para realizar su respectivo monitoreo. El plazo para la presentación de los primeros muestreos es de dos meses, a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental. Posteriormente se deberán presentar muestreos anuales. Estos muestreos deben ser presentados a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ÁREAS DE PROTECCIÓN.

- ☉ Dejar 15 metros de ancho a lado y lado del río Vélez como área forestal protectora. En esta zona no se podrá realizar construcción de infraestructura nueva. Con relación a la infraestructura existente desde 1977, en esta zona, como es el caso de los tanques sépticos se deberán clausurar y reubicar. Se debe realizar el enriquecimiento del área forestal protectora con especies nativas.

PLAN DE CONTINGENCIA.

- ☉ Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- ☉ Poner en funcionamiento en un periodo de un mes, el plan de contingencia propuesto, con los implementos mínimos de funcionamiento indicados en el plan de costos.
- ☉ En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- ☉ En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

- ☉ Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

PROGRAMA DE MANEJO ARQUEOLÓGICO

- Ⓢ Estar acorde a los requerimientos de la licencia arqueológica aprobada según el estudio realizado

RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES

- Ⓢ Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:
- Ⓢ La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del terreno o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
- Ⓢ Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- Ⓢ El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área de la licencia de explotación 15384.
- Ⓢ Se prohíbe el almacenamiento de combustibles en la zona de explotación e infraestructura existente, solo se permite el cargue directo desde las volquetas a las maquinas, por cada día de trabajo.
- Ⓢ Se prohíbe la explotación de material forestal de la zona. la madera a utilizar en el proyecto minero deberá obtenerse de proveedores autorizados.

ARTÍCULO TERCERO: CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES. Se otorga concesión de aguas superficiales para uso doméstico para la cual el beneficiario deberá construir las obras de captación del agua según los diseños aprobados y que reposan en los anexos del estudio de Impacto Ambiental, para un caudal de 1.00 lit/seg. El punto de bocatoma es sobre la quebrada sin nombre, y en la cuenca del río Vélez a 320 metros de la infraestructura existente de la mina y en el predio del titular, en las coordenadas: Norte: 851.533,90 y Este 1.051.723,80, se concede un plazo de dos meses, para realizar y presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el estudio de calidad de agua que indique que dicho nacimiento es apto para consumo humano, acorde a los requerimientos del Ministerio de Salud.

ARTICULO CUARTO: PERMISO DE VERTIMIENTOS. Se otorga permiso de vertimientos en concordancia con la normatividad ambiental vigente; acorde con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010; en lo relacionado con los numerales 16 (caracterización del vertimiento) y 20 (plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento) en concordancia con el Artículo 44 reglamentado por la Resolución 1514 de agosto de 2012. El beneficiario deberá construir el sistema de tratamiento aprobado.

ARTICULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de realización de las actividades de explotación de un yacimiento de carbón en el área de la Licencia de Explotación No. 15384 Mina La Karina, efectos o impactos ambientales no previstos, el señor Germán Hernández García deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar las beneficiarias de la licencia ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO SEXTO: El señor Germán Hernández García, en calidad de titular y beneficiario de la presente Licencia Ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor Germán Hernández García, en calidad de titular de la presente Licencia Ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor Germán Hernández García, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a nivel de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en el municipio de Santiago de Cali o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO DECIMO: El señor Germán Hernández García, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El señor Germán Hernández García, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime al señor Germán Hernández García, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Germán Hernández García identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.120.530 de Bogotá D.C, con dirección de notificación en la Avenida La María, callejón Alabrada – casa 2, municipio de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Jamundí, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 11 DIC 2013

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela- Abogada Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez–Profesional Especializado–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Piedad Vargas Peña- Profesional especializad Oficina Asesora de Jurídica

María Victoria Palta -Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)

Expediente No. 0100-032-031-008-2010

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0637 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0100 No.0150-0981 DE 2011”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, 0100 No. 0150-0981 de 7 diciembre de 2011, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que el 7 de diciembre de 2011 el Director General de la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0150-0981 por medio de la cual negó la licencia ambiental a la Sociedad AMBIENTANDO SA ESP con NIT No. 900.356.217-9 representada legalmente por el Señor Oscar Murillo Asprilla, identificado con la CC 16.497.154 para el desarrollo del proyecto “Construcción y Operación de un relleno sanitario” en terrenos ubicados en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que al no poder realizarse la notificación personal del acto administrativo se fijó edicto en la cartelera oficial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el 3 hasta el 19 de enero de 2012, y de este modo se realizó la notificación de la Resolución mencionada.

Que el 24 de enero de 2012 Oscar Murillo Asprilla interpuso recurso de reposición contra la resolución 0100 No. 150-0981 de 7 de diciembre de 2011. En dicho escrito el recurrente se refiere a diversos aspectos técnicos y ambientales que motivaron la negativa de la Licencia Ambiental, entre ellos la localización del área propuesta para el proyecto; las condiciones climatológicas, las fuentes hídricas presentes en el área, la fauna y flora identificadas. Así mismo, se refiere a aspectos propios del proyecto, como la tecnología propuesta para la incineración de residuos peligrosos, el manejo de los residuos domésticos, de las emisiones atmosféricas, de los olores, de los lixiviados y el tratamiento que se hará a los mismos, así como de la infraestructura planteada para el proyecto, entre otros.

Que el recurso de reposición interpuesto fue admitido mediante auto del 24 de febrero de 2012. En el mismo se ordenó remitir el expediente del caso y copia del recurso a la Dirección Técnica Ambiental, Grupos de Biodiversidad, y Manejo Ambiental de centros poblados; y al Grupo de Licencias Ambientales a fin de integrar un equipo evaluador que rindiera concepto sobre los argumentos del recurrente.

Que en el escrito del recurso de reposición, Ambientando SA ESP solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pruebas de estudio de suelo donde se determine el nivel freático del predio
- Prueba fisicoquímica de la quebrada La Brea
- Medición y análisis del caudal de la quebrada El Bracito y La Diana.

Que mediante memorando 0150-014261-2012-02 de marzo 6 de 2012 la entonces Directora General de la CVC designó los profesionales encargados de evaluar y emitir el concepto técnico respectivo para resolver dicho recurso. En el mismo solicitó se definiera la pertinencia de las pruebas solicitadas.

Que mediante memorando 0630-014261-2012-03 de abril 3 de 2012, la Directora Técnica Ambiental de la CVC informó al Grupo de Licencias Ambientales con relación a la pertinencia de realizar estudios con el propósito de resolver el recurso de reposición, que es necesario la construcción de cinco (5) piezómetros para determinar el nivel freático y verificar la estratigrafía del suelo y subsuelo en el área del proyecto.

Que mediante auto del 25 de abril de 2012 la Directora General de la CVC ordenó a la empresa AMBIENTANDO SA ESP:

1. Construir cinco (5) piezómetros para determinar el nivel freático y verificar la estratigrafía del suelo y subsuelo en el área del proyecto propuesto para la construcción del relleno sanitario en el municipio de Buenaventura. Corrió traslado a dicha empresa del concepto técnico expedido por la Dirección Técnica Ambiental No. 53015-A-58-2012 de marzo 30 de 2012 y del esquema de localización de los piezómetros al representante legal de la empresa AMBIENTANDO SA ESP o quien haga sus veces, quien debía acoger los puntos seleccionados y las especificaciones definidas por el grupo de recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, al momento de construir los piezómetros. El representante legal de AMBIENTANDO SA ESP debía informar con 15 días de antelación al Grupo de recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC el inicio de la construcción de los piezómetros, para que un funcionario delegado de la Dirección técnica Ambiental pudiera supervisar su construcción. Una vez concluida la construcción de los piezómetros los resultados de las mediciones arrojadas debían enviarse a la CVC para que el equipo técnico encargado evaluara y emitiera el respectivo concepto técnico que sustentara la decisión de fondo del recurso.
2. Presentar una prueba fisicoquímica de la quebrada La Brea y una medición y análisis del caudal de la quebrada El bracito y La Diana, realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Que mediante oficio 0150-07566-2012-01 dirigido al representante legal de AMBIENTANDO SA ESP se remitió copia del auto del 25 de abril de 2012 por el cual se ordenó las pruebas.

Que mediante radicado con No. 34648 de junio 1 de 2012 el representante legal de AMBIENTANDO SA ESP informó a la CVC que la fecha fijada para la práctica de las pruebas es el viernes 22 de junio a las 7:00 am; el punto de encuentro era el predio en el cual se pretendía desarrollar el proyecto.

Que el 9 de julio de 2012 la entonces Directora General de la CVC dirigió oficio 0150-34648-2012 al representante legal de AMBIENTANDO SA ESP expresando lo siguiente:

“La prueba de estudio de suelo donde se determine el nivel freático no se realizó, debido a que Usted como solicitante no llevó los equipos necesarios para la realización de la misma. Por lo anterior esta prueba queda pendiente y acorde con lo establecido en el artículo primero, parágrafo I deberá informar con quince días de antelación al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica de la CVC el inicio de la construcción de los piezómetros, la cual deberá ser supervisada por funcionarios delegados de la Dirección Técnica Ambiental para su verificación.

Se tomaron las muestras para realizar los análisis fisicoquímicos, bacteriológicos. Metales y grasas de la quebrada La Brea y se midieron los siguientes parámetros in situ: pH, temperatura y conductividad. En el momento de la recolección de las muestras no se contó con los elementos necesarios que garantizaran su refrigeración. La muestra para el análisis de grasas no fue preservada.

Le recuerdo que se debe allegar el certificado de acreditación expedido por EL IDEAM del laboratorio MCS Bogotá Consultores y Monitoreo, que realizó la toma de muestras y quien realice los análisis respectivos. Así como el certificado de calibración del multiparámetro Hanna, empleado para la medición de parámetros in situ.

No se realizó la medición del caudal de la quebrada El Bracito y La Diana para lo cual se debe enviar la justificación respectiva”

Que la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios emitió concepto que allegó a la CVC el 4 de septiembre de 2012, en el cual se concluye que la información complementaria y la documentación del proyecto Relleno Sanitario de Buenaventura, aportada a la Procuraduría por Ambientando SA ESP tiene inconsistencias y deficiencias técnicas, que desfavorecen la viabilidad de su implementación en el predio propuesto de forma tal que permita resolver la situación del manejo y disposición final de residuos sólidos del municipio. De manera particular señala, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El predio Córdoba en el que se tiene previsto adelantar el proyecto Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura no se ha incorporado al Plan de Ordenamiento Territorial por lo cual la actividad para adelantar allí el manejo y disposición de residuos sólidos ordinarios y residuos peligrosos (hospitalarios y similares) no está autorizada conforme al uso del suelo del POT de dicho municipio.
2. Los términos de referencia establecidos por la CVC son para el estudio de impacto ambiental para el licenciamiento de un proyecto para la construcción y operación de un relleno sanitario y estos no consideran la construcción de infraestructura para el manejo y disposición final de residuos peligrosos.
3. El diseño de la planta de tratamiento de lixiviados propuesta presenta inconsistencias y deficiencias técnicas, que no lo hacen confiable.
4. El estudio de impacto ambiental del proyecto Relleno sanitario de Buenaventura presenta información sobre el manejo y disposición final de residuos hospitalarios biosanitarios, propone un sistema de incineración para residuos industriales o patológicos, aspectos no incluidos en los términos de referencia establecidos para el estudio de impacto ambiental del proyecto relleno sanitario de Buenaventura y establece que no se requiere permiso de emisiones atmosféricas lo cual es una inconsistencia y contradicción.
5. No hay planos ni diseños del sitio donde se ubicaría el horno incinerador ni de la chimenea ni de la plataforma para hacer mediciones; no hay modelación ni resultados de la calidad del aire una vez entre en funcionamiento el proyecto; no hay certificado de producto del horno incinerador propuesto. En cuanto a los residuos peligrosos, no se garantizan las emisiones dentro de los parámetros permisibles vigentes, ni la no generación de malos olores; no se observa dónde va a quedar

localizado el cuarto frío para almacenamiento de residuos hospitalarios de carácter infeccioso. No se presenta la localización ni el diseño del vaso para la disposición de cenizas obtenidas como residuo del sistema de incineración. El Estudio de Impacto Ambiental no presenta la localización de las chimeneas ni considera sus alturas, para considerar diversos escenarios de modelación de dispersión de olores, por lo que los resultados de los mismos no son confiables.

6. Los planos del Estudio de Impacto Ambiental no tienen toda la infraestructura propuesta; el estudio no describe la secuencia de operación de los 15 vasos propuestos; y en términos generales adolece de información referida a la localización y operación del sistema de tratamiento, tanques sépticos y redes de captación de gases.
7. Con referencia a la vegetación, el Estudio de Impacto Ambiental presenta inconsistencias pues en unas partes establece que hay riqueza de especies representativas del bosque muy húmedo tropical y bosque pluvial premontano; más en otros apartes manifiesta que se requerirá el retiro de una franja de máximo 50 cm de ancho de vegetación que corresponde en su mayoría a arbustos. Considera que los impactos pueden considerarse de baja a muy baja magnitud. No se establecen las especies ni volúmenes de aprovechamiento forestal a realizar, ni se propone plan de compensación.
8. En las especificaciones técnicas de diseño, construcción, operación y sellado del relleno sanitario, no se presentan las especificaciones para el material de cobertura temporal y definitiva de los residuos sólidos a disponer; las cotas de localización del área general de trabajo no coinciden con las descritas en el modelo dispersión de olores, por lo que los resultados de la modelación de dispersión de olores ofensivos no son confiables.
9. En el proceso de consulta previa realizado con las comunidades étnicas de Córdoba y San Cipriano no se informó ni se llegó a acuerdo sobre aspectos relativos al manejo y disposición final de residuos peligrosos en el proyecto Relleno Sanitario de Buenaventura.
10. No consta en el expediente del trámite que se agota en la CVC acto administrativo en el que conste la viabilidad de la sustracción del área de reserva forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, requerida para el desarrollo del proyecto.

Que entre las recomendaciones que presenta la Procuraduría en su concepto se cuentan las siguientes:

“Por todo lo anterior se sugiere acometer las siguientes acciones:

1. *Continuar el seguimiento al trámite de: (...)*
 - 1.2. *Ajuste y modificación del uso del suelo del sitio seleccionado para el manejo y disposición final de residuos sólidos del Municipio de Buenaventura*
 - 1.3. *Ajuste al plan maestro de residuos sólidos y al plan de gestión integral de residuos sólidos del municipio de Buenaventura*
 - 1.4. *Consulta previa con las comunidades étnicas que se encuentren dentro del área de influencia directa del proyecto para el manejo y disposición final de residuos del municipio de Buenaventura.*
 - 1.5. *Proceso de sustracción de reserva forestal del Pacífico de Ley 2 de 1959, requerida para adelantar el nuevo proyecto.*

(...)”

Que el 23 de agosto de 2012 la sociedad Ambientando SA ESP mediante oficio se dirigió a la CVC a fin de manifestar su inconformidad con las afirmaciones realizadas por el equipo evaluador de la CVC referidas al nivel freático del sitio donde se planteó el proyecto denominado Relleno sanitario del municipio de Buenaventura. Frente a este tema señaló que dichas afirmaciones son falsas, no son claras y carecen de rigor técnico. A renglón seguido señala las razones por las cuales se expresa en estos términos sobre las mismas.

Que mediante oficio 0150-053313-2012-3 de septiembre 4 de 2012 la CVC respondió la comunicación anterior, reiterando la necesidad de que la empresa Ambientando SA ESP enviara la información sobre las pruebas realizadas desde el 22 de junio de 2012, y de informar con quince días de antelación al Grupo de Recursos Hídricos de la DTA de la CVC la fecha de la construcción de los piezómetros acorde con lo establecido en el auto de pruebas de abril 25 de 2012. En consecuencia se informó a la empresa Ambientando SA ESP que la CVC establecería término máximo para presentar los resultados de las pruebas decretadas teniendo en cuenta los aspectos técnicos requeridos para el análisis de la información.

El 20 de septiembre de 2012, el Director General de la CVC expidió Auto de Trámite por el cual estableció como plazo máximo para la realización de las pruebas ordenadas en los artículos Primero y Segundo del Auto de fecha de 25 de abril de 2012, y la presentación de los resultados correspondientes, término que no podía exceder del 1 de noviembre de 2012. Así mismo estableció, que vencido el término señalado, el despacho resolverá de fondo el recurso presentado, previa revisión y análisis de la información obrante en el expediente del trámite de la Licencia Ambiental.

Que copia del Auto de 20 de septiembre de 2012 fue remitida al representante legal de Ambientando SA ESP mediante oficio 0150-016750-2012-01 de 27 de septiembre de 2012.

Que el 30 de octubre de 2012, el representante legal de Ambientando SA ESP radicó en la CVC documento con el No. Docunet 072472, en el cual expone la *Caracterización Físicoquímica y bacteriológica de un cuerpo de agua superficial”*

Sobre este documento la Dirección Técnica Ambiental se pronunció en el memorando 0630-74363-2012-02 de diciembre 14 de 2012 en los siguientes términos.

“...se responde a los puntos correspondientes al Grupo de recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la siguiente manera:

1. En requerimiento realizado por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, en el concepto técnico 53015-A-58-2012 enviado al Grupo de Licencias Ambientales, con el memorando número 0630-014261-2012-03 de abril de 2012, en el cual se definen las especificaciones de localización de cinco (5) piezómetros para determinar el nivel freático y verificar la estratigrafía del suelo y el subsuelo en el área del proyecto, se realizó con base en las pruebas solicitadas en el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011, por el cual se niega la licencia ambiental para el proyecto de construcción de un relleno sanitario en Córdoba, municipio de Buenaventura a la sociedad Ambientando SA ESP como se lee en la página 89 de dicho documento, así:

“Solicito se realicen las siguientes pruebas:

- Pruebas de estudio de suelos donde se determine el nivel freático del predio
- Prueba fisicoquímica de la quebrada La Brea
- Medición y análisis del caudal de la quebrada El Bracito y La Diana”

El objetivo de la construcción de los piezómetros consiste en realizar las lecturas periódicas del nivel freático en la zona del proyecto, determinar direcciones de flujo y verificar si en la estratigrafía del suelo y subsuelo existen capas permeables que faciliten la infiltración de sustancias contaminantes hacia el acuífero.

De acuerdo con lo expresado en el informe de fecha 28 de septiembre de 2012 presentado por la firma Ambientando SA con radicado 072472 “para conocer la situación del nivel freático en una zona se requiere información de varios puntos, para lo cual se debe instalar una red de pozos de observación que cubran el área de estudio... las lecturas en los pozos se deben hacer cada 15 días en el período lluvioso y cada 30 en el período seco” (Ricardo Cruz Cenicafña) situación ésta que no aplica para el caso de la prueba solicitada dado que no se pretende realizar un muestreo permanente del comportamiento de los componentes del suelo sino que sólo se requiere conocer el nivel freático...” se aclara que en ningún momento el grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental ha solicitado un muestreo permanente del comportamiento de los componentes del suelo, se reitera que el objetivo de la construcción de los piezómetros es realizar lecturas periódicas del nivel freático en la zona del proyecto, determinar direcciones de flujo y verificar la estratigrafía del suelo y subsuelo realizándose este último durante la perforación de los piezómetros.

2. En relación con el Artículo 6 del decreto 838 de 2005, en el cual se establece la siguiente restricción “Fuentes subterráneas: la infraestructura instalada deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático” se considera que aunque esto no corresponde a una prohibición si es una restricción y se debe cumplir por lo tanto es necesario conocer con claridad las medidas utilizadas para cumplir con la altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático, de la infraestructura instalada.
3. Frente a la solicitud de utilizar al técnica empelada en el estudio de suelos y no con la instalación de piezómetros, considerando además que las condiciones del predio no facilitan el descenso de los equipos, se determina que teniendo en cuenta que en el punto 3.2.5.2.1 del capítulo 3 del estudio de Impacto ambiental, en donde se describe que los ensayos de penetración se realizaron utilizando un martillo de 0.62 kN y los muestreos con cuchara, si es posible transportar equipos como este al predio y por lo tanto se considera viable la construcción de los piezómetros empleando la misma técnica.

La perforación de los piezómetros debe realizarse en un diámetro mínimo de 4 pulgadas y ser entubados en tubería de PVC de 2 o 3 pulgadas de diámetro. La tubería debe estar ranurada desde los 0.3 m desde el fondo, hasta 0.5 m por encima del techo del acuífero, con su respectiva tapa de fondo roscada.

Se debe colocar un filtro de grava No. 1 en el espacio anular entre la perforación y la tubería de PVC, desde el fondo hasta 0.5 m por encima del inicio de la tubería ranurada

Inmediatamente encima de la grava se debe instalar una capa de 0.30 m de espesor compuesto por bolas de bentonita seca y posteriormente una mezcla de arena y concreto o material de la misma perforación.

Es conveniente indicar que en el estudio de Impacto Ambiental en el componente de geología se hace una descripción general de la zona, en donde se dice que el área se encuentra entre las cotas 950 m y 1450, lo cual no corresponde con la elevación de la zona. Demás se deben revisar los valores de la temperatura promedio que de acuerdo con el estudio oscila entre 23° C y 27° C

En el punto 3.2.5.2 correspondiente a perforaciones y geotécnica se menciona que “en el sitio del proyecto se llevaron a cabo inicialmente en el sector central del lote, cerca de seis (6) perforaciones geotécnicas entre los 2.5 y 7 m de profundidad... los trabajos de exploración directa fueron realizados con equipo manual (apiques superficiales) y equipo mecánico (sondeos semi a profundos) de acuerdo con las normas vigentes.”

En el Anexo 1 correspondiente al informe geotécnico y recomendaciones constructivas “Relleno Sanitario Etapa II, se describe como plan exploratorio Fase de exploración y muestreo- lo siguiente: “con el objetivo de conocer las características físicas y los espesores de los diferentes estratos que conforman el perfil del subsuelo y obtener muestras de cada una de ellas, se llevaron a cabo seis (6) sondeos muestreados entre los 2.5/7.0 metros de profundidad, estratégicamente distribuidos en el área del terreno a fin de dar cobertura total al área en cuestión; dichas perforaciones se realizaron con equipo manual por el método de rotación y percusión y se realizaron ensayos de SPT a partir de 1.50 m con intervalos de 2.-0 metros recuperando muestras para los ensayos pertinentes. Simultáneamente se hicieron ensayos de percolación para hallar el coeficiente de permeabilidad de en campo”

De los registros de perforación citados anteriormente solo aparecen 3 perfiles descritos de la siguiente manera:

S1: Profundidad 2.5 metros, nivel freático: -1.5 m
S2: Profundidad 2.0 metros, nivel freático: -0.80 m
S3: Profundidad: 2.5 metros, nivel freático: -1.50 m

Los sondeos 4,5 y 6 no se encuentran incluidos en el anexo.

Con base en estos resultados se demuestra que el nivel freático es muy alto y por ello se justifica realizar la construcción de los piezómetros para tomar lecturas periódicas del nivel freático en la zona del proyecto, determinar direcciones de flujo y verificar la estratigrafía del suelo y subsuelo, realizándose este último durante la perforación de los piezómetros.”

Que sobre el documento presentado por Ambientando SA ESP el 30 de octubre de 2012, radicado en la CVC con el No. Docunet 072472, en el cual expone la *Caracterización Físicoquímica y bacteriológica de un cuerpo de agua superficial* los profesionales designados de la Dirección Técnica Ambiental se pronunciaron en el concepto técnico emitido el 18 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

“De acuerdo con el análisis físicoquímico realizado como parte de las pruebas solicitadas por el representante legal de la empresa Ambientando S.A en el recurso de reposición, en la quebrada la Brea, se conceptúa que no hay confiabilidad de los resultados entregados ya que la Tabla 2-1 dice textualmente: “Parámetros físicoquímicos y bacteriológicos analizados y comparación con los criterios de calidad permisibles (decreto 1594/84). Pozo Lulo”, lo que implica que no se sabe si las muestras fueron tomadas en la quebrada la Brea o corresponden a un pozo denominado Lulo.

No queda claro el por qué se tomó muestras a una distancia de 5 km, del área del proyecto. En la conclusión del análisis de los resultados se indica: “en general se observó que según los parámetros analizados, en el sitio y momento del muestreo el arroyo La Brea presentó una muy buena calidad del agua, con valores típicos de aguas superficiales libres de contaminación de origen orgánico e inorgánico”.

En la comunicación de septiembre 28 de 2012 que Ambientando SA ESP envía a la CVC, dice “..., es importante denotar que desde la consulta previa se le explico a la comunidad que los lixiviados después de ser tratados no serían vertidos en la quebrada La Brea”; sin embargo en el EIA presentado el vertimiento del tratamiento de los lixiviados mencionó que se vertería en el río Cauca, corriente superficial que no corresponde con la zona del proyecto, y si fuese otra la fuente superficial receptora del lixiviado tratado a la quebrada El Venado como ha manifestado Ambientando S.A, se aclara que en el diseño de la PTL no se incluyó diseño de estación de bombeo del lixiviado tratado ni la conducción hacia esta corriente superficial ubicada en la cuenca donde está situado el sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de Buenaventura.

Adicionalmente Ambientando S.A ESP menciona “Cabe resaltar que los puntos de monitoreo correspondientes al vertedero La Diana 1 y el vertedero La Diana 2 presentaron un caudal indetectable por la técnica de aforo usada, ya que presentó un flujo muy escaso e intermitente”; al respecto se debió georeferenciar los puntos indicados para estos dos sitios. No se hizo la medición en la quebrada El Bracito, como fue solicitado por Ambientando S.A en las pruebas del recurso de reposición.”

Que el 18 de septiembre de 2013 el equipo técnico designado para la revisión de los argumentos del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0100 No. 150-0981 de 7 de diciembre de 2011 emitió concepto técnico en el cual se transcriben literalmente los puntos esgrimidos a manera de argumento por parte del recurrente y la respuesta dada a cada uno de ellos por parte del equipo técnico. De dicho concepto se extracta lo siguiente:

“PRIMERO: El Concepto Técnico emitido por parte del Equipo Evaluador de fecha 25 de Octubre de 2011 y que sirvió de fundamento para que a través de la Resolución 0100 No. 0150-098 1 de 20111 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, negase la Licencia Ambiental a la Sociedad AMBIENTANDO SA ESP S.A, es contrario a la verdad, pues tales afirmaciones no corresponden a la realidad.

RESPUESTA. Se trata de una afirmación que no contiene en sí misma un argumento para rebatir de fondo la decisión adoptada en la resolución por la cual se niega la licencia ambiental.

SEGUNDO: El equipo Evaluador de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC-manifestó: “La caracterización del componente hídrico y atmosférico no presenta información de la calidad de los mismos, lo que no permite establecer una línea base con la cual medir los impactos generados por el proyecto.”

El área del proyecto se encuentra afectando directamente el área de las cuencas de las quebradas La Diana, El Bracito y La Brea, las dos primeras nacen al interior del área del proyecto y la última recibe el caudal de ambas. El EIA cataloga estas fuentes como drenajes naturales que permiten la evacuación rápida de las aguas lluvias, sin embargo durante el recorrido del área del proyecto se verificó el flujo de un caudal constante, que no parece obedecer a este tipo de fenómenos, por el contrario, se trata de cuerpos de agua permanentes. Más adelante se afirma que las quebradas La Diana y El Bracito no son utilizadas en el área del proyecto puesto que su caudal base es 0 lps y sólo funcionan como drenaje natural, lo cual no es concordante con lo observado en campo.

Adicionalmente, de acuerdo con los planos entregados por el peticionario, las franjas de protección establecidas no corresponden al mínimo establecido por la legislación (30 m a cada lado del cauce Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83) ni se tuvieron en cuenta las rondas de protección de 200 m. para los nacimientos encontrados (Ley 79 de 1986, artículo 1 — Literal a)....” (Página 9 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

Frente a esto, es necesario precisar que el estudio hidrológico se realizó mediante la utilización de métodos indirectos del tipo precipitación escorrentía. Esta utilización se hizo debido a que en las quebradas de interés no se encuentran estaciones de registro de caudales y niveles. Los métodos indirectos permiten a partir de datos de precipitación y características físicas de las cuencas, determinar los caudales, para el caso de los estudios máximos, puesto que son necesarios para dimensionar las diferentes obras de protección contra desbordamientos y de paso sobre las vías vehiculares.

No se puede indicar que hay nacimientos en el área del proyecto, puesto que la quebrada El Bracito que corre al interior del lote, tiene su nacimiento en el predio vecino a una distancia de más de 150m del lindero (ver plano topográfico) y la quebrada La Diana tiene su "nacimiento" como un descole de las obras de drenaje superficial de la vía Cabal Pombo y sus caudales corresponden exclusivamente a la escorrentía superficial, lo cual debe tenerse en cuenta, puesto que en la zona llueve aproximadamente 300 días al año y los cauces de estas quebradas son el drenaje natural del predio.

La duración del estudio no permitió la realización de campañas de aforos y como se observa en la fotografía siguiente, en la quebrada La Diana en su parte inferior el caudal es 0.0 lps, lo cual ratifica lo indicado anteriormente en cuanto su funcionamiento como drenaje natural de un área muy pequeña, la cual se inicia con un descole.

RESPUESTA. El área proyecto está limitada por los cauces de las quebradas El Bracito, La Diana y La Brea, y abarca las vertientes oriental de la cuenca de la quebrada El Bracito y la vertiente occidental de la quebrada La Diana, razón por la cual dentro de esta zona se encuentra no solamente un nacimiento sino varios que dan origen a los caudales que drenan a estas quebradas, los cuales no aparecen registrados ni ubicados en los planos entregados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Ambientando S.A.

Durante un recorrido de campo realizado dentro del área del estudio en el mes de enero de 2013 se efectuaron tres aforos, pudiéndose establecer por aforo volumétrico que la quebrada El Bracito en su nacimiento presenta un caudal aproximado de 0.7 l/s, en la quebrada La Diana en la parte media de la cuenca se estimó por aforo con molinete un caudal de 4 l/s, y en la quebrada la Brea se estimó por aforo con molinete un caudal de 124 l/s, lo que confirma que estas son corrientes permanentes tal como se pueden observar en las siguientes fotos y en las fotos 59 y 60 del Estudio de Impacto Ambiental presentado por Ambientando S.A.



la quebr



Foto 4. Punto de desembocadura Diana en la Quebrada La Brea

Quebrada La

Teniendo en cuenta la plancha C1 "Diseño geométrico de vía" presentado por el EIA, se evidencia que hay áreas de la obra que no cumplen con el distanciamiento mínimo de 30 metros a cuerpos de agua y 100 metros a nacimientos de agua, exigido por los decretos 2811 de 1974, 1449 de 1977 y el RAS 2000. Estos hechos que han sido confirmados en el recurso de reposición no fueron presentados o modificados oportunamente en el estudio de impacto ambiental elaborado por Ambientando S.A.,

Es importante resaltar que los planos presentados por Ambientando S.A., no cumplen con lo establecido en los términos de referencia donde se precisaba que los planos deben estar georeferenciados en coordenadas planas Magna Sirgas, y por el contrario estos planos tienen sistema de referencia arbitrario, hecho que se pudo corroborar en la visita de campo al sitio del proyecto, ya que con base en tres equipos de posicionamiento satelital, se pudo corroborar que la cartografía 1:25.000 del IGAC es confiable, y que la cartografía detallada que se presentó dentro del Estudio de Impacto Ambiental tiene errores de hasta 210 metros con respecto a la del IGAC. Ver la siguiente figura 1:

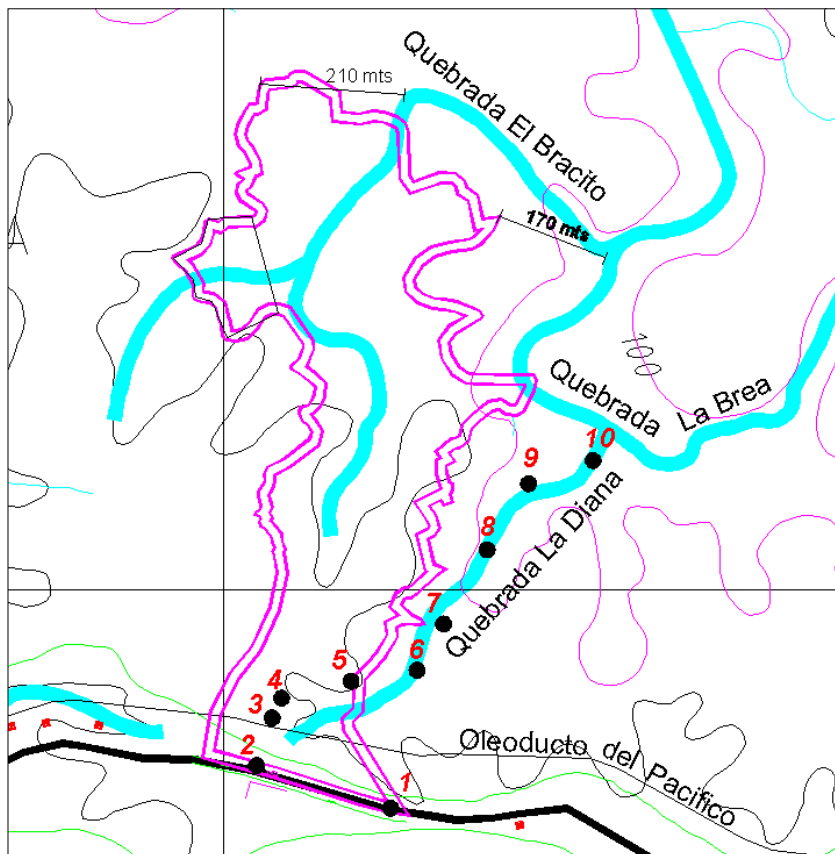


Figura 1. Localización sitios visitados.

Punto	Sitio	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	Límite suroriental predio, junto a vía a Buenaventura	1,018,245	920,679
2	Límite suroccidental predio, junto a vía a Buenaventura	1,018,048	920,742
3	Nacimiento Qda. El Bracito	1,018,071	920,812
4	Nacimiento Qda. El Bracito	1,018,085	920,841
5	Aforo No. 1 Qda. El Bracito	1,018,187	920,866
6	Qda. La Diana	1,018,284	920,882
7	Qda. La Diana	1,018,323	920,950
8	Aforo No.2 Qda. La diana	1,018,387	921,059
9	Cascada en Qda. La Diana	1,018,448	921,156
10	Desembocadura Qda. La Diana	1,018,543	921,190

TERCERO: En relación a la franja de protección, el equipo técnico de la empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A.E.S.P, se permite aclarar que dentro del diseño de los vasos, se dejaron las correspondientes distancias consideradas por la autoridad ambiental CVC, es decir se dejó una zona de protección (ZR) de 30m, la cual se tiene claro, deberá ser respetada a la hora de ejecutar la construcción de los mismos. Situación ésta que permite nuevamente concluir que la afirmación del equipo evaluador de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que se refiere a que en el proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, no se dejó la distancia de los 30mts, en relación a la zona de protección no corresponde a la verdad.

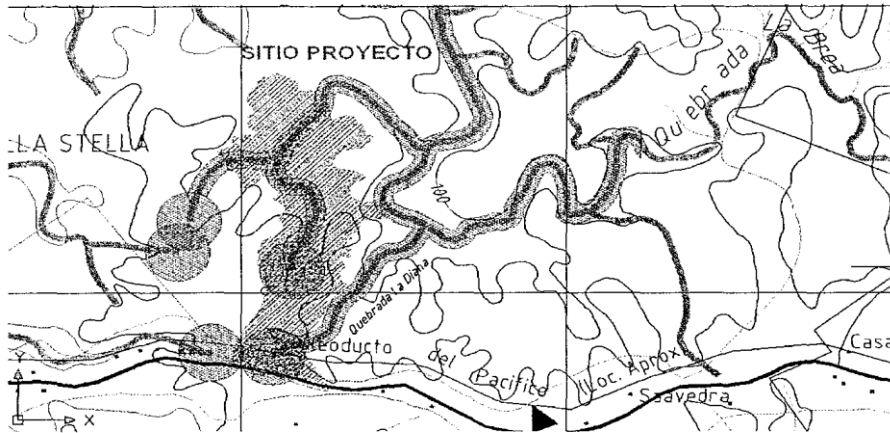


Fig. 7 Se evidencia mediante este sombreado que existen cuerpos de agua dentro del área planteada para el Proyecto del Relleno Sanitario.

Vale la pena mencionar, que la carta topográfica del I.G.A.C. utilizada por AMBIENTANDO SA ESP S.A. es una restitución fotogramétrica a escala 1:25000 que no puede ser comparada con una topografía tomada en el lugar del proyecto.

En general, la radiación solar que llega a la atmósfera es dispersa, absorbida o reflejada por las nubes y las formas del relieve. Las nubes de la región reflejan al ambiente una gran cantidad de radiación solar incidente, ésta cantidad depende básicamente del tipo de nubes y de su albedo. Según los registros del IDEAM, el valor medio anual de nubosidad oscila entre 6 y 7 octas durante todo el año, lo cual permite concluir que la ciudad de Buenaventura permanece cubierta, o semi cubierta de nubes. Con respecto al brillo solar, se observó que durante el año, se reporta un valor de 1290.5 horas, siendo Julio el mes de mayor brillo solar, coincidiendo con la época de abundantes lluvias.

Lo cual permite concluir que la información presentada en la carta topográfica del IGAC sirve como referencia para la localización del proyecto pero no como localización definitiva del mismo ya que la alta nubosidad y lo boscoso del lugar no permite mediante una restitución fotogramétrica determinar la posición real de un cuerpo de agua.

RESPUESTA. Se reitera que la cartografía 1:25.000 del IGAC es confiable, y que no es posible hacer una superposición confiable de los planos presentados por Ambientando SA ESP S.A sobre las planchas base IGAC, debido a que dicha cartografía no fue presentada en un sistema de referencia Magna Sirgas con origen Colombia Oeste, o en su defecto con un origen que cumpliera con los protocolos establecidos por IGAC, que a su vez posibilite la transferencia de sistema original al sistema Magna Sirgas.

Se confirma que al trazar zonas de protección de 30 metros paralelas a los cauces y de 100 metros de radio de los nacimientos de aguas, sobre el plano de diseño presentado en el EIA (que difiere en su localización con respecto a la Plancha IGAC 1:25.000), se evidencia la existencia de obras por dentro de estas áreas, las cuales tienen restricción para la construcción, tal como se puede ver en las siguientes figuras:

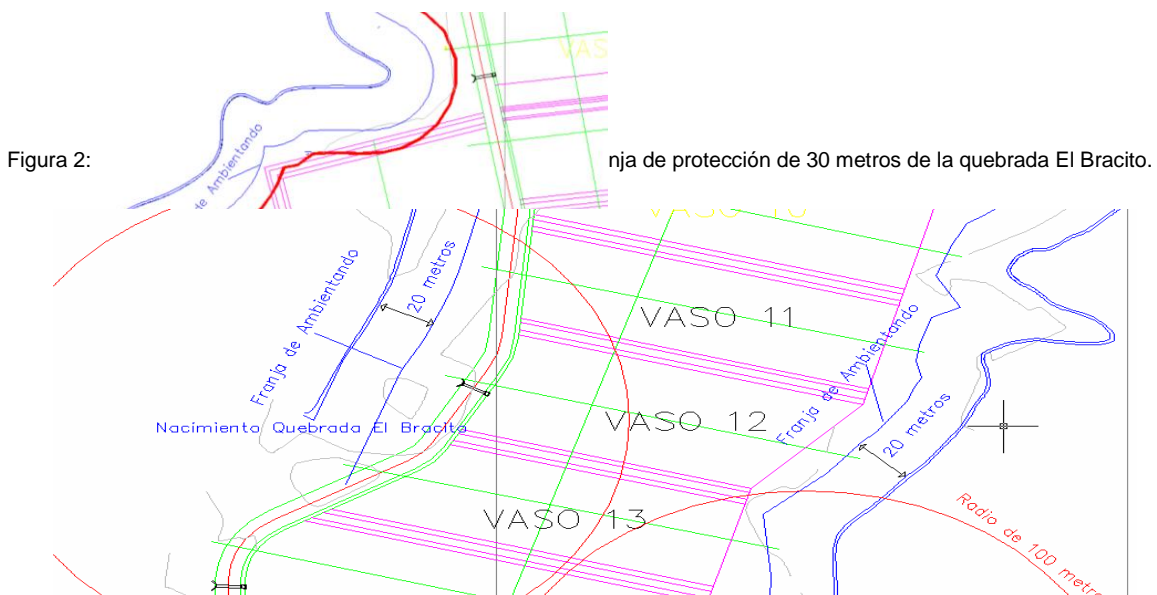


Figura 3: se observa que parte de los vasos 11, 12, 13 y 14 están dentro de la franja de protección de 100 metros de los nacimientos de las quebradas El Bracito y La Diana.

En consecuencia, de acuerdo con el plano de diseño presentado por Ambientando SA ESP en varios tramos, se dejaron márgenes de protección inferiores a los 30 metros y no se tuvieron en cuenta los 100 metros de protección de nacimientos de agua, dejando varios vasos dentro de esta áreas (con restricción de construcción), y cuyas modificaciones no fueron oportunamente propuestas dentro del proceso de evaluación. Esto es incompatible con las disposiciones legales contenidas en el decreto 2811 de 1974, y decreto 1449 de 1977 que establecen la obligación de dejar en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras, por las cuales se entiende una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda a partir de los nacimientos de fuentes de aguas medidos a partir de su periferia; una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

CUARTO: Otra manifestación realizada por el equipo evaluador dentro del componente hídrico es que el proyecto se encuentra en un área con pendiente del 100%, en zonas de nacimiento y recarga de agua. De acuerdo el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Capítulo I— Definiciones, Objeto, Principios Generales y Prioridades de Uso, el sitio se clasifica como área forestal protectora.

Artículo 1. “Áreas forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:..

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro ml y ocho milímetros (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente sea inferior a 50% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosques pluvial pre-montano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica;

d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;...”

Frente a este punto, la empresa Ambientando SA ESP afirma que: Si se traza un eje en sentido sur norte por el centro del predio, se observa que las pendientes son del 12.95% en los primeros 231.6m y de 4.62% en la totalidad de 953m, por lo cual no se comparte lo indicado que la pendiente del predio es el 100%, estas aseveraciones se tienen que hacer con base en información topográfica y no subjetivamente.

RESPUESTA: El lote presenta pendientes variables, puntualmente mayores al 100%, como las laderas localizadas al norte del predio, sobre la margen izquierda de la quebrada La Diana, cerca de su confluencia con la quebrada La Brea.

Lógicamente, si se traza un eje en sentido norte – sur por el centro del predio, las pendientes serán menores, puesto que esta zona corresponde a la divisoria de aguas entre las quebradas La Diana y El Bracito. De todas maneras debe tenerse en cuenta que la figura No. 13 “Mapa de Pendientes del Relleno Sanitario Buenaventura”, que forma parte del capítulo de geología y geomorfología del estudio, presenta problemas en el rango de pendientes y no coincide para nada con el plano general a escala 1:2000, que muestra el levantamiento topográfico detallado del lote, es decir, zonas escarpadas en la figura 13, se ven planas en el plano general, y viceversa. En conclusión el diseño no es confiable, pues tal como están los planos no coinciden con las condiciones naturales actuales del predio.

QUINTO: En cuanto a las Aguas Subterráneas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC- a través del equipo evaluador, ha expresado lo siguiente: “de acuerdo al documento en relación con el componente hídrico la precipitación excede la evapotranspiración, el exceso de agua ayuda al lavado de los suelos (IGAC, 1977) con una humedad relativa promedio en la zona que oscila entre el 95% y mayor al 100% los suelos se mantienen saturados de humedad.

En el documento y los planos presentados reportan que durante el proceso de exploración evidencia de niveles de Aguas Subterráneas en los sondeos S1, S2, S3, y S4 entre -0.801-1,5 m de profundidad.

Dada, la alta precipitación de la zona la cual es mayor a 4000 mm al año, el tipo de residuos, la infiltración del agua en la zona, el nivel freático alto y la saturación de los suelos, se deduce que hay un riesgo de contaminación alto de las aguas subterráneas, esto aunado que se debe considerar el ascenso del nivel del agua en el relleno.

En consecuencia y teniendo en cuenta el decreto 838 de marzo de 2005, en relación con las restricciones, el diseño presentado no cumple con especificaciones y requisitos del artículo 6 numeral 2 donde reza “La infraestructura Instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros para encima del nivel freático” sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación.”(Páginas 10 y 11 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

En relación a este punto, en el lote, se hicieron seis (6) sondeos (perforaciones), con una profundidad promedio de 7m (Ver Estudio de suelos), catorce (14) líneas de refracción sísmica (LRS) y catorce (14) Sondeos eléctricos verticales (SEV) (Ver estudio geofísico).

El estudio geofísico, muestra que en el sector cercano a la vía y en todo el centro del lote, el nivel freático aparece a una profundidad promedio de 9.5m. Es aquí donde mostramos las bondades del lote. No todo el lote presenta un nivel freático oscilando entre -0.80 y -1.5m, es únicamente el área plana que tiene un nivel freático superficial.

En el área plana se hizo el sondeo No.2, aparece el nivel freático a una profundidad oscilante entre -0.80 y -1.5m, en cambio los niveles freáticos para los sondeos 4, 5 y 6, el nivel freático a los siete (7m) de profundidad no fue registrada. La aparición del nivel freático tiene su lógica, es en el área plana donde se va encontrar a menor profundidad.

En conclusión, los resultados del estudio de suelo y geofísicos presentado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el Estudio de Impacto Ambiental, muestran que el nivel freático en su gran mayoría de

territorio está por encima de los 5m de profundidad, por lo que no se puede generalizar que la profundidad del nivel freático del lote sea inferior a 5m como lo muestra el Comité de Evaluación de la Corporación. Por el contrario, el terreno tiene muchas ventajas por las características de los materiales encontrados y por los niveles de agua.

En la única zona donde este nivel oscila entre 0.80 y 1.5m, es en la zona plana donde se propuso localizar la PTL, situación ésta que no se puede generalizar a la totalidad de un predio que supera las 20 hectáreas, y que permite reubicar la PTL, en algunos de las áreas del predio donde el nivel freático es superior a los 5m. Frente a lo anterior, se considera que la afirmación del equipo Evaluador del Proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, en este punto no se sujeta a la realidad del predio, y carece de rigor técnico.

SEXTO: El equipo evaluador de la Corporación, trae a colación la restricción contemplada en el Artículo 6 numeral 2 del Decreto 838 de 2005, el cual expresa: "... 2. Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación:

Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.

Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático.

Áreas inestables. Se deberá procurar que las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se ubiquen en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo.

Zonas de riesgo sísmico alto. En la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, se deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio donde se ubicará el relleno sanitario, así como la vulnerabilidad del mismo.

Parágrafo. En el evento en que por las condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas de la región, se deba ubicar infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en áreas donde existen restricciones, se garantizará la seguridad y estabilidad de la infraestructura en la adopción de las respectivas medidas de control, mitigación y compensación que exija la autoridad ambiental competente."

Pero se debe tener en cuenta que la norma antes descrita, en su Parágrafo permite la ubicación de la infraestructura, siempre y cuando se lleven a cabo ciertos requisitos que AMBIENTANDO SA ESP S.A E.S.P está dispuesta a cumplir, los cuales deben ser exigidos por la autoridad ambiental. Pero en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC se limitó sencilla y llanamente a expresar su posición frente a la no viabilidad del proyecto sin contemplar la posibilidad de adoptar las respectivas medidas de control, mitigación y compensación aplicables a pesar de existir la restricción.

Teniendo clara la conceptualización que da la norma en relación a las restricciones, en el evento de que el nivel freático del predio donde se pretende localizar el proyecto fuesen ciertos, no sería esta situación determinante para decir que el predio no cumple con lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 dado que como lo manifestamos anteriormente el legislador contempló la solución, pues "al encontramos en una región con condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas en las cuales se deba ubicar una infraestructura para la disposición final de residuos sólidos, donde existan dichas restricciones, si se puede desarrollar el proyecto con ciertas especificaciones y requisitos particulares".

Bajo estos elementos, la empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P, plantea que la afirmación hecha por el equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, en lo que tiene que ver con el nivel freático del predio, no corresponde a la realidad de éste y carece de fundamento técnico, al manifestar que el predio no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 838 del 2005, artículo 6, numeral 2. Pues con información descontextualizada hacen inferencias sobre la totalidad de un predio y citan parcialmente una norma, excluyendo el fin último de la misma, como lo es permitir la ubicación de dicha infraestructura con el propósito de satisfacer las necesidades de la población.

NOVENO: Ha manifestado igualmente el Equipo Evaluador del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, lo siguiente: "El RAS-2000 dicta que el relleno sanitario no puede ocasionar ninguna disminución en la calidad del agua superficial y subterránea de los acuíferos localizados bajo el relleno y de las aguas superficiales adyacentes a la unidad. Y que para ello para los niveles medio-alto, medio y bajo de complejidad del sistema, la distancia mínima entre el fondo del relleno y la tabla de agua es de 5 m, esta distancia debe verificarse que ocurra en condiciones de a/furs máxima del nivel freático.

No cumple. Para el lote del relleno sanitario de Buenaventura se tienen alturas de nivel freático de 0.8 y 1.5 evidenciadas de acuerdo con el estudio de suelos realizado en el área. Para el sitio donde se tiene determinado construir la PTL, las estructuras quedarían inmersas dentro del nivel freático. El Estudio no muestra cómo sería el manejo de esta situación durante la construcción ni durante la operación." (Pág. 26 párrafo 2 y 3 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

Tales manifestaciones son totalmente falsas, al igual que no existe claridad, frente a dichas afirmaciones, pues en el lote, se hicieron seis (6) sondeos (perforaciones), con una profundidad promedio de 7m (Ver estudio de suelos), catorce (14) líneas de refracción sísmica (LRS) y catorce (14) sondeos eléctricos verticales (SEV) (Ver estudio geofísico).

El Estudio geofísico, muestra que en el sector cercano a la vía y en todo el centro del lote, el nivel freático aparece a una profundidad promedio de 9.5m. Es aquí donde mostramos las bondades del lote. “No todo el lote presenta un nivel freático oscilando entre -0.80 y -1.5m, es únicamente el área plana que tiene un nivel freático superficial”. En el área plana se hizo el sondeo No.2, aparece el nivel freático a una profundidad oscilante entre -0.80 y -1.5m. En cambio los niveles freáticos para los sondeos 4, 5 y 6, el nivel freático a los siete (7m) de profundidad no fue registrado. La aparición del nivel freático tiene su lógica, es en el área plana donde se va a encontrar a menor profundidad.

En conclusión, los resultados del estudio de suelo y geofísicos presentado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el Estudio de Impacto Ambiental, muestran que el nivel freático en su gran mayoría de territorio” por encima de los 5m de profundidad, por lo que no se puede generalizar que la profundidad del nivel freático del lote sea inferior a 5m como lo muestra el comité de Evaluación de la CVC. Por el contrario, el terreno tiene muchas ventajas por las características de los materiales encontrados y por los niveles de agua.

En la única zona donde este nivel oscila entre 0.80 y 1.5 m, es en la zona plana donde se propuso localizar la PTL, situación ésta que no se puede generalizar a la totalidad de un predio que supera las 20 hectáreas, y que permite reubicar la PTL, en algunos de las áreas del predio donde el nivel freático es superior a los 5m.

Frente a lo anterior, se considera que la afirmación del equipo Evaluador del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, en este punto no se sujeta a la realidad del predio, y carece de rigor técnico.

El Equipo Evaluador citó parcialmente el numeral 2 del artículo 6, del Decreto 838 del 2005, el cual expresa: “Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación.” (Subrayado es mío)

Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático. . .

Pero se debe tener en cuenta que la norma antes descrita, en su Parágrafo permite la ubicación de la infraestructura, siempre y cuando se lleven a cabo ciertos requisitos que AMBIENTANDO SA ESP S.A E.S.P está dispuesta a cumplir, los cuales deben ser exigidos por la autoridad ambiental. Pero en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC se limita sencilla y llanamente a expresar su posición frente a la no viabilidad del proyecto sin contemplar la posibilidad de adoptar las respectivas medidas de control, mitigación y compensación aplicables a pesar de existir la restricción.

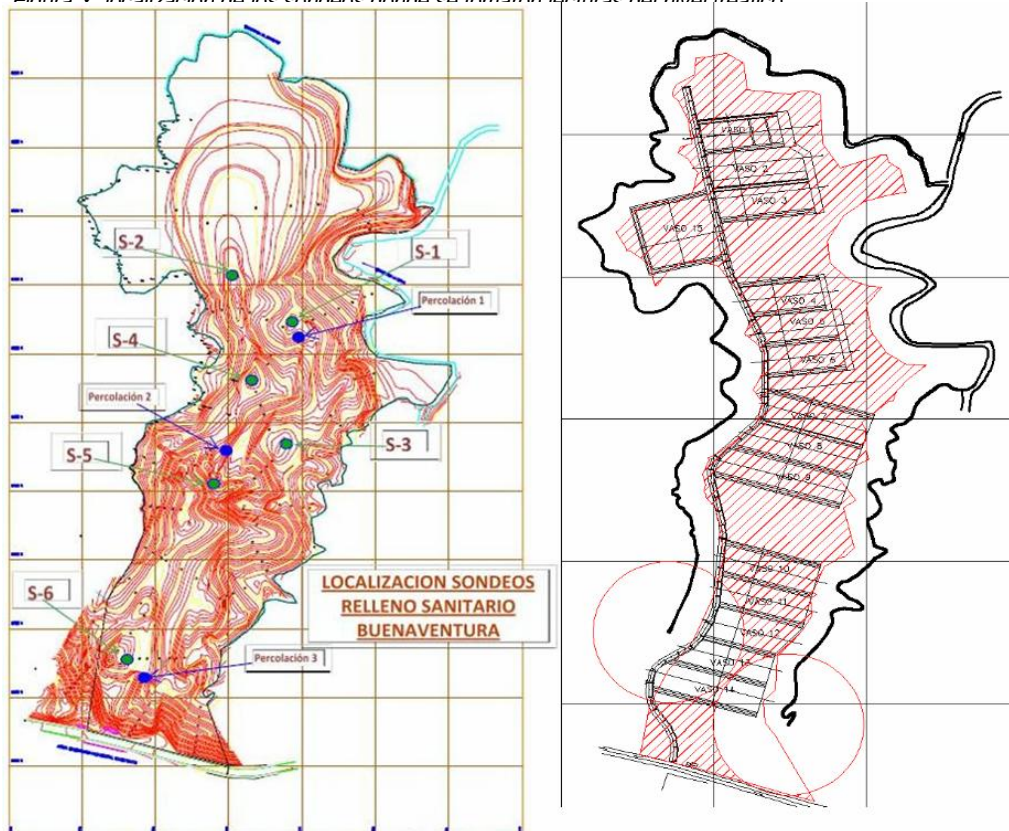
Teniendo clara la conceptualización que da la norma en relación a las restricciones, en el evento de que el nivel freático del predio donde se pretende localizar el proyecto fuesen ciertos, no sería esta situación determinante para decir que el predio no cumple con lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 dado que como lo manifestamos anteriormente el legislador contempló la solución, pues “al encontrarnos en una región con condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas en las cuales se deba ubicar una infraestructura para la disposición final de residuos sólidos, donde existan dichas restricciones, si se puede desarrollar el proyecto con ciertas especificaciones y requisitos particulares”.

Bajo estos elementos, la empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P, plantea que la afirmación hecha por el equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, en lo que tiene que ver con el nivel freático del predio, no corresponde a la realidad de éste y carece de fundamento técnico, al manifestar que el predio no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 838 del 2005, artículo 6, numeral 2. Pues con información descontextualizada hacen inferencias sobre la totalidad de un predio y citan parcialmente una norma, excluyendo el fin último de la misma, como lo es permitir la ubicación de dicha infraestructura con el propósito de satisfacer las necesidades de la población.

RESPUESTA A LOS PUNTOS QUINTO, SEXTO Y NOVENO. En Relación con el Artículo 6o del Decreto 838 de 2005, en el cual se establece la siguiente restricción "Fuentes de aguas subterráneas: la infraestructura instalada deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático"; aunque esto no corresponde a una prohibición Sí es una restricción que se debe cumplir, por lo tanto es obligatorio dar claridad sobre las medidas a tener en cuenta en el diseño final del proyecto. Conforme con la información reportada en los 6 sondeos, se establece que los vasos 4, 5, 6, 7 y 8 se localizan en áreas con niveles freáticos menores a los 2 metros de profundidad (Figura Y), aspecto que no se tuvo en cuenta en las especificaciones técnicas y del diseño final de estas estructuras. En cuanto a la planta de tratamiento de lixiviados PTL, fue ubicada en la parte más baja del predio, y en su diseño no quedo especificado la localización del nivel freático; y tampoco se detalló la localización de los sitios propuestos para su reubicación.

SONDEO	VASO CERCANO	PROFUNDIDAD	NIVEL FREATICO
1	5	-2.5	-1.5
2	4	-2	-0.8
3	8	-2.5	-1.5
4	6 Y 7	-2.5	-1.5
5	9	-7	No registra
6	14	-7	No registra

Figura V. Localización de los sondes donde se tomaron lecturas del nivel freático



SEPTIMO: De igual forma la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC- a través del Equipo Evaluador señala: “Por tanto en estas condiciones no es viable realizar cualquier tipo de intervención de drenajes, debido a que el área no oferta dicha posibilidad y se estaría modificando el paisaje natural, propiciando el aumento en la amenaza por represamiento y formación de focos de erosión, debido a que no cuenta con una adecuada composición litológica como serían suelos consolidados de textura masiva o composición rocosa; en cambio se observan claramente estratos de arcillas, de color rojo y conglomerados de alta permeabilidad de la formación Raposo.” (Página 11 Párrafo 2 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

Esta afirmación carece de fundamento técnico y no guarda relación con la información presentada en el EIA, es importante recordar que esta zona ya está intervenida por el proyecto doble calzada de Buenaventura.

RESPUESTA. El grupo evaluador hace mención a que este tipo de proyectos, y en general la intervención antrópica de estos sectores, aumenta la condición de amenaza por movimientos en masa, que de por sí caracterizan estos terrenos. La modificación de la red de drenaje natural, la pérdida de cobertura vegetal y la modificación de la geomorfología natural, se constituyen en factores que aumentan la categoría de amenaza por este tipo de fenómenos naturales, que por actividades antrópicas, se transforman en socio-naturales.

OCTAVO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, dentro del Componente de Infraestructura, afirma lo siguiente: “Según el RAS 2000: Cuerpos de agua. La distancia de ubicación del sitio para la disposición final, con respecto a cuerpos de aguas superficiales, deberá ser mínimo de 500 m a partir de la orilla del cuerpo de agua o de la base de los diques; en el caso de las corrientes superficiales, a partir del centro del cauce.” (Página 25 Párrafo 4 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

Manifiesta además el Equipo Evaluador: “Según el Decreto 838 de 2005: Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.” (Página 26 Párrafo 4 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011)

Bajo lo anterior el equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental, concluyó lo siguiente: “No cumple. La distancia mínima a cuerpos de agua exigida por el RAS 2000. El área del proyecto se encuentra afectando

directamente el área de las cuencas de las quebradas La Diana, El Bracito y La Brea, las dos primeras nacen al interior del área del proyecto y la última recibe el caudal de ambas.” (Página 25 Párrafo 5 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011). En relación a este punto lo manifestado por el Equipo Evaluador no tiene fundamento técnico y es contrario a la realidad, dado a que el Decreto 838 del 2005, en su artículo 6 en relación con las Fuentes Superficiales, establece lo siguiente: “.....y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.”(Subrayado y negrilla es mío).

El artículo en mención, hace relación a fuentes para consumo humano, situación ésta que no se cumple para la quebrada La Brea, dado que esta quebrada ha sido fuertemente intervenida por los procesos de minería, extracción de material y los residuos depositados en ellas producto de las actividades ilícitas de las áreas circundantes, el agua de esta quebrada no es utilizada por los habitantes de la zona para consumo humano, estos se abastecen de aguas lluvias, afirmación esta que quedo fundamentada en las encuestas que se aplicaron a los habitantes de la Brea durante la formulación del Estudio de Impacto Ambiental, en la cual se les preguntó que el agua utilizada para el consumo humano, de donde la tomaban, a la cual respondieron que de las aguas lluvias.

Como complemento de lo anterior, durante el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental se realizó el siguiente trabajo, el cual arrojó algunos resultados que permiten corroborar el hecho que el agua de La Brea no es utilizada para el consumo humano:

“De acuerdo a las actividades de muestreo efectuadas en el área del Consejo Comunitario de Córdoba San Cipriano y Consejo Comunitario de Calima, municipio de Buenaventura, se realizó un muestreo en cuatro puntos donde circulan cuerpos de agua con el fin de evaluar las condiciones ambientales en dicho lugar. Los resultados de los parámetros fisicoquímicos obtenidos en el laboratorio Ambiental, con muestra tipo agua continental, establecen 4 estaciones de muestreos: Brazo Brea Venado, Brazo La Breíta, Brazo Venado Córdoba y Quebrada La Paisa. Las muestras fueron recolectadas y preservadas por el personal técnico, siguiendo las especificaciones dadas en los métodos de cada análisis concertadas en el laboratorio.

SITIO DE MUESTREO Muestra N°1: Brazo Brea Venado

Muestra N°2: Brazo La Brea

Muestra N°3 Brazo Venado Córdoba

Muestra N°4: Quebrada La Paisa

ANALISIS DE RESULTADOS EN EL LABORATORIO.

PARÁMETROS	UNIDAD	1	2	3	4
sólidos totales	mg/l	79.0	81.0	97.0	61
sólidos suspendidos	mg/l	5.40	8.75	6.17	10.3
Sólidos disueltos	mg/l	73.60	72.3	90.8	50.7
Sólidos suspendidos volátiles	mg/l	2.60	4.25	3.83	5.00
Nitrógeno total	mg/l	<2.08	<2.08	3.05	2.86
Nitrógeno amoniacal	mg/l	<1.06	1.14	1.71	2.28
Fosfatos	mg/l	<0.0640	<0.0640	<0.0640	<0.0640
Grasas y/o aceites	mg/l	5.17	5.55	9.33	9.45
Coliformes totales	NMP/100 ml	1.50E+02	4.3E+02	7.50E+03	9.30E+02
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1.50E+02	1.50E+02	1.50E+03	2.10E+02
Mercurio	mg/l	<5.00	<5.00	<5.00	<5.00
Cadmio	mg/l	<0.0400	<0.0400	<0.0400	<0.0400
Cianuros	mg/l	4.66	6.56	4.18	<2.12
Oxígeno disueltos	mg/l	7.67	7.22	7.86	7.76

• Las concentraciones de cianuro en los resultados se encuentran por encima de los límites establecidos en el decreto 1594 del 84 Artículo 38 lo cual indica que impacta la biota y los seres humanos, a bajas, medias y altas dosis el cianuro es fitotóxico interfiere en la fotosíntesis de las plantas verdes. Esta sustancia toxica es nociva en bajas concentraciones y en Cadmio peces a invertebrados acuáticos es sensible, entre 5- 72. Inhibe la capacidad de nadar y la reproducción en muchos peces.

• Los resultados de cadmio en los cuerpos de agua arrojaron valores menor de 0.04 (<0.04), lo cual demuestra que está fuera del límite permisible establecido en el decreto 1594/84, impactando el medio ambiente, ya que es una amenaza para estabilidad del ecosistema y genera efectos en la salud de los animales

• Los niveles de mercurio efectuados como resultado analizados en los cuerpos de aguas se encuentran por encima del lo establecido en el decreto 1594 del 84. Lo cual indica que afecta al medio ambiente y al organismo humano, la bioacumulación de mercurio es la que más inciden en los efectos para animales y seres humanos. El 100% de mercurio que se bioacumula en peces es el metil mercurio, se absorbe y se acumula más que otras formas.

• El recuento de organismos (Coliformes totales y coliformes fecales) en los cuerpos de aguas monitoreados cumplen con las condiciones dispuestas por la legislación ambiental colombiana para la destinación del recurso humano y doméstico (CT: 20000UFC/100 ml y CF: 2000UFC/100 ml) Lo cual indica que no afecta el ecosistema de acuerdo al decreto 1594/84 art.38.

• Los resultados de nitrógeno total analizados en los cuerpos de agua se encuentran dentro del límite establecido en el decreto 1594 de 1984 lo cual indica que favorece el crecimiento de plantas y algas, ya que es un nutriente necesario para su desarrollo, teniendo en cuenta que todas las formas de nitrógeno son inofensivos para los organismos acuáticos excepto el amoníaco no ionizado y el nitrito que puede ser nitrógeno tóxico para los seres humanos.

• Las concentraciones de nitrógeno amoniacal se encuentra por encima de lo establecido en el decreto 1594 del 84, lo cual no es favorable, ya que en las aguas receptoras puede resultar tóxico para las especies acuáticas presentes en ellas, por esta razón se puede decir que para poder evaluar la toxicidad de una sustancia, es necesario distinguir entre aquellas que ponen en peligro a humanos y animales, es decir afectando su salud y que alteran primordialmente la estructura y organización de un sistema acuático.

• Los resultados analizados de sólidos suspendidos en los cuerpos de agua se encuentran dentro de los límites permisibles de acuerdo a lo establecido en la resolución 1742 de 2009, teniendo como referente el decreto 1594/84, de modo que no afecta el ecosistema. Mientras mayor sea la concentración de esta sustancia en el agua mayor será la turbiedad. El material suspendido consiste en limos arcillas partículas finas de materia orgánica e inorgánica.

• Los sólidos disueltos se encuentran dentro del límite permisible, según lo establecido en la norma oficial mexicana (NOM-008-SCTI-1993), lo cual denota la no contaminación por los análisis de este parámetro.

• Los sólidos totales se encuentran dentro del límite permisible de acuerdo al análisis de las normas de control de calidad de las aguas, ya que no excede en sus resultados y no puede causar eutrofización natural.

• Los sólidos volátiles se encuentran dentro de los parámetros según lo establecido en standard methods (método 209-f), por lo tanto no afecta el ecosistema.

CONCLUSIONES

Los valores fisicoquímicos de Nitrógeno amoniacal, Mercurio, Cadmio y Cianuro se encuentran por encima del límite permisible de acuerdo a lo establecido en el decreto 1594 de 1984, lo cual indica que se establece un impacto ambiental, y que estos resultados afectan al ambiente y al organismo humano, por tanto es una amenaza para la estabilidad del ecosistema, y efecto en la salud de los animales.

Los valores de sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos y sólidos volátiles, se encuentran dentro de las características normales de cuerpos de agua para el desarrollo continuo de especies acuáticas.

De igual forma el nitrógeno total, fosfatos, grasas, y oxígeno disuelto no afectan ya que se encuentran dentro del límite permisible, de modo que no causará impacto ambiental.

Los coliformes totales y fecales presentados en los cuerpos de agua cumplen con lo establecido en el decreto 1594/84 de modo que no afecta el ecosistema.

Así las cosas, vale la pena precisar que el agua de la quebrada La Brea no es apta para el consumo humano, ello se corrobora en los resultados de la encuesta aplicada a los habitantes de La Brea quienes afirman que no utilizan esta agua para el consumo humano, situación ésta que demuestra que lo expresado por el Equipo Evaluador en relación a que el Proyecto no cumple con lo establecido el Decreto 838 del 2005, artículo 6 el cual se establece: Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT v PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas similares (negrilla y subrayado es mío), no corresponde a la verdad. Ahora nos surge un interrogante: Cómo afirma el Equipo Evaluador que el agua de la quebrada La Brea es utilizada para consumo humano?

Con respecto a las quebradas El Bracito y la Diana, argumentan que éstas nacen en el predio, afirmación ésta que no corresponde a la verdad y carece de fundamento técnico, frente a este hecho, la quebrada El Bracito que corre al interior del lote, tiene su nacimiento en el predio vecino a una distancia de más de 150 m del lindero (ver plano topográfico) y la quebrada La Diana tiene su "nacimiento" como un descole de las obras de drenaje superficial de la vía Cabal Pombo y sus caudales corresponden exclusivamente a la escorrentía superficial, lo cual debe tenerse en cuenta, puesto que en la zona llueve aproximadamente 300 días al año y los cauces de estas quebradas son el drenaje natural del predio.

La duración del estudio no permitió la realización de campañas de aforos y como se observa en la fotografía siguiente, en la quebrada La Diana en su parte inferior el caudal es 0.0 lps, lo cual ratifica lo indicado anteriormente en cuanto su funcionamiento como drenaje natural de un área muy pequeña, la cual se inicia con un descole.

RESPUESTA: Dentro de los documentos que componen el estudio de impacto ambiental y sus complementaciones no se encuentran los resultados de pruebas de calidad de agua presentados en el recurso de reposición interpuesto, por lo que no pudieron ser objeto de evaluación por parte de la CVC en el trámite de licenciamiento. Esta información no podrá ser valorada técnicamente en el espacio procesal establecido para resolver los recursos de vía gubernativa, dado que se presenta de manera extemporánea conforme lo establecido en la Ley.

DECIMO: El Equipo Evaluador afirma lo siguiente: "Según el Decreto 838 de 2005: Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.

No cumple la distancia mínima a cuerpos de agua exigida por el RAS 2000. Se verifica entonces el lineamiento del Decreto 838 del 2005: El área magenta sombreada en la figura siguiente corresponde al área paralela, con un ancho de 30 m, a las fuentes de aguas superficiales más cercanas y radios de 100 m respecto de los nacimientos de las mismas. Usando para su identificación el plano de localización general suministrado por Ambientando SA ESP S.A. sobre plancha IGAC. (Página 26 Párrafos 4 y 5 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

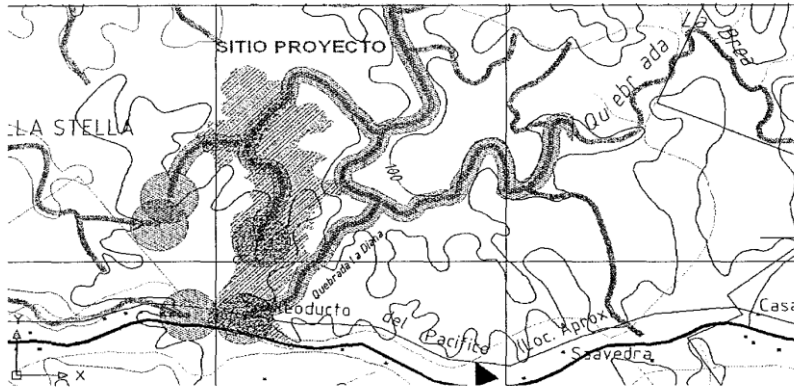


Fig. 7 Se evidencia mediante este sombreado que existen cuerpos de agua dentro del área planteada para el Proyecto del Relleno Sanitario.

Se realizó la verificación en el plano que contiene el diseño geométrico del relleno suministrado por Ambientando SA y se verificó en la figura 8:

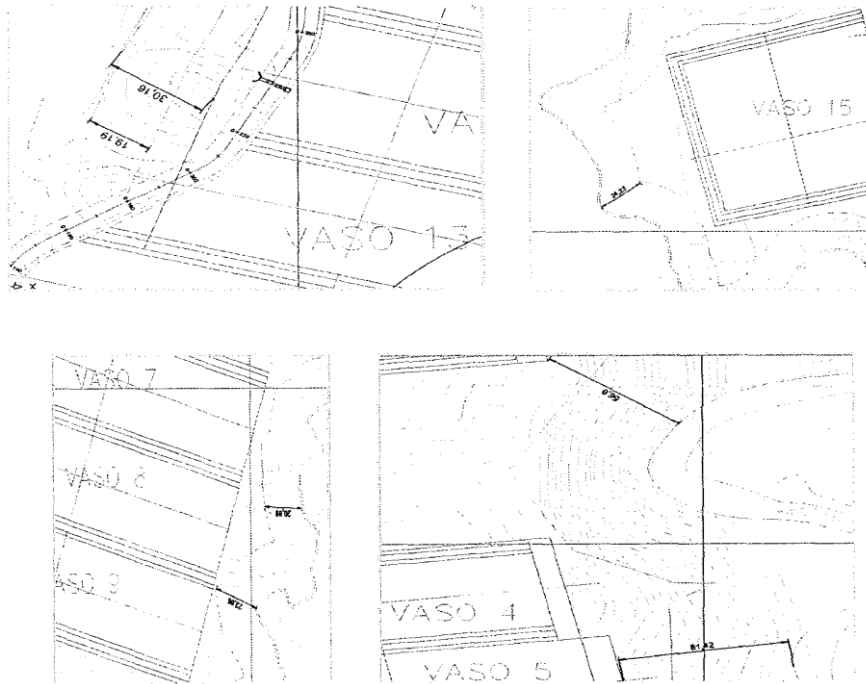


Fig.8 Revisión ronda hídrica Plano con diseño geométrico

Las anteriores mediciones, hechas a escala de dibujo, tomadas respecto del eje de las quebradas en algunos casos no corresponden con los 30 m mínimos requeridos. Y no corresponden con la configuración de quebradas del plano cartográfico de la Fig. 7.

En el siguiente esquema se puede evidenciar que existen áreas que hacen parte de las obras, que están planteadas dentro de áreas restringidas para construcción, teniendo en cuenta el plano de diseño presentado en el EIA, el cual difiere en su localización del presentado sobre la plancha IGAC. (Página 28 Párrafos 1 y 2 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011)

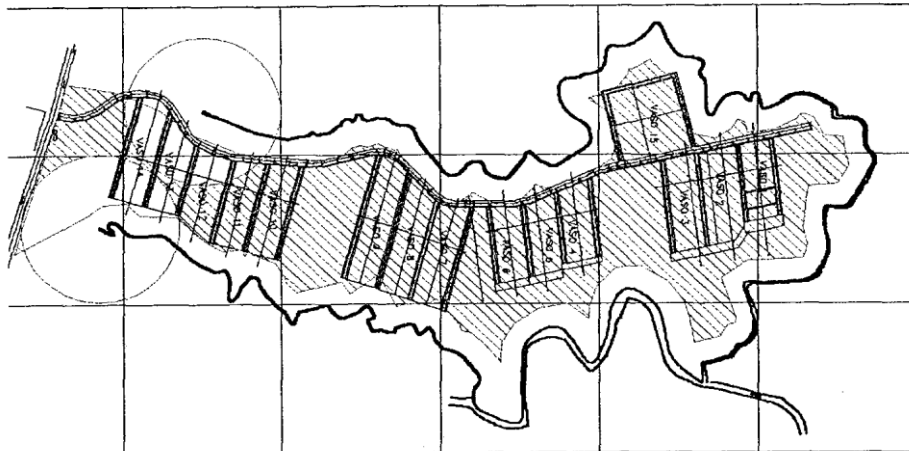


Fig. 9 Áreas no restringidas para construcción en achurado rojo

Respecto de las obras civiles como acueductos, vías alcantarillados, transmisión eléctrica etc. y de comunicación, no se evidencia el manejo que se le dará al Poliducto del Pacífico. (Página 28 Párrafo 3 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011)

La sociedad AMBIENTANDO SA ESP S.A E.S.P considera que las manifestaciones hechas por el Equipo Evaluador del Proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura son parciales y por ende no corresponden a la realidad frente a este tema, a saber:

Dentro del diseño de los vasos, se dejaron las correspondientes distancias considerados por la autoridad ambiental CVC, es decir se dejó una zona de protección (ZR) de 30m, la cual se tiene claro, deberá ser respetada a la hora de ejecutar la construcción de los mismos. Situación ésta que nuevamente permite concluir que la afirmación del equipo evaluador de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la cual hace referencia que en el proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura no se dejó la distancia de los 30 mts. en relación a la zona de protección no corresponde a la verdad.

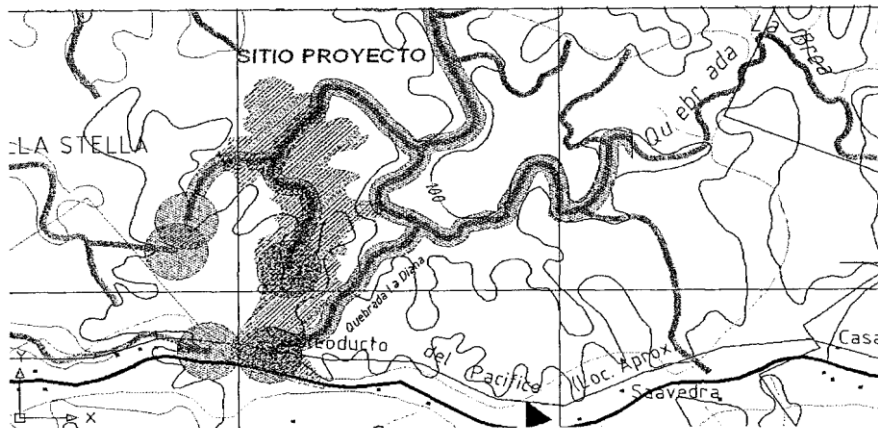
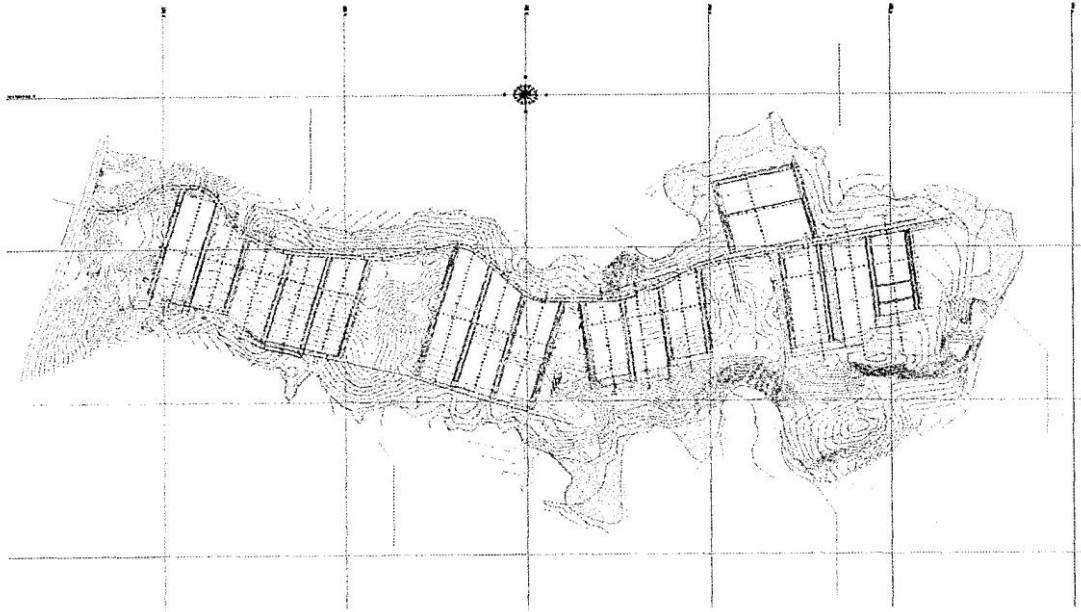


Fig. 7 Se evidencia mediante este sombreado que existen cuerpos de agua dentro del área planteada para el Proyecto del Relleno Sanitario.

Se hace claridad que la carta topográfica del I.G.A.C. utilizada por AMBIENTANDO SA ESP S.A. es una restitución fotogramétrica a escala 1:25.000 que no puede ser comparada con una topografía tomada en el lugar del proyecto. En general, la radiación solar que llega a la atmósfera es dispersa, absorbida o reflejada por las nubes y las formas del relieve. Las nubes de la región reflejan al ambiente una gran cantidad de radiación solar incidente, ésta cantidad depende básicamente del tipo de nubes y de su albedo. Según los registros del IDEAM, el valor medio anual de nubosidad oscila entre 6 y 7 octas durante todo el año, lo cual permite concluir que la ciudad de Buenaventura permanece cubierta, o semi cubierta de nubes. Con respecto al brillo solar, se observó que durante el año, se reporta un valor de 1290.5 horas, siendo Julio el mes de mayor brillo solar, coincidiendo con la época de abundantes lluvias.

Lo cual permite concluir que la información presentada en la carta topográfica del IGAG sirve como referencia para la localización del proyecto pero no como localización definitiva del mismo ya que la alta nubosidad y lo boscoso del lugar no permite mediante una restitución fotogramétrica determinar la posición real de un cuerpo de agua.



En los planos anteriores, se puede observar lo siguiente:

De la totalidad de los vasos diseñados, sólo el vaso No 11 (abscisa 140 a 152, 96), está afectando la ronda de protección, situación ésta que no es determinante para el proyecto puesto que este vaso se puede suprimir o ajustar su tamaño para respetar la ronda de protección.

La vía, en tres puntos está afectando la ronda de protección

Punto 1, abscisa 300 a la 350

Punto 2, abscisa 480 a la 560

Punto 3, abscisa 700 a la 760.

Tramos estos que no son determinantes para el proyecto, dado que por el área del terreno, la vía en estos puntos puede ser corrida para corregir la incidencia en la ronda de protección.

Por lo anteriormente expuesto, las conclusiones realizadas por el Equipo Evaluador en este punto, son contrarias a la realidad, no obedecen a la verdad, y carecen de contexto, generando alcances contrario a lo establecido en el Parágrafo del artículo 6 del decreto 838 del 2005.

RESPUESTA: Se reitera que la cartografía 1:25.000 del IGAC es confiable, y que no es posible hacer una superposición confiable de los planos presentados por Ambientando SA ESP S.A con las planchas base IGAC, debido a que dicha cartografía no fue presentada en un sistema de referencia Magna Sirgas con origen Colombia Oeste o en su defecto con un origen que cumplieran con los protocolos establecidos por IGAC que permita hacer la transferencia de sistema original al sistema Magna Sirgas.

Se confirma que al trazar zonas de protección de 30 metros paralelas a los cauces y de 100 metros de radio de los nacimientos de aguas, sobre el plano de diseño presentado en el EIA (que difiere en su localización con respecto a la Plancha IGAC 1:25.000), se evidencia la existencia de obras que están dentro de estas áreas con restricción para la construcción, tal como se puede ver en las siguientes figuras:



Figura 4: se observa que parte del vaso 15 está dentro de la franja de protección de 30 metros de la quebrada El Bracito.

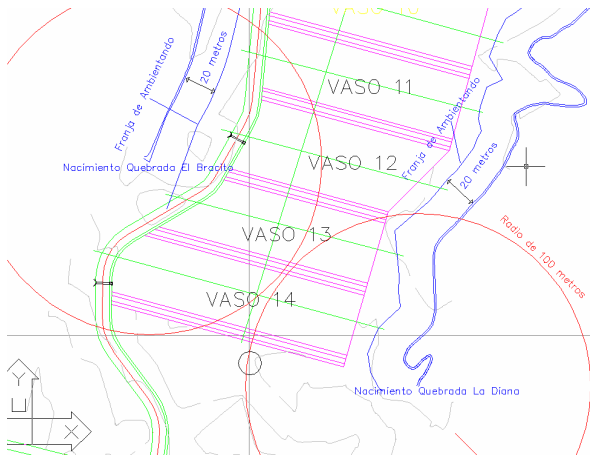


Figura 5: se observa que parte de los vasos 11, 12, 13 y 14 está dentro de la franja de protección de 100 metros de los nacimientos de las quebradas El Bracito y La Diana.

En consecuencia de acuerdo con el plano de diseño presentado por Ambientando SA ESP en varios tramos se dejó márgenes de protección inferiores a los 30 metros y no se tuvieron en cuenta los 100 metros de protección de nacimientos de agua, dejando varios vasos dentro de esta área con restricción de construcción, y cuyas modificaciones no fueron oportunamente propuestas dentro del proceso de evaluación. Lo anterior en contraposición de las disposiciones legales establecidas en los Decretos 2811 de 1974 y 1449 de 1977.

DECIMO PRIMERO: El Equipo Evaluador manifiesta: No se unifica la cantidad de residuos diarios a disponer, varían según el EIA presentado por Ambientando SA ESP S.A entre 150 y 180 Ton. Por lo que no existe correspondencia entre este dato y los cálculos del volumen de lixiviados, el volumen de material a disponer y la vida útil del relleno.”(Página 30 Párrafo 2 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011)

Frente a este punto, en las últimas líneas de este documento se da respuesta.

RESPUESTA: No hay uniformidad entre la información presentada en el EIA sobre cantidad de residuos a disponer y la información complementaria. Esta falta de uniformidad impide determinar si el diseño presentado está conforme con la proyección de la vida útil del relleno, lo que nuevamente nos lleva a decir que la información presentada no es confiable.

DECIMO SEGUNDO: El Equipo evaluador del Proyecto denominado Construcción y Operación de un Relleno Sanitario, expresa lo siguiente: “No presenta los puntos que permiten la localización de la poligonal que ubica el área del proyecto en coordenadas amarradas a la cartografía 1GAC, con ángulos internos, rumbos y azimuts en cada uno de sus vértices. Así mismo no anexa las libretas de campo del levantamiento planimétrico.” (Página 30 Párrafo 3 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

Dicha expresión es totalmente falsa, pues el plano de localización del proyecto se entregó en la información inicialmente presentada, éste contiene los linderos, colindantes, cuadro de coordenadas del perímetro y tabla de cartera topográfica.

En el plano de localización general presentado por Ambientando SA ESP S.A. se encuentra el cuadro del levantamiento topográfico con los datos del amarre a la cartografía IGAC, el cual posee la información solicitada en su momento por la Corporación. Se anexa parte de la información solicitada como prueba de ello, la cual se encuentra en el

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

EST.	PV	DISTANCIA	RUMBO	VERT.	COORDENADAS	
					X	Y
				1	1018293.729	921009.588
1	2	4.802	N 46°44'20"W	2	1018297.226	921012.879
2	3	6.844	N 62°42'0"W	3	1018303.307	921016.018
3	4	9.995	N 46°3'21"W	4	1018310.504	921022.954
4	5	5.852	N 48°53'23"W	5	1018314.913	921026.802
5	6	7.841	N 47°17'57"W	6	1018320.675	921032.119
6	7	11.017	N 41°12'53"W	7	1018327.934	921040.407
7	8	14.163	N 57°21'15"W	8	1018339.86	921048.047
8	9	3.631	N 55°12'10"W	9	1018342.841	921050.118
9	10	3.488	N 31°21'16"W	10	1018341.026	921053.097
10	11	6.355	N 78°14'36"W	11	1018334.804	921054.392

11	12	8.404	N 63°27'30"W	12	1018327.286	921058.147
12	13	8.99	N 11°38'43"W	13	1018325.472	921066.952
13	14	8.417	N 14°15'50"W	14	1018323.398	921075.11
14	15	13.866	N 19°44'6"W	15	1018318.715	921088.162
15	16	6.883	N 4°19'14"W	16	1018318.197	921095.025

Si a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC se les extravió dicha información debieron comunicarlo para que AMBIENTANDO SA ESP S.A pudiese suministrarla nuevamente, pues estamos prestos a brindar toda la colaboración necesaria dentro del trámite administrativo, pero tal hecho no puede ser tomado por la entidad, como información no suministrada o allegada, lo cual causa graves perjuicios a la firma que represento por cuanto constituye uno de los fundamentos para la expedición del acto administrativo materia de recurso.

RESPUESTA: El plano C1 de 3, donde se aprecia el diseño general del relleno sanitario, se presenta con coordenadas arbitrarias que no permiten su localización sobre cartografía IGAC. El plano a escala 1:2.000, titulado planta general, que muestra un levantamiento topográfico del área y que sí se encuentra amarrado a coordenadas IGAC, no corresponde exactamente con la topografía mostrada en el plano C1 de 3. Los planos presentados tienen inconsistencias en cuanto a las coordenadas planas. A fin de verificar esta información que contiene incoherencias, se realizó visita de campo al sitio del proyecto el día 25 de enero de 2013, con base en tres equipos de posicionamiento satelital, se pudo corroborar que la cartografía 1:25.000 del IGAC es confiable, y que la cartografía detallada que se presentó dentro del proyecto tiene errores de hasta 400 m con respecto a la del IGAC. Ver figura No. 4.

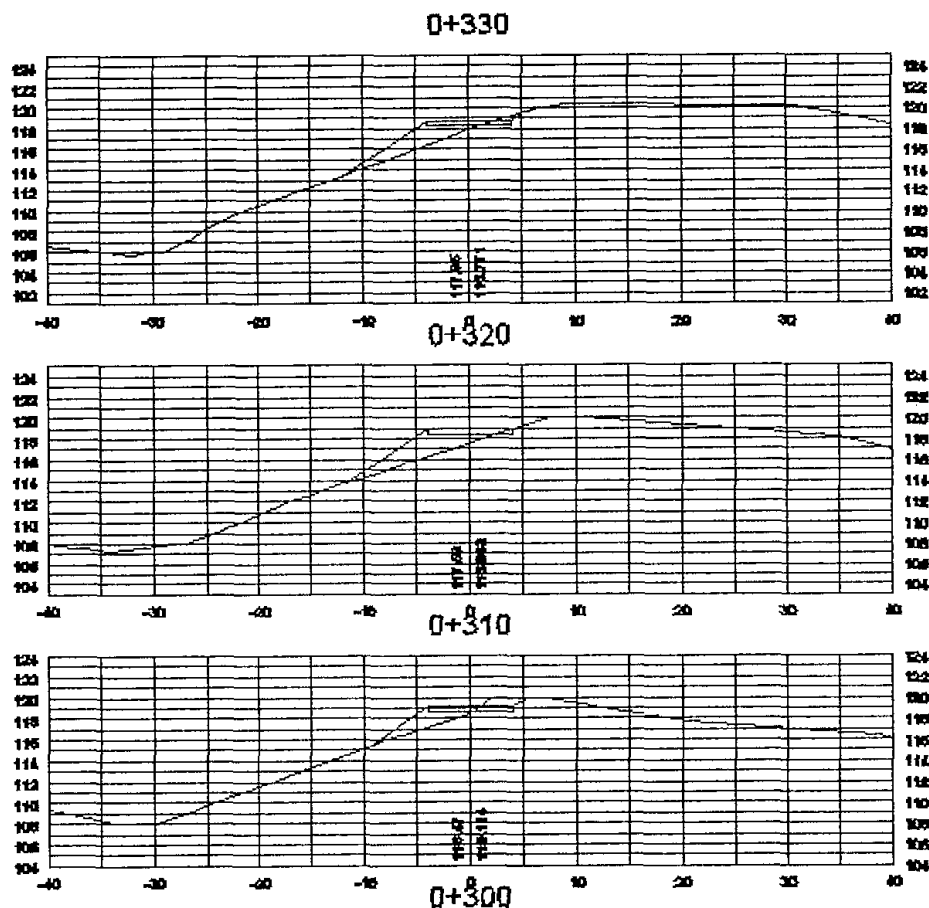
DECIMO TERCERO: El equipo evaluador manifiesta además que: **“En cuanto a la altimetría, no presenta curvas de nivel en equidistancias de curvas a cada medio metro para sitios planos y ligeramente ondulados. (Página 30 Párrafo 4 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011)**

Frente a esto vale la pena considerar que el dibujo topográfico consiste en planos, perfiles, secciones transversales y en cierto número de cálculos gráficos, la utilidad de estos dibujos depende principalmente de la precisión con que los puntos y las líneas se proyecten en el papel.

La altimetría presentada contiene curvas de nivel a una equidistancia vertical de 1.00 m ya que la diferencia de nivel existente en el lote es aproximadamente de 62.00 m, la equidistancia vertical en un plano topográfico depende de la escala a la que se realice la impresión del mismo, para este caso si se plantea la equidistancia vertical a menos de 1.00 m se dificulta la interpretación del plano ya que la pendiente en algunos sitios es fuerte y al momento de la impresión se verían muy juntas las curvas llegando casi que a convertirse en una sola línea, cabe anotar que si se requiere la ampliación más detallada de algún sector del predio se podrá realizar una ampliación de la escala en ese sector específico y se podrá presentar la información topográfica a una equidistancia específica pero no en el plano general.

RESPUESTA. En realidad las curvas de nivel mostradas en los planos C1 de 3 y el titulado Planta General, se encuentran cada 2 metros, lo cual resulta muy espaciado para un proyecto de la magnitud de un relleno sanitario. Esto lo que indica es que el terreno es tan quebrado e incluso puntualmente escarpado, que para la escala de trabajo, un espaciamiento más detallado significaría curvas demasiado apretadas entre sí, o varios planos de pliego. Por lo anterior se reitera lo ya manifestado en el punto Cuarto, referido a que el terreno del proyecto es muy escarpado, con pendientes superiores al 100%, lo cual se ha verificado en la visita realizada y en la misma cartografía presentada. Este nivel de detalle es necesario para realizar una evaluación precisa.

DECIMO CUARTO: En relación con las secciones del camino, el Equipo Evaluador del proyecto denominado **Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, hace la siguiente afirmación: Las secciones del camino de acceso no abarcan 20 m a cada lado del eje, como mínimo.” (Página 30 Párrafo 5 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011.) Dicha apreciación es totalmente contraria a la verdad, ya que las secciones transversales presentadas por AMBIENTANDO SA ESP S.A. en el diseño de la vía de penetración tienen cada una área aferente de 40m a cada lado del eje. Se anexa parte de la información solicitada como prueba de ello.**



RESPUESTA. Las secciones efectivamente abarcan más de 20 m. a cada lado del borde de la banca de vía propuesta; sin embargo, no es posible apreciar o confirmar la configuración topográfica de estas secciones, puesto que el único plano donde se muestra el diseño geométrico en planta (C1 de 3), no muestra la configuración del terreno en la zona aledaña a la banca, puesto que sobre la margen oriental aparecen los vasos, aún donde los perfiles enseñan que el talud superior de la banca alcanzará alturas de hasta 20 m. es decir, en efecto el perfil abarca los 20 mts, sin embargo los planos presentados no permiten apreciar la topografía especialmente hacia el oriente de la vía, por lo que no es posible determinar la configuración del talud, ni cómo van a manejarse las aguas de escorrentía, lo cual no permite hacer la evaluación adecuada del diseño del proyecto.

DECIMO QUINTO: El Equipo Evaluador del Proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, señala lo siguiente: "No presenta en plano la ubicación del vallado perimetral con lo que se pretendería conseguir el aislamiento de la zona de explotación. Tampoco presenta la ubicación de báscula, de la caseta de vigilancia, del almacén, del tanque de almacenamiento de agua, de la Instalación eléctrica, del alumbrado; y además el plano de localización general no corresponde con el detallado de la PTL." (Página 30 Párrafo 6 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

Al respecto vale la pena mencionar lo siguiente:

Cerco perimetral: No es necesario entregar información sobre este tema, no se realizó plano alguno, sólo se planteó. AMBIENTANDO SA ESP SA. hará el cerco perimetral de acuerdo con el área a intervenir y gradualmente con la operación del relleno. En todo caso, el cerco perimetral será ejecutado cumpliendo con la normatividad vigente.

Puerta: Esta quedó planteada en el plano donde se localizó la vía de penetración del proyecto. Cabe anotar que se hizo claridad que la posición exacta de esta está supeditada al trazado final de la doble calzada ya que el diseño de este tramo no es definitivo

Báscula: Depende de la decisión comercial de AMBIENTANDO SA ESP S.A., ya que según su fabricante las condiciones pueden variar. La ubicación deberá ser en el trazado de la vía de acceso, pero se reitera que las características mecánicas, físicas y constructivas, dependen del proveedor de la misma.

Edificio de Servicios generales - Oficinas: En la presentación realizada Por el personal técnico de Ambientando SA ESP S.A. en las instalaciones de la CVC Cali, se le presentó el plano de servicios generales, el cual contiene los espacios como oficinas, zona de descanso trabajadores, cafetín etc.

RESPUESTA: En todo caso de licenciamiento ambiental, el estudio de impacto ambiental debe dejar claramente identificada, y ubicada en planos, toda la infraestructura que formará parte integral del proyecto, como lo son, entre otras, el cerco perimetral, la puerta, báscula y la zona de oficinas. Debe entenderse que su localización puede tener implicaciones ambientales que deben ser valoradas desde el proceso de evaluación del estudio, por lo cual no pueden ser aspectos que se dejen para una etapa posterior.

DECIMO SEXTO Y SEXCUAGESIMO SEPTIMO: En relación con La impermeabilización, el equipo evaluador plantea lo siguiente: “Se plantea impermeabilizar el fondo de los vasos con el mismo material arcilloso del sitio. Debe solicitarse una capa de arcilla de por lo menos 1 metro de espesor compactada al 95% proctor modificado. La arcilla debe tener como mínimo una permeabilidad entre 10.4 y 10.8 cm/s. (Página 32 Párrafo 3 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).”

A lo anterior AMBIENTADO S.A E.S.P manifiesta que tal como se presenta en los estudios y de acuerdo con los sondeos efectuados en el área del terreno proyectado para la construcción de los trabajos, los materiales encontrados se pueden usar para la impermeabilización del fondo de los vasos.

Se reitera que, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, se propuso abatir el nivel freático, impermeabilizando el sector donde quedará la PTL, con una capa de arcilla de muy baja permeabilidad (10^{-7} cms) y muy plástica, dicha capa debe poseer un espesor medio no inferior a 0.8 m, compactada con vibro compactador tipo patecabra, en capas de 0.30 m, garantizando mediante el ensayo Proctor Estándar una compactación mayor al 90%; sobre esta capa se coloca una geomembrana PAVCO y sobre ésta se coloca una capa de relleno estructural. El relleno estructural que se plantea en el proyecto, debe ser material de grava bien seleccionada o roca muerta, compactado con compactador mecánico y que cumpla un nivel de compactación mínimo del 90%, ensayo Proctor modificado (recomendaciones que fueron tenidas en cuenta con el diseño de la PTL).

Además se propuso, diseñar una cuneta rectangular de 0.5 m x 0.5 m, que conduzca las aguas, que podrían salir del sector de la PTL. Llevarlas a una caja de 1m x 1m x 1m. Esta caja se proyectó para que sirva para muestrear y chequear la eficiencia de la estructura de sello.

Igualmente los diseños de los vasos permiten mostrar un diseño hecho, teniendo en cuenta la normatividad RAS-2000

- No se presentan parámetros de diseños específicos para la red de evacuación de biogás, diámetro de la tubería, material, etc.) para esta red se recomienda distancia de 25 metros entre sí.
- No se presenta en el estudio la localización y dimensionamiento (área –volumen) de la zona de almacenamiento de material de excavación-Zodme.

RESPUESTA: En el numeral 2.2.3 del EIA objeto de la revisión presentado por Ambientado S.A E.S.P dice “El fondo del vaso necesita una formación geológica con una permeabilidad menor o igual a 1×10^{-7} cm/s. Esta situación se encuentra en el terreno donde se van a ubicar los vasos del Relleno. Por lo tanto la impermeabilización se realizará con una compactación del material extraído del fondo en el momento de realizar la excavación para conformación, previa evaluación de la permeabilidad de dicho material. La capa de arcilla será instalada justo encima de la superficie de fondo conformada y será compactada hasta alcanzar el 95% del P.M. y contará con un espesor de 0,5 m”.

En el numeral 2.2.5 que hace mención a la Laguna de lixiviados la cual hace parte de la PTL dice: “Los drenajes principales recogen el lixiviado de fondo de los vasos y los conducen hasta la laguna de lixiviados, que será la primera etapa del sistema de tratamiento de los mismos”.

La laguna cobertura en el fondo y los taludes con una capa de arcilla de permeabilidad menor a 1×10^{-7} cm/s sobre la cual irá una geomembrana sintética calibre 60 Mills, con la finalidad de garantizar el aislamiento de los lixiviados de almacenaje. El fondo de la laguna tendrá una pequeña pendiente para facilitar tareas de limpieza”.

En el diseño de la PTL página 19 numeral 3.1.1 se menciona: “la geomembrana a utilizar en el fondo de la laguna será de polietileno de alta densidad, calibre 1,5 mm. El terreno será acondicionado con una capa de 0,2 m en arcilla y compactada al 90% proctor modificado”.

Tal como se mencionó anteriormente, no hay una claridad en los documentos presentados por Ambientado SA ESP S.A ESP sobre las especificaciones técnicas requeridas para la impermeabilización de la zona donde se propuso la construcción de la PTL. Las especificaciones que solicitó la CVC como son: que la impermeabilización tenga una capa de arcilla de por lo menos 1 metro de espesor compactada al 95% proctor modificado, que la arcilla tenga como mínimo una permeabilidad entre 10^{-7} y 10^{-8} cm/s (Página 32 Párrafo 3 Resolución 0100 no. 0150-0981 de 2011) están descritas en el RAS Título F numeral 6.4.3 Sistema de impermeabilización; son indispensables por las condiciones críticas del nivel freático alto de la zona limitante para este tipo de proyectos acorde con lo establecido en el Decreto 838 de 2005.

En los planos del diseño de la PTL no aparece ninguna cuneta con las especificaciones mencionadas en el recurso de este artículo, ni caja para muestrear y chequear la eficiencia de la estructura de sello.

De acuerdo con lo informado en el punto 3.3.2.1. Resultado de los Ensayos del Estudio de impacto ambiental: “A partir de las pruebas realizadas en los sitios previamente indicados y del análisis de los resultados, se observa que los valores de la tasa de infiltración del sitio varían de entre 0.75 cm/hr a 0.88 cm/hr, magnitudes equivalentes a un intervalo de permeabilidad entre los 10^{-4} y 10^{-5} cm/s, correspondiente con el tipo de suelos identificados, el perfil estratigráfico del sector aledaño (limos arcillosos y arcillas limosas). (Ver Resultados estudio de suelos)”, y en concordancia con el ANEXO 1. INFORME GEOTÉCNICO Y RECOMENDACIONES CONSTRUCTIVAS “RELLENO SANITARIO ETAPA II” punto 3.2 Las características encontradas evidencian que el suelo del sitio no es apto para realizar la impermeabilización del fondo de los vasos.

DECIMO SEPTIMO: En cuanto al componente biótico, el equipo evaluador manifiesta: “El inventario forestal presentado se realizó al 100% para especies de diámetro mayor a 10 cm de DAP, pero no se presenta el volumen a

erradicar o intervenir en las áreas que serán ocupadas por los vasos de vertido y demás infraestructura asociada” (página 11 Párrafo 3 Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011)

Al respecto AMBIENTANDO SA ESP SA ESP considera que el Plan de Manejo Forestal presentó un volumen total de 2.048.6 m³ para un área inventariada de 30 has al 100%.

El área a intervenir corresponde a 15 vasos con un área aproximada de 8 Has y una vía de acceso con un área de 2 Has, para un total de 10 Has donde se realizará el aprovechamiento del bosque a tala rasa. Por lo tanto el volumen a erradicar en las 10 Has será de 683 m

RESPUESTA. Realmente no se trata en sí de un argumento dirigido a desvirtuar lo manifestado por el equipo evaluador sino a aclarar el cálculo de las Has a erradicar. Esta información debió presentarse en el Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente, teniendo un inventario efectuado al 100%, la respuesta argumentada en el recurso de reposición no aplica por cuanto no se puede y no se debe englobar un volumen por regla de tres cuando se tiene preciso cuáles especies, qué cantidades y que volúmenes serán las afectadas en la actividad de construcción de vasos y carretable, en donde muy posiblemente se involucren especies amenazadas, dentro de lo manifestado en el punto décimo octavo del recurso de reposición donde señalan que tienen el listado y ubicación de dichas especies.

DECIMO OCTAVO: El equipo evaluador considera: “No se presenta Plan de compensación Forestal que incluya ubicación, diseño, especies y tratamiento silvicultural (página 11 párrafo 4)

La Sociedad AMBIENTANDO SA ESP S.A E.S.P. presentó el plan de manejo forestal en el capítulo V del Plan de compensación Forestal.

El plan recomienda una compensación en proporción 1:3 con respecto al área afectada.

El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo 018 de 1998) establece en el artículo 12 párrafo 2 que el área afectada deberá ser compensado en el lugar que determine la Corporación.

El plan de manejo forestal recomienda los siguientes diseños, especies y tratamientos silviculturales:

- ✓ Con la finalidad de mitigar los olores producidos por los residuos gaseosos se deberá establecer una franja protectora al margen de la vía no inferior a 50 metros donde se debe enriquecer el bosque con una densidad mínima de 1.100 arboles/hectárea con especies de alto potencial fragante como es el caso del cadmio o ilang ilang (*Cananga odorata*, *Annonaceae*) u otras con estas mismas características de fragancia.
- ✓ Para la mitigación del ruido que puede afectar la fauna silvestre de los sectores aledaños, se debe contemplar el enriquecimiento de los linderos del terreno con especies de alto potencial como amortiguadores del sonido, como es el caso del balso (*Ochromapiramidale*), *Peinemono lapeiba aspera*) u otras.
- ✓ Antes de iniciar el aprovechamiento de los árboles de cada uno de los vasos se deberá hacer un estudio de los productos no maderables potenciales de las especies que se encuentren en el área a remover. Las especies identificadas con potencial no maderable deberán ser tenidas en cuenta en el plan de compensación.
- ✓ Las especies identificadas con alguna categoría de amenaza y debidamente marcadas en el terreno, deben ser consideradas en la fase de aprovechamiento para su posible reubicación o inclusión en el listado de especies a compensar.
- ✓ Se debe considerar en el enriquecimiento del bosque especies de alto potencial alimenticio para la fauna silvestre como es el caso de los caimitos y las palmas entre otras.
- ✓ Con el fin de mitigar el deterioro paisajístico se debe contemplar en el enriquecimiento de la franja protectora de las quebradas y la ronda hídrica de los nacimientos de agua, especies de alto porte que desarrollen alturas superiores a los 30 metros como el Carrá (*Huberodendron patinol*), Sande (*Clansia racemosa*), etc.
- ✓ Para evitar la erosión del suelo en los vasos producida por la remoción del bosque y por los altos niveles de pluviosidad se debe considerar obras de bioingeniería para la revegetalización de taludes.
- ✓ En el inventario forestal realizado en el mes de diciembre de 2009 se identificaron especies que se encuentran en la categoría “altamente amenazadas” en el Libro Rojo y en la CVC. Estas especies se encuentran debidamente marcadas en el terreno y deben ser consideradas en la fase de aprovechamiento para su posible reubicación o compensación.

Tabla No. 15. Especies altamente amenazadas

Aceite mario	<i>Calophyllum brasiliensis</i> Cambes	CLUSIACEAE
Aguamiel ó roble	<i>Buchenaviamacrophylla</i> Eichler	CROMBETACEAE
Ají	<i>Erythroxyllummacrophyllum</i> Cav	ERYTHROXYLACEAE
Algarrobo	<i>Hymenaeaoblongioliavar.palustris</i> (Ducke) Y.T	L. CAESALPINIACEAE
Canelo-jigua Canelo	<i>Licarialimbosa</i>	LAURACEAE
Chalde o Pialde	<i>Trichilipoeppigii</i> C. DC.	MELIACEAE
Costillo acanalado	<i>Aspidosperma spruceanum</i> Benth. ex Müll Arg.	APOCYNACEAE
Jigua N	<i>Ocoteacernua</i> (Nees)Mez	LAURACEAE
Jigua amarillo	<i>Aniba</i> sp.	LAURACEAE
Mare	<i>Brosimum rubescens</i> Taub.	MORACEAE
Mata José	<i>Chytroma</i> sp	LECYTHIDACEAE

RESPUESTA: Ante la afirmación de que AMBIENTANDO SA no presentó plan de compensación forestal, el recurrente manifiesta que lo incluyeron en el capítulo 5. Una vez revisado dicho capítulo del Estudio de Impacto Ambiental se encontró que hace referencia a la zonificación ambiental y no a la compensación requerida. La compensación forestal como tal y de

manera específica no se plantea en el estudio, se adolece de diseño y sitio, y si bien así lo determina el Estatuto de Bosques, es el interesado quien propone el sitio donde compensará los árboles erradicados y no se deja a interpretación del equipo evaluador tomar una u otra parte del documento para considerar lo pertinente, porque es claro que son distintos los conceptos de Plan de Compensación Forestal de Zonificación Forestal, aunque en ella se adelanta intervención de manejo silvicultural. Es decir, se reitera que no se presentó Plan de Compensación Forestal.

DECIMO NOVENO: El Equipo Evaluador manifiesta: “No hay claridad sobre el área total intervenida por el proyecto.” (Página 11 Párrafo 4 Resolución 0100 No. 0150-0981 do 2011).

Vale la pena mencionar que el inventario forestal al 100% se realizó en un área de 30 has de las cuales 10 has serán intervenidas por el proyecto.

RESPUESTA: En la página 308 se encuentra que el proponente sí habló de la intervención en 30 ha. Pero en el estudio se manejaron tres valores de área y en el inventario forestal no hizo precisó con cual área trabajaron. Se reitera que hay confusión en la información presentada, lo que obstaculiza la evaluación adecuada del proyecto.

VIGESIMO: EL Equipo Evaluador manifiesta: “En uno de los apartados del estudio se habla sobre el sepultamiento de la vegetación, considerándolo como un impacto mínimo dado que la vegetación del sitio corresponde a plantas herbáceas y matorrales, condición muy diferente a lo verificado en el recorrido de campo donde se pudieron observar árboles en diferentes estadios de desarrollo. El sepultamiento de vegetación en la adecuación de las zonas de vertido contribuye a la desestabilización de la masa de residuos dispuesta a la vez que limita el volumen de las mismas, por lo que no es recomendado. (Página 11 Párrafo 5 Resolución 0100 No. 0150-0961 do 2011). Este tratamiento se puede reconsiderar en función de las pruebas de compactación de suelos y calidad del duramen de las maderas del sector.

RESPUESTA. El proponente en el recurso plantea reconsiderar el tratamiento dado a la vegetación (sepultamiento). Sin embargo, se reitera que esta instancia del proceso no admite la posibilidad de modificar la metodología que se planteó en el Estudio de Impacto Ambiental.

VIGESIMO PRIMERO: En lo que respecta al Componente Fauna herpetofauna, el Equipo Evaluador expresa: “En los recorridos se observaron 15 especies de anfibios sin embargo sólo identificaron 9 especies y se observaron 10 especies de reptiles pero sólo identificaron 6, por lo tanto se solicita que entreguen la identificación de las 10 especies (40%) que faltan. (Página 12 Párrafo I Resolución 0100 No. 0150-0981 de 2011).

Se usó el criterio de morfo-especie en virtud de considerar entidades biológicas diferentes, lo cual es un criterio de valoración importante ante la duda de los detalles que identifican una especie y el riesgo de colocar nominaciones (nombres científicos imprecisos).

RESPUESTA: Dado que el objeto de solicitar inventarios tal y como lo expresan los términos de referencia es poder identificar la presencia de especies amenazadas, endémicas o con algún grado de susceptibilidad, es indispensable que la identificación taxonómica sea lo más precisa. Por lo tanto es necesaria la identificación hasta especies, o demostrar mediante respuesta de un experto la imposibilidad de su identificación, pues cabe la posibilidad de que se tratase de especies nuevas que deban ser remitidas a especialistas para su descripción. Nuevamente se reitera que la información es incompleta e imprecisa y que la falta de detalle dificulta la evaluación del proyecto y la determinación de medidas de mitigación de conservación, y/o compensación.

VIGESIMO SEGUNDO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma: En los resultados se habla de la presencia de Eleutherodactylus raniformis pero en la tabla 55 no está incluida esta especie

En relación a este punto, la empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A, establece que se ajusta la Tabla 55 con base en la descripción de la especie referenciada

RESPUESTA. Respecto a la omisión de la especie Eleutherodactylus raniformis en la tabla 55 se considera aceptable la respuesta.

VIGESIMO TERCERO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma: “De acuerdo con lo que se afirma en el estudio se puede observar en la curva de acumulación de especies con respecto de los tres puntos de muestreo, que no existe una tendencia marcada a estabilizarse. Por el contrario después del segundo punto, la curva toma una tendencia ascendente, de lo cual se puede deducir que el tiempo de muestreo debe incrementarse, en aras de producir un estimado más preciso de la diversidad en la zona de Estudio”, reflejando la necesidad de profundizar en el estudio en campo con el fin de obtener una mayor información sobre este grupo que además es uno de los más sensibles a cambios mínimos de hábitat.

Frente a este punto, la empresa establece que sí la Corporación exige que se debe incrementar el tiempo de muestreo, no tendría ningún tipo de objeción frente a esta observación.

RESPUESTA. La Corporación reitera que los resultados del EIA evidencian falta de precisión y detalle en los estudios biológicos, lo cual se refleja en las curvas de saturación que demuestran un esfuerzo de muestreo que no se adecuó a la alta diversidad de la ecorregión en la cual se enmarca el proyecto. No es procedente complementar la información en este espacio procesal, pues se halla fuera de tiempo para hacerlo.

VIGESIMO CUARTO: El equipo evaluador del Estudio de impacto Ambiental afirma: “No se incluye análisis de información secundaria”.

La empresa Ambientando SA ESP establece que el numeral 3.8.1.3 y 3.8.1.5. Bibliografía en la discusión se presentan las fuentes consultadas. No se aborda una discusión previa de la información secundaria debido al enfoque del documento o estructura. Es decir, no se trata de un artículo científico y menos de una revisión al estado del tema sino de información que soporta y convalida resultados inferenciales para decisiones de impacto.

RESPUESTA: Se reitera la necesidad de que estos estudios involucren el análisis de información secundaria, lo cual es diferente a las citas bibliográficas referidas en el recurso. El análisis de información secundaria hace referencia

principalmente a la búsqueda de información relacionada con la zona de estudio (por ejemplo inventarios o estudios de impacto hechos en zonas cercanas a, o semejantes, caracterización de ecosistemas entre otros). Este requerimiento no es exclusivo para artículos científicos, pues en este caso tiene una aplicación directa relacionada con la complementación de la caracterización biológica ante la imposibilidad de hacer estudios más detallados y con los análisis e inferencias que se pueden hacer de ellos tanto para los planteamientos metodológicos como para el análisis de resultados y conclusiones. Se reitera que los resultados del EIA evidencian falta de precisión y detalle en los estudios biológicos, lo cual se refleja en las curvas de saturación o acumulación que demuestran un esfuerzo de muestreo que no se adecuó a la alta diversidad de la ecorregión en la cual se enmarca el proyecto. Las manifestaciones presentadas en el recurso frente a la disposición del consultor para complementar la información, son extemporáneas.

VIGESIMO QUINTO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma que: “No se presenta una tabla con la clasificación taxonómica de las especies observadas, que incluya el número de individuos por especie, estrato, abundancia, amenazas, endemismo.”

La empresa Ambientando SA ESP establece que es de notar que a excepción de *Epipedobates boulenger*, que por pertenecer a la familia dendrobatidae esta listada en el apéndice 2 del convenio CITES, ninguna de las demás especies listadas en la tabla anterior se encuentra en ninguna lista de especies amenazadas, por ende el análisis no se va a referir al grado de amenaza de las especies en particular sino en la afectación sobre el grupo de los anfibios y el de los reptiles como un todo.

Sin embargo no se debe pasar por alto que fueron observados 17 individuos de *Collostethus sp.* y 16 de *Eleutherodactylus raniformis*, datos contrastantes con los observados para el resto de las especies en las que el número de individuos registrados no superó en la mayoría de los casos los 5 individuos.

RESPUESTA: Para caracterizar biológicamente un área es necesario conocer la abundancia, el estrato y los aspectos de vulnerabilidad de las especies (endemismo, migración, amenaza). A fin de realizar una evaluación precisa sobre el tema, se requirió en los términos de referencia la información mencionada, pero la misma no fue presentada en el Estudio de Impacto Ambiental ni en complementaciones, por lo tanto se ratifica lo señalado por el equipo evaluador en este punto.

VIGESIMO SEXTO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma que en la metodología no se especifica el número de redes utilizadas.

La empresa Ambientando SA ESP establece que el muestreo de las aves se realizó por medio de puntos de conteo (Reynolds et al. 1980), estableciendo tres estaciones en cada una de los transeptos o zonas seleccionadas (zona baja, media y alta). Los puntos de muestreo estuvieron distanciados a más de 100 m en cada una de las estaciones, para evitar el solapamiento (Gillespie 2000). En la escogencia de las estaciones se buscó que atravesaran una gran variedad de hábitats característicos del lugar y distintos niveles de alteración del bosque.

Aunque las redes tienen una gran utilidad a la hora de determinar tamaños poblacionales y parámetros demográficos, en este estudio se utilizó este método para lograr registrar especies poco conspicuas e identificar de manera correcta géneros de especies que puedan estar sujetos a confusión con la simple observación, y para registrar algunos datos morfológicos de las especies capturadas.

Desde esta perspectiva se consideró irrelevante mencionar que se utilizaron en diferentes lugares 2 redes de niebla para capturas incidentales.

RESPUESTA: Se reitera la necesidad de ser precisos en la información relacionada con la metodología, por lo tanto si se utilizaron redes esto debió mencionarse y precisarse el diseño metodológico que justificó el número utilizado. Con respecto a este punto se considera que la información suministrada está incompleta, y por lo tanto no permite la realización de una evaluación certera del proyecto con respecto al tema referido.

VIGESIMO SEPTIMO: El evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma que no se presenta una tabla con la clasificación taxonómica de las 85 especies observadas, que incluya el número de individuos por especie, gremio, estrato, abundancia, amenazas, endemismo, migratorias.

La empresa Ambientando SA ESP establece que para determinar la identificación de las especies, se utilizó la guía de campo de Hilty & Brown (1984) A Guide to the Birds of Colombia; los nombres comunes fueron tomados de Hilty & Brown (2001).

El Numeral 3.8.2.2.3.1 y Tablas 56,57, 58 y Figuras 88 y 89 poseen toda la información aquí requerida. Se solicita se revise ésta como complementos entregados al estudio de Impacto ambiental.

RESPUESTA. El concepto emitido por el equipo evaluador señala que no se presentó una tabla con la información taxonómica, estrato, gremio, abundancia, grado de amenaza, endemismo y status de las 85 especies de aves reportadas por el estudio. Esta observación se mantiene, ya que revisando el recurso de reposición interpuesto por Ambientando SA ESP, en éste se señala que en el numeral 3.8.2.2.2.1 del EIA se sintetiza la información para el caso de gremios y hábitats y la tabla 58 da información taxonómica, pero sólo de las especies capturadas mediante redes. No se encuentra en el documento referencia a un anexo en donde se pueda conocer el listado total de aves (incluidas las observadas y las capturadas) con la información referida arriba para cada una de ellas.

VIGESIMO OCTAVO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma que no se hizo curva de saturación

La empresa Ambientando SA ESP establece que en las matrices y tablas se encuentra la Curva de Acumulación de Aves con base en los muestreos realizados.

RESPUESTA. Se reitera que Ambientando SA ESP no presentó la curva de acumulación para aves que permita definir si el esfuerzo de muestreo fue o no apropiado.

VIGESIMO NOVENO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto ambiental afirma que no se incluye análisis de información secundaria como es el caso de Escalerete y otras zonas similares al área de estudio.

La empresa Ambientando SA ESP afirma que se establecieron gremios a priori teniendo en cuenta los grupos tróficos señalados por Katan (1996), distinguiendo los gremios de acuerdo al elemento principal en la dieta de cada especie de ave: Carnívoras (incluyen carroñeras (CAR), frugívoras(FRU), granívoras (GRA), insectívoras (INS), nectarívoras (NEC), y Frugívoras — Insectívoras (FRI) y consumidoras de insectos grandes y vertebrados pequeños (IGV). igualmente se clasificaron a posteriori de acuerdo al estrato vertical donde se encontraban teniendo en cuenta su observación en el suelo o rastrojo, sotobosque, dosel, borde, en vuelo, o acuática. El gremio de organización social se tuvo en cuenta con el fin de considerar el comportamiento o actividad social de las aves en este espacio. Para tal fin las aves fueron agrupadas como, solitaria (SO), grupo monoespecífico (GM), bandada mixta (SM), seguidores de hormigas (SH) y PT.

RESPUESTA: El argumento esgrimido por el proponente en este punto del recurso no guarda relación con la observación realizada por el equipo evaluador en el concepto.

TRIGESIMO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma que no se presenta registro fotográfico de las aves capturadas

La empresa Ambientando SA ESP afirma que esta información está en los Anexos entregados adicionales al Proyecto.

RESPUESTA. Se ratifica que dicha información no consta en el expediente revisado.

TRIGESIMO PRIMERO: El equipo evaluador afirma que en cuanto al equipo utilizado para el muestreo fue muy poco sólo 30 trampas y dos redes. No se especifica hasta qué hora se dejaron instaladas las redes para murciélagos.

La empresa Ambientando SA ESP afirma que por referencias y consultas previas con especialistas del Grupo de Biodiversidad de la CVC y considerando el máximo número de trampas disponibles en dicha entidad, se alcanzó a disponer de 30 trampas y 2 redes. Esto fue complementado con otras técnicas directas e indirectas.

La evaluación de mastofauna que se realizó en el presente trabajo combinó diferentes técnicas para evaluaciones rápidas; sin embargo, estos métodos han sido utilizados con éxito para hacer evaluaciones preliminares que puedan definir o ajustar próximos muestreos que permitan profundizar más en el conocimiento de la fauna y pautas para el desarrollo de estrategias de diagnósticos y conservación de áreas comprometidas.

Se hicieron recorridos lineales por senderos, trochas y caminos establecidos (Reyes, 2006). Las estaciones de muestreo en las tres zonas, corresponden a las que se establecieron previamente para caracterización forestal, Herpetofauna y Avifauna.

En los recorridos se hicieron observaciones directas sobre la fauna, además se registraban indicios de su presencia, se anotaron características generales de la vegetación y se utilizaron gulas de campo para la identificación de las diferentes especies de mamíferos allí presentes. Para el caso de los quirópteros se utilizaron las claves de Do Reis et. al (2007), Quintana & Pacheco (2007) y para las especies en general se utilizó Alberico et. al (2000). Lo anterior se complementó con entrevistas abiertas a personal de la comunidad de Córdoba incluyendo al guía de campo.

Para los registros de mamíferos se tuvo en cuenta la presencia o ausencia de aves, debido a las interacciones entre aves y mamíferos como la de predador—presa. Estas características las hacen ideales para ayudar a la caracterización de los ecosistemas y hábitats en que residen los mamíferos (Villarreal, et al 2006).

RESPUESTA. El argumento esgrimido por el recurrente en este punto no está llamado a prosperar por cuanto la presentación de información exigida en el proceso para su evaluación es responsabilidad por entero del dueño del proyecto. En este orden de ideas, el levantamiento de la misma, la metodología e implementos para ello deben ser obtenidos por el dueño del proyecto, no suministrados por la Corporación. Adicionalmente a esto, se menciona un concepto presuntamente expedido por el Grupo de Biodiversidad sobre el tema, más no se adjunta ni se transcribe en el recurso interpuesto.

TRIGESIMO SEGUNDO: El equipo evaluador afirma que no se visitaron sitios aledaños al sitio del relleno sanitario, que permite tener información sobre tipo de hábitat y la posibilidad de trasladar algunas especies a estos lugares. La empresa Ambientando SA ESP afirma que se sustenta en varios articulados que la matriz de paisaje a la cual está vinculado el Proyecto de Relleno sanitario propuesta en términos espaciales (Hectáreas circunvecinas), presente significativa homogeneidad desde donde se infiere incluso la oportunidad de redistribución de la fauna ante la perturbación del relleno. Se hicieron caminatas que permiten establecer esta aseveración.

RESPUESTA. Se reafirma el vacío del EIA respecto al análisis que se debió hacer frente a la matriz de paisaje en la que se encuentra el proyecto, a fin de plantear acciones de manejo para las especies. En el EIA se menciona la semejanza del área de estudio con las zonas aledañas, pero no se demuestra a través de comparaciones para verificar en efecto la similitud en la composición específica de las áreas, por lo tanto queda como una apreciación subjetiva.

TRIGESIMO TERCERO: El equipo evaluador de la empresa Ambientando SA ESP afirma que no se hicieron inventarios en época seca y lluviosa, en época de reproducción, migratorias.

La empresa Ambientando SA ESP afirma que las limitaciones temporales de un EIA no estiman esta consideración pues no se trata de un estudio que vincule el ciclo anual de los diferentes Grupos de Fauna. No obstante se establece que entre las obligaciones y estrategias del PMA están los monitoreos de la fauna en todas las fases del proyecto. Con ello se colige que las acciones de monitoreo han de cubrir en control con la autoridad ambiental los fundamentos para reconstruir la anualidad de la diversidad en la zona del Proyecto. De igual forma la revisión a los EIA de proyectos similares en Colombia, no contemplan esta expectativa de alcance en la información o línea base.

RESPUESTA: Dado que los términos de referencia plantean una caracterización de la zona, en principio esto requiere que los muestreos sean acuciosos, tomando periodos de tiempo en los cuales se pueda incluir la mayor cantidad de especies. De modo que no se corra el riesgo de subestimar la riqueza de la zona y se dificulte el planteamiento de las medidas de compensación, manejo y recuperación necesarias. Entendiendo las limitaciones de tiempo que esto implica, se hace

evidente la importancia del análisis de la información secundaria, referida esta, a estudios similares hechos en zonas circunvecinas o con características semejantes. Hacer esta revisión juiciosa aporta tanto al establecimiento de la presencia de algunas especies no vistas o capturadas como a la estructuración de una metodología que defina cuales deben ser los periodos más importantes de muestreo a fin de incluir el mayor número de especies en ellos. Para esto se debió analizar la información secundaria sobre dinámicas migratorias, reproductivas, entre otras.

TRIGESIMO CUARTO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma que no se plantea el movimiento de especies antes de iniciar las obras y durante la ejecución de las mismas, teniendo en cuenta que una vez se inicien los trabajos muchos individuos tratarán de salir del área y debe permanecer personal especializado para la captura, atención primaria y traslado de animales a zonas aledañas con hábitat similares. Se debe contar con equipo de captura adecuado según las especies que eventualmente puedan encontrarse en el área.

La empresa Ambientando SA ESP establece que en el numeral. 6.2.2.3 Mastofauna de acuerdo a los resultados de la calificación de la matriz (anexo 5), las obras que más afectan la presencia o normal desarrollo de los mamíferos encontrados en el área propuesta para el Relleno Sanitario, en el corregimiento de Córdoba son:

6.2.2.3.1 Etapa de construcción y/o montaje

En cuanto a la etapa de Construcción y Montaje de Estructuras en la zona, las que aparecen como perturbadoras de la Masto-fauna, son las labores que tienen que ver directamente con: Cerramiento del predio, retiro de la cobertura vegetal, movimiento de tierras, adecuación vías de acceso, edificaciones, construcción obras de manejo y conducción de lixiviados, construcción de obras de manejo de gases y construcción obras de manejo de aguas lluvias; las cuales tiene que ver o en su defecto estarían directamente relacionadas con las actividades de dichas especies, tales como: Fragmentación y pérdida de micro-hábitats, ayuntamiento temporal de la fauna, creación de micro-hábitats, pérdida de sitios de anidación y construcción de madrigueras, pérdida de fuentes alimenticias, interrupción de corredores de fauna; entre otras perturbaciones que limitarían el normal desempeño de la fauna allí presente. Debe contarse también con un sitio donde alojar los animales que no se puedan liberar de inmediato, contar con equipo mínimo como jaulas, además de medicamentos y alimentación entre otros.

Para esta etapa los gremios más afectados en la estratificación, serían las especies arborícolas, y los mamíferos que permanecen la mayor parte del tiempo en el suelo ya que ambos perderían tanto la cobertura del bosque para los segundos, así como un sitio donde vivir para los primeros; en cuanto a la alimentación, los afectados estarían representados por el grupo de los frugívoros, y algunos carnívoros. Sin embargo, dada la movilidad de estos grupos y la cercanía al área del relleno, de una matriz de vegetación con composición y estructura similar al área a impactar, es probable que estos grupos se reacomoden y se establezcan en las áreas aledañas, sin pérdida de su dinámica ecológica

Es de resaltar que a pesar de que la mayoría de los individuos voladores registrados, fueron capturados en las redes para mamíferos, manipulados en procura tanto de liberarlos como toma de datos biométricos, toma de material fotográfico, y el estrés que esto produce o puede producir a los organismos, se puede dar el parte positivo de que en este estudio, no se tuvo ningún tipo de bajas y que todos los murciélagos fueron puestos en libertad en las mismas zonas de su captura y que ni el personal que los manipuló ni los animales como tal, sufrieron lesiones corporales visibles. (Figuras 105 a la 115).

RESPUESTA. La argumentación presentada por Ambientando SA ESP en este punto es transcripción literal de parte del concepto técnico del 25 de octubre de 2011, emitido por el Grupo Evaluador de la CVC, el cual sirvió de base para la resolución 0100 No 0150-0981-2011. No se está presentando información nueva que rebata lo conceptuado en la evaluación por la Corporación. Se reitera que en el EIA no se presentan estrategias para el manejo de la fauna antes y durante la construcción del relleno. El documento original carece de un plan de manejo de fauna en donde se incluya el personal y equipo necesario para atender fauna. -

TRIGESIMO QUINTO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental afirma que los Estudios físico — químicos e hidrobiológicos de las quebradas que se encuentran en el área de influencia del proyecto (La Diana, El Bracito y La Brea), necesarios para establecer la línea base de comparación al momento en que inicie operaciones el Relleno Sanitario. Estos estudios deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM y presentar las planillas de campo.

La empresa Ambientando SA ESP establece que los estudios físico químicos se presentaron en la información complementaria, y el estudio hidrobiológico de La Diana, El Bracito y la Brea no se presentó, dado que se tomó como referencia un estudio existente en la zona sobre la quebrada El Venado, la cual presenta las mismas características de los sitios antes referenciados. Dicho documento se presentó en la información complementaria. Esto se hace, dado que la empresa definió que el sitio donde se vierten los lixiviados después de ser tratados, será la quebrada el Venado.

Es importante denotar que si la Corporación exige el estudio específico para dichas quebradas, la empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A, está en condiciones de realizarlo.

RESPUESTA: En el EIA no se presentaron los estudios físicos químicos e hidrobiológicos de las quebradas La Diana, El Bracito y La Brea como así lo reconoce Ambientando SA ESP S.A, donde menciona que tomó como referencia un estudio existente en la zona sobre la quebrada el Venado. Tal como se dice en la Resolución 0100-0150-0981-2011 de diciembre 7 de 2011, la quebrada El Venado pertenece a la Cuenca del Río Dagua, el proyecto se encuentra directamente sobre la Cuenca del Río Calima, en cercanías a las quebradas La Brea, La Diana y El Bracito, aportantes de la Quebrada Córdoba. Por lo que la información referida a las quebradas La Diana, El Bracito y La Brea es la que se requiere para evaluar las afectaciones que puedan sufrir con la realización del proyecto. Adicionalmente, existe una inconsistencia cuando se menciona que la empresa definió que el sitio donde se vierten los lixiviados después de ser tratados, será la quebrada El Venado, sin embargo en el diseño de la PTL se menciona que se hará en el río Cauca, corriente superficial que no

corresponde con la zona del proyecto. Adicionalmente, los estudios fisicoquímicos e hidrobiológicos fueron solicitados en los términos de referencia para todas las fuentes que pudiesen verse afectadas por el proyecto.

Se reitera que la información fue requerida dentro del trámite del licenciamiento ambiental y al no ser presentada en los términos y oportunidades establecidos se limitó la posibilidad de evaluación del proyecto frente a este aspecto.

Sin embargo, el recurrente solicitó en su escrito de peticiones en vía gubernativa la práctica de las siguientes pruebas:

- Pruebas de estudio de suelo donde se determine el nivel freático del predio
- Prueba fisicoquímica de la quebrada La Brea
- Medición y análisis del caudal de la quebrada El bracito y La Diana.

Estas pruebas fueron ordenadas por el Director General de la CVC mediante auto del 25 de abril de 2012. Ambientando SA ESP allegó resultados de la práctica de los las pruebas fisicoquímicas y la medición y análisis del caudal de las quebradas El bracito y La Diana. A continuación se hace referencia a los análisis presentados a fin de dar respuesta a lo argumentado en este punto por el recurrente.

De acuerdo con los análisis fisicoquímico realizado como parte de las pruebas solicitadas por el representante legal de la empresa Ambientando S.A en el recurso de reposición, en la quebrada La Brea, se conceptúa que no hay confiabilidad de los resultados entregados ya que la Tabla 2-1 dice textualmente: "Parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos analizados y comparación con los criterios de calidad permisibles (decreto 1594/84). Pozo Lulo", lo que implica que no se sabe si las muestras fueron tomadas en la quebrada La Brea o corresponden a un pozo denominado Lulo.

No queda claro el por qué se tomó muestras a una distancia de 5 km del área del proyecto. En la conclusión del análisis de los resultados se indica:

"...en general se observó que según los parámetros analizados, en el sitio y momento del muestreo el arroyo La Brea presentó una muy buena calidad del agua, con valores típicos de aguas superficiales libres de contaminación de origen orgánico e inorgánico".

En la comunicación de septiembre 28 de 2012 que Ambientando envía a la CVC, dice:

"..., es importante denotar que desde la consulta previa se le explicó a la comunidad que los lixiviados después de ser tratados no serían vertidos en la quebrada La Brea"; sin embargo en el EIA presentado el vertimiento del tratamiento de los lixiviados mencionó que se vertería en el río Cauca, corriente superficial que no corresponde con la zona del proyecto, y si fuese otra la fuente superficial receptora del lixiviado tratado a la quebrada El Venado, como ha manifestado Ambientando S.A, se aclara que en el diseño de la PTL no se incluyó diseño de estación de bombeo del lixiviado tratado ni la conducción hacia esta corriente superficial ubicada en la cuenca donde está situado el sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de Buenaventura.

Adicionalmente, Ambientando S.A menciona "Cabe resaltar que los puntos de monitoreo correspondientes al vertedero La Diana 1 y el vertedero La Diana 2 presentaron un caudal indetectable por la técnica de aforo usada, ya que presentó un flujo muy escaso e intermitente".

Al respecto se debió georeferenciar los puntos indicados para estos dos sitios. No se hizo la medición en la quebrada El Bracito, como fue solicitado por Ambientando SA en las pruebas del recurso de reposición.

TRIGESIMO SEXTO: Lo relacionado como las afirmaciones del equipo evaluador en relación con el componente atmosférico está condensado en la página 17 y siguientes.

Frente a ello la empresa Ambientando establece lo siguiente:

En los términos de referencia para estudio de impacto ambiental de rellenos sanitarios de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial Dirección de licencias, permisos y trámites: Establece con relación al componente aire:

Calidad del aire

En este sentido analizar lo siguiente:

- **Identificar las fuentes de emisiones atmosféricas fijas y móviles existentes en la zona y con base en ello y la ubicación de núcleos humanos, las condiciones climatológicas y demás sitios de interés desde el punto de vista ambiental, realizar un programa de monitoreo, cuyas estaciones deben mantenerse durante todo el desarrollo del proyecto a fin de implementar un modelo de dispersión. Este monitoreo debe realizarse para un periodo no menor de diez días continuos, de acuerdo con las metodologías establecidas en la normatividad vigente. Los parámetros a medir son:**

El estudio de línea base referencial que debería llevar el nombre de IDENTIFICACION DE LAS FUENTES DE EMISIONES ATMOSFERICAS FIJAS Y MOVILES Y NO MODELO DE DISPERSION DE OLORES OFENSIVOS (en este punto no se trabajo con los términos de referencia completos fue por medio de e-mail donde se extractaron algunos regiones, y por lo tanto se consigno un título que inicia la interpretación por parte del evaluador CVC errada y lleva los objetivos y alcances al punto de obtener el modelo de dispersión. Contiene las especificaciones solicitadas en el numeral 3.2.7.2 de los términos de referencia MAVDT; con los siguientes resultados:

Los planos de modelación de dispersión de la identificación de olores ofensivos que se presentan desde el entorno hacia el proyecto.

Se identificó en total 21 tipos de olores ofensivos que se presentan desde el entorno y que afectan al proyecto de relleno sanitario del municipio de Buenaventura en su operación y vida útil

La distribución espacial y variación temporal de los tipos de olores se relacionan con la actividad propia sobre la vía Cabal – Pombo, relleno sanitario actual, núcleos poblados y de origen natural. La variación temporal del tipo de olores ofensivos se correlaciona con el aumento gradual de la temperatura ambiental y la distribución espacial con la dirección y velocidad del viento.

En términos generales los olores naturales (vegetación, lodo) se perciben en horas de la mañana en el área del proyecto y al Suroeste con relación al área del proyecto de relleno sanitario (Córdoba-San Cipriano WP 55 a 58) no se percibe ningún olor durante todo el día. La distribución espacial y estructura orgánica de los olores ofensivos se modifica en horas de la tarde y se perciben olores como basura y la conjunción de humo-basura-vegetación a lo largo del corredor vial, además de los nodos de concentración de hidrocarburos como gasolina y llanta quemada asociado con humo (a la altura de la Estación de Acueducto y del restaurante Km 24 El Santandereano), sustancias propias de la actividad relacionada con el transporte terrestre

El estudio de línea base referencial de la identificación de fuentes fijas y móviles en términos de olores desde el entorno hacia el proyecto asume que la información obtenida con la modelación corresponde a las condiciones del sitio (nuevo) para esos tipos de obras y que los olores detectados como no deseables, provienen del sistema inadecuado del relleno vigente. El proyecto del relleno sanitario dentro del marco ambiental y implementación de infraestructura técnica para el tratamiento de residuos sólidos como nuevo sitio, tendría que: a) La autoridad ambiental tiene que cancelar y dar tratamiento final al relleno en operación, b) considerar que estos olores, corresponden a un impacto acumulativo, que se considera como un costo ambiental por ubicarse en la cercanía de un botadero antitécnico.

La Línea base referencial puede correlacionar los tipos de olores registrados como un patrón. Lo cual traduce que uno y/o varios olores parecidos en el nuevo relleno tendrán el comportamiento encontrado en el ejercicio y finalmente los hallazgos del modelo se pueden extrapolar como un modelo predictivo y servir de línea base para programa de monitoreo, cuyas estaciones deben mantenerse durante todo el desarrollo del proyecto a fin de implementar un modelo de dispersión (Numeral 3.2.7.2 Términos de referencia MAVDT) e implementar en a fase operativa la medición de El Artículo 3 de la Resolución No. 610 del 2010 que modifica el Artículo 5 de la Resolución 601 del 2010, en el Parágrafo consigna: Dependiendo de las actividades que se desarrollen en el área de su jurisdicción, las autoridades ambientales competentes deben realizar mediciones, con el fin de identificar las concentraciones de contaminantes no convencionales establecidos en la Tabla 2 y las de aquellas sustancias previstas en la Tabla 3 que generan olores ofensivos. Es por lo tanto la CVC quien debe implementar un programa de monitoreo al relleno actual de Buenaventura, ya que posiblemente se estén generando olores ofensivos y que en la actualidad afectan el desarrollo operativo del nuevo proyecto.

A línea base referencial de olores identificados no se debe cargar este pasivo ambiental (olores ofensivos del relleno actual de Buenaventura) no se debe imputar costos de monitoreo y control de la CVC al nuevo proyecto. Lo importante es que la línea a base referencial determina el estado de inicio del proyecto y que dentro del PMA quedara matriculado seguimiento y monitoreo de gases como lo solicita CVC.

En el listado de laboratorios acreditados por IDEAM actualizado el 2 de enero de 2012 hay tres laboratorios con matriz aire: Sistemas Hidráulicos y Sanitarios Ltda (Bucaramanga), Gestión Empresarial & Medio Ambiente Ltda. — GEMA Consultores (Cali) y LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA (Bogotá) que sólo tiene acreditado sulfuro de hidrogeno. Los demás parámetros (Etil mercaptano, Metil mercaptano, Sulfuro de dimetilo) no se encuentran en la lista de laboratorios acreditados (IDEAM, 2012). Lo anterior introduce un nuevo elemento de evaluación ya que en Colombia no hay laboratorio acreditado para medir estas sustancias solicitadas por la Resolución 610 del 2010 y por lo tanto conformar una serie de tiempo valida, significativamente técnica para modelar los olores ofensivos tendrá en la fase de operación del proyecto un obstáculo técnico a definir. La herramienta analítica es el software es ISCLT y solicita variables de fuentes fijas y móviles asociadas con los contaminantes ofensivos, modelo digital de terreno. La rosa de los vientos para la zona está basada en la serie de tiempo de La estación Aeropuerto y Puerto de Buenaventura de (SPRB), aquí se introduce un sesgo el algoritmo del software por la distancia al área de proyecto.

En síntesis la línea base referencial estableció que el entorno al área de proyecto afecta en detrimento la operación del proyecto de relleno sanitario y los olores ofensivos que posiblemente se puedan producir se monitorean en la fase de operación con la implementación del PMA y la obligación de La CVC de realizar las mediciones. El relleno actual de Buenaventura está en fase de cierre con la celda transitoria funcionando y que los tratamientos finales de clausura deben contener las medidas el tratamiento de producción de olores ofensivos de manera que no afecten la operación del proyecto

RESPUESTA: Con respecto a lo relacionado con el componente atmosférico, la firma AMBIENTANDO S.A E.S.P, argumenta que reportó la información requerida en los términos de referencia de Estudio de Impacto Ambiental de Rellenos Sanitarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente es importante dar claridad que los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales, conforme lo establece la Resolución 1274 de 2006 “Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios y se adoptan otras determinaciones”. En los artículos 2, 3 y reiterado en el artículo 4 se establece:

“El interesado en obtener la licencia ambiental, deberá verificar que no queden excluidos en la evaluación aspectos que puedan afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o algunas medidas de

prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto obra o actividad”, y “deberá incorporar, además de lo establecido en los términos de referencia, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente”.

A continuación se retoman puntos importantes expuestos por la firma Ambientando S.A E.S.P relacionados con la información de línea base:

1. Teniendo en cuenta el marco normativo que reglamenta la actividades a desarrollarse en el Relleno Sanitario de Buenaventura, se considera que dicho proyecto dado la complejidad de su planteamiento, además de caracterizar la información básica del entorno requerida en los términos de referencia relacionada con la “**identificación de las fuentes de emisiones atmosféricas fijas y móviles,.....**”; debe considerar lo establecido en la normatividad vigente aplicable bajo la Resolución 610 de 2010, donde se establecen los umbrales de olores ofensivos según Artículo 5°. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes No Convencionales con Efectos Carcinogénicos y Umbrales para las Principales Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos Tabla 3, niveles permisibles que deben cumplir los proyectos que los generen, como es el caso de rellenos sanitarios a los cuales como lo define el concepto técnico CVC del 25 de octubre de 2011, los compuestos probables de generarse en los rellenos sanitarios son “Etil mercaptano, Metil mercaptano, Sulfuro de dimetilo y Sulfuro de hidrógeno”.

2. Con relación a los laboratorios acreditados para la determinación de estos contaminantes, efectivamente a la fecha solo existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestra y análisis del parámetro Sulfuro de Hidrógeno en la matriz Aire, sin embargo en cumplimiento de la Resolución 610 de 2010 que establece los umbrales permisibles de contaminantes, existen otras opciones para dar cumplimiento a lo exigido; los parámetros no acreditados en el país deben consultarse en laboratorios internacionales con acreditación de la norma ISO 17025 y las metodologías usadas son los métodos aprobados por IDEAM y definidos por la US EPA para el análisis y toma de muestra. Con base en lo anterior, dentro del plan de seguimiento y monitoreo del EIA del relleno sanitario deben quedar definidos los parámetros a los cuales se les va a realizar el monitoreo, independiente de si existen laboratorios acreditados al interior del país. Se debe determinar la emisión y modelar la dispersión de sustancias de olores ofensivos como herramienta para establecer las medidas de control. Adicionalmente en el plan de monitoreo y seguimiento se debe definir las frecuencias y responsables del proyecto, CVC realizara el seguimiento del Plan de monitoreo con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales durante la implementación del Plan de Manejo Ambiental del Relleno, contrario a lo que afirma el recurso de reposición sobre la obligación de CVC de realizar las mediciones en la implementación del PMA, se aclara que los proyectos que tengan la obligación en su fase de operación la realizar el monitoreo y seguimiento de emisiones atmosféricas, dependiendo del tipo de proceso y contaminantes que genere, deberán hacer mediciones de contaminantes establecidos en la Resolución 610 de 2010. Este tipo de mediciones se realizarán de acuerdo con los métodos específicos para cada sustancia publicados por el IDEAM, previa aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 2154 de 2010 “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”, por lo que la conclusión de Ambientando S.A E.S.P carece de fundamento, es imprecisa y contraria a sus obligaciones en caso de ser licenciatario.

3. Con respecto al modelo de olores como lo conceptúa el equipo evaluador, “Aunque la metodología utilizada, basada en la determinación de la existencia de olores en la zona del proyecto dándole atributos a los olores existentes permite establecer unas condiciones preexistentes en el sector, no corresponde a la modelación de los olores a ser producidos cuando el relleno sanitario entre en operación. El ejercicio realizado corresponde a la evaluación subjetiva de la situación con respecto a olores antes de la construcción del relleno”, la modelación de olores presentada no contempló el escenario de operación del relleno sanitario, donde tendría que considerar todas las fuentes generadoras de olores como: la operación de los vasos, celda de seguridad, sistema de refrigeración de residuos, localización y funcionamiento de la laguna de lixiviados y planta de tratamiento, no se consideraron los diferentes escenarios en altura, por lo que los resultados de modelación presentada no son confiables, ni constituyen herramientas suficientes para el establecimiento de medidas de prevención, control y/o mitigación.

TRIGESIMO SEPTIMO: En este punto relacionado con los residuos peligros el equipo evaluador realizó varias afirmaciones entre las cuales tenemos las siguientes:

1. El equipo evaluador del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, afirma que no se incluye información al respecto de la evaluación de impactos ambientales a ser generados con la operación del horno.

Frente a este punto la empresa Ambientando SA ESP establece que: Esta afirmación es falsa, dado que dicha información se anexó en el literal 2 del documento entregado denominado identificación y evacuación de impactos y se anexo matrices de evaluación de los impactos. De nuevo se anexa documentación.

RESPUESTA: La información presentada por la empresa AMBIENTANDO S.A E.S.P, atendiendo requerimiento de la CVC según oficio 0150-06735-2011-01, presenta el Capítulo 2 Identificación y Evaluación de Impactos, al respecto se realizan las siguientes observaciones: Las actividades evaluadas se realizan para la etapa de operación, en dicha evaluación para el funcionamiento del horno no se tiene en cuenta la generación de material particulado, ni otros gases contaminantes que pueden ser generados en el proceso de incineración como son Dioxinas y furanos, HCl, HF, Hg y HCl, entre otros, los cuales tienen definidos estándares de emisión según el Artículo 45 de Resolución 909 de 2008, y requieren en su priorización establecer las medidas de control pertinentes.

De igual forma en el documento Identificación y Evaluación de Impactos, en el ítem descripción de efectos sobre el componente atmosférico solo se hace referencia a: “Resultados de calidad del Aire”, y no identifica información sobre los efectos que pueden generarse. En cuanto a la calificación de impactos aunque la operación del horno se califica como muy ALTA, dicha calificación no se ve reflejada en la jerarquización de las medidas de tipo preventivo, mitigables, corregibles, etc.

Las complementaciones del EIA presentadas por la firma AMBIENTANDO S.A E.S.P no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para evaluar los impactos que pueda ocasionar la actividad en el medio, por lo tanto se ratifica el concepto del grupo evaluador de CVC.

2. En relación al Diseño de las unidades de control, el equipo evaluador del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura afirma lo siguiente – “Se limita a la descripción de las unidades que componen una planta de incineración, con medidas de algunas de las unidades o sus componentes, pero sin sustentación alguna que las justifique.”

La empresa Ambientando reitera que los diseños definitivos se entregarán una vez los equipos estén instalados en el sitio y operando. El manejo de esta información es propio de los proveedores que venden el horno y no está disponible hasta que se cierre la negociación con ellos.

De acuerdo a las especificaciones suministradas por el proveedor del horno incinerador, el sistema de control emisiones está conformado por:

REACTOR ENNSE VENTURI Recibe los gases provenientes de la cámara de post combustión enfriándolos a una temperatura de +/- 250°C por medio de una inyección de una solución de lechada de cal, a una presión de operación de 80 psi; los gases de combustión entran a una temperatura de 1100 °C. Fabricado con una alamina externa de acero inoxidable tipo 304 cal 1/8” y con un revestimiento de ladrillo refractario U-33.

Este sistema evita la formación de dioxinas y furanos y neutraliza la cantidad de ácidos orgánicos e inorgánicos con la cal proveniente de la solución.

MEZCLADOR

Sistema de mezclado con agua y cal hidratada seca, para preparar la lechada. El flujo de cal requerida es de 8 -13 kg/h dependiendo del residuo a incinerar. Tiene control de control de nivel automático. Estructura fabricada en lamina de acero inoxidable tipo 304 cal 1/8”-

INYECCION DE CARBON ACTIVADO

Se inyecta carbón activado antes del filtro de mangas, este se transporta de manera neumática mediante un ventilador hacia el venturi en donde ocurre el proceso de absorción. Básicamente es una tolva construida en acero inoxidable tipo 304 y con un flujo de carbón activado mesh 325 de 450 g/h.

FILTRO DE MANGAS

Dimensiones 2 m de ancho x 2 m de largo X 5,5 m de alto. Con un área de filtrado de 240 m2. Eficiencia de remoción del 99% para partículas de 0,1 micras de diámetro. Velocidad de filtración de 2 mts/min. Mangas fabricadas en Nomex punzonado para una temperatura máxima de 220°C. Sistema de limpieza de mangas de manera secuencial automático a través de disparos neumáticos de aire comprimido limpio y seco a presión de 90 psi.

VENTILADOR DE TIRO FORZADO

Permite compensar las caídas de presión que se dan en el proceso de tratamiento. Adicionalmente permite el paso de los gases para que sean expulsados a la atmósfera luego del proceso de limpieza mediante la chimenea principal. Presión de operación de 11” de columna de agua, temperatura de operación de 180 °C.

EXTRACTOR DE GASES

Garantiza el trabajo a condiciones de tiro inducido, de tal manera que no se generen emisiones de gases a humos durante la operación del sistema aún en el cargue y descargue del incinerador.

El diseño y manuales de operación definitivos serán presentados a la C.V.C. cuando los equipos estén instalados y operando.

RESPUESTA. Se observa que en el documento no se presentan los criterios de diseño de cada una de las unidades seleccionadas, así como la alternativa y diseño que justifique el conjunto de unidades seleccionadas. No se conoce el volumen de gases a emitirse en el horno, ni su composición aproximada, lo cual es la base para el diseño y selección de las unidades de tratamiento del sistema de control.

Retomando del recurso de reposición la respuesta de la firma Ambientando S.A E.S.P: “los diseños y manual de operación definitivos se entregarán una vez los equipos estén instalados en el sitio y operando.” Con respecto a lo anterior la CVC expresa que dada las características e importancia del proyecto a implementar se debe tener mayor certeza técnica sobre la tecnología a emplear para el manejo de residuos hospitalarios y similares peligrosos de esta misma índole, por lo cual la información aportada no satisface, ni cumple con las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de plantas, ni con los requerimientos del EIA para la obtención de la licencia correspondiente, pues no realiza sustentación técnica alguna que las justifique. Se ratifica el concepto del equipo evaluador de CVC.

Respecto a este punto se reitera lo conceptualizado por el equipo evaluador de CVC, respecto a la insuficiencia de información presentada, ya que dicha información corresponde a descripciones generales, que requieren mayor soporte técnico.

3. En relación a las condiciones de operación, incluyendo el manual de O y M, el equipo evaluador del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura plantea lo siguiente: incluye alguna información preliminar, indicando que el manual definitivo se presentará una vez instalado el horno y entre en operación. La documentación preliminar presentada hace una descripción muy general de las unidades y sus componentes y una breve reseña del proceso de incineración en general.

En este sentido, la empresa Ambientando establece que debido a las demoras e incertidumbre en la aprobación de la licencia ambiental de este proyecto no se ha concretado la negociación con el proveedor del horno incinerador, por lo tanto el manejo de esta información que es propia de los proveedores no estará disponible hasta que se cierre la negociación con ellos.

Se reitera que la versión del manual de operación y mantenimiento de la planta de incineración de residuos (Se aclara que sólo se manejarán residuos hospitalarios) y biomédicos de AMBIENTANDO S.A. presentada a la CVC es una versión preliminar, la definitiva se presentará una vez el horno esté instalado y operando. Se adjunta ficha técnica de los equipos que se instalarán

RESPUESTA: Respecto a este punto se reitera lo conceptualizado por el equipo evaluador de CVC, respecto a la insuficiencia de información presentada, ya que dicha información corresponde a descripciones generales, que requieren mayor soporte técnico.

4. Plan de Contingencia: En este punto se establece que la respuesta al interrogante es igual a la respuesta anterior.

RESPUESTA. Conforme a lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008. Plan de Contingencia para los sistemas de control, toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión o fallas en el funcionamiento de éste. El contenido mínimo del Plan está establecido en el ítem 6.1 Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. – Resolución 2153 de 2010 - MAVDT. La información presentada no tiene dicho alcance por lo tanto se ratifica el concepto del equipo evaluador.

5. En relación a la inclusión del sistema de monitoreo continuo de parámetros de operación y gases emitidos, el equipo evaluador plantea lo siguiente: No se presenta la información requerida.

En este punto la empresa Ambientando afirma que se presentó una información sobre el sistema de monitoreo de parámetros de operación y gases emitidos.

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL SISTEMA DE CONTROL AUTOMATICO DEL PROCESO DE COMBUSTION Y POSTCOMBUSTION TABLERO DE CONTROL

Sistema eléctrico y electrónico para operación de quemadores y ventiladores, termocuplas de toma de temperatura, cableado de transmisión, controladores y actuadores sobre el sistema de inyección de combustible. Incluye comunicación a PC para el monitoreo y registro de todas las variables de proceso con almacenamiento digital para combustión, postcombustión y consumo de combustible.

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Analizador de Gases Lacosono—NDIR-INT. Método de análisis NOIR infrarrojo no dispersivo.

Monóxido de carbono CO

Dióxido de azufre SO₂

Dióxido de nitrógeno NO₂

Oxígeno libre O₂

Las muestras de gases se toman directamente de la chimenea principal con una bomba de succión cada 5 minutos.

COMPONENTE	Rango	Resolución
Oxígeno O ₂	0 a 25%	0.1
Monóxido de Carbono CO	1240 mg/m ³ - 1000 ppm	2 ppm
Dióxido de azufre SO ₂	705 mg/m ³ – 250 ppm	1 ppm
Óxidos de nitrógeno	330 mg/m ³ – 250 ppm	1 ppm

La verificación de calibración debe hacerse con gases patrones certificados con un nivel de incertidumbre no mayor al 5% y utilizando nitrógeno al 99% como valor de cero.

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL SISTEMA DE REGISTRO DE VARIABLES DE OPERACION V

CONCENTRACIONES DE EMISIONES

Estación de trabajo que incluye hardware y software apropiado para captura de datos, almacenamiento y procesamiento de información, entregando como registro graficas en tiempo real de los diferentes parámetros instrumentados en el sistema.

RESPUESTA. Conforme a lo establecido en el Artículo 49 de la Resolución 909 de 2008, monitoreo continuo en instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos. Las instalaciones de incineración y los hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben contar con sistemas de monitoreo continuo para la obtención de los datos horarios de los contaminantes establecidos en la Tabla 29.

De acuerdo a la información reportada por la firma AMBIENTANDO S.A E.S.P como sistema de monitoreo continuo se usará "Analizador de gases Lacosono NDIR-INT. Método de análisis NDIR infrarrojo no dispersivo, para la determinación de los contaminantes: Monóxido de carbono CO, Dióxido de azufre SO₂, Dióxido de nitrógeno NO₂, Oxígeno libre O₂"

El equipo analizador de gases LACOSONO no garantiza el monitoreo de todos los contaminantes requeridos en la tabla 29 de la Resolución 909 de 2008, tales como MP, HCl, HF, HCl, por lo cual la tecnología no corresponde técnicamente con lo requerido, adicionalmente se debe tener en cuenta que los sistemas de monitoreo continuo deben reportar la información a condiciones de referencia (25° C, 760 mm Hg, con oxígeno de referencia al 11%).

6. En relación con la presentación de una alternativa de enfriamiento rápido de los gases de poscombustión, el equipo evaluador planteó lo siguiente: Se mantiene la propuesta de enfriamiento simultánea con la neutralización de gases ácidos, la cual no garantiza técnicamente su eficiencia en razón que se requieren tiempos de operación diferentes para ambos procesos.

En este punto la empresa presenta la siguiente información

Descripción del proceso:

Para la incineración de los residuos se parte del hecho de que los materiales que se van a incinerar son un combustible. Cuando la combustión es incompleta los gases resultantes de la misma contienen elementos combustibles o contaminantes, sólidos o gaseosos, como metano, monóxido de carbono y carbono. Se denomina combustión completa cuando los gases emitidos contienen solo dióxido de carbono y vapor de agua.

El Incinerador funciona con un sistema de depuración de gases el cual funciona en base a una combustión estequiométrica en la cámara primaria y una combustión con exceso de aire en la Cámara de Post Combustión. Los residuos depositados en la cámara de combustión son el combustible a quemar, el oxígeno es aportado por el aire a través de un ventilador de tiro inducido y la temperatura necesaria se logra con el quemador.

El proceso continúa en la Cámara de Post Combustión, en donde los gases generados por la combustión de los residuos, son oxidados a temperaturas mayores de 1150°C y un tiempo de residencia en esta cámara de 4 segundos.

Al salir de la Cámara de Post Combustión los gases inmediatamente son enfriados a temperaturas inferiores de 250°C y neutralizados con una solución alcalina en un tiempo menor a 0,3 sg; esto se logra gracias a una aspersión fina de Hidróxido de Sodio diluido en agua con boquillas tipo neumáticas para romper el tamaño de la gota con un chorro de aire, luego pasa a una batería de 2 Ciclonas que capturan partículas hasta 5 micras.

Los gases son conducidos hacia el intercambiador de calor en el cual a temperatura baja a niveles inferiores de 150°C, para posteriormente entrar al Filtro de Mangas con una remoción de partículas hasta de 0,1 micras.

Por último el gas pasa a la Torre Guarda Lavadora de Gases para disminuir la temperatura por debajo de los 100°C y neutralizado de gases (si es necesario) para luego ser emitidos por la chimenea.

Para la operación del Horno IMAD 1-150, AMBIENTANDO S.A. contará con un Instructivo de Operación y Mantenimiento suministrado por el fabricante.

RESPUESTA: La empresa AMBIENTANDO S.A E.S.P dentro del documento de Información complementaria entregó nuevamente la descripción de unidades que componen el sistema de control de emisiones, así: Reactor Ennse, Mezclador, Inyección de carbón activado, filtro de mangas, ventilador de tiro forzado, extractor de gases y chimenea, la información presentada corresponde a descripciones generales, sin sustento técnico.

En el mismo sentido no se realizó el cálculo de la emisión y contaminantes a generarse en el horno incinerador, la empresa no presentó información sobre las características técnicas de cada uno de los equipos, informando cuáles fueron los criterios y justificación técnica a partir de los cuales se define como alternativa de tratamiento.

Con respecto a la información reportada como respuesta a los requerimientos de información complementaria para el horno incinerador y una vez evaluada, no se evidencia que se ampliaron datos que permitan tener certeza sobre la tecnología seleccionada, se considera consecuente la observación del equipo evaluador, cuando indica que la alternativa de enfriamiento rápido conjunta con la neutralización de gases ácidos no es técnicamente viable, puesto que el enfriamiento debe realizarse de manera instantánea para impedir la formación de dioxinas y furanos, mientras que el diseño de las unidades de neutralización debe diseñarse de manera que se garantice el contacto gas líquido con tiempos de reacción suficientes.

7. Sistema de control de emisiones para la chimenea de emergencia:

En este sentido la empresa afirma que hubo una imprecisión en el documento presentado inicialmente, una chimenea de emergencia no existirá en el proyecto.

RESPUESTA: Dentro de esta etapa se consideró la información presentada por la firma AMBIENTANDO SA ESP S.A E.S.P en el desarrollo del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Modificaciones a la información técnica presentada, o como se menciona en este caso, imprecisiones, no pueden ser consideradas como objeto de evaluación en esta instancia.

8. En relación con la determinación altura de chimenea y Plan de Contingencia según Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010, el equipo evaluador planteó lo siguiente.

Frente a este punto, la empresa establece los Aspectos objeto de la revisión: Determinación de la altura de la chimenea con base en Buenas Prácticas de Ingeniería — BPI y Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones:

- A. **Modelación de la dispersión chimenea utilizando el modelo Screen View. 3. El modelo Screen View permite estimar las concentraciones de contaminantes a nivel del suelo, emitidos por una sola fuente, así como las concentraciones en la zona de recirculación de cavidad teniendo en cuenta el rompimiento de la inversión.**

Análisis meteorológico. Presenta información de velocidad y dirección del viento de los registros de 19 años de la estación del aeropuerto de Buenaventura. Los registros de velocidad del viento con valores promedios entre 1,5 m/s y 1,8 m/s, con máximos de 2,2 m/s en enero y septiembre. El rumbo predominante de los vientos es del SW y W, las velocidades aumentan entre 3,4 m/s en enero y 4,6 m/s en julio.

Región cercana e influencia de estructuras cercanas. En el modelo la presencia de edificios a más de 25 metros del horno garantizará que no haya estructuras que presenten incidencia en la dispersión de contaminantes.

Concentración de Fondo. Para determinar la concentración de fondo se adoptan los datos de concentración de PM10, SO₂ y NO₂ de un estudio regional de calidad de aire del año 2000 del municipio de Buenaventura en su zona urbana, Estudio de calidad de aire en el Valle del Cauca. CVC. 2001. La concentración de fondo establecida para PM10, SO₂ y NO₂ fueron 21.28 µg/m³, 42.61 µg/m³ y 42.16 µg/m³ respectivamente, a condiciones de referencia.

Modelación y resultados

Tabla 3. Características flujo contaminantes*

Parámetro	Valor	Unidad
Emisión PM10	0,053	g/s
Emisión SO ₂	0,354	g/s
Emisión NO ₂	0,708	g/s
Altura de chimenea	15	M
Diámetro interno chimenea	0,780	m

Combustible	Gas	
Caudal de salida del gas	106.27	m ³ /min
Velocidad salida del gas	14.1	m/s
Temperatura de salida del gas	429	°K

*Condiciones de operación garantizadas por el proveedor y acorde con los requerimientos de la normatividad

Tabla 4. Resultados de la modelación

Contaminante	Calidad aire fondo* □g/m ³	Modelación (Max 1 Hora) □g/m ³	(Max anual) □g/m ³
PM10	21.28	1.436	0.115
SO2	42.61	9.593	0.767
NO2	42.16	19.19	1.535

* El factor de multiplicación sugerido por la EPA para el cálculo del promedio anual es 0.08

B. Evaluación del informe altura por BPI

De acuerdo con lo establecido en el Protocolo, la concentración de fondo CF corresponde a la concentración del contaminante en el aire en la zona, excluyendo el aporte por la fuente bajo estudio, lo cual se establece mediante modelación en caso de instalaciones existentes.

Según el protocolo, la determinación de la altura de la chimenea aplicando BPI se puede hacer utilizando las ecuaciones 1 o 2 indicadas en el numeral 8.2, o mediante la utilización de modelos de simulación, pero sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Si La CF < Límites Máximos Tabla 10.

2. Si La CF (mas aporte por la fuente evaluada <40%) <Límites Máximos Tabla 11

3. Todos los contaminantes emitidos por la fuente tienen que ser evaluados. Si el incremento en concentración es superior al 40% de la CF deberá estar incluido en La Tabla 11.

Nota: La tabla 11 corresponde a Los niveles máximos permisibles de contaminantes en la atmósfera, establecidos en la Resolución 601 de 2006 modificada por la Res. 610 de 2010.

Modelamiento y simulación de La dispersión atmosférica.

Se realizó una simulación con el modelo Screen View bajo la opción de meteorología completa de las emisiones de la chimenea del horno de AMBIENTANDO S.A. y estableciendo la temperatura ambiente en 25 °C, para revisar y corroborar la información presentada.

Tabla 5. Modelación de evaluación

Contaminante	Humedad	
	Max 1 hora	Max Anual
PM10	1.436	0.11
NOx	9.593	0.77
COV	19.19	1.53

La concentración de fondo en el sector está por debajo de los máximos permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010 y la suma de los aportes de las fuentes de emisión de AMBIENTANDO S.A. son significativamente menores a 40% de la calidad de aire de la zona. Se cumple con la condición 2 indicada anteriormente y se confirman los resultados del informe presentado por la empresa.

En todos los casos el resultado de la suma de los aportes a la concentración de fondo de la zona no superan los máximos permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010.

C. Plan de contingencia

Solamente se presenta una descripción general del sistema de control de emisiones, el cual se compone de un Reactor Ennse Venturi, Mezclador, inyección de carbón activado, filtro de mangas, ventilador de tiro forzado, extractor de gases.

Frente a lo anterior, la empresa establece lo siguiente:

PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES DE LA PLANTA DE INCINERACIÓN
Cumpliendo con el requerimiento señalado en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008. El cual establece un Plan de Contingencia para toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental a licencia ambiental, según el caso. Además, en el artículo 80 de la misma Resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente

A continuación se presenta el esquema general preliminar del plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones. El plan definitivo y con procedimientos se entregará cuando los equipos estén instalados y operando.

OBJETO

Evitar las emisiones atmosféricas por fuera de norma debido a fallas de los sistemas de control.

ALCANCE

Este procedimiento aplicará a los sistemas de control de emisiones atmosféricas.

RESULTADO ESPERADO

La aplicación de este procedimiento debe garantizar que para efectos de mantenimiento rutinario periódico o falla sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia en forma tal que satisfaga los requerimientos ambientales de acuerdo con las exigencias normativas nacionales y locales de emisiones.

RESPONSABLE (S)

El director de operaciones y el representante de gestión ambiental de la empresa es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en éste procedimiento.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES REACTOR ENNSE VENTURI

Recibe los gases provenientes de la cámara de post combustión enfriándolos a una temperatura de +/- 250°C por medio de una inyección de una solución de lechada de cal, a una presión de operación de 80 psi; los gases de combustión entran a una temperatura de 1100 °C. Fabricado con un alamina externa de de acero inoxidable tipo 304 cal 1/8" y con un revestimiento de ladrillo refractario U-33.

Este sistema evita la formación de dioxinas y furanos y neutraliza la cantidad de ácidos orgánicos e inorgánicos con la cal proveniente de la solución.

MEZCLADOR

Sistema de mezclado con agua y cal hidratada seca, para preparar la lechada. El flujo de cal requerida es de 8 -13 kg/h dependiendo del residuo a incinerar. Tiene control de control de nivel automático. Estructura fabricada en lamina de acero inoxidable tipo 304 cal 1/8"-

INYECCION DE CARBON ACTIVADO

Se inyecta carbón activado antes del filtro de mangas, este se transporta de manera neumática mediante un ventilador hacia el venturi en donde ocurre el proceso de adsorción. Básicamente es una tolva construida en acero inoxidable tipo 304 y con un flujo de carbón activado mesh 325 de 450 g/h.

FILTRO DE MANGAS

Dimensiones 2 m de ancho x 2 m de largo X 5,5 m de alto. Con un área de filtrado de 240 m². Eficiencia de remoción del 99% para partículas de 0,1 micras de diámetro. Velocidad de filtración de 2 mts/min. Mangas fabricadas en Nomex punzonado para una temperatura máxima de 220°C. Sistema de limpieza de mangas de manera secuencial automático a través de disparos neumáticos de aire comprimido limpio y seco a presión de 90 psi.

VENTILADOR DE TIRO FORZADO

Permite compensar las caídas de presión que se dan en el proceso de tratamiento. Adicionalmente permite el paso de los gases para que sean expulsados a la atmósfera luego del proceso de limpieza mediante la chimenea principal. Presión de operación de 11" de columna de agua, temperatura de operación de 180 °C.

EXTRACTOR DE GASES

Garantiza el trabajo a condiciones de tiro inducido, de tal manera que no se generen emisiones de gases o humos durante la operación del sistema aún en el cargue y descargue del incinerador.

RESPUESTA: *Se reitera lo concluido en el punto 4 de este numeral, el contenido mínimo sugerido en el ítem 6.1 del protocolo de vigilancia y control de fuentes fijas, incluye el establecimiento de las acciones preventivas que garanticen su funcionamiento permanente, mantenimiento preventivo y correctivo, información que no fue incluida dentro del documento de información complementaria del horno incinerador, por lo que se ratifica el concepto del equipo evaluador.*

CHIMENEA

Altura 15 metros, diámetro 0,78 metros. En acero al carbono A 36, diseñada para una carga de vientos de 50 Km/hr. Posee estructura de acceso y plataforma para la operación de los muestreos continuos y discontinuos.

RESPUESTA: *No contiene un argumento en si mismo que rebata el concepto técnico expedido por el equipo evaluador. No se hace aclaración alguna al respecto por parte de la CVC*

9. Relación con la CELDA DE SEGURIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS, el equipo evaluador planteó lo siguiente:

Información presentada:

El documento menciona los siguientes puntos: Tipo de residuos que se admitirán, cantidades de residuos a recibir, criterios de aceptación de los residuos, control de ingreso, tipo de tratamientos, infraestructura de la celda y residuos no admisibles.

Tipo de residuos a admitir: Residuos secos (filtros, cenizas de incineración, escorias de fundición, residuos de procesos metalúrgicos), lodos de curtido de cuero, lodos de PTAR, lodos de estaciones de servicio con alto contenido de humedad (50%-90%). Además se presenta una lista de las corrientes de residuos peligrosos a disponer, de acuerdo a los anexos I y II del decreto 4741 de 2005:

Y2, Y3, Y4, Y5, Y6, Y8, Y9, Y1 2, Y1 3, Y1 4, Y1 6, Y1 7, Y1 8, Y1 9, Y22, Y23, Y27, Y28 , Y39, Y40, A1 090, A1 I 00, A1 I 50, A201 0, A2040, A3090, A31 00, A31 1 0, A3200 A401 0, A4030A4050, A4060, A4070, A41 40).

Cantidades de residuos: 600 t/mes de residuos secos y 50 t/mes de lodos.

Criterios de aceptación de los residuos: *La empresa solicitará la siguiente información a cada cliente: tipo de residuo, origen, grado de homogeneidad, lixiviableidad, valores límites, detección de parámetros críticos, características de materias primas y de productos elaborados, composición, aspecto, características del peligrosidad, valores límites de lixiviación del residuo. Analizan la información en caso que el residuo no resulte apto para su aceptación, informan al generador. En caso de resultar apto se asigna un expediente, se comunica al generador y se informan las condiciones de recepción.*

Control de ingreso: *Se exigirá una remisión del generador y se verificará: fecha de despacho, procedencia, tipo de residuo, cantidad, presentación, apariencia, humedad, información del transportador; en caso de alguna duda se medirán parámetros in situ o se enviarán a laboratorio.*

• **Tratamientos:** *Secado (lechos de secado), Lodos con humedad < 70% van a lecho de secado, lodos con Humedad < 40% van a celda de seguridad, no se permite lodos > 70% humedad y estabilización y solidificación (Patio de tratamiento — Cemento y cal).*

• **infraestructura:** *se menciona un patio de tratamiento para la estabilización y solidificación. Con piso en concreto, impermeabilizado y resistencia química., con sistema de recolección de aguas de lavado. La celda de disposición final contempla doble protección de geomembrana, sistema de detección de fugas de líquidos, sistema para recolección y monitoreo de lixiviados, cierre superior de la celda en geomembrana.*

• **Residuos no admisibles:** Líquidos, explosivos, infecciosos, subproductos animales y radiactivos. Y aquellos residuos que presenten una o más de las siguientes propiedades: orgánicos, infecciosos, inflamables, explosivos. **Análisis de la información presentada:** El proyecto de la celda es para el manejo de residuos peligrosos por tanto debe tener información independiente de la presentada para el relleno sanitario de residuos no peligrosos. El documento presentado sólo se refiere a los tipos de residuos que la celda de seguridad admitirá o no admitirá, omitiendo información importante como la siguiente relacionada con los criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para la disposición de residuos o desechos peligrosos en rellenos de seguridad:

1. **Localización:**

- Distancias a poblaciones aledañas
- Geología del terreno y zonas de riesgo
- Aguas superficiales y subterráneas
- Condiciones climáticas
- Ecosistemas sensibles
- Usos del suelo

2. **Diseño:**

- Áreas de almacenamiento temporal
- Disposición del terreno
- Sistema de drenaje de lixiviados
- Protección de aguas
- Sistemas de cobertura
- Compatibilidad de materiales (membranas, tuberías, etc), residuos y lixiviados
- Sistema de pesaje
- Cercado perimetral
- Impermeabilización de áreas
- Laboratorio

3. **Operación y mantenimiento:**

- Monitoreos y registros (balance hidrogeológico, topografía)
- Reportes a autoridades competentes
- Tratamiento de lixiviados
- Programa de prevención y atención de emergencias

4. **Clausura y postclausura:**

- Cobertura final
- Monitoreos y registros

Frente a lo anterior, la empresa establece que:

La información presentada respecto a la celda de seguridad se realizaron atendiendo el requerimiento de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, Oficio 0150-06735-2011-(O1) del 28 de junio de 2011.

RESPUESTA. Con relación al Ítem Trigésimo Séptimo. Numeral 9. La empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el documento denominado, **Celda de seguridad para disposición de residuos peligrosos en el relleno sanitario de Buenaventura (12 páginas)**. La evaluación técnica del contenido del documento concluyó que el mismo sólo se refiere a los tipos de residuos que la celda de seguridad admitirá o no admitirá, omitiendo información importante como la relacionada con los criterios para ubicación, diseños, instalación y operación de infraestructura para la disposición de residuos o desechos peligrosos en rellenos de seguridad, por lo cual es desfavorable la viabilidad ambiental sobre la celda de seguridad.

10. En relación al Plan de Gestión Externa de Residuos Hospitalarios y Similares — PGIRH, el equipo evaluador plantea lo siguiente:

Información presentada:

El documento contiene los siguientes capítulos: introducción, definiciones, objetivos, marco legal, clasificación de residuos hospitalarios y similares, Grupo administrativo de gestión ambiental y sanitario, Componente externo, transporte, plan de contingencia para el transporte de residuos hospitalarios y similares y programa de monitoreo. En el capítulo: Clasificación de residuos hospitalarios y similares se colocan las definiciones del Manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares de los Ministerios de Ambiente y Salud.

En el capítulo: Grupo administrativo de gestión ambiental y sanitaria, se señala el grupo de profesionales que lo conformarán y sus funciones.

En el capítulo: Componente externo se incluye:

Diagnóstico: Donde se mencionan los usuarios o clientes que tendrá la ruta hospitalaria, cantidad de residuos a tratar (6 t/mes de residuos hospitalarios y 1397 kg/mes de residuos industriales), tipo de residuos a manejar (infecciosos, fármacos, amalgamas odontológicas, líquidos de revelado y fijado, residuos industriales).

Programa de formación y educación: Mencionan temas

Recolección: Caracterización (Información que solicitan al cliente, visita de confirmación de la información brindada, determinación de características fisicoquímicas, solicitud de análisis de peligrosidad al cliente.

Aprobación (Verificación y control de la información recolectada en la caracterización). Remisión (Mencionan obligaciones de embalajes, preparación, segregación, almacenamiento, rotulación y horarios).

En el capítulo: Transporte, se mencionan los tipos de vehículos para el transporte de residuos hospitalarios (2 furgones) y sus características, señalización, almacenamiento (cuarto frío, operación y mantenimiento,

especificaciones de bodegas de almacenamiento), tratamiento (horno incinerador IMAD Ltda. 40 kg/hora residuo industrial, 20kg/hora residuo patológico, 850C T combustión, 1100C T Postcombustión, 2 seg. retención de gases de combustión; filtro de mangas, tratamiento de gases).

En el capítulo: Plan de contingencia (37 páginas), se plantea para el transporte de residuos hospitalarios e industriales, análisis de riesgo, análisis de vulnerabilidad, plan estratégico, plan informativo, plan de evacuación, atención de emergencias, costos.

En el capítulo: Programa de monitoreo, se menciona el manejo de vertimientos líquidos de sistemas sanitarios y de lavado, manejo de cenizas, almacenamiento de cenizas, polvos de filtros de mangas, programa de monitoreo anual de emisiones, seguimiento y monitoreo al PGIRSH, informes para autoridades.

El procedimiento de derrames de residuos peligrosos hace referencia a las sustancias peligrosas manejadas en la planta de incineración de residuos peligrosos y pasos para su atención. El procedimiento de salud ocupacional y seguridad industrial, el procedimiento de almacenamiento de residuos peligrosos, el procedimiento de evacuación describen las actividades generales que se deben llevar a cabo en estos procedimientos. En el procedimiento de recepción de residuos peligrosos se menciona la lista de residuos a ser recibidos por la planta de incineración y son las siguientes:

Y1, Y2, Y3, Y4, Y5, Y6, Y8, Y9, Y10, Y11, Y12, Y13, Y14, Y16, Y17, Y18, Y19, Y22, Y23, Y27, Y28, Y34, Y35, Y39, Y40, Y41, Y42. Se incluye lista de residuos o sustancias permitidas para incineración y lista de residuos o sustancias prohibidas para incineración.

Análisis de la información presentada:

En general, el PGIRSH presentado contiene la mayoría de los lineamientos que exige la Resolución 1164 de 2002 y el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, los cuales son:

Diagnóstico ambiental y sanitario, programa de formación y educación, recolección, transporte, almacenamiento, proceso de tratamiento, control de efluentes líquidos y emisiones gaseosas, plan de contingencia, programa de monitoreo, informes para las autoridades ambiental y sanitaria. Los anteriores puntos se encuentran bien formulados y cumplen con el Decreto 321 de 1999, el Decreto 1609 de 2002 y el Decreto 1164 de 2002, aunque algunas veces no se hace clara la diferencia entre el manejo de residuos hospitalarios e industriales.

Sin embargo, el documento no contiene los siguientes capítulos que exige la normatividad: Diseñar e implementar programas de tecnologías limpias, elaborar cronograma de actividades, revisión constante y mejoramiento continuo de los programas y actividades.

El PGIRH fue realizado con los lineamientos para el manejo de residuos peligrosos de tipo hospitalario, sin embargo en el documento se mencionan que también se incinerarán residuos de tipo industrial, para lo cual no se especifican las características de tales desechos ni su manejo en general, que debería incluirse en un documento independiente. Así mismo, se menciona la recolección de otros residuos hospitalarios tales como amalgamas odontológicas, líquidos de revelado y fijado, los cuales no pueden ser incinerados y en el documento no se menciona cuál será su tratamiento y disposición final.

En el documento se está omitiendo información importante como la siguiente relacionada con los criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para el tratamiento térmico de residuos peligrosos en plantas de incineración, Localización, diseño de áreas de almacenamiento temporal de residuos líquidos y sólidos, Sistema de alimentación de residuos, gestión de los residuos del procesos de incineración, el programa de prevención y atención de contingencias donde se muestre en detalle las rutas de evacuación, localización de equipos de control de incendios, de control de derrames, comunicaciones y sistemas de alarmas en planos, la clausura y desmantelamiento.

Frente a lo anterior, la empresa establece que: De acuerdo a la solicitud de realizar las siguientes actividades (Diseñar e implementar programas de tecnologías limpias, elaborar cronograma de actividades, revisión constante y mejoramiento continuo de los programas y actividades). Esto no aplica, debido a lo establecido en la Resolución No 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. La actividad que va a realizar la empresa prestadora del servicio en este caso AMBIENTANDO es la ruta hospitalaria y ÚNICAMENTE debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el literal 8 de la presente resolución 1164 2002.

Se le recuerda a la CVC que toda empresa prestadora de ruta hospitalaria cumple debe cumplir con los lineamientos del componente externo, lo que está solicitando son requerimiento de componente interno y esto los debe cumplir son los generadores, no las empresas prestadora del servicio de recolección, transporte y disposición final tal como lo establece la norma.

CONDICIONES, OBLIGACIONES Y PARAMETROS PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE EXTERNO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS (Lineamientos establecidos en el componente externo de residuos hospitalarios literal 8 Resolución 1164 de 2002).

- Diagnóstico ambiental y sanitario
- Programa de educación y formación
- Recolección
- Transporte
- Almacenamiento
- Tratamiento
- Control de efluentes líquidos y emisiones gaseosas

RESPUESTA: Con relación al Ítem Trigésimo Séptimo. Numeral 10, la empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el documento denominado, **Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y**

similares – PGIRHS (79 páginas) y revisando La Resolución No 1164 de 2002, “Por la cual se adopta el Manual de procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y similares”, se encuentra que:

- En el ítem, INTRODUCCION, se dice que en relación con el Componente Externo del Plan de Gestión Integral, que deben realizar las empresas de servicio público especial de aseo, este documento incluye los parámetros para elaborar el diagnóstico ambiental y sanitario, para el diseño y ejecución de los programas de educación y formación, para la estructuración de los componentes del servicio especial de aseo. De otra parte se establecen los lineamientos para el diseño y puesta en marcha del plan de contingencia, del programa de monitoreo y de los programas de producción más limpia con un enfoque de mejoramiento continuo.
- En el ítem 8.1 PLAN DE GESTION INTEGRAL - COMPONENTE EXTERNO, se dice que en el diseño del Plan de Gestión Integral Componente Externo se desarrollan los componentes del **Plan de Gestión Interna tratado en el numeral 7, que sean aplicables a la gestión externa.**
- Por lo tanto es pertinente la solicitud de incluir en el Plan de Gestión Integral – componente externo, realizar las actividades de diseñar e implementar programas de tecnologías limpias, elaborar cronograma de actividades, revisión constante y mejoramiento continuo de los programas y actividades. Se ratifica lo manifestado por el equipo evaluador en cuanto a que no se presentó en el EIA la información mencionada.

11. El equipo evaluador afirma lo siguiente: En el documento se está omitiendo información importante como la siguiente relacionada con los criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para el tratamiento térmico de residuos peligrosos en plantas de incineración, localización, diseño de áreas de almacenamiento temporal de residuos líquidos y sólidos, sistema de alimentación de residuos, gestión de los residuos del procesos de incineración, el programa de prevención y atención de contingencias donde se muestre en detalle las rutas de evacuación, localización de equipos de control de incendios, de control de derrames, comunicaciones y sistemas de alarmas en planos, la clausura y desmantelamiento.

Frente a lo anterior la empresa establece que:

Respecto de la afirmación de que se está omitiendo información se le informa lo siguiente: Se anexó plano de ubicación en planta donde va a estar localizada toda la infraestructura de tratamiento (horno de incineración), áreas de almacenamiento, bodegas de almacenamiento de los residuos, cuarto frío y zonas de lavado de vehículos.

RESPUESTA. La empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el documento denominado, **Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS (79 páginas)** y el documento **Información complementaria de la planta de incineración.** En dichos documentos no se incluyó la información de los criterios para ubicación (poblaciones aledañas, geología del terreno y zonas de riesgo aguas subterráneas y superficiales, condiciones climáticas, ecosistemas, uso del suelo), planos de diseño detallado de áreas de almacenamiento de residuos para el **tratamiento térmico de residuos peligrosos en plantas de incineración.** En el ítem 7.3.1 ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS de los documentos, únicamente se da una descripción de dimensiones de las bodegas de almacenamiento, y criterios generales de diseño y se muestra un esquema de las mismas. Por lo anterior se ratifica lo conceptuado por el equipo evaluador.

12. Respecto a estos requerimientos: Sistema de alimentación de residuos, gestión de los residuos del procesos de incineración, el programa de prevención y atención de contingencias donde se muestre en detalle las rutas de evacuación, localización de equipos de control de incendios, de control de derrames, comunicaciones y sistemas de alarmas en planos, la clausura y desmantelamiento.

En este punto la empresa establece que:

Toda esta información se anexó en el documento denominado “Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Incineración de Residuos Industriales y Biomédicos

RESPUESTA: La empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el Documento denominado, **Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS (79 páginas)** y el documento **Información complementaria de la planta de incineración.** En dichos documentos se incluyó el Manual de Operación y mantenimiento de la planta de incineración de residuos Industriales y Biomédicos en el cual menciona que el sistema de cargue mecánico de residuos, se hace con una estructura metálica reforzada de 60X60 cm., de sección, tipo tornillo sin fin de alto torque y baja velocidad que permite la adición controlada de residuos al horno IMAD -150, pero no se menciona la gestión de los residuos del procesos de incineración (escorias, cenizas, residuos originados en el tratamiento de los gases), ni el programa de prevención y atención de contingencias (incendios, explosiones, derrames) donde se muestre en detalle las rutas de evacuación, localización de equipos de control de incendios, de control de derrames, comunicaciones y sistemas de alarmas en planos, la clausura y desmantelamiento. Se ratifica lo manifestado por el equipo evaluador.

13. En relación a la clausura y desmantelamiento del horno incinerador: En este punto la empresa establece que: Se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010 de informar a la Corporación como mínimo con tres (3) meses de anticipación para realizar clausura y desmantelamiento del horno incinerador.

RESPUESTA: Esta información no fue presentada en el EIA por lo que se ratifica lo manifestado por el equipo evaluador.

TRIGÉSIMO NOVENO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto ambiental establece que dada, la alta precipitación de la zona la cual es mayor a 4000 mm al año, el tipo de residuos, la infiltración del agua en la zona, el nivel freático alto y la saturación de los suelos, se deduce que hay un riesgo de contaminación alto de las aguas subterráneas, esto aunado a que se debe considerar el ascenso del nivel del agua en el relleno.

Frente a esto la empresa Ambientando SA ESP establece que según los registros de las estaciones pluviométricas y hidroclimatológica del IDEAM, en el 95% del territorio del Distrito de Buenaventura, se presentan niveles de precipitación superiores a 6.000 mm/año.

Los suelos (limos y arcillas limosas) de los sectores San Cipriano, Zacarías y Córdoba, que pertenecen a la Formación Raposo, presentan en las partes bajas (nivel de las quebradas), niveles freáticos oscilando entre 0.50 y 2.0m y a medida que se asciende, hacia las colinas, los niveles freáticos aparecen a profundidades mayores, de 9 a 15 m.

Para evitar la posibilidad de contaminación en las aguas subterráneas y superficiales, se propusieron dentro del diseño y basado en el estudio hidrológico e hidráulico, las medidas conducentes a evitar esta posible contaminación y a su vez los trabajos para mitigar los efectos que causan los lixiviados (Ver Estudio hidrológico e hidráulico).

RESPUESTA: La evaluación del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas involucra la interacción entre la carga contaminante que posiblemente pueda ser aplicada al subsuelo como resultado de actividades del relleno sanitario, y la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación, que está determinada por las características naturales de los substratos del subsuelo, del acuífero y de las condiciones climáticas de la zona. Los estudios requeridos en estas evaluaciones deben arrojar resultados donde se delimiten las zonas con menor o mayor riesgo y por consiguiente de las medidas de protección del recurso hídrico subterráneo.

En los métodos experimentales propuestos por Ambientando S.A. en el EIA, para abatir el nivel freático conducentes a evitar la contaminación del agua subterránea, no se tuvieron en cuenta estos estudios para la evaluación del riesgo de contaminación, y en consecuencia en el diseño presentado no se consideraron las profundidades del nivel de las aguas subterráneas, ni las características de alta pluviosidad en la zona y tampoco se presentó un plano donde se detalle la red de drenaje y el punto de entrega de los caudales colectados.

CUADRAGESIMO: La zona proyectada para la disposición de material de excavación.

En relación a este punto, la empresa establece que en reuniones efectuadas para la presentación y sustentación de los componentes del proyecto a los profesionales de la CVC, éstos dieron como recomendación utilizar las márgenes de las quebradas para la zona de retiro (ZR), dicha recomendación fue atendida al momento de diseñar los vasos.

La determinación de las zonas de retiro (ZR), como áreas de no intervención, permiten que se amortigüe el efecto que se dará en las áreas donde se construirán los vasos.

RESPUESTA. No obstante la manifestación realizada por Ambientando SA ESP en este punto, es preciso concluir que en el EIA la firma no identificó la zona de disposición provisional del material de excavación, por lo que este aspecto no pudo ser objeto de evaluación en el proceso.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Las columnas estratigráficas para cada uno de los vasos así como su respectiva correlación y demarcación en ellas del nivel freático.

Frente a este punto, la empresa Ambientando SA ESP plantea que en el estudio de suelos y el estudio geofísico, aparecen los perfiles geofísicos y con ellos el V_p y V_s y las características y condiciones de los suelos encontrados. Allí se determina si los suelos son de compacidad baja, media y alta (Ver Plano perfiles geofísicos y documento explicativo), también la estratigrafía del lote, también se muestra en el Estudio de suelos, a través de los sondeos y perforaciones, además se muestran las capacidades portantes (Q_a), y los niveles donde aparecen los niveles freáticos (Ver estudio de suelos y geofísico). Al mirar los diseños de los vasos, en especial los primeros vasos se muestra el tipo de material objeto de corte (terraceo), los vasos subsiguientes se muestran su conformación con los residuos sólidos.

Todo el sector central del lote está conformado por limos y arcillas limosas, los niveles de conglomerado, aparecen en el extremo noroccidental del lote en el área plana.

RESPUESTA: Se realizaron seis sondeos que no cubrieron la totalidad de los vasos, por lo cual sólo se tiene representatividad de las características de los suelos para algunos de los vasos. Adicionalmente, los registros de perforación no corresponden propiamente a columnas estratigráficas. Por lo tanto, se ratifica que la información es incompleta, lo que no permite la evaluación adecuada de este aspecto del proyecto.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: El diseño detallado de las celdas de disposición (planta, perfiles, método constructivo, altura y ancho de las celdas proyectadas, etc.)

En este punto la empresa plantea que en el plano denominado "Modelación morfológica y distribución de vasos de disposición" se presenta la planta con la distribución de los 15 vasos proyectados, de igual manera en el plano denominado "Perfiles de conformación de terreno para construcción de los vasos" se presentan los perfiles detallado con la morfología final de adecuación del terreno para construcción de cada uno de los vasos y en el plano denominado "Perfiles de conformación de la masa de residuos de cada uno de los vasos" se presentan las secciones transversales de cada uno de los vasos con los detalles para la conformación de la masa de residuos correspondiente.

Adicionalmente en el documento denominado "Manual de operación" se establece que las características de la celda de disposición de residuos son: superficie máxima=250m², altura media de los residuos=2,5m. Dicho documento también establece que antes de iniciar la ocupación de una nueva zona, se realizará una planificación de ésta, teniendo en cuenta las cotas del terreno, el volumen total disponible y el tiempo que durará en función de las posibles entradas, momento en el que se definirá el orden de construcción de las celdas diarias y si existe alguna necesidad especial que obligue a cambiar las dimensiones preestablecidas para las mismas.

RESPUESTA. En el EIA no se muestra en planta topográfica la localización exacta de las secciones transversales, y éstas no cubren totalmente la zona hasta el cruce con los dos drenajes principales (La Diana y El Bracito), la falta de esta información impide la evaluación del diseño de las celdas, por lo que se ratifica lo señalado por el equipo evaluador.

CUADRAGESIMO TERCERO: De lo establecido en el Decreto 838 del 2005 y en especial con el numeral 2 del artículo 6 donde se señala que la infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático, como elemento restrictivo para el emplazamiento de estas obras.

En relación con este punto la empresa establece que la estructura propuesta para la PTL es completamente sellada, cumpliendo con todas las pruebas de estanqueidad a que sea sometida, de tal manera que los lixiviados no podrán salir y no se generará contaminación por lixiviados en las aguas de nivel freático, subterráneas y superficiales. Dentro del lote se puede se propuso una zona para la construcción de la PTL, sin embargo la misma se puede reubicar, buscando un lugar que se ajuste a las condiciones y exigencias de las normas y leyes.

Considerando la construcción en el mismo sitio, existe la forma de evitar la contaminación de las aguas de niveles freáticos. Para ello se propuso el filtro francés y la utilización de geotextiles y las demás obras de control hidráulico, esto con el fin de bajar el nivel freático del área y así evitar la llegada de sólidos y lixiviados a las aguas.
RESPUESTA: El diseño de la PTL radicado en la CVC corresponde a un sistema conformado por: Laguna de homogenización cubierta, biofiltro para los gases, pozo de bombeo, UASB, decantador de placas, filtro percolador, estación de bombeo post-filtros percoladores, filtro fitopedológico y lechos de secado; como lo muestran los planos 1/12 a 12/12 no hay una altura mínima de cinco (5) metros entre la infraestructura de la PTL y el nivel freático según lo estipula el Decreto 838 de 2005 en su artículo 6 numeral 2.

Se menciona que se propuso un filtro francés para bajar el nivel freático sin embargo en el documento radicado no aparece la memoria de cálculo que demuestre su dimensionamiento y detalles constructivos del drenaje propuesto en planta y perfil, ni el sitio y condición de entrega del caudal colectado.

CUADRAGESIMO CUARTA: Sobre la construcción de pozos de monitoreo para establecer el sistema flujo subterráneo y al monitoreo periódico de los niveles del agua (piezométricos o freáticos) y de calidad de las aguas subterráneas. Sobre este punto la empresa establece que la construcción de estos pozos de monitoreo será realizada conforme a la construcción de los vasos de disposición de residuos teniendo en consideración las exigencias que realice la CVC.

RESPUESTA: Ambientando S.A. dentro del recurso de reposición a la resolución No. 0100 No. 0150-0981 de 2011, solicitó pruebas de estudio de suelos para determinar el nivel freático del predio, ante lo cual la CVC emitió el concepto técnico 53015-A-58-2012 precisando la localización y las especificaciones técnicas para la construcción de 5 piezómetros necesarios para determinar el nivel freático y verificar la estratigrafía del suelo en el área del proyecto, este concepto fue enviado por la CVC el día 25 de abril de 2012 a Ambientando S.A. E.S.P con la remisión del auto de pruebas, del cual se recibió respuesta el día 28 de septiembre de 2012, donde Ambientando S.A. expresa que no es necesaria la prueba que previamente habían solicitado en el recurso de reposición, y solicita que sólo se tenga en cuenta la información de niveles freáticos presentada en el EIA.

En consecuencia Ambientando S.A. E.S.P no presentó ni construyó una red de pozos de monitoreo que permitiera establecer el sistema de flujo subterráneo, ni las lecturas de los niveles del agua subterránea dentro del predio, y se asume como información final de niveles del agua subterránea la consignada en el EIA, la cual no es representativa para toda el área del proyecto ya que no tienen datos de niveles freáticos en las zonas más bajas donde están los vasos 1,2,3 y 15, y donde se espera que los niveles freáticos sean menores a los 5 metros de profundidad.

CUADRAGESIMO QUINTO: No se considera en la localización de la PTL el nivel freático y la margen protectora que se debe dejar al cuerpo receptor.

Frente a lo anterior, la empresa establece que dentro del diseño de los vasos, se dejaron las correspondientes distancias considerados por la autoridad ambiental CVC, es decir se dejó una zona de protección (ZR) de 30m, la cual se tiene claro, deberá ser respetada a la hora de ejecutar la construcción de los mismos.

En las consideraciones expuestas anteriormente se plantearon las obras o trabajos para evitar la contaminación en toda el área del proyecto de relleno sanitario y en especial en la zona plana, donde se presentan los niveles freáticos entre -0.8 y -1.5m, (Ver complemento), proponiendo la construcción de un filtro francés y la utilización de geomembranas (PAVCO o similar).

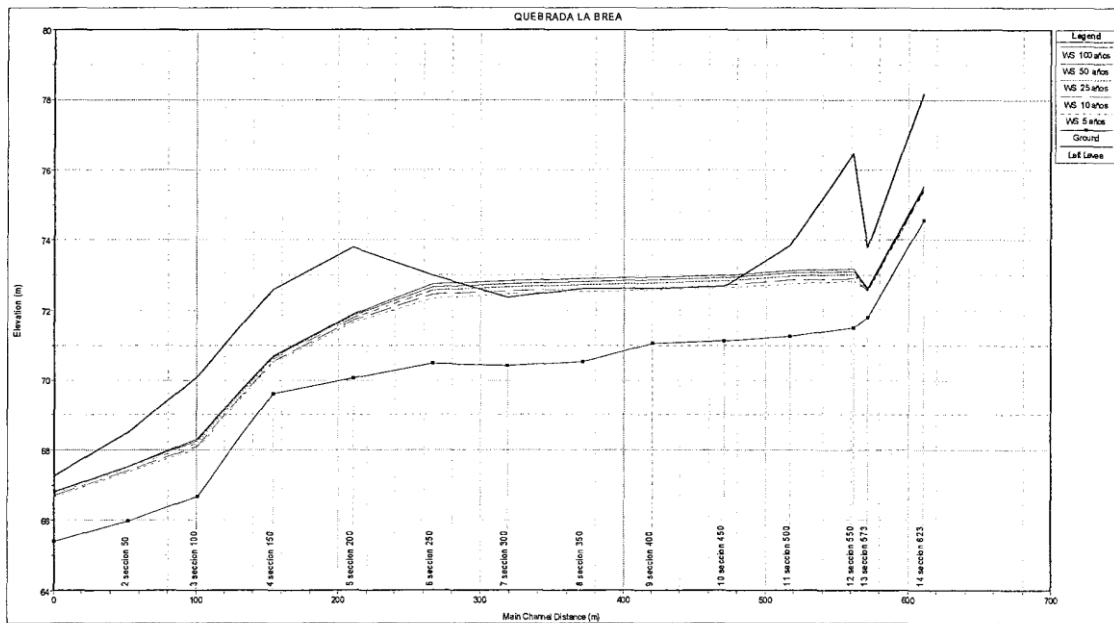
Dadas las características del terreno, el diseño de la PTL y las obras complementarias de mitigación y control, el área propuesta para la construcción de la PTL cumple con las necesidades de tamaño y localización, sin embargo, si se tiene la necesidad de reubicar la PTL, se podría analizar un nuevo lugar, que al igual que el anterior, será aquel que cumpla con lo requerido. Es importante tener en cuenta de no sacrificar las cualidades geotécnicas y geomorfológicas que presenta el lote, para la disposición de residuos sólidos.

RESPUESTA. No existe concordancia en la justificación que se hace, ya que se menciona que en el diseño de los vasos se dejó una zona de protección de 30 m, lo cual no tiene que ver con la margen protectora que se debió dejar en la zona de la localización de la PTL respecto a la corriente de agua. El plano 1/12 muestra que los filtros fitopedológicos se salen del área propuesta para la PTL y al confrontarlo con el plano "Ubicación planta de tratamiento de lixiviados y área de lavado de vehículos recolectores" no se deja la distancia de 30 m como obliga el decreto 2811 de 1974- Código de los Recursos Naturales.

En el artículo noveno página 17 del recurso, Ambientando SA ESP S.A ESP menciona que, "... en la única zona donde el nivel oscila entre 0.80 y 1.5 m, es en la zona plana donde se propuso localizar la PTL..."; sin embargo en el diseño presentado no se incluyeron obras que permitiesen mitigar el nivel freático, tanto durante su construcción como en su operación.

CUADRAGESIMO SEXTO: No se presenta el perfil hidráulico y levantamiento topográfico del área donde se construirá la PTL.

Frente a este punto la empresa sostiene que la figura siguiente corresponde a la presentada en el informe del proyecto, donde se presenta el tránsito hidráulico de la quebrada La Brea en todo su recorrido en el área del proyecto, por lo cual no puede indicarse por parte del comité evaluador que no se presenta el perfil hidráulico del área donde se construirá la PTL. La información topográfica se encuentra en el plano general del proyecto, también presentado.



Perfil hidr ulico Quebrada La Brea.

RESPUESTA: Se aclara que una cosa es el tr nsito hidr ulico de la quebrada La Brea y otra el perfil hidr ulico del sistema propuesto para el tratamiento de los lixiviados.

El perfil hidr ulico que aparece en el plano 2/12 muestra las cotas de las unidades del sistema de tratamiento de lixiviados y en el plano de ubicaci n de la planta de lixiviados aparecen las curvas de nivel donde se proyecta la construcci n de la PTL.

El plano 1/12 muestra que la distribuci n de los filtros fitopedol gicos, quedar an por fuera del  rea plana del terreno y permite solamente la construcci n parcial de los humedales indicados en la p gina 67 de la memoria de c lculo.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: No se incluye el dise o de la Planta el ctrica de emergencia, en caso de ausencia del suministro normal de la energ a el ctrica, que garantice la operaci n de la PTL.

Frente a este punto la empresa establece que inicialmente dentro del dise o del relleno sanitario se contempla la conexi n a la red de el ctrica de media tensi n que EPSA tiene en la zona. Sin embargo, teniendo en cuenta posibles fallas en la red p blica y que el proyecto de licenciamiento se encuentra en etapa de aprobaci n, se plantea como soluci n a estas fallas el uso de PLANTA ELECTRICA DE EMERGENCIA a trav s de un sistema electr geno conectado a la red el ctrica que ser  adecuada en la zona, junto con una transferencia autom tica.

Las caracter sticas electromec nicas del sistema ser n presentadas una vez se definan la potencia y la cantidad de equipos necesarios para el correcto funcionamiento del relleno en general, incluyendo la PTL, ya que debido a que los proveedores de equipos del mercado utilizan diferentes potencias de los motores en sus sistemas.

RESPUESTA. No se incluyeron en el dise o las caracter sticas electromec nicas de la planta de emergencia, esta informaci n debe estar disponible en todo dise o y no como se plantea hacerla en el futuro. Por lo anterior, la informaci n sobre este punto se encuentra incompleta, lo que imposibilita la evaluaci n

CUADRAGESIMO OCTAVO: No se define cu l es el material de construcci n del sistema UASB. Frente a lo anterior, la empresa establece que el material de los reactores UASB ser  con polietileno de alta densidad (HDP), como se indica en la p gina 20 del documento.

RESPUESTA: No existe experiencia con el tipo de material que se plantea polietileno de alta densidad (HDP) para un sistema UASB, lo cual puede generar fisuras en tanques que tienen una profundidad de 6.5 m. No se recomienda este material por la hermeticidad que se requiere adem s de la construcci n de todos los componentes necesarios en la zona de separaci n trif sica, lo m s indicado a emplear es el concreto. En la p gina 28 del documento de dise o de la PTL entregado a la CVC si se menciona el tipo de material.

CUADRAGESIMO NOVENO: El m todo proyectado para el control de volumen en la laguna de homogenizaci n, actividad planteada en el dise o.

Frente a lo anterior la empresa plantea que puesto que se espera que a la PTL llegue b sicamente el caudal de lixiviado producido en las celdas de residuos, al inicio de la operaci n el caudal estimado ser  de 5,2 m3/d a y se ir  incrementando gradualmente. El control de nivel en la laguna se manejar  con recirculaci n de lixiviado tratado debido a que el caudal de crudo es bajo.

El nivel de agua en la laguna ser  de 2 m, los planos se corrigieron, ya que hab a un error de dibujo.

El manejo de afluente a la laguna de homogenización se controlará con una tee y una tubería para que la entrada sea ahogada y el efluente se colectará con un sistema de recolección tipo cuello de ganso que se acondicione al nivel de la laguna.

RESPUESTA. Teniendo en cuenta que la laguna de homogenización estará cubierta, no quedó claro en el diseño presentado cómo operaría el control del volumen. La propuesta mencionada en este artículo hace referencia a correcciones de planos que no fueron presentados en la CVC y como se reconoce había un error de dibujo. Se ratifica que el método proyectado para el control de volumen en la laguna de homogenización, actividad planteada en el diseño radicado en la CVC, no se soportó técnicamente. Se ratifica lo manifestado por el equipo evaluador con referencia a que la información no fue presentada de manera completa.

QUINCAGESIMO: Los detalles constructivos del manejo del gas que se genera en el sistema UASB. Frente a lo anterior, la empresa establece que el biogás que resulta del proceso anaerobio de los reactores UASB y de la laguna de homogenización será conducida a un par de unidades de biofiltración que se presentan en el plano 4/14, pero cuando exista exceso de biogás producido, este será enviado a una teas para quema, lo cual se presenta en el plano general y detalles en el plano 14/14.

RESPUESTA: Concepto. En el diseño de la PTL los planos entregados van del 1/12 al 12/12 y en ellos no aparece detalle constructivo del manejo del biogás que se genera en el UASB. Las correcciones presentadas en este punto no fueron allegadas de manera oportuna al proceso, por lo que debe ratificarse lo conceptuado por el equipo evaluador

QUINCAGESIMO PRIMERO: No presenta el diseño estructural.

Frente a lo anterior, la empresa establece que el diseño estructural será realizado cuando la tecnología de tratamiento sea admitida y viabilizada ya que de no ser así se requeriría hacer un trabajo adicional de cálculo estructural por cambio en la tecnología. En fin, el cálculo estructural está ligado a la aprobación de la tecnología propuesta.

RESPUESTA. En el concepto la CVC hace alusión a que con el diseño presentado no se entregó el diseño estructural, lo cual está siendo reconocido por Ambientando SA ESP S.A.

QUINCAGESIMO SEGUNDO: No se indica la pendiente en la zona de recolección del efluente plano 7/12.

Frente a lo anterior la empresa establece que la tubería que ingresa a los filtros percoladores es en 3" y se indica en los planos, de acuerdo al diseño realizado en la memoria de cálculo.

Las dimensiones de los filtros percoladores 1 y 2 son 6,4 y 8,1 m, respectivamente y así está indicado en el plano 7/14. Los detalles constructivos de esta unidad serán detallados en el diseño estructural.

RESPUESTA. En el diseño radicado en la CVC no se indicó la pendiente en la zona de recolección del efluente, plano 7/12. La justificación que se hace de este punto no tiene nada que ver con la pendiente de la zona de recolección del efluente tratado en el filtro percolador (ver plano 7/12) se hace alusión es al diámetro de la tubería.

QUINCAGESIMO CUARTO: En relación con la celda de seguridad, la cual debe ser independiente de la presentada para el relleno sanitario de residuos no peligrosos, de acuerdo con lo planteado en el documento: "Fundamentos y criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para la disposición de residuos o desechos peligrosos en relleno de seguridad" de la Universidad de los Andes y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 2010.

Frente a lo anterior la empresa establece que El "Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca" entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. establece que en el relleno sanitario de buenaventura de la fracción correspondiente a los residuos hospitalarios biosanitarios sólo se hará la disposición final de las cenizas residuales del sistema de incineración, las cuales son un material inerte y deshidratado por lo que no se contempla la existencia de una red de drenaje de lixiviados ni de captación de gases, dado que no hay procesos de descomposición de materia que generen dichos elementos; adicionalmente en el "Manual de Operación" se define que la cobertura diaria de los residuos dispuestos se realizará con la colocación de láminas de polietileno de baja densidad removible para evitar el ingreso de aguas lluvias al interior del vaso para disposición de cenizas.

De igual manera se debe considerar que la "Gula para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos, Tomo I, Fundamentos" del Centro Coordinador del Convenio de Basilea para América Latina y el Caribe (Septiembre de 2005), menciona que cada relleno de seguridad contará con criterios de aceptación de residuos en base a las características de las celdas y la compatibilidad de los residuos recibidos, por lo que el vaso de disposición de cenizas no requiere elementos adicionales toda vez que los materiales a disponer en su interior son únicamente cenizas inertes de residuos hospitalarios biosanitarios.

RESPUESTA: La Resolución 0100 No 0150-0981-2011, por la cual se niega una licencia ambiental, aclara que el EIA del proyecto con relación a la celda de seguridad es para el manejo de residuos peligrosos, por tanto debe tener información independiente de la presentada para el relleno sanitario de residuos no peligrosos. El documento presentado **Celda de seguridad para disposición de residuos peligrosos en el relleno sanitario de Buenaventura (12 páginas)** hace referencia a los tipos de residuos que la celda de seguridad admitirá (residuos secos de fundición, metalurgia e incineración, lodos de curtido de cuero, lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales, residuos tipo Y2, Y3, Y4, Y5, Y6, Y8, Y9, Y12, Y13, Y14, Y16, Y17, Y18, Y19, Y22, Y23, Y27, Y28, Y39, Y40, A1090, A1100, A1150, A2010, A2040, A3090, A3100, A3110, A3200, A4010, A4030, A4050, A4060, A4070, A4140) o no admitirá, omitiendo información importante como la relacionada con los criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para la disposición de residuos o desechos peligrosos en rellenos de seguridad.

En el documento Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS (79 páginas). Ítem 92.1. MANEJO DE CENIZAS, menciona que el horno de incineración genera cenizas y escorias, quedando atrapados metales tóxicos presentes en los residuos incinerados. Las cenizas generadas del proceso serán analizadas en laboratorios acreditados por el IDEAM, para posteriormente ser depositadas en la celda de seguridad del Relleno. Lo cual contradice lo que el peticionario afirma en el recurso de reposición. Por lo tanto se ratifica el concepto del equipo evaluador.

QUINCUGESIMO QUINTO: En relación con el horno de incineración, acorde con lo planteado en el documento: *Fundamentos y criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para el tratamiento térmico de residuos o desechos peligrosos en plantas de incineración y coprocesamiento* de la Universidad de los Andes y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del año 2010.

Frente a lo anterior, la empresa establece que para la fecha de elaboración de los diseños del ‘Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca’ entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. se encontraba en desarrollo el convenio entre la Universidad de los Andes y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la elaboración del documento “Fundamentos y criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para el tratamiento térmico de residuos o desechos peligrosos en plantas de incineración y coprocesamiento” y la normatividad aplicable a la fecha era la Resolución No. 0058 de enero 21 de 2001, su modificación la Resolución No. 0886 del 27 de Julio de 2004, y por último la Resolución 909 de junio de 2008 todas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y aplicables para la construcción de plantas para el tratamiento térmico de residuos peligrosos. Además dicho documento es una guía técnica de referencia que no ha sido reglamentada aun por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESPUESTA: Como lo afirma la empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P la normatividad ambiental establecida en la fecha de elaboración de los diseños del EIA del relleno Sanitario del municipio de Buenaventura, con respecto al horno incinerador para el componente aire tiene su marco de referencia en las Resoluciones No. 0886 de 27 de julio de 2004, Resolución 908 de 2008, Resolución 760 de 2010 y Resolución 2153 de 2010, por la cual se adopta el Protocolo de Vigilancia y Control de Fuentes Fijas, adicionalmente se debe tener en cuenta la normatividad asociada en el componente de residuos sólidos y peligrosos y agua. Recalcándose la importancia del conocimiento de la normatividad aplicable a este proceso y las condiciones específicas que debe cumplir tanto la tecnología a proveer, como los procedimientos a implementar en este tipo de proyectos.

La empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el Documento denominado, Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS (79 páginas) y el documento Información complementaria de la planta de incineración. En dichos documentos no se incluyó la información de los criterios para ubicación (poblaciones aledañas, geología del terreno y zonas de riesgo aguas subterráneas y superficiales, condiciones climáticas, ecosistemas, uso del suelo), planos de diseño detallado de áreas de almacenamiento de residuos para el tratamiento térmico de residuos peligrosos en plantas de incineración. La CVC hace mención a la guía “Fundamentos y criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para el tratamiento térmico de residuos o desechos peligrosos en plantas de incineración y coprocesamiento” de la Universidad de los Andes y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del año 2010, como un documento de referencia donde se puede verificar los criterios que se deben tener en cuenta para un proyecto de esta categoría.

QUINCUGESIMO SEXTO: Información relacionada con los capítulos que debe incluir un Plan de Gestión integral de Residuos Hospitalarios de manejo externo.

Frente a la anterior la empresa establece que en el relleno sanitario de Buenaventura únicamente se realizará la incineración y disposición final de las cenizas residuales de los residuos hospitalarios biosanitarios, componentes de la gestión de los residuos hospitalarios que son relacionados y descritos en el “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A.

RESPUESTA: La empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el Documento denominado, Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS (79 páginas). En el ítem 7.4 PROCESO DE TRATAMIENTO. Menciona que como se aprecia en la tabla 5, el horno propuesto tiene capacidad para tratar 20 kg/hora de residuos patológicos y 40 Kg/hr de otros residuos especiales de tipo industrial. Los residuos y/o desechos peligrosos recogidos son transportados por la empresa AMBIENTANDO SA ESP al sitio de disposición final en el cual se efectúa la incineración.

En el documento Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS (79 páginas). Ítem 9.2.2. ALMACENAMIENTO DE CENIZAS, menciona que los volúmenes de cenizas generados por la incineración de residuos industriales, corresponde del 5 al 8% del peso total del producto. Las cenizas serán almacenadas en tinas de 55 galones y posteriormente depositadas en la celda de seguridad del Relleno. Lo cual contradice lo que el peticionario afirma en el recurso de reposición.

QUINCUGESIMO SEPTIMO: información relacionada con el manejo de residuos de amalgamas odontológicas, líquidos de revelado y fijado.

Frente a este punto, la empresa establece que esta afirmación carece de veracidad ya que en el “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. se establece específicamente que los residuos que se van a recibir son residuos ordinarios y residuos hospitalarios biosanitarios de los cuales el diseño considera específicamente los residuos de origen infeccioso y en ninguna parte se menciona que se vayan a recibir este tipo de residuos en el relleno sanitario del municipio de Buenaventura.

RESPUESTA: La empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el Documento denominado, Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS (79 páginas). En el ítem 6.1 DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y SANITARIO RESIDUOS RECOLECTADOS. CANTIDAD RESIDUOS A TRATAR (Página 24). Menciona que se proyecta manejar 6 toneladas /mes de residuos hospitalarios y 1.397 Kg/mes de residuos industriales peligrosos, principalmente del municipio de Buenaventura. Los residuos de los cuales se encargará la empresa son, entre otros, amalgamas dentales procedentes de centros odontológicos, así como líquidos reveladores y fijadores procedentes de laboratorios fotográficos, laboratorios de rayos X y artes graficas. Lo cual contradice lo que el peticionario afirma en el recurso de reposición.

QUINCUGESIMO OCTAVO: Sobre incineración de residuos industriales, puesto que debe diferenciarse del manejo de residuos hospitalarios, se debe tener en cuenta el documento: “Fundamentos y criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para el tratamiento térmico de residuos o desechos peligrosos en plantas de incineración y coprocesamiento” de la Universidad de los Andes y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 2010.

Frente a lo anterior, la empresa establece que para la fecha de elaboración de los diseños del “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. se encontraba en desarrollo el convenio entre la Universidad de los Andes y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la elaboración del documento Fundamentos y Criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para el tratamiento térmico de residuos o desechos peligrosos en plantas de incineración y coprocesamiento” y la normatividad aplicable a la fecha era la Resolución No. 0058 de enero 21 de 2001, su modificación la Resolución No. 0886 del 27 de Julio de 2004, y por último la Resolución 909 de junio de 2008 todas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y aplicables para la construcción de plantas para el tratamiento térmico de residuos peligrosos.

RESPUESTA: La empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el Documento denominado, Plan de gestión externa de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS (79 páginas). El objetivo general del documento es establecer los procedimientos, procesos y actividades para la gestión externa de residuos hospitalarios y similares, en cumplimiento del decreto 2676 de 2000 y Resolución 1164 de 2002. En el ítem 6.1 DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y SANITARIO RESIDUOS RECOLECTADOS. CANTIDAD DE RESIDUOS A TRATAR (Página 24). Menciona que se proyecta manejar 6 toneladas /mes de residuos hospitalarios y 1397 Kg/mes de residuos industriales peligrosos, principalmente del municipio de Buenaventura. Residuos industriales previo proceso de verificación por parte de la planta incineradora. En el Ítem 6.3 RECOLECCION, numeral 4, dice que se determinará las características fisicoquímicas del residuo (contenido de humedad, potencia calorífica, punto de ignición, corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, viscosidad,) indicando que se trata de residuos industriales. Por lo cual se solicita que se debe tener claro que el manejo de los residuos hospitalarios y similares es diferente al de los residuos industriales y no se debió mezclar la información. La CVC hace mención a la guía “Fundamentos y criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para el tratamiento térmico de residuos o desechos peligrosos en plantas de incineración y coprocesamiento” de la Universidad de los Andes y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del año 2010, como un documento de referencia donde se pueden verificar los criterios que se deben tener en cuenta para un proyecto de esta categoría.

QUINCUGESIMO NOVENO: El diseño del área de pretratamiento (solidificación, secado, encapsulamiento) de residuos peligrosos.

Frente a lo anterior, la empresa establece que el “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. establece que los residuos hospitalarios biosanitarios que van a ser recibidos en el relleno sanitario del municipio de Buenaventura serán almacenados durante varias horas en las instalaciones del Relleno Sanitario por lo que se proyecta la construcción de un cuarto frío con capacidad de 5,0 m para cumplir con dicha función. Posteriormente los residuos son introducidos directamente a la cámara de combustión del horno incinerador para proceder con el tratamiento establecido.

SEXCUGESIMO: Condiciones técnicas de las instalaciones bajo las cuales se pretende realizar el pretratamiento de los residuos, secado de lodos, estabilización/solidificación en la celda de seguridad, incluyendo los planos de diseño de la Infraestructura necesaria. Teniendo presente los procedimientos de dosificación de materiales y medidas de control ambiental para estos procesos.

Frente a lo anterior la empresa establece que en el “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. se establece específicamente que los residuos que se van a recibir son residuos ordinarios y residuos hospitalarios biosanitarios de los cuales el diseño considera específicamente los residuos de origen infeccioso y en ninguna parte se menciona que se vayan a recibir lodos provenientes de ningún proceso previo de tratamiento de residuos especiales, ni que se van a recibir otro tipo de residuos distintos a los mencionados anteriormente en el relleno sanitario del municipio de Buenaventura; además se establece que los residuos hospitalarios biosanitarios que van a ser recibidos en el relleno sanitario del municipio de Buenaventura serán almacenados durante varias horas en las instalaciones del Relleno Sanitario por la que se proyecta la construcción de un cuarto frío con capacidad de 5,0 m³ para cumplir con dicha función. Posteriormente los residuos son introducidos directamente a cámara de combustión del horno incinerador para proceder con el tratamiento establecido.

SEXCUGESIMO PRIMERO: Sobre la compatibilidad de residuos peligrosos que son aceptados, en la celda de seguridad y horno de incineración.

Frente a lo anterior la empresa establece que en el “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. se establece específicamente que los residuos que se van a recibir son residuos ordinarios y residuos hospitalarios biosanitarios de los cuales el diseño considera específicamente los residuos de origen infeccioso y en ninguna parte se menciona que se vayan a recibir residuos especiales ni lodos provenientes de ningún proceso previo de tratamiento de residuos especiales, ni que se van a recibir otro tipo de residuos distintos a los mencionados anteriormente en el relleno sanitario del municipio de Buenaventura.

RESPUESTA A LOS PUNTOS: QUINCUGESIMO NOVENO, SEXCUGESIMO Y SEXCUGESIMO PRIMERO: La empresa AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P. envió como complemento al EIA del proyecto el documento denominado “Celda de seguridad para disposición de residuos peligrosos en el relleno sanitario de Buenaventura (12 páginas).” En el ítem TRATAMIENTO DE RESIDUOS, Estabilización y Solidificación (página 8) se explica que estos procesos se utilizan

generalmente como tratamientos preliminares a la disposición en rellenos de residuos peligrosos y se da una explicación en qué consisten. La evaluación del documento indica que en él se hace una relación de los procesos de pre tratamiento de los residuos, secado de lodos, estabilización/solidificación en la celda de seguridad, sin especificar las condiciones técnicas de las instalaciones bajo las cuales se pretende realizar los tratamientos, no se incluye los planos de diseño de la infraestructura necesaria para el tratamiento previo a la disposición final de los residuos peligrosos. No menciona cuáles son los procedimientos de dosificación de materiales, ni las medidas de control ambiental para estos procesos. Por lo tanto el EIA menciona que en la celda de seguridad se recibirán residuos peligrosos industriales, como se explicó en la respuesta del Ítem Quincuagésimo Cuarto.

SEXCUAGESIMO SEGUNDO: Diseño, memoria de cálculo, planos de diseño de la estructura para el tanque elevado proyectado, en conjunto con el sitio donde se tomarán las aguas y el tratamiento que se dará a las aguas de lavado de los vehículos.

Frente a lo anterior la empresa establece que el tanque elevado se proyecta únicamente para el uso de las instalaciones administrativas y dado que la cantidad requerida es mínima se considera el transporte de agua potable en carrotanque mientras se establece alguna fuente de agua natural que sea autorizada por la CVC. Con respecto al lavado de los vehículos, el “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. no menciona en ningún aparte que los vehículos van a ser lavados en las instalaciones del relleno sanitario del municipio de Buenaventura, sino que claramente establece que se realizará el lavado de las llantas de los vehículos recolectores, efluente que no requiere ningún tratamiento.

RESPUESTA. El plano “Ubicación Planta de tratamiento de lixiviados y área de lavado de vehículos recolectores” muestra el sitio donde se proyecta realizar el lavado, el cual está ubicado entre los vasos 3 y 4 enseguida del horno incinerador, sin embargo, en la memoria de cálculo del diseño presentado en la CVC no se consideró el sitio de donde se tomarán las aguas y el tratamiento que se dará a las aguas de lavado de los vehículos. El efluente procedente del lavado de las llantas como se indica sí requiere de tratamiento ya que están contaminadas con barro y lixiviado de las basuras transportadas.

SEXCUAGESIMO TERCERO: No se define la entrega de los lixiviados tratados en la PTL (Q. La Brea— Q. El Venado) y para la alternativa escogida se presentan los diseños, memoria de cálculo y planos del sistema entrega de lixiviados.

Frente a lo anterior la empresa establece que el resultado del tratamiento se descargará directamente al cuerpo de agua más cercano, en este caso la quebrada El Bracito pero por las condiciones de impacto, se define la quebrada el Venado como fuente de entrega de los lixiviados tratados.

Se debe tener en cuenta que el informe cuenta con un estudio de suelos completo y que en el sistema de tratamiento todas las estructuras se encuentran por encima del nivel del terreno, la única unidad enterrada es la laguna de homogenización, la tiene una capa de material sellante y una geomembrana.

RESPUESTA. En la memoria de cálculo de la PTL radicada en la CVC se hizo referencia a que la entrega del efluente tratado se haría en el río Cauca, fuente superficial que no corresponde con la zona, por lo tanto las consideraciones que se plantean de corrección al proyecto ponen de manifiesto las imprecisiones del mismo.

SEXCUAGESIMO CUARTO: No se especifica la vida útil de cada uno de los vasos; el número de microceldas de que constará cada vaso, la altura y el ancho de las bermas.

Frente a lo anterior la empresa establece que las dimensiones detalladas de la masa de residuos de cada uno de los vasos, incluyendo ancho de bermas y altura de cada nivel se presentan en el plano denominado “Perfiles de conformación de la masa de residuos en cada uno de los vasos”. El número de microceldas de las que constará cada vaso es variable y depende específicamente de las condiciones propias de la operación del relleno sanitario, la cantidad de residuos y variables como la cobertura en la recolección de los residuos sólidos en el municipio de Buenaventura, entre otras que pueden afectar la curva de producción de residuos y como tal la cantidad de residuos a disponer a lo largo del tiempo. Con respecto a la vida útil de cada uno de los vasos el “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. presenta en una Tabla la “Capacidad de disposición de los vasos del Relleno Sanitario” donde relaciona el volumen en metros cúbicos que puede ser dispuesto en cada uno de los vasos. Con base en dicha información y considerando la vida útil del relleno sanitario de Buenaventura de 20 años se obtiene lo siguiente:

Vaso No.	Área (m2)	Capacidad Vaso (m3)	Capacidad Adicional Conjunta(m3)	Capacidad Total Grupo (m3)	Vida útil Vaso (años)	Vida útil adicional Conjunta (años)	Vida útil Total Grupo (años)
1	4,411.64	39,492.13	128,942.23	263,226.80	0,67	2,18	4,45
2	6,348.07	48,424.56			0,82		
3	5,456.43	46,367.88			0,78		
4	3,973.54	35,967.16	81,914.40	210,806.64	0,61	1,39	3,56
5	4,425.11	48,836.16			0,83		
6	4,407.12	44,088.92			0,75		
7	5,642.96	61,678.89	98,933.80	286,642.92	1,04	1,67	4,85
8	5,965.80	62,966.88			1,06		
9	6,784.89	63,063.35			1,07		
10	5,052.20	52,434.51	38,656.00	327,720.34	0,89	0,65	5,54
11	4,751.82	50,173.60			0,85		
12	4,880.25	51,725.16			0,87		
13	4,393.28	48,510.95			0,82		
14	5,672.32	86,220.12			1,46		
15	8,617.44	94,460.15	94,460.15	94,460.15	1,60		1,60
TOTAL	80,782.87	834,410.42	348,446.43	1,182,856.85	14,11	5,89	20,00

RESPUESTA: En cuanto a la capacidad de los vasos que conformarían el relleno sanitario y su relación con la vida útil del mismo, que se indica que son veinte (20) años, no se sustenta claramente ésta, ya que se usan datos diferentes sobre la cantidad de toneladas a disponer diariamente, en el documento inicial se indica que serán 62,050 Ton /año lo que representan alrededor de 170 ton/día, en la información complementaria se indica que serán 52,441 Ton/año, equivalentes a 143.67 ton/día. En la información presentada en el recurso de reposición se indica un total de 834,410.42 m3 a disponer en el relleno sanitario en 20 años, sin especificar cual será la densidad de compactación de los residuos, si se adopta una densidad promedio de 1.15 esto arroja una disposición diaria de 131 toneladas/día, muy inferior a la cantidad de residuos que se generan actualmente.

Por lo anterior, si se asume que la disposición es de 170 toneladas/día, para un volumen total en el relleno de 834,410.42 m3, la vida útil sería de 15 años y no de 20. Lo anterior sin tener en cuenta que hay vasos como el 12 y 13 que prácticamente no se podrán construir, además de las restricciones de los vasos 1, 4 y 15 y de las recomendaciones dadas por el geotecnista de disminución de altura en algunos vasos, por lo cual la vida útil del relleno sería mucho menor, siendo contrario a lo indicado en la normatividad vigente que establece: " Las áreas potenciales para la localización de rellenos sanitarios, deberán considerar un horizonte de planeación no menor a treinta (30) años, de acuerdo con los parámetros presuntivos de generación de residuos sólidos por habitante, definidos en el Reglamento Técnico del Sector, RAS.

La información sobre la vida útil sólo se presenta en el recurso de reposición.

SEXCUAGESIMO QUINTO: Diseños y planos de sistemas de bombeo de los lixiviados a la PTL, no se especifica si van a ser sistemas eléctricos o a combustible, si son eléctricos deben mostrarse los diseños y acometidas de donde se tomará la energía y si es combustible donde se almacenará y medidas de protección contra derrames. Frente a lo anterior, la empresa establece que de acuerdo a lo planteado en el diseño se presentan tres puntos que requieren bombeo, uno a la entrada de los reactores UASB, un segundo bombeo para el afluente al segundo filtro percolador y un tercero para la segunda línea de decantadores, el cual sirve además para la recirculación de lixiviados para los filtros percoladores. Las altas concentraciones de nitrógeno amoniacal que contienen los lixiviados deben ser removidas y esto se logra en los filtros percoladores de alta tasa propuestas en el diseño, pero esto va asociado a una necesidad de bombeo, porque el flujo descendente y la pérdida de presión obligada de la estructura de soporte, hace que para el paso hacia la unidad de tratamiento siguiente, se deba recuperar la energía hidráulica con bombeo.

Todo lo indicado anteriormente, está sujeto a la aprobación de la tecnología propuesta, por lo que los diseños definitivos y los detalles serán presentados antes de iniciar su construcción e implementación.

RESPUESTA. La justificación de este punto por parte de Ambientando SA ESP S.A no tiene relación con la especificación del sistema eléctrico o el tipo de combustible y medidas de protección contra derrames en el diseño de la PTL radicado en la CVC. Se ratifica lo conceptualizado por el equipo evaluador en cuanto a que la información fue presentada de manera incompleta, lo cual imposibilita la evaluación precisa del proyecto con respecto de este aspecto.

SEXCUAGESIMO SEXTO: La justificación del manejo del nivel freático en el sitio de construcción de la PTL por su cercanía a las quebradas La Diana y La Brea, ya que de acuerdo con el informe geotécnico éste se encuentra entre 0.80 y 2.50 metros de profundidad.

Frente a lo anterior, la empresa establece que existen métodos experimentalmente comprobados para abatir el nivel freático. Dentro del proyecto de Relleno Sanitario se propone la construcción de uno de ellos. El dren francés. En primer lugar se propone un dren central, zanja con un ancho mínimo de 0.60 m y de 1.0 m de profundidad, dicha zanja está recubierta con geotextil no tejido y se llena con gravas 2" de diámetro mínimo, hasta una altura de 0.5 m. Posteriormente a esto se cubre con material del sitio. Para mejorar la eficiencia del sistema se construyen simultáneamente ramales, de las mismas características descritas anteriormente y con una pendiente tal, que permita que los lixiviados lleguen al ramal o canal central, las aguas deberán conducirlos a unos pozos de monitoreo, que deberán ser diseñadas, dentro del diseño de los vasos. De ser necesaria la reubicación de la PTL, se hará en otra área dentro del lote, ya que las bondades del lote permiten hacer dicha reubicación.

RESPUESTA. No es clara esta justificación por cuanto el estudio geotécnico dice que el nivel freático es alto en la zona donde se construiría la PTL. Además en la zona propuesta para la construcción de la PTL se copa toda el área incluso los filtros fitopedológicos se salen del área disponible, según el plano 1/12. Por lo tanto el área escogida para la construcción del sistema propuesto para el tratamiento de lixiviados no es suficiente. Se indica en la justificación a este artículo que hay métodos experimentales para abatir el nivel freático sin embargo en el diseño no se presentó el cálculo y los planos con el detalle constructivo del drenaje propuesto, el sitio y condición de entrega del caudal colectado, ni se tuvo en cuenta las características de alta pluviosidad en la zona. Es importante aclarar que es diferente el drenaje para abatir el nivel freático y otro el drenaje correspondiente a la recolección de los lixiviados dentro de los vasos. De otro lado las propuestas presentadas de manera extemporánea no pueden ser objeto de evaluación en el trámite de resolución de recursos.

SEXCUAGESIMO SÉPTIMO: La impermeabilización del fondo de los vasos con el material arcilloso del sitio no es concordante con lo planteado, pues de acuerdo con lo observado en terreno, y la información aportada en el estudio, este no es adecuado.

Frente a lo anterior la empresa establece que tal como se presenta en los estudios y de acuerdo con los sondeos efectuados en el área del terreno proyectado para la construcción de los trabajos, los materiales encontrados se pueden usar para la impermeabilización del fondo de los vasos.

Se reitera que, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, se propuso abatir el nivel freático, impermeabilizando el sector donde quedara a PTL, con una capa de arcilla de muy baja permeabilidad (k_{10-7} cm(s) y muy plástica, dicha capa debe poseer un espesor medio no inferior a 0.8 m, compactada con vibrocompactador tipo pate-cabra, en capas de 0.3 m, garantizando mediante el ensayo Proctor Estándar una compactación mayor al 90%, sobre esta capa se coloca una geomembrana PAVCO y sobre esta se coloca una capa de relleno estructural. El relleno estructural que se plantea en el proyecto, debe ser material de grava bien seleccionado o roca muerta, compactado con compactador mecánico y que cumpla un nivel de compactación mínimo del 90%, ensayo Proctor Modificado (Recomendaciones que fueron tenidas en cuenta en el diseño de la PTL).

Además se propuso, diseñar una cuneta rectangular de 0.5 m X 0.5 m, que conduzca las aguas, que podrían salir del sector de la PTL. Llevarlas a una caja de 1m x 1m x 1m). Esta caja se proyectó para que sirva para muestrear y chequear la eficiencia de la estructura de sello.

Igualmente los diseños de los vasos permiten mostrar un diseño hecho, teniendo en cuenta la normatividad RAS-2000. (Ver diseños vasos).

RESPUESTA: Esta pregunta se respondió en el numeral 16.

SEXCUAGESIMO NOVENO: La sustentación de las unidades de control o sus componentes

Frente a lo anterior la empresa establece que todos los componentes del sistema de incineración proyectado para los residuos hospitalarios biosanitarios se presentan en el capítulo 2 del "Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca" entregado por AMBIENTANDO SA. ESP S.A.

RESPUESTA. Con respecto a lo anterior se reitera la respuesta dada en el punto TRIGÉSIMO SÉPTIMO, ÍTEM 2 del presente documento.

SEPTUAGESIMO: La información sobre el sistema de monitoreo continuo de parámetros de operación y gases emitidos.

Frente a lo anterior la empresa establece que todos los componentes del sistema de incineración proyectado para los residuos hospitalarios biosanitarios se presentan en el capítulo 2 del "Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca" entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A., sin embargo, éstos dependen de la decisión comercial de AMBIENTANDO SA ESP S.A., ya que según su fabricante las condiciones pueden variar.

RESPUESTA. Con respecto a este argumento se reitera lo conceptuado por el equipo evaluador y la respuesta que obra en el punto TRIGÉSIMO SÉPTIMO, ÍTEM 5 del presente documento.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Alternativa de enfriamiento rápido de los gases de poscombustión dado que la propuesta no garantiza técnicamente su eficiencia en razón a que se requieren tiempos de operación diferentes para ambos procesos.

Frente a lo anterior, la empresa afirma que todo el sistema para el tratamiento de los gases incombustos provenientes de la cámara inferior o de combustión, la segunda cámara denominada cámara de oxidación, la tercera cámara denominada cámara de post combustión y el sistema Enfriador, Neutralizador, sedimentador se presentan en el capítulo 2 del "Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca" entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A., sin embargo éstos dependen de la decisión comercial de AMBIENTANDO SA ESP S.A., ya que según su fabricante las condiciones pueden variar.

RESPUESTA. Con respecto a este argumento, se reitera la respuesta que se dio en el punto TRIGÉSIMO SÉPTIMO, ÍTEM 5 del presente documento.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Sistema de control de emisiones para la chimenea de emergencia.

Frente a lo anterior, la empresa afirma que todos los componentes del sistema de incineración proyectado para los residuos hospitalarios biosanitarios se presentan en el capítulo 2 del “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. y en dicho documento no se menciona ninguna chimenea de emergencia. Sin embargo éstos dependen de la decisión comercial de AMBIENTANDO SA ESP S.A., ya que según su fabricante las condiciones pueden variar.

RESPUESTA. Se retoma del recurso de reposición presentado por la firma AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P, el siguiente texto:

“En este sentido la empresa afirma que hubo una imprecisión en el documento presentado inicialmente, una chimenea de emergencia no existirá en el proyecto.”

Con respecto a este argumento se reitera la respuesta que se dio al punto TRIGÉSIMO SÉPTIMO, ÍTEM 7 del presente documento. Dentro de esta etapa se consideró la información presentada por la firma AMBIENTANDO SA ESP S.A. E.S.P en el desarrollo del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Modificaciones a la información técnica presentada, o como se menciona en este caso, imprecisiones, no pueden ser consideradas como objeto de evaluación en esta instancia.

SEPTUAGESIMO TERCERO: El diseño del relleno sanitario, no tiene en cuenta la recomendación del especialista en Geotecnia.

Frente a lo anterior, la empresa afirma que antes, durante y posterior a la construcción de los vasos y operación del relleno se plantea hacer chequeos periódicos. Es por esto que los diseños iniciales son sujetos de verificación y ajustes, dadas las condiciones naturales que se presenten en el terreno al momento de la construcción. La recomendación hecha en el estudio geotécnico para los vasos 11 a 15, los cuales se sugiere bajar su altura máxima en 1.0 m, busca incrementar el factor de seguridad. Por otro lado, fuera del chequeo, es importante tener en cuenta que se debe cumplir en la etapa de operación, con el proceso de compactación y sellado de los residuos sólidos, tal como está contemplado en el documento presentado.

RESPUESTA. En la respuesta a complementaciones presentadas a CVC, con fecha 28 de junio del 2011, el profesional de geotecnia de Ambientando SA ESP S.A. recomendó:

“Sin embargo para la condición dinámica o sísmica se prevé inestabilidad de la masa de suelo, se recomienda la implementación de obras de contención profundas o geotextiles de refuerzo. Los vasos del perfil 11 al perfil 15 presentan condiciones bajas de estabilidad bajo la configuración actual, dados los factores de seguridad encontrados es recomendable replantear la geometría planteada de los vasos, aún cuando lo anterior conlleve disminuir la capacidad total del relleno.” A pesar de esta recomendación del geotecnista, no se replanteó la geometría de los vasos 11 a 15.

SEPTUAGESIMO CUARTO: Criterios utilizados para la determinación del número, localización y profundidad de las perforaciones en el estudio Geológico, Geomorfológico y de Geotecnia

Frente a lo anterior, la empresa afirma que en cuanto a lo contemplado en literal G.2.2 ESTUDIO GEOTECNICO, del Título G de la norma RAS 2000; donde se contemplan los aspectos a tener en cuenta para la elaboración de los estudios de suelos en proyectos de saneamiento, es claro que por la clasificación por tipo de suelo, la clasificación de las excavaciones según el grado de dificultad y la clasificación por variabilidad del subsuelo, el número de sondeos, su localización y profundidad son suficientes para formular un adecuado estudio geológico, geomorfológico y geotécnico.

El estudio de suelos, también da claro cumplimiento con los parámetros de información previa, exploración de campo, número mínimo de sondeos, profundidad de los sondeos, sondeos indirectos y directos, estudios de aguas subterráneas, ensayos in-situ y de laboratorio.

El estudio de suelos adelantado en el lote actual, cuenta con suelos residuales in situ, con buenas características geomecánicas, es suficientemente bien soportado con un promedio entre 5 y 10 sondeos a una profundidad entre 2 y 10 m.

Los ensayos de laboratorio efectuados a las muestras, tales como granulometría, límites de Atterberg, humedad natural, percolación (de suma importancia para rellenos sanitario), permeabilidad, compresión inconfina (Ver estudio de suelos), igualmente son suficientes para hacer una adecuada clasificación del tipo de suelo y para establecer las características físico mecánicas del mismo.

Para el caso que nos compete, se dio cumplimiento a lo estipulado por el Reglamento de Construcción Sismoresistente NSR-010 Título H.

RESPUESTA. Los sondeos realizados no han sido localizados de tal manera que ofrezcan representatividad de los suelos para cada uno de los vasos. Sólo se realizaron sondeos para los vasos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14. Los vasos 1, 2, 3, 15, 10, 11 y 12 y además la PTL no tienen sondeos asociados. Lo cual significa que el estudio de suelos no ofrece todas las garantías para determinar la estabilidad del sitio.

SEPTUAGESIMO QUINTO: Caracterización de suelos que corresponda con los sitios donde se ubicarán el Vaso 15 y la PTL.

Frente a lo anterior, la empresa afirma que dentro de los estudios de suelos y los estudios geofísicos (Ver Estudio Geofísico y plano perfiles geofísicos Estudio de Suelos), aparece la caracterización de los suelos del sitio donde se ubicará la PTL.

Los suelos corresponden a unos limos y arcillas plásticas, los conglomerados, aparecen sobre la parte plana.

RESPUESTA. Las mediciones directas (sondeos) no cubrieron el vaso 15 y la zona que ocuparía la PTL. Debe tenerse claro que los estudios geofísicos son mediciones indirectas que brindan características generales de una zona, pero por sí

solos no permiten definir parámetros constructivos. Su verdadera utilidad se logra en la medida que también se tengan mediciones directas en el sitio (perforaciones, apiques, etc.).

SEPTUAGESIMO SEXTO: Pruebas de permeabilidad que permita a una profundidad determinada evaluar las características del material bajo el fondo de los vasos proyectados.

Frente a lo anterior, la empresa establece que dentro de la información entregada la CVC, se anexan los resultados de las pruebas de permeabilidad y percolación (Ver estudio de suelos). También se puede observar que arrojaron resultados muy claros, valor de permeabilidad entre 10-4 cm/s y 10-8 cm/s, que son los valores aceptados por el RAS 2000, para suelos en donde se piensa adelantar un relleno sanitario. Además a medida que se surte el proceso de sellado de los vasos, al material limo arcilloso, que se utiliza para el sellado, se le hacen las respectivas pruebas de permeabilidad.

RESPUESTA: De acuerdo con lo informado en el punto 3.3.2 Permeabilidad del sector: Pruebas de Percolación del Estudio de impacto ambiental: "Para la realización del ensayo inicialmente se realizaron perforaciones en el lote con barreno manual para la conformación de los huecos requeridos para el ensayo, los huecos tuvieron diámetros entre 0.25 m y 0.30 m, y alcanzaron una profundidad máxima de 1.10 m.

Una vez el hueco estuvo conformado se saturó el subsuelo de alrededor, inundando el hueco varias veces hasta que el agua se tomará un tiempo prudencial en infiltrarse. Una vez se llegó a ese punto, se inundó nuevamente el hueco para dar inicio al ensayo."

La profundidad indicada para la realización de la prueba que está en coincidencia con los vasos 6, 9 y 14, es menor al corte de terreno requerido para la construcción de los vasos por lo que no se puede concluir que corresponda con el material que está inmediatamente debajo de los vasos proyectados, presentando estas profundidades de construcción superiores a 1.10 m. Adicional a la carencia de profundidad se resalta que no se tiene esta información para cada uno de los vasos; la información es escasa y no representa las condiciones de todo el predio en términos de la permeabilidad; por lo anterior se ratifica lo conceptuado por el equipo evaluador.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: La cantidad de residuos diarios a disponer. Frente a este punto, la empresa establece que en el capítulo 2 del "Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca" entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. se presenta una tabla llamada "Cantidad de residuos ordinarios a disponer en el Relleno Sanitario" que relaciona la cantidad diaria, anual y total acumulada en toneladas de residuos a disponer en el relleno sanitario de Buenaventura según la proyección realizada.

RESPUESTA: En el punto 2.5.4.2.4 Estimación de caudales de Lixiviados, específicamente en la Tabla 8. Generación de lixiviados para la vida útil del Relleno Sanitario, aparece un valor de residuos a disponer para el primer año de 62,050 Ton, lo que da un valor diario de 170 Ton. En el documento respuesta a información complementaria en el punto 1.8 aparece para el mismo año un valor anual a disponer de 52,441 Ton, lo que da un valor diario de 143.67 Ton, lo que evidencia diferencias en la información reportada.

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Diseño del Relleno no considera las pendientes máximas de 1:3 propuestas en el EIA.

Frente a lo anterior, la empresa establece que el diseño de la masa de residuos fue realizado con base en las recomendaciones suministradas por el especialista en Geotecnia de acuerdo con toda la información presentada en el "Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca" entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. Por otro lado, fuera del chequeo, es importante tener en cuenta que se debe cumplir en la etapa de operación, con el proceso de compactación y sellado de los residuos sólidos, tal como está contemplado en el documento presentado.

RESPUESTA. En el ítem 9.8.10 del estudio de impacto ambiental del relleno sanitario, correspondiente a riesgos naturales, se indica que para evitar deslizamientos, el diseño del relleno considera pendientes máximas 1:3 que garantizan un alto nivel de seguridad, lo cual no resulta lógico, porque una pendiente de este tipo, equivalente a 70°, es demasiado fuerte para un relleno, especialmente de basuras. Esto contradice además lo recomendado en el capítulo de geología y geomorfología del EIA, que establece que en los rellenos en suelos finos, las pendientes deberán ser 1H: 1V y 1,5H: 1V, lo cual resulta ser más adecuado para este proyecto.

SEPTUAGESIMO NOVENO: No especificar el procedimiento constructivo de las celdas de disposición.

Frente a lo anterior, la empresa establece que esta información se describe en el "Manual de operación".

RESPUESTA: De acuerdo con lo descrito en los términos de referencia esta información debe hacer parte del Capítulo 2 Descripción General del proyecto. En el Anexo A Manual de operación, se describen celdas con superficie máxima de 250 m² y altura media de los residuos de 2.5 m de manera general, pero no detallan cómo será el procedimiento dentro de un vaso y en la unión de un vaso con otro, por lo que no constituye un procedimiento constructivo de las celdas de disposición.

OCTAGESIMO: Diseño de la geomembrana, y el criterio de selección de la misma.

En relación a este punto, la empresa establece que la geomembrana seleccionada cumple con los estándares internacionales y será responsabilidad del constructor de cada uno de los vasos en el momento de la ejecución de las obras verificar el cumplimiento de las normas de calidad por parte del proveedor de la geomembrana. Se seleccionó geomembrana en PEAD de calibre 60 mils dada su alta resistencia y debido a que su espesor y material garantizan de manera absoluta que no habrá paso de ningún líquido desde o hacia la masa de residuos a través de la capa de geomembrana; además se debe tener en cuenta que este material con las mismas especificaciones es el empleado en los rellenos sanitarios más grandes del país, incluyendo el de Colomba-Guabal en el municipio de Yotoco — Valle del Cauca.

RESPUESTA: La norma RAS 2000 Título F en su numeral 7.8.3 Sistema de impermeabilización, numeral 2, especifica los factores que deben ser considerados en la instalación de la geomembrana: Propiedades y materiales, Preparación de la subrasante, Transporte, almacenamiento y colocación de la geomembrana, pruebas y juntas de la geomembrana, seguridad de la calidad en la construcción, y en cuanto al diseño; espesor, esfuerzo de subsidencia, esfuerzo de tensión, anclaje y adicional a esto los ensayos a tener en cuenta para la selección de la geomembrana. Dicha información no fue especificada en el EIA.

OCTUAGESIMO PRIMERO: Plano el diseño del sistema de drenaje de aguas lluvias.

En este punto la empresa establece que la información correspondiente al drenaje de aguas de escorrentía se presenta en los planos entregados como parte integral del “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A.

RESPUESTA. En los planos del estudio de impacto ambiental se mostró una cuneta a un sólo lado de la vía, y no se presentan planos de diseño de las obras de manejo de las aguas de escorrentía en las áreas exteriores a los vasos.

OCTUAGESIMO SEGUNDO: Diseño de filtros longitudinales pasantes que conecten un nivel de relleno con el siguiente de tal forma que se permita el flujo de lixiviados de forma vertical.

Frente a lo anterior, la empresa establece que el sistema de drenaje de lixiviados se encuentra conectado en cada uno de sus componentes según lo descrito en el capítulo 2 del “Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario del municipio de Buenaventura — Valle del Cauca” entregado por AMBIENTANDO SA ESP S.A. Adicionalmente, el sistema de evacuación de gases que se encuentra cuenta con un sistema de drenaje vertical compuesto por chimeneas verticales que irá creciendo con la altura de la masa de residuos, utilizando tubería de PEAD D6” perforada, rodeada por canto rodado, dichas chimeneas verticales estarán situadas a 40 m entre ellas, siguiendo distribución a tresbolillo ubicadas sobre alguna de las líneas de drenaje de lixiviados secundarias o terciarias precisamente para permitir que a través del filtro en canto rodado se permita el flujo de lixiviados de forma vertical desde los niveles altos de la masa de residuos hasta la base de la misma.

RESPUESTA: En el punto 2.2.4 Drenaje y medidas de control de lixiviados del EIA, se especifica: “El Relleno dispondrá de un único sistema de drenaje de fondo para cada vaso que conectará con un colector externo que recoge los lixiviados de cada vaso y los dirige hacia el sistema de tratamiento establecido.” No se especifican pasantes de un nivel del relleno a otro.

OCTUAGESIMO TERCERO: Cronograma de ejecución de obras

En relación a este punto, la empresa sostiene que la ejecución de los trabajos está determinada por la aprobación de las metodologías adoptadas y presentadas en el presente proyecto de licenciamiento, ya que los cambios que se deban efectuar, bien sea en tecnología, geometría o distribución, ocasionará cambios en el orden de ejecución de las obras. Está planteado que una vez sea aprobado el diseño y las tecnologías propuestas se presentará un cronograma con los tiempos de duración de ejecución de cada actividad, los inicios y terminaciones, las holguras, ruta crítica, etc.

RESPUESTA: Los términos de referencia dados especifican en su punto 2.3.1 la necesidad de contar entre la información general del proyecto con: la Duración de las obras, etapas y cronograma de actividades así como el estimativo del costo total de construcción del proyecto y cronograma de ejecución de las obras civiles y electromecánicas. La información citada no está incluida en el EIA, por lo que se confirma lo manifestado por el equipo evaluador.

OCTUAGESIMO CUARTO: Evaluación detallada de los volúmenes de excavación requeridos y la localización en planos el sitio de disposición temporal de los mismos.

En relación a este punto, la empresa sostiene que los volúmenes de excavación requeridos para la construcción de cada uno de los vasos de disposición de residuos son los siguientes:

Vaso No.	Volumen de excavación (m3)
1	15.189,1179
2	30.689,87
3	11.663,916
4	9.019,824
5	11.613,1686
6	15.570,885
7	30.750,456
8	19.122,114
9	20.819,865
10	8.474,598
11	10.889,274
12	13.439,349
13	23.009,481
14	14.259,003
15	5.342,634
TOTAL	239.833,56

La localización en terreno de los materiales provenientes de la excavación de cada uno de los vasos dependerá del orden de construcción de los mismos, según criterios de distancia y volumen a mover, adicionalmente se ha contemplado según las características que presenten dichos materiales de excavación evaluar la posibilidad de utilizarlos en el proceso de construcción del relleno sanitario, bien sea como parte de la capa de impermeabilización, de la capa de cobertura para protección de la geomembrana, para construcción de diques y rellenos de bateas para conformación morfológica del fondo de cada uno de los vasos o para coberturas

intermedias temporales según la etapa de construcción del relleno y de conformación de la masa de residuos dispuestos.

RESPUESTA. La localización de los sitios donde se dispondrán los materiales producto de la excavación, deben quedar definidos desde un principio, ya que estos deben formar parte de los aspectos a evaluar en el estudio de impacto ambiental.

OCTUAGESIMO QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL DISEÑO DE LA PTL DEL RELLENO SANITARIO DE BUENAVENTURA.

En términos generales se aclara que el documento revisado por la entidad no corresponde al que debió haber sido presentado en su momento, debido a una confusión de quien organizó la información que se debía presentar. Sin embargo, y teniendo en cuenta que el principio básico de la tecnología propuesta en el diseño revisado tiene la configuración indicada, se procede a aclarar y a ajustar cada uno de los apartes mencionados en el documento de observaciones realizadas al diseño planteado.

- Se retira del documento lo que se menciona con respecto al Acuerdo 014, ya que efectivamente no aplica para el proyecto en mención.

- Los valores de caudal y concentraciones de diferentes parámetros físico - químicos indicados en la revisión no son los que se proponen para el dimensionamiento de las unidades de tratamiento. Los parámetros de diseño de las unidades se resumen en tablas en cada uno de los capítulos y se estiman las proyecciones con las cuales trabajaría cada unidad al inicio y al tiempo del período de diseño que se propuso para la operación de la PTL.

- Como no se disponía de información base para los diseños, se procedió a investigar información de referencia en la literatura disponible, teniendo en cuenta las características químicas que presentan las edades de lixiviados que se generan en los rellenos sanitarios.

- En cuanto a los reactores UASB, estos presentan 2 puntos para la extracción de lodos y se muestran en el plano 6/14, uno por el fondo y el segundo a un nivel más alto para evacuar el lodo que no presenta buenas condiciones de sedimentabilidad y que se debe evacuar para los lechos de secado considerados.

- Acatando la observación de no recircular el lixiviado a la torre de residuos, se retira de la memoria lo indicado a este respecto.

- La tubería de purga de lodos se bajó a un punto por debajo de la campana de desgasificación como se sugiere en las observaciones.

- Se tuvo en cuenta la observación de sólo usar un bombeo para el afluente a los dos reactores UASB, ya que resultaría más eficiente de esa manera.

- Los reactores UASB se dimensionaron con un caudal de 0,76 L/seg y las dos líneas de decantadores con el caudal al final del periodo de diseño, es decir con 1,95 L/seg.

- Se ajustó la memoria de diseño con respecto al plano de los sedimentadores (8/14) ya que no era coincidente.

- La pendiente en la zona de recolección del efluente de los filtros percoladores se presenta en el plano 7/14 y éstas corresponden a 20% y 16%, respectivamente.

- En el diseño se presentan dos líneas de decantadores, ambas con las mismas dimensiones y cada una de ellas con 2 decantadores por línea.

- Respecto a la alta pluviosidad que presenta la zona donde está contemplado el proyecto, para los humedales se plantea la utilización de cubiertas retractiles tipo helda secadoras de café que se puedan plegar. Las heldas para los filtros horizontales se proponen a dos aguas en dirección transversal y dividida en dos secciones; las aguas serán colectadas en canaletas y evacuadas hacia la zona de drenaje natural del área. Los detalles se presentan en el plano 13/14.

RESPUESTA. El diseño de la PTL presentado por Ambientando SA ESP S.A en el estudio de impacto ambiental correspondió al diseño del relleno Sanitario de Colomba El Guabal, municipio de Yotoco y no al relleno sanitario del municipio de Buenaventura, por tal razón la CVC deberá tener en cuenta en el presente recurso de reposición el documento radicado inicialmente y no debe tener en cuenta las observaciones consideradas en este artículo. De hecho así lo reconoce Ambientando SA ESP S.A cuando menciona que el documento revisado por la entidad no corresponde al que debió haber sido presentado en su momento, debido a una confusión de quién organizó la información que se debía presentar.

OCTUAGESIMO SEXTO: El equipo evaluador del Estudio de Impacto ambiental del proyecto denominado Relleno Sanitario del Municipio de Buenaventura, afirma que a las siguientes observaciones no se les dieron respuesta en el Estudio de Impacto Ambiental.

- *No especifica el procedimiento constructivo de las celdas de disposición.*
- *No presenta diseño de geomembrana, ni criterio de selección de la misma.*
- *No presenta en plano el diseño del sistema de drenaje de aguas lluvias.*
- *No se evidencia el diseño de filtros longitudinales pasantes que conecten un nivel de relleno con el siguiente de tal forma que se permita el flujo de lixiviados de forma vertical entre niveles por disponer en sitio material limoso o arcilloso para cobertura diaria.*
- *No presenta cronograma de ejecución de obras*
- *No presenta evaluación detallada de los volúmenes requeridos del proyecto y compararlos con los disponibles in situ, ni evidencia en planos cuál sería el sitio de disposición temporal de los mismos.*
- *Se plantea un tanque elevado de tres metros cúbicos de capacidad, para el lavado de vehículos, pero en diseño del RS, no se encuentran memoria de cálculo, ni planos de diseño de la estructura, ni sitio de donde se tomarán las aguas, ni que tratamiento se le dará a estas aguas de lavado de los vehículos.*
- *Se plantea un tanque séptico con campo de infiltración para el manejo de las aguas residuales domésticas del área administrativa, pero no se encuentra memoria de cálculo para el diseño del TS ni planos del mismo. En*

pruebas de percolación realizadas se demuestra que el terreno no es apto para infiltrar las aguas, por tanto se debe definir qué sistema de tratamiento utilizarán.

- Se habla de bombear las aguas tratadas en la PTL, a la quebrada El Venado situada en el polo opuesto de la PTL, pero igual que en los casos anteriores, no se encuentran memorias de diseño ni planos que nos muestren como se pretende ejecutar este bombeo, capacidad de las bombas, etc.

- El Relleno Sanitario se concibe para una vida útil de 20 años y se plantean 15 vasos (macrocelas), pero no se especifica la vida útil de cada uno de los vasos, no se define de cuantas microcelas constará cada vaso, ni la altura ni el ancho de las bermas.

- No se encuentra la caracterización física química ni la caracterización hidrobiológica de las quebradas La Brea, El Bracito y La Diana, necesarias para establecer la línea base de comparación, al momento en que esté operando el Relleno Sanitario.

- Los diseños y planos de sistemas de bombeo de los lixiviados a la PTL no se muestran, tampoco se especifica si van a ser sistemas eléctricos o a combustible, si son eléctricos deben mostrarse los diseños y acometidas de dónde se tomará la energía y si es combustible dónde se almacenará y medidas de protección contra derrames.

- La zona proyectada para la disposición de material de excavación.
- La metodología que fue utilizada para definir las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto y el plano de zonificación ambiental donde se localice el área del proyecto.
- Las columnas estratigráficas para cada uno de los vasos así como su respectiva correlación y demarcación en ellas del nivel freático.
- El inventario de peces de las Quebradas La Brea, La Diana y El Bracito.
- Sobre la construcción de pozos de monitoreo para establecer el sistema flujo subterráneo y el monitoreo periódico de los niveles del agua (piezométricos o freáticos) y de calidad de las aguas subterráneas.
- No se especifica la vida útil de cada uno de los vasos; el número de microcelas de que constará cada vaso, la altura y el ancho de las bermas.
- Pruebas de permeabilidad que permita a una profundidad determinada evaluar las características del material bajo el fondo de los vasos proyectados.
- Diseño de la geomembrana, y el criterio de selección de la misma.
- Plano el diseño del sistema de drenaje de aguas lluvias.
- Diseño de filtros longitudinales pasantes que conecten un nivel de relleno con el siguiente de tal forma que se permita el flujo de lixiviados de forma vertical.

En respuesta a estas observaciones la empresa Ambientando SA ESP en el desarrollo de cada uno de los articulados que integran este recurso de reposición ha demostrado que dicha afirmación no corresponde a la verdad, y por el contrario, la empresa en el documento denominado Estudio de Impacto Ambiental dio respuesta a cada uno de los interrogantes los cuales el equipo evaluador considera que no hablan sido resueltos en dicho documento. Situación esta que se puede considerar como una equivocación del equipo evaluador, la cual no guarda relación con los principios que rigen sus actuaciones, generando con ello, cierta negligencia administrativa, la cual está perjudicando a la empresa Ambientando SA ESP S.A.

De igual manera, se debe afirmar que si en el documento denominado Estudio de Impacto Ambiental no se hubiese dado respuesta a los puntos que el equipo evaluador consideró como no presentados. Estos funcionarios al realizar dicha afirmación, desconocieron que El numeral 2 del artículo 23 del decreto 1220 del 2005 establece lo siguiente: "Cumplido este término, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere indispensable. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir"

Frente a este caso, ninguno de los puntos a los cuales el equipo evaluador está haciendo referencia que no se presentaron, o sobre los cuales tienen observaciones técnicas, se solicitaron en la fase de información complementaria. Frente a este hecho y tomando como fundamento legal el numeral 2 del artículo 23 del Decreto 1220 del 2005, se considera que dicha información y las dudas técnicas no son indispensables para decidir sobre negar u otorgar una licencia. No se entiende la razón por la cual el equipo evaluador si consideraban como indispensable la información que están presentando entre los considerandos del auto de negación de la licencia como fundamento para negar la licencia, dado que supuestamente no se presento, o en algunos casos tienen observaciones técnicas sobre estos puntos, no se solicito como información complementaria, lo cual determina la norma, sino que se reserva y en una fase posterior se utiliza como fundamento técnico para negar una licencia, actuación esta que es violatoria de lo establecido en el decreto 1220 del 2005, y genera ciertas dudas sobre la actuación de los funcionarios sobre este componente, y es violatoria del debido proceso.

RESPUESTA. Las observaciones planteadas por el equipo evaluador hacen referencia al vacío de información que hay en el documento del Estudio de Impacto Ambiental inicialmente radicado y en las complementaciones presentadas por Ambientando SA ESP S.A E.S.P, requerimientos indispensables para establecer el otorgamiento o no de una Licencia Ambiental de un relleno sanitario.

El recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Ambientando SA ESP S.A E.S.P a la Resolución 0100 No. 0150-0981-2011 de diciembre 7 de 2011, no rebata las observaciones del concepto inicial realizado al diseño de la PTL presentado en el estudio de impacto ambiental del relleno sanitario de Buenaventura, y plasmado en la Resolución 0100-0150-0981-2011 de diciembre 7 de 2011.

OCTUAGESIMO SEPTIMO: En relación con los componentes de emisiones y residuos hospitalarios, es importante denotar que en los términos de referencia enviados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a la empresa Ambientando SA ESP S.A, no se encuentra información condensada sobre estos puntos, por ende, los conceptos del equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental sobre estos temas, se basaron en términos que no se los habían dado a conocer a la empresa, situación esta que es violatoria del debido proceso. La información que la empresa presentó en lo relacionado con el tema de residuos hospitalarios, se sujeta a lo solicitado por la Corporación como información complementaria. Frente a lo cual se considera que dado que la Corporación no envió los términos de referencia para este tema, la evaluación del equipo técnico debió ceñirse a la revisión y evaluación de la información complementaria solicitada, en lo que guarda relación con este punto, y no tomar de referencia fuentes de información que no han sido entregadas al solicitante, igual situación se presentó en el tema atmosférico.

RESPUESTA. Se retoma la conclusión del punto TRIGÉSIMO SEXTO, así: “De acuerdo a lo expuesto anteriormente es importante dar claridad en que los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales, conforme lo establece la Resolución 1274 de 2006 “Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios y se adoptan otras determinaciones”. En los artículos 2, 3, y reiterado en el artículo 4, se establece que “El interesado en obtener la licencia ambiental, deberá verificar que no queden excluidos en la evaluación aspectos que puedan afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o algunas medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto obra o actividad”, y “deberá incorporar, además de lo establecido en los términos de referencia, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente”. Como queda ampliamente soportado dentro del tema de emisiones atmosféricas del horno incinerador, aunque se surtió la solicitud de información complementaria, dicha información no fue entregada por Ambientando SA ESP SA ESP con claridad y suficiencia, incumpliendo lo establecido en la normatividad aplicable. La evaluación del equipo técnico de la corporación con relación a la información complementaria solicitada para el tema de Residuos Hospitalarios, tuvo en consideración además de lo establecido en los términos de referencia, la normatividad ambiental vigente con relación a este tema, dada la importancia y complejidad de las características del manejo, tratamiento y disposición final de residuos hospitalarios, actividad generadora en todas sus etapas de riesgo biológico al ambiente y a la salud, esta exige un alto grado de certeza de la tecnología a implementar.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad o primacía de la ley encuentra su sustento en que el ejercicio del poder público todas las actuaciones deben estar sometidas a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, lo cual constituye la seguridad jurídica para los administrados. Frente a esto hacemos el llamado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC a adecuar el procedimiento para el trámite de la Licencia Ambiental solicitada por la Sociedad AMBIENTANDO SA ESP S.A E.S.P. a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, Decretos 1220 y 838 de 2005 que reglamentan la materia, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas pues es evidente que los fundamentos que llevaron a tomar la decisión objeto del recurso violaron flagrantemente los contenidos normativos dados por el legislador.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

En desarrollo del trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC- desconoció los términos consagrados en el Decreto No. 1220 de 2005, ha considerado como fundamentos para negar la Licencia Ambiental información que no fue solicitada dentro del término legalmente establecido para solicitar información adicional indispensable para tomar una decisión al respecto, violando así el debido proceso aplicable a esta clase de procedimientos administrativos.

El Artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional “(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: “... El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aun, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.”

RESPUESTA. De la revisión de la documentación que reposa en el expediente se concluye que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la Autoridad Ambiental como entidad del Estado encargada de evaluar las solicitudes presentadas para la obtención de la licencia ambiental. Pues se pudo verificar que se garantizó al solicitante todos los espacios procesales de participación en el trámite. Si bien los términos previstos en el decreto 1220 de 2005, no fueron contados de manera exacta por la Corporación, fueron más laxos para el solicitante, pudiéndose inferir que dicha situación no le ocasionó perjuicios sino por el contrario le favoreció. De otro lado, la CVC acogió la documentación presentada por el recurrente para la evaluación y fue sobre ésta que tomó las decisiones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el recurrente no presenta con su escrito documentos que avalen lo alegado en este punto; ni solicitó pruebas dirigidas a soportarlo, se considera que este argumento no es suficiente para desvirtuar la decisión de negar la licencia ambiental solicitada.

Conclusiones: *Se recomienda confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución 0100 No. 0150-0981-2011 de diciembre 7 de 2011 por la cual se niega la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto construcción y operación de un relleno sanitario en el municipio de Buenaventura.” (El presente concepto recoge el sustento técnico y conclusiones de los conceptos emitidos por el Grupo Manejo Ambiental de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental, emitidos el 10 de enero de 2013 y el 14 de febrero de 2013, allegados al proceso mediante memorandos 0660-1800-2013-01 de enero 11 y 0660-05238-02-2013 de febrero 20 de 2013, respectivamente.)*

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 23 de septiembre de 2013; el cual previa revisión del concepto técnico presentado por el equipo evaluador, hizo las siguientes recomendaciones al Director General de la CVC:

“Resultado de la evaluación del recurso interpuesto

Considerando todos los aspectos mencionados anteriormente, el concepto técnico rendido para resolver el recurso de reposición reafirma la negación de la licencia ambiental para el proyecto construcción y operación de un relleno sanitario,

conforme lo estableció la Resolución 0100 No. 0150--0981 de 2011, con base en la evaluación de la documentación presentada en el estudio de impacto ambiental, las visitas de campo realizadas entre el año 2011 y 2013, y lo establecido en la normatividad ambiental vigente para este tipo de proyectos.

Concepto del comité de Licencias ambientales.

Los miembros del Comité, manifiestan su acuerdo con el resultado de la evaluación y recomiendan no acceder a la petición del recurrente, y en su lugar confirmar lo dispuesto en la Resolución 0100 No. -0981 de 2011 solicitado en el recurso interpuesto”

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 0100 No. 150-0981 de 7 de diciembre de 2011 por la cual se negó la licencia ambiental a la Sociedad AMBIENTANDO SA ESP para adelantar el proyecto de construcción y operación de un relleno sanitario en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al Señor Oscar Murillo Asprilla, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada AMBIENTANDO SA ESP y/o quien haga sus veces, o a quien éste delegue, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y al Distrito de Buenaventura, para su conocimiento y fines pertinentes.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS **12 NOV 2013**
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó y elaboró: Piedad Vargas Peña – Profesional especializada Oficina Asesora de Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Diana Lorena Vanegas Cajiao- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Santiago de Cali, 11 FEB.2014

Que mediante comunicación radicada el 27 de septiembre de 2013 con el número 062247, el señor LUIS ERNESTO DELGADO SACHICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.963.525; en representación del señor NICOLAS DE JESUS GALEANO GARCÍA, portador de la cédula de ciudadanía número 70.353.072 presentó una solicitud tendiente a obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas por una actividad porcícola en un predio ubicado en el sector Las Guacas del Corregimiento Golondrinas del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación

- a) Formulario Único Nacional de Solicitud de vertimientos
- b) Costos totales del proyecto.
- c) Caracterización de las aguas residuales.
- d) Evaluación ambiental del vertimiento
- e) Plan de Gestión del Riesgo.
- f) Esquema del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto.
- g) Información técnica de un biodigestor como sistema propuesto
- h) Fotocopia de tarjeta profesional del ingeniero diseñador.
- i) Concepto de uso de suelo.

- j) Autorización otorgada al señor Luis Ernesto Delgado para adelantar el trámite de permiso de vertimientos.
- k) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-567575, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el 14 de enero de 2014.
- l) Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Nicolás de Jesus Galeano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 3930 de 2010,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ERNESTO DELGADO SACHICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.963.525; en representación del señor NICOLAS DE JESUS GALEANO portador de la cédula de ciudadanía número 70.353.072 tendiente a obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas por una explotación porcícola en un predio ubicado en el sector Las Guacas del Corregimiento Golondrinas del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, el señor NICOLAS DE JESUS GALEANO, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES M/CTE. (\$ 83.143,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO. Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor LUIS ERNESTO DELGADO SACHICA,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez – Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. XXXXXX - Coordinador Proceso - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente 0711-036-014-002-2013

Santiago de Cali, 3 ABR. 2014
CONSIDERANDO

Que el señor PABLO ALBERTO MURCILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.278 de Cali, obrando en su calidad de suplente del Gerente de la Sociedad TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A., identificada con el Nit. 890.301.071-4, mediante escrito radicado con el No. 087800 del 02 de diciembre de 2013, solicitó PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS para las aguas residuales domésticas e industriales que se generarán en sus instalaciones denominadas TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A., identificadas con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-796509, ubicadas en la carrera 27 A No. 12-170, corregimiento de Arrohoyondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado.
- Costos del proyecto
- Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
- Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales
- Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A.
- Certificado de Tradición No. 370-796509
- Concepto de uso de suelo No. 104-06-01-099-2013, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo.
- Copia del pago los tres últimos recibos del servicio de acueducto
- Plano del sistema de tratamiento de aguas residuales
- Caracterización del vertimiento.
- Plan de contingencias para el control de derrames

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señor PABLO ALBERTO MURCILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.278 de Cali, obrando en su calidad de suplente del Gerente de la Sociedad TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A., identificada con el Nit. 890.301.071-4; tendiente a obtener el PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS para las aguas residuales domésticas e industriales que se generarán en sus instalaciones denominadas TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A., identificadas con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-796509, ubicadas en la carrera 27 A No. 12-170, corregimiento de Arrohoyondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.231.161.00) de acuerdo con lo establecido en Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0033 del 20 de febrero de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al señor PABLO ALBERTO MURCILLO SANCHEZ, quien obra en su calidad de suplente del Gerente de la Sociedad TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A., o quien haga sus veces en el cargo, que en caso de no cancelar el valor del trámite ambiental en el término antes indicado, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud y en consecuencia ordenar su archivo, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva petición, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al PABLO ALBERTO MURCILLO SANCHEZ, quien obra en su calidad de Suplente del Gerente de la Sociedad TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A., o quien haga sus veces en el cargo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
 Director Territorial (C)
 Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez –Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó Marcela Velasco Zuluaga – Abogada Judicante – Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina - Coordinador Proceso ARNUT - DAR Suroccidente.

Expediente: 0711-036-014-089-2013

Santiago de Cali, 07 FEB. 2014
CONSIDERANDO

Que el señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, en su condición de Represente Legal de la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6 solicitó el PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales que se generarían en la Planta de Producción e Impresión de Empaques Plásticos para Alimentos que se proyecta construir en un lote ubicado en el corregimiento Arrohoondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado.
- Costos del proyecto
- Certificado Establecimiento de Comercio del establecimiento de comercio ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-68201
- Copia del RUT
- Memoria técnica del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales
- Plano de localización georeferenciada.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
- Concepto de uso de suelo.
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, en su condición de Gerente General de la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6, tendiente a obtener el PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales que se generarían en la Planta de Producción e Impresión de Empaques Plásticos para Alimentos que se proyecta construir en un lote ubicado en el corregimiento Arrohoondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.231.161.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0100-095 del 19 de febrero 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, Gerente General de la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6, que en caso de no cancelar el valor del trámite ambiental en el término antes indicado, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud y en consecuencia ordenar su archivo, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva petición, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez –Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Coordinador Proceso.
Expediente: 0711-036-014-073-2013

Santiago de Cali, 4 FEB. 2014
CONSIDERANDO

Que el señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, en su condición de Gerente General de la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6 solicitó el PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales que se generan en el establecimiento comercial denominado HARINERA DE OCCIDENTE ubicada en la calle 15 No. 27-40 corregimiento Arrohooyondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado.
- Certificado Establecimiento de Comercio del establecimiento de comercio ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-107432.
- Costos del proyecto.
- Caracterización del vertimiento.
- Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, en su condición de Gerente General de la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6, tendiente a obtener el PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales que se generan en el establecimiento comercial denominado HARINERA DE OCCIDENTE ubicada en la calle 15 No. 27-40 corregimiento Arrohooyondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR al señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, en su condición de Gerente General de la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6, para que en el término de un (1) mes, presente el concepto de uso de suelo, expedido por la autoridad competente.

TERCERO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 677.171.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0100-095 del 19 de febrero 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, Gerente General de la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA identificada con el NIT. 800.146.425-6, que en caso de no cancelar el valor del trámite ambiental en el término antes indicado, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud y en consecuencia ordenar su archivo, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva petición, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor VICENTE ARTURO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez –Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina - Coordinador Proceso ARNUT - DAR Suroccidente

Santiago de Cali, 21 MAR. 2014

Que mediante comunicación radicada el día 18 de julio de 2013 con el número 045084 y complementada a través de las radicaciones 070288 y 007819 del 30 de septiembre de 2013 y 27 de enero de 2014 respectivamente, la señora PATRICIA SANDOBAL GARCIA, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.898.244, en su condición de representante legal de la sociedad DATECSA S.A., identificada con el NIT 800.136.505-4, presentó una solicitud tendiente a obtener un PERMISO DE VERTIMIENTOS de los residuos líquidos que se generan en las instalaciones de esta sociedad ubicada en la calle 15 No. 29A-11 corregimiento Arroyohondo del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación

- a) Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos.
- b) Costos totales del proyecto.
- c) Fotocopia de cedula de ciudadanía de la representante legal.
- d) Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad DATECSA SA
- e) Copia del Registro Único Tributario.
- f) Contrato de arrendamiento del inmueble que actualmente ocupa DATECSA SA
- g) Autorización otorgada por el propietario del predio para que el solicitante adelante el presente trámite.
- h) Certificado de uso de suelo para establecimiento público Cons. 127-2011 expedido por el Departamento de Planeación e Informática de Yumbo.
- i) Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos
- j) Evaluación ambiental del vertimiento.
- k) Memoria técnica y planos del sistema de tratamiento de agua residual.
- l) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-839560, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Es pertinente anotar que el inmueble donde se ubican las instalaciones de la sociedad DATECSA S.A., se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-839560, el cual se encuentra ocupado en calidad de comodatario a título precario, siendo propiedad de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso DATECSA SERVICOMEX.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y Decreto 1541 de 1977,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad DATECSA S.A., identificada con el NIT 800.136.505-4, tendiente a obtener el PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales industriales generadas en sus instalaciones ubicada en la calle 15 No. 29A-11, modulo C Parque Logístico SERVICOMEX, corregimiento Arroyohondo del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, la sociedad DATECSA S.A., identificada con el NIT 800.136.505-4, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.231.161.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto. Si transcurrido este tiempo sin que el peticionario haya cancelado el valor correspondiente; se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para los cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a la sociedad DATECSA S.A. a través de su representante legal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez – Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente 0711-036-014-052-2013

Santiago de Cali, 6 ABRIL 2014

Que señor EZEQUIEL ROMERO JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.105.527 de Bogotá D.C., obrando como Representante Legal de la CLINICA SAN JOSÉ, identificada con el Nit. 890.300.517-2, mediante comunicación radicada con el No. 058664 del 14 de septiembre de 2012, complementada mediante las comunicaciones Nos 056260 del 26 de agosto de 2013, 087484 del 29 de noviembre de 2013 y 010858 del 12 de febrero de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el otorgamiento del PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS para el predio denominado CLÍNICA SAN JOSÉ, ubicado en la vereda Pasadera, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación

- a) Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento
- b) Certificados de Tradición Nos. 370-409967 y 370-435703.
- c) Recibo del Impuesto Predial (Factura No. 21933435)
- d) Factura de Venta CVC No. 00186299
- e) Certificación emitida por la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento del Valle de Cauca de fecha 09 de mayo de 2012.
- f) Concepto de uso de suelo expedido por el Departamento Administrativo e Informática de Yumbo.
- g) Autorización de la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS identificada con nit 860.019.014-7 a la Clínica San José para adelantar el trámite de vertimiento.
- h) Coordenadas del punto de vertimiento.
- i) Documento técnico para el rediseño del sistema de tratamiento de aguas residuales de la clínica.
- j) Certificación del representante legal otorgado por la Gobernación del Valle.
- k) Recibo de pago de importe de aguas superficiales C.V.C

- l) Memoria Técnica de diseño STAR
- m) Evaluación ambiental del vertimiento.
- n) Plan de gestión de riesgo para el manejo de los vertimientos.
- o) Plano general del sistema de tratamiento.
- p) Plano de detalle de la unidades diseñadas
- q) Documentos que acreditan la personería jurídica del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y Decreto 3930 de 2010,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EZEQUIEL ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.105.527 quien actúa en calidad de representante legal de la CLÍNICA SAN JOSÉ identificada con el nit. 860.019.014-7, tendiente a obtener el otorgamiento del PERMISO vertimiento de residuos líquidos generados en la planta ubicada en la en la carrera antigua de Yumbo vía a Dapa kilómetro 1, del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, la CLÍNICA SAN JOSÉ identificada con nit. 860.019.014-7, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 667,171.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto

TERCERO: Una vez se presenten la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para los cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor GERMAN BARRERO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez –Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey – Profesional Especializada - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-036-014-066-2013

Santiago de Cali, 13 MAR. 2014
CONSIDERANDO

Que la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEG0, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, Representante Legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8, y quien obra como arrendataria del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 370-47789 de propiedad de los señores JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS y JOSE REINEL TANGARIFE VANEGAS, mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 006551 del 21 de enero de 2014, 011109 del 13 de febrero de 2014 y 012587 del 20 de febrero de 2014, solicitó a la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE el Otorgamiento del PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas del predio donde funcionan las instalaciones del establecimiento de comercio denominado

CLUB SOCIAL TURÍSTICO Y RECREACIONAL EL ARCA DE NOE de propiedad de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, ubicado en el KM 3 vía a Cristo Rey – Parcelación Villa Mónaco, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S. del 02 de enero de 2014.
3. Certificado de Tradición No. 370-47789 del 14 enero de 2014
4. Copia del contrato de arrendamiento del local comercial y establecimiento de comercio
5. Licencia de Uso de suelo No. 610385 del 21 de noviembre de 1995
6. Relación de costos por un valor de \$ 86.200.000.oo.
7. Memorias Técnicas de cálculo.
8. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
9. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto.
10. Copia del RUT.
11. Información de la fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
12. Plano donde se identifica el origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al suelo
13. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece
14. Información del tiempo de la descarga expresada en horas por día y tiempo de riego expresado en horas por día.
15. información del estado final previsto para el vertimiento.
16. Información de la evaluación ambiental del vertimiento en época de lluvia.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, Representante Legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8, y quien obra como arrendataria del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 370-47789 de propiedad de los señores JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS y JOSE REINEL TANGARIFE VANEGAS, tendiente a obtener el otorgamiento del PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas del predio donde funcionan las instalaciones del establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL TURÍSTICO Y RECREACIONAL EL ARCA DE NOE de propiedad de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, ubicado en el KM 3 vía a Cristo Rey – Parcelación Villa Mónaco, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8,, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$677.171, oo) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0095 del 19 de febrero de 2.013.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para los cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente Auto a la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, quien obra como Representante Legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8, o quien haga sus veces en el cargo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Marcela Velasco Zuluaga – Abogada Judicante – Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C.- Profesional Especializada –Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez – Coordinador Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-036-014-006-2014. Vertimientos.

Santiago de Cali,

Que mediante comunicación radicada el 27 de septiembre de 2013 con el número 073758, el señor RICARDO OTOYA VILLEGAS, portador de la cédula de ciudadanía número 14.445.000 en su condición de representante legal de la sociedad AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI SA, presentó una solicitud tendiente a obtener la renovación del permiso de vertimientos de que le había sido otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000895 del 7 de octubre de 2008 para los residuos líquidos que se generan en sus instalaciones ubicadas en la calle 10 No. 32^a-102 de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación

- a) Formulario Único Nacional de Solicitud de vertimientos
- b) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-122141, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el 24 de enero de 2014.
- c) Concepto de uso de suelo
- d) Plan de Gestión del Riesgo.
- e) Memoria técnica y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- f) Caracterización de las aguas residuales
- g) Costos totales del proyecto.
- h) Evaluación ambiental del vertimiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 3930 de 2010,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RICARDO OTOYA VILLEGAS, portador de la cédula de ciudadanía número 14.445.000 en su condición de representante legal de la sociedad AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A, tendiente a obtener la renovación del permiso de vertimientos de residuos líquidos que le había sido otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000895 del 7 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, el señor NICOLAS DE JESUS GALEANO, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 135.434,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO. Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor RICARDO OTOYA VILLEGAS, o quien haga las veces de representante legal de la sociedad AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez – Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. XXXXXX - Coordinador Proceso - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente 0711-036-014-002-2013

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-032-005-088-2013, que se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-000847 del 20 de diciembre de 2013, que consistió en la suspensión inmediata de la actividad de explotación de mineral de caliza realizado por la señora RENEDE CARDOZO DE AMPUDIA en predio de su propiedad ubicado en la vereda Villa Maria, jurisdicción del municipio de Vijes.

Que sirvió de sustento para la imposición de la citada medida preventiva, visita realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional que se rindió en los siguientes términos:

“(…)

La señora Rened Cardozo con una solicitud de área para explotación minera inicia adecuación de un terreno dentro de su predio para la explotación de roca caliza, para lo cual emplea una retroexcavadora sobre llantas; la labor de descapote y excavación se concentra en la base de un talud que soporta la banca de una vía veredal que será afectada por la intervención minera como se puede observar en las fotografías adjuntas, esta labor de adecuación ha impactado el sector y lo puede afectar mucho más por lo que se toma la medida preventiva de suspender las actividades por las afectaciones ambientales causadas (tala de árboles) y potenciales sobre la vía.

Figura en la que se muestra el talud de la vía atacado por la explotación.

La Suspensión a prevención de dicha actividad minera, se fundamenta en los siguientes aspectos Ambientales:

Artículo 62: “Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos, bosques o minería y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”. Aspecto que no surtió trámite.

Con la intervención producida en el área de explotación de la solicitud minera, se afectarán las condiciones del componente geoesférico al intervenir la vía y el descenso del nivel base a la salida del drenaje de la microcuenca, demarcada en la zona alta, véase fotografía siguiente.

Esta alteración generará un Impacto Crítico ya que la afectación por el descenso del nivel base del drenaje de la microcuenca, tanto superficial como subterráneo, tendrá consecuencias de profundización, generando perturbación en el comportamiento de las condiciones naturales de las aguas a la salida de la microcuenca.

Figura en la que se observa la microcuenca en línea roja a trazos y el talud intervenido

Es de anotar que "En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarias". No obstante a lo anterior, no existe en el documento presentado por la señora Cardozo procedimiento alguno que pueda considerarse como atenuante para el caso cuestionado.

Figura tomada del documento de la señora Cardozo, a la que se le adiciona el óvalo en línea blanca para señalar el sitio de la afectación

El presente concepto tiene como meta favorecer los ecosistemas y la producción sostenible, "una de las formas de garantizar lo anterior es la contemplada en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia en donde se asigna al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando la utilización racional de los recursos naturales, entre los cuales se encuentran el agua y el suelo, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Esta obligación debe estar orientada por el modelo de desarrollo sostenible, el cual conduce al crecimiento económico y a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las futuras generaciones a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

" El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Ley 685 de 2001:

Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados. En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

Decreto 2820 de 2010:

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.”

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(....)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende de informe técnico objeto de transcripción precedente, en el predio ubicado en la vereda Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes de propiedad de la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA sin plan de manejo debidamente aprobado por ésta Autoridad Ambiental se encuentra realizando actividades de explotación de mineral de piedra caliza; lo que de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 183,185 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 194, 195 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 3, 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que dicho comportamiento en virtud del principio de precaución, fue objeto de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.401, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Informe rendido con motivo de la solicitud No. 062287 y anexos visto de folios 3 a 10 del expediente.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.401, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe rendido con motivo de la solicitud No. 062287 y anexos visto de folios 3 a 10 del expediente.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.401 que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0711-00847 del 20 de diciembre de 2013, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.401 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete días del mes de marzo de 2014

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA PETICIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

Que mediante comunicado radicado con el No. 001188 en fecha enero 09 de 2013, el señor German Andrés Márquez Bernate, en calidad de representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., solicita a la Corporación Autónoma Regional del

Valle del Cauca –CVC-, la fijación de términos de referencia para la obtención de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación CVC No. 0150-001188-2-2013, de enero 14 de 2013, se informa al señor German Andrés Márquez, representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., que revisada la solicitud presentada, se requiere anexar la descripción con objetivos y los alcances del proyecto y un plano de la ubicación del proyecto. Por medio de comunicado radicado con el No. 008775 de fecha 15 de febrero de 2013, la sociedad peticionaria presenta la documentación requerida. Mediante comunicación CVC No. 0150-008775-2-2013 de marzo 08 de 2013, se remite, los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante comunicado radicado el 26 de agosto de 2013 con el No. 056262, el señor German Andrés Márquez, representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., solicita a la Corporación, una prórroga para la entrega del Estudio de Impacto ambiental, del proyecto “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicado CVC No. 0150-056262-2-2013 de agosto 27 de 2013, se le otorga la prórroga solicitada a la sociedad Esquisan S.A.

Mediante comunicados de octubre 9 y octubre 31 de 2013 radicados con los Nos. 072131 y 076229, respectivamente, el señor German Andrés Márquez, representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., solicita a la Corporación, nuevas prórrogas para la entrega del Estudio de Impacto ambiental, del proyecto “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Por medio de los oficios Nos. 0150-056262-2-2013 y 0150-076229-3-2013 de agosto 27 y noviembre 20 de 2013 respectivamente, se otorgan las prórrogas solicitadas por parte de la empresa peticionaria.

Que mediante comunicado radicado el 31 de enero de 2014 con el No. 008780, el señor German Andrés Márquez Bernate, en calidad de Representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., informa que desiste del trámite adelantado hasta la fecha relacionado con la solicitud de Licencia Ambiental para las actividades de “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por no haber obtenido el uso del suelo favorable para la realización del proyecto en mención.

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 18 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE :

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la petición del trámite de la licencia ambiental para las actividades de “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, presentado por el señor German Andrés Márquez Bernate, identificado con C.C. No. 80.028.181, en calidad de representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., con NIT. 830139872-5.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente No. 0150-032-041-005-2013, contentivo del todo el trámite adelantado hasta la fecha, tendiente a la obtención de la licencia ambiental para las actividades de “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: En caso que la sociedad Esquisan S.A., identificada con NIT. 830139872-5, este interesada en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental con el llenado de los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, notifíquese el contenido del presente Auto al señor German Andrés Márquez Bernate, identificado con C.C. No. 80.028.181, en calidad de representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., con NIT. 830139872-5., con dirección de notificación en la calle 20 No. 82 – 52 Centro comercial Hayuelos, oficina 413, en la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez notificado el presente Auto, remítase copia a la oficina de planeación del Municipio de Yumbo, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DADO, EN SANTIAGO DE CALI A LOS

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general
María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

Expediente No. 0150-032-041-005-2013.

ACUERDO AC No. 03
(Febrero 28 de 2014)

“Por medio del cual se eligen dos (2) representantes de los Alcaldes municipales del Departamento del Valle del Cauca como miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC”

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en uso de sus atribuciones legales contenidas en artículo 25 y literal d del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 y artículo 18 del Acuerdo AC No. 03 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Asamblea Corporativa Ordinaria de la CVC del día 28 de Febrero del 2014, previamente convocada para tal fin, los representantes de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca han elegido en los términos de la Ley 99/93, el Decreto 1768/94, el Decreto 1275 de 1994 y de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, contenidos en el Acuerdo AC No. 003 de marzo 26 de 2010, los dos (2) Alcaldes, representantes al Consejo Directivo de la CVC.

Que los Alcaldes son elegidos para el período de un año, el cual inicia a partir de la siguiente sesión a la elección, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 26 del Acuerdo AC No. 03 de 2010.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Elegir como representantes de los Alcaldes al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, a los siguientes funcionarios: Señora Alcaldesa del Municipio de Vijes, Doctora BLANCA OLIVA CARDONA HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.489.172 de Santafé de Bogotá y el Señor Alcalde del Municipio de El Dovio, Doctor MIGUEL GUZMAN GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.903 de El Dovio, por el término de un año contado a partir de la siguiente sesión a la elección, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del acuerdo AC No. 003 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores Alcaldes deberán tomar posesión del cargo ante el Presidente de la Asamblea Corporativa y en el ejercicio de sus funciones no solo actuarán en representación de su municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de jurisdicción de la Corporación.

Dado en Santiago de Cali, a los Veintiocho (28) días del mes de Febrero del 2014.

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CORPORACIÓN Y EN EL BOLETÍN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

GERMAN MARIN ZAFRA
Presidente

MARIA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Santiago de Cali, 4 de abril de 2014.

Que el señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, residente en la Carrera 14 No. 4-34, mediante formulario Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicada con el No. 22759 del 18 de marzo de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público de la fuente sin nombre cuenca Río Dagua, para uso pecuario, del predio JUPITER, con certificado de tradición No. 372-21420, ubicado en la vereda La Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca. Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos.

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad por valor de \$11.596.000.
3. Certificado de tradición No. 372-21420.
4. Copia de escritura pública No. 2526 del 26 de mayo de 1993.
5. Plano a mano alzada de ubicación del predio.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas y surtir el procedimiento establecido en los artículos 54 y siguientes del citado decreto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, residente en la Carrera 14 No. 4-34, tendiente a obtener el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, en la cantidad de la fuente sin nombre cuenca Río Dagua, para uso pecuario, del predio JUPITER, con certificado de tradición No. 372-21420, ubicado en VEREDA La Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$85.172) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 de enero 20 de 2014, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al señor GERMAN TULIO SOLIS, que si dentro del plazo antes indicado no se cancela el total del valor del trámite, se entenderá que desisten de la petición y se archivará el expediente.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura y de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá desglosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual deberá allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, residente en la Carrera 14 No. 4-34.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Diretor (C) Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo - 13 DAR Pacífico Oeste

Reviso: Doris Gallego N. - Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0711-010-002-0002-2014– Aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Santiago de Cali, 4 de abril de 2014.

Que el señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.614 de Cali, residente en la vereda Zaragoza km 34 vía férrea, Buenaventura, como poseedor del predio El Delirio, mediante formulario Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicada con el No. 22755 de 10 de marzo de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público de la quebrada Manganeso, para uso pecuario, del predio antes mencionado, ubicado en la vereda Zaragoza km 34 vía férrea, Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca. Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos.

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad por valor de \$23.135.200.
3. Escritura Publica No. AA 19588761 de abril 26 de 2005.
4. Croquis ubicación del predio.
5. Declaración extraproceso en la que declara que es propietario de un lote baldío denominado El Delirio.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas y surtir el procedimiento establecido en los artículos 54 y siguientes del citado decreto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.614 de Cali, residente en la vereda Zaragoza km 34 vía férrea, tendiente a obtener el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la fuente sin nombre Quebrada Manganeso, para uso pecuario del predio El Delirio, ubicado en vereda Zaragoza km 34 vía férrea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.614 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$169.039) M/CTE, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 de enero 20 de 2014, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, que si dentro del plazo antes indicado no se cancela el total del valor del trámite, se entenderá que desisten de la petición y se archivará el expediente.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura y de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá desglosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual deberá allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.614 de Cali, predio El Delirio, ubicado en vereda Zaragoza km 34 vía férrea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA

Diretor (C) Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo - 13 DAR Pacifico Oeste

Reviso: Doris Gallego N. - Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Tulio Hernán Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-010-002-0001-2014 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 002 - DE 2014.
(3 de enero de 2014)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771-060 DE ENERO 31 DE 2013, A FAVOR DE LA SEÑORA ESTHER JULIA AVILA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución DG 498 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0770 No 0771- 060 de enero 31 de 2013, la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, otorgó un permiso a favor de la señora Esther Julia Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.098. Expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, realizara actividades de adecuación de terrenos, en uso de cultivos de café y de árboles de Guamo, en área de 5 has dentro del predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda La Palmera en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca. Consistente en la erradicación del 100% de los arbustos de café (*Coffea spp*), y entresaca (110) árboles de guamo (*Inga spp*), en volumen total corresponde a doscientos setenta punto uno metros cúbicos (270.1) m³. de madera que serían transformados a carbón vegetal

Que la citada providencia le fue notificada personalmente a la señora Esther Julia Ávila Restrepo, en calidad de propietaria el día 08 de febrero de 2013.

Que el día 19 de septiembre de 2013, se recibió de la señora Esther Julia Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.098. Expedida en el municipio de El Cairo en calidad de del predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda La Palmera en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, una solicitud de prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 N° 0771- 060 de enero 31 de 2013, donde se argumentan que no se pudo terminar la adecuación de terrenos en el termino otorgado en la resolución que se prorroga.

Que el día 27 de septiembre de 2013, el profesional especializado de la oficina de asesoría jurídica, de la Dirección Ambiental Regional Norte considero procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, proferiera el Auto Admisorio de solicitud de prórroga de la Resolución 0770 N° 0771- 060 de enero 31 de 2013.

Que el día 01 de octubre de 2013, mediante Auto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la C.V.C, admitió la solicitud de prórroga propuesta por la solicitante.

Que el día 15 de octubre de 2013, se realiza el pago por servicios de evaluación de prórroga por un valor de diecisiete mil treinta y cuatro pesos (\$17.034.00), según consignación Bancolombia No 207900385, anexo al expediente, de acuerdo con lo establecido en la el artículo 9 de la Resolución 0100 No 0222-2011.

Que en fecha octubre 17 de 2013, se practica la visita ocular al predio rural denominado “San Antonio”, ubicado en la vereda La Palmera, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, y de esta se levanto un informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 24 de octubre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitió concepto técnico encontrando procedente otorgar la prórroga solicitada, para lo cual manifestó:

“...**Descripción de la situación** Se procedió a la realización de la visita de prórroga, en este caso se pudo constatar que el señor JOSE VICENTE FORONDA, quien es el administrador de la propiedad de la usuaria solicitante, ya sabia de mi llegada y manifestó conocer bien el caso y los terrenos a los cuales se le iban hacer la adecuación y renovación faltante

objeto de mi visita. Acto seguido nos dirigimos al terreno que aun le queda por adecuar y pudimos verificar las siguientes apreciaciones técnicas en el sitio, estas son: El terreno tiene un uso de suelos agrícolas en los cuales se haya establecidos cultivos de café y plátano, tiene una pendiente de un 70%, no presenta zonas boscosas ni se alindera con fuentes de agua, el área total de la finca es de aproximadamente 50 has de las cuales aproximadamente 5 fueron sujetas de permiso para adecuar y de las cuales aun quedan 2 para terminar el aprovechamiento. Se procedió hacer las mediciones de distancia de siembra del guamo y del café al igual que la toma de los respectivos CAPs los cuales se relacionan a continuación en las tablas de conversión y cálculo que nos permitirán saber el numero total de metros cúbicos de madera de los cuales saldrán los bultos de carbón a comercializar. Además de esto aspectos se pudo determinar que en las 2 Ha que faltan no se va aprovechar la madera del café, solo los árboles del sombrío (guamo), mediante el realce de las ramas bajas y la eliminación de algunos árboles de avanzada edad. El administrador de la finca manifiesta que no pudo terminar el aprovechamiento dentro de los tiempos estimados por razones económicas y climáticas. De acuerdo con la siguiente información, el volumen promedio de metros cúbicos obtenidos de los árboles de guamo pendientes por adecuar es de 37 m3 equivalentes a 187 bultos de carbón. Teniendo en cuenta los volúmenes de carbón movidos por salvoconducto y viendo en situ la cantidad de terreno adecuado, podríamos concluir que del aprovechamiento inicial se ha adecuado un 70% aproximadamente, quedando pendiente para la proroga un 30%

CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN		
CAP promedio	52	cm
Distancia entre árboles	15	m
Distancia entre surcos	15	m
Densidad por ha	44	árboles / ha
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	15	árboles / ha
Área	2	ha
Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol	Vol (m3) = 0,024 x CAP (cm)	
Vol. / árbol	1,25	m3 / árbol
Vol. /ha	19	m3 / ha
Vol. Total	37	m3
Bultos	187	Bultos

Objeciones: Dentro del procedimiento que claramente establezca la obligación de informar sobre la visita ocular a toda la comunidad mediante avisos, se deja constancia de Auto de Ordenatorio de Visita Ocular de fecha 10 de Octubre de 2013.

Características Técnicas: Derecho Ambiental consistente en Una Adecuación de Un terreno para la implementación de cultivos.

Normatividad: La presente situación ambiental se encuentra contenida en el estatuto de Bosque y flora silvestre del valle de cauca emitido por el concejo directivo de la Corporación Autónoma Regional (CVC) en su Capitulo IX, Art: 62. "Adecuación de terrenos para cultivos".

Conclusiones: Después del análisis detallado de cada una de las situaciones que intervienen en esta solicitud, se llega a la conclusión de que es viable el otorgamiento del permiso de proroga para la adecuaron de 2 Has fáltenles de terreno, solicitado por la señora Ester Julia Avila Restrepo propietario de la finca san Antonio, ubicada en el corregimiento de Guayaquil, vereda la palmera, Municipio de el Cairo.

Requerimientos:

1. Realizar un estricto seguimiento a esta autorización para garantizar que no se erradiquen árboles que no fueron objeto de esta autorización.
2. Dejar un remanente de árboles de guamo del 50% sobre el terreno (sanos y nuevos).
3. Hacer las carboneras en las zonas mas planas del terreno.
4. No depositar los residuos resultantes del aprovechamiento en quebradas o fuentes de agua.
5. Tramitar los respectivos salvoconductos.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta las consideración expuestas anteriormente, recomiendo autorizar a la señora Esther Julia Ávila Restrepo para que Adecuar 2 has fáltenles de terreno en el predio san Antonio vereda la Palmera, jurisdicción del Municipio de El cairo Valle..."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 N°. 0771-060 del 31 de enero de 2013, a favor de la señora Esther Julia Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.098. Expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, actual propietaria del predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda La Palmera, en jurisdicción territorial del Municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, concluya las actividades de adecuación de terrenos de dos (2) Hectáreas para aprovechar un total de treinta (30) árboles de la especie Guamo, cubiertos en un volumen treinta y siete (37) metros cúbicos de madera, que arrojarán un total de ciento ochenta y siete (187) bultos de carbón vegetal, dentro del citado predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al momento de la notificación de la presente Resolución la permisionaria deberá cancelar la tarifa de seguimiento anual establecida en el párrafo único del artículo octavo de la resolución que se prorroga, por valor de **ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00)** pesos m/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la 0770 N°. 0771-060 del 31 de enero de 2013, continúan vigentes

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en Cartago, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Héctor Fabio Herrera B. – Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo - Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado Apoyo Jurídico.

Exp 0771-036-001-153-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 003 - DE 2014.

(8 de Enero de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR ÁLVARO SALAZAR RUIZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, Acuerdo CVC CD 020 de mayo 25 de 2005 y en especial lo dispuesto en la Resolución DG. 498 de Julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que La Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1°. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha 25 de febrero de 2008, en la cual se da cuenta de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, consistente en la apertura de una vía carretable de 3 metros de ancho, con talud de 2 metros y de unos 30 metros de extensión en terreno pendiente con un 80% de inclinación, el predio objeto de la infracción se denomina Piedra de Moler, ubicado en el Corregimiento Piedra de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago Departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable de la infracción aparece el señor ÁLVARO SALAZAR RUIZ, en calidad de propietario del predio.

Que mediante auto de fecha 17 de abril de 2008, se ordena la Apertura de Investigación y la correspondiente formulación de cargos en contra del señor ÁLVARO SALAZAR RUIZ.

Que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2008, se admitieron los descargos presentados por el señor ÁLVARO SALAZAR RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'241.904 de Cartago Valle del Cauca, el 28 de mayo de 2008.

Que en fecha 2 de marzo de 2009, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiere auto de cierre de investigación y ordena remitir el expediente al Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que emita concepto técnico de calificación de la falta.

Que el 03 de Diciembre de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, rinde concepto técnico de calificación de la falta, en el cual manifiesta:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN

Apertura de una vía de uso publico de 3 mts de ancho, una longitud de 30 mts y una pendiente de 80 %, violado las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en los artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente).

DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

La apertura de la vía se realizo en una área donde la pendiente no es la admisible para el transito de automotores, en la apertura de la vía no se afecto nacimientos de aguas ni corrientes permanentes ni semipermanentes, tampoco se erradicaron árboles, el único impacto presentado fue en el momento en que se movió el suelo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Agravantes

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes.

Atenuantes

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Los descargos se presentaron el día 28 de Mayo de 2008 por parte del señor Álvaro Salazar Ruiz, y en los cuales manifiesta lo siguiente:

“DESCARGOS:

En el mes de enero del año 2008, en mi calidad de administrar del predio denominado Piedra de Moler del Corregimiento Piedra de Moler del municipio de Cartago Valle contraté una retroexcavadora para rehabilitar la vía carretable de acceso al predio que administro, pues desde hace diecisiete (17) años es la única vía de acceso al predio antes mencionado y existía como vía carretable desde dicha fecha, lo que sucedía era que el acceso al predio se encontraba obstaculizado con derrumbes de tierra y enmalezado, es decir; la vía al predio se encontraba restringido para el paso de vehículos, solo servía para paso peatonal.

La apertura de una vía carretable de tres (03) metros de ancho con talud de dos (2) metros y unos treinta metros de extensión en terreno pendiente con ochenta por ciento (80%) de inclinación en el predio denominado Piedra de Moler del Corregimiento Piedra de Moler del municipio de Cartago Valle, no es una obra nueva, es una rehabilitación de una vía que ya existía tal como se puede demostrar en un debido proceso.

Si se determina la antigüedad de realización de la obra según vetustez del talud formado, ello me beneficiaría a mi, pues se demostrarla que lo que hizo la retroexcavadora fue solo quitar los derrumbes que tenía la vía y hacerla carreteable y transitable de nuevo.

La rehabilitación de la vía era indispensable por ser la única vía de acceso al predio.

La tierra que se sacó producto de los derrumbes se empleó en un relleno que no causo daño ambiental alguno.

PRUEBAS:

Ruego señalar fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a los siguientes señores para que informen como testigos lo que les conste sobre las razones que me llevaron a reabrir la vía carreteable:

• Nombre NELSON RODRÍGUEZ, ex Inspector de Policía, identificado con cédula de ciudadanía número 6.240.715, expedida en Cartago, residente en la ciudad de Cartago. Con número celular número 3117561205.

• Nombre ROSALBA RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 29.388.217, residente en la Fonda Piedras de moler, del Corregimiento Piedras de Moler del municipio de Cartago Valle.

• Nombre ORLANDO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.202.102, residente en la Tienda Telecom del Corregimiento Piedras de Moler del municipio de Cartago Valle.

INSPECCIÓN OCULAR:

Ruego al despacho se digne programar y fijar fecha y hora para diligencia de Inspección Ocular, con participación de un perito idóneo en el tema, para que determine la antigüedad de realización de la obra según vetustez del talud formado, ello para demostrar que lo que hizo la retroexcavadora fue solo quitar los derrumbes que tenía la vía y hacerla carreteable y transitable de nuevo. De igual forma determine que es la única vía de acceso al predio y que la tierra que se sacó producto de los derrumbes se empleo en un relleno que no causo daño ambiental alguno.

CERTIFICACIÓN: *de los habitantes del sector Piedras de Moler sobre la existencia de la vía carreteable."*

Pruebas:

Se realizo visita ocular el día 18 de Septiembre de 2008, al predio Piedras de Moler, Corregimiento Piedras de Moler Jurisdicción del Municipio Cartago, con el fin de atender lo solicitado en los descargos, encontrando lo siguiente;

Efectivamente existe una vía para el uso de vehículos livianos la cual se encontró en buen estado, a las obras complementarias como son cunetas, descoles y una alcantarilla sencilla se les realiza un mantenimiento periódico.

Se observo que los taludes de la vía se encuentran estabilizados, lo que significa que la vía no se abrió recientemente.

Se evidencio que la vía se encontraba abandonada y lo que hizo el señor salazar fue recuperarla, para lo cual tuvo que hacer un movimiento de tierra.

El material resultante el cual se dispuso en la parte baja del predio donde existía una antigua fosa no corresponde a la cantidad que resultaría en la apertura de la vía, pero si a la del mantenimiento que se realizo para recuperarla.

Por ultimo se recibió testimonio a los señores Nelson Rodriguez, Rosalía Rodríguez y Orlando González y coincidieron en afirmar que esa vía existía hace muchos años atrás y que los antiguos propietarios abandonaron la via, que el señor salazar no realizo ninguna apertura y lo único que hizo fue recuperarla.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los descargos, y las pruebas se recomienda exonerar al señor Alvaro Salazar Ruiz de los cargos formulados por la Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en los artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente). "

Que el Decreto 1594 de junio 26 de 1984, en su artículo 212, manifiesta que si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor ALVARO SALAZAR RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'241.904 de Cartago Valle del Cauca, de los cargos formulados mediante auto de fecha 17 de abril de 2008, por la apertura de una vía carretable de 3 metros de ancho, con talud de 2 metros y de unos 30 metros de extensión en terreno pendiente con un 80% de inclinación, en el predio Piedra de Moler, ubicado en el Corregimiento Piedra de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que notifique el contenido de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados por la CVC, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, acorde con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Claudia Marcela Hurtado Salazar – Técnico Administrativo - Contratista
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado Apoyo Jurídico
José Guillermo López- Coordinador Proceso ARNUTt.

Expediente 0771-039-005-017-2008.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 030 DE 2014
(20 de Enero de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE ÁRBOLES DE CAFÉ Y DE GUAMOS A FAVOR DEL SEÑOR JOHAN URIEL RAMÍREZ ÁVILA

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 29 de octubre de 2013, se recibió y radico en debida forma en la Dirección Ambiental Regional Norte, una solicitud presentada por el señor Johan Uriel Ramírez Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.871, expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle, actual propietario del predio rural denominado La Insulina ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para adecuación de terrenos en uso de café tradicional asociado a sombrero de árboles de la especie guamo dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en oficio con radicación 75781 de fecha 29 de octubre de 2013.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-29397 de fecha octubre 28 de 2013.
- Fotocopia de la escritura publica No 065 de junio 13 de 2010, de la notaría única del municipio de El Cairo.
- Autorización de fecha octubre 29 de 2013, de terceros copropietarios a favor del solicitante

Que el día 06 de noviembre de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la citada solicitud .

Que el día 07 de noviembre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada solicitud.

Que en fecha 25 de noviembre de 2013, el solicitante realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) según consignación de Bancolombia 217010498 glosado al expediente.

Que el día 03 de diciembre de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de El Cairo, Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 10 de diciembre de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que la visita ocular fue realizada el día 24 de diciembre de 2013, y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que en fecha 27 de diciembre de 2013, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“... Descripción de la situación: Durante la visita realizada al señor Johan Uriel Ramírez Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.871 expedida en el Municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Insulina”, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, quien hizo una solicitud para un permiso de adecuación de terrenos en uso de plantaciones de Café tradicional, asociado a sombrío de árboles de Guamos dentro del citado predio.

Se pudo evidenciar que se trata de una finca de tradición cafetera que tiene un área total de 26 hectáreas, en las cuales se presenta un uso actual de sus suelos en pasto, café, plátano con sombrío de árboles de guamo y algunas otras especies maderables. Esta finca se alindera por el norte con la carretera principal que conduce del Cairo a la vereda Guadualito, por el occidente y oriente con fincas de pasto y por el sur con el río las vueltas de la cuenca garrapatas.

Los terrenos donde se encuentran plantados estos cultivos presentan pendientes entre el 70% y el 80% con suelos de vocación agrícola y con buen contenido de materia orgánica. Esta finca no tiene una área en bosque natural ni nacimientos de agua en el lote para adecuar, sin embargo, se debe tener un especial cuidado tratándose de que el Municipio se encuentra inmerso en ley 2° del año 1959 “Áreas de Reserva Forestal”.

En las conversaciones sostenidas con la persona que atendió la visita se pudo establecer que lo que pretende el propietario es aprovechar la madera generada por esta adecuación para la comercialización de los subproductos generados del guamo y la zoca de café en (Carbón Vegetal).

Dentro de las mediciones técnicas hechas al predio se pudieron obtener los siguientes datos con relación a la altura comercial, altura total, los diámetros, el espesor de los árboles de café y guamo que intervienen en la adecuación del terreno.

TABLA PROMEDIO C.A.P DEL ARBOL DE GUAMO

ARBOL	CAP (cm)	Volumen Carbón	Bultos de Carbón
1	94	2,26	11,3
2	88	2,11	10,6
3	80	1,92	9,6
4	90	2,16	10,8
5	110	2,64	13,2
6	96	2,30	11,5
CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN			
CAP promedio		98	cm
Distancia entre árboles		10	m
Distancia entre surcos		10	m

Densidad por ha	100	árboles / ha
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	60	árboles / ha
Área	2	ha
Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol	Vol (m3) = 0,024 x CAP (cm)	
Vol. / árbol	2,35	m3 / árbol
Vol. /ha	141	m3 / ha
Vol. Total	282	m3
Bultos	1411	Bultos

Dentro de los resultados que arroja la tabla de cálculos de los volúmenes esperados se obtuvieron son aproximadamente 282m3, equivalentes a 1411 bultos de carbón vegetal para extracción.

Dentro de las mediciones técnicas hechas para el cultivo de café, se obtuvieron los siguientes resultados: Volumen total en metros cúbicos 55.3 m3, equivalentes a 277 bultos de carbón vegetal para extraer.

Objeciones: Dentro del procedimiento que claramente establezca la obligación de informar sobre la visita ocular a toda la comunidad mediante avisos, se deja constancia de solicitud de fijación y desfijación de aviso numero 0771-75781-05-2013.

Características Técnicas: Derecho Ambiental consistente en Una Adecuación de Terreno.

Normatividad: La presente situación ambiental se encuentra contenida en el estatuto de Bosque y flora silvestre del valle de cauca emitido por el concejo directivo de la Corporación Autónoma Regional (CVC) en su Capítulo IX, Art: 62. "Adecuación de terrenos cultivables"

Conclusiones: Después del análisis detallado de cada una de las situaciones que intervienen en esta solicitud, Se considera viable autorizar al señor Johan Uriel Ramírez Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.871 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Insulina", ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del Municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, para que efectúe la adecuación del terreno.

Requerimientos:

- Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 40% de la población existente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad de 80 árboles nativos, los cuales podrían establecerse dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.

- Los sitios donde se va quema de carbón debe ser de menos pendiente.

- Tramitar los respectivos permisos de movilización para los sitios que serán destinados a su uso.

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN		
CAP promedio	22	cm
Altura promedio	2	m
Densidad promedio	5128	árb /ha
Área total	2	ha
Vol. / árbol	0,00539	m ³
Vol. /ha	27,7	m ³
Vol. Total	55,3	m³
Bultos a obtener	277	Bultos

realizar el proceso de la ubicación en los lugares con

salvoconductos de productos a obtener y que comercialización.

considera viable autorizar al señor Johan Uriel Ramírez Ávila, identificado con la 6.282.871 expedida en el Departamento del Valle del propietario del predio rural ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del Municipio de El Valle del Cauca, para que

Recomendaciones: Se considera viable autorizar al señor Johan Uriel Ramírez Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.871 expedida en el Municipio de El Cairo, Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Insulina", Grande, en jurisdicción territorial del Municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, para que efectúe la adecuación del terreno..."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Johan Uriel Ramírez Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.871 de El Cairo, actual propietario del predio rural denominado La Insulina ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice la adecuación de terrenos en uso de plantaciones de café tradicional asociado sombrío de árboles guamo con una intensidad de entresaca de sesenta (60) árboles de Guamo por hectárea y eliminación por tala raza de cinco mil ciento veintiocho (5.128) árboles de café por hectárea, en un área total de dos (2) hectáreas, discriminados así:

Árboles	Volumen	Bultos de carbón
Café	55.3	277
Guamos	282	1411
Total	337.3	1688

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de sesenta (60) árboles de Guamo y eliminación por tala raza de dos (2) hectáreas de árboles de Café.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permisionario no cancelará tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 40% de la población existente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad de 80 árboles nativos, los cuales podrían establecerse dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la DAR Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veinte (20) días del mes de Enero de dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Claudia Marcela Hurtado Salazar –Técnico Administrativo - Contratista

Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-036-001-164-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 031 - DE 2014
(**20 de Enero de 2014**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE ÁRBOLES DE CAFÉ Y SOMBRÍO DE ÁRBOLES DE GUAMOS A FAVOR DE LA SEÑORA MARISOL ZAPATA NAVARRO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 23 de agosto de 2013, se recibió en la Dirección Ambiental Regional Norte, de la corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de parte del señor Freddy Luis Pazmiño Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.470 expedida en Cali, Valle del Cauca, en calidad de autorizado y poseedor del predio rural denominado “La Morelia”, ubicado en la vereda Jamaica, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, una solicitud tendiente a obtener un permiso para adecuación de terrenos en uso de plantaciones de Café tradicional, asociado a sombrío de árboles de Guamos dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciada de fecha 15 de agosto de 2013.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto.
- Solicitud escrita en oficio de fecha 15 de agosto de 2013.
- Autorización escrita a favor del señor Freddy Luis Pazmiño Medina
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-78089 de fecha agosto 08 de 2013.
- Fotocopia de contrato de promesa de compraventa de fecha enero 17 de 2013, de la notaría primera de Cartago, suscrito entre el solicitante y la señora Marisol Zapata Navarro.

Que el día 02 de septiembre de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 10 de octubre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 05 de noviembre de 2013, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) como consta en la factura No 14707337, glosado al expediente.

Que el día 14 de noviembre de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de El Cairo, el cual se desfijó el día 26 de noviembre de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que la visita ocular fue realizada el día 29 de noviembre de 2013 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que en fecha diciembre 03 de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...**Descripción de la situación:** Durante la visita realizada al señor Freddy Luís Pazmiño Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.470 expedida en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en calidad de autorizado y poseedor del predio rural denominado “La Morelia”, ubicado en la vereda Jamaica del corregimiento de Alban, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, un permiso para adecuación de terrenos en uso de plantaciones de Café tradicional, asociado a sombrío de árboles de Guamos dentro del citado predio.

Se pudo evidenciar que se trata de una finca de tradición cafetera que tiene un área total de 52 hectáreas 5.300 metros en las cuales se presenta un uso actual de sus suelos en pasto, café, plátano con sobrio de árboles de guamo y algunas especies de nogales cafeteros. Esta finca se alindera por el norte con la carretera principal, por el occidente y oriente con fincas de pasto y por el sur con el río las vuelta de la cuenca garrapatas.

Los terrenos donde se encuentran plantados estos cultivos presentan pendientes entre el 70% y el 80% con suelos de vocación agrícola y con buen contenido de materia orgánica. Esta finca no tiene una área en bosque natural, sin embargo, se debe tener un especial cuidado tratándose de que el Municipio se encuentra inmerso en ley 2° del año 1959 “Áreas de Reserva Forestal”.

En las conversaciones sostenizadas con la persona que atendió la visita se pudo establecer que lo que pretende el propietario es aprovechar la madera generada por esta adecuación para la comercialización de los subproductos generados del guamo y la zoca de café (Carbón Vegetal).

Dentro de las mediciones técnicas hechas al predio se pudieron obtener los siguientes datos con relación a la altura comercial, altura total, los diámetros, el espesor de los árboles de café y guamo que intervienen en la adecuación del terreno.

TABLA PROMEDIO C.A.P DEL ARBOL DE GUAMO

ARBOL	CAP (cm)	Volumen Carbón	Bultos de Carbón
1	94	2,26	11,3
2	88	2,11	10,6
3	80	1,92	9,6
4	90	2,16	10,8
5	110	2,64	13,2
6	96	2,30	11,5
7	100	2,40	12,0
8	75	1,80	9,0
9	97	2,33	11,6
10	120	2,88	14,4
PROMEDIO	95	2,28	11,4

CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN		
CAP promedio	95	cm
Distancia entre árboles	15	m
Distancia entre surcos	15	m
Densidad por ha	44	árboles / ha
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	20	árboles / ha
Área	4	ha
Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol	Vol (m3) = 0,024 x CAP (cm)	
Vol. / árbol	2,28	m3 / árbol

Vol. /ha	46	m3 / ha
Vol. Total	182	m3
Bultos	912	Bultos

Dentro de los resultados que arroja la tabla de cálculos de los volúmenes esperados se obtuvieron son aproximadamente 182m3, equivalentes a 912 bultos de carbón vegetal para extracción.

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN		
CAP promedio	16,8	cm
Altura promedio	2	m
Densidad promedio	4444	árb /ha
Área total	4	ha
Vol. / árbol	0,00314	m ³
Vol. /ha	14,0	m ³
Vol. Total	55,9	m³
Bultos a obtener	279	Bultos

Dentro de las mediciones técnicas hechas para el cultivo de café, se obtuvieron los siguientes resultados: Volumen total en metros cúbicos 55.9, equivalentes a 279 bultos de carbón vegetal para extraer.

Objeciones: Dentro del procedimiento que claramente establezca la obligación de informar sobre la visita ocular a toda la comunidad mediante avisos, se deja constancia de solicitud de fijación y desfijación de aviso número 0771- 51825-4-2013.

Características Técnicas: Derecho Ambiental consistente en Una Adecuación de Terreno.

Normatividad: La presente situación ambiental se encuentra contenida en el estatuto de Bosque y flora silvestre del valle de cauca emitido por el concejo directivo de la Corporación Autónoma Regional (CVC) en su Capítulo IX, Art: 62. "Adecuación de terrenos cultivables"

Conclusiones: Después del análisis detallado de cada una de las situaciones que intervienen en esta solicitud, Se considera viable autorizar al señor Freddy Luís Pazmiño Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.470 expedida en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en calidad de autorizado y poseedor del predio rural denominado "La Morelia", ubicado en la vereda Jamaica del corregimiento de Alban, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que efectúe la adecuación del terreno.

Requerimientos:

- Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 60% de la población existente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad de 80 árboles nativos, los cuales podrían establecerse dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

Recomendaciones: Se considera viable autorizar al señor Freddy Luís Pazmiño Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.470 expedida en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en calidad de poseedor del predio rural denominado "La Morelia", ubicado en la vereda Jamaica del corregimiento de Alban, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que efectúe la adecuación del terreno."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor de la señora Marisol Zapata Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.108.598 expedida en Pereira, en calidad de propietaria del predio rural denominado "La Morelia", ubicado en la vereda del Jamaica corregimiento de Alban, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en extensión de cuatro hectáreas (4Has), consistente en la erradicación de Café tradicional con una densidad promedio de 4444 arb/ha, entresaca de árboles de Guamo de 20 arb/ha, de los cuales se extraerá un volumen aproximado de madera de doscientos treinta y siete punto nueve (237.9M³) metros cúbicos, que generarán un total de mil ciento noventa y uno (1.191) bultos de carbón, que se relacionan a continuación:

ESPECIE	M ³	Bultos de Carbón
Café	55.9	279
Guamo	182	912
TOTAL	237.9	1.191

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sistema de adecuación autorizado es la adecuación de terrenos en área de diez (4 Has), consistente en la erradicación del 100% de los arbustos de Café tradicional, y la entresaca de cuatrocientos (80) árboles de Guamo, de los cuales se extraerá un volumen total de madera de doscientos treinta y siete punto nueve (237.9M³) metros cúbicos, que generarán un total de mil ciento noventa y uno (1.191) bultos de carbón.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa por aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 60% de la población existente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad de 80 árboles nativos, los cuales podrían establecerse dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0095 de febrero 19 de 2013, que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 095 de 2013, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y cinco mil ciento setenta y dos (\$85.172.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Claudia Marcela Hurtado Salazar – Técnico Administrativo - Contratista

Revisó: José Guillermo López G – Coordinador Proceso ARNUT

Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado-Apoyo Jurídico.

Expediente: 0771-036-001-122-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 043 DE 2014
(21 de Enero de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DE ARBOLES DE NOGAL CAFETERO AL SEÑOR OCTAVIO VELEZ ORREGO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones 498 del 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 11 de septiembre de 2013, el señor Octavio Vélez Orrego, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.200.157 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado El Indial ubicado en la Vereda Maravelez, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá departamento del Valle del Cauca, radicó en debida forma una solicitud relacionada con el otorgamiento de un permiso para aprovechamiento forestal único de árboles de especie nogal cafetero *Cordia alliodora*.

Que con la solicitud el interesado anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC de fecha septiembre 11 de 2013.
- Discriminación de valores para determinar los costos del Proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 375-39515 de fecha 11 de septiembre de 2013, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura publica No 0341 del 10 de mayo de 1996 de la notaria única del círculo notarial del municipio de Ansermanuevo.

Que el día 18 de septiembre de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional, Norte prohiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud.

Que el día 23 de septiembre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte prohirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 25 de septiembre de 2013, mediante recibo de consignación N° 207879482, el solicitante cancelo el valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) M/cte por servicio de evaluación de derechos ambientales.

Que en fecha 27 de septiembre de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 04 de octubre de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que en fecha octubre 11 de 2013, se practica visita al predio rural denominado El Indial, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, por parte del profesional especializado, con el objeto de estudiar la viabilidad de otorgamiento de derecho ambiental relacionado con aprovechamiento forestal, y de la visita se levanto el informe respectivo, el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 12 de octubre de 2013, el profesional especializado y el coordinador del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emiten concepto técnico en el cual se consideró viable aprobar el permiso solicitado para lo cual se manifestó:

“... Descripción de la situación:

Ubicación del predio: Vereda Maravelez, Municipio de Alcalá.

Microcuenca Los Ángeles.

Latitud: 4°37'10"
 Longitud: 76°08'07"
 m.s.n.m: 1403 M.
 Temperatura: 14° - 22° C°
 Precipitación estimada: 1900-2400 mm.

Identificación del predio: Matricula inmobiliaria No. 375-39515.

Identificación del propietario: Octavio Vélez Orrego, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 16.200.157 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

Área total del predio y distribución de la misma: El predio tiene un área total de (60 Hectáreas), en las cuales existen cultivos plátano, café, en sistemas asociados y monocultivo.

Estos a su vez se encuentran divididos por barreras vivas en diferentes especies forestales y como tal de forma aislada se encuentran plantaciones de guadua como medida protectora del nacimiento en el predio.

Condiciones físicas del terreno: Suelos con predominio de una textura franco arcillosa -arenosa, estructura granular, con un nivel medio de precolación y drenaje, con pendientes entre 30% y 50%, topografía ondulada.

El perfil presenta un buen nivel de fertilidad natural expresado en su horizonte O, con una profundidad efectiva de 0.70 metros, se observa alta cobertura vegetal (mulch) y una tendencia marcada sobre la estabilidad edafológica.

Nacimientos de agua en el predio: En el predio Las Margaritas, existe un nacimiento de agua, el cual se encuentra protegido por un área aprox. de 8.000 M2, en bosque natural y guadua.

Características del aprovechamiento forestal:

Ubicación de los árboles: Los árboles objeto del aprovechamiento, se encuentran ubicados en barreras vivas asociados a cultivos agrícolas mediante arreglos agroforestales en todo el predio.

Los árboles objeto de aprovechamiento forestal, son sesenta y tres (63) de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), cuya especie fue plantada (15 años edad promedio) y los cuales se cubicaron presentado los siguientes datos que se describen a continuación:

ARBOL	NOMBRE CIENTIFICO	C.A.P. (m)	ALTURA APROVECHABLE (m)	M3
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	0,95	6	0,30
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,10	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,10	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,20	8	0,70

Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,20	8	0,70
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,10	6	0,53
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,15	9	0,79
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,15	10	0,88
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,40	9	0,79
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,30	9	0,79
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,67	11	1,51
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,24	11	0,97
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,30	11	0,97
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,45	10	1,37
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,14	6	0,53
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,25	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,30	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,24	6	0,53
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,24	6	0,53
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,50	6	0,82
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,20	3	0,30
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,30	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1	4	0,20
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,15	5	0,44
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,18	5	0,44
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,25	8	0,70

Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,30	8	0,70
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,26	11	0,97
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,30	9	0,79
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,14	8	0,70
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,20	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,22	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,47	11	0,51
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,40	11	0,97
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,05	11	0,54
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,44	10	0,37
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,06	10	0,49
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,34	11	0,97
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,40	11	0,97
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,38	11	0,97
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,51	12	1,65
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,40	11	0,97
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,20	10	0,88
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,91	11	2,18
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,40	6	0,53
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,36	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,08	9	0,45
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,35	10	0,88

Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,92	8	1,58
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,40	6	0,53
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,47	11	1,51
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,42	3	0,50
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,15	8	0,70
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,17	8	0,70
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,20	7	0,62
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,40	3	0,40
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,28	8	0,70
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,25	3,5	0,40
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,58	7	0,96
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,21	8	0,70
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	2,0	8	1,58
Nogal Cafetero	Cordia alliodora	1,20	7	0,62
TOTAL				49,83

Productos a obtener y destino: El material forestal a obtener serán tablas y cuarterones para el uso comercial con un total de 49,83 m³.

Nogal Cafetero (Cordia alliodora) = 49,83 m³

Tiempo requerido para el aprovechamiento: El usuario solicita 4 meses para realizar el aprovechamiento de los árboles.

Actuaciones: Recorrido por el área y cubicación de la madera.

Objeciones: No se presentó ninguna objeción.

Normatividad: El permiso que aquí se otorga, está amparado bajo la siguiente legislación:

- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la C.V.C.

Conclusiones:

-Teniendo en cuenta que los árboles objeto de aprovechamiento corresponden a árboles plantados con fines comerciales y hacen parte del sistema productivo del predio, se considera viable autorizar su aprovechamiento.

-Autorizar al señor Octavio Vélez Orrego, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 16.200.157 expedida en Cartago, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal único de 49,83 m³ de madera con fines comerciales dentro del predio El Indial ubicado en la Vereda Maravelez del Municipio de Alcalá, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos y recomendaciones.

Requerimientos:

En el permiso de aprovechamiento forestal que se otorgue, deben quedar consignados los siguientes requerimientos:

- 1- Aprovechar solo los árboles autorizados.
- 2- Los residuos vegetales objeto del aprovechamiento no podrán quemarse, se deben dejar descomponer en el suelo como parte del proceso natural.
- 3- Establecer como medida compensatoria la siembra de 70 especies forestales, dentro del predio.
- 4- Con las labores de aprovechamiento se debe evitar el daño a otras especies al interior de los agroecosistemas.
- 5- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera aserrada.

Recomendaciones:

Tener en cuenta que los sistemas agroforestales debe hacer parte de la dinámica productiva del predio ya que es indispensable mantener el equilibrio el agroecosistema allí presente. Ej. (Sombrío para el cultivo de plátano del 30% el cual permite bajar la incidencia de agentes causales de enfermedades)...”

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Octavio Vélez Orrego, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.200.157 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado El Indial, ubicado en la vereda Maravelez en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá departamento del Valle del Cauca, para que en el termino de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice en el citado predio, las actividades de tala raza de las especies forestales de nogal cafetero *Cordia allidora* con un total de sesenta y tres (63) Cubicados en un volumen de 49,83 m³.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es tala raza de sesenta y tres (63) árboles de la especie *Cordia allidora*.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de derechos de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario señor Octavio Vélez Orrego, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar solo los árboles autorizados.
- Los residuos vegetales objeto del aprovechamiento no podrán quemarse, se deben dejar descomponer en el suelo como parte del proceso natural.
- Establecer como medida compensatoria la siembra de 70 especies forestales, dentro del predio.
- Con las labores de aprovechamiento se debe evitar el daño a otras especies al interior de los agroecosistemas.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera aserrada

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 095 de 2013, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y cinco mil ciento setenta y dos (\$85.172.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Claudia Marcela Hurtado Salazar –Técnico Administrativo - Contratista
Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-036-004-138-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 044 - DE 2014
(21 de enero de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES DE ARBOLES DE NOGAL DE CAFETAL, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS ZULUAGA HOYOS”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones 498 del 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 12 de septiembre de 2013, se radico en debida forma de parte del señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “Las Minas” ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, una solicitud relacionada con el aprovechamiento forestal de árboles aislados de especies maderables de la especie Nogal de cafetal dentro del citado predio.

Que con la solicitud el usuario anexo los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en formato de CVC de fecha 12 de septiembre 2013.
2. Discriminación de valores para determinar los costos del Proyecto
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
4. Certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria N° 375-84978 de fecha 12 de septiembre de 2013, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
5. Fotocopia de la escritura pública No 2.536 de noviembre 21 de 2012, de la notaria primera del circulo de Cartago.

Que el día 23 de septiembre de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional, Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud.

Que en fecha septiembre 30 de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 18 de octubre de 2013, el solicitante canceló la suma de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$ 85.172.00), moneda legal y corriente por concepto de cobro de evaluación del servicio, según tabulado de pago No. 299617 anexa al expediente.

Que en fecha 21 de octubre de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de Ansermanuevo, el cual se desfijó el día 30 de octubre de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 28 de noviembre de 2013, y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 17 de enero de 2013, el coordinador del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual consideró viable aprobar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“... Descripción.

Durante la visita realizada al predio las minas, que tiene una área total de 50 (cincuenta) hectáreas, el cual se encuentra ubicado entre los 1.600 m.a.s.n.m. y los 1.900 m.a.s.n.m., con una vía interna de aproximadamente 3 (tres) kilómetros que llega hasta la casa de la finca; su uso actual está distribuido en cultivos de café y plátano con un área de 35 (treinta y cinco) hectáreas y un bosque natural con 15 (quince) hectáreas. La mayor área del bosque se encuentra ubicado en parte más alta del predio y por la orilla derecha de la quebrada Las Brisas, también existen varios nacimientos de agua distribuidos en todo el predio y el terreno presenta una topografía con pendientes del 40% al 80%, no se observó en los suelos problemas de erosión.

El objetivo de la solicitud es cortar y aserrar doscientos (200) árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) existentes en el área cultivada en café con plátano y ubicados a lado y lado de la vía interna de este predio, con el fin de utilizar la madera para hacer reparaciones a la infraestructura (casa y beneficiadero de café) que se encuentra en mal estado y otra parte de la madera para el comercio; en este sentido se proyecta realizar una entresaca de árboles en toda la plantación (o sea 400 árboles), de cuales se solicita autorización para extraer y aprovechar comercialmente 200 (doscientos) árboles o sea el 50%, de los cuales se obtendrá madera aserrada en bloques y madera redonda que resulta de las ramas para ser utilizada en la ebanistería.

De acuerdo con el muestreo realizado en los 400 árboles (5% de toda la plantación), las medidas promedio de estos árboles son las siguientes:

Circunferencia (metros)	Altura Comercial (metros)	Volumen en pie (m ³)	Volumen aserrado (m ³)
1,05	11	0.85	0,67

Con los datos anteriores, de los 200 árboles se obtendrá un total de 134 m³ de madera aserrada y redonda.

El volumen en pie se calcula utilizando un factor de forma por la conicidad del árbol de 0.65

La diferencia entre el volumen en pie y el volumen aserrado consiste en el descuento realizado calculando que en el proceso de aserrío se perderá un 20% con respecto al volumen en pie.

Actuaciones: La visita se realizó con la compañía del administrador del predio.

Recomendaciones:

Se considera que la solicitud se ajusta a las normas establecidas en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, por lo tanto es viable autorizar el aprovechamiento o aserrío de doscientos (200) árboles de Nogal (*Cordia alliodora*), cubiertos con un volumen total de 134 M³ (ciento treinta y cuatro metros cúbicos), para beneficio del señor JUAN CARLOS ZULUAGA HOYOS, propietario del predio Las Minas, ubicado en la vereda La Marina del Municipio de Ansermanuevo.

Con la entresaca de los árboles se busca que la plantación que va a quedar (o sea el 50%) tenga mejores condiciones de espacio para un mejor desarrollo.

Con base en lo anterior, se recomienda autorizar la solicitud de aprovechamiento forestal e imponer las siguientes obligaciones:

- Aprovechamiento comercial de 200 (doscientos) árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) por el sistema de entresaca, de los cuales se obtendrá un volumen estimado de 134 m³ de madera aserrada en bloques y redonda.
- Realizar el aprovechamiento forestal solamente de los árboles de Nogal (*Cordia alliodora*).
- No permitir que los residuos vegetales del aprovechamiento sean depositados en la quebrada o nacimientos de agua ubicados en este predio.

- Evitar cualquier afectación sobre la franja forestal que protege las quebradas y no hacer el corte o tala de ninguna especie de árboles que puedan estar dentro de los 30 (treinta) metros al lado de las corrientes de agua.
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.
- El aprovechamiento de los árboles de debe realizar en un tiempo de 8 (ocho) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.
- Realizar la siembra de doscientos (200) árboles de cualquier especie que se adapte a esta región, además, se deben cultivar hasta que alcancen dos (2) metros de altura...”

Características Técnicas:

La actividad corresponde al aprovechamiento de árboles mediante el sistema aserrío de árboles que han alcanzado su estado de madurez fisiológica.

Objeciones:

No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974
Ley 99 de 1993
Decreto 1791 de 1996.
Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC.

Conclusiones:

Con base en la documentación presentada y en el informe visita, se conceptúa que es viable autorizar las siguientes actividades en el predio La Mina, de la vereda Las Brisas, del municipio de Ansermanuevo:

- Aprovechamiento de doscientos (200) árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) ubicados en la zona de cultivo de café y en las márgenes de las vías internas del predio las Minas, de los cuales se obtendrá un volumen estimado de ciento treinta y cuatro metros cúbicos (134 m³) de madera aserrada y rolliza que serán dados al comercio de la región.

Pago del servicio de seguimiento Anual:

La Autorización que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte del beneficiario, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012.

Tasa de aprovechamiento:

La Autorización que se otorga no causa el pago de derechos de aprovechamiento, por tratarse de una especie Plantada.

Requerimientos: El permisionario señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, deberá cumplir con las siguientes obligaciones

- Aprovechamiento comercial de doscientos (200) árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) por el sistema de entresaca, de los cuales se obtendrá un volumen estimado de 134 m³ de madera aserrada en bloques y redonda.
- Realizar el aprovechamiento forestal solamente de los árboles de Nogal (*Cordia alliodora*).
- No permitir que los residuos vegetales del aprovechamiento sean depositados en la quebrada o nacimientos de agua ubicados en este predio.
- Evitar cualquier afectación sobre la franja forestal que protege las quebradas y no hacer el corte o tala de ninguna especie de árboles que puedan estar dentro de los 30 (treinta) metros al lado de las corrientes de agua.
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.
- El aprovechamiento de los árboles de debe realizar en un tiempo de 8 (ocho) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

- Realizar la siembra de doscientos (200) árboles de cualquier especie que se adapte a esta región, además, se deben cultivar hasta que alcancen dos (2) metros de altura...”

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “Las Minas” ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución realice las actividades de tala de doscientos (200) árboles de la especie forestal Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), cubricados en un volumen de ciento treinta y cuatro metros cúbicos (134 M³), los cuales serán utilizados como madera aserrada para dar al comercio en la región.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la tala de doscientos (200) árboles de la especie forestal Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), cubricados en un volumen de ciento treinta y cuatro metros cúbicos (134 M³), los cuales serán utilizados como madera aserrada para dar al comercio en la región.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de derechos de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechamiento comercial de doscientos (200) árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) por el sistema de entresaca, de los cuales se obtendrá un volumen estimado de 134 m³ de madera aserrada en bloques y redonda.
- Realizar el aprovechamiento forestal solamente de los árboles de Nogal (*Cordia alliodora*).
- No permitir que los residuos vegetales del aprovechamiento sean depositados en la quebrada o nacimientos de agua ubicados en este predio.
- Evitar cualquier afectación sobre la franja forestal que protege las quebradas y no hacer el corte o tala de ninguna especie de árboles que puedan estar dentro de los 30 (treinta) metros al lado de las corrientes de agua.
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.
- El aprovechamiento de los árboles de debe realizar en un tiempo de 8 (ocho) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.
- Realizar la siembra de doscientos (200) árboles de cualquier especie que se adapte a esta región, además, se deben cultivar hasta que alcancen dos (2) metros de altura

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 095 de 2013, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y cinco mil ciento setenta y dos (\$85.172.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-004-005-143-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 055 DE 2014
(30 de enero de 2014)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN AUMENTO DE VOLUMEN DENTRO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0488 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2013, A FAVOR DE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA GENERAL SAN ANTONIO S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.554.400-5”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y ,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución 0770 N° 0771-625 de diciembre 28 de 2012, se registraron ante esta corporación los rodales de guadua del predio La Mina, ubicado en zona rural del corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del valle, en área de diez punto quinientos cuarenta y dos (10.542) hectáreas.

Que mediante la Resolución 0770 No 0771-0488 de septiembre 02 de 2013, y una vez adelantadas las actuaciones pertinentes, esta corporación otorgo la cesión y los derechos de aprovechamiento de la Resolución 0770 N° 0771-625 de diciembre 28 de 2012, a favor de la sociedad Comercializadora General San Antonio S.A.S, identificada con el NIT 900.554.400-5 representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Ossa Puerta, en calidad de nuevos propietarios del predio La Mina, ubicado en zona rural del corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del valle

El 15 de octubre de 2013, se recibió una solicitud por parte del Ingeniero forestal Román Adolfo Arango, Asistente Técnico del aprovechamiento de los rodales del predio La Mina, para que funcionarios de esta corporación realicen una visita al predio en mención y se verifique la afectación de algunos sectores del gradual por vientos huracanados. Que la visita ocular fue realizada el día 30 de octubre de 2013, y de ella se levanto un informe técnico y registro fotográfico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que el día 16 de diciembre de 2013, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental regional Norte emite concepto técnico en el cual consideró procedente otorgar el aumento de volumen dentro del aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo II, otorgado mediante la Resolución 0770 N° 0771-0488 de septiembre 02 de 2013, a favor de la sociedad “Comercializadora General San Antonio S.A.S,” para lo cual manifestaron:

“... Descripción de la situación:

La solicitud consiste en la autorización para la intervención de las zonas afectadas por vendavales en el predio La Mina, ubicado en zona rural de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago

Características Técnicas:

Efectivamente se presentó el volcamiento de varias áreas al interior de los lotes de guadua, y por sus características se concluye que fue por efecto de fuertes vientos, ya que se observa fallamiento en sus culmos en todos los estados de madurez.

No obstante, el administrador del predio y el aprovechador aclaran que esta situación no se presentó a causa del aprovechamiento, dado que ocurrió en los lotes donde todavía no se ha llevado a cabo intervención alguna.

En el lote contiguo a la casa se observó que las guaduas volcadas impiden el acceso por completo al interior del área afectada. Esta situación hace que se requiera la intervención para permitir la regeneración del lote. El área afectada se estima en 3000 m² y se calcula que de esta intervención se obtendrán 52 m³ adicionales al volumen otorgado inicialmente, que incluyen guaduas en todos los estados de madurez.

Por otro lado, se identificaron otras pequeñas zonas al interior del gradual en otros lotes, que igualmente fueron afectados pero con menor intensidad de volcamiento, en los cuales es factible hacer una entresaca de los culmos fallados y dejar en pie aquellos que no fueron afectados. Estas zonas se encuentran en los lotes 6 y 9, y suman aproximadamente 2000 m², de los cuales se estima que se obtendrán 20 m³ adicionales al volumen ya otorgado.

Objeciones: No aplica

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales)
- Ley 99 de 1993
- Decreto 1791 de 1996 (Régimen de aprovechamiento forestal)
- Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)
- Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua (Resolución CVC No. 0100 0439/2008).

Conclusiones:

Con base en las anteriores consideraciones se conceptúa que es procedente otorgar el aumento de volumen dentro del aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo II, otorgado mediante la Resolución 0770 N° 0771-0488 de septiembre 02 de 2013, a favor de la sociedad "Comercializadora General San Antonio S.A.S.", identificada con el NIT 900.554.400-5" en volumen aprovechable del gradual de setenta y dos metros cúbicos (72 m³) provenientes de las zonas afectadas por vendavales del predio La Mina, Corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, Valle del Cauca.

De esta manera, el volumen total a extraer del gradual es de 907.7 m³.

Requerimientos:

Como medida para mitigar la susceptibilidad del gradual al efecto de los vendavales se recomienda respetar una franja de por lo menos 5 m en los bordes del gradual, en la cual no se realice corte ni de guaduas ni de su vegetación asociada.

Recomendaciones:

Se recomienda que en el lote 1 contiguo a la casa se aprovechen las guaduas que se ubican por debajo del cableado eléctrico de alta tensión que atraviesa el predio, ya que por su altura representan riesgo de contacto y averías en el servicio de energía eléctrica..."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un aumento de volumen dentro del aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo II, otorgado mediante la Resolución 0770 N° 0771-0488 de septiembre 02 de 2013, a favor de la sociedad "Comercializadora General San Antonio S.A.S.", identificada con el NIT 900.554.400-5" representante legalmente por el señor Carlos Eduardo Ossa Puerta, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.589.365, en volumen de setenta y dos metros cúbicos (72 m³) de los culmos fallados provenientes de las zonas afectadas por vientos huracanados dentro del predio La Mina, Corregimiento de Zaragoza, del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: De esta manera, el volumen total a extraer del gradual es de novecientos siete punto siete metros cúbicos 907.7 m³. o nueve mil setenta y siete unidades de guadua madura y sobremadura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aumento de cupo que se autoriza es la entresaca en todos los estados de madures de los culmos fallados de la guadua ubicada en lo lotes afectados por vientos huracanados, dejando en pie la guadua que no halla

sido afectada y que fueron inventariados en la visita ocular, en volumen de setenta y dos metros cúbicos (72 m³) con la aplicación de labores silviculturales.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES AL PERMISIONARIO.

- Como medida para mitigar la susceptibilidad del guadual al efecto de los vendavales se recomienda respetar una franja de por lo menos 5 m en los bordes del guadual, en la cual no se realice corte ni de guaduas ni de su vegetación asociada.
- Se recomienda que en el lote 1 contiguo a la casa se aprovechen las guaduas que se ubican por debajo del cableado eléctrico de alta tensión que atraviesa el predio, ya que por su altura representan riesgo de contacto y averías en el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 N° 0771-0488 de septiembre 02 de 2013, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B- Técnico Administrativo DAR Norte

Revisó: José Guillermo López Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte

Adalberto Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Expediente N° 0771-004-003-053-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 056 DE 2014
(**30 de enero de 2014**)

“POR LA CUAL SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE PLANTACIONES DE CAFÉ TRADICIONAL ASOCIADOS CON RASTROJOS, AL SEÑOR JHON DAVID GUERRERO PATIÑO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 26 de septiembre de 2013, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional DAR Norte una solicitud de parte del señor Jhon David Guerrero Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.193 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “El Pedregal”, ubicado en la vereda La Línea, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso para adecuación de terrenos en uso de plantaciones de café tradicional y rastrojos dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciada de fecha 26 de septiembre de 2013.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-12093 de fecha agosto 29 de 2013.

- Fotocopia de la escritura publica No 588 de marzo 14 de 2013, de la notaría primera de Cartago.

Que el día 01 de octubre de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual considero procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 04 de octubre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 15 de octubre de 2013, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) como consta en la consignación Bancolombia N° 207908535, anexo al expediente.

Que el día 23 de octubre de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de El Águila, el cual se desfijó el día 29 de octubre de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 29 de octubre de 2013 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que en fecha octubre 04 de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró negar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“... **Descripción de la situación:** Ubicación del predio. El predio el Pedregal se encuentra ubicado en la vereda la Línea, municipio del Águila, Cuenca hidrográfica del Río Catarina.

Ubicación Geográfica.

Msnm 1400 y 1600

La visita fue atendida por el señor La visita fue atendida por el señor Diego Fernando Mejía Ospina, encargado del predio. Se realizo recorrido por el predio, en las áreas donde se encuentran plantados los árboles de la especie Guamo, verificándose un total de 30 unidades, no se observo plántulas de café en pie, solo algunas pilas los mismos ya talados y la totalidad de los rastrojos ubicados en el predio fueron cortados.

El área total del predio es de 41 hectáreas cuyo uso actual corresponde a 30 hectáreas en sistemas agroforestales integrados por café, rastrojos y unos pocos árboles de guamo y aguacates, se observaron unas 11 hectáreas en rastrojos altos, con árboles de mas de 4 metros de altura y bosques secundarios en formación.

Las pendientes del terreno donde se ubica el predio están todas sobre el 70%, posee suelos muy pedregosos, poco profundos, bien drenados, textura media y fertilidad media.

La altitud del predio se ubica entre los 1400 msnm los 1600 metros y tiene precipitaciones entre 1.500 y 2.500 mm anuales. El propietario solicita autorización para adecuar 30 hectáreas de rastrojos con cafeteras viejas asociadas con guamos.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad:

Esta solicitud de adecuación de terrenos esta sustentada en la siguiente normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales)
- Ley 99 de 1993
- Decreto 1791 de 1996 (Régimen de aprovechamiento forestal)
- Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)

Recomendaciones:

Se reviso el contenido del expediente, se visito las áreas donde se encontraban los cafetales viejos, se observaron los 30 guamos asociados a los mismos, se observaron algunos rastrojos con bosques en formación quemados. Se verifico las fuertes pendientes superiores al 70%, que posee el predio. No se obtuvieron datos de arboles a erradicar ya que los observados son muy pocos no deberán ser talados.

Negar el permiso de adecuación del terreno solicitado por el señor John David guerrero Patino, ya que las actividades de rocería de rastrojos fueron ejecutadas en su totalidad sin autorización de la CVC, a demás se deberá iniciar indagación preliminar al predio por las quemas ocurridas en el predio...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, un permiso relacionado con la adecuación de terrenos en uso de plantaciones de café tradicional y rastrojos, al señor Jhon David Guerrero Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.193 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado "El Pedregal", ubicado en la vereda La Línea, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento a lo señalado en el artículo primero de la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes, y para lo concerniente a la apertura del proceso sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Administrativo 9

Revisó: José Guillermo López G – Coordinador Proceso ARNUT

Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado-Apoyo Jurídico.

Expediente: 0771-036-001-147-2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0063 DE 2014 (4 de febrero de 2014)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 0770-0771-0183 DE 2013"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Ley 357 de 1997, Ley 1333 de 2009, Acuerdo 005 de 2006 del POT del Municipio de Cartago, el Acuerdo CD 18 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770-0771-0183 de 2013 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC mediante resolución No. 0770-0771-0183 del 23 de Abril de 2013 impuso medida preventiva a los Señores Fernando Aristizabal Quintero y Edgar Aristizabal Quintero, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala de bosque, quema, adecuación de terrenos y siembras dentro del área de protección y cauce de regulación de la Madre Vieja La Zapata. Así mismo, se dispuso por medio de acto administrativo abrir investigación y formular cargos a los señores citados por infracción a normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que mediante solicitud de fecha 03 de Julio de 2013 el señor EDGAR ARISTIZABAL QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.219.309 de Cartago Valle, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Norte, la revocatoria Directa del acto administrativo 0770-0771-0183 del 23 de Abril de 2013.

Que en el escrito de solicitud de revocatoria directa el interesado sustenta su petición con argumentos tales como:

- *“Al realizar el respectivo análisis de lo que establece este artículo 12° del acuerdo 005 del 2006, que modificó el Artículo 35° del Acuerdo 015 de 2000 que adopto el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cartago, convirtiéndolo en ley Municipal.*
- *Para decretar esta ley Municipal y que esta Norma se pueda aplicar, el Municipio de Cartago, o la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, deberían de adquirir los predios afectados con la restricción impuesta de conformidad con lo que establecen los artículos 134°, 135°, 136°, 137°, 138° y 140° del decreto 1541 de 1978 que reglamenta estos actos.*
- *Por lo tanto esta ley Municipal no está Cumpliendo con lo que establecen los Artículos 134°, 135°, 136°, 137°, 138° y 140° del Decreto 1541 de 1978, Modificado por el Decreto 2858 de 1981, que reglamenta la parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1984, “ De las Aguas No Marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973. Como también está vulnerando lo que establecen los Artículos 891° y 936° del Código Civil Colombiano. En concordancia con lo que establecen los Artículos 108° a 110° y 112° a 114° del Decreto 2811 de 1974.*
- *Ya que en la oficina de registro de instrumentos públicos no se encuentra registrada Providencia Administrativa que imponga la Servidumbre Publica a favor del Municipio de Cartago Valle del cauca o a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Tal como lo establece el Artículo 134 del Decreto 1541 de 1978, como tampoco esta Corporación ha citado a las partes para convenir el precio del predio afectado como lo establece el Artículo 137° del mismo Decreto 1541 de 1978, Ni mucho menos su entidad ha iniciado negociación alguna para adquirir el predio que se esta afectando con la Resolución 0770 No. 0771-0183, de fecha 23 de Abril de 2013. De conformidad a lo que establece el Artículo 140° del Decreto 1541 de 1978.*
- *Su entidad solo me está generando grandes perjuicios al suspender las actividades agrícolas que estamos realizando en mi propiedad, y al ordenar la erradicación del cultivo de maíz que tenía sembrado en el predio.*
- *Ya que como lo estoy demostrando mis predios están debidamente titulados y sin ningún tipo de restricción de dominio por Autoridad Competente, debidamente registrados dentro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ni he generado ningún tipo de acuerdo de servidumbre es mas nunca se me Notifico de esta afectación impuesta, hasta el momento que se Notifica esta resolución es que me entero que hay una ley Municipal indicando, lo ya establecido.*
- *Con respecto a lo que su entidad establece con respecto a los humedales y el manejo de estos, como también los requisitos establecidos por este documento que determina los móviles de la transformación de estos ecosistemas.*
- *Por lo tanto solicito a la entidad a su cargo que reconozca que el Humedal Zapata ya no existe tal como lo han manifestado el Informe de Visita No. 001 del 19 de Abril de 2005, de su propia entidad la CVC y otros informes más.”*

Que con relación a las consideraciones jurídicas del escrito de solicitud de revocatoria se hacen las siguientes consideraciones:

El Decreto 1541 de 1978 por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, está relacionado entre otros temas, con el dominio de las aguas y en el artículo 1 dispone:

“Artículo 1°.- Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1) *El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad. (...)*

Sobre los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 140 del Decreto 1541 de 1978, bajo los cuales se sustenta en parte la solicitud de la revocatoria están relacionados con servidumbres establecidas para el uso del recurso hídrico.

Los artículos del Código Civil 891 y 936, que también se citan en el escrito, están relacionados con servidumbres para recibir aguas y el no establecimiento de servidumbres para el manejo de las aguas lluvias.

Los artículos 108 a 110 y 112 a 114 del Código de Recursos Naturales 2811 de 1974, citados en la solicitud, están relacionados con servidumbres de desagües y de recibir aguas y servidumbre de presa y estribo.

Teniendo en cuenta lo anterior, las precisiones sobre servidumbres citadas en el escrito de la solicitud revocatoria no tienen aplicabilidad con servidumbres constituidas para áreas forestales protectoras y por lo tanto no guardan relación con las disposiciones de la Resolución 0770 No. 0771-183 de 2013 por la afectación de la zona forestal protectora de la madreveja La Zapata.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TECNICAS DE LA CVC.

La administración pública como aparato estatal, para el logro de los fines que el Estado persigue y los que se refieren a la propia administración, realiza la llamada actividad administrativa, que comprende las operaciones materiales y los actos administrativos. Las primeras constituyen medidas de precaución o de ejecución, ambas necesarias en la actividad administrativa para la realización de esta misma.

Existen dos aspectos fundamentales que caracterizan la administración: uno es, lo jurídico de los actos; y el otro, el aspecto técnico que significa acción practica y de realización concreta, para que el acto sea válido en cuanto a su contenido y forma de la voluntad de la administración, se expresa a través de una pluralidad de actos.

El acto Jurídico es la expresión de la voluntad, emitida con la intención de crear, modificar o extinguir derechos, se caracteriza por ser manifestación de voluntad de una o más personas; diferenciándose de los hechos jurídicos propiamente tales por ser productos de naturaleza, independientemente de la voluntad humana.

La revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente.

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Una vez se ha extractado las causales de revocatoria del acto administrativo se hace alusión a los fundamentos de hecho y de derecho que originaron el actuar de la Corporación y la expedición del acto administrativo aludido:

- Con relación a las franjas forestales protectoras:

1) Franja de hasta 30 metros como propiedad del Estado: Establece el artículo 83 literal d, del Decreto 2811 de 1974, dentro de otros bienes que allí se mencionan, como bienes inalienables e imprescriptibles (imposibilidad de ser propiedad de particulares) del Estado, salvo derechos adquiridos, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho. Lo anterior significa que el legislador le da esa faja hasta de treinta metros como de propiedad del estado, en aquellos bienes que no hubiesen tenido la propiedad en cabeza de los particulares o derechos adquiridos, después de diciembre 28 de 1974 (fecha de expedición del Decreto Ley 2811 o Código Nacional de Recursos Naturales); lo cual implica que el Estado a partir de 1974 (dic 28) reservó la propiedad de dicha franja.

2) Franja mínimo de 30 metros como zona forestal protectora: el Artículo 3 del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977 establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua."*

También el Artículo 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, define como áreas forestales protectoras, en su literal d) las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento y g) una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

3) Función e importancia de las áreas forestales protectoras:

DEFINICION DE AREA FORESTAL PROTECTORA: En el artículo 204 Decreto Ley 281 de 1974 se define Area Forestal Protectora como: "La zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

La definición e importancia de la conservación de las áreas forestales protectoras se sustenta en la necesidad de garantizar y conservar ecosistemas, lo anterior con base en algunas referencias de técnicos expertos en la materia que me permito compartir. "Dentro de las principales bondades que existen en materia de beneficios se encuentran entre otras las siguientes:

- 1) Las áreas forestales protectoras son reguladoras del Clima, este aspecto se traduce en la facultad que tienen para la retención de vientos evitando la erosión eólica, ayudando de esta forma al mantenimiento de la temperatura, igualmente ayudan a recoger humedad.
- 2) Son corredores Biológicos, es decir, ayudan a la emigración e inmigración de especies de flora y fauna, lo cual se traduce en la conformación de hábitat para especies que ayudan a controlar las plagas de la agricultura (búhos, murciélagos, aves rapaces, etc.).
- 3) Son fuentes de ayuda a la retención de sedimentos útiles para la agricultura.
- 4) Son estabilizadores del suelo para la regulación hidroclimática.
- 5) Son reguladores de las cantidades de agua.

- 6) Insuman a la protección del Paisaje.
- 7) Pueden ser susceptibles de aprovechamientos tales como ecoturismo, aprovechamientos de frutos secundarios del bosque, frutales, guadua, etc.
- 8) Amenazas y Riesgos”.

- **Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cartago**

El Plan de Ordenamiento Territorial de Cartago (documento técnico) reconoce que en época de alta precipitación, cuando la creciente del río Cauca coincide con la creciente del río de La Vieja, se produce un represamiento lento de este último, que es amortiguado por la Madre Vieja Zapata evitando la inundación de la ciudad.

También reconoce la madre Vieja Zapata como un elemento natural para amortiguar la creciente del río La Vieja y evitar su desbordamiento.

El artículo 35 del Acuerdo 015 de mayo de 2000 “Por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Cartago”, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 005 de abril 27 de 2005, declara áreas como suelos de protección natural y entre otros incluye como suelos de protección las madre Viejas, las cuales tendrán en el suelo rural y urbano una franja de protección de 30 metros a lado y lado, a partir del borde de los niveles de las crecientes máximas ordinarias, igualmente adopta los nombres de madre Vieja Zapata al cauce abandonado del río La Vieja, la cual tendrá tratamiento de recuperación.

Debe aclararse que en el POT el tema de las servidumbres públicas a favor del municipio están asociadas a las zonas forestales protectoras de quebradas en suelo urbano y rural y no a las madre Viejas y humedales (literal b del numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006).

- **Plan de Manejo Ambiental del Humedal La Zapata**

La CVC en Convenio con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Fundación para el Manejo Integral del Agua – PROAGUA formuló el Plan de Manejo Ambiental para el Humedal La Zapata, y del cual se extractaron los documentos técnicos a los que se hace mención en el escrito de la solicitud de la revocatoria, en cuanto el estado actual del Humedal La Zapata.

En el Plan de Manejo Ambiental, entre otros aspectos, se tiene:

TIPO DE HUMEDAL: El humedal La Zapata es un humedal urbano formado por el antiguo cauce del río La Vieja y de acuerdo con la clasificación Ramsar (Minambiente 2002), el humedal La Zapata, se clasifica como un humedal **interior, lacustre y permanente**.

Con relación al estado actual de la madre Vieja, se puede mencionar que a través del tiempo ha sufrido modificaciones generadas por actividades antrópicas, que han deteriorado el espejo de agua y su zona de influencia, tales como los procesos de urbanización sobre el antiguo cauce de la madre Vieja, modificando el régimen hídrico, la contaminación por aguas residuales y la inadecuada disposición de residuos sólidos y escombros. Por tal motivo el Plan de Manejo Ambiental del Humedal La Zapata define acciones para su recuperación y mantenimiento, dada la importancia que representa como un ecosistema.

Para la Madre Vieja se define una zonificación ambiental teniendo en cuenta la oferta ambiental actual y potencial asociada al humedal, la demanda ambiental y los conflictos presentes en la zona se propone la zonificación ambiental.

Para lograr estas acciones se ha zonificado la zona de estudio en:

- ❖ Áreas de Preservación y Protección Ambiental- APPA
- ❖ Áreas de Recuperación Ambiental- ARA
- ❖ Área de Desarrollo de Infraestructura – ADI

Esta zonificación obedece entonces a la necesidad de generar acciones encaminadas hacia:

1. La preservación ambiental del ecosistema
2. La rehabilitación de del vaso almacenador de agua
3. La gestión del riesgo
4. La generación de espacio público para la población de Cartago

En el Plan de Manejo Ambiental, dentro de las áreas de recuperación ambiental – ARA – se considera la zona forestal protectora y el espejo de agua de de la madre Vieja, así:

Numeral 6.2.2.2 ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LA MADREVIEJA Y DEL RIO LA VIEJA: La Franja Forestal Protectora del río La Vieja y de la madre Vieja La Zapata no se mantiene y ha sido invadida y utilizada con fines diferentes al de la conservación. Actualmente, la franja forestal en la parte sur ha sido invadida con escombros, estrangulando el canal de aguas negras. Y, en la desembocadura de la madre Vieja al río de la Vieja, las orillas están siendo utilizadas como sitio de disposición de escombros invadiendo la franja forestal. Por otro lado, la siembra de guadua que se realizó años atrás en la parte suroccidente de la madre Vieja ha sido intervenida.

Se recomiendan, recuperar y proteger esta franja forestal, a partir de procesos de restauración ecológica, con el fin de recuperar la madreveja, la zona de influencia y los procesos asociados.

El decreto 1449 establece en el artículo 3 que “se debe mantener en Cobertura Boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras, en una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de lagos o depósitos de agua”.

Al respecto, se reconoce la dificultad para definir la línea de mareas máximas, sobretodo en cauces que no tienen información hidrológica histórica, más aún en el caso de la madreveja, donde dicho cauce, apenas se iniciaría a recuperar con la implementación del presente Plan de manejo. No obstante la franja forestal se propone determinar a partir de la cota de inundación que se establezca como máximo volumen de almacenamiento de agua.

Respecto al Espejo de Agua plantea el Plan de Manejo en su numeral 6.2.2.3:

6.2.2.3 ESPEJO DE AGUA DE LA MADREVIEJA. La madreveja no cuenta con espejo de agua. Anteriormente era una herradura alimentada por el río La Vieja. Con las intervenciones sobre su territorio la entrada de agua del río a la madreveja se perdió por los procesos de urbanización, quedando comunicada por el sector donde antes salía el agua de la madreveja hacia el río, es decir por la segunda conexión, hacia aguas abajo del río. Con esta situación solo tiene posibilidad de recibir agua del río, cuando el río aumenta su nivel de agua por efecto de las lluvias hacia aguas arriba de la cuenca o bien porque el nivel del río Cauca no permite la descarga del río La Vieja y se ocasione un remanso que permita entrada de agua al humedal.

Dado lo anterior en la actualidad el cauce de la madreveja se usa para conducir el agua residual producto del alcantarillado combinado del municipio de Cartago, siendo este el único espejo de agua que corre permanentemente por el humedal y que presenta alto grado de contaminación y afectación del paisaje que aún persiste es una zona de alta fragilidad ambiental, la cual debe someterse a procesos de recuperación y protección ambiental, debido a su importancia desde el punto de vista ecológico, hídrico y social.

Que el artículo 1 de la ley 99 de 1993, determina los principios generales de la política ambiental Colombiana, y en su numeral 6) establece que la formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la ley 357 de 1997, reconoce los humedales como reguladores de los régimen hidrológicos como hábitat de la flora y fauna característicos de estos ecosistemas.

Que el documento POLITICA NACIONAL PARA HUMEDALES DE COLOMBIA expedido en el año 2002 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), define como humedales las ciénagas, pantanos, turberas, madrevejas, lagunas, sábanas y bosques inundados.

Que el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 al determinar las conductas atentatorias contra el medio acuático en su numeral 3, prohíbe que durante el desarrollo de cualquier actividad se produzcan los siguientes efectos:

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.
- e. La extinción o disminución cuantitativa y cualitativa de la flora o de la fauna.

Que el plan de manejo ambiental del humedal La Zapata del municipio de Cartago, como ya se indicó, incluye la zonificación ambiental e identifica oportunidades para recuperación de espacio público, regulación de inundaciones, recuperación ambiental y paisajística. De acuerdo con esta zonificación, el área afectada con la infracción reportada hace parte del área de regulación de inundaciones del humedal la zapata.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar

las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que en el artículo 32 la Ley 1333 de 2009 dispuso: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que analizado lo anterior se puede evidenciar:

- ❖ El peticionario argumenta su solicitud en dar aplicación a una normatividad que no se aplica al caso concreto ni guarda relación con los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de toda clase de actividades no permitidas dentro de la zona forestal protectora de la madre vieja la zapata.
- ❖ Respecto al caso de la servidumbre que relaciona en el escrito el solicitante, ésta no se enmarca dentro de lo contemplado para humedales o madre viejas sino para quebradas, según lo dispuesto en el POT de Cartago y a partir de 1974, como se expuso anteriormente. estas zonas quedaron en cabeza y propiedad del Estado sin que tenga que mediar un negocio jurídico o imposición de servidumbre del municipio o la Autoridad Ambiental que acredite la titularidad de la propiedad del estado en estas zonas. De ser así tendría el estado que comprar e inscribir todas las zonas que se han catalogado de protección y conservación y que se encuentran contiguas a terrenos de dominio privado o público.
- ❖ Si bien el la madre vieja La zapata no se encuentran en el estado que debería, son los propios informes de la Autoridad Ambiental y a través del Plan de Manejo Ambiental para el Humedal La Zapata, que se encuentra la necesidad de recuperar y restablecer esta zona de protección y mantenerla en las condiciones adecuadas para su recuperación, protección y conservación, condiciones que la misma normatividad vigente obliga a mantener e incluso el propio ordenamiento territorial.
- ❖ Las acciones que originaron la imposición de la medida preventiva fueron realizadas dentro de la zona forestal protectora y dentro del cauce natural de regulación de la madre vieja La Zapata, lo que se constituye en una infracción ambiental.
- ❖ Es de recalcar que la medida impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-183-2013 de fecha 23 de abril de 2013 tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, buscando prevenir o impedir la ocurrencia de hechos, realización de actividades o existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En este estado del proceso sancionatorio ambiental no constituye la medida preventiva un tipo de sanción para los presuntos infractores, en el marco de la Ley 1333 de 2009 y la presente actuación deberá seguir su curso en los términos de la citada Ley.
- ❖ Revisada la actuación de la CVC con la imposición de la medida preventiva, no se encuentra que este acto administrativo sea opuesto a la Constitución Política o a la ley, que sea contrario al interés público o social, o atenten contra él y que se esté causando agravio injustificado a una persona, por lo tanto no procederá esta solicitud de revocatoria de la Resolución 0770 No. 0771-183-2013 de fecha 23 de abril de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR la resolución 0770 No. 0771-0183 de 2013 del 23 de Abril de 2013, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNIQUESE al Señor Edgar Aristizabal Quintero el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dado en Cartago, a los cuatro (04) días del mes de Febrero del año dos mil Catorce (2014)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente No.: 0771-039-002-030-2013

Proyectó y Elaboró: Amd. Amb. Carolina Gómez García, Profesional Especializada DAR Norte
Abogado Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado DAR Norte
Revisó: Adm. Jose Guillermo López- Coordinador Proceso ARNUT

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 064 - 2014

(10 de febrero de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE AL SEÑOR HERNANDO MEDINA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, ley 23 de 1973, Decreto 1608 de 1978, ley 1453 de 2011, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 ibidem manifiesta las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la misma norma, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo 32 de la citada ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 38° establece el Decomiso y aprehensión preventivos y reza que consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que de acuerdo a lo contenido en el artículo 7 numeral 10 de la citada ley expresa:” **Artículo 7°.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: **numeral 10.** El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo 248 y el Decreto 1608 de 1.978, artículo 31, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación y su aprovechamiento sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia emitida por la autoridad ambiental, dado que la tenencia en cautiverio contribuye a la extinción de la especie.

Que El Decreto 1608 de 1.978, artículo 31 que exige autorización, permiso o licencia para aprovechar las especies de la fauna silvestre.

Que el artículo 221 del decreto 1608 de 1978, prohíbe cazar o desarrollar actividades de caza, tales como la movilización, comercialización, procesamiento, transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, entre otros.

Que así mismo establece en su Artículo 8: "Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".

Que el decreto 4688 de 2005, en su título XI, trata particularmente los casos de zocriaderos con especies exóticas y establece la posibilidad de la importación de los animales, para lo cual se requiere de autorización por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Sin embargo, como requisito del permiso de importación de fauna exótica, el Ministerio de Ambiente requiere de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible de la jurisdicción al zocriadero.

Que el **artículo 9 numeral 19** del decreto **2820** de 2010 define que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

Que el artículo 29 de la ley 1453 de 2011 define que el artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Que el artículo 32 ibidem manifiesta, el que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente y reordena el SINA establece la responsabilidad de la administración y manejo de los recursos naturales dentro los cuales se encuentra la fauna silvestre y de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en visita realizada el día 08 de Octubre por parte de Profesional Especializado de la CVC, se rindió el informe respectivo el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el 22 de Octubre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, en los siguientes términos:

“Descripción de la situación:

*En el establecimiento turístico denominado Mister Mojarrá, ubicado en la calle 55 No. 3 N 51 del municipio de Cartago, departamento Valle del Cauca, se encontraron ejemplares de fauna; específicamente Avestruces (*Struthio camelus*), dos (2) machos y nueve (9) hembras.*

Los animales se encuentran en un lote estimado en 6000 m², cerca de la piscina, en el cual existen algunos árboles dispersos, el área se encuentra aislada y protegida con cercas para evitar el ingreso de personal no autorizado y la fuga de los especímenes.

Según información suministrada por el administrador del establecimiento, tres (3) de estos especímenes le fueron regalados al propietario cuando solo tenían quince días de nacidos y su procedencia se desconoce, los otros ocho (8) han sido traídos de un zoo criadero de la ciudad de Buga, Valle del Cauca, sin conocer el nombre del criadero, se informa que el último individuo llegó hace ocho (8) meses.

Los avestruces son alimentadas con concentrada para ponedora con maíz se consumen tres (3) bultos en la semana; según información la asistencia veterinaria es permanente y prestada por el doctor Junior Medina Garzón, hijo del propietario y hasta la fecha no han presentado algún tipo de enfermedades.

Que como presunto responsable de la infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en el artículo 248 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 31 de el decreto 1608 de 1978, el artículo 49 de la ley 99 de 1993, y el título XI de la ley 611 de 2000, es el señor HERNANDO MEDINA En calidad de propietario del establecimiento público denominado MISTER MOJARRA ubicado en la calle 55 No. 3 N 51 del municipio de Cartago, departamento Valle del Cauca.

Características Técnicas:

La presunta infracción cometida atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, específicamente contra el recurso fauna.

Objeciones: No aplica

Normatividad:

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial de las contenidas en:

- *De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo 248 y el Decreto 1608 de 1.978, artículo 31, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación y su aprovechamiento sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia emitida por la autoridad ambiental, dado que la tenencia en cautiverio contribuye a la extinción de la especie.*
- *El Decreto 1608 de 1.978, artículo 31 que exige autorización, permiso o licencia para aprovechar las especies de la fauna silvestre.*
- *El artículo 221 ibídem, prohíbe cazar o desarrollar actividades de caza, tales como la movilización, comercialización, procesamiento, transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, entre otros.*
- *Así mismo establece en su Artículo 8: "Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".*
- *La Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente y reordena el SINA establece la responsabilidad de la administración y manejo de los recursos naturales dentro los cuales se encuentra la fauna silvestre y de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- *Que el decreto 4688 de 2005, en su título XI, trata particularmente los casos de zocriaderos con especies exóticas y establece la posibilidad de la importación de los animales, para lo cual se requiere de autorización por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Sin embargo, como requisito del permiso de importación de fauna exótica, el Ministerio de Ambiente requiere de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible de la jurisdicción al zocriadero.*

Conclusiones:

Con base en los hechos descritos, se conceptúa que existe mérito para realizar MEDIDA PREVENTIVA (decomiso preventivo) INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS contra el señor HERNANDO MEDINA, por la presunta infracción ambiental consistente en tenencia ilegal de fauna silvestre, y hasta tanto se resuelva este proceso se otorgue la custodia temporal de estos especímenes al señor HERNANDO MEDINA, debiendo cumplir las siguientes obligaciones:

- *Los animales no podrán ser sometidos por ningún motivo a condiciones de itinerancia, deberán estar ubicados en encierros permanentes y con condiciones que favorezcan al máximo su bienestar.*
- *Los animales no podrán ser movilizados del establecimiento denominado "Mister Mojarra" ubicado en la Calle 55 3N-51 de la Ciudad de Cartago, no podrán ser exhibidos, sometidos a trabajo o entrenamiento alguno, ni tampoco a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos que no hayan sido autorizadas por la CVC.*
- *El Tenedor, en caso de no poder continuar con la tenencia de los animales a su cargo, deberá dar aviso oportuno a la Autoridad Ambiental Regional y hacer la respectiva devolución y entrega formal a ésta de los mismos así como toda la información documental derivada de la tenencia.*
- *Los costos de manutención y alojamiento de los animales entregados en tenencia, estarán a su cargo, como custodio temporal.*
- *En virtud de esta custodia temporal no se obtiene la propiedad de los especímenes.*
- *Abstenerse de adquirir más especímenes e incubar huevos, dado que la entrega en custodia se hace para los tres especímenes encontrados en la visita realizada el día 18 de julio de 2012.*
- *Separar al macho de las hembras para evitar la reproducción:*
- *Si se presentara la muerte de uno o varios ejemplares se deberá conservar la piel e informar a la Corporación para que realice la correspondiente supervisión.*
- *Los productos de los ejemplares decomisados como carne, huevos y plumas, no podrán ser movilizados ni comercializados sin la autorización de la Corporación.*
- *Garantizar las condiciones sanitarias adecuadas, evitar las fugas, controlar la reproducción y mantener la dieta de los ejemplares, hasta se resuelva la disposición final de los especímenes*
- *Permitir a los funcionarios de la CVC el ingreso al establecimiento para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas.*

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de once (11) ejemplares de fauna de la especie Avestruces (*Struthio camelus*), dos (2) machos y nueve (9) hembras, que se encuentran en el establecimiento denominado Mister Mojarrá, ubicado en la calle 55 No. 3 N 51 del municipio de Cartago, departamento Valle del Cauca, al señor HERNANDO MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.968.008 de San Vicente del Caguán, hasta tanto se resuelva la infracción cometida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Entregar en custodia temporal los once (11) ejemplares de fauna, de la especie Avestruces (*Struthio camelus*), dos (2) machos y nueve (9) hembras, al señor HERNANDO MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.968.008 de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO TERCERO: las obligaciones que debe cumplir el señor HERNANDO MEDINA al tener la custodia temporal de los especímenes son las siguientes:

- Los animales no podrán ser sometidos por ningún motivo a condiciones de itinerancia, deberán estar ubicados en encierros permanentes y con condiciones que favorezcan al máximo su bienestar.
- Los animales no podrán ser movilizados del establecimiento denominado "Mister Mojarrá" ubicado en la Calle 55 3N-51 de la Ciudad de Cartago, no podrán ser exhibidos, sometidos a trabajo o entrenamiento alguno, ni tampoco a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos que no hayan sido autorizadas por la CVC.
- El Tenedor, en caso de no poder continuar con la tenencia de los animales a su cargo, deberá dar aviso oportuno a la Autoridad Ambiental Regional y hacer la respectiva devolución y entrega formal a ésta de los mismos así como toda la información documental derivada de la tenencia.
- Los costos de manutención y alojamiento de los animales entregados en tenencia, estarán a cargo a su cargo como custodia temporal.
- En virtud de esta custodia temporal no se obtiene la propiedad de los especímenes.
- Abstenerse de adquirir más especímenes e incubar huevos, dado que la entrega en custodia se hace para los once especímenes encontrados en la visita realizada el día 8 de Octubre de 2013.
- Separar al macho de las hembras para evitar la reproducción:
- Si se presentara la muerte de uno o varios ejemplares se deberá conservar la piel e informar a la Corporación para que realice la correspondiente supervisión.
- Los productos de los ejemplares decomisados como carne, huevos y plumas, no podrán ser movilizados ni comercializados sin la autorización de la Corporación.
- Garantizar las condiciones sanitarias adecuadas, evitar las fugas, controlar la reproducción y mantener la dieta de los ejemplares, hasta se resuelva la disposición final de los especímenes
- Permitir a los funcionarios de la CVC el ingreso al establecimiento para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente providencia notifíquese al señor HERNANDO MEDINA.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dada en Cartago, los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Director Territorial Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Andres Felipe Clavijo Erazo- Técnico Administrativo-contratista.
Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo-Coordinador Proceso ARNUT
. Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-003-078-2013

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 065 DE 2014

(**10 de Febrero de 2014**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES A LOS SEÑORES OSCAR EDUARDO GONZALES DUQUE Y JUAN DAVID CANO ROJAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO :

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma. Que así mismo el Parágrafo 3o del artículo 85 de la referida

Ley, estipula que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1.984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 93 del Acuerdo CVC CD 18 de junio 16 de 1998 “ por medio del cual se expide el estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca” determina como infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre, entre otros en el literal c) la movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, así mismo, el parágrafo 2 del mismo artículo manifiesta que las infracciones contempladas en este artículo será motivo de decomiso preventivo y / o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Que el 05 de noviembre de 2013 se recibe oficio del Subintendente RICHARD ANDRÉS MÉNDEZ PADUA del grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía de Cartago, en el cual dejan a disposición 16 guaduas y se solicita concepto técnico para establecer el tipo, la especie y demás información sobre material incautado.

Que el 06 de diciembre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profirió resolución 0770 No. 0771- 0644 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES A LOS SEÑORES OSCAR EDUARDO GONZALES DUQUE Y JUAN DAVID CANO ROJAS”.

Que el 06 de diciembre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profirió auto de apertura y formulación de cargos.

Que el día 10 de diciembre de 2013, mediante oficios 0771-19246 1—2013 y 0771-19247-1-2013, dirigido a los señores OSCAR EDUARDO GONZALES DUQUE Y JUAN DAVID CANO ROJAS, se remite copia de la resolución 0771- 0644 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES A LOS SEÑORES OSCAR EDUARDO GONZALES DUQUE Y JUAN DAVID CANO ROJAS” y se cita para que se notifiquen del auto de apertura y formulación de cargos.

Que teniendo en cuenta que los señores OSCAR EDUARDO GONZALES DUQUE Y JUAN DAVID CANO ROJAS, no se presentaron a la notificación personal del contenido del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se surtió la notificación por aviso, para lo cual se fijó el día 18 de diciembre de 2013 y se desfijo el día 03 de enero de 2014 en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC.

Que mediante concepto técnico de fecha 20 de enero de 2014, el coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, conceptuó que se debe proceder al cierre de la investigación y proferir resolución de decomiso definitivo.

Que mediante Auto de fecha 20 de enero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ordena el cierre de investigación adelantada contra los señores WILLIAM VASQUEZ PINERES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.360.725 expedida en Obando Valle del Cauca y JOSE OVIDIO CARVAJAL DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.434.128 expedida en Obando Valle del Cauca.

Que el 20 de enero de 2014, el coordinador del Proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental regional Norte de la CVC, conceptúa la calificación de la falta en decomiso definitivo del material forestal. En los siguientes términos:

“(…) Descripción de la situación:

El material incautado corresponde a 16 piezas de guadua con longitudes entre 6 y 7 metros, que estaban siendo extraídas de un lote natural de guadua ubicado a orillas del Río La Vieja. Los presuntos infractores no presentaron documentos que acreditaran la legalidad del aprovechamiento o la movilización.

“(…) Características Técnicas:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

Los impactos ambientales ocasionados por el transporte de material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización consisten en que el aprovechamiento de este recurso se está produciendo sin un trámite administrativo previo y sin el respectivo control parte de la CVC, sin que pueda garantizarse la no afectación sobre el entorno y los recursos naturales de la zona. Además, no es posible que la CVC lleve un control sobre los volúmenes que se aprovechan, ocasionando una sobre explotación del recurso.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

OSCAR EDUARDO GONZALEZ DUQUE, identificado con C.C. No. 14.568.090 de Cartago - Valle del Cauca y JUAN DAVID CANO ROJAS, identificado con C.C No. 1.112.776.471 de Cartago, Valle del Cauca, no presentaron descargos contra el auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

Objeciones: No aplica

Normatividad:

IDENTIFICACIÓN DE ATENUANTES O AGRAVANTES DE LA FALTA:

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

- *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Con base en lo anterior, se observa que en la infracción cometida no existen agravantes o atenuantes de la falta.

Conclusiones:

Tras evaluar y valorar todo el material probatorio disponible se concluye que HAY RESPONSABILIDAD de los infractores OSCAR EDUARDO GONZALEZ DUQUE, identificados con C.C. No. 14.568.090 de Cartago Valle del Cauca y JUAN DAVID CANO ROJAS, identificado con C.C No. 1.112.776.471 de Cartago, Valle del Cauca, en su calidad de propietarios del material decomisado, en la violación de normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovales, consistente en tenencia ilegal de 16 piezas de guadua con longitudes entre 6 y 7 metros.

Consecuentemente, se recomienda la imposición de una sanción acorde con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para tal efecto, el Artículo 2 de este Decreto estableció los tipos de sanción, de la siguiente manera:

Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Además en el literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 estableció como criterio para el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, el siguiente:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de una sanción, en contra de los señores OSCAR EDUARDO GONZALEZ DUQUE, identificados con C.C. No. 14.568.090 de Cartago Valle del Cauca y JUAN DAVID CANO ROJAS, identificado con C.C No. 1.112.776.471 de Cartago, Valle del Cauca, relacionada con el decomiso definitivo de 16 piezas de guadua con longitudes entre 6 y 7 metros (...).

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR el decomiso preventivo impuesto mediante la resolución 0770 No. 0771 - 644 del 06 de diciembre de 2013 y proceder a efectuar el DECOMISO DEFINITIVO de 16 varas o tacos de guadua entre 6 y 7 metros de longitud, a los señores OSCAR EDUARDO GONZALEZ DUQUE, identificados con C.C. No. 14.568.090 de Cartago Valle del Cauca y JUAN DAVID CANO ROJAS, identificado con C.C No. 1.112.776.471 de Cartago, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER los productos materia del presente decomiso a la DAR Norte de la CVC para que se defina su destino final, acorde con las normas que regulan el presente tramite.

ARTICULO TERCERO: REMITIR la presente providencia al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en la ley.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago a los, diez (10) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Reviso Adm. José Guillermo López Giraldo. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

Expediente: 0771-039-002-092-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 067 DE 2014
(11 de febrero de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍAN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0664, PARA PRESENTAR EL PLAN DE MANEJO PARA LA CLAUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA DEL SITIO RECEPTOR DE RESIDUOS SÓLIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 1713 de 2002, Resolución 1045 de 2003, Resolución 1390 de 2005, Resolución 1684 de 2008, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 1822 de 2009, Resolución 1529 de 2010, Resolución 1890 de 2011 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0770 No. 0771-0664 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Diciembre de 2013 el Director Territorial de la DAR Norte, emitió Resolución 0770 N° 0771-0664, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE EL AGUILA”, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de cualquier tipo de residuos en la celda transitoria del municipio de El Aguila.

Que la precitada resolución en su ARTÍCULO SEGUNDO, impone la obligación de presentar a la Corporación el “plan de manejo para la clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo.

Que en fecha 24 de Enero de 2014, mediante oficio SEPI 3.3. OF 005, la administración municipal radico en la CVC DAR Norte, la solicitud de ampliar el plazo en un mes para la presentación del plan exigido en el artículo segundo de la resolución, dado que la administración municipal no cuenta con profesionales en la materia, mediante los cuales se pueda adelantar la formulación del plan solicitado.

Que entendiendo las dificultades y limitaciones de diversa índole que justifica el Municipio de el Águila en su petición para la presentación del plan de manejo para la Clausura y restauración Ambiental y paisajística del sitio recepto de residuos sólidos, y que dicha solicitud solo se enmarca para efectuar en un termino de tiempo adicional la presentación de dicho plan y no para aplazar o prolongar el cumplimiento de la Medida Preventiva, se considera procedente ampliar el plazo concedido en el artículo segundo del resuelve de la Resolución 0770 No. 0771-0664 del 30 de Diciembre de 2013.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el solicitante, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR el plazo establecido en el artículo segundo de la Resolución 0770 No. 0771-0664 del 30 de Diciembre de 2013, para presentar el plan de manejo para la clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos, por un periodo adicional de treinta (30) días calendario, contados a partir del 01 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones de la resolución 0770 No. 0771-0664 del 30 de Diciembre de 2013, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Alcaldesa del Municipio de El Águila (Valle del Cauca), o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial DAR Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Sanitaria Yaneth Giraldo García, Profesional DAR Norte.
Revisó: José Guillermo López Giraldo, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Adalberto Ignacio Andrade, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Norte.

Expediente N° 0771-037-008-057-2006.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 068 - DE 2014
(14 de febrero de 2014)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771-0411 DE JULIO 18 DE 2013, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE NUÑEZ BONILLA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución 0770 No 0771- 0411 de julio 18 de 2013, se otorgó una autorización para que en el termino de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, el señor Carlos Enrique Núñez Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.211.261, expedida en Cartago, Valle del Cauca realizara trabajos de corte de suelo en un área de tres mil ciento sesenta y un metros cuadrados (3.161M²) para un volumen de tierra a retirar de seis mil quinientos dieciséis metros cúbicos (6.516 M³) dentro del predio denominado “La Arcadia”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 19 de julio de 2013, se notificó personalmente la Resolución 0770 No 0771- 0411 de julio 18 de 2013, al señor Carlos Enrique Núñez Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.211.261, expedida en Cartago.

Que el día 28 de noviembre de 2013, se recibió de parte del señor Carlos Enrique Núñez Bonilla una solicitud para el otorgamiento de una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 0411 de julio 18 de 2013.

Que el día 02 de diciembre de 2013, el profesional especializado de la oficina de asesoría jurídica, de la Dirección Ambiental Regional Norte consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto Admisorio de solicitud de prórroga propuesta por el solicitante.

Que en fecha 03 de diciembre de 2013, mediante Auto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la C.V.C, admitió la solicitud de prórroga de la Resolución 0770 No 0771- 0411 de julio 18 de 2013.

Que el día 11 de diciembre de 2013, se realiza el pago por servicios de evaluación de prórroga por un valor de diecisiete mil treinta y cuatro pesos (\$17.034.00), según factura 14707398, anexa al expediente

Que la visita ocular fue realizada el día 24 de enero de 2014, por parte del profesional universitario, y de ella se rindió un informe técnico del cual se prescribe que:

“.... Descripción: Se realizó visita técnica al mencionado predio con el fin de verificar en campo el estado, desarrollo y cumplimiento de las obligaciones de la intervención antropica aprobada mediante la Resolución 0770 No 0771- 0411 de julio 18 de 2013, encontrando la siguiente situación.

Actualmente el lote presenta las mismas condiciones encontradas durante la visita que se practicó el 2 de marzo de 2013, de lo que se pudo anotar lo siguiente “el área aferente del lote esta cubierta por pastos y algunos arbustos de menor tamaño y para realizar la explanación proyectada es necesario realizar el corte de un bloque de material o tierra que alcanza alturas hasta de 6 ml, no se identificó sobre el lote ningún tipo de intervención antropica, a la fecha del día de hoy diferentes a las ya identificadas en la visita técnica anterior”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 0411 de julio 18 de 2013, a favor del señor Carlos Enrique Núñez Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.211.261, expedida en Cartago, en calidad de propietario del predio denominado “La Arcadia”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución concluya las actividades de corte de suelo en un área de tres mil ciento sesenta y un metros cuadrados (3.161M²) para un volumen de tierra a retira de seis mil quinientos dieciséis metros cúbicos (6.516 M³) dentro del citado predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al momento de la notificación de la presente Resolución el permisionario deberá cancelar la tarifa de seguimiento anual establecida en el artículo quinto de la Resolución 0770 No 0771- 0411 de julio 18 de 2013, por valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos m/cte. (\$85.172,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, y la Resolución 0222 del 14 de abril de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No 0771- 0411 de julio 18 de 2013, continúan vigentes

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en Cartago, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Héctor Fabio Herrera B. – Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo - Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado Apoyo Jurídico.

Exp 0771-004-005-147-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 069 - DE 2014
(14 de febrero de 2014)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 404 DE AGOSTO 31 DE 2012, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ VICENTE LÓPEZ CUERVO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución DG 498 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0770 No 0771- 404 de agosto 31 de 2012, se otorgó una autorización para que en el termino de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la cita da providencia, el señor José Vicente López Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.236.490 expedida en Cartago, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Palmera" ubicado en la vereda La Hondura, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento Valle del Cauca, llevara a cabo una adecuación de terreno en uso de plantaciones de café improductivo y entresaca de árboles de la especie Guamo con un volumen a aprovechar de ciento cuarenta y ocho punto ocho metros cúbicos (148.8M³) de madera. dentro del predio en mención.

Que el día 05 de septiembre de 2012, se notificó personalmente la Resolución 0770 No 0771- 404 de agosto 31 de 2012, al señor José Vicente López Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.236.490 expedida en Cartago.

Que el día 16 de agosto de 2013, se recibió de parte del señor José Vicente López Cuervo, una solicitud de prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 404 de agosto 31 de 2012.

Que el día 04 de septiembre de 2013, el profesional especializado de la oficina de asesoría jurídica, de la Dirección Ambiental Regional Norte considero procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto Admisorio de Solicitud de Prorroga de la citada providencia.

Que en fecha 09 de septiembre de 2013, mediante Auto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la C.V.C, mediante auto, admitió la solicitud de prórroga propuesta por el solicitante.

Que el día 23 de septiembre de 2013, se realiza el pago por servicios de evaluación de prórroga por un valor de diecisiete mil treinta y cuatro pesos (\$17.034.00), según tabulado de pago No 297566.

Que la visita ocular fue realizada el día 03 de diciembre de 2013, y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 05 de febrero de 2013, el coordinador del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual consideró viable aprobar la solicitud de prórroga solicitada para lo cual manifestó:

.... Descripción de la adecuación de terreno: Al momento de realizar la visita se constató que faltaba por adecuar un terreno de aproximadamente una (1) hectárea o sea el 50%, el cual esta cultivado en café variedad Caturro con sombrío de árboles de guamo, los cuales en su mayoría presentan problemas fitosanitarios debido que se ha cumplido su ciclo vegetativo y productivo. Las distancias de siembra entre árbol y árbol es de uno punto treinta (1.30) metros y entre Calle de uno punto cinco (1.5) metros, establecidos allí un promedio de cinco mil ciento veintiocho (5.128) árboles de café.

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN		
CAP promedio	17	cm
Altura promedio	1,9	m
Densidad promedio	5128	árb /ha
Área total	1	ha
Vol. / árbol	0,00306	m ³
Vol. /ha	15,7	m ³
Vol. Total	15,7	m³
Bultos a obtener	78	Bultos

FORMULA PARA CUBICACION DE MADERA DE GUAMO PARA CARBON

LLENAR SOLO LAS CELDAS EN AMARILLO

ARBOL	CAP (cm)	Volumen Carbón	Bultos de Carbón
1	155	3,72	18,6
2	88	2,11	10,6
3	90	2,16	10,8
4	100	2,40	12,0
5	110	2,64	13,2
6	120	2,88	14,4
7	100	2,40	12,0
8	75	1,80	9,0
9	125	3,00	15,0
10	130	3,12	15,6
PROMEDIO	109	2,62	13,1
CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN			
CAP promedio	109	cm	
Distancia entre árboles	15	m	
Distancia entre surcos	16	m	
Densidad por ha	42	árboles / ha	
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	12	árboles / ha	
Área	1	ha	
Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol	Vol (m3) = 0,024 x CAP (cm)		
Vol. / árbol	2,62	m3 / árbol	
Vol. /ha	31	m3 / ha	
Vol. Total	31	m3	
Bultos	157	Bultos	

No obstante, es necesario tener en cuenta que este municipio se encuentra incluido en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2 de 1959. Esta situación requiere un mayor control sobre este tipo de adecuaciones de terreno que generan un impacto significativo sobre todo el entorno natural.

Por lo anterior, NO es recomendable la erradicación del sombrero de GUAMO en un 100%, sino que en 1.0 (una) hectárea que falta por adecuar se realice una **entresaca de un 30% de los árboles**, extrayendo aquellos individuos con más avanzada edad y problemas fitosanitarios, de tal manera que se obtenga un remanente de 70% de árboles / ha.

Actuaciones durante la visita: Se coordinó la visita señor José Vicente López Cuervo, por el propietario del predio La Palmera, directamente en el sitio donde se va a realizar la adecuación del terreno, consistente en la renovación del cultivo de café y parte del sombrero de árboles de guamo.

Recomendaciones:

Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se recomienda autorizar al señor José Vicente López para realizar en el predio La Palmera, vereda La Hondura, Municipio de Ansermanuevo, una adecuación de terreno en una extensión de 1 (una) hectárea, consistente en la erradicación de Café y la entresaca de árboles de Guamo, de los cuales se extraerá un volumen 15.7 m³ en carbón del cultivo de café y 31.0 m³ de carbón del cultivo de árboles de guamo para un total de 46.7 m³, que corresponden a un total de 234 (doscientos treinta y cuatro) bultos de carbón.

Para la realización de estas actividades se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

- Dejar un remanente de sombrío con árboles de Guamo de tal manera que se obtenga una densidad promedio final de 30 árboles / ha aproximadamente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad igual a la que se erradique como sombrío, el cual podría ser dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón deben ubicarse en los lugares con menor pendiente
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización....

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 404 de agosto 31 de 2012, a favor del señor José Vicente López Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.236.490 expedida en Cartago, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Palmera" ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución concluya las actividades de adecuación de terrenos en uso de plantaciones de café improductivo y la entresaca de árboles de Guamo en volumen de cuarenta y seis punto siete metros cúbicos (46,7M³) de las especies previamente inventariada en la visita ocular dentro del citado predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al momento de la notificación de la presente Resolución el permisionario deberá cancelar la tarifa de seguimiento anual establecida en el artículo octavo de la Resolución 0770 No 0771- 404 de agosto 31 de 2012, por valor de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos m/cte. (\$83.143,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y la Resolución 0222 del 14 de abril de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Además de las disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No 0771- 404 de agosto 31 de 2012, el permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

- Dejar un remanente de sombrío con árboles de Guamo de tal manera que se obtenga una densidad promedio final de 30 árboles / ha aproximadamente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad igual a la que se erradique como sombrío, el cual podría ser dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón deben ubicarse en los lugares con menor pendiente
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en Cartago, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Héctor Fabio Herrera B. – Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo - Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado Apoyo Jurídico.

Exp 0771-036-001-075-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0070 DE 2014
(14 de Febrero de 2014)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS OCAMPO GARCIA".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de enero de 2014, se recibió y radicó en debida forma en la Dirección Ambiental Regional Norte, una solicitud presentada por parte del señor Juan Carlos Ocampo García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.236.282, expedida en el municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio urbano denominado "Lote de terreno", ubicado la carrera 2 con calles 5 y 6, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, relacionada con el otorgamiento de un permiso para aprovechamiento forestal de especies maderables de Nogal de cafetal afectados por rayo eléctrico, con fines domésticos, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en oficio, con radicación 85022 de noviembre 18 de 2013.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No 375-11748, de fecha diciembre 02 de 2013, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No 181 de fecha 18 de septiembre de 2006, expedida por la Notaría única del circuito del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

Que el día 16 de enero de 2014, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 17 de enero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 24 de enero de 2014, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de Ulloa, el cual se desfijó el día 31 de enero de 2014, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 31 de enero de 2014 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que en fecha febrero 05 de 2014, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

"... **Descripción:** La visita se realizó en compañía del dueño del predio señor Juan Carlos Ocampo García, y en ella se pudo constatar que:

El predio posee una extensión estimada de una (1) cuadra (0.64 has), altura aproximada de 1400 metros sobre el nivel del mar, con vocación agrícola según clasificación preliminar climática de suelos de la CVC, suelos de paisaje colinado de mediana ladera, sus pendientes oscilan entre el 60% y el 80%, su uso actual lo comprende las actividades agrícolas donde predomina el cultivo tecnificado de plátano, al predio lo alindera un drenaje natural por el cual discurren aguas de escorrentía y aguas servidas de predios aledaños que se ha ido profundizando con respecto a la sinuosidad del terreno.

Los árboles objeto del aprovechamiento corresponde a cuatro árboles (4) de la especie Nogal cafetero que han alcanzado su madurez fisiológica, bien conformados, ubicados en el lindero del predio asociado con especies de menor porte y abundante vegetación arbórea. En el momento de la visita se encontró que tres (3) de los árboles presentan secamiento del 100% de su estructura causada por afectación de rayo eléctrico.

En solicitante manifiesta que los árboles serán utilizados en reparaciones locativas de la vivienda del predio y en el mejoramiento de una ramada.

Se realizó el inventario de los árboles, no se aforo el ramaje porque el material se utilizará en el predio como leña. Lo cual arroja el siguiente volumen:

Árbol No	CAP	Altura	Volumen M 3
1	1.20	9	0.79
2	1.20	9	0.79
3	1.35	9	0.79

4	1.32	8	0.70
		TOTAL	2,87

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

La autorización solicitada consiste en aprovechar un total de cuatro (4) árboles que fueron establecidos por los propietarios, a la fecha los árboles se encuentran en condiciones de aprovechamiento, con su aprovechamiento no se causan impactos ambientales significativos ya que una tercera parte de los árboles están secos a causa de rayo eléctrico.

VIABILIDAD DE LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA

Una vez analizada la solicitud, y de acuerdo al informe de visita ocular presentado por el técnico operativo de la DAR Norte y teniendo en cuenta que se trata de árboles plantados que en la fecha se encuentran en estado de aprovechamiento, encuentro procedente otorgar el permiso solicitado.

PAGO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO Y SEGUIMIENTO ANUAL

El permiso que se otorga no causa el pago de derechos de aprovechamiento ni pago por seguimiento anual, dado que la madera que se obtenga será para uso domestico dentro del predio.

OBLIGACIONES POR PARTE DE PROPIETARIO

En la resolución de la autorización para el aprovechamiento de los árboles, se le debe dejar referenciado que el solicitante, señor Juan Carlos Ocampo García, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- En compensación el permisionario deberá establecer en los linderos del predio un total de quince (15) árboles de la misma especie o árboles propios de la región.
- Para realizar el aprovechamiento que aquí se autoriza el permisionario deberá utilizar personal con experticia en este tipo de actividad, utilizando la herramienta apropiada, y en general tomar todas la medias de seguridad.
- El término para llevar a cabo el permiso que aquí se otorga es de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo autorice.
- No aprovechar árboles diferentes a los autorizados en la visita ocular...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Juan Carlos Ocampo García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.236.282, expedida en el municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio suburbano denominado “Lote de terreno”, ubicado la carrera 2 con calles 5 y 6, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento de cuatro (4) árboles de la especie Nogal de Cafetal identificados en la visita ocular en volumen de dos punto ochenta y siete metros cúbicos (2,87 M³), que serán utilizadas en reparaciones locativas dentro del citado predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la tala por aserrio de cuatro (4) árboles de la especie Nogal de Cafetal identificados en la visita ocular en volumen de dos punto ochenta y siete metros cúbicos (2,87 M³), que serán utilizados en reparaciones locativas dentro del citado predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de la tasa por aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso domestico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con la siguiente obligación:

- En compensación el permisionario deberá establecer en los linderos del predio un total de quince (15) árboles de la misma especie o árboles propios de la región.
- Para realizar el aprovechamiento que aquí se autoriza el permisionario deberá utilizar personal con experticia en este tipo de actividad, utilizando la herramienta apropiada, y en general tomar todas la medias de seguridad.
- El término para llevar a cabo el permiso que aquí se otorga es de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo autorice.

- No aprovechar árboles diferentes a los autorizados en la visita ocular

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de la tasa seguimiento anual por tratarse de especies a las que se les dará uso doméstico

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Administrativo 9

Revisó: José Guillermo López G – Coordinador Proceso ARNUT

Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado-Apoyo Jurídico.

Exp: 0771-036-005-001-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 097 DE 2014
(26 de febrero de 2014)

“POR LA CUAL SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO POR EXPLANACIÓN, AL SEÑOR LUÍS ALBERTO GÓMEZ SANTAFE”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 16 de mayo de 2013, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional DAR Norte, una solicitud de parte del señor Luís Alberto Gómez Santafe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.936 Expedida en Cartago valle, en calidad de propietario del predio rural denominado “Río Grande”, ubicado en la vereda Piedras de Moler, corregimiento de Modin en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso para adecuación de terrenos por explanación dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado.
2. Discriminación de valores para determinar los costos del Proyecto
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
4. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 375-74295 de fecha febrero 13 de 2013, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago
5. Fotocopia de la escritura publica No 4886 de septiembre 11 de 2006, de la notaria 1 del círculo notarial de Pereira Rda
6. Certificado de uso de suelo para el predio Río Grande de fecha febrero 11 de 2013.
7. Planos planta perfil diseño para estabilización de talud escala 1-500

Que el día 12 de junio de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud.

Que el día 18 de junio de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que en la misma fecha, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) como consta en el tabulado de pago N° 293481, anexo al expediente.

Que el día 2 de julio de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de Cartago, el cual se desfijó el día 08 de julio de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 12 de julio de 2013 y de ella se rindió un informe técnico del cual se dictó el oficio 0771-09453-2013 en el cual se requirió al usurario la obligación de determinar de manera precisa como y donde sería dispuesto el material producto del movimiento de tierra proyectado en el predio, teniendo en cuenta que el volumen de material a mover es de aproximadamente 33.000 M³; y que dicho material no podría ser vendido o cedido a ladrilleras del sector, ya que esto implicaría la necesidad de una licencia de explotación minera.

Por otra parte es necesario que se determine mediante planos el alcance de las obras civiles de contención que faciliten la estabilidad de los rellenos que se pudieran llegar a proyectar sobre las laderas vecinas a los sectores que se tienen planeado intervenir y de la misma manera el drenaje y normal funcionamiento de las alcantarillas viales que por estas zonas se ubican.

Que el día 23 de septiembre de 2013, el solicitante radicó en esta dirección Territorial planos escala 1-500, contentivos de diseños para la estabilización de taludes de los lotes a explanar.

Que en fecha enero 07 de 2014, el profesional universitario emite concepto técnico en el cual se consideró negar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“.... **Descripción de la Situación:** El día 12 de Julio de 2013, se realizó visita ocular para dar trámite a solicitud escrita tendiente a obtener un permiso de explanación en el predio rural Rio Grande ubicado en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

El área a intervenir o explanar comprende varias zonas dentro del predio las cuales están conformadas por pequeñas colinas o residuos de la mismas las cuales quedaron después de que fue construida la vía Alcalá – Cartago, estas áreas se encuentran cubiertas por potreros en pastos limpios y sobre las mismas no se observa vegetación espesa, así mismo en su totalidad las áreas a ser intervenidas se encuentran junto a la carretera.

Se pudo determinar que el expediente inicialmente carecía de planos donde se estableciera y delimitaran las áreas que serían afectadas con la intervención planteada, de la misma manera no existía un diseño del movimiento de tierras, que contuviera la conformación de los cortes y rellenos que se realizarían en el sitio.

Posteriormente después de solicitar los respectivos planos mediante oficio 0771-07119-2012 de Abril 19 de 2012, los mismos fueron entregados por parte del propietario en las oficinas de la CVC y del análisis de estos se pudo determinar que el volumen de tierra a mover era de 33000 m3 aproximadamente según lo registrado en planos, sin embargo en estos documentos no se presentan el lugar y forma donde sería dispuesto este volumen de tierra, razón por la cual nuevamente mediante oficio 0771-09453-20123 de Julio 12 de 2013 se le informo al propietario, que teniendo en cuenta que el volumen de material a mover era de aproximadamente 33.000 m3 y que además considerando que dicho material no podría ser cedido o vendido a las ladrilleras del sector, ya que esto implicaría la necesidad de una licencia de explotación minera, era necesario que se determinara mediante planos las zonas donde sería dispuesto el material y el alcance de las obras civiles de contención que facilitarían la estabilidad de los rellenos a conformar sobre las laderas vecinas a los sectores que se tienen planeado intervenir y de la misma manera la forma que se garantizará el drenaje y normal funcionamiento de las alcantarillas viales que por estas zonas se ubican.

Propuesta de intervención: Según el diseño del movimiento de tierras entregado en este predio se pretende realizar la explanación de 4 lotes de terreno ubicados sobre la margen izquierda de la vía Cartago-Alcalá, para tal efecto se realizaría el corte de 33000 m3, este material sería dispuesto finalmente sobre las laderas contiguas a los puntos intervenidos. No se define en los planos entregados el alcance de las obras civiles de contención que facilitarían la estabilidad de los rellenos a conformar, ni la manera en que se garantizará el drenaje y normal funcionamiento de las alcantarillas viales que por estas zonas se ubican

Notas: no se tienen

Recomendaciones: Teniendo en cuenta el diseño de movimiento de tierras y las consideraciones técnicas presentadas para el desarrollo de la explanación en el predio propiedad del señor Luis Alberto Gomez se concluye que la intervención de tipo antropico que se proyecta, representa un impacto ambiental considerable sobre la zona, razón por la cual se considera que la realización de esta actividad no es viable, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

No se presenta de manera clara y precisa en los planos presentados el alcance de las obras civiles de contención que facilitarían la estabilidad de los rellenos a conformar, ni la manera en que se garantizará el drenaje y normal funcionamiento de las alcantarillas viales que por estas zonas se ubican, se plantea simplemente depositar los 33000 m3 de material sobre las laderas contiguas las cuales tienen pendientes de hasta el 30%, se aclara que sobre las zonas contiguas a las áreas a intervenir no se ubican sectores planos que tengan la capacidad de albergar 33000 m3 de material, se considera que al disponer este material sobre las laderas el mismo tendería a desplazarse hacia las zonas bajas, ocasionando represamientos, derrumbes y la alteración sustancial de los drenajes naturales del sector, lo cual se vería plenamente reflejado en un impacto ambiental negativo de considerable magnitud....”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, un permiso relacionado con la adecuación de terrenos por explanación, al señor Luís Alberto Gómez Santafe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.936 Expedida en Cartago valle, en calidad de propietario del predio rural denominado “Río Grande”, ubicado en la vereda Piedras de Moler, corregimiento de Modin en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento a lo señalado en el artículo primero de la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes, y para lo concerniente a la apertura del proceso sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Administrativo 9

Revisó: José Guillermo López G – Coordinador Proceso ARNUT

Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado-Apoyo Jurídico.

Expediente: 0771-036-002-059-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 098 DE 2014

(26 de febrero de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 360 DE 13 de JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 685 del 15 de agosto de 2001, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1220 de abril 21 de 2005, Decreto 2820 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, ley 1450 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1°. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma. Que así mismo el Parágrafo 3o del artículo 85 de la referida Ley, estipula que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1.984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la ley 685 del 15 de agosto de 2001, en su artículo 11 al definir los materiales de construcción determina que para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de Inundación y otros terrenos aluviales.

Que los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción se regulan íntegramente por el Código de Minas y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

Que el Artículo 14 de la misma ley, establece que a partir de la vigencia del Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el artículo citado deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del Código de Minas del 2001.

Que en el Artículo 85 del Código de Minas se establece que sin la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.

Que la explotación de los recursos mineros debe realizarse a través de un aprovechamiento en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que la ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de Dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el día 24 de mayo, se encontró, en el cauce del río Cauca, a la orilla del predio La Formosa ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, una draga extrayendo arena, la maquina la estaban operando los señores Marlon Ramírez y Giovanni Montes, quienes manifestaron, que la draga había presentado una falla mecánica, razón por la cual para no perder el día, estaban sacando arena de dicho sitio, que estaban allí desde las 7:30 a.m, se habían sacado 4 viajes de 4 m³, siendo llevado este material hasta el club náutico, que trabajaban bajo las órdenes del señor José Adán García Correa.

Que mediante la resolución 0770 No. 0771 – 360 de fecha 13 de junio de 2013, se realizó medida preventiva de suspensión inmediata.

Que mediante el oficio 0771-08174-1-2013, de fecha 13 de junio de 2013, se remitió la resolución 0770 No. 0771- 360 de fecha 13 de junio de 2013, “por medio de la cual se realiza una medida preventiva al señor José Adán García Correa”.

Que el día 09 de agosto de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizó visita de control a la resolución 0770 No. 0771- 360 de fecha 13 de junio de 2013, en la cual verificó que la actividad se suspendió.

Que el día 08 de octubre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico, en el cual manifiesta que:

“Descripción de la situación:

En la visita no se encontró maquinaria alguna, que sea utilizada en labores de extracción minera.

Características Técnicas:

La actividad realizada constituye infracción al recurso hídrico

Objeciones: No aplica

Normatividad: De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

- Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta que el usuario dio cumplimiento a la medida preventiva y el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, se recomienda levantar la medida preventiva, en contra del señor JOSE ADAN GARCIA CORREA, por infracción contra el recurso hídrico, relacionado con explotación ilegal de material de arrastre, en el río Cauca, a la orilla del predio La Formosa ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo departamento Valle del Cauca, violando el artículo 104 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que han desaparecido las causas de la afectación ambiental previamente identificada, es procedente que la CVC como autoridad ambiental debe retirar la medida preventiva y archivar el presente documento..

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSE ADAN GARCIA CORREA, mediante Resolución 0770 No. 0771- 360 de 13 de junio de 2013, consistente en la suspensión inmediata de actividades de explotación minera de material de arrastre (arena), que está por fuera del polígono del contrato de concesión HH9 – 15084X.

ARTICULO SEGUNDO: AMONESTAR al señor JOSE ADAN GARCIA, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir realizando estas actividades, en caso de reincidencia, se iniciara proceso sancionatorio en su contra de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme, al presente providencia, comunicarla al señor JOSE ADAN GARCIA CORREA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. José Guillermo López Giraldo. Coordinador Proceso ARNUT
Revisó: Abogado. Ignacio Andrade Gallego. Profesional especializado. Apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-004-047-2013

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 099 DE 2014

(26 de febrero de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIES FORESTALES AL SEÑOR RAUL CASTRO BALLESTEROS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma. Que así mismo el Parágrafo 3o del artículo 85 de la referida

Ley, estipula que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1.984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 93 del Acuerdo CVC CD 18 de junio 16 de 1998 “ por medio del cual se expide el estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca” determina como infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre, entre otros en el literal c) la movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, así mismo, el parágrafo 2 del mismo artículo manifiesta que las infracciones contempladas en este artículo será motivo de decomiso preventivo y / o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Que mediante acta de incautación de la policía, de fecha 05 de Marzo de 2010, se da cuenta del decomiso de 5 Pilotes Redondos de Mangle, decomisados en el sector urbano del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca, barrio La Esperanza, al señor RAUL CASTRO BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.623.560 expedida en Cali departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 0770 No. 0771-175 del 08 de Abril de 2010, se realizó el decomiso preventivo de 5 pilotes redondos de mangle.

Que en la misma fecha el Director Territorial de la Dirección Ambiental regional Norte de la CVC, profiere auto de apertura de investigación y formulación de cargos contra el señor RAUL CASTRO BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.623.560 expedida en Cali departamento del Valle del Cauca.

Que el día 03 de Mayo de 2010, el señor RAUL CASTRO BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.623.560 expedida en Cali departamento del Valle del Cauca, fue notificado personalmente.

Que el día 06 de Mayo de 2013, el señor RAUL CASTRO BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.623.560 expedida en Cali departamento del Valle del Cauca presento los descargos correspondientes contra el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, de fecha 08 de Abril de 2010.

Que el día 14 de Julio de 2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió Auto admisorio de descargos.

Que el 09 de Agosto de 2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto de cierre de investigación.

Que el 15 de Noviembre de 2013, el coordinador del Proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental regional Norte de la CVC, conceptúa la calificación de la falta en decomiso definitivo del material forestal. En los siguientes términos:

“(…) Descripción de la situación:

La presunta infracción cometida por el señor Raúl Castro Ballesteros identificado con cedula de ciudadanía No 16.623.560 expedida en Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca consiste en la tenencia ilegal de productos forestales, específicamente cinco (05) pilotes redondos de la especie forestal mangle.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

Los impactos ambientales ocasionados por la tenencia de material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización consisten en que el aprovechamiento de este recurso se está produciendo sin un trámite administrativo previo y sin el respectivo control por parte de la CVC, sin que pueda garantizarse la no afectación sobre el entorno y los recursos naturales de la zona. Además, no es posible que la CVC lleve un control sobre los volúmenes que se aprovechan, ocasionando una sobre explotación del recurso.

2. IDENTIFICACIÓN DE ATENUANTES O AGRAVANTES DE LA FALTA:

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Con base en lo anterior, se observa que en la infracción cometida no existen agravantes o atenuantes de la falta.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

El señor Raúl Castro Ballesteros identificado con cedula de ciudadanía No 16.623.560 expedida en Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, en los descargos presentados el día 06 de Mayo de 2010 manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente renuncio a los cargos en calidad de presunto infractor contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables según resolución 0770 No. 0771 – 175 y del auto de apertura de investigación de fecha abril 08/04/2010"

Objeciones: No aplica

Normatividad:

Ley 99 de 1993
Ley 1333 de 2009
Decreto 1791 de 1996
Decreto 3678 de 2010
Acuerdo CVC No. CD 18 de 1998

Conclusiones:

Tras evaluar y valorar todo el material probatorio disponible se concluye que HAY RESPONSABILIDAD del infractor, del Sr. Raúl Castro Ballesteros identificado con cedula de ciudadanía No 16.623.560 expedida en Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, en su calidad de propietario del material forestal incautado, en la violación de normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, consistente en tenencia ilegal de productos forestales, específicamente de cinco (05) pilotes redondos de la especie forestal mangle.

Consecuentemente, se recomienda la imposición de una sanción acorde con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para tal efecto, el Artículo 2 de este Decreto estableció los tipos de sanción, de la siguiente manera:

Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Además el literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 estableció como criterio para el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, el siguiente:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de una sanción en contra del señor Raúl Castro Ballesteros identificado con cedula de ciudadanía No 16.623.560 expedida en Cali departamento del Valle del Cauca, por la infracción cometida, consistente en el decomiso definitivo de cinco (05) pilotes redondos de la especie forestal mangle.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

De acuerdo con el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, se recomienda disponer de los productos decomisados para el uso de Corporación o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta (...)"

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR el decomiso preventivo impuesto mediante la resolución 0770 No. 0771 -175 del 08 de Abril de 2010 y proceder a efectuar el **DECOMISO DEFINITIVO** de 5 pilotes redondos de Mangle, al señor RAUL CASTRO BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.623.560 expedida en Cali departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER los productos materia del presente decomiso a la DAR Norte de la CVC para que se defina su destino final, acorde con las normas que regulan el presente tramite.

ARTICULO TERCERO: REMITIR la presente providencia al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en la ley.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden por los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo. Auxiliar Administrativo- contratista
Reviso Adm. José Guillermo López Giraldo, Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado

Expediente: 0771-039-002-012-2010

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 101 DE 2014
(**28 de febrero de 2014**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ ENELIA MURILLO RESTREPO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Decreto 1575 de mayo 9 de 2007, Resolución 4716 de noviembre 18 de 2010, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

El día 15 de mayo de 2013, se radica en esta corporación una solicitud escrita de parte de la señora, Luz Enelia Murillo Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.448.315, expedida en el municipio de El Águila, departamento del Valle del cauca, actual propietaria del predio rural denominado “La Unión”, ubicado en la vereda San Martín, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener el otorgamiento de una concesión aguas superficiales para abasto agropecuario del citado predio.

Que con la solicitud la interesada anexó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente diligenciado.
- discriminación de valores del Costos del proyecto
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 375-4519, de fecha mayo 15 de 2013.
- Fotocopia de la escritura publica No. 128 de agosto 18 de 2006, de la notaria única del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

Que el día 21 de mayo de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que el día 04 de junio de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la solicitante.
Que el día 12 de junio de 2013, mediante tabulado de pago N° 293485, se canceló la suma de ochenta y cinco mil cinco setenta y dos pesos (\$85.172.00) correspondiente al valor total del servicio de evaluación de los costos del proyecto obra o actividad a desarrollar.

Que el día 21 de junio de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de El Águila, el cual se desfijó el día 08 de julio de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 20 de junio de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 8 de julio de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 15 de julio de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente

Que el día 03 de enero de 2014, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual manifestó:

“...Descripción de la Situación

Actualmente el predio cuenta con un área aproximada de 6.0 hectáreas, que están siendo explotadas en café y plátano.

Fuente de abastecimiento: La captación se realizara sobre el nacimiento denominado La Unión, afluente de Quebrada Grande perteneciente a la cuenca hidrográfica del Rio Catarina.

Aforo de la fuente

En la visita se realizo aforo volumétrico del nacimiento denominado La Unión, dando como resultado un volumen de aproximadamente 0.20 L/seg., con coordenadas en latitud 4°52'39,765"N y longitud 76°02'12,998"O y una altura de 1886 msnm aproximadamente, en el punto de captación.

Sistema de Abastecimiento de Agua

Captación: se realiza por medio de manguera de 3" en medio de cauce, con una longitud de 10 metros aproximadamente, hasta tanque enterrado en concreto y teja de zinc de 1.50x 1.50x 1.85 metros de profundidad.

Conducción: Desde el punto de captación el caudal es conducido por medio de manguera de polietileno de 3/4 " pulgadas, en una longitud de aproximadamente 200 metros y luego en manguera de 1/2" aproximadamente 100 metros hasta el tanque de almacenamiento ubicado en la vivienda principal del predio.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque plástico con una capacidad de 1000 litros, control de nivel por medio de flotador y llave de paso.

Caudal requerido: El caudal requerido para el beneficio agropueuario del predio La Unión es;

Caudal requerido para el café: 0.020 L/Ha. X 6 hectáreas =0.120

Caudal medio por factor de corrección: 0.120 L/seg. x 1.3 = 0.156 L/seg.

Caudal Total requerido= 0.156 l/seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.20 L/seg. en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.044 L/seg., equivalente al 28% del caudal, suficiente para garantizar el caudal ecológico, y no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

Recomendaciones: Se considera viable autorizar mediante resolución una concesión de aguas de uso agrícola para el predio La Unión de propiedad de la señora Luz Enelia Murillo.

Objeciones: No se presentaron en el momento de la visita

Características Técnicas

Descripción de los Impactos Ambientales

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
------------------	----------	-------	----------	------------------

AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada	por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974, 1541 del 28 de julio 1978, 1575 de mayo 09 de 2007.

Conclusiones: Según informe técnico presentado por el funcionario de la DAR Norte, se considera viable que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, **otorgue** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de señora Luz Enelia Murillo Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.448.315, expedida en el municipio de El Águila, departamento del Valle del cauca, en calidad de propietaria del predio La Unión, ubicado en la Vereda San Martin en jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO DIECISÉIS (0.16 L/Seg) equivalente al 72% del caudal promedio del nacimiento denominado La Unión, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 0.20 L/seg. en el punto de captación.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción, captación y almacenamiento del agua.
2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Luz Enelia Murillo Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.448.315, expedida en el municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para el abasto AGROPECUARIO del predio rural denominado “La Unión”, ubicado en la vereda San Martín en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cero punto dieciséis litros por segundo (0.16 L/Seg) equivalente al 72 % del caudal promedio del nacimiento de agua denominado “La Unión”, aforado en cero punto veinte (0.20) L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: se realiza por medio de manguera de 3” en medio de cauce, con una longitud de 10 metros aproximadamente, hasta un tanque enterrado en concreto y teja de zinc de 1.50 x 1.50 y 1.85 metros de profundidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de cero punto dieciséis litros por segundo (0.16 L/Seg) equivalente al 72 % del caudal promedio del nacimiento de agua denominado “La Unión”, aforado en cero punto veinte (0.20) L/seg en el punto de captación.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la señora Luz Enelia Murillo Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.448.315, expedida en el municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, la beneficiaria de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción, captación y almacenamiento del agua.
2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Luz Enelia Murillo Restrepo, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente nacimiento denominado La Unión, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 0.20 L/seg, en el punto de captación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con esta corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Exp 0771-010-002-058-2014

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo
Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 102 DE 2014
(28 de febrero de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO DE ESPECIES MADERABLES DE ARBOLES CAIDOS A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ANTONIO PEREZ VALENCIA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de junio de 2013, el señor Pablo Antonio Pérez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.747.991 expedida en el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en calidad de autorizado y copropietario, del predio rural denominado “San Andrés”, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle de Cauca, solicitó a esta corporación el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal único de especies maderables de la especie Laurel que se encuentran caídos, para uso dentro del mismo predio.

Que con la solicitud el interesado anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.
- Poder especial debidamente autenticado otorgado por los demás copropietarios.
- Certificado de tradición y libertad con matriculas inmobiliarias Nos 375-19809, de fecha julio 12 de 2013, expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura publica No 1278 de mayo 29 de 2012, de la notaria veintidos del circulo notarial de Medellin Antioquia.

Que el día 18 de julio de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional, Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud.

Que el día 19 de julio de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 16 de agosto de 2013, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) como consta en el tabulado de pago No 297503, glosado al expediente.

Que en fecha septiembre 03 de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 10 del mismo mes, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 18 de septiembre de 2013, y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 10 de febrero de 2014, el coordinador del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual consideró procedente otorgar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“... Descripción:

Durante la visita realizada al predio San Andrés, que tiene una área total de 63 (sesenta y tres) hectáreas, ubicado a una altura entre los 1.700 m.a.s.n.m. y los 2.000 m.a.s.n.m., el cual no tiene vía interna y para llegar hasta la casa de la finca se debe hacer por un camino. El uso actual está distribuido en 30 (treinta) hectáreas en pastos con ganado, en bosque cultivado 15 (quince) hectáreas y un bosque natural 18 (dieciocho) hectáreas. Este bosque está bien formado y protegido, se encuentra ubicado en mayor parte en el área más alta del predio, tiene varios nacimientos de agua que se utiliza

principalmente para el acueducto de las veredas El Raizal y La Aurora, el predio presenta una topografía con pendientes del 40% al 80% y se observó en los suelos problemas de erosión que se están recuperando con la reforestación existente.

El objetivo de la solicitud consiste en aserrar dos (2) árboles nativos que se encuentran caídos y secos, ubicados en el área forestal protectora a 15 (quince metros aproximadamente) de una quebrada, con el fin de utilizar la madera en reparaciones en la vivienda y los galpones para animales domésticos.

En las conversaciones sostenidas con el propietario en el momento de la visita, la observación que se le hizo al terreno y a la misma infraestructura existente, se pudo verificar que tiene una vivienda construida en cemento y madera. Es importante aclarar que los árboles que se pretenden aprovechar están en el suelo producto de fenómenos naturales y están en proceso natural de descomposición.

Productos a obtener: El producto forestal que se pretende obtener son tablas y cuarterones que se utilizarán dentro del predio San Andrés, para arreglo de la vivienda y galpones para la tenencia de animales.

De acuerdo a las mediciones técnicas hechas en el predio San Andrés donde se pretende realizar el aprovechamiento, se obtuvo los siguientes datos campo con relación a los árboles:

ÁRBOL	NOMBRE CIENTÍFICO	C.A.P. (metros)	ALTURA APROVECHABLE	VOLUMEN (m ³)
No identificado (árbol seco)		1,40	8	8,6
No identificado (árbol seco)		1,20	6	4,7
TOTAL				13,3 (m³)

Dentro de los resultados que arrojó la tabla de cálculos y los volúmenes esperados, se obtuvo un total de 13.3 M³ (trece punto tres metros cúbicos) en madera aserrada.

Actuaciones: Se realizó recorrido de campo, se verificó la existencia de una corriente de agua distante 15 (quince) metros de distancia de donde se ubican los árboles caídos, se hizo la medición y cálculos técnicos a los dos (2) árboles que se pretenden aprovechar.

Recomendaciones:

Se considera que la solicitud se ajusta a las normas establecidas en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, además se tiene en cuenta la situación de los dos árboles caídos y secos con un proceso natural de descomposición de más de dos (2) años, situación que no garantiza que toda la madera efectivamente esté buena y sirva para las reparaciones, por lo tanto se considera viable el aprovechamiento o aserrío de dos (2) árboles caídos y secos, cubricados con un volumen total de 13.3 M³ (trece punto tres metros cúbicos), para el beneficio del señor PABLO ANTONIO PÉREZ, propietario del predio San Andrés, ubicado en la vereda Las Brisas del Municipio de Ansermanuevo.

Vigencia del permiso:

Tiempo requerido por el usuario para el aprovechamiento de los árboles es de tres (3) meses.

Con el objetivo de mitigar los impactos ambientales causados por el corte o aprovechamiento de los árboles, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- El trabajo debe ser realizado con personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad.
- Aprovechar solo los árboles autorizados.
- El producto forestal solo podrá ser aprovechado con fines domésticos dentro del mismo predio.
- Los residuos vegetales que resulten del aserrío de los árboles objeto del aprovechamiento no podrán quemarse

Características Técnicas:

La actividad corresponde al aprovechamiento de árboles caídos y secos, mediante el sistema aserrío de árboles que están secos y caídos.

Objeciones:

No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Ley 99 de 1993

Decreto 1791 de 1996.
Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC.

Conclusiones:

Con base en la documentación presentada y en el informe visita, se conceptúa que es procedente autorizar el aprovechamiento de dos (2) árboles nativos que se encuentran caídos y secos, ubicados en el área forestal protectora a 15 (quince metros aproximadamente) de una quebrada, con el fin de utilizar la madera en reparaciones en la vivienda y los galpones para animales domésticos.

Pago de tasa de aprovechamiento y del servicio de seguimiento Anual:

La Autorización que se otorga no causa el pago la tasa de aprovechamiento, ni el pago por seguimiento anual, dado que a lo árboles se les dará uso domestico.

Requerimientos: El permisionario señor Pablo Antonio Pérez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones

- El trabajo debe ser realizado con personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad.
- Aprovechar solo los árboles autorizados.
- El producto forestal solo podrá ser aprovechado con fines domésticos dentro del mismo predio.
- Los residuos vegetales que resulten del aserrío de los árboles objeto del aprovechamiento no podrán quemarse...”

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Pablo Antonio Pérez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.747.991 expedida en el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en calidad de autorizado y copropietario, del predio rural denominado “San Andrés”, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle de Cuaca, para que en el termino de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución realice las actividades de tala de dos (02) árboles caídos y secos, cubcados en un volumen total de trece punto tres metros cúbicos (13.3 M³), que serán utilizados en reparaciones dentro del citado predio

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es tala de dos (02) árboles caídos y secos, cubcados en un volumen total de trece punto tres metros cúbicos (13.3 M³), los cuales serán utilizados como madera aserrada para uso domestico dentro del citado predio

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa pagos de derechos de aprovechamiento por tratarse de un producto al que se le dará uso domestico.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario señor Pablo Antonio Pérez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- El trabajo debe ser realizado con personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad.
- Aprovechar solo los árboles autorizados.
- El producto forestal solo podrá ser aprovechado con fines domésticos dentro del mismo predio.
- Los residuos vegetales que resulten del aserrío de los árboles objeto del aprovechamiento no podrán quemarse

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: el permiso de aprovechamiento forestal domestico de especies maderables que se otorga no queda sujeto al pago anual de los servicios de seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la

CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo
Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado
Exp 0771-036-004-092-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 118- DE 2014
(Marzo 14 de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍAN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0665, PARA PRESENTAR LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO PARA LA CLAUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA DEL SITIO RECEPTOR DE RESIDUOS SÓLIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 1713 de 2002, Resolución 1045 de 2003, Resolución 1390 de 2005, Resolución 1684 de 2008, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 1822 de 2009, Resolución 1529 de 2010, Resolución 1890 de 2011 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0770 No. 0771-0664 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Diciembre de 2013 el Director Territorial de la DAR Norte, emitió Resolución 0770 N° 0771-0665, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE EL CAIRO”, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de cualquier tipo de residuos sólido en la celda transitoria del municipio de El Cairo.

Que en el ARTICULO PRIMERO de la citada resolución se establece la imposición de una MEDIDA PREVENTIVA al municipio de El Cairo, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de disposición de cualquier tipo de residuos sólidos en la celda transitoria, localizada a unos 2 kilómetros aproximadamente del casco urbano, sobre la vía que conduce de El Cairo al corregimiento de Albán en su margen derecha en el sitio conocido como Luna Park, jurisdicción del mismo municipio.

Que la precitada resolución en su ARTÍCULO SEGUNDO, impone la obligación de presentar a la Corporación la “actualización del plan de manejo para la clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo.

Que en fecha 24 de Febrero de 2014, mediante oficio 310 30 01.065, el alcalde municipal de El Cairo, radico en la CVC DAR Norte, la solicitud de prorrogar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0770 N° 0771-0665 del 30 de Diciembre de 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE EL CAIRO”, justificando traumatismos de carácter técnico, administrativo y financiero.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por lo anterior NO es procedente ampliar el plazo para el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0770 N° 0771-665 del 30 de diciembre de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE EL CAIRO", en lo referente al artículo primero que impone la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de disposición de residuos sólidos en la celda transitoria del municipio de El Cairo.

Que entendiendo las dificultades y limitaciones de diversa índole que justifica el Municipio de El Cairo en su petición para la prórroga del cumplimiento de la Resolución 0770 N° 0771-665 de Diciembre 30 de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE EL CAIRO" se considera procedente ampliar el plazo concedido en el artículo segundo del resuelve de la Resolución 0770 No. 0771-0665 del 30 de Diciembre de 2013.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el solicitante, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: - RATIFICAR lo ordenado en el artículo primero de la Resolución 0770 N° 0771-665 del 30 de Diciembre de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE EL CAIRO", consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de disposición de cualquier tipo de residuos sólidos en la celda transitoria, localizada a unos 2 kilómetros aproximadamente del casco urbano, sobre la vía que conduce de El Cairo al corregimiento de Albán en su margen derecha en el sitio conocido como Luna Park, jurisdicción del mismo municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: - AMPLIAR el plazo establecido en el artículo segundo de la Resolución 0770 No. 0771-0665 del 30 de Diciembre de 2013, para presentar la actualización del plan de manejo para la clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos, por un periodo adicional de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del 25 de Febrero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones de la resolución 0770 No. 0771-0665 del 30 de Diciembre de 2013, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Alcalde del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial DAR Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Sanitaria Yaneth Giraldo García, Profesional DAR Norte.
Revisó: José Guillermo López Giraldo, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Adalberto Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Norte.

Expediente N° 0771-037-008-058-2006.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 110- de 2014
(**Marzo 11 de 2014**)

"POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CD No 20 de 2005,. la Resolución DG. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO :

Que la Constitución Política de Colombia adoptó el principio del Desarrollo Humano Sostenible para conciliar las necesidades de mejorar la calidad de vida de la población y el crecimiento económico; así mismo, le asigna al Estado al igual que a todas las personas la obligación de proteger y conservar los recursos naturales de la nación.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y efectuar su prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley u otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, en tal caso la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12 del artículo 31 ibídem es competencia de las autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 2820 de 2010 estableció en los numerales 10 y 12 del artículo 9 que requieren de licencia ambiental las siguientes obras, proyectos o actividades:

“10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”

“12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a 20.000 toneladas/año”.

Que en fecha 26 de julio de 2013 la Ladrillera Mariscal Robledo presenta solicitud a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC de autorización para el uso de “lodo de papel” generado por la Industria Papeles Nacionales S.A. con el fin de realizar ensayo en el proceso productivo de la ladrillera, con el fin de obtener un mejor acabado y aligeramiento del peso en el producto final.

Que mediante oficio No. 0771-46818-3-2013 de fecha agosto 28 de 2013 se informa a la Ladrillera Mariscal Robledo que se va a realizar visita técnica para el día 10 de septiembre de 2013. La fecha fue reprogramada a solicitud de la Ladrillera Mariscal Robledo para el día 16 de septiembre de 2013.

Que en fecha 16 de septiembre de 2013 se realiza visita técnica por la Dirección Ambiental Regional Norte y se verifican las condiciones en las cuales se recibiría el subproducto papelerero y se realizaría el aprovechamiento.

Que mediante el memorando No. 0771-46510-4-2013 la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC solicita apoyo al Grupo de Licencias Ambientales para la evaluación de caracterización del lodo papelerero presentada por la empresa Papeles Nacionales S.A.

Que mediante el oficio No. 0771-46818-4-2013 de octubre 5 de 2013 la Dirección Ambiental Regional Norte informa a la Ladrillera Mariscal Robledo que se considera viable la realización del ensayo o prueba piloto de aprovechamiento de lodo papelerero en el proceso productivo de la ladrillera y se definen aspectos técnicos para su ejecución.

Que en fecha 9 de octubre de 2013 se recibe Memorando No. 0150-63265-2013-1 del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC por medio del cual se remite concepto técnico relacionado con los resultados de caracterización del lodo papelerero generado en la empresa Papeles Nacionales S.A. y del cual se extracta lo siguiente:

(...)

Concepto.

1. La corriente de residuo LODO PAPELERO se clasifica como RESIDUO NO PELIGROSO, de acuerdo al muestreo realizado al lodo papelerero en las instalaciones de la empresa PAPELES NACIONALES S.A. por parte del Laboratorio del Grupo de Investigaciones Ambientales de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín el día 16 de Mayo de 2013.
2. Después de someter la muestra a un análisis CRTI realizada bajo los estándares establecidos por la metodología EPA (Environmental Protection Agency) "Analytical Methods for the National Sewage Sludge Survey" y la Resolución 0062 de 2007 y de acuerdo a los lineamientos del Decreto 4741 de 2005 y la parte 261 del CFR EPA EPA 40, se observa que el residuo NO ES CORROSIVO, NO ES REACTIVO, NO ES INFLAMABLE, Y NO ES TOXICO POR PRESENCIA DE METALES PESADOS.
3. Analizada la muestra de residuo (lodo papelerero), se diagnostica que el residuo NO ES TÓXICO por metales pesados al determinarse a través de la prueba TCLP que los niveles de los metales pesados Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo y Selenio en el lixiviado están por debajo de los umbrales máximos establecidos por el Decreto 4741 de 2005 y la parte 261 del CFR EPA 40.
4. De acuerdo al resultado reportado por TCLP demuestran que los metales pesados presentes se encuentran en bajas concentraciones y no representan riesgo de lixiviarse.
5. Respecto a las pruebas de toxicidad aguda para *Daphnia*, las muestras integradas del residuo (lodo papelerero) NO es un residuo Ecotóxico, dado que presenta porcentaje de inmovilización por debajo del 50 %. (Porcentajes de inmovilización 10 % 25 % y 26.7 % respectivamente)

Recomendaciones:

1. De acuerdo a los resultados de NO peligrosidad del residuo (lodo papelerero) a través de la prueba TCLP y ecotoxicidad sería viable la alternativa de incorporar el lodo como subproducto para la fabricación de Ladrillos.
2. Respecto de las propiedades de resistencia físico - mecánicas del ladrillo fabricado a partir del lodo papelerero. La CVC no se pronuncia al respecto ya que no es de su competencia, debiéndose certificar por parte de entidad competente el cumplimiento de la norma NSR -2010 (...)"

Que en fecha 6 de diciembre de 2013 se recibe comunicación Papeles Nacionales S.A., radicado No. 88937, por medio de la cual informa que se desarrolló la prueba piloto para el aprovechamiento del biosólido papelerero en el proceso de fabricación de ladrillos en la Ladrillera Mariscal Robledo S.A. y que se efectuaron las pruebas en laboratorio cumpliendo con las normas técnicas colombianas NTC 4026 y NTC 4205. Se anexa *Informe de resultados de laboratorio* realizadas por la firma Inge Concreto Ltda.

Que en fecha 28 de enero de 2014, se recibe comunicación de la Ladrillera Mariscal Robledo S.A. radicado No. 08156, por medio de la cual informa que de acuerdo a los resultados de la prueba piloto realizada, se solicita la autorización para utilizar 500 toneladas mensuales del biosólido papelerero para ser incorporados en el proceso productivo de la ladrillera. .

Que en fecha 30 de enero de 2013 se emite concepto técnico por profesional especializado y el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, del cual se extrae lo siguiente:

Descripción de la situación:

- La ladrillera Mariscal Robledo S.A. se dedica a la producción de ladrillos (estructural y farol) y tejas.
- La ladrillera se encuentra operando en condiciones normales.
- El Horno Hoffman trabaja en continuo. La capacidad de producción instalada en el horno es de 1350 Ton/mes, pero está operando a una producción de 1300 Ton/mes. (30 días/mes y 24 horas/día), lo cual equivale a una producción diaria de 43.3 toneladas por día.
- El ciclo de producción consta de producción en verde, secado en cámaras semicontinuas y quema en el Horno Hoffman.
- Se cuenta con dos (2) cámaras de secado con cámara de combustión, en las cuales el material permanece 24 horas. El combustible utilizado es el carbón.
- El Horno Hoffman consta de dos naves y 24 líneas por nave para un total de 48 líneas en continuo, mientras en un extremo se está quemando el ladrillo, por el otro extremo se está retirando el ladrillo quemado.
- El Horno Hoffman opera con carbón molido como combustible, el cual es alimentando por la parte superior del horno, por medio de un Carbojet.
- Para las cámaras de secado se aprovechan los gases del horno, a través de un proceso de recirculación.

Características Técnicas:

- La Ladrillera Mariscal Robledo S.A. busca incorporar el subproducto generado en la empresa Papeles Nacionales S.A. en su proceso productivo de la ladrillera con el fin de obtener un mejor acabado en el producto y aligeramiento del peso en el producto final.
- Se requiere de un consumo mensual del subproducto papelerero de 500 toneladas mes.
- Se desarrolló prueba piloto en las instalaciones de la ladrillera con un volumen de 100 toneladas de subproducto papelerero. Se presenta informe de resultados de laboratorio sobre evaluación de cumplimiento de normas técnicas colombianas.
- El subproducto papelerero se mezclaría con las demás materias primas conforme se va recibiendo y se estima un almacenamiento temporal de máximo un mes.
- El área a utilizar para el almacenamiento de los lodos se encuentra ubicado en la parte posterior de la ladrillera en la zona aledaña en la que se realizan las mezclas para la fabricación de los ladrillos y tejas.
- No existen corrientes superficiales en el área de la ladrillera.
- El Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, en atención a apoyo solicitado por la Dirección Ambiental Regional Norte, realizó la revisión de información presentada por Papeles Nacionales S.A. con relación a ensayos de ecotoxicidad del

subproducto papelerero y mediante memorando No. 0150-63265-2013-1 de septiembre 25 de 2013 remitió el respectivo concepto técnico y del cual se extracta lo siguiente:

“Resultados del informe de laboratorio respecto a los parámetros de caracterización física y química.

Tabla 1. Resultados de la caracterización física y química

Características	Decreto 4741/05 y Regulación CFR EPA 40, Parte – 261	Lodo Papelerero
Corrosividad	pH < 2.0 o pH > 12.5	Negativa
Inflamabilidad	Velocidad > 2.2 mm/s	Negativa
%Sólidos	No Aplica	48.48 +/- 0.68
pH- Residuo	pH < 2.0 o pH > 12.5	7.845 +/- 0.160
pH – Lixiviado	No Aplica	7.240 +/- 0.160
Molibdeno – Lixiviado	No Aplica	Menos de 0.021 +/- 0.001 mgMol/L

Fuente: Laboratorio Grupo de Investigaciones Ambientales de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

Tabla 2. Características de toxicidad en el lixiviado para metales pesados

Parámetro ladrillo farol blanco	Unidades	Límite de detección	Decreto 4741/05 y Regulación CFR EPA 40, Parte – 261	Lodo Papelerero
Arsénico	mg As/L	0.012	5.0	Menos de 0.012
Bario	mg Ba/L	0.034	100.0	0.747 +/- 0.0140
Cadmio	mg Cd/L	0.034	1.0	Menos de 0.034
Cromo	mg Cr/L	0.012	5.0	Menos de 0.012
Mercurio	µ Hg/L	0.083	0.2	Menos de 0.083
Plata	mg Ag/L	0.031	5.0	Menos de 0.031
Plomo	mg Pb/L	0.015	5.0	Menos de 0.015
Selenio	mg Se/L	0.036	1.0	Menos de 0.036

Fuente: Laboratorio Grupo de Investigaciones Ambientales de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín

Concepto.

1. La corriente de residuo LODO PAPELERO se clasifica como RESIDUO NO PELIGROSO, de acuerdo al muestreo realizado al lodo papelerero en las instalaciones de la empresa PAPELES NACIONALES S.A. por parte del Laboratorio del Grupo de Investigaciones Ambientales de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín el día 16 de Mayo de 2013.
2. Después de someter la muestra a un análisis CRTI realizada bajo los estándares establecidos por la metodología EPA (Environmental Protection Agency) “Analytical Methods for the Nacional Sewage Sludge Survey” y la Resolución 0062 de 2007 y de acuerdo a los lineamientos del Decreto 4741 de 2005 y la parte 261 del CFR EPA EPA 40, se observa que el residuo NO ES CORROSIVO, NO ES REACTIVO, NO ES INFLAMABLE, Y NO ES TOXICO POR PRESENCIA DE METALES PESADOS.
3. Analizada la muestra de residuo (lodo papelerero), se diagnostica que el residuo NO ES TÓXICO por metales pesados al determinarse a través de la prueba TCLP que los niveles de los metales pesados Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo y Selenio en el lixiviado están por debajo del umbrales máximos establecidos por el Decreto 4741 de 2005 y la parte 261 del CFR EPA 40.
4. De acuerdo al resultado reportado por TCLP demuestran que los metales pesados presentes se encuentran en bajas concentraciones y no representan riesgo de lixivarse.
5. Respecto a las pruebas de toxicidad aguda para *Daphnia*, las muestras integradas del residuo (lodo papelerero) NO es un residuo Ecotóxico, dado que presenta porcentaje de inmovilización por debajo del 50 %. (Porcentajes de inmovilización 10 % 25 % y 26.7 % respectivamente)

Recomendaciones:

1. De acuerdo a los resultados de NO peligrosidad del residuo (lodo papelerero) a través de la prueba TCLP y ecotoxicidad sería viable la alternativa de incorporar el lodo como subproducto para la fabricación de Ladrillos.
2. Respecto de las propiedades de resistencia físico - mecánicas del ladrillo fabricado a partir del lodo papelerero. La CVC no se pronuncia al respecto ya que no es de su competencia, debiéndose certificar por parte de entidad competente el cumplimiento de la norma NSR -2010”
- El Decreto 2820 de 2010 estableció en los numerales 10 y 12 del artículo 9 que requieren de licencia ambiental los siguientes obras, proyectos o actividades:
 “10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”
 “12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a 20.000 toneladas/año”.
 Para la actividad que se pretende desarrollar en la Ladrillera Mariscal Robledo S.A., considerando que no se trata de un residuo sólido peligroso ni se superan las 20.000 toneladas/año de un residuo orgánico biodegradable, no se requiere del trámite de licencia ambiental.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 4741 de 2005, Decreto 2820 de 2010

Conclusiones:

Con relación a la viabilidad de aprovechamiento del subproducto (biosólido) papelerero proveniente de la empresa Papeles Nacionales S.A., en las instalaciones de la Ladrillera Mariscal Robledo S.A. ., en la ubicada en el Km 1 Vía La Julia, Sector de Cucharalarga, jurisdicción del municipio de Cartago, considerando que se trata de un residuo NO peligroso, se autoriza su aprovechamiento: como insumo en la obtención de materiales de construcción, tal como la fabricación de ladrillos estructurales y farol en las instalaciones de la ladrillera y para su manejo ambiental se deberá imponer obligaciones mediante acto administrativo.

Requerimientos:

Con el fin de realizar un manejo ambientalmente adecuado del subproducto (biosólido) papelerero en las instalaciones de la Ladrillera Mariscal Robledo S.A., se recomienda la imposición de las siguientes obligaciones:

1. Volumen de lodos mensuales

Se autoriza el ingreso de máximo 500 toneladas por mes del subproducto (biosólido) papelerero de la empresa Papeles Nacionales S.A. a las instalaciones de la ladrillera Mariscal Robledo S.A. para ser incorporado dentro del proceso productivo de la ladrillera.

2. Registros:

Llevar el inventario de las cantidades y calidad (humedad) del subproducto papelerero aprovechados de manera mensual. Mantener archivos con esta información por un período mínimo de cinco (5) años. Presentar semestralmente un informe a la Dirección Ambiental Regional Norte con el inventario de los subproductos papeleros recibidos.

3. Plan de Gestión del biosólido (subproducto papelerero)

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC un Plan de Gestión de Biosólidos, en el cual se incluya la siguiente información.

- a. Descripción de las características generales del predio donde se desarrollará el proyecto y de su zona circundante (topografía, climatología y geología), incluyendo plano de localización en escala adecuada (1:500 ó 1:1000).
- b. Descripción detallada del proyecto de aprovechamiento incluyendo: origen, cantidades y características del subproducto a emplear en el proceso, ubicación del sistema, área de las instalaciones destinadas al proceso, maquinaria y equipo a utilizar en el proceso, capacidad instalada y operativa, descripción del proceso a implementar, cantidades que se pretende producir por año, período de tiempo durante el cual se realizará el proyecto y medidas de manejo ambiental a implementar.
- c. Presentar plan de contingencia y de emergencia el cual debe contener las medidas de manejo en caso que se presente una situación crítica de origen antrópico (accidentes, incendios, etc) o de origen natural (inundaciones, sismos, etc).

Plazo: se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de imposición de obligaciones. El plan de gestión debe actualizarse anualmente en caso de ser necesario.

4. Caracterización de subproducto papelerero:

Realizar los análisis de control de calidad del subproducto papelerero (biosólido) en los laboratorios que cuenten con acreditación para los análisis de los parámetros específicos establecidos y anexar el respectivo informe del laboratorio.

El subproducto papelerero deberá caracterizarse estableciendo las composiciones químicas y microbiológicas, por lo menos de los siguientes parámetros:

TIPO DE ANALISIS	PARAMETROS
Prueba de Lixiviación TCLP para metales pesados	Arsénico (As)
	Cadmio (Cd)
	Cobre (Cu)
	Mercurio (Hg)
	Molibdeno (Mb)
	Níquel (Ni)
	Plomo (Pb)
	Selenio (Se)
Zinc (Zn)	
Prueba de ecotoxicidad	Como medida de control se deberá presentar el resultado de caracterización Mediante Protocolo 6.3 IDEAM, Toxicidad aguda para Daphnia.
Corrosividad, inflamabilidad, reactividad	Presentar resultados respecto a los parámetros de corrosividad, inflamabilidad, reactividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución 0062 de 2007.

La caracterización y pruebas mencionadas se deberán presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte con una frecuencia semestral.

5. Almacenamiento del subproducto papelerero (biosólido):

Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero, en suelos cuyo nivel freático máximo se encuentre a menos de un (1) metro de profundidad con respecto a la superficie del terreno, para lo cual se deberá presentar información sobre el nivel freático del área donde se va a realizar el almacenamiento del subproducto papelerero.

- ⊕ *Se prohíbe almacenar el subproducto papелero en zonas de protección de fuentes de captación subterráneas de agua para consumo humano o animal, en un radio inferior de cien (100) metros, de tal forma que evite la afectación del recurso ni en zonas de protección de fuentes superficiales (30 metros)*
- ⊕ *Se prohíbe almacenar el subproducto papелero en suelos con riesgo de inundación.*
- ⊕ *Se prohíbe el uso del subproducto papелero para hacer rellenos en el predio.*
- ⊕ *El subproducto papелero puede ser almacenados hasta por un período máximo de dos (2) meses, en condiciones que garanticen un adecuado control de la emanación de gases y olores, la infiltración de líquidos y la proliferación de vectores. EN caso de lluvias el subproducto papелero debe ser cubierto con plásticos o cualquier otro medio que evite absorber nuevamente humedad.*

6. Parámetros de calidad

El lodo papелero deberá cumplir los valores de concentraciones máximas que se indican a continuación:

CRITERIO DE CALIDAD	PARAMETRO	UNIDAD DE MEDIDA	CONCENTRACION MAXIMA
QUIMICOS – METALES	<i>Arsénico (As)</i>	<i>Mg/kg (base seca)</i>	<i>75.0</i>
	<i>Cadmio (Cd)</i>		<i>85.0</i>
	<i>Cobre (Cu)</i>		<i>4300.0</i>
	<i>Mercurio (Hg)</i>		<i>57.0</i>
	<i>Molibdeno (Mb)</i>		<i>75.0</i>
	<i>Níquel (Ni)</i>		<i>420.0</i>
	<i>Plomo (Pb)</i>		<i>840.0</i>
	<i>Selenio (Se)</i>		<i>100.0</i>
	<i>Zinc (Zn)</i>		<i>7500.0</i>

7. Transporte:

El transporte del subproducto papелero desde la empresa Papeles Nacionales S.A. para su aprovechamiento deberá realizarse en vehículos cerrados, señalizados y cubiertos que protejan el subproducto de la lluvia, además que impidan escurrimientos, derrames, fugas y la emisión de olores durante su traslado.

8. Pruebas de resistencia:

Es de entera responsabilidad de la Ladrillera Mariscal Robledo S.A. garantizar los valores de resistencia y calidad de los ladrillos que se puedan producir aprovechando el subproducto papелero."

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES a la Ladrillera Mariscal Robledo S.A., Nit No.836000551-1, representada legalmente por el señor Rodrigo Botero Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.043, para el aprovechamiento del subproducto papелero proveniente de la empresa Papeles Nacionales S.A, como insumo en la obtención de materiales de construcción, tal como la fabricación de ladrillos en las instalaciones de la Ladrillera Mariscal Robledo S.A., ubicada en el km 1 vía La Julia, en jurisdicción del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de realizar un manejo ambientalmente adecuado de dicho subproducto:

1. Volumen de lodos mensuales

- ⊕ *Se autoriza el ingreso de máximo 500 toneladas por mes del subproducto (biosólido) papелero de la empresa Papeles Nacionales S.A. a las instalaciones de la ladrillera Mariscal Robledo S.A. para ser incorporado dentro del proceso productivo de la ladrillera.*

2. Registros:

Llevar el inventario de las cantidades y calidad (humedad) del subproducto papелero aprovechados de manera mensual. Mantener archivos con esta información por un período mínimo de cinco (5) años. Presentar semestralmente un informe a la Dirección Ambiental Regional Norte con el inventario de los subproductos papелeros recibidos.

3. Plan de Gestión del biosólido (subproducto papелero)

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC un Plan de Gestión de Biosólidos, en el cual se incluya la siguiente información.

- a. *Descripción de las características generales del predio donde se desarrollará el proyecto y de su zona circundante (topografía, climatología y geología), incluyendo plano de localización en escala adecuada (1:500 ó 1:1000).*
- b. *Descripción detallada del proyecto de aprovechamiento incluyendo: origen, cantidades y características del subproducto a emplear en el proceso, ubicación del sistema, área de las instalaciones destinadas al proceso, maquinaria y equipo a utilizar en el proceso, capacidad instalada y operativa, descripción del proceso a implementar, cantidades que se pretende producir por año, período de tiempo durante el cual se realizará el proyecto y medidas de manejo ambiental a implementar.*
- c. *Presentar plan de contingencia y de emergencia el cual debe contener las medidas de manejo en caso que se presente una situación crítica de origen antrópico (accidentes, incendios, etc) o de origen natural (inundaciones, sismos, etc).*

Plazo: se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de imposición de obligaciones. El plan de gestión debe actualizarse anualmente en caso de ser necesario.

4. Caracterización de subproducto papелero:

Realizar los análisis de control de calidad del subproducto papелero (biosólido) en los laboratorios que cuenten con acreditación para los análisis de los parámetros específicos establecidos y anexar el respectivo informe del laboratorio.

El subproducto papелero deberá caracterizarse estableciendo las composiciones químicas y microbiológicas, por lo menos de los siguientes parámetros:

TIPO DE ANALISIS	PARAMETROS
Prueba de Lixiviación TCLP para metales pesados	Arsénico (As)
	Cadmio (Cd)
	Cobre (Cu)
	Mercurio (Hg)
	Molibdeno (Mb)
	Níquel (Ni)
	Plomo (Pb)
	Selenio (Se)
Zinc (Zn)	
Prueba de ecotoxicidad	Como medida de control se deberá presentar el resultado de caracterización Mediante Protocolo 6.3 IDEAM, Toxicidad aguda para Daphnia.
Corrosividad, inflamabilidad, reactividad	Presentar resultados respecto a los parámetros de corrosividad, inflamabilidad, reactividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución 0062 de 2007.

La caracterización y pruebas mencionadas se deberán presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte con una **frecuencia semestral**.

5. Almacenamiento del subproducto papелero (biosólido):

- ⊕ Se prohíbe almacenar el subproducto papелero, en suelos cuyo nivel freático máximo se encuentre a menos de un (1) metro de profundidad con respecto a la superficie del terreno, para lo cual se deberá presentar información sobre el nivel freático del área donde se va a realizar el almacenamiento del subproducto papелero.
- ⊕ Se prohíbe almacenar el subproducto papелero en zonas de protección de fuentes de captación subterráneas de agua para consumo humano o animal, en un radio inferior de cien (100) metros, de tal forma que evite la afectación del recurso ni en zonas de protección de fuentes superficiales (30 metros)
- ⊕ Se prohíbe almacenar el subproducto papелero en suelos con riesgo de inundación.
- ⊕ Se prohíbe el uso del subproducto papелero para hacer rellenos en el predio.
- ⊕ El subproducto papелero puede ser almacenados hasta por un período máximo de dos (2) meses, en condiciones que garanticen un adecuado control de la emanación de gases y olores, la infiltración de líquidos y la proliferación de vectores. EN caso de lluvias el subproducto papелero debe ser cubierto con plásticos o cualquier otro medio que evite absorber nuevamente humedad.

6. Parámetros de calidad

El lodo papелero deberá cumplir los valores de concentraciones máximas que se indican a continuación:

CRITERIO DE CALIDAD	PARAMETRO	UNIDAD DE MEDIDA	CONCENTRACION MAXIMA
QUIMICOS – METALES	Arsénico (As)	Mg/kg (base seca)	75.0
	Cadmio (Cd)		85.0
	Cobre (Cu)		4300.0
	Mercurio (Hg)		57.0
	Molibdeno (Mb)		75.0
	Níquel (Ni)		420.0
	Plomo (Pb)		840.0
	Selenio (Se)		100.0

	Zinc (Zn)		7500.0
--	-----------	--	--------

7. Transporte:

El transporte del subproducto papelerero desde la empresa Papeles Nacionales S.A. para su aprovechamiento deberá realizarse en vehículos cerrados, señalizados y cubiertos que protejan el subproducto de la lluvia, además que impidan escurrimientos, derrames, fugas y la emisión de olores durante su traslado.

PARAGRAFO PRIMERO: Es de entera responsabilidad de la Ladrillera Mariscal Robledo garantizar los valores de resistencia y calidad de los ladrillos que se puedan producir aprovechando el subproducto papelerero.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que se presente alguna modificación o se suspenda la actividad de recepción del subproducto papelerero se deberá informar por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Funcionarios de la CVC debidamente acreditados, podrán hacer seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente acto administrativo o aquellas que surjan más adelante por la verificación del cumplimiento de las mismas, en el momento en que se considere conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución no implica exoneración del cumplimiento de otras obligaciones que por el mismo motivo puedan imponer las demás autoridades.

ARTICULO QUINTO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte remítase copia a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER -, para su conocimiento e información.

Dada en Cartago, a

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO
 Director Territorial
 Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-039-005-003-2014

Proyectó y Elaboró: Adm. Ambiental Carolina Gómez García, Profesional Especializada
 Revisó: Adm. José Guillermo López Giraldo, Coordinador Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
 Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 119- DE 2014
(Marzo 14 de 2014)

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO OTORGADA A FAVOR DEL SEÑOR DARIO RODRIGUEZ MARIN, MEDIANTE RESOLUCION No. 002 DEL 27 DE FEBRERO DE 1998”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que mediante Resolución DRN No.002 del 27 de febrero de 1998, se traspasa una concesión de aguas e uso publico a favor del señor Dario Rodriguez Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.625.487 de Florencia (Caquetá), propietario de predio "JM antes La Granjita, ubicado en el corregimiento de Calabazas en el municipio de Ansermanuevo, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, la cual fue notificada el 17 de abril de 1998, identificada con la cuenta No. 7795 del expediente 4661 de 1992.

Que mediante Resolución No. 013 del 09 de febrero de 2006, se resuelve una reclamación en relación al cobro de la tasa por utilización de aguas superficial contenido en el factura No. 0014044, la cual fue notificada el día 22 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución 0400 NO. 0410-310 del 27 de junio de 2007, expedida por el Director Financiero de la Corporación, se ordenó el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Dario Rodriguez Marín, por la suma de \$862.687 M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, por el período comprendido entre el 01 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2006, obligación identificada en el SIF con la cuenta 53877.

Que igualmente mediante memorando No. 0771-49554-01-2013 del 12 de agosto de 2013, la Dirección Ambiental Regional de la CVC, adjuntó las copias de la escritura pública NO. 605 del 30 de abril de 199, protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Cartago, mediante la cual la Sociedad TROPICAL INVERSIONES LTDA, vendió el predio de la referencia a la señora Otilia del Carmen Restrepo, y del certificado de tradición NO. 375-32939 del 21 de febrero de 2008 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en el cual consta que la Sociedad TROPICAL INVERSIONES LTDA., había adquirido el predio en mención por compra efectuada al señor Dario Rodríguez Marín, mediante escritura pública No. 960 del 17 de abril de 1998.

Que mediante Resolución 0400 No. 0450-0485-2013 del 24 de diciembre de 2013, la Directora Financiera (C) de la Corporación, resuelve revocar en todas sus partes la Resolución 0400 No. 410-310 del 27 de junio de 2007, por medio de la cual se ordenó el pago de la tasador utilización de aguas superficiales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución antes mencionada, se motiva acto administrativo por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, con el fin de cancelar la concesión de aguas otorgada al señor Dario Rodriguez Marín, identificada con la cuenta No. 7795 y revertir los cobros generados en la cuenta No. 53877 con posterioridad a la venta del predio.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución No. DRN 0002 del 27 de febrero de 1998 a favor del señor Dario Rodriguez Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.625.487 de Florencia (Caquetá), propietario del predio "JM" ubicado en el corregimiento de Calabazas en el municipio de Ansermanuevo en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, identificada con la cuenta No. 7795.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la cancelación de la concesión de aguas se deberán revertir los cobros que se hayan generado en la cuenta No. 53877 con posterioridad a la venta del predio.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Grupo Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del aviso, si éste fuere el medio de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por aviso la presente Resolución al señor Dario Rodriguez Marín.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELEEZ PALOMO

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 4661-1998

Proyectó y elaboró: Claribel Torres Giraldo- Técnico Operativo ARNUT

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Asesor Jurídico/ Jose Guillermo Lopez Giraldo - Coordinador Proceso ARNUT

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 114- DE 2014 (Marzo 14 de 2014)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0770 No 0771- 0521 DE SEPTIEMBRE 18 DE 2013”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y ,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución 0770 No 0771- 456 de septiembre 21 de 2011, se registraron ante esta corporación los rodales de guadua del predio rural denominado “Barcelona”, ubicado en la vereda El Higuierón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del valle, en área de dos (2) cuerdas propiedad del señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo Valle del Cauca.

Que el día 28 de mayo de 2013, se recibe y radica de parte del citado señor, una solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciado, tendiente a obtener autorización para aprovechamiento forestal persistente de los rodales de guadua existentes dentro del predio rural denominado “Barcelona”, ubicado en la vereda El Higuierón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha septiembre 18 de 2013, una vez ejecutadas las actuaciones administrativas correspondientes, esta Dirección Territorial mediante la Resolución 0770 No 0771-0521, otorgo un permiso a favor del señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado “Barcelona”, ubicado en la vereda El Higuierón en Jurisdicción Territorial del Municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la citada providencia, llevara a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en area de uno punto veintinueve hectáreas (1.29 has), con un volumen a aprovechar de cuarenta metros cúbicos de guaduas (40 M³), que corresponden a cuatrocientas (400) unidades de guaduas madura y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

Que el día 22 de octubre de 2013, la Resolución 0770 No 0771-0521 de fecha septiembre 18 de 2013, le fue notificada personalmente a la señora Maria Gladis Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.136.705 de Alcalá, Valle del Cauca, en calidad de autorizada del señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo Valle del Cauca, como consta en el folio 70 del expediente.

Que en desarrollo del aprovechamiento de los rodales del predio Barcelona, se despacharon los siguientes Salvoconducto de Movilización. 1217664, 1217715, 1217781, 1217792, 1217809, con los que se ha movilizado un volumen de diecinueve punto veintiséis metros cúbicos (19,26 M³) de guadua.

Que en fecha enero 03 de 2014, el señor Albeiro Montoya Arenas, en calidad de representante legal de la sociedad CONGUADUACA S.A.S identificada con el Nit 900.229.218-8, mediante escrito solicita respetuosamente a esta corporación revisar y ajustar la Resolución 0770 No 0771-0521 de fecha septiembre 18 de 2013, dado que según el solicitante el volumen de guadúa matamba otorgada en la citada providencia no es concordante con los volumen históricos otorgados en

anteriores resoluciones del mismo predio, dado que en la primera resolución para diez (10) metros cúbicos de guadua matamba se estimaron un total de cien (100) unidades de guadua matamba, y en la Resolución 0770 No 0771-456 de septiembre 21 de 2011, para diez (10) metros cúbicos de guadua matamba se estimaron un total de mil (1000) unidades de guadua matamba.

Que en fecha febrero 21 de 2014, el profesional especializado y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emiten concepto técnico en el cual se considero viable modificar la resolución 0770 No 0771-0521 del 18 de septiembre de 2013, para lo cual se manifestó:

“... Antecedente(s):

Mediante Resolución 0770 No. 0771-0456 de 2011 se registró un guadual y se concedió una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de Guadua a favor del señor Cesar Augusto Herrera Ossa en el predio Barcelona, Vereda El Higuierón, municipio de Alcalá.

El aprovechamiento autorizado por medio de esta resolución no se llevó a cabo, por lo que el propietario inició un nuevo trámite, el cual fue autorizado mediante Resolución 0770 No. 0771-0521-2013 del 18 de septiembre de 2013.

Mediante oficio con número de radicado 00446 de 2013, el Señor Albeiro Montoya Arenas, Gerente de COMGUADUALCA S.A.S, quien actúa como aprovechador del guadual, solicitó entre otros aspectos, la modificación de esta resolución en el siguiente sentido:

“(...) Para su conocimiento en dichas resoluciones se otorgó 10 m³ de aprovechamiento de guadua matamba y según la nueva resolución (0521) solo habla de 100 unidades de matamba y entre paréntesis (10 m³) presentándose una incoherencia en estos valores, aspecto que afecta esta condición debido a que en dicho rodal el metraje de guadua matamba es mayo, es decir tal como está en la primera resolución (No. 456)”

Descripción de la situación:

Al revisar la Resolución **0770 No. 0771-0456 de 2011** se observa que se otorgaron los siguientes volúmenes:

28% de la guadua madura: 47.8 m³ (478 guaduas)
 50% de la guadua matamba: 10,02 m³ (1002 guaduas)
 100% de la guadua seca

Por otro lado, en la resolución 0770 No. 0771-0521-2013 se autorizaron los siguientes volúmenes:

15% de la guadua madura: 40 m³ (400 guaduas)
 4,3% de la guadua matamba: 10 m³ (100 guaduas)
 100% de la guadua seca

De esta manera se observa que la inconsistencia referida por el solicitante no tiene relación con el volumen autorizado en la segunda resolución, ya que son volúmenes similares (10,02 m³ y 10 m³ respectivamente), sino con el número de guaduas correspondiente a estos volúmenes (1002 guaduas y 100 guaduas).

Características Técnicas:

El informe de la segunda visita realizado mostró la siguiente estimación de guaduas:

Cuadro de estimación de densidades

Parcela	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	4	3	18	3	15	43
2	5	7	25	10	21	68
3	3	5	19	6	18	51
Total	12	15	62	19	54	162
Promedio x parcela	4,00	5,00	20,67	6,33	18,00	54,0
Promedio x ha	400	500	2067	633	1800	5400
Promedio en el guadual	516	645	2666	817	2322	6966
Porcentaje	7,4	9,3	38,3	11,7	33,3	100

La cantidad estimada de guadua matamba es de 2322, la cual es concordante con las 2005 matambas encontradas en 2011, de las cuales se conceptuó que era viable otorgar autorización para el aprovechamiento del 50% (1002 matambas). De esta forma, se concluye que con base en los datos del inventario del año 2013, es viable otorgar el 40% de las guaduas matambas, que correspondería a 930 matambas u 9.3 m³ (Tener en cuenta que para el caso de las matambas, 100 tallos equivalen a 1 m³).

Objeciones: No aplica

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales)
- Ley 99 de 1993
- Decreto 1791 de 1996 (Régimen de aprovechamiento forestal)
- Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)
- Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua (Resolución CVC No. 0100 0439/2008).

Conclusiones:

Con base en las anteriores consideraciones se recomienda modificar la Resolución 0770 No. 0771-0521-2013, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO; MODIFICAR el volumen otorgado en la Resolución 0770 No. 0771-0521-2013, a favor del señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado "Barcelona", ubicado en la vereda El Higuero en Jurisdicción Territorial del Municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, adicionando 9.3 m³ a los 40 m³ otorgados en la mencionada resolución. Este volumen adicional debe ser extraído de guaduas matambas (Tallos con diámetro inferior a 7 cm), para un total global 49.3 m³.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, deberá cancelar la suma de veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos MCTE (\$24.645) por concepto de los 9.3 m³ adicionales otorgados, a razón de dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2.650.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -065 de enero 29 de 2014, que fija las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014.

ARTÍCULO TERCERO: El Artículo cuarto de la resolución 0770 No. 0771-0521-2013 quedará así:

- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (81.7 m³)
- Extraer un máximo de 400 guaduas maduras y sobremaduras. (40.0 m³)
- Extraer un máximo de 930 guadua matambas (9.3 m³)
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 2657 guaduas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Las corrientes de aguas deben quedar libres de residuos del aprovechamiento.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Debe respetarse una franja de protección de 5 metros desde el borde de la quebrada en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.
- Proteger los brinzales y pequeños arbustos del sotobosque
- La selección y el corte deben ser distribuidos sin producir talas ni claros dentro del guadual
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de las guaduas maduras..."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO; Modificar los Artículos Primero, Tercero y cuarto de la Resolución 0770 No. 0771-0521-2013 del 18 de septiembre de 2013, los cuales quedaran así:

"... **ARTICULO PRIMERO:** Adicionar un volumen de nueve punto tres metros cúbicos 9.3 M³ de guadúa matamba que corresponden a novecientos treinta (930) unidades de guadua, a los 40 m³ otorgados en la Resolución 0770 No. 0771-0521-2013 del 18 de septiembre de 2013. Este volumen adicional debe ser extraído de guaduas matambas (Tallos con diámetro inferior a 7 cm), para un total global cuarenta y nueve punto tres metros cúbicos (49.3 m³)

ARTICULO TERCERO: Además del pago realizado por concepto de tasa de aprovechamiento forestal, el señor Cesar Augusto Herrera Ossa, deberá cancelar un excedente por valor de veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos MCTE (\$24.645) por concepto de los 9.3 m³ adicionales otorgados, a razón de dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2.650.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -065 de enero 29 de 2014, que fija las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (81.7 m³)
- Extraer un máximo de 400 guaduas maduras y sobremaduras. (40.0 m³)
- Extraer un máximo de 930 guadua matambas (9.3 m³)
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 2657 guaduas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Las corrientes de aguas deben quedar libres de residuos del aprovechamiento.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Debe respetarse una franja de protección de 5 metros desde el borde de la quebrada en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.
- Proteger los brinzales y pequeños arbustos del sotobosque
- La selección y el corte deben ser distribuidos sin producir talas ni claros dentro del guadual
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de las guaduas maduras...”

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0771-0521-2013 del 18 de septiembre de 2013, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto---*****
 ,----- si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B Técnico Administrativo DAR Norte

Revisó: José Guillermo López Giraldo - Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte

Adalberto Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Exp 0771-004-003-100-2011

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 117- DE 2014
(Marzo 14 de 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 018 de 1998 la Resolución 0770 No. 0771-0655 de 2013, Ley 1523 de 2012, Acuerdo 005 de 2006 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cartago, Ley 388 de 1997, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la Dirección Ambiental Regional Norte 0770 No. 0771-655 del 24 de diciembre de 2013 otorga una autorización para aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones a favor de la Sociedad Fiduciaria Cafetera FIDUCAFE S.A.

Que en el artículo tercero de la Resolución 0770 No. 0771-0655 de diciembre 24 de 2013 se definieron obligaciones para el aprovechamiento forestal y para el desarrollo del proyecto y en el primer aparte se definió:

2. *“Respetar una franja de terreno de 30 m medidos a partir del borde del Zanjón Lavapatás, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006. En esta franja no se podrán erradicar árboles, ni realizar ningún tipo de construcción diferente a las permitidas en los usos principales, complementarios o condicionados, establecidos en el Artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006.”*

Que en fecha 23 de enero de 2014 la Resolución fue notificada personalmente al señor Julián Mauricio Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.032.259 expedida en Pereira Risaralda, actuando como autorizado del señor Diego Alberto Sosa Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.073.229 expedida en Bogotá DC, en calidad de apoderado de la sociedad Fiduciaria Cafetera “FIDUCAFE S.A” identificada con el Nit 800. 144.164-1.

Que en fecha 06 de febrero de 2014, el Señor Diego Alberto Sosa Galindo, en calidad de apoderado de la sociedad Fiduciaria Cafetera “FIDUCAFE S.A” radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito, en el cual el solicitante hace uso del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0770 N0 0771-0655 del 24 de diciembre de 2013.

Que por haberse presentado el en el término legal, mediante Auto de la Dirección Ambiental Regional Norte de 10 de febrero de 2014, se admiten los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0771-655 de fecha diciembre 24 de 2013.

Que en el citado auto se dispone remitir el expediente al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio para que practique las pruebas que sean necesarias y emita el respectivo concepto tendiente a resolver el mencionado recurso.

Que en fecha 28 de febrero del año 2014 profesionales especializados de la Dirección Ambiental Regional Norte y el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC emiten concepto técnico y jurídico y del cual se extracta lo siguiente:

(...)

Características Técnicas:

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA CAFETERA “FIDUCAFE S.A”

En los hechos del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, hace referencia a los siguientes hechos y consideraciones:

En los numerales 1, 2, 3 y 4 se hace alusión al trámite administrativo adelantado ante la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC sobre el trámite de autorización de aprovechamiento forestal con relación a: la radicación de la solicitud, auto de iniciación de trámite, notificación del mismo, fecha de visita al predio y solicitud de información complementaria por la CVC. En el numeral 5 se hace mención a la reunión que fue convocada por la CVC para revisar aspectos técnicos del trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal, la cual fue realizada en fecha 22 de noviembre de 2013 y contó con la presencia del Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago y los interesados en el trámite.

En el numeral 6 se referencian los compromisos de la reunión a cumplir por la Secretaría de Planeación: conceptuar en el sentido de confirmar que con *“los llenos que se harían al lote se mitigaría el posible riesgo de inundación, con lo cual se garantizaría que el proyecto no sufriría inundaciones, así como conceptuar que la zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble en mención, se trataba de una zona consolidada de acuerdo al POT vigente en el municipio de Cartago, por lo cual la zona protectora debería ser de 15 metros”*.

En el numeral 7 se menciona y se cita textual lo indicado en oficio de la Secretaria de Planeación Municipal de fecha 13 de diciembre de 2013 sobre la localización del predio, así: *“El lote ubicado en la carrera 4 con calle 24 e identificado con los códigos catastrales 01.03.0410.0076.000 y 01.03.0410.0075.000 según plano No. 11 perímetro urbano y zonas de expansión, el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio. Además más del 50% del perímetro del lote en alusión, colinda con diferentes barrios o sectores consolidados dentro de los que se encuentra el Barrio Pinares, urbanización portal Kyrenia y Urbanización La Española I y II Etapa entre otros. Teniendo en cuenta que nuestro Plan de Ordenamiento tiene más de 13 años de vigencia esto nos permite colegir que estamos ante un área dada la dinámica del sector en la última década, suficientemente consolidada”*.

En el numeral 8 se informa sobre la Resolución No. D.A.P 386-12 del 1 de noviembre de 2012 del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente por la cual se aprobó el proyecto urbanístico de la urbanización Gran Plaza Cartago y se expidió licencia de urbanización, estableciendo las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables, así como las obligaciones a cargo del urbanizador responsable.

Indica que la licencia de urbanismo confiere a la sociedad Fiduciaria Cafetera “FIDUCAFE S.A” derechos que a la fecha ya adquieren el estatus de *adquiridos* y se han culminado todos los diseños técnicos del proyecto y adelantado las gestiones pertinentes para dar inicio a la ejecución de trabajos conforme a los términos de la licencia.

También manifiesta en el escrito que la licencia de urbanismo indica el retiro de 15 metros, y dice textualmente: *determinación que se dio luego de que se hubiese consultado en el marco del trámite de expedición de la licencia, a la CVC, quien dejó claro que el retiro debería ser de 30 metros si el lote no es consolidado y de 15 metros y es consolidado. Con este argumento, Planeación emitió la licencia dejando el retiro de 15 metros ya que el lote, según el concepto de la oficina de Planeación, es consolidado”*.

En este mismo numeral cita con relación para la licencia de urbanismo y su normal ejecución se configure y aplique el principio de la confianza legítima, en el sentido que las acciones de la administración durante un tiempo prudencia hacen nacer en el administrado la expectativa válida de que su comportamiento es ajustado a derecho.

En el numeral 9 se indica que la CVC al expedir la Resolución 0770 No. 0771-0655 de diciembre 24 de 2013 *“tomo la decisión de contrariar los conceptos de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente y define el predio en comento como zona no consolidada y en tal sentido establecer, contrario a los derechos adquiridos y al principio de confianza legítima, una franja de terreno de treinta metros medidos a partir del borde del Zanjón Lavapatas”*, situación que se considera ilegal por el recurrente.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, la sociedad Fiduciaria Cafetera “FIDUCAFE S.A.” solicita que el primer punto del artículo tercero sea modificado con el fin que responda a la normatividad aplicable.

“(…) Respetar una franja de terreno de 30 metros medidos a partir del borde del Zanjón Lavapatas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006. En esta franja no se podrán erradicar árboles, ni realizar ningún tipo de construcción diferente a las permitidas en los usos principales, complementarios o condicionados, establecidos en el Artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006”. Citado textualmente del escrito del recurrente.

Dicha solicitud se hace teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas y legales:

I. Ilegalidad de la decisión tomada en lo que respecta a la redefinición de una zona como no consolidada y la imposición de una franja de 30 m medidos a partir del borde del zanjón Lavapatas

i.i Falsa motivación

Se indica que la decisión tomada por la Corporación al resolver un trámite de autorización de aprovechamiento forestal, en un aparte de la resolución se aleja de las competencias de la autoridad ambiental y toma una decisión que la normativa vigente ha otorgado a la autoridad de planeación.

Se menciona que a partir de una errónea interpretación de la CVC del artículo 12 del Decreto 005 de 2006 (*se aclara que no es un Decreto sino Acuerdo del Concejo Municipal*), se considera que el lote del proyecto es una zona no consolidada, desconociendo las facultades que al respecto tiene la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, excediendo las facultades conferidas a la Corporación y desconociendo el mismo trámite de autorización, en donde en diferentes etapas se mencionó que tal definición del inmueble como zona consolidada era de competencia de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente y que el concepto de esta entidad sería vinculante en el trámite de aprovechamiento forestal. En el escrito se hace mención a normatividad que es citada en la resolución 0770 No. 0771-0655 de diciembre 24 de 2013 relacionada con la facultades de la Corporación para el trámite del aprovechamiento forestal, pero ninguna de las normas allí citadas están relacionadas con competencias en materia del ordenamiento territorial ni a usurpar competencias de las autoridades de planeación. No se encuentra en las normas que se faculta a la Corporación para definir determinado inmueble como zona consolidada y para tomar decisiones a partir de tal definición.

Se menciona que el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiterados fallos que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Se citan también las causales para la nulidad de un acto administrativo y aspectos relacionados con al falsa motivación.

Se concluye que la CVC omitió tener en cuenta hechos reales como la Licencia de Urbanismo proferida por la Secretaría de Planeación en la cual se indica que el retiro del zanjón es de 15 metros y cita nuevamente lo dispuesto en el numeral 8 de los hechos del escrito del recurso de reposición y que también desconoce el concepto de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente expedido dentro del mismo trámite. También menciona que desconoce *“la misma argumentación de la CVC en donde afirma en el párrafo primero de sus propias consideraciones que el trámite de aprovechamiento forestal se adelanta en un “terreno ubicado en área urbana de la carrera 4 con calle 23, lo cual páginas más adelante es contradicho al afirmar tácitamente que el terreno se encuentra en una zona no consolidada”*.

i.ii Incompetencia como causal de nulidad del acto administrativo proferido (art. 84 del C.C.A)

En el escrito se hace referencia al principio de legalidad y la procedencia de nulidad de actos administrativos cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, considerando que la CVC se aparta de sus funciones regladas en el marco de sus competencias para conceder una autorización de aprovechamiento forestal y usurpe competencias de la autoridad de planeación. Se indica que la CVC realiza una actuación sin competencia alguna, por lo que la decisión administrativa está viciada de nulidad.

Se hace la precisión que la nulidad a que se hace referencia en el escrito no es para la totalidad del acto administrativo, sino del primer punto del artículo tercero y su motivación.

i.iii Aplicación indebida:

Como causal de nulidad, se considera que la CVC ha aplicado indebidamente las normas invocadas como fundamento de su decisión y erradamente ha tomado una decisión como la de redefinir una zona como no consolidada y establecer consecuencias, a pesar que la normativa invocada no la facultaba para ello.

II Fundamentos legales

Se indica que el aparte mencionado como ilegal viola flagrantemente el ordenamiento jurídico, a pesar de encontrarse fundamentado a juicio de la CVC en múltiples normas que se resumen de la siguiente forma:

Violación al ordenamiento jurídico al tomar una decisión que le correspondía a la autoridad de Planeación Municipal, y en ese sentido redefinir una zona como no consolidada:

- Decreto Ley 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales
- Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) entre otros aspectos.
- Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal
- Constitución Política de Colombia

También cita como causal de nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes y menciona que se podría configurar la extralimitación de funciones por parte de la CVC por toma de decisiones exclusivamente reservadas para la autoridad de Planeación.

PETICION

1. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita la revocatoria parcial de la Resolución 0770 No. 0771 – 0655 de diciembre 24 de 2013 y que el numeral primero del artículo tercero se deje en los siguientes términos:

"(...) Respetar una franja de terreno de 15 metros medidos a partir del borde del Zanjón Lavapatatas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006. En esta franja no se podrán erradicar árboles, ni realizar ningún tipo de construcción diferente a las permitidas en los usos principales, complementarios o condicionados, establecidos en el Artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006".

2. Que subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante el Director General de la CVC.

En el escrito presentado se indican las siguientes pruebas para ser tenidas en cuenta para la atención de los recursos de reposición y apelación:

Pruebas.

- Copia de la Resolución 0770 N0 0771-0655 del 24 de diciembre de 2013, "Por la cual se otorga una autorización para aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones a favor de la sociedad Fiduciaria Cafetera FIDUCAFE"
- Copia del acta de notificación personal de la Resolución 0770 N0 0771-0655 del 24 de diciembre de 2013, "Por la cual se otorga una autorización para aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones a favor de la sociedad Fiduciaria Cafetera FIDUCAFE"
- Acta del 22 de noviembre de 2013, mediante la cual fueron consignados los compromisos por parte de la secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Cartago, en el sentido de conceptuar si los llenos que se harían en el lote, mitigarían el posible riesgo de inundación, con lo cual se garantizaría que el proyecto no sufriría inundaciones, así como conceptuar que la zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble en mención, se trataba de una zona consolidada de acuerdo al POT vigente en el municipio de Cartago, por lo cual la zona protectora debería ser de 15 metros. En donde se dejó expresamente que la CVC tomaría decisión conforme el concepto de la secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Cartago.
- Concepto del 13 de diciembre de 2013 emitido por el secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, mediante el cual se afirma que "...El lote ubicado en la carrera 4 con calle 24 e identificado con los códigos catastrales 01.03.0410.0076.000 y 01.03.0410.0075.000 según plano No 11 perímetro urbano y zonas de expansión, el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio. Además, más del 50% del perímetro del lote en alusión colinda con diferentes barrios o sectores consolidados dentro de los que se encuentra el barrio Pinares, Urbanización Portal Kyreña y urbanización La Española primera y segunda etapa entre otros. Teniendo en cuenta que nuestro Plan de Ordenamiento tiene más de trece años de vigencia, esto nos permite colegir que estamos ante un área dada la dinámica del sector en la última década, suficientemente consolidada.
- Resolución No D.A.P 386 -12 del primero (1) de noviembre de 2012, del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, " Por el cual se aprueba el proyecto urbanístico de la urbanización Gran Plaza Cartago y se expide la licencia de urbanización, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas y se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable"..."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL NORTE DE LA CVC SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

A continuación se hace alusión a los hechos y fundamentos legales que fueron citados en el escrito del recurso:

Con relación a los hechos

De manera general, y considerando que la mayoría de los hechos están relacionados con el trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal, se hacen las siguientes consideraciones en los aspectos de mayor incidencia para la atención del recurso de reposición:

Sobre la reunión que se realizó en fecha 22 de noviembre de 2013 la cual contó con la presencia del Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago, representante del proyecto y funcionarios de la CVC, quedó como compromiso por parte de la dependencia de Planeación emitir concepto técnico en dos aspectos: sobre el tema de riesgo de inundación del predio del proyecto y sobre la ubicación del predio en una zona consolidada lo cual determina el ancho de la franja forestal protectora del Zanjón Lavapatatas.

Al respecto, la Secretaria de Planeación sobre la ubicación del predio se pronunció en dos escritos, así: mediante oficio No. 2538 de noviembre 26 de 2013 y mediante oficio No. 2646 de diciembre 13 de 2013.

En el oficio No. 2538 se limita a indicar que el lote ubicado en la Carrera 4 con Calle 24 (así se indica en el oficio de la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, pero en la solicitud de FIDUCAFE aparece Calle 23) con código catastral No. 01.03.0410.0076.000 se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, "además colinda con barrios o sectores consolidados dentro de los que se encuentran el barrio Pinares, Urbanización Portal de Kyrenia y Urbanización La Española I y II etapa entre otros".

En el oficio No. 2546 indica que el lote ubicado en la Carrera 4 con Calle 24 (así se indica en el oficio de la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, pero en la solicitud de FIDUCAFE aparece Calle 23) e identificado con los códigos catastrales Nos. 01.03.0410.0076.000 y 01.03.0410.0075.000 "se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio. Además más del 50% del perímetro del lote en alusión colinda con diferentes barrios o sectores consolidados dentro de los que se encuentran el barrio Pinares, Urbanización Portal de Kyrenia y Urbanización La Española I y II etapa entre otros, teniendo en cuenta que nuestro plan de Ordenamiento Territorial tiene más de 13 años de vigencia

esto nos permite colegir que estamos ante un área, dada la dinámica del sector en la última década, suficientemente consolidada. “

Sobre los comunicados de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente no es clara al indicar que se trata de un área consolidada, ya que sólo los barrios Pinares y la Urbanización Portal de Kyrenia se encuentran en los linderos del predio por el costado oriental que limita con la Calle 23 y la Española etapas 1 y 2 en el costado norte, que limita con la Carrera 4. En los costados occidental y sur no existe predios urbanizados.

Con respecto a la dinámica del sector de las últimas décadas, revisadas fotografías áreas de los años 1998 y 2004 e imagen satelital de Google Earth del año 2007, en el sector colindante, entiéndase los linderos del predio para el cual se expidió la autorización de aprovechamiento forestal y licencia de urbanización no presenta desarrollos urbanos o predios en urbanización adicionales a los ya mencionados (ver Imágenes 1, 2 y 3 con sus respectivos detalles del concepto técnico y jurídico).

Sobre las fichas catastrales se hace mención que el predio del proyecto corresponde al código catastral No. 01.03.0410.0076.000. El código catastral No. 01.03.0410.0075.000 hacía referencia al predio de mayor extensión (152.885 m²) y del cual se desgajo el predio para el proyecto Gran Plaza (51.188 m²).

Con relación a la ubicación del predio en apartes adelante se analizará la situación

De otro lado, en los escritos de la Secretaría de Planeación de noviembre 26 y diciembre 13 de 2013 no hay pronunciamiento sobre el tema del riesgo de inundación de lote tal como quedó establecido en el compromiso de la reunión del 22 de noviembre de 2013.

Debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cartago la franja aledaña al zanjón Lavapatatas está identificada como una zona de amenaza alta por inundaciones rápidas de las quebradas urbanas (Plano No. 17 Zonas de Amenaza Urbana). Información que debería estar considerada en la Licencia de Urbanismo, ya que inclusive se está haciendo referencia a un relleno con miras a la mitigación de la amenaza de inundación, tal como lo manifestó el Ingeniero de Concreto en la reunión del 22 de noviembre de 2013, obras y actividades que deberían quedar de forma específica en la citada licencia, como aspecto técnico del desarrollo urbanístico. Debe tenerse en cuenta que el Decreto 1469 de 2010 dispone que en el contenido de la Licencia de Urbanismo se debe dejar claro las características básicas de los proyectos urbanísticos aprobados.

Al respecto, es necesario recordar lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones y la cual indica que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. También le define una corresponsabilidad de la gestión del riesgo a los habitantes del territorio nacional, quienes actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC dispuso en el artículo tercero de la Resolución 0770 No. 0771-655 de diciembre 24 de la siguiente obligación:

“(…)

- *FIDUCAFÉ S.A. debe presentar un estudio de amenaza por inundación del sector a partir de una modelación hidráulica para un periodo de retorno de 1 en 100 años y construir las obras de mitigación que fueren necesarias en un plazo máximo de 6 meses.*

Sobre la licencia de urbanismo expedida por el Líder de Programa – Ordenamiento Territorial del entonces Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente según Resolución D.A.P 386-12 de noviembre 1 de 2012 “por el cual se aprueba el proyecto urbanístico de la Urbanización Gran Plaza Cartago y se expide Licencia de Urbanización, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas y se fijan obligaciones a cargo del urbanizador responsable”, este documento sólo fue aportado a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC por el peticionario de la autorización de aprovechamiento forestal como documento prueba del recurso de reposición y subsidiario de apelación. Con los documentos de la solicitud sólo fue aportada la licencia de subdivisión urbana otorgada a la sociedad Sanin Angel y Cía Ltda mediante Resolución DAP No. 211 – 12 de junio 22 de 2012 expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente.

EN RELACION A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Es claro que el acto administrativo constituye el modo de actuación jurídica ordinaria de la administración, y se manifiesta a través de las declaraciones unilaterales, creadores de situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivas particulares y concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados, es pues la Autorización otorgada en la resolución recurrida un acto administrativo por naturaleza de carácter particular y concreto que impone obligaciones y otorga derechos a sus beneficiarios.

El artículo 58 de la Constitución consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y establece la garantía de que no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

El Decreto –Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo cuarto reconoce los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables.

La Corte ha definido los derechos adquiridos como aquellas situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, es así como en sentencia del 17 de marzo de 1977, se expresó:

“Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder. “

La honorable Corte Constitucional en sentencia C- 293 de 2002, consagró lo siguiente frente al tema de derechos adquiridos en materia ambiental:

“... Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger éste último. Dice el señor Procurador que “lo mismo ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida.”

En relación al respeto por la propiedad privada y los derechos adquiridos, se debe anotar que en materia ambiental se presenta una situación especial que merece ser digna de análisis, en tal sentido, mediante la Sentencia C-293 del veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002), la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, hace una clara alusión a la prevalencia del derecho colectivo al ambiente sano frente a derechos de carácter particular y concreto como el derecho al trabajo, la libre empresa, la iniciativa privada y a los denominados derechos adquiridos. Entre otras cosas, señala la Corte:

*“...
4.3 ... Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8)”....*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia del 12 de agosto de 1999, expediente 5500, Consejero Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, en materia de derechos adquiridos ha señalado:

*“Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo, cuyas disposiciones, por ser de índole policiva, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos.
Ello tiene fundamento, entre otras disposiciones, en la segunda parte del primer inciso del artículo 58 de la Constitución, al establecer que “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Y bien es sabido que las normas de contenido policivo, como las ordenamiento urbano y uso del suelo, se expiden consultando el interés social.”*

Por su parte El Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 24 de octubre de 2002, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ref.- Exp- No. 4027, en relación con los derechos adquiridos en materia ambiental, retomó lo expuesto en la sentencia antes citada al señalar:

“Sobre el alcance de las autorizaciones concedidas a la actora (de carácter ambiental y urbanístico), acogió el criterio expuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la Sentencia del 12 de agosto de 1999 (Exp. 5500 Consejero Ponente Doctor Juan Alberto Polo Figueroa), según el cual aquellas no generan derechos adquiridos a favor de sus beneficiarios por cuanto se trata de medios propios del poder de policía, cuyo fundamento está en el mantenimiento del orden público.”

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

En el presente caso se considera que no se violan derechos adquiridos pues el otorgamiento de licencias o permisos no se constituyen en un acto definido y establecido ya dentro del ordenamiento territorial, éstas como se ha sostenido, están sujetas a una serie de requisitos para ejercer derechos y obligaciones sobre las mismas, tampoco en el presente caso a los interesados en el proyecto se les ha cambiado la normatividad aplicable o se les está solicitando algo que no se esté en la competencia para exigir y más cuando el mismo ordenamiento territorial lo consagra y la ley en materia de riesgo lo ordena, entre otras competencias y funciones de la Corporación.

Así las cosas, podríamos considerar que las actividades autorizadas y las obligaciones impuestas en la Autorización otorgada con la Resolución 0770 No. 0771 – 0655 del 24 de diciembre de 2013 son situaciones jurídicas y técnicas individuales de carácter particular y concreto definidas, en observancia y aplicación de la normatividad y el ordenamiento Territorial y por ende los derechos y obligaciones provenientes de los actos administrativos deberían ser respetados considerando la franja de protección de la quebrada Zanjón Lavapatas de (30) metros de distancia contados a partir del borde del mismo.

Adicionalmente, con respecto a la Conservación Ambiental en el Municipio de Cartago, el Plan de Ordenamiento Territorial en los artículos 17 y 18 del Acuerdo 005 de 2006 definió lo siguiente:

“Artículo 17. El artículo 38 del acuerdo 015 de 2000 quedará así:

Artículo 38. Todo desarrollo urbanístico debe integrarse con el medio ambiente, considerando como uno de los objetivos prioritarios el mantenimiento, la conservación y el manejo del paisaje por ser patrimonio común. Para el efecto se deberá cumplir estrictamente las normas urbanísticas contenidas en el presente Acuerdo y las reglamentaciones existentes para la protección de las corrientes naturales de aguas y retiros, manejo y conservación de las especies vegetales localizadas dentro del terreno a urbanizar, control de los movimientos de tierra al ejecutar las obras, en especial aquellas que se efectúen cerca de los cauces de las corrientes naturales de agua, captación y manejo de las aguas servidas, arborización de las zonas verdes y retiros de quebradas urbanas; sin ahorrar esfuerzos para lograr desarrollos urbanos integrados con el medio que permitan obtener espacios más amables”

“Artículo 18. El artículo 39 del acuerdo 015 de 2000 quedará así:

Artículo 39. La construcción de obras o actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o construido y el paisaje, deben contar con los permisos o estudios que determine la Autoridad Ambiental y la Secretaría de Planeación Municipal, acordes con la normatividad vigente.”

En el artículo 19 del Acuerdo 005 de 2006 definió que la Secretaría de Planeación sería la encargada de vigilar permanentemente las orientaciones al respecto, en los siguientes términos:

“Artículo 19. El artículo 41 del acuerdo 015 de 2000 quedará así:

Artículo 41. En el municipio de Cartago la Secretaría de Planeación Municipal será la encargada de vigilar permanentemente estas orientaciones y estará en la obligación de negar cualquier programa o proyecto que no cumpla con lo aquí dispuesto. Además deberá solicitar por escrito, a las autoridades competentes, la suspensión de las obras de urbanización y construcción que una vez aprobadas y en ejecución estén incumpliendo con las disposiciones de conservación del medio ambiente y, llegado el caso, cancelar la licencia de construcción.”

De lo anterior se puede inferir que la misma Secretaría de Planeación podría cancelar licencias de construcción en caso que incumplieran disposiciones de conservación del medio ambiente, por tratarse de un acto que no es definitivo lo que se asume que para este tipo de actos administrativos no son sujetos de aplicación de derechos adquiridos.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Antes de entrar a la Conclusión por parte de la Autoridad Ambiental respecto a lo alegado por el Recurrente respecto a la Confianza legítima se contextualizara lo que ha establecido la corte Constitucional frente a la confianza legítima, Sentencia T-472/09. Magistrado Ponente el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio en algunos apartes refiere:

“En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.”

Límites. Los organismos estatales en sus actuaciones están obligados a procurar el bienestar y el respeto de los derechos de la comunidad en general, no obstante el principal límite de la confianza legítima radica en el interés general y así quedó plasmado en la **Sentencia T-617 de 1995**, en los siguientes términos:

“la organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general. Es claro que la contraposición entre los intereses puramente particulares de los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, ha de resolverse necesariamente a favor de los intereses generales, pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado. Así lo consagran de manera expresa los artículos 1º y 63 de la Constitución Política de

Colombia. El Principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principio de la confianza legítima. **Pues en el, la confianza legítima encuentra su mas claro límite.** (Énfasis fuera del texto original) (...)

“Nótese como el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintas coyunturas, aportando una solución basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite gradualmente que los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se apuesta es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho.”

Los organismos estatales en sus actuaciones están obligados a procurar el bienestar y el respeto de los derechos de la comunidad en general¹, no obstante el principal límite de la confianza legítima radica en el interés general y así quedó plasmado en la **Sentencia T-617 de 1995**, en los siguientes términos:

“la organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general. Es claro que la contraposición entre los intereses puramente particulares de los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, ha de resolverse necesariamente a favor de los intereses generales, **pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado.** Así lo consagran de manera expresa los artículos 1º y 63 de la Constitución Política de Colombia. El Principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principio de la confianza legítima. **Pues en el, la confianza legítima encuentra su mas claro límite.**” (Énfasis fuera del texto original)

De acuerdo a lo anteriormente descrito, para el caso que nos ocupa no es aplicable la confianza legítima, tal como lo indica el recurrente.

Además, la CVC como se ha reiterado, ha expedido un acto administrativo en el marco de sus competencias en observancia del interés general, con plena aplicación de la normatividad ambiental vigente y de la ley que le asigna, le delega, le otorga las facultades contenidas en su encargo de Autoridad en este caso la Ambiental, por el contrario la CVC a través de su Autorización se pronunció evidenciando las situaciones Ambientales del Área descrita contenidas con todas las herramientas y elementos técnicos y jurídicas en un acto administrativo, que no impide que se lleve a cabo un proyecto ni se desarrolle un área, pero sí que esta vaya acorde con la situación particular e importancia del ecosistema y sobre con todo con la normatividad vigente y el ordenamiento territorial de cada municipio.

Para el caso concreto es claro que la administración expidió una licencia de urbanización, donde no se refiere o contempla aspectos fundamentales que debieron tenerse en cuenta como el caso que hoy nos ocupa materia de controversia como el área con vocación de protección que debía dejarse en este predio para la Quebrada Lavapatás, llamado también Zanjón Lavapatás, al no contemplar este aspecto y más cuando la Autoridad Ambiental desconocía el contenido de la licencia de Urbanización otorgada a los recurrentes, no podía pasar por alto esta situación y como se ha mencionado como Autoridad Ambiental le correspondía y competía pronunciarse.

Caso diferente es que la CVC conciente y ante la evidente y posible intervención de unas zonas con vocación de protección, con amenaza alta por inundaciones rápidas de las quebradas urbanas en el sector aledaño al Lavapatás, no haga nada para pronunciarse cuando éste vaya en contravía del ordenamiento legal y del ordenamiento territorial, estableciendo con su permisividad la confianza por parte de los administrados de crear unas expectativas en torno a la construcción que se pretende desarrollar.

Para el caso en concreto, no considera la CVC que haya otorgado algún grado de confianza legítima, ya que no creo tal expectativa a los interesados en el proyecto, precisamente las personas naturales o jurídicas que pretendan emprender desarrollos urbanos, industriales, comerciales deben someterse a unos formalismos a unos trámites que están sujetos al cumplimiento de unas normas y en la mayoría de los casos de especificaciones técnicas, sujetos al lleno de unos requisitos, y si mayor aún, estos desarrollos comprometen aprovechamiento, utilización, intervención de los recursos naturales deben estar sujetos al cumplimiento de normas ambientales y los trámites de permisos, licencias o autorizaciones que otorgue o niegue la Autoridad Ambiental respectiva.

De acuerdo a lo anterior podríamos concluir que no le asiste al recurrente razón fáctica ni jurídica para que alegue violación a derechos adquiridos y al principio a la confianza legítima por parte de esta Corporación cuando su acto administrativo y las obligaciones contenidas en el mismo han sido tomadas a la normatividad aplicable, concordante y en observancia a los conceptos técnicos dictados dentro del mismo trámite.

En el escrito del Recurso de Reposición se manifiesta que en la licencia de urbanismo se indica el retiro de 15 metros del zanjón Lavapatás, pero una vez revisado dicho documento se observa que en ninguno de los apartes del acto administrativo se haga mención al respecto, no se hace ninguna consideración tácita de las zonas de protección que debían ser consideradas para el desarrollo del proyecto de una forma específica.

Solo en los considerandos se indica de manera general que *“efectuado la revisión técnico, jurídica, urbanística cumple con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, en el Acuerdo 015 de 2000 – Plan de Ordenamiento Territorial, en el Acuerdo 005 de 2006 – Modificatorio y demás normas urbanísticas legales vigentes”*. Se hace referencia que el plano No. UR.01 hace parte de la licencia de urbanismo, pero dicho plano no ha sido de conocimiento de la CVC. En el artículo 9 sobre las

normas generales y específicas en el cual se hace relación a aspectos como la zonificación e identificación, el sistema vial, las normas urbanísticas y a otras normas, no se menciona el suelo de protección del zanjón Lavapatas.

Con respecto a la franja de protección del zanjón Lavapatas de 15 metros el escrito del recurso de reposición señala que esta determinación fue tomada por Planeación después de haber consultado a la CVC dentro del trámite y quien "dejó claro que el retiro debería ser de 30 metros si el lote no es consolidado y de 15 metros y es consolidado" (se cita textual del recurso de reposición). Al respecto se hace la siguiente aclaración: Sobre las franjas forestales protectoras de las quebradas urbanas en el municipio de Cartago no es la Corporación la que ha definido una distancia desde el borde de las corrientes superficiales de 30 ó 15 metros, es el Plan de Ordenamiento Territorial que en el artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006 trata el tema de los suelos de protección naturales urbanos y rurales y para las zonas forestales protectoras definió lo siguiente:

"(...)

3. AREAS FORESTALES PROTECTORAS DE RIOS, QUEBRADAS, HUMEDALES Y MADREVIEJAS. De acuerdo a la normatividad y a la reglamentación ambiental vigente, se determina como suelo de protección: (...)

- b. Las quebradas en Suelo Rural tendrán una franja forestal protectora mínima de treinta (30) metros medidos a partir del borde del cauce; en el Suelo Urbano una franja forestal protectora mínima de quince (15) metros medidos a partir del borde del cauce en áreas consolidadas y en áreas a desarrollar y/o a urbanizar una franja forestal protectora para cauces de grado 4º, los cuales se consideran cauces menores de 500 lts/seg, de treinta (30) metros mínimo medidos a partir del borde del cauce.

En los primeros casos estas franjas se afectarán a servidumbre pública a favor del municipio de Cartago, para la conservación y mantenimiento de las quebradas y para el tercer caso los treinta (30) metros serán conformados por dos franjas, de las cuales una de quince (15) metros se afectará a servidumbre pública a favor del municipio de Cartago medida a partir del borde de los niveles de las crecientes máximas ordinarias y la segunda de quince (15) metros la cual se tomará como áreas de cesión del proyecto urbanístico correspondiente a zonas verdes o espacio público efectivo. (...)

Por lo tanto, no se considera apropiado que se indique que la decisión de la Secretaría de Planeación sobre la franja forestal protectora es tomada con base a concepto de la CVC cuando la disposición está en el ordenamiento territorial del municipio y el cual está a cargo de la dependencia de Planeación Municipal.

Adicionalmente, debe tenerse claro que con respecto a la zona forestal protectora del zanjón Lavapatas a la altura del predio que nos ocupa, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC se pronunció en dos oportunidades dentro del trámite de la solicitud tendiente a obtener la autorización para el aprovechamiento forestal: la primera en el oficio No. 0771-15992-2013 de noviembre 15 de 2013 en el cual se indica que la zona forestal protectora del Zanjón Lavapatas debe ser de 30 metros, de los cuales 15 metros se constituirán como parte de la zona de cesión y la segunda oportunidad en el primer aparte del artículo 3 de la Resolución 0771 – 0655 de diciembre 24 de 2013, en donde nuevamente se indica que la zona forestal protectora debe ser de 30 metros.

Ahora bien, hay un pronunciamiento de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC sobre la franja forestal protectora del Zanjón Lavapatas en el predio ubicado entre la Carrera 4 y el Zanjón Lavapatas y entre la Calle 23 y el Canal Pinares, que se presume es el concepto al cual se hace referencia en el escrito de los Recursos, el cual obedeció a una consulta realizada por la Inmobiliaria Concreto y la cual fue atendida mediante oficio No. 0771-27167-2012(3) de 17 de mayo de 2012. En dicho oficio, la Dirección Ambiental Regional Norte, después de haber citado textualmente el literal b del numeral tercero del artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006, concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, para la quebrada o zanjón Lavapatas a la altura del predio ubicado entre la Carrera 4 y el Zanjón Lavapatas y entre la Calle 23 y el Canal Pinares, deberá considerarse una zona forestal protectora de treinta (30) metros de los cuales quince (15) metros se afectará a servidumbre pública a favor del municipio de Cartago medida a partir del borde de los niveles de las crecientes máximas ordinarias y los otros quince (15) metros se tomará como área de cesión del proyecto urbanístico correspondiente a zonas verdes o espacio público efectivo". Es decir desde las etapas previas al trámite iniciado ante la CVC y que hoy nos ocupa, la corporación ya se había manifestado en el sentido que se trataba de un área no consolidada.

Es claro que para la CVC se trata de un área que no es consolidada y por lo tanto da la aplicación de la disposición del Plan de Ordenamiento Territorial, ya que mal haría la autoridad ambiental en desconocer las disposiciones del ordenamiento territorial del Municipio.

No se entiende entonces porque en el escrito de los Recursos se indique que la decisión de la autoridad de planeación se hace con el argumento de la Corporación, cuando en este caso es claro que el concepto de la autoridad ambiental es que se trata de un área no consolidada y de ahí que se haya definido una franja forestal protectora de 30 metros.

Con relación a las consideraciones técnicas y legales consignadas en el Recurso de Reposición

I. Ilegalidad de la decisión tomada en lo que respecta a la redefinición de una zona como no consolidada y la imposición de una franja de 30 m medidos a partir del borde del zanjón Lavapatas

Previo a iniciar el análisis sobre los fundamentos se hace la aclaración que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia el recurrente, se encuentra derogado por la Ley 1437 de 2011. Se entiende entonces que se hace referencia a las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la falsa motivación, la incompetencia como causal de nulidad y la aplicación indebida aludida por el recurrente de un aparte del acto administrativo expedido por la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre las competencias de la Corporación se tiene:

Constitución Política Nacional

La Constitución en un plano normativo impone al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8); consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y como un deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica (art. 79); atribuye al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80); y asigna la dirección general de la economía al Estado y le ordena intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo (art. 334).

La Ley 99 de 1993

Dentro de esa facultad de intervención, la ley 99 de 1.993 crea el Sistema Nacional Ambiental, como un conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permitan poner en marcha los principios generales ambientales. Dentro de esas instituciones se hallan el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Regionales y los Municipios o Distritos, cuyas competencias en materia ambiental, está definida por la ley.

Al efecto, el artículo 1° de la ley 99 de 1.993, que señala los principios que debe seguir la política ambiental colombiana, establece, en el numeral 14, que *“Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física”*.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, están encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (art. 23) y, dentro de ese marco, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.(art. 31, núm.12).

Dentro de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se consideran funciones de máxima autoridad y algunas relacionadas con procesos de planificación y con el ordenamiento territorial en los siguientes términos:

“(…)

1. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; (...)*
4. *Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*

Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; (...)

En la citada Ley se define el ordenamiento ambiental territorial en el artículo 7 en los siguientes términos:

“Artículo 7°.- Del Ordenamiento Ambiental del Territorio. Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente Ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.”

La Ley 388 de 1997

Sobre el ordenamiento territorial dispone, entre otros, los siguientes objetivos que se encuentran relacionados con la autoridad ambiental:

“3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.”
(subrayado fuera de texto)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

En la Ley 388 de 1997 se indica que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento entre otros, de atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

También define que la función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Como una acción urbanística define la siguiente:

“12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.”

El tema de los suelos de protección de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 es una norma urbanística estructurante que debe ser contemplada en el componente general de los Planes de Ordenamiento Territorial. Es por esto que este tema fue concertado con la autoridad ambiental y en este sentido hay que rescatar el espíritu de la norma, específicamente de la disposición de conservar estos treinta metros de protección de las quebradas urbanas en aquellos lotes que aún estaban pendientes de desarrollar y si no aplica para los lotes que se encuentran en los límites del perímetro urbano, la pregunta es ¿a qué lotes o sectores se aplicaría dicha disposición?.

La reglamentación de los usos del suelo en los municipios no es una cuestión aislada, sino que forma parte de la política

ambiental colombiana, desde luego que el uso del suelo es parte del medio ambiente, el cual involucra factores como la flora, la fauna, los recursos hídricos, etc., y constituye un elemento prioritario, dentro de la Constitución, para la acción del Estado.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 16 de octubre de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, expediente D-1171), al declarar la exequibilidad del inciso 3 del artículo 61 de la ley 99 de 1993, expresó:

“El medio ambiente es una materia que en algunos aspectos trasciende los intereses locales y se constituye en un asunto de interés nacional y proyección internacional, que como tal exige la regulación que emana del poder central.

“La protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido, entre otros, por los artículos 8, 79 y 80 de la C.P., en principio es responsabilidad del Estado. En verdad existe una relación de interdependencia entre los distintos ecosistemas, que hace inconveniente, cuando no definitivamente peligroso, el manejo aislado e independiente de los mismos por parte de las distintas entidades territoriales; ello no quiere decir que la competencia para su manejo esté concentrada exclusivamente en el nivel nacional; al contrario, su complejidad exige, y así lo entendió el Constituyente, la acción coordinada y concurrente del Estado y las entidades territoriales, a quienes les corresponde el manejo coordinado de los asuntos relacionados, según éstos tengan una proyección nacional o local”

Teniendo en cuenta lo anterior, o tanto, la Dirección Ambiental Regional Norte al tomar la decisión de considerar una franja de protección de treinta (30) metros para el Zanjón Lavapatas en el predio que nos ocupa, por tratarse de un suelo de protección natural, que fue concertado con la Corporación y en la cual se presenta la existencia de varios árboles, no usurpa funciones de la autoridad municipal de planeación, y menos puede calificarse de ilegal, ya que está dentro del marco de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que éstas como ya se mencionó, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Revisados los documentos que reposan en el expediente del trámite administrativo de la autorización de aprovechamiento forestal no se encuentra que se haya mencionado en diferentes etapas que la definición del inmueble como zona consolidada era de competencia de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente. Para la DAR Norte desde antes de iniciar el trámite se tenía claro que se debía conservar una franja de treinta (30) metros (oficio No. 0771-27167-2012(3) de mayo 17 de 2012 dirigido a CONCRETOS) y sólo es en la reunión efectuada en noviembre 22 de 2013 cuando queda el compromiso de la dependencia de planeación pronunciarse al respecto. Y aquí se hace la aclaración, tal como quedó consignada en el acta de la reunión, se indica que dependiendo de esta certificación la CVC tomaría la decisión. No se aseguró que esta sería la posición de la Corporación.

Sobre que se haya omitido tener en cuenta hechos reales como la Licencia de Urbanismo, tal como ya se mencionó, sólo hasta que fue radicado el escrito de recurso de reposición y apelación se tuvo conocimiento de la licencia de urbanismo. También es falso afirmar que se desconocen las mismas consideraciones de la CVC al enunciar que hay una contradicción al indicar que el predio ubicado en la carrera 4 con calle 23 está dentro del área urbana y luego indicar que se encuentra en una zona no consolidada. En ningún momento se ha discutido que el predio este o no este dentro del perímetro urbano, la discusión radica en que si se trata de un sector consolidado o no. Y al respecto se hacen las siguientes consideraciones: Aquí no existe ninguna contradicción, pues hay una clara diferencia entre sectores no consolidados y el perímetro urbano, ya que dentro del suelo urbano se pueden tener lotes o predios sin urbanizar o consolidar. La normatividad ha definido estos lotes como áreas o predio urbanizables no urbanizados. El Decreto 4065 de 2008, reglamentario de la Ley 388 de 1997 lo definió así en el numeral 2 del artículo 2 en los siguientes términos:

“ 2. Área o predio urbanizable no urbanizado. Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia de urbanización no se urbanizaron.” Este numeral fue derogado por el artículo 9 del Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013, pero a la fecha de expedición de la Resolución 0770 No. 0771-0655 de 2013 por la Dirección Ambiental Regional Norte el 24 de diciembre de 2013 se encontraba vigente. De todos modos, el Decreto 3050 de 2013, el cual tiene la derogatoria, trajo la definición en los siguientes términos:

“Artículo 3. Definiciones

- 1. Área o predio urbanizable no urbanizado: son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aún cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. “**

Según estas definiciones son aplicables para el lote ubicado entre la Carrera 4 y el Zanjón Lavapatas y entre la Calle 23 y el Canal Pinares, por ser un lote que tiene la factibilidad de desarrollo de una actuación de urbanización por estar dentro del perímetro urbano, pero que a la fecha no ha sido urbanizado.

Ahora bien, con relación al concepto de consolidación, revisada la normatividad vigente, no hay una definición como tal, por lo tanto, en los términos del artículo 28 del Código Civil, al no existir definición legal se entenderá el sentido natural y obvio de las palabras, por lo que consultado el Diccionario de la Real Academia Española, se encontró la siguiente definición para consolidada:

consolidada. (Del part. de consolidar).

consolidar. (Del lat. consolidāre). 1. tr. Dar firmeza y solidez a algo. (...)

consolidación. (Del lat. consolidatĭo, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de consolidar o consolidarse.

Además, revisado concepto No. 1200-E2-002901 del 20 de febrero de 2009, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica y el Viceministro del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, haciendo referencia a las condiciones para adelantar actuaciones de urbanización y sobre el término de “Delimitadas” que se enuncia en el numeral 2.2.1 del artículo 4 del Decreto 4065 de 2008, se considera que al establecer que los predios se encuentren delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios con licencias de urbanización vigentes, se refiere a que todos sus linderos se encuentren en alguna de esas situaciones.

Por lo tanto, se entendería que para determinar que un predio se encuentre en un sector consolidado debe tener en todos sus linderos predios urbanizados o con licencias de urbanización vigentes, situación que no cumple el predio para el cual se tramitó la autorización de aprovechamiento forestal y donde se cuenta con licencia de urbanismo para el proyecto del centro comercial gran plaza, toda vez que limita con suelos de expansión en gran proporción de sus linderos (con los sectores colindantes del canal pinares –occidente - con el zanjón Lavapatatas – sur -) en áreas que no han sido urbanizadas en parte del costado oriental del predio.

De acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, el sector donde se ubica el predio para el cual se tramitó la autorización de aprovechamiento forestal, pertenece a la zona residencial de consolidación tipo II y en la definición que hace referencia el artículo 111 del Acuerdo 005 de 2006 se indica que “*corresponde a la zona residencial de alta densidad, localizada en el sector norte de la ciudad y conformada por barrios o sectores que a diferencia de la zona residencial de consolidación tipo I, se presencia un mayor proceso de planificación en su desarrollo y por ende cuenta con un notorio fortalecimiento en sus sistemas de infraestructura existente y en sus zonas por desarrollar*” entendiéndose entonces que es un área que no está desarrollada, urbanizada o consolidada en su totalidad.

La Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC no ha redefinido una zona como no consolidada, simplemente ha dado aplicación a lo dispuesto en el ordenamiento territorial del municipio de Cartago.

Teniendo en cuenta lo indicado en el análisis realizado, la actuación de la Dirección Ambiental Regional Norte se hizo en el marco del principio de la legalidad, no hubo falsa motivación, ni hubo incompetencia ni aplicación indebida dentro del trámite administrativo para atención de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal. El acto administrativo y en especial el numeral primero del artículo tercero de la Resolución 0770 No. 0771-0655 de diciembre 24 de 2013, sobre el cual se está solicitando su modificación, goza de entera legalidad, se expidió en el marco de las competencias tal como se ha demostrado en el presente análisis, toda vez que se está tratando de un suelo de protección natural definido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cartago.

Pruebas:

Sobre las pruebas documentales que fueron presentadas con el escrito de los recursos de vía gubernativa fueron tenidos en cuenta dentro del análisis realizado por la Dirección Ambiental Regional Norte.

(...)

Conclusiones:

De acuerdo a las consideraciones indicadas se conceptúa que se debe confirmar la Resolución 0770 No. 0771-0655 de diciembre 24 de 2012, en los términos que fue expedida, es decir, considerando la franja forestal protectora del zanjón Lavapatatas para el predio localizado en la Carrera 4 hasta el Zanjón Lavapatatas y entre la Calle 23 y el Canal Pinares en una distancia de treinta (30) metros, medidos a partir del borde del Zanjón Lavapatatas.”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del artículo tercero de la Resolución 0770 No. 0771-0655 de diciembre 24 de 2013 y en consecuencia confirmarla en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes al Señor Diego Alberto Sosa Galindo, en calidad de apoderado de la Fiduciaria Cafetera S.A. FIDUCAFE o quién haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo deberá remitirse a la Dirección General de la CVC para que se de tramite en lo correspondiente con el Recurso de Apelación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-036-002-181-2012

Proyectó y Elaboró: Adm. Amb. Carolina Gómez García – Profesional Especializada

Revisó: Adm. José Guillermo López Giraldo– Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 116- DE 2014
(**Marzo 14 de 2014**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE ÁRBOLES DE CAFÉ Y SOMBRÍO DE ÁRBOLES DE GUAMOS A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS ALBERTO CALDERÓN”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de noviembre de 2013, se recibió en la Dirección Ambiental Regional DAR Norte una solicitud de parte del señor Nicolás Alberto Calderón Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.310.132 expedida en Puerto Triunfo, departamento de Antioquia, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado “Bella Vista”, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, relacionada con el otorgamiento de un permiso para la adecuación de terrenos, en uso de café tradicional y árboles de guamo, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciado con fecha de radicación noviembre 21 de 2013.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No 375- 8662 de fecha noviembre 20 de 2013, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No 077 del 01 de junio de 2008, expedida por la notaría única del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que el día 29 de noviembre de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 02 de diciembre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 11 de diciembre de 2013, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) como consta en consignación de Bancolombia No 207882697, glosado al expediente.

Que el día 14 de enero de 2014, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de El Cairo, el cual se desfijó el día 29 de enero de 2014, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que la visita ocular fue realizada el día 29 de enero de 2014, y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que en fecha febrero 4 de 2014, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la situación: Durante la visita realizada al señor Nicolás Alberto Calderón Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.310.1321 expedida en el Municipio de Puerto triunfo, en calidad de propietario del predio rural denominado “Bella Vista”, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, quien hizo una solicitud para un permiso de adecuación de terrenos en uso de plantaciones de Café tradicional, asociado a sombrío de árboles de Guamos dentro del citado predio.

Se pudo evidenciar que se trata de una finca de tradición cafetera que tiene un área total de 9 hectáreas, en las cuales se presenta un uso actual de sus suelos en pasto, café, plátano con sobrio de árboles de guamo y algunas otras especies maderables. Esta finca se alindera por el norte con la carretera principal que conduce del cairo a la vereda Guayaquil, por el occidente y oriente con fincas de pasto y por el sur con el río las vueltas de la cuenca garrapatas.

Los terrenos donde se encuentran plantados estos cultivos presentan pendientes entre el 70% y el 80% con suelos de vocación agrícola y con buen contenido de materia orgánica. Esta finca no tiene una área en bosque natural ni nacimientos

de agua en el lote para adecuar, sin embargo, se debe tener un especial cuidado tratándose de que el Municipio se encuentra inmerso en ley 2° del año 1959 "Áreas de Reserva Forestal".

En las conversaciones sostenidas con el propietario que atendió la visita se pudo establecer que lo que pretende es aprovechar la madera generada por esta adecuación para la comercialización de los subproductos generados del guamo y la zoca de café en (Carbón Vegetal).

Dentro de las mediciones técnicas hechas al predio se pudieron obtener los siguientes datos con relación a la altura comercial, altura total, los diámetros, el espesor de los árboles de café y guamo que intervienen en la adecuación del terreno.

TABLA PROMEDIO C.A.P DEL ÁRBOL DE GUAMO

ARBOL	CAP (cm)	Volumen Carbón	Bultos de Carbón
1	160	3,84	19,2
2	88	2,11	10,6
3	79	1,90	9,5
4	100	2,40	12,0
5	110	2,64	13,2
6	120	2,88	14,4
7	100	2,40	12,0
8	127	3,05	15,2
9	125	3,00	15,0
10	130	3,12	15,6
PROMEDIO	114	2,73	13,7

CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN		
CAP promedio	114	cm
Distancia entre árboles	10	m
Distancia entre surcos	10	m
Densidad por ha	100	árboles / ha
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	50	árboles / ha
Área	3,5	ha
Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol	Vol (m3) = 0,024 x CAP (cm)	
Vol. / árbol	2,74	m3 / árbol
Vol. /ha	137	m3 / ha
Vol. Total	479	m3
Bultos	2394	Bultos

Dentro de los resultados que arroja la tabla de cálculos de los volúmenes esperados se obtuvieron son aproximadamente 479m3, equivalentes a 2394 bultos de carbón vegetal para extracción.

Dentro de las mediciones técnicas hechas para el cultivo de café, se obtuvieron los siguientes resultados: Volumen total en metros cúbicos 102.9 m³, equivalentes a 514 bultos de carbón vegetal para extraer.

Objeciones: Dentro del procedimiento que claramente establezca la obligación de informar sobre la visita ocular a toda la comunidad mediante avisos, se deja constancia de solicitud de fijación y desfijación de aviso número 0771-85740-05-2013.

Características Técnicas: Derecho Ambiental consistente en Una Adecuación de Terreno.

Normatividad: La presente situación ambiental se encuentra contenida en el estatuto de Bosque y flora silvestre del valle de Cauca emitido por el concejo directivo de la Corporación Autónoma Regional (CVC) en su Capítulo IX, Art: 62.

“Adecuación de terrenos cultivables”

Conclusiones: Después del análisis detallado de cada una de las situaciones que intervienen en esta solicitud, Se considera viable autorizar al señor Nicolás Alberto Calderón Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.310.1321 expedida en el Municipio de Puerto Triunfo, en calidad de propietario del predio rural denominado “Bella Vista”, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que efectúe la adecuación del terreno.

Requerimientos:

- Dejar un remanente del sombrero con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 40% de la población existente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad de 80 árboles nativos, los cuales podrían establecerse dentro del cultivo como sombrero o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

Recomendaciones: Se considera viable autorizar al señor Nicolás Alberto Calderón Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.310.1321 expedida en el Municipio de Puerto Triunfo, en calidad de propietario del predio rural denominado “Bella Vista”, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que efectúe la adecuación del terreno, en un área de 3.5 has y en las cuales se llevara a cabo el zoqueo del café y la entresacarle 50% de los árboles de guamo...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Nicolás Alberto Calderón Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.310.132 expedida en Puerto Triunfo, departamento de Antioquia, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado “Bella Vista”, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en extensión de tres punto cinco hectáreas (3.5 Has), consistente en la erradicación de Café tradicional, entresaca de ciento setenta y cinco (175) árboles de Guamo, de los cuales se extraerá un volumen total de madera de quinientos ochenta y uno punto nueve metros cúbicos (581,9 M³), que generarán un total de dos mil novecientos ocho (2.908) bultos de carbón, que se relacionan a continuación:

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN		
CAP promedio	25	cm
Altura promedio	1,9	m
Densidad promedio	4444	árb /ha
Área total	3,5	ha
Vol. / árbol	0,00661	m ³
Vol. /ha	29,4	m ³
Vol. Total	102,9	m³
Bultos a obtener	514	Bultos

ESPECIE	M ³	Bultos de Carbón
Café	102,9	514
Guamo	479,0	2.394
TOTAL	581,9	2.908

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de adecuación autorizado es la erradicación del 100% de los arbustos de café en área de tres punto cinco hectáreas (3.5 Has), consistente en la erradicación de Café tradicional, entresaca de ciento setenta y cinco (175) árboles de Guamo, de los cuales se extraerá un volumen total de madera de quinientos ochenta y uno punto nueve metros cúbicos (581,9 M³), que generarán un total de dos mil novecientos ocho (2.908) bultos de carbón.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permisionario no cancelará tasa de aprovechamiento por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 40% de la población existente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad de 80 árboles nativos, los cuales podrían establecerse dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0095 de febrero 19 de 2013, que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 095 de 2013, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y cinco mil ciento setenta y dos (\$85.172.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Administrativo 9
Revisó: José Guillermo López G – Coordinador Proceso ARNUT
Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado-Apoyo Jurídico.

Expediente: 0771-036-001-174-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 126 - DE 2014
(**Marzo 20 de 2014**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAÑA DE AZÚCAR A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA MORALES DE MEJIA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 05 de diciembre de 2013, se recibió en la Dirección Ambiental Regional Norte una solicitud de parte de la señora Martha Lucia Morales de Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.372.597, expedida en Cartago, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado “El Limonar”, ubicado en la vereda Gramalote, del corregimiento de Anacaro, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, relacionada con el otorgamiento de un permiso para la adecuación de terrenos, para el establecimiento de Caña de Azúcar, dentro del citado predio.

Que con la solicitud la interesada anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciado con fecha de radicación diciembre 05 de 2013.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Fotocopia certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No 375- 8393 de fecha diciembre 03 de 2013, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No 0539 del 13 de diciembre de 2005, expedida por la notaría única del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Certificado de uso conforme de suelo, para la actividad solicitada.
- Plano Levantamiento topográfico escala 1-2000

Que el día 09 de diciembre de 2013, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que en la misma fecha, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 12 de diciembre de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de Ansermanuevo, el cual se desfijó el día 20 de diciembre de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que la visita ocular fue realizada el día 19 de diciembre de 2013 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que el día 14 de enero de 2014, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos (\$85.172.00) como consta en consignación de Bancolombia No 211276933, glosado al expediente

Que en fecha febrero 13 de 2014, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Antecedente(s):

El predio El Limonar, se ubica en el Municipio de Ansermanuevo, con un lote de terreno de una extensión superficial de 237 Hectáreas, 6428 metros cuadrados, de las cuales 75 Hectáreas se encuentran establecidas en cultivo de caña y 162 implementadas en la explotación Pecuaría; información recopilada del certificado de tradición con número de matrícula 375-8393 y linderos como aparecen en el mismo. La adecuación del terreno que se tramita ante la CVC corresponde a la

erradicación de árboles ubicados en zonas de potrero. El área total del lote que se proyecta adecuar es de 10 Hectáreas + 0505 M2, según levantamiento Topográfico relacionado en el Plano presentado.

Dado que para el cultivo de la caña sólo se utilizarán las zonas planas o con muy bajas pendientes, se excluyen aquellas zonas de colinas al interior de este lote y se obtiene un área total efectiva solicitada de 10 Hectáreas, las cuales están distribuidas en 6 Hectáreas en la margen derecha y 4 Hectáreas sobre la margen izquierda de la vía que comunica los Municipios de Ansermanuevo y Toro, para el establecimiento de cultivos de Caña.

Al interior del predio, los lotes a adecuar se ubican en la zona oriental, en la margen izquierda y derecha de la vía que comunica los Municipios de Ansermanuevo y Toro, y se encuentra por fuera del área de influencia de la zona forestal protectora del Río cauca.

Se procedió a efectuar las siguientes consideraciones para los árboles objeto de la intervención:

- Identificación de género y especie.
- Circunferencia a 1,3 m desde el nivel del suelo conocido como Circunferencia a la Altura del Pecho (CAP).
- Altura total o altura de copa
- Diámetro de copa
- Estado fitosanitario

Con esta información recolectada se obtuvo información como:

- Abundancia por especie.
- Volúmenes de madera resultante.

Obteniendo los siguientes resultados de especies a erradicar:

4 samanes (*Pithecellobium saman*)
69 Matarratones (*Gliricidae sepium*)

Especies a conservar por su ubicación e interferencia en el cultivo que no se autoriza erradicar:

- 3 Samanes (*Pithecellobium saman*)
- 1 Palma corozo o de Puerco (*Scheala butyracea*)

De acuerdo a lo anterior, la cubicación de los árboles objeto a intervenir para la respectiva adecuación de terreno son:

Primer lote: en las 6 Hectáreas sobre la margen derecha de la vía que comunica los Municipios de Ansermanuevo y Toro, se encuentran cuatro (4) samanes (*Pithecellobium saman*), una (1) palma corozo o de puerco (*Scheala butyracea*) y cincuenta y nueve (59) Matarratones (*Gliricidae sepium*), objeto de análisis para el establecimiento del cultivo de caña, donde se hacen las siguientes observaciones:

ARBOL	NOMBRE CIENTIFICO	C.A.P. (m)	ALTURA	VOLUMEN	OBSERVACIONES
1	saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	1.95	14 metros	2.77 metros cúbicos	Se autoriza su erradicación
2	saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	1.54	12 metros	1.65 metros cúbicos	Se autoriza su erradicación
3	saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	1.3	13 metros	0.64 metros cúbicos	Se autoriza su erradicación
4	saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	1.31	12 metros	1.06 metros cúbicos	Por su ubicación se considera que no interfiere las actividades para el cultivo y no se autoriza su erradicación.
59	Matarratones (<i>Gliricidae sepium</i>)	1.20	7 metros	20.65 metros cúbicos	Se autoriza su erradicación. Los cuales se encuentran en un cerco de este lote.
1	Palma corozo o de puerco (<i>Scheala butyracea</i>)	1.36	18 metros	1.58 metros cúbicos	Por tratarse de una especie vedada, es de prioridad su conservación en el momento de la adecuación de terreno y posterior a ello en el momento del aprovechamiento del cultivo.

Segundo lote; en las cuatro (4) Hectáreas sobre la margen izquierda de la vía que comunica los Municipios de Ansermanuevo y Toro, se encuentran tres (3) samanes y diez (10) Matarratones, objeto de análisis para el establecimiento del cultivo de caña, donde se hacen las siguientes observaciones:

ARBOL	NOMBRE CIENTIFICO	C.A.P. (m)	ALTURA	VOLUMEN	OBSERVACIONES
5	saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	1.42	12 metros	1.65 metros cúbicos	Se autoriza su erradicación
6	saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	1.26	13 metros	1.14 metros cúbicos	Por su ubicación se considera que no interfiere las actividades para el cultivo y no se autoriza su erradicación.
7	saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	1.27	12 metros	1.06 metros cúbicos	Por su ubicación se considera que no interfiere las actividades para el cultivo y no se autorizar su erradicación.
10	Matarratones (<i>Gliricidae sepium</i>)	1.20	7 metros	3.5 metros cúbicos	Se autoriza su erradicación. Los cuales se encuentran en un cerco divisorio, lindando con la vía principal.

Por lo tanto se autoriza una adecuación de terreno de diez (10) hectáreas en el Predio El Limonar, Vereda Gramalote del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Donde se llevara a cabo un establecimiento de cultivo de Caña de Azúcar, para lo cual es viable la autorización de erradicar la siguiente cantidad de árboles:

Especie	Cantidad a erradicar
Saman (<i>Pithecellobium saman</i>) (1,2,3,5)	4
Matarratones (<i>Gliricidae sepium</i>)	69
	73

Recomendaciones: Para la realización de esta adecuación de terreno se deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Limitar la adecuación de terreno a la zona presentada en el plano y visitada por el funcionario de la Corporación.
- La autorización deberá ceñirse a los cuatro (4) árboles de Saman (*Pithecellobium saman*) marcados en el plano con los números uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4), los cuales deberán marcarse antes de iniciar el aprovechamiento.
- Para el lago que se encuentra en el segundo lote, sobre las cotas 914,00 y 914, 59, se debe conservar su espejo de agua y por ningún motivo debe ser objeto a ser secado o modificado, igualmente se debe respetar su zona forestal protectora.
- La Palma Corozo o de puerco, (*scheala butyracea*), que se encuentra entre las cotas 916,75 y 918,00 del primer lote, no se le efectuará ningún tipo de intervención, ya que se encuentra vedada y se hace imperiosa su conservación como especie de interés económico, cultural y semilleros para su posterior fomento, como lo relaciona el artículo (1) primero del acuerdo CVC No 17 de 1973 (Junio 11 de 1973). Por ende, es de prioridad su conservación, en el momento de la adecuación del terreno y posterior a ello en el momento del aprovechamiento del cultivo, se requiere que se establezca una zona de protección de 10 m de radio desde su base, en la cual no se podrá realizar ninguna actividad de siembra, quema o aprovechamiento del cultivo.
- Tramitar ante la CVC las concesiones de agua que se requiera para su utilización en el riego de los cultivos.
- No quemar los residuos vegetales y maderables obtenidos de la actividad.
- Cancelar oportunamente la tarifa de seguimiento del permiso otorgado en los términos dispuestos en la Ley.
- Sembrar como medida de compensación la siguiente cantidad de árboles:

Especie	Cantidad	Cantidad a compensar
Saman (<i>Pithecellobium saman</i>) (1,2,3,5)	4	12
Matarratones (<i>Gliricidae sepium</i>)	69	69
	73	81

- Esta compensación se debe realizar preferentemente en las zonas de colina que no serán objeto de adecuación y su propietario deberá garantizar su conservación por un término mínimo de 10 años. Sin embargo, En todo caso es necesario

tener en cuenta el gran espacio requerido para el establecimiento de los 21 árboles de la especie Samán, cuyas distancias de siembra no deben ser inferiores a 20 m entre árboles.

- Tasa de Aprovechamiento:

ARBOL	C.A.P.	ALTURA	VOLUMEN
Un Saman (<i>Pithecellobium saman</i>) (1)	1.95 centímetros	14 metros	2.77 metros cúbicos
Un Saman (<i>Pithecellobium saman</i>) (2)	1.54 centímetros	12 metros	1.65 metros cúbicos
Un Saman (<i>Pithecellobium saman</i>) (3)	1.3 centímetros	13 metros	0.64 metros cúbicos
Un Saman (<i>Pithecellobium saman</i>) (5)	1.42 centímetros	12 metros	1.65 metros cúbicos
Sesenta y Nueve Matarratones (<i>Gliricidae sepium</i>)	0.35 centímetros	7 metros	0.35 * 69 = 24.15 metros cúbicos

TOTAL VOLUMEN EN METROS CÚBICOS	30.86
--	--------------

Por los tanto, teniendo en cuenta que el artículo quinto (5) de la resolución 0100 – 0110 – 0065 del 29 de Enero de 2014, establece la fijación de las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014. Basados en este Artículo y teniendo en cuenta que se trata de un aprovechamientos de carácter ordinario el monto será de \$7421.00 por metro cúbico. Quedando sujeto a la cancelación de Tasa de Aprovechamiento, por parte de la señora Martha Lucia Morales De Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.372.597 expedida en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, un valor total de: \$229.012,06

Valor Tasa de Aprovechamiento por metro cúbico (Ordinaria)	Volumen en Metros cúbicos	Total a Cancelar
\$7421.00	30.86	\$229.012,06

Normatividad: El permiso que aquí se otorga, está amparado bajo la siguiente legislación:

- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la C.V.C.
- Decreto 1791 de 1.996
- Acuerdo CVC No. 17 de Junio 23 de 1973
- Resolución 0100 – 0110 – 0065 del 29 de Enero de 2014....”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor de la señora Martha Lucia Morales de Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.372.597, expedida en Cartago, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado “El Limonar”, ubicado en la vereda Gramalote, del corregimiento de Anacaro, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en extensión de diez hectáreas (10 Has), consistente en la erradicación de sesenta y nueve árboles de la especie Matarraton, (*Gliricidae sepium*), y cuatro (4) árboles de la especie Saman (*Pithecellobium saman*) marcados en los planos con los números 1,2,3 y 4

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de adecuación autorizado es la adecuación de terreno en extensión de diez hectáreas (10 Has), consistente en la erradicación de sesenta y nueve (69) árboles de la especie Matarraton, (*Gliricidae sepium*), y cuatro (4) árboles de la especie Saman (*Pithecellobium saman*) marcados en los planos con los números 1,2,3 y 4

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la permisionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: la señora Martha Lucia Morales de Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.372.597, expedida en Cartago, deberá cancelar la suma de doscientos veintinueve mil doce pesos (\$ 229.012.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta punto ochenta y

seis (30.86 m³) metros cúbicos de madera ordinaria, a razón de siete mil cuatrocientos veintiún pesos (\$7.421.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución CVC 0100 No. 0110 -0065 de enero 29 de 2014, la cual fija la tarifa para los servicios que presta la CVC durante el año 2014.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar la adecuación de terreno a la zona presentada en el plano y visitada por el funcionario de la Corporación.
- La autorización deberá ceñirse a los cuatro (4) árboles de Saman (*Pithecellobium saman*) marcados en el plano con los números uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4), los cuales deberán marcarse antes de iniciar el aprovechamiento.
- Para el lago que se encuentra en el segundo lote, sobre las cotas 914,00 y 914, 59, se debe conservar su espejo de agua y por ningún motivo debe ser objeto a ser secado o modificado, igualmente se debe respetar su zona forestal protectora.
- La Palma Corozo o de puerco, (*Scheela butyracea*), que se encuentra entre las cotas 916,75 y 918,00 del primer lote, no se le efectuará ningún tipo de intervención, ya que se encuentra vedada y se hace imperiosa su conservación como especie de interés económico, cultural y semilleros para su posterior fomento, como lo relaciona el artículo (1) primero del acuerdo CVC No 17 de 1973 (Junio 11 de 1973). Por ende, es de prioridad su conservación, en el momento de la adecuación del terreno y posterior a ello en el momento del aprovechamiento del cultivo, se requiere que se establezca una zona de protección de 10 m de radio desde su base, en la cual no se podrá realizar ninguna actividad de siembra, quema o aprovechamiento del cultivo.
- Tramitar ante la CVC las concesiones de agua que se requiera para su utilización en el riego de los cultivos.
- No quemar los residuos vegetales y maderables obtenidos de la actividad.
- Cancelar oportunamente la tarifa de seguimiento del permiso otorgado en los términos dispuestos en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PLAN DE COMPENSACIÓN, como compensación de los árboles a erradicar la señora Martha Lucia Morales de Mejia deberá establecer los siguientes árboles.

Especie	Cantidad	Cantidad a compensar
Saman (<i>Pithecellobium saman</i>) (1,2,3,5)	4	12
Matarratones (<i>Gliciridae sepium</i>)	69	69
	73	81

Esta compensación se debe realizar preferentemente en las zonas de colina que no serán objeto de adecuación y su propietario deberá garantizar su conservación por un término mínimo de 10 años. Sin embargo, En todo caso es necesario tener en cuenta el gran espacio requerido para el establecimiento de los 21 árboles de la especie Samán, cuyas distancias de siembra no deben ser inferiores a 20 m entre árboles.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0095 de febrero 19 de 2013, que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 095 de 2013, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y cinco mil ciento setenta y dos (\$85.172.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Administrativo 9

Revisó: José Guillermo López G – Coordinador Proceso ARNUT

Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado-Apoyo Jurídico.

Expediente: 0771-036-001-180-2013

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0111- DE 2014
(MARZO 11 DE 2014)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0647 DE DICIEMBRE 12 DE 2013"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 0770 N° 0771- 0647 de 12 diciembre de 2013, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Dirección Territorial Ambiental Regional Norte de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, profirió la Resolución 0770 N° 0771- 0647 de 12 diciembre de 2013 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SANCHEZ".

Que en la misma fecha se notificó personalmente el contenido de la resolución, al señor Rafael Alberto Sánchez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.565.602 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

Que el día 26 de diciembre de 2013, se radica en la Dirección Ambiental Regional Norte un escrito contentivo de recurso de reposición contra la Resolución 0770 No 0771-0647 de 2013, en el cual argumenta entre otros los siguientes hechos

" ... Que una vez cumplido con todos los tramites exigidos por la CVC, para la aprobación de la solicitud, se formulo Resolución 0770 No 0771-0647 de 2013, en la cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal de cinco (5) samanes, de igual manera se obliga según recomendación a dejar en pie los tres (3) árboles que se encuentran cerca al lindero oriental.

Anexo a la solicitud se presentó plano arquitectónico; ubicando los tres (3) árboles que se obliga a dejar en pie encontramos que uno de ellos se localiza en futura vía de acceso y salida del proyecto.

Teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos legales exigidos para la aprobación de la solicitud; y que la obligación de dejar en pie tres (3) árboles se deriva de una recomendación y no de una inviabilidad de aprobación.

Petición: Solícito reconsiderar la recomendación y obligar a dejar en pie solo dos (2) árboles samanes que se encuentran cerca al lindero.

Que el día 24 de enero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, mediante Auto y por haber sido presentado dentro del término legal procedió a admitir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0770 N° 0771- 0647 de 12 diciembre de 2013.

Que el numeral segundo del citado auto dispone remitir el expediente al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que practique las pruebas que sean necesarias y emita el respectivo concepto que sirva de base para resolver el mencionado recurso.

Que mediante oficio No 0771-92029 de enero 24 de 2014, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio ordena la practica de una vista al área del proyecto.

Que el día 03 de marzo de 2014, una vez leído y analizado el informe de visita ocular presentado por el profesional especializado el coordinador del proceso Administración de los Recurso Naturales y Uso del Territorio emite el concepto técnico en los siguientes términos:

“... Características Técnicas:

A la visita para resolver este recurso, además del permisionario, asistió el Arquitecto de la obra, quien explicó que de acuerdo con los planos presentados para la construcción de bodegas, el proyecto requería una vía de acceso interna paralela y adyacente a la variante, que permitiera la fácil circulación de vehículos pesados sin causar inconvenientes y riesgos al tráfico normal de la variante.

Para tal efecto, uno de los árboles de los que se impuso la obligación de conservar se ubica en el trayecto proyectado para esta vía, sin que se observaran otros trazados alternativos viables.

El árbol en cuestión es un Samán (*Pithecellobium saman*) en regular estado, y con una notoria deformidad en su arquitectura debido a que ha sido objeto de múltiples podas de sus ramas por conflictos con las redes eléctricas cercanas.

Su volumen de madera estimado es de dos (2) m3 incluido su fuste principal y sus ramas primarias y secundarias.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

- Acuerdo CD 18 de 1998 (*Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca*)
- Decreto 2811 de 1974
- Ley 99 de 1993.
- Decreto 1791 de 1996

Conclusiones:

Con base en las anteriores consideraciones, se recomienda autorizar la erradicación de un árbol de Samán (*Pithecellobium saman*) ubicado el lindero del lote con la Calle 6 y más próximo a la Variante Cartago – Pereira.

Requerimientos:

Por esta erradicación se debe imponer la obligación adicional de sembrar 20 arbustos o árboles de porte bajo al interior de las zonas verdes o linderos del proyecto a construir.

Dado que el señor Rafael Alberto Sánchez Sánchez ya realizó el pago de la tasa de aprovechamiento establecida en el Artículo Tercero de la Resolución 0770-0071-0647-2013 por valor de \$163.800, correspondiente a los 22.5 m3 autorizados inicialmente, deberá cancelar \$14.842 por concepto de los 2 m3 adicionales autorizados, de acuerdo con la resolución 0100- No. 0110-065 de 2014, por la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014....” Que Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero de la Resolución 0770 N° 0771- 0647 de 12 diciembre de 2013 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SANCHEZ”, actual propietario de un lote de terreno urbano, ubicado en la carrera 22 con calle 6 esquina, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, el cual quedará si:

“...ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Rafael Alberto Sánchez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.565.602 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actual propietario del predio urbano denominado “lote de terreno ubicado en la carrera 22 con calle 6 entre la avenida circunvalar y el antiguo balneario Caracoli, en jurisdicción territorial del municipio de El Cartago departamento del Valle del Cauca, para que en el termino de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice en el citado lote, las actividades de tala raza de las especies forestales previamente identificadas en el predio y que a continuación se detallan:

Especie	Cantidad
Samán	6
Casco de Buey	3

Uvo de Playa	7
Total	16

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permisionario deberá cancelar un excedente por valor de catorce mil ochocientos cuarenta y dos (\$14.842) por concepto de tasa de aprovechamiento de productos forestales por un volumen dos metros cúbicos (2 M³) adicionales autorizados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100- No. 0110-065 de 2014, por la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor Rafael Alberto Sánchez Sánchez una obligación adicional de establecer veinte (20) arbustos o árboles de porte bajo al interior de las zonas verdes o linderos del proyecto a construir.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 N° 0771- 0647 de 12 diciembre de 2013, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente Resolución, acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-036-001-033-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 137 DE 2014

(26 de Marzo de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE ADECUACION DE TERRENOS POR EXPLANACION A FAVOR DE LA SEÑORA SORVEIRA OSORIO CORREA.”

CONSIDERANDO

Que en fecha febrero 21 de 2014, la señora Sorveira Osorio Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.392.580 expedida en el municipio de Cartago, en calidad de propietaria del predio rural denominado “Tesorito Lote 2”, ubicado en la vereda La Quiebra de San Pablo, en jurisdicción del municipio de El Águila, solicitó a esta corporación un permiso para realizar una explanación en un área aproximada de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 M²), donde se proyecta la construcción de una ramada en guadua para establecer un cultivo de Champiñones.

Que con la solicitud la interesada anexó los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud para explanaciones con radicado 12856.
- Discriminación de los valores para los costos del proyecto a realizar.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 375-60328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de Escritura publica No. 2129 de agosto 08 de 2003, de la notaria segunda del circulo notarial de Cartago.
- Contrato de arrendamiento predio rural suscrito entre la solicitante y el señor Esneider Arias Suárez
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Esneider Arias Suárez

Que en fecha 26 de febrero de 2014, una vez revisada la documentación, el profesional especializado de la oficina de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto, en el cual considera procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud.

Que en fecha febrero 27 de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Profiere el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la señora Sorveira Osorio Correa.

Que el día 28 de febrero de 2014, la solicitante canceló la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), moneda legal y corriente por concepto de cobro de evaluación del servicio, según factura de pago No. 14707544, anexo al expediente.

Que en fecha 05 de marzo de 2014, se fijó un aviso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Águila, departamento Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 13 de marzo de 2014, sin que dentro de los términos legales se presentaran oposiciones al respectivo trámite.

Que en fecha 19 de marzo de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizaron visita de inspección ocular con el objeto de determinar la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, y de ella se emitió el respectivo concepto técnico en el cual se consideró viable otorgar el permiso solicitado, para lo cual manifestó:

“...Descripción de la Situación: El día 19 de Marzo de 2014, se realizo visita ocular para dar trámite a solicitud escrita tendiente a obtener un permiso de explanación en el predio denominado Tesorito lote 2, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

El lote de terreno se ubica en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, sobre un lote de terreno de 300 m2, el cual se encuentra ubicado a media ladera en una zona de potrero cubierta por pastos, en el sitio se pudo identificar que en la zona que será afectada tiene pendientes que alcanzan hasta un 10% en el sector más inclinado.

Propuesta de intervención: la intervención proyectada según la información suministrada por el propietario en los planos contempla un movimiento de tierra en el 50% del área conformando taludes de hasta 2.8 ml, además se plantea por el propietario la conformación de rellenos con el material producto de la excavación los cuales tendrán una altura máxima de hasta 1 ml, por último el proyecto mencionado incluye la conformación de un carretable el cual se realizara a media ladera con un ancho de banca de 2.5 ml en una longitud de 40 ml.

Notas: no se tienen

Recomendaciones: teniendo en cuenta la planimetría y altimetría presentada para el desarrollo de la explanación en el predio Tesoro lote 2 se considera que la intervención de tipo antropico que se ejecutara, no representa un impacto ambiental considerable sobre la zona afectada, razón por la cual se considera que la realización de esta actividad es viable, sin embargo se recomienda que durante la ejecución de la explanación se cumplan con las siguientes obligaciones:

- Realizar la explanación, acorde con los lineamientos que se presentan en el diseño.
- Los trabajos del movimiento de tierra deberán ser realizados manualmente no se deberán usar maquinaria tipo pesado para tal fin.
- Al momento de iniciar las actividades tendientes a realizar la explanación se deberá informar por escrito a la CVC con el fin de que se realice el respectivo seguimiento técnico del avance de los trabajos.
- Informar previamente a la CVC el sitio de disposición final del material sobrante producto de la explanación.
- Los taludes a conformados deberán ser desarrollados en con pendiente longitudinal H:V = 2:1
- El área conformada con la explanación debe ser revegetalizada en toda su extensión con especies vegetales tipo gramínea (pastos), igualmente se debe realizar la misma actividad sobre los taludes que serán conformados con los rellenos proyectados.
- Establecer una línea de árboles de especies vegetales de fácil rebrote que se adapten a la zona propia de la región sobre el perímetro del área conformada y sobre el trazado del carretable.
- Los cortes de terreno en el área donde se proyecta la conformación de la explanación deben ser realizados dejando sobre el mismo pendientes longitudinales y transversales que faciliten el drenaje de las aguas lluvias y de escorrentía que circulan por esta zona, logrando una conexión con las pendientes naturales existentes en el terreno.
- Se deberá realizar la conformación de cunetas, ventanas de evacuación y mejoramiento de la superficie de rodadura mediante la instalación de material tipo afirmado sobre el carretable a conformar.
- Para la conformación de rellenos se deberá realizar la construcción de trinchos en guadua con el fin de evitar el deslizamiento del material y la altura de estos rellenos no deberá ser superior a un metro.

Requerimientos: para dar inicio a los trabajos proyectados previamente se deberá contar con el respectivo permiso otorgado por la CVC...”.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor de la señora Sorveira Osorio Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.392.580 expedida en el municipio de Cartago, actual propietaria del predio rural denominado "Tesorito Lote 2", ubicado en la vereda La Queiebra de San Pablo, en jurisdicción del municipio de El Águila, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, efectúe labores de explanación sobre un lote de terreno en área de trescientos metros cuadrados (300 M²) mediante movimiento de tierra en el 50% del área citada, conformando taludes de hasta dos punto ocho (2.8 Mt) y la conformación de rellenos con el material producto de la excavación los cuales tendrán una altura máxima de hasta un metro (1 Mt), así como la conformación de un carreteable el cual se realizará a media ladera, con un ancho de banca de dos punto cinco metros (2.5 Mt) y una longitud de cuarenta metros (40 Mt).

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la permisionaria no hubiere realizado las actividades en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. Como obligaciones la señora Sorveira Osorio Correa, deberá:

1. Realizar la explanación, acorde con los lineamientos que se presentan en el diseño.
2. Los trabajos del movimiento de tierra deberán ser realizados manualmente no se deberán usar maquinaria tipo pesado para tal fin.
3. Al momento de iniciar las actividades tendientes a realizar la explanación se deberá informar por escrito a la CVC con el fin de que se realice el respectivo seguimiento técnico del avance de los trabajos.
4. Informar previamente a la CVC el sitio de disposición final del material sobrante producto de la explanación.
5. Los taludes a conformados deberán ser desarrollados en con pendiente longitudinal H:V = 2:1
6. El área conformada con la explanación debe ser revegetalizada en toda su extensión con especies vegetales tipo gramínea (pastos), igualmente se debe realizar la misma actividad sobre los taludes que serán conformados con los rellenos proyectados.
7. Establecer una línea de árboles de especies vegetales de fácil rebrote que se adapten a la zona propia de la región sobre el perímetro del área conformada y sobre el trazado del carreteable.
8. Los cortes de terreno en el área donde se proyecta la conformación de la explanación deben ser realizados dejando sobre el mismo pendientes longitudinales y transversales que faciliten el drenaje de las aguas lluvias y de escorrentía que circulan por esta zona, logrando una conexión con las pendientes naturales existentes en el terreno.
9. Se deberá realizar la conformación de cunetas, ventanas de evacuación y mejoramiento de la superficie de rodadura mediante la instalación de material tipo afirmado sobre el carreteable a conformar.
10. Para la conformación de rellenos se deberá realizar la construcción de trinchos en guadua con el fin de evitar el deslizamiento del material y la altura de estos rellenos no deberá ser superior a un metro.
11. Para dar inicio a los trabajos proyectados previamente se deberá contar con el respectivo permiso otorgado por la CVC .

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES y MEDIDAS DE POLICIA. El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso en cuenta de ahorros de Banco Davivienda y Banco Bogotá, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la DAR Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente Resolución, acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición, y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-036-002-022-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 109 - DE 2014
(Marzo 11 de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES A FAVOR DE LA EMPRESA DE COMBUSTIBLES “ENERGIZAR S.A” IDENTIFICADA CON EL NIT 830.095.617-2”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005; Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que de conformidad con la Ley 99 del 1993, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de acuerdo con la reglamentación vigente el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los Recursos Naturales.

Que el día 21 de enero de 2014, se radicó en debida forma en la Dirección Ambiental Regional Norte, una solicitud presentada por la empresa de combustibles “ENERGIZAR S.A” identificada con el Nit 830.095.617-2” representada legalmente por el señor Jairo Saúl Zarrate García, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.474.666 expedida en Bogotá, actuales propietarios de una estación para el recibo, almacenamiento y distribución de combustible para aviones ubicado sobre la margen derecha de la vía que desde el municipio de Cartago conduce hacia Zaragoza en el municipio de Cartago, relacionada con el otorgamiento de un permiso de vertimiento de aguas servidas domesticas en la citada planta.

Que el día 22 de enero de 2014, una vez revisada la documentación, el profesional especializado de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto jurídico, en el cual considero viable que el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la citada solicitud.

Que en la misma fecha, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profiere el Auto de Iniciación del Trámite de la solicitud para el permiso de vertimiento solicitado.

Que en fecha enero 23 de 2014, se comunicó al usuario, y se fijó por el término de cinco (5) días hábiles el Auto de Iniciación de Tramite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional el cual fue desfijado el día 30 de enero de 2014.

Que el día 23 de enero de 2014, se cancelo la suma de un millón doscientos treinta y un mil ciento sesenta y un pesos (\$ 1.231.161.00) por concepto de servicio de evaluación de derechos ambientales, según factura de pago No 14707469, glosado al expediente

Que desfijado el auto de inicio de trámite, el profesional Universitario y el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de La Dirección Ambiental Regional Norte, profieren el concepto técnico fechado del 21 de Febrero de 2014, del cual se extracta lo siguiente:

“.....Descripción de la situación:

La planta ENERGIZAR S.A se encuentra ubicada sobre la vía principal 25S que de Cartago conduce al corregimiento de Zaragoza en la coordenadas 4° 43' 21.4" N y 75° 55' 06.00" con una altura de aproximadamente 925 m.s.n.m, en un lote de terreno de 7350 m², sobre la margen derecha del zanjón Guamito, sub cuenca Río Obando, cuenca Río Cauca. En la citada planta no se realizan procedimientos de transformación de materias primas con utilización de agua, la mayor parte de la infraestructura que transporta y almacena hidrocarburo se encuentra sobre la superficie teniendo solo enterrado en el suelo un tramo de la tubería que conduce el combustible desde los tanques de almacenamiento hasta la zona de llenado en aproximadamente 10 mts de longitud, también posee la salida del vertimiento de las ARI por medio de tubería de conducción y finalmente las aguas residuales domesticas que son infiltradas en campo de infiltración de 16m².

Las aguas residuales generadas se pueden agrupar en 2 grupos, **ARD (Aguas Residuales Domesticas)** producidas por la presencia de 4 (Personas permanentes operarios) producto de sus necesidades cotidianas y **ARI (Aguas Residuales Industriales)** que se generan eventualmente producto del mantenimiento y lavado de los tanques que confinan el combustible JET A1, es de anotar que el sistema ARI vierte sus aguas por medio de tubería de conducción hacia el drenaje de la vía principal 25S.

Características Técnicas:

• **Actividad de la empresa:**

- Recepción, almacenamiento y distribución derivados de hidrocarburo, combustible para aviones JET A1.

• **Concepto de uso de suelo:**

- El concepto de uso de suelo indica que la zona donde se construirá la planta ENERGIZAR es 15 ZONA INDUSTRIAL con uso PRINCIPAL, y SE PERMITE la actividad, 1.4 Industria de alto impacto. 7115 Transporte por oleoducto o gasoductos y almacenamiento de combustibles según acuerdo No 015 de 2000 y 005 de 2006.

1. Fuente de agua:

- Actualmente la planta energizar posee conexión al sistema de acueducto municipal administrado por empresas municipales de Cartago como fuente de agua potable.
- Energizar posee un tanque de almacenamiento de agua de 2000 Bls (Barriles), el cual es alimentado por pozo de aguas subterráneas, para el cual están tramitando la correspondiente concesión de aguas, en el expediente No 0771 – 014 – 036 – 090 – 2011 de la CVC DAR Norte.

• **Población objeto:**

- 4 Permanentes (Área administrativa y operadores).
- 4 Flotantes (Contratistas y usuarios).

• **Caudales y cargas esperadas sistema aguas residuales domesticas (RAS 2000):**

- Caudal medio de diseño: $Q = 0.0115 \text{ lt/s}$
- Caudal máximo: $Q_{\text{max}} = 0.0207 \text{ lt/s}$
- Carga esperada a la entrada del sistema en DBO_5 : 400 mg/l
- Carga esperada a la salida del sistema en DBO_5 : < 100 mg/l

• **Caudales y cargas esperadas sistema aguas residuales industriales:**

- Caudal medio de diseño: $Q = 0.025 \text{ lt/s}$
- Caudal máximo: $Q_{\text{max}} = 2416.18 \text{ gp/m}$
- Carga esperada a la entrada del sistema: Presencia de grasas
- Carga esperada a la salida del sistema: Ausente de grasas y material flotante.

• **Generación de las aguas residuales:**

- Vertimientos provenientes de servicios sanitarios, lavamanos y cocineta.
- Vertimientos esporádicos de lavado en el área de los tanques de almacenamiento y derrames esporádicos de combustible en los diques.
- Las aguas lluvia son conducidas de manera independiente hasta drenaje natural que conduce al zanjón Guamito.

• **Generación de residuos peligrosos:**

- La generación de residuos peligrosos en la planta Energizar S.A principalmente se identifica en los filtros, trapos, virutas y demás elementos impregnados de combustible que se generan en las labores de mantenimiento y lavado de los equipos utilizados por la empresa, se debe tener en cuenta que si los residuos generados durante la operación superan los 10Kg/mes deberá inscribirse como generador de residuos peligrosos y acogerse a lo dispuesto en el decreto 4741 de 2005.

• **Sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas (ETERNIT):**

- Trampa de grasa 250 litros (1)
- Tanque séptico 1000 litros (1)
- Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente 1000 litros (1)
- Campo de infiltración tubería paralela perforada 16.2 m²

• **Prueba de percolación e infiltración:**

- Tasa máxima de infiltración 18.3 mm/h
- Caudal promedio de producción de aguas residuales a infiltrar 0.0115 lt/s

- **Sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales (SEPARADOR CPI):**
 - Cámara de separación CPI.
 - Caudal medio de diseño: $Q = 0.025 \text{ lt/s}$.

- **Condiciones de vulnerabilidad del acuífero:**
 - La mayor parte de la infraestructura que transporta y almacena hidrocarburo se encuentra sobre la superficie, teniendo solo enterrado en el suelo un tramo de la tubería que conduce el combustible, desde los tanques de almacenamiento hasta la zona de llenado de carro tanques, en aproximadamente 10 mts de longitud; también posee la salida del vertimiento de las ARI, por medio de tubería de conducción y finalmente las aguas residuales domésticas – ARD - que son infiltradas en campo de infiltración de 16m^2 ; debido a lo anterior, se solicitó acompañamiento del grupo de aguas subterráneas de la DTA -CVC Cali, los cuales determinaron riesgo al acuífero de las tuberías que conducen hidrocarburos o trazas de hidrocarburos, así pues, se establece la ubicación de 2 pozos de monitoreo para determinar posible fugas y poder realizar seguimiento y control sobre la posible afectación al acuífero. Con respecto a las ARD, debido al poco caudal producido y a la prueba de percolación e infiltración, es poco probable que las mismas lleguen a afectar la fuente de agua subterránea presente en la zona.

- **Pozos de monitoreo:**
 - Pozo 1, determinado para la inspección a tubería enterrada que conduce hidrocarburo desde tanques de almacenamiento al tanque de llenado de carro tanques.
 - Pozo 2, determinado para la inspección a tubería de conducción de ARI enterrada con vertimiento a drenaje de la vía 25S.
 - La ubicación y características de los pozos de monitoreo, se establecerán de acuerdo a concepto emitido por el grupo de aguas subterráneas de la DTA de la CVC en Cali, de la visita realizada el 21 de Febrero de 2014.

- **Plan de contingencia para la prevención y control de derrames - PCD:**
 - Plan Informativo: Se incluye información relacionada con organigrama de la Planta, objetivo del plan informativo, naturaleza del Plan de Respuesta a Emergencias – PRE- y una descripción general de operación de la planta.
 - No se menciona el uso de Rotulación de identificación sustancias peligrosas conforme a los lineamientos de la Norma técnica Colombiana NTC 1692 que favorece la identificación de la estancia química en el momento de una emergencia, Hojas de seguridad de las sustancias transportadas, tarjetas de emergencias.
 - Plan Estratégico (PE): Menciona que busca garantizar mediante las estrategias de control y atención de eventos la mínima afectación a terceros, medio ambiente y la continuidad del negocio.
 - El objetivo del PE es establecer estrategias en cada Planta para minimizar y/o atender de manera rápida y eficaz los eventos que se puedan producir por fugas o derrames de hidrocarburo o sus derivados, según los factores de riesgo identificados, garantizando la continuidad del negocio. Se mencionan los objetivos específicos del PCD.
 - El Alcance del PDC dice que se planifica con base en el diseño y construcción de la instalación, los lineamientos de control de las posibles emergencias de la Planta de Almacenamiento ENERGIZAR y establece responsabilidades del mejoramiento y mantenimiento del PRE, así como los niveles de respuesta e identificación.
 - En el Marco jurídico se tuvo en cuenta los requerimientos establecidos en la Legislación Colombiana vigente y en especialmente los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999. No menciona la Resolución 1401 de 2012.
 - En Notificación y activación de recursos internos / externos, menciona que El PDC es de tipo local, donde se involucra la Planta y el área de influencia que pueda ser afectado en forma directa.
 - La estructura organizacional para atender el Plan De Emergencia y responsabilidades (antes, durante y después de la emergencia). Se explica como esta conformada la estructura del PDC y su articulación con el Comité Local Operativo del PNDC. Se describen las funciones de respuesta y recuperación de los integrantes de la estructura Básica antes, durante y después del evento en la planta.
 - Generalidades en el control de emergencias (evaluación y análisis de riesgos, probabilidad de ocurrencia, funciones, puntos críticos, inventario de recursos, redes contra incendio, estudios de riesgo, recursos para la mitigación ambiental, divulgación y socialización y actualización). Se presenta el análisis de los riesgos propios de la organización, se identifican los riesgos de mayor probabilidad de presencia en las Plantas, y que pueden afectar la salud, el medio ambiente y la continuidad del negocio: Derrame, Fuga, Vertimientos contaminados por hidrocarburo. En las plantas se han identificado los escenarios críticos donde se pueden presentar los anteriores riesgos mencionados (en vehículos carro tanques por ejemplo).
 - Plan operativo: Procedimientos operativos normalizados del PDC (derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas. Como los de atención de incendios, protección a explosiones). Explica Plan de Acción para la atención, su alcance y responsabilidades.
 - Suficiencia del plan en cuanto a equipos para la atención de riesgos inherentes a su operación: Se mencionan los sistemas de prevención para el control de derrames y fugas de hidrocarburos y sus derivados. Para la respuesta de derrames y fugas las Plantas cuentan con Kit de derrames. Se describen rutas de evacuación, etc.
 - Mecanismos de activación, Notificación, Reporte de contingencias, Actividad respuesta, control, seguimiento, y evaluación de las operaciones de atención a las eventuales contingencias. Explica los procedimientos operativos, hay fichas que explican de manera detallada el procedimientos para la atención ante un eventualidad de incendio o derrame en cualquiera de los sitios propensos a ello y atención a los lesionados.
 - Los niveles de respuesta (en función del volumen, nivel de control y ubica evento): Se explican que se tiene el Nivel 1. Activación Plan Local de Contingencia Nivel 2: Activación del PNC a través de los PLC, Nivel 3: Activación total instantánea PNC - Sistema Nacional PAD.

Características Técnicas del PDC:

Para evaluar el contenido de un plan de emergencias y contingencias para almacenamiento de sustancias derivadas de

hidrocarburos se tiene como referencia el documento: Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustre adoptado mediante Decreto 321 de 1999, el "Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003, así como las ,Guías-Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias químicas Peligrosas y residuos peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la normalidad vigente, especialmente decretos 1609 de 2002, Resolución 1401 de 2012 y la Norma Técnica 1692 de 2005.

Dichos documentos mencionan que un plan de emergencias y contingencias debe contener mínimo los siguientes temas:

- Plan Estratégico: contiene la filosofía, los objetivos, el alcance del Plan, su cobertura geográfica (rutas), organización, asignación de responsabilidades (antes, durante y después de la emergencia) y los niveles de respuesta (en función de volumen, nivel de control y ubicación del evento). Es el establecimiento de la organización de la empresa para la prevención y atención de emergencias y contingencias, (Modelo de funciones asignadas a quienes conforman el esquema organizacional, estrategias de implementación del plan, empresas de apoyo, etc.).
- Programa de Implementación: El programa de implementación se divide en cuatro fases principales: Diagnóstico, Estructura de la Implementación, Implantación, Mantenimiento Operacional, En el Diagnóstico se identifican las debilidades y fortalezas de la empresa, el panorama de riesgos que es una evaluación del estudio de riesgos propio de la industria, donde se identifican las amenazas reales a las cuales está expuesta la actividades de la empresa, luego un análisis de vulnerabilidad por amenaza, una evaluación del riesgo y definición de los escenarios de riesgo. Se evalúa la suficiencia del plan en cuanto a equipos para la atención de riesgos inherentes a su operación, condiciones técnicas del estado de los vehículos, el entrenamiento del personal, la capacitación a la comunidad y autoridades del contenido del PDC, el documento PDC debe ser claro. La estructura de implementación se relaciona con definir metodologías del proceso de capacitación interna y externa, cronograma de la, implementación, presupuesto de implementación, La implantación, consiste en establecer el plan de divulgación del PDC en la empresa y en la comunidad, elaboración de cartillas, y otros medios de divulgación, el mantenimiento consiste en revisión, evaluación y actualización del plan de emergencia y contingencias y programación de simulacros.
- El Plan operativo establece los procedimientos operativos normalizados del PDC, para las operaciones de transporte en los corredores viales a nivel nacional, así como las bases y los mecanismos de activación, notificación, reporte de contingencias, actividades de respuesta, control, seguimiento, y evaluación de las operaciones de atención, a las eventuales contingencias. Esta basado en el modelo sistema comando de incidentes. Se establece el procedimiento general para el reporte y atención de emergencias en la empresa. Establece el procedimiento HAZMAT, para controlar incidentes con materiales peligrosos. Establece los procedimientos de atención de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas. Como los de atención de incendios, accidente vehicular, trasbordo, reemplazo de cabezote, trabajador lesionado.
- Plan informativo se establecen las bases de lo que se requiere en términos de sistemas de manejo de información a ser consultada en el momento de una contingencia, a fin de que los planes estratégico y operativo sean eficientes para el manejo de situaciones adversas. Contiene Directorio Personal de Empresa, los teléfonos de emergencia en caso de contingencia de los diferentes responsables que participan en el PDC, Los teléfonos de emergencia de las empresas de apoyo, Directorio Nacional de entidades de apoyo, Directorio de Corporaciones Autónomas Regionales directorio de concesiones viales, Directorio de consejos territoriales para la gestión del riesgo. Menciona si utiliza la rotulación de identificación conforme a los lineamientos de la Norma técnica Colombiana NTC 1692. Transporte de mercancías peligrosas, clasificación, etiquetado y rotulado, que favorece la identificación de la estancia química en el momento de una emergencia, identificación de la organización de las naciones unidas, para identificar cada sustancia química transportada.
- Normatividad: Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010 y Resolución 1401 de 2012, Decreto 1609 de 2002, Decretos 321 de 1999 y Norma Técnica 1692 de 2005.
- **Conclusiones sobre el PDC: De acuerdo a la revisión del documento Plan de Contingencia Planta Energizar S.A., se concluye que, en general, cumple con el desarrollo de los temas que debe incluir un plan de contingencias para la actividad que realiza esta empresa.**

La planta ENERGIZAR S.A al momento del presente concepto no ha entrado en operación, de igual manera el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no ha sido utilizado ni tampoco se ha establecido el periodo de arranque del sistema, la caracterización del mismo deberá realizarse al menos 6 meses después de iniciadas operaciones, al igual que la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

Teniendo en cuenta que la CVC solo valida y acepta muestreos compuestos con un tiempo mínimo de seis (6) horas y para este tipo de efluentes no se aceptan muestreos puntuales, ENERGIZAR deberá presentar las caracterizaciones de acuerdo al sistema de tratamiento, de la siguiente manera:

- ✓ Para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, los muestreos deben ser de mínimo seis (6) horas.
- ✓ Para los muestreos de aguas residuales industriales, los muestreos deben ser realizados por un periodo mínimo de seis (6) horas, o en caso de que el lavado dure menos de las horas establecidas, se debe realizar durante el periodo de lavado durante el tiempo que se generen aguas residuales.

Adicional a esto, El Decreto 4728 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente lo relativo a Planes de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, en su Artículo 3, inciso 2; y posteriormente se reglamentó mediante Resolución 1401 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció: "Artículo 1°. Definir que para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el carque de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3° del Decreto 4728 de 2010." (Subrayas fuera de texto original).

Por lo anterior y de acuerdo a la revisión del Plan de Contingencias para las operaciones de Almacenamiento y Distribución, este CUMPLE de acuerdo al lineamiento establecido en el artículo 7 del decreto 321 de 1999, pero debe requerirse a la empresa ENERGIZAR, que se envíe la ruta del transporte de hidrocarburos para la cual fue concebido el plan de contingencia en un término no mayor a quince (15) días posteriores a la expedición del permiso de vertimientos.

Igualmente, la empresa ENERGIZAR S.A., debe anexar las fichas de seguridad de los productos que maneja, utilizando la rotulación de identificación conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana NTC 1692, en un término no mayor a quince (15) días posteriores a la expedición del permiso de vertimientos

Objeciones: N/A

Normatividad:

- Ley 99 de 1993
- Decreto 3930 de 2010
- Decreto 1594 de 1984
- Decreto 4741 de 2005.
- Resolución 1401 de 2012.
- Norma Técnica Colombiana NTC 1692 de 2005.

Conclusiones:

La planta de recibo, almacenamiento y distribución de combustible de avión ENERGIZAR S.A, al momento del presente concepto no ha entrado en funcionamiento, sin embargo toda su infraestructura ya esta construida, así mismo, los sistemas de tratamiento tanto para las aguas residuales domesticas como para las industriales también han sido finalizados.

Teniendo en cuenta que la planta posee una población permanente de 4 personas y que la actividad principal realizada al interior de la empresa no implica utilización de agua, ni transformación de materias primas, se considera viable los diseños de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales industriales. Con respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas y una vez analizados los datos del estudio de percolación e infiltración, se considera viable el diseño para la propuesta presentada, sin embargo se debe tener presente que la tasa de infiltración se considera lenta, por ello las condiciones de funcionamiento del sistema de tratamiento no deberán variar en ningún aspecto durante la vigencia del permiso, no se podrá aumentar la población objetivo y se deberá seguir estrictamente y al pie de la letra las recomendaciones de el manual de operación y mantenimiento de dicho sistema en la planta ENERGIZAR S.A, por lo tanto se recomienda otorgar un permiso de vertimiento de aguas residuales con los siguientes requerimientos y obligaciones.

Requerimientos:

Para el otorgamiento del permiso de vertimientos se deben contemplar las siguientes obligaciones:

1. **VIGENCIA:**
El permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
2. **RENOVACIÓN:**
Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.
3. **MODIFICACIÓN:**

Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

4. **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:**

EL PERMISO DE VERTIMIENTOS que se otorgue queda sujeto al pago anual por parte de la empresa ENERGIZAR S.A, identificada con NIT 830095617-2, representada legalmente por el señor JAIRO SAÚL ZARRATE GARCÍA cedula de ciudadanía: 19.474.686 expedida en la ciudad de Bogota D.C, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0033-2014 de Enero 20 de 2014 que actualiza la escala tarifaria establecida en 0100 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013.

NOTA 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de 1 (un) mes, al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

NOTA 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

5. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES:

1. Se deberá operar tanto el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, como el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, de acuerdo a la información que fue presentada y evaluada por la CVC.
2. Los diseños, construcción y eficiencia del sistema de tratamiento son responsabilidad del profesional que los elaboró.
3. Los sistemas de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente Decreto 3930 de 2010, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida el acto administrativo "Por la cual se establecen las normas y los valores límite máximos permisibles de parámetros en vertimientos puntuales a sistemas de alcantarillado público y a cuerpos de aguas continentales superficiales de generadores que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio", se deberá determinar si es necesario o no el ajuste o modificación del sistema de tratamiento, con el fin de garantizar lo que se disponga en la citada norma de vertimiento.
4. Se deberá construir a la salida de los sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales, una caja de aforo con el fin de permitir realizar las labores de inspección y toma de muestra para caracterizaciones de agua solicitadas.
 - ⊕ Se debe realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cada vez que sea necesario, tener presente el control de fugas en la tubería y deben seguirse estrictamente las recomendaciones referenciadas en la documentación aportada.
 - ⊕ El programa de mantenimiento de los sistemas de tratamiento, deben llevarse a cabo de tal forma que se logre evitar que los sistemas lleguen a altos grados de colmatación, que pueda generar olores, derrames por reboso y contaminación cruzada en la planta.
 - ⊕ Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas deberán ser manejados y dispuestos por una empresa con personal especializado para dicha actividad.
 - ⊕ Se deben conservar y tener a la mano los registros de mantenimiento del sistema de tratamiento durante al menos dos (2) años con el fin de permitir que la CVC haga el respectivo control y seguimiento del derecho ambiental, dichos registros deberán contener como mínimo la siguiente información:
 - Fecha de mantenimiento.
 - Personal o empresa a cargo (C.C o NIT).
 - Firma o recibo (por el servicio).
1. Posterior a la expedición del permiso de vertimientos y a la entrada en operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas ARD y de aguas residuales industriales ARI de la planta ENERGIZAR S.A y con una frecuencia anual, el usuario deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y entregar a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas tanto a la entrada como a la salida del sistema, que demuestren conformidad a lo estipulado en el decreto 1594 de 1984 artículos 72 y 73, en concordancia con lo dispuesto en el régimen de transición definido en el decreto 3930 de 2010, artículo 76, (considerando que a la fecha no existe norma de vertimiento al suelo), o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así :

Referencia	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades

Temperatura	< 40°C
Material flotante	Ausente
Grasas y aceites	Remoción > 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción > 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:	
Para desechos domésticos	Remoción > 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 80% en carga

2. Las caracterizaciones a las que refiere el presente concepto deberán ser realizadas por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar. Las caracterizaciones deberán contener como mínimo los siguientes parámetros:

- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)
- Demanda química de oxígeno (DQO)
- Sólidos suspendidos totales (SST)
- Temperatura (T°)
- Potencial de hidrogeno (pH)
- Color.

1. La CVC no dará validez a caracterizaciones realizadas por laboratorios que no estén acreditados por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados en el presente concepto.
2. La primera caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá realizarse en un plazo no mayor a seis (6) meses, después del inicio de operaciones, o de que el usuario sea notificado de la resolución que otorga el permiso de vertimientos, posteriormente, y/o cuando el Ministerio de Ambiente defina los criterios de los parámetros y normas de vertimientos al suelo, esta corporación definirá la frecuencia a realizar las posteriores caracterizaciones. Por lo anterior, se deberá informar con antelación a esta Corporación, el inicio de las operaciones de la planta ENERGIZAR S.A.
3. Teniendo en cuenta que la CVC solo valida y acepta muestreos compuestos con un tiempo mínimo de seis (6) horas y para este tipo de efluentes no se aceptan muestreos puntuales, ENERGIZAR S.A. deberá realizar las caracterizaciones de acuerdo al sistema de tratamiento, de la siguiente manera:
 - o Para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, los muestreos deben ser de mínimo seis (6) horas.
 - o Para los muestreos de aguas residuales industriales, los muestreos deben ser realizados por un periodo mínimo de seis (6) horas, o en caso de que el lavado dure menos de las horas establecidas, se debe realizar durante el periodo de lavado o durante el tiempo que se generen aguas residuales.

6. GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS:

La generación de residuos peligrosos en la planta Energizar S.A, principalmente se identifica en los filtros, trapos, virutas y demás elementos impregnados de combustible que se generan en las labores de mantenimiento y lavado de los equipos utilizados por la empresa. De estos residuos, se debe presentar a esta corporación un informe a los ciento veinte (120) días de iniciadas las actividades en la planta, donde se describa detalladamente el producido mensual de residuos peligrosos. Lo anterior, con el fin de tener en cuenta, que si los residuos generados durante la operación superan los 10Kg/mes, deberá inscribirse como generador de residuos peligrosos y acogerse a lo dispuesto en el decreto 4741 de 2005.

El Decreto 4728 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente lo relativo a Planes de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, en su Artículo 3, inciso 2; y posteriormente se reglamentó mediante Resolución 1401 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció: "Artículo 1°. Definir que para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el carque de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3° del Decreto 4728 de 2010." (Subrayas fuera de texto original).

Por lo anterior y de acuerdo a la revisión del Plan de Contingencias para las operaciones de Almacenamiento y Distribución, este CUMPLE de acuerdo al lineamiento establecido en el artículo 7 del decreto 321 de 1999, pero debe requerirse a la empresa ENERGIZAR, que se envíe la ruta del transporte de hidrocarburos para la cual fue concebido el plan de contingencia en un término no mayor a quince (15) días posteriores a la expedición del permiso de vertimientos.

Igualmente, la empresa ENERGIZAR S.A., debe anexar las fichas de seguridad de los productos que maneja, utilizando la rotulación de identificación conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana NTC 1692, en un término no mayor a quince (15) días posteriores a la expedición del permiso de vertimientos.

7. MONITOREO DE AGUAS SUBTERRANEAS

Se deberá realizar la construcción de 2 pozos de monitoreo de contaminación de aguas subterráneas, con las especificaciones y técnicas proporcionadas por el grupo de aguas subterráneas de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en un tiempo no mayor a 120 (ciento veinte) días después de ser informadas dichas especificaciones, con el fin de monitorear la incidencia de algún derrame o pérdida, que pueda llegar a afectar el recurso suelo y/o el acuífero presente en la zona.

8. AUTORIZACIONES Y LICENCIAS:

El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento de la planta ENERGIZAR S.A Cartago, sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas, tales como la Secretaría de Planeación Municipal de Cartago, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Ministerio de Minas y Energía, entre otras.

9. SEGUIMIENTO Y CONTROL:

La planta ENERGIZAR S.A deberá permitir y facilitar a la CVC el ingreso a las instalaciones del personal adscrito a la misma cuando sea necesario, con el fin de realizar el debido control y seguimiento al derecho ambiental otorgado.

10. INCUMPLIMIENTO:

El no cumplimiento de las anteriores obligaciones será causal de la aplicación de medida preventiva de suspensión de los vertimientos y proceder de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

Elaborar y formular resolución otorgando un permiso de vertimientos por un periodo de 5 años a la empresa ENERGIZAR S.A de acuerdo al procedimiento PT.06.09...”

Que por lo anteriormente expuesto y acogiendo el concepto técnico, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (05) años el Permiso de Vertimientos de residuos líquidos de aguas residuales domésticas e industriales a favor de la estación de recibo, almacenamiento y distribución de combustible para aviones denominada “ENERGIZAR S.A” identificada con el Nit 830.095.617-2” ubicado en el kilómetro tres (3) de la vía que desde el municipio de Cartago conduce hacia Zaragoza Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Jairo Saúl Zarrate García, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.474.666 expedida en Bogotá,

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sistemas de tratamiento estarán compuestos por:

- **Sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (ETERNIT):**
 - Trampa de grasa 250 litros (1)
 - Tanque séptico 1000 litros (1)
 - Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente 1000 litros (1)
 - Campo de infiltración tubería paralela perforada 16.2 m²
- **Sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales(SEPARADOR CPI):**
 - Cámara de separación CPI.
 - Caudal medio de diseño: Q = 0.025 lt/s
 - Tubería de conducción.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Se deberá construir a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales una caja de aforo con el fin de permitir realizar las labores de inspección del efluente y toma de muestra para caracterizaciones de agua solicitadas.

- Se debe realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, cada vez que sea necesario, tener presente el control de fugas en la tubería y deben seguirse estrictamente las recomendaciones referenciadas en el manual de operación y mantenimiento presentado en la documentación aportada.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales se consideran peligrosos y deberán ser manejados de acuerdo a la propuesta presentada, serán dispuestos por una empresa autorizada prestadora del servicio de recolección y disposición de residuos sólidos peligrosos, y serán reportados de acuerdo a lo consagrado en el decreto 4741 de 2005.
- El programa de mantenimiento de los sistemas de tratamiento, deben llevarse a cabo de tal forma que se logre evitar que los sistemas lleguen a altos grados de colmatación, que pueda generar olores, derrames por rebose y contaminación cruzada en la planta.
- Se deben conservar y tener a la mano los registros de mantenimiento del sistema de tratamiento durante al menos dos (2) años con el fin de permitir que la CVC haga el respectivo control y seguimiento del derecho ambiental, dichos registros deberán contener como mínimo la siguiente información:
 - Fecha de mantenimiento.
 - Personal o empresa a cargo (C.C o NIT).
 - Firma o recibo (por el servicio).
- Posterior a la emisión del permiso de vertimientos y a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales de la planta ENERGIZAR S.A y con una frecuencia anual, el usuario deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y entregar a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domesticas e industriales tanto a la entrada como a la salida de cada sistema, que demuestren conformidad a lo estipulado en el decreto 1594 de 1984 artículos 72 y 73, en concordancia con lo dispuesto en el régimen de transición definido en el decreto 3930 de 2010, artículo 76, (considerando que a la fecha no existe norma de vertimiento al suelo), así :

Referencia	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades
Temperatura	< 40°C
Material flotante	Ausente
Grasas y aceites	Remoción > 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción > 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:	
Para desechos domésticos	Remoción > 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 80% en carga

Las caracterizaciones a las que refiere el presente concepto deberán ser realizadas por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar. Las caracterizaciones deberán contener como mínimo los siguientes parámetros:

- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)
- Demanda química de oxígeno (DQO)
- Sólidos suspendidos totales (SST)
- Temperatura (T°)
- Potencial de hidrogeno (pH)
- Color.
- Se deberá caracterizar cada sistema por separado con el fin de determinar de manera individual la eficiencia tanto para el sistema de tratamiento de aguas residuales domestico ARD como para el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales ARI.
- La CVC no dará validez a caracterizaciones realizadas por laboratorios que no estén acreditados por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados en el presente concepto.
- Teniendo en cuenta que la CVC solo valida y acepta muestreos compuestos con un tiempo mínimo de seis (6) horas y para

este tipo de efluentes no se aceptan muestreos puntuales, ENERGIZAR S.A. deberá realizar las caracterizaciones de acuerdo al sistema de tratamiento, de la siguiente manera:

- Para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, los muestreos deben ser de mínimo seis (6) horas.
 - Para los muestreos de aguas residuales industriales, los muestreos deben ser realizados por un periodo mínimo de seis (6) horas, o en caso de que el lavado dure menos de las horas establecidas, se debe realizar durante el periodo de lavado o durante el tiempo que se generen aguas residuales
 - La generación de residuos peligrosos en la planta Energizar S.A principalmente se identifica en los filtros, trapos, virutas y demás elementos impregnados de combustible que se generan en las labores de mantenimiento y lavado de los equipos utilizados por la empresa, se debe presentar a esta corporación un informe detallado al 4to (Cuarto) mes de iniciadas las actividades donde se describa detalladamente el producido mensual de residuos peligrosos con el fin de tener en cuenta, si los residuos generados durante la operación superan los 10Kg/mes para lo cual deberá inscribirse como generador de residuos peligrosos y acogerse a lo dispuesto en el decreto 4741 de 2005.
 - Se deberá realizar la construcción de 2 pozos de monitoreo de contaminación de aguas subterráneas en un tiempo no mayor a 120 (ciento veinte) días, una vez firmada la notificación del presente permiso, con el fin de monitorear la incidencia de algún derrame o pérdida que pueda llegar a afectar el recurso suelo y/o el acuífero presente en la zona, dichos pozos deberán ser construidos con las especificaciones y técnicas proporcionadas por el grupo de aguas subterráneas de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.
 - **AUTORIZACIONES Y LICENCIAS:** El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento de la planta ENERGIZAR S.A Cartago, sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas, tales como la Secretaria de Planeación Municipal de Cartago, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Ministerio de Minas y Energía, entre otras.
 - **SEGUIMIENTO Y CONTROL:** La planta ENERGIZAR S.A deberá permitir y facilitar a la CVC el ingreso a las instalaciones del personal adscrito a la misma con el fin de realizar el debido control y seguimiento al derecho ambiental otorgado.
- ARTÍCULO TERCERO:** APROBAR EL PLAN DE CONTINGENCIA presentado por ENERGIZAR S.A, considerando que de acuerdo con la revisión efectuada se concluyó que, en general, cumple con el desarrollo de los temas que debe incluir un plan de contingencias para la actividad que realiza esta empresa.

PARAGRAFO PRIMERO: La empresa ENERGIZAR, debe enviar la ruta del transporte de hidrocarburos para la cual fue concebido el plan de contingencia en un término no mayor a quince (15) días posteriores a la expedición del permiso de vertimientos (Resolución 1401 de 2012).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa ENERGIZAR S.A., debe anexar las fichas de seguridad de los productos que maneja, utilizando la rotulación de identificación conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana NTC 1692, en un término no mayor a quince (15) días posteriores a la expedición del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: TASA RETRIBUTIVA, para determinar el cobro de tasa retributiva, se deberá presentar Auto declaración semestral de las aguas residuales tratadas en el sistema de aguas residuales industriales. Para las aguas residuales domésticas, por ser infiltradas al suelo, no son sujeto de cobro de tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: La estación de combustibles "ENERGIZAR S.A" identificada con el Nit 830.095.617-2", a través de su representante legal será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: La estación de combustibles "ENERGIZAR S.A" identificada con el Nit 830.095.617-2" deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO NOVENO: EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la empresa ENERGIZAR S.A, identificada con NIT 830.095.617-2, representada legalmente por el señor JAIRO SAÚL ZARRATE GARCÍA cedula de ciudadanía: 19.474.686 expedida en la ciudad de Bogota D.C, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0033-2014 de Enero 20 de 2014 que actualiza la escala tarifaria establecida en 0100 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor Jairo Saúl Zarrate García, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.474.666 expedida en Bogota, en calidad de representante legal de la estación de combustibles “ENERGIZAR S.A” identificada con el Nit 830.095.617-2”, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo .

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Ingeniero Ambiental. Uriel Augusto Giraldo Marín - Profesional Universitario ARNUT DAR Norte.
Revisó: Administrador Ambiental. José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte Abogado.
Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado DAR Norte

Expediente: 0771-036-014-011-2014

RESOLUCION 0750 No. 1102
(MARZO 19 DE 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR ENRIQUE DIAZ MENA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005, Acuerdo CD 015 de mayo 15 de 2007 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante resolución 0750 No. 0751-1483-2013 de octubre 29 de 2013, se legalizó un decomiso preventivo de productos forestales, contra el Señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042, consistente en quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 35 m³ aproximadamente, por presunta violación a la normatividad contra bosques, especialmente a lo establecido para el aprovechamiento y movilización de productos forestales y de la flora silvestre, en el artículo 93 del Acuerdo CVC CD 18 de Junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, consistente c)movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.

Que dicha resolución fue comunicada por medio de oficio No. 075115847-2013.

Que la anterior resolución se fundamentó específicamente del concepto técnico remitido a la oficina jurídica con memorando No. 0751-71943-1-2013 de fecha 08 de octubre de 2013 profesionales especializados del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC aducen lo siguiente:

“.....DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE
CONCEPTO TECNICO INCAUTACION DE MADERA

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT

Fecha de Elaboración: 16 de septiembre de 2013.

EXPEDIENTE 0751-039-002-0011-2013

Documento(s) soporte: Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0024404

Fecha de recibo: 19 de octubre de 2012.

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): Enrique Díaz Mena

Objetivo: Concepto técnico decomiso preventivo

Localización: Estero San Antonio, municipio de Buenaventura

Antecedentes:

*Durante recorridos de control y vigilancia se observó una embarcación de nombre Torogoma, con matrícula MC-01-0513, procedente del Municipio del Litoral de San Juan, Departamento del Chocó transportando material forestal consistente en quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), la cual fue objeto de decomiso por no presentar oportunamente el salvoconducto.*

Como presunto responsable del ilícito se encontró al señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042.

Descripción de la situación:

*Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0024404 con fecha del día 19 de octubre de 2012, se realizó el decomiso preventivo de quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a 35 m³ de diferentes dimensiones, por no presentar oportunamente el salvoconducto de movilización; se identificó como propietario de la madera al señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042.*

El propietario de los productos forestales presentó Salvoconducto de movilización N° 7098533 con vigencia del 18 al 19 de octubre de 2012

Los productos forestales fueron dejados en El Piñal, específicamente en Maderas Steven, bajo custodia y secuestro de la señora GLORIA PATRICIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.813.869, quién es Representante Legal de la empresa maderera, hasta que culmine el proceso de investigación.

Objeciones:

No se presentaron

*Características Técnicas: El señor ENRIQUE DÍAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042, quien se encontraba transportando material forestal consistente en quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a 35 m³ aproximadamente, se encontraba infringiendo la normatividad ambiental, específicamente lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974; lo dispuesto en el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca; lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 - Régimen de Aprovechamiento Forestal de Min-ambiente y lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 que modifica el Código Penal Colombiano y versa en su Artículo 29 sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Si el proceso sancionatorio conlleva y decreta el decomiso definitivo de los productos forestales, la autoridad ambiental podrá disponer de éstos para ser utilizada por la entidad o para entregarla a otras entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta, en concordancia con el artículo 47 del Decreto 1333 de 2009, que versa sobre el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente. Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

Conclusiones:

Legalizar la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042, por el transporte de material forestal sin salvoconducto, consistente en quinientos ochenta (580) vigas de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), quien infringió la normatividad ambiental establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998, artículo 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, de la CVC; en el Decreto 1791 de 1996 artículo 74. Régimen de Aprovechamiento Forestal, del Ministerio del Medioambiente y en la Ley 1453 de 2011 artículo 29.

Dado que el presunto infractor, el señor ENRIQUE DÍAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042, no presentó oportunamente el salvoconducto que amparara el material forestal que transportaba, se presume que existen méritos suficientes para continuar con la investigación e imponer medidas estrictas, por ello, en la formulación de cargos se deberá dejar expresamente consagrado, la recomendación para determinar la imputación del cargo sobre el destino final de los productos forestales.

La especie Chanul(*Humiriastrum procerum*) no se encuentra vedada para aprovechamiento forestal, pero si se encuentra reportada en la categoría CR (en peligro crítico) en la Resolución 383 de 2010 del ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que evidencia que dichos productos han sido aprovechados contraviniendo la legislación vigente citada anteriormente, por tanto se sugiere que se adelante la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión de quinientos ochenta (580) vigas de chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a 35 m³ aproximadamente y se continúe el trámite del proceso sancionatorio al señor ENRIQUE DÍAZ MENA.

Es el concepto. Funcionario(s) Responsable(s)....."

Que la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste después de revisar jurídicamente el expediente No. 0751-039-002-0011/2013 considera que es procedente dar levantamiento de la medida preventiva otorgada al señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042 ya que de conformidad al Acuerdo CVC CD 18 de Junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, no existe razón por la cual se deba proceder a otorgar cargo alguno, puesto que solo existió un retraso de 45 minutos en entregar el salvoconducto a la autoridad ambiental, por consistente han desaparecido las causas que la originarían, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 .

Que la ley 1333 de 2009 dispone:

ARTÍCULO 22º Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 27. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 35º Levantamiento de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la resolución 0750 No. 0751-1483-2013 de octubre 29 de 2013 contra el Señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042, teniendo en cuenta que se constató que han desaparecido las causas o motivos para continuar con el proceso.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR todo procedimiento en contra del señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042 y EXONERARLE de toda responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHÍVAR el expediente del presente proceso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Devolver los productos forestales al señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042, es decir; quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 35 m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en custodia de la señora GLORIA PATRICIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.869 de Buenaventura, quien es la Representante Legal de la empresa "MADERAS DANIEL ESTIVEN".

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y el dispone de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y el de apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán ser interpuestos según los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura, a los diecinueve (19) días mes de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo – Coordinador Proceso ARNUT - DAR Pacífico Oeste
Expediente: 0751-039-002-0011-2013

RESOLUCION No. 710-0100 -0078 DE 2014
(03 FEBRERO)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCERTAN LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISION, AJUSTE Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, el decreto 879 de 1998 y demás Decretos Reglamentarios, Ley 507 de 1999, los Decretos 4002 de 2004, Decreto 3600 de 2006 y reglamentarios, el Decreto Ley 019 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Resolución DG 571 de noviembre 23 de 2004, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, el ambiente es un Derecho Colectivo y patrimonio común, y es deber del Estado y los particulares participar en su preservación y manejo.
2. Que la autoridad ambiental tiene asignada como funciones constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, entre otras, la de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

3. Que la Ley 388 de Julio 17 de 1997, establece dentro de sus objetivos el de armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
4. Que igualmente la Ley 388 de 1997 establece como objetivo promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las instancias, autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
5. Que la función del ordenamiento se desarrollará, a la luz de la Ley 388 de 1997, dentro de los límites de la Constitución y las leyes, y atendiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.
6. Que la Ley 507 de Julio 28 de 1999, modificó la Ley 388 de 1997, y en su artículo primero, párrafo sexto, dispuso que el Plan de Ordenamiento Territorial se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de treinta (30) días.
7. Que mediante la Ley 1450 de 2011 se expide el Plan Nacional de Desarrollo, en el cual se establece en varios de sus componentes la atención en situaciones de desastres asignando el tema de manera trasversal a diferentes competencias en lo social, educativo, salud, medio ambiente, entre otras.
8. Que mediante la Ley 1454 de 2011 se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y en la misma se define este como un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país que se da de una manera colectiva, gradual y flexible.
9. Que uno de los principios rectores de la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial –LOOT), es la sostenibilidad mediante la cual se deben conciliar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para la población.
10. Que mediante el decreto Ley 019 de 2012 en su capítulo XIV se regulan los trámites, procedimientos y regulaciones del sector administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el cual se establecen lineamientos mediante los cuales se garantiza la incorporación de amenazas y riesgos en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo del plan de ordenamiento territorial o en la expedición del nuevo plan de ordenamiento territorial.
11. Que en desarrollo de lo anterior el legislador crea como instrumento normativo, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de la Ley 1523 de 2012, la cual establece directrices, competencias, instrumentos de planificación, de seguimiento y de articulación que la garantizan mediante funciones encabezadas por los entes territoriales y la Nación. Que los Artículos 37 a 41 de esta norma regulan la incorporación de la Gestión del Riesgo en la Planificación del territorio, en concordancia y desarrollo de la misma Ley 388 de 1997 y el decreto 879 de 1998 directrices que se enfocan a la estructura, requisitos y mecanismos para dicha inclusión.
12. Que igualmente la Procuraduría General de la Nación delegada para descentralización y las entidades territoriales mediante circular de septiembre 13 de 2013, recuerda, a los Alcaldes Municipales, Concejos Municipales y demás entes, el cumplimiento del marco normativo en el proceso de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial
13. Que como antecedente, la CVC y el municipio de Santiago de Cali concertaron parcialmente los asuntos ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial mediante Resolución DG 396 de Noviembre 23 de 1999, la cual fue enviada al Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para su pronunciamiento en lo No Concertado (Áreas de Expansión Urbana) entidad que se pronunció mediante la Resolución 005 de Enero 5 de 2000.
14. Que el Municipio de Santiago de Cali adoptó su Plan de Ordenamiento Territorial mediante el Acuerdo 069 de 2000.
15. Que el municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 4002 y con base en lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012 y la Ley 1523 de 2012, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, como autoridad ambiental competente, el proyecto de Ajuste y Modificación al Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el día 5 de Junio de 2013, a fin de que se revisara, evaluara y concertara el mismo.
16. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997 y en especial el Artículo 1° párrafo 6° de la Ley 507 de 1999, mediante auto de

Junio 13 de 2013 inició el trámite de evaluación y concertación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, por haberse presentado todos los documentos mínimos exigidos por el Decreto 879 de 1998, el Decreto 4002, la Resolución DG 591 de 2004, la Ley 1523 de 2012 y demás normas, auto que fue comunicado al Director de Planeación Municipal y Alcalde Municipal mediante Oficio 711-032935-04-2013 del 14 de Junio de 2013.

17. Que para efectos de analizar y concertar desde lo ambiental el proyecto de revisión, ajuste y modificación al Plan de Ordenamiento territorial del Municipio de Santiago de Cali, se conformó el equipo interdisciplinario de la Alcaldía Municipal y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, liderados por el Director del departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Director Territorial Suroccidente. Igualmente y frente a los asuntos ambientales del perímetro urbano y como parte de la administración municipal se coordinó con la directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente de Santiago de Cali –DAGMA-, y su equipo de trabajo.
18. Que mediante acta de 12 de Julio de 2013 el equipo de concertación de la Administración Municipal de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, se acordó suspender el proceso de concertación hasta tanto se complementara información requerida.
19. Que durante el tiempo de suspensión de manera armónica y articulada se realizaron mesas de trabajo entre el municipio y la CVC a fin de analizar a fondo cada uno de los puntos a concertar, los soportes técnicos y apoyar interinstitucionalmente en el aporte y construcción de la información faltante, dentro del componente ambiental trasversal a todo el POT.
20. Que mediante oficio 2014413220001461 de enero 9 de 2014, radicado en CVC con número Docunet 001582 el municipio de Cali presenta la información complementaria concerniente a los asuntos ambientales del Proyecto de revisión, ajustes y modificación del Plan de Ordenamiento Ambiental.
21. Que una vez revisada la información y verificada entre los equipos del municipio y la CVC, el Director Territorial Suroccidente mediante acta de 28 de enero de 2014 reinicia la concertación de los asuntos ambientales de la propuesta del POT de Santiago de Cali.
22. Que para la Concertación de los aspectos ambientales de la revisión, ajuste y modificación de Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, se realizaron ocho reuniones entre el Grupo designado por el Alcalde Municipal y conformado por el Director del Departamento Administrativo de Planeación y el Grupo interdisciplinario de la CVC, las cuales constan en actas que se anexan y forman parte integral del presente acto administrativo.
23. Que en cada una de las reuniones de concertación el municipio de Santiago de Cali expuso a la CVC los aspectos integrales de su proyecto de ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial en los asuntos de competencia de la CVC, con la finalidad de que se analizaran los aspectos ambientales de los mismos.
24. Que las reuniones de concertación se realizaron entre CVC y el Municipio, los días Junio 21, Junio 25, Julio 2, Julio 3, Julio 4, Julio 11 y Julio 12 y se culminaron en Enero 28 de 2014, y en ellas se analizaron, discutieron y concertaron los aspectos ambientales del Proyecto de revisión, ajuste y modificación del POT; así como de común acuerdo con el municipio de Santiago de Cali y en desarrollo de la instancia de Concertación se condicionó el cumplimiento de los asuntos ambientales del Proyecto de POT a actividades a desarrollar por el municipio.
25. Que mediante memorando 0710-09028-01-2014 de Enero 31 de 2014 el Director Territorial Suroccidente conceptúa y recomienda a esta Dirección General la concertación ambiental el proyecto de revisión, ajuste y modificación del POT de Cali.
26. Que los puntos y temas sobre los cuales se CONCERTÓ y se hicieron condicionamientos de forma concertada sobre el Proyecto de revisión, modificación y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali son los siguientes, los cuales constan en las Actas que forman parte integral de la presente resolución y en documentos técnicos de la CVC que lo sustentan, los cuales deberán ser respetados en las etapas siguientes a la concertación y cualquier modificación o complementación en lo referente a los asuntos ambientales, deberá ser nuevamente consultada a la CVC quien realizará seguimiento continuo y lo articulará a sus funciones en lo que respecta a la administración y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente en su jurisdicción:

TEMAS CONCERTADOS AMBIENTALMENTE DEL PROYECTO DE REVISION, AJUSTE Y MODIFICACION DE PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SANTIAGO DE CALI:

COMPONENTE GENERAL

CAPÍTULO I

MODELO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1. Visión del Plan de Ordenamiento Territorial. El presente Plan de Ordenamiento Territorial tiene como propósito alcanzar un ordenamiento estratégico del municipio de Santiago de Cali que logre territorializar sus intenciones generales, y oriente la inversión pública mediante programas y proyectos que apunten a un desarrollo ajustado a las bondades y restricciones del territorio.

Se orienta a la concepción de un modelo de ordenamiento territorial que articule adecuadamente lo urbano y lo rural, a la vez que incorpore elementos para el desarrollo de una agenda regional y propenda por la competitividad municipal al potenciar un escenario adecuado para la sostenibilidad ambiental, con énfasis en el recurso hídrico y la gestión del riesgo, el desarrollo económico y social, como ejes articuladores principales de Santiago de Cali.

A nivel normativo se concibe como un instrumento capaz de regular la actuación privada.

Artículo 2. Objetivo de Ordenamiento Regional. Ordenar el territorio municipal tomando en cuenta las condiciones de desarrollo de la región, potenciando el papel del municipio de Santiago de Cali como núcleo principal de la región de ciudades, integradas y complementarias y propendiendo por su aporte a un modelo regional, en la medida de sus potencialidades, restricciones y características propias.

Artículo 3. Agenda Regional. Se consideran aspectos relevantes a tener en cuenta en el desarrollo de una agenda regional, y son elementos de base del Modelo de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, los siguientes:

1. La planeación y manejo de las áreas protegidas de manera conjunta, con especial énfasis en el manejo de la cuenca del Río Cauca, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.
2. La gestión integral de riesgos de origen natural y socionatural, principalmente por inundaciones y por sismos.
3. La gestión concertada y conjunta del agua potable, el saneamiento básico y el abastecimiento alimenticio.
4. El control de la conurbación, lo que requerirá decisiones concertadas de clasificación del suelo, régimen de usos en las zonas limitrofes e infraestructura de conexión intermunicipal.
5. La adecuación de los territorios municipales para el desarrollo de actividades económicas que reconozcan la vocación complementaria de los municipios involucrados.
6. El fortalecimiento de la infraestructura para la conectividad regional y nacional.
7. La puesta en marcha de sistemas subregionales de transporte público.
8. La gestión conjunta de vivienda de interés social y prioritario, que no sólo se desarrolle en lugares adecuados para ello, sino también con los servicios complementarios necesarios para su óptimo funcionamiento, promoviendo la consolidación de centros poblados densos y compactos de acuerdo con lo establecido por el CONPES 3305 de 2004.

Parágrafo. La planeación y manejo conjunto del Río Cauca como elemento de articulación regional deberá atenerse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre ordenamiento, uso y manejo de cuencas hidrográficas, a lo establecido en el documento CONPES 3624 de 2009 “Programa para el saneamiento, manejo y recuperación ambiental de la Cuenca alta del Río Cauca”, y en el plan director para la gestión integral de inundaciones en el Corredor Río Cauca resultado del proyecto “Construcción del Modelo Conceptual para la restauración del Corredor de Conservación y Uso Sostenible del Sistema Río Cauca en su valle alto bajo escenarios de cambio climático”, liderado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Artículo 4. Modelo de Ordenamiento Territorial. El ordenamiento territorial de Santiago de Cali reconoce como base el conjunto de ofertas y restricciones ambientales y geográficas, con especial énfasis en las fuentes de agua, elementos que articulan y estructuran el territorio urbano - rural, y en las dinámicas geológicas, climatológicas e hidrológicas, que determinan las opciones de uso, ocupación y manejo, y se orienta a la consolidación de un modelo denso y policéntrico que soporta su complementariedad funcional a nivel regional en la prestación de bienes y servicios, destaca la conservación, la recuperación y el uso racional de los recursos naturales de la zona rural y urbana, articulando adecuadamente sus bordes con los municipios colindantes.

Parágrafo. El Modelo de Ordenamiento Territorial se ilustra en el Mapa No. 1 “Modelo de Ordenamiento Territorial”, que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 5. Lineamientos del Modelo de Ordenamiento Territorial. Son lineamientos del modelo de ordenamiento Territorial:

1. El reconocimiento de la oferta ambiental municipal como un elemento estructurante del territorio, que representa una ventaja comparativa para la sostenibilidad y la competitividad, con especial énfasis en sus fuentes de agua como elementos de articulación urbano – rural y regional.

2. La consideración de los fenómenos geológicos, climatológicos e hidrológicos y sus interrelaciones con las dinámicas sociales y económicas, como determinantes para definir opciones, parámetros y condiciones de uso, ocupación y manejo del territorio.
3. La distribución equilibrada de las actividades económicas.
4. La distribución equitativa de los servicios sociales en el territorio.
5. La consolidación de Santiago de Cali como un municipio que presta principalmente servicios empresariales, culturales, de educación y salud, comunicación, información, recreación y turismo a la región y la subregión, y se complementa con las dinámicas económicas de un puerto en el Pacífico fortalecido y cualificado, y de una región agroindustrial, cultural y turística.
6. La densificación urbana, priorizando los corredores del transporte masivo y las áreas cuyas condiciones socioeconómicas y urbanísticas lo permitan.
7. La articulación adecuada de los bordes municipales con los municipios aledaños, teniendo en cuenta los flujos de personas y bienes, y evitando la expansión no planificada de la urbanización y la conurbación.

Artículo 6. Elementos del Modelo de Ordenamiento Territorial. Son elementos del Modelo de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali los siguientes:

1. La estructura ecológica municipal
2. Las centralidades
3. Los corredores de actividad
4. Los corredores de transporte masivo
5. Los nodos de equipamientos
6. Las áreas residenciales
7. Las áreas de redensificación
8. Las zonas de expansión urbana
9. El borde urbano conformado por los Ecoparques y las áreas de manejo rural suburbano
10. El conjunto de obras para la mitigación del riesgo

SUBCAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL MODELO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 7. Políticas del Sistema Ambiental. Son Políticas del Sistema Ambiental: la de Gestión de los Riesgos, la de Sostenibilidad Ambiental y Conservación Ecológica, y la de Calidad Ambiental.

Artículo 8. Política de Gestión de los Riesgos. Santiago de Cali actúa integralmente para prevenir y reducir las pérdidas humanas, sociales y económicas y los impactos negativos sobre el desarrollo y el bienestar colectivo que se derivan de los fenómenos propios de las dinámicas geológicas, climatológicas e hidrológicas del entorno natural del Municipio y sus interacciones con las actividades antrópicas, con base en lo cual y en cumplimiento del Decreto Ley 019 de 2012 y de la Ley 1523 de 2012 se orientan los ajustes y modificaciones del POT garantizando una ciudad ambientalmente sostenible y orientada a la prevención y manejo del riesgo en el ordenamiento de su territorio.

1. **Objetivos generales:**
 - a. Identificar y caracterizar las amenazas y vulnerabilidades determinantes de los riesgos en el municipio.
 - b. Intervenir los factores que generan riesgos para los asentamientos humanos, la infraestructura y los sistemas productivos, aplicando medidas estructurales y no estructurales para su control.
2. **Estrategias:**
 - a. Complementar, refinar y mantener actualizado el conocimiento sobre las amenazas, las vulnerabilidades y los riesgos, articulándolo con el expediente municipal y los sistemas de información y procesos de divulgación sobre el tema y el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
 - b. Ejecutar acciones integrales para la reducción de los riesgos existentes, priorizando la intervención de las zonas de amenazas y riesgos mitigables, y la relocalización de viviendas ubicadas en zonas de amenazas y riesgos no mitigables.
 - c. Formular, adoptar y aplicar instrumentos normativos relacionados con la ocupación del suelo y la construcción de edificaciones, orientados a evitar nuevos riesgos y a prevenir el incremento de los existentes.
 - d. Incorporar medidas, parámetros y procedimientos para la reducción de riesgos en la construcción, mantenimiento y operación de las redes y sistemas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas y aseo. Estas medidas, parámetros y procedimientos considerarán los efectos y las características del cambio climático.

El municipio Garantizará el cumplimiento de estas estrategias durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, lo cual deberá ser articulado a los programas y proyectos del Plan de Desarrollo en las vigencias requeridas. Igualmente todo desarrollo deberá estar amparado con estudios y acciones que garanticen la prevención del riesgo y el municipio deberá revisar su cumplimiento.

Artículo 9. Política de Sostenibilidad Ambiental y Conservación Ecológica. Santiago de Cali reconoce el medio natural como la base del ordenamiento territorial y las cuencas hidrográficas como el ámbito geográfico objeto de la planeación y la gestión ambiental integral, fomenta la conservación, restauración y conectividad de ecosistemas estratégicos a partir de la integración, gestión e intervención articulada a nivel regional, subregional y municipal, y propende por la sostenibilidad del municipio y la calidad de vida.

1. Objetivos generales:

- a. Orientar el desarrollo hacia la conservación y restauración de la base ecosistémica, propendiendo por la sostenibilidad del municipio y asegurando la oferta de bienes y servicios ambientales.
- b. Establecer relaciones espaciales efectivas entre los elementos de la Estructura Ecológica Municipal en el entorno natural y el construido, principalmente el espacio público, potenciando no sólo los beneficios ecológicos y de funcionamiento ecosistémico, sino también beneficios urbanísticos, recreativos y culturales.

2. Estrategias:

- a. Integrar el ordenamiento ambiental del municipio con el de la subregión y la región a través de la Estructura Ecológica Principal.
- b. Formular y aplicar las determinantes de uso y ocupación del territorio de acuerdo con las potencialidades y limitaciones de la base ecosistémica con el fin de proteger los recursos naturales que proveen bienes y servicios ambientales (agua, energía, seguridad alimentaria, regulación del clima, entre otros).
- c. Definir la Estructura Ecológica Municipal y regular su uso y ocupación.
- d. Priorizar el Sistema Municipal de Áreas Protegidas de Santiago de Cali (SIMAP-Cali) como principal herramienta de conservación, y dentro de esta la definición de áreas protegidas municipales y la conformación de corredores ambientales que aporten valor ecológico, ambiental, cultural y paisajístico al municipio.
- e. Articular la Estructura Ecológica Principal con los sistemas de movilidad, equipamientos, servicios públicos y espacio público, a través de la reglamentación de la Estructura Ecológica Complementaria, con el fin de mejorar el hábitat urbano.
- f. Priorizar y promover la restauración de zonas degradadas con importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad, la reducción de los riesgos, la promoción del valor cultural y paisajístico y la provisión de servicios ambientales, priorizando los cerros tutelares de Cali, los humedales degradados, el bosque seco tropical y las zonas degradadas en nacimientos de agua y rondas de las fuentes hídricas superficiales.
- g. Orientar e incrementar las acciones de conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico subterráneo.

Artículo 10. Política de Calidad Ambiental. Santiago de Cali se posiciona como un municipio líder en el mejoramiento de su calidad ambiental, implementando medidas estratégicas para la reducción y prevención de los efectos del cambio climático, y asegurando el manejo y aprovechamiento responsable de su base ecosistémica.

1. Objetivos generales:

- a. Reducir la contaminación y el deterioro de ecosistemas acuáticos y terrestres y de los espacios construidos
- b. Evitar la contaminación del recurso hídrico subterráneo y propender por el mejoramiento de la calidad del agua
- c. Mejorar la calidad del hábitat urbano y rural previniendo y mitigando los efectos del cambio climático
- d. Hacer de Cali una ciudad de desarrollo bajo en carbono

2. Estrategias:

- a. Regular de acuerdo con la normatividad ambiental vigente las actividades agropecuarias, mineras y turísticas del suelo rural siguiendo lineamientos de sostenibilidad que minimicen los impactos ambientales negativos.
- b. Recuperar y mantener la calidad ambiental del sistema hídrico superficial y subterráneo y prevenir su contaminación y deterioro.
- c. Incrementar la oferta y mejorar la calidad ambiental de parques, zonas verdes y arborización urbana, priorizando la intervención sobre los elementos de la estructura ecológica principal.
- d. Fomentar acciones tendientes a reducir la contaminación atmosférica y acústica y mitigar sus posibles impactos en zonas sensibles.
- e. Incluir parámetros ambientales en el sistema de movilidad a través de: reforzar los modos alternativos de transporte (ciclo-rutas y vías peatonales), priorizar el servicio de transporte masivo y promover el uso eficiente del automóvil y las tecnologías limpias.
- f. Articular al expediente municipal el observatorio ambiental, el cual será desarrollado en el marco del Sistema de Gestión Ambiental Municipal (SIGAM).
- g. Fomentar la consolidación de la ciudad de manera compacta, a través de la renovación y re-densificación urbana, el mejoramiento integral de barrios, la promoción de mecanismos de generación, mejoramiento y sostenibilidad del espacio público y el control de bordes.
- h. Fomentar acciones tendientes a recuperar zonas impactadas por el manejo, uso y disposición inadecuada de los residuos sólidos.

Artículo 11. Políticas de la Estructura Socioeconómica. Son Políticas de la Estructura Socioeconómica las políticas de: Complementariedad Económica, Especialización y Productividad Económica, y de Hábitat y Uso Racional del Suelo.

Artículo 12. Política de Hábitat y Uso Racional del Suelo. Santiago de Cali promueve el acceso a la tierra urbanizada y a la vivienda digna, reduciendo la segregación socio-espacial, adelantando acciones urbanísticas que integren la oferta de vivienda a la oferta de infraestructura de movilidad, espacio público, equipamientos y servicios públicos domiciliarios, que permitan consolidar la actual estructura urbana y optimizar el uso del suelo del territorio de acuerdo con sus limitaciones y potencialidades.

1. Objetivos

- a. Planear y ocupar de manera racional el suelo con tratamiento urbanístico de desarrollo, especialmente del área de expansión urbana Corredor Cali - Jamundí, previendo las infraestructuras necesarias para los sistemas de movilidad, servicios públicos domiciliarios, espacio público y equipamientos.
- b. Aprovechar las áreas seleccionadas de la ciudad en las cuales es posible la re-densificación mediante el ajuste de normas de edificabilidad y tratamientos urbanísticos.
- c. Controlar el consumo indiscriminado del suelo en el área rural a través de la consolidación de bordes urbanos del municipio y la oferta de alternativas habitacionales adecuadas.
- d. Incentivar la renovación urbana en áreas de la ciudad que cuentan con el soporte urbano adecuado para su re-densificación; direccionar la inversión pública hacia áreas de interés de la administración municipal, facilitando la gestión de proyectos de interés público de renovación urbana y regulando la inversión privada a través de la normativa.
- e. Adelantar acciones encaminadas a impulsar procesos de mejoramiento urbano a través de actuaciones que posibiliten adecuadas condiciones habitacionales.
- f. Impulsar la construcción sostenible encaminada a mejorar la calidad del hábitat urbano y reducir la huella ecológica.

2. Estrategias

- a. Priorizar proyectos urbanos detonantes de dinámicas de construcción en las áreas objeto de redensificación.
- b. Definir mecanismos de financiación con el fin de obtener recursos para la ejecución de proyectos en las áreas objeto de redensificación.
- c. Facilitar la habilitación de suelo urbanizable mediante la priorización de la inversión pública y la simplificación de la normatividad urbanística.
- d. Orientar las acciones que mejoren las condiciones de habitabilidad, disponibilidad, acceso físico y económico de la población rural, a viviendas apropiadas, infraestructura y equipamientos comunitarios y espacio público; involucrando formas de uso y ocupación apropiadas para las características ambientales del territorio y acuerdos con los modos de vida rural que promuevan la permanencia y la sostenibilidad de la población en el territorio rural, sin incentivar su densificación.
- e. Definir condiciones diferenciales en la ciudad para la formulación y ejecución de intervenciones asociadas a la renovación urbana.
- f. Definir criterios y normas para la transición de las áreas identificadas con programas de mejoramiento integral de barrios a tratamiento urbanístico de consolidación.
- g. Definición de criterios para la intervención de las áreas identificadas bajo programas de mejoramiento integral.

Artículo 13. Políticas de la Estructura Funcional. Son políticas de la Estructura Funcional: De Integración Regional, de Complementariedad Funcional, y de Cobertura, Acceso y Equidad.

Artículo 14. Política de Integración Regional. Santiago de Cali promueve la consolidación de infraestructuras que faciliten intercambios socioeconómicos eficientes y de calidad en la región.

1. Objetivos

- a. Fortalecer las infraestructuras de alcance regional existentes en el municipio con el fin de potenciar la articulación de la región de ciudades.
- b. Articular la movilidad interna con la subregional y regional, con el fin de garantizar la conexión con los nodos de productividad y plataformas logísticas de alcance subregional y regional.

2. Estrategias

- a. Desarrollar el corredor de transporte masivo inter-regional y sus intercambiadores, la red de corredores logísticos, y los intercambiadores modales de carga de alcance regional.
- b. Conformar nodos de equipamientos de alcance regional articulados a los sistemas de transporte regional.
- c. Adecuar espacios públicos de interés regional asociados a la estructura ecológica municipal.

Artículo 15. Política de Complementariedad Funcional. Santiago de Cali articula y promueve la complementariedad en las redes funcionales entre sí, y con la estructura ecológica municipal, para facilitar el desarrollo económico y el acceso equitativo a bienes y servicios, así como alcanzar la máxima eficiencia en su funcionamiento.

1. Objetivo

- a. Promover la articulación de las redes de movilidad, servicios públicos, equipamientos y espacio público, entre sí y con la estructura ecológica municipal.

2. Estrategias

- a. Articular, a través de corredores ambientales, los sistemas funcionales y la estructura ecológica del municipio.
- b. Generar espacio público de calidad en los nodos de equipamientos y centralidades tales como alamedas, plazas, parques y plazoletas.
- c. Fortalecer la oferta de equipamientos culturales y educativos en las centralidades.
- d. Promover equipamientos multifuncionales bajo criterios de compatibilidad y complementariedad, a través de la conformación de nodos de equipamientos.
- e. Conformar una red de transporte intermodal articulada a los elementos del modelo de ordenamiento territorial, que incluya:
 - Zonas de gestión de la demanda asociadas a centralidades y nodos de equipamientos
 - Red de Ciclo-rutas, red peatonal y alamedas asociada a la estructura ecológica municipal
 - Red de transporte público interconectando centralidades, nodos y áreas residenciales
 - Red logística, de carga y seguridad alimentaria
- f. Promover el desarrollo orientado a la movilidad, densificando los corredores del sistema MIO y el corredor verde- vía férrea, y articulando la actividad económica en las estaciones y terminales de alta demanda del sistema MIO.
- g. Vincular áreas de valor patrimonial a la vida urbana como parte del sistema de espacio público y equipamientos como oferentes de servicios educativos, culturales, sociales y económicos.

Artículo 16. Política de Cobertura, Acceso y Equidad Funcional. Santiago de Cali orienta las inversiones en materia de servicios sociales y funcionales en pro de la equidad y la igualdad en el acceso a las oportunidades y servicios para toda su población.

2. Objetivo

- a. Alcanzar la cobertura universal de los sistemas funcionales.

3. Estrategias

3.1 Desde el Sistema de Movilidad

- a. Continuar con el proceso de integración del sistema MIO que garantice la cobertura del 100% del territorio municipal
- b. Implementar sistemas de información y comunicación que faciliten el uso del sistema de transporte público
- c. Implementar sistemas inteligentes de gestión de tráfico que mejoren la circulación vehicular y prioricen los modos más sostenibles
- d. Conformar corredores peatonales de calidad en las áreas de mayor flujo demanda por actividades económicas y de equipamientos.
- e. Desarrollar mejoras al acceso al sistema de transporte público y peatonal de personas con movilidad reducida
- f. Desarrollar un programa de seguridad vial que disminuya el número de heridos y muertos en accidentes de tránsito

3.2 Desde el Sistema de Servicios Públicos

- a. Ampliar y definir las opciones de abastecimiento de agua, y la capacidad y disponibilidad para garantizar la continuidad del servicio de acueducto para el Municipio de Santiago de Cali.
- b. Recuperar, conservar y aprovechar racionalmente las fuentes hídricas del Municipio de Santiago de Cali.
- c. Priorizar la ampliación y adecuación de las redes de servicios públicos domiciliarios de la zona urbana, a las áreas de expansión y redensificación establecidas en el modelo de ordenamiento territorial.
- d. Recolectar, conducir y tratar la totalidad de las aguas residuales generadas en el municipio cumpliendo con lo exigido por la normatividad ambiental vigente.

- e. Ejecutar acciones integrales para garantizar que la capacidad hidráulica del Sistema de Drenaje Pluvial sea suficiente para recolectar, almacenar, transportar y entregar de manera adecuada y oportuna a los cuerpos de agua, la totalidad de las aguas lluvias aferentes a dicho sistema, promoviendo el uso de Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDS).
- f. Normalizar los sistemas de abastecimiento de agua en los asentamientos rurales con el propósito de facilitar su potabilización y distribución.
- g. Normalizar los sistemas de manejo de aguas residuales en los asentamientos rurales con el propósito de facilitar su tratamiento.
- h. Priorizar los asentamientos rurales objeto de construcción de sistemas de potabilización y recolección de aguas residuales.
- i. Incentivar la generación, uso y aprovechamiento de fuentes de energía alternativa.
- j. Extender e integrar las redes de provisión de los servicios de TIC para las zonas de redensificación y expansión urbana del Municipio.
- k. Completar la infraestructura para la óptima recolección, aprovechamiento, tratamiento y disposición de los residuos sólidos.

3.3 Desde el Sistema de Espacio Público

- a. Incrementar el índice de espacio público efectivo a partir de la generación de espacio público de escala urbana y regional articulado a la estructura ecológica municipal, y de la generación de espacio público de escala local, enfatizando acciones en aquellas áreas que se encuentran por debajo del índice promedio actual de dos metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados por habitante (2,6 m²).
- b. Generar una red de espacio público jerarquizada y continua que sirva efectivamente de soporte a su condición de sistema estructurante del municipio, a partir de la generación de elementos lineales asociados a los ríos, principales corredores viales y canales, a partir de los cuales se articulan los elementos de espacio público de escala local y zonal existentes.
- c. Conformar un borde urbano - rural a partir de la adecuación e incorporación efectiva de los ecoparques de ladera como espacio público que promueva el adecuado uso y ocupación de estas áreas, y la apropiación ciudadana para su disfrute, conservación y sostenibilidad.
- d. Acondicionar como espacio público natural las áreas forestales protectoras de cuerpos de agua de acuerdo con la normatividad vigente.
- e. Establecer la priorización de proyectos de espacio público por barrios con el objetivo de aumentar la cobertura en espacio público efectivo de escala local y zonal.
- f. Aumentar la generación de espacio público a través de la regularización e implantación de equipamientos, comercio y otros usos, mediante instrumentos de planeación.
- g. Desarrollar el instrumento para administrar y gestionar el espacio público, en el cual se establezcan las acciones que permitan su manejo.
- h. Ajustar y adoptar el Plan Maestro de Espacio Público y Equipamientos (PMEPE) y precisar sus funciones como herramienta complementaria del POT.

3.4 Desde el Sistema de Equipamientos

- a. Establecer proyectos para el desarrollo de equipamientos de escala urbana y zonal, a través de la priorización en los sectores más críticos del Municipio.
- b. Delimitar los Nodos de Equipamientos como programa para generar nuevos equipamientos y mejorar las condiciones urbanísticas de los existentes, que asociado a la promoción de usos complementarios generen centros de actividad económica en el territorio y promuevan la asociación público privada
- c. Garantizar la permanencia del suelo de equipamientos a través de la cualificación del suelo en algunas escalas de equipamientos.
- d. Favorecer la ampliación y la generación de nuevos equipamientos a través de mayor aprovechamiento del suelo.
- e. Favorecer la localización de equipamientos con buen acceso al sistema de movilidad, buscando en particular fortalecer su conexión con las estaciones y terminales del Sistema Integrado de Transporte Masivo – M.I.O.
- f. Establecer los mecanismos para la mitigación de impactos de los equipamientos nuevos y existentes a través de la reglamentación de instrumentos de planeación.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 17. Clases de Suelo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 388 de 1997, el territorio de Santiago de Cali se clasifica en suelo urbano, rural y de expansión urbana; este último se entenderá incorporado al perímetro urbano en los términos del artículo 31 del Decreto Nacional 2181 de 2006, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El suelo de protección podrá estar localizado en cualquiera de las clases de suelo antes señaladas.

Parágrafo 1. La delimitación precisa de los perímetros urbano, rural y de expansión se encuentra definida en el Anexo No. 1, mediante un listado de coordenadas planas "X" y "Y". El sistema de referencia de las coordenadas es el adoptado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y que a la vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptó como único datum oficial de Colombia, en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia -MAGNA-SIRGAS-, mediante Resolución No. 068 del 28 de enero de 2005.

Parágrafo 2. La clasificación del suelo se encuentra delimitada en el Mapa No. 2 "Clasificación del Suelo" que hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 3. El límite Municipal adoptado en el presente Plan podrá ser modificado en virtud de los procesos de verificación de límites municipales del Valle del Cauca, realizados en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y en articulación con los municipios de Yumbo, Jamundí, Dagua y Santiago de Cali. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal definirá la clasificación del suelo para las áreas adicionadas resultantes de las modificaciones al límite Municipal.

Artículo 18. Suelo Urbano. El suelo urbano de Santiago de Cali es el delimitado por el perímetro urbano, el cual se encuentra definido en el Anexo No. 1 mediante un listado de coordenadas planas "X" y "Y". El sistema de referencia de las coordenadas es el adoptado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y que a la vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptó como único datum oficial de Colombia, en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia -MAGNA-SIRGAS-, mediante Resolución No. 068 del 28 de enero de 2005.

Parágrafo 1. La delimitación del perímetro urbano, y por ende del suelo urbano se encuentra delimitada en el Mapa No. 2 "Clasificación del suelo" el cual hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. El municipio en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal incluirá dentro del desarrollo del PJAOC la evaluación, estudios y actividades necesarios que permitan obtener elementos en términos de gestión del riesgo, gobernabilidad, normatividad y conveniencia, para el ajuste de manera sustentada del perímetro urbano en el oriente de Santiago de Cali, marginal al Río Cauca, acción que se llevará a cabo mediante los procesos establecidos en la ley para revisión y ajuste de planes de ordenamiento territorial.

Artículo 19. Suelo Rural. El suelo rural de Santiago de Cali se encuentra definido en el Anexo No. 1 mediante un listado de coordenadas planas "X" y "Y". El sistema de referencia de las coordenadas es el adoptado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y que a la vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptó como único datum oficial de Colombia, en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia -MAGNA-SIRGAS-, mediante Resolución No. 068 del 28 de enero de 2005.

Parágrafo. La delimitación del suelo rural se encuentra delimitada en el Mapa No. 2 "Clasificación del suelo" el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 20. Suelo de Expansión Urbana. El suelo de expansión urbana del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las previsiones de crecimiento de la ciudad, la necesidad de su planificación a escala intermedia, y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, es el conformado por el área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí.

Artículo 21. Área de Expansión Urbana Corredor Cali – Jamundí. El área de expansión Corredor Cali – Jamundí, se encuentra localizada al sur de la ciudad, y corresponde a un área de 1629 hectáreas, su delimitación y localización se encuentra contenida en el Mapa No. 2 "Clasificación del Suelo" el cual hace parte integral del presente plan.

La normatividad aplicable para el desarrollo del Área de Expansión Urbana Corredor Cali – Jamundí se encuentra contenida en el Título II del presente Plan en lo correspondiente a Sistemas Estructurantes, y el Tratamiento Urbanístico de Desarrollo.

Artículo 22. Área de Planificación Zonal de Navarro. El área de planificación zonal de Navarro se encuentra localizada al oriente de la ciudad y corresponde a un área de cuatrocientas (400) hectáreas, cuya delimitación y localización se encuentra contenida en el Mapa No. 2 "Clasificación del Suelo", el cual hace parte integral del presente plan.

La clasificación de este suelo es rural conforme lo dispuesto en el artículo 21 del presente Plan. Sobre esta área se realizarán estudios ambientales, cuyo alcance y temáticas deberán ser definidos de manera conjunta por parte de la Administración Municipal y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el corto plazo. Una vez se tengan los resultados de estos estudios, y acorde con ellos, se podrá modificar la clasificación del suelo del área de planificación zonal de Navarro, en el marco del proceso de cualquiera de las revisiones ordinarias del plan de ordenamiento territorial o en virtud de una propuesta de modificación excepcional, para su adopción de acuerdo a la normativa vigentey atendiendo igualmente los llamados de advertencia de la Contraloría General de la República al respecto.

Una vez elaborados los estudios, acorde con la clasificación del suelo que se establezca, deberá formularse un Plan Zonal

que permita dar las directrices generales para la planificación integral de esta área a través del instrumento reglamentario correspondiente, ya sean planes parciales (para lo que se llegare a determinar como suelo de expansión) o Unidad de Planeamiento Rural (para lo que se llegare a determinar como suelo rural).

Para efectos de su aprovechamiento, hasta tanto se adelanten los estudios en mención, se permitirán únicamente usos agrícolas, agropecuarios y forestales del suelo rural, y en ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

Artículo 23. Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro. El suelo delimitado en el Mapa No.2 “Clasificación del Suelo” y en el Mapa No. 55 “Área de Localización de Vivienda de Interés Social”, correspondiente al Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro, adoptado mediante las Resoluciones 2576 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1526 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Territorial, se entenderá incorporado al suelo urbano en los términos establecidos en el párrafo 1º del artículo 7º del Decreto Nacional 3671 de 2009. En consecuencia se considerará incorporado a esta clase de suelo cuando se acredite la calidad de áreas urbanizadas, entendiendo por estas últimas las áreas conformadas por los predios que, de conformidad con las normas urbanísticas del respectivo macroproyecto, hayan culminado la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las zonas de cesión obligatoria contempladas en la respectiva licencia y hecho entrega de ellas a satisfacción del municipio, así como de las empresas de servicios públicos domiciliarios correspondientes, cuando sea del caso, en los términos de que tratan el Decreto 1469 de 2010, la reglamentación aplicable a los servicios públicos domiciliarios y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicha incorporación se podrá realizar por etapas.

Parágrafo 1. Como determinantes ambientales del Macroproyecto Ecociudad Navarro deberán tenerse en cuenta las establecidas en el Acuerdo del Consejo Directivo 025 de 2010 de la CVC, la Resolución 0100 No. 0600 – 0617 de noviembre 5 de 2013 de la CVC además de todas aquellas establecidas en la Ley 388 de 1997, artículo 10, literales a, b, c y d, la Ley 1523 de 2012, y de manera particular las recomendaciones realizadas por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – en el oficio No. 711 -027066-2010-01 del 15 de junio de 2010 –*Concepto y lineamientos Ambientales Macroproyectos de Vivienda de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro*, y todas aquellas que fijen las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 2. La normativa urbanística aplicable al Macroproyecto Ecociudad Navarro es la establecida en la Resolución 2576 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por la Resolución 1526 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 3. El desarrollo del Macroproyecto en el área definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá cumplir previamente a su desarrollo con los lineamientos ambientales establecidos por dicho ente, con los determinantes ambientales definidos por la CVC y deberá garantizar la obtención previa de permisos y autorizaciones ambientales que exija la ley, así como los estudios y análisis requeridos en las normas que lo adoptan, las de CVC y a los requerimientos de las Funciones de Advertencia dadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Suelo de protección. Este suelo tiene restringida la posibilidad de ser urbanizado por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios o de las áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos.

Las categorías del suelo de protección se establecen en los términos del Decreto Nacional 3600 de 2007 y la Ley 388 de 1997, constituyéndose como normas urbanísticas de carácter estructural, y en el presente Plan corresponden a:

- a. Áreas de amenaza y riesgo no mitigable
- b. Áreas de conservación y protección ambiental (Estructura Ecológica Principal)
- c. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios
- d. Áreas e inmuebles considerados patrimonio cultural
- e. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de los recursos naturales.

Parágrafo 1. La delimitación de los suelos de protección del Municipio se especifica en el Mapa No. 3 “Suelos de Protección” que hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. La reglamentación de los suelos de protección se establece en el Título I, Capítulo III – “Sistema Ambiental” y Capítulo IV- “Patrimonio”, en el Título II, Capítulo I – “Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC”, y en el Título III Componente rural, del presente Plan.

Parágrafo 3. La Administración Municipal en compañía de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en el marco de sus funciones, realizará la gestión para que la Autoridad Competente excluya del catastro minero, las áreas de conservación y protección ambiental, y las áreas de protección por amenazas y riesgos naturales no mitigables.

Parágrafo 4. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, con la colaboración de la Subdirección de Catastro Municipal, en el largo plazo, llevarán a cabo las

acciones tendientes a delimitar, a nivel predial, las áreas que hacen parte de los suelos de protección, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional 1695 de 2001 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, el Decreto Nacional 1250 de 1970 y el Decreto Nacional 2372 de 2010.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA AMBIENTAL

Artículo 25. Sistema Ambiental. Componentes. En el Sistema Ambiental del municipio de Santiago de Cali, confluyen la base ecosistémica y la apropiación cultural del territorio e incluye los siguientes componentes:

SISTEMA AMBIENTAL	
AMENAZAS Y RIESGOS	Suelo de Protección por amenazas y riesgos no mitigables
	Zonas de amenazas y riesgos mitigables
	Acciones y reglamentación para la prevención y mitigación de riesgos
ESTRUCTURA ECOLÓGICA MUNICIPAL (EEM)	Estructura Ecológica Principal (EEP) – Suelo de Protección ambiental
	Estructura Ecológica Complementaria (EEC)
CALIDAD AMBIENTAL	Determinantes territoriales de calidad ambiental

Parágrafo 1. Para efectos del presente Plan se asumen los lineamientos establecidos en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) que sean adoptados por la instancia competente.

Parágrafo 2. No se permite la dispersión y siembra de especies exóticas e invasoras tipificadas en la normatividad vigente, en ninguna parte del Municipio. Las autoridades competentes se encargarán de su control y erradicación con el fin de minimizar el impacto que estas puedan causar sobre los ecosistemas locales. En la zona urbana la selección de especies para arborización se basará en el Estatuto de Silvicultura Urbana del municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo 3. Los instrumentos de gestión ambiental y de evaluación y seguimiento aplicables al sistema ambiental se tratan en el Título V del presente Plan, correspondiente al título de "Instrumentos de Planificación Complementaria y de Gestión del Suelo".

SUBCAPÍTULO I ZONAS SUJETAS A AMENAZAS Y RIESGOS

Sección I

Suelo de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigables

Artículo 26. Suelo de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigables. En aplicación de lo previsto por el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y por el Artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, se definen como Suelo de Protección por Amenazas y Riesgos los terrenos del Municipio pertenecientes a las siguientes categorías:

- Zonas de amenaza y riesgo no mitigable por inundaciones del Río Cauca
- Zonas de amenaza no mitigable por inundaciones de los tributarios del Río Cauca
- Zonas de amenaza muy alta por movimientos en masa
- Zonas de riesgo no mitigable por movimientos en masa

La delimitación de los terrenos del Municipio que de acuerdo con el conocimiento disponible pertenecen a estas categorías, aparece en el Mapa No. 4 titulado "Suelos de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigables"

Artículo 27. Zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del río Cauca. Son los terrenos ubicados entre el dique y la orilla izquierda del Río Cauca, desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur hasta la desembocadura del Río Cali, incluyendo la estructura completa del jarillón de la margen izquierda del Río Cauca, y aquellas zonas de la margen izquierda del Río Cauca entre la desembocadura del Río Jamundí y la desembocadura del Canal Interceptor Sur para las cuales, de acuerdo con los resultados de los estudios previstos en el Parágrafo de este artículo, no sea posible por razones ambientales, técnicas o económicas mitigar la amenaza por inundaciones.

Parágrafo: En un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca adelantarán en el marco de su jurisdicción las evaluaciones de amenaza y escenarios de riesgo por inundación, que incluirán el señalamiento y la delimitación de las

zonas de amenaza mitigable y no mitigable, para la parte de la llanura aluvial del Río Cauca que va desde el Río Jamundí hasta el Canal Interceptor Sur.

La ejecución de estas evaluaciones hace parte de una de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal 2012 – 2015: *CaliDA una ciudad para todos*, adoptado mediante el Acuerdo 326 del 19 de junio de 2012, específicamente en la Línea Estratégica *Un entorno amable para todos*, Componente *Gestión integral del riesgo de desastres*, Programa *Conocimiento, monitoreo y control de factores de riesgo*.

En lo que tiene que ver con análisis de niveles y caudales asociados a períodos de retorno (TR) y con definición de zonas de amenaza por inundación, las evaluaciones deben articularse con el *Plan Director para la Gestión Integral de Inundaciones en el Corredor del Río Cauca*, cuya formulación y aplicación lidera la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Los resultados de estas evaluaciones y las decisiones de ordenamiento territorial que de ellas se deriven de acuerdo con las directrices y parámetros que establece el presente Plan, se adoptarán mediante los procedimientos y actos administrativos previstos por la ley de acuerdo con los alcances de tales decisiones y con las implicaciones de su incorporación.

Artículo 28. Manejo de las Zonas de Amenaza no mitigable por inundaciones del Río Cauca. Las viviendas existentes tanto en las zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del Río Cauca descritas en el Artículo 29, como en aquellas que de acuerdo con las evaluaciones previstas en ese mismo artículo sean clasificadas en la misma categoría, deberán ser relocalizadas. Una vez liberados los terrenos, se procederá de inmediato con la demolición de construcciones y con la ejecución de las obras civiles necesarias para garantizar el correcto funcionamiento hidráulico del cauce, sus bermas y diques.

En este tipo de zonas no se permitirá el emplazamiento de ningún tipo de infraestructura o amoblamiento, público o privado, con la excepción de puentes, obras de protección contra inundaciones, bocatomas de acueductos, elementos de sistemas de drenaje pluvial y demás obras fluviales.

Artículo 29. Zonas de amenaza no mitigable por inundación de los Afluentes del Río Cauca. Son los terrenos ubicados entre los diques marginales del Canal Interceptor Sur, desde la intersección de la Calle 25 y la Carrera 50 hasta su desembocadura, y del Río Cali, desde la Calle 70 norte hasta su desembocadura, incluyendo la estructura completa de dichos diques, el área que cubre el embalse del Río Cañaveralejo y aquellas zonas aledañas a los cauces de la red hídrica afluente al Río Cauca para las cuales, de acuerdo con los resultados de los estudios previstos en el Parágrafo 1 de este artículo, no sea posible por razones ambientales, técnicas o económicas mitigar la amenaza por inundaciones.

Parágrafo 1. En el corto plazo, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en el marco de sus competencias y en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, elaborará sobre el territorio de Santiago de Cali los estudios técnicos de amenazas y riesgos por inundación de la red hídrica afluente al Río Cauca, incluyendo las derivaciones y los tramos de las corrientes que han sido rectificadas, canalizados e incorporados al sistema de drenaje de la ciudad. Estos estudios deberán delimitar las zonas de amenaza mitigable y no mitigable y establecer los parámetros específicos de manejo de las corrientes y sus zonas de influencia, considerando además de los aspectos hidráulicos, hidrológicos y urbanísticos, los determinantes ambientales definidos por las autoridades competentes para los corredores ambientales que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal.

La ejecución de estos estudios técnicos hace parte de una de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal 2012 – 2015: *CaliDA una ciudad para todos*, adoptado mediante el Acuerdo 326 del 19 de junio de 2012, específicamente en la Línea Estratégica *Un entorno amable para todos*, Componente *Gestión integral del riesgo de desastres*, Programa *Conocimiento, monitoreo y control de factores de riesgo*.

En lo que tiene que ver con análisis de niveles y caudales asociados a períodos de retorno (TR) y con definición de zonas de amenaza por inundación, estos estudios deben articularse con el *Plan Director para la Gestión Integral de Inundaciones en el Corredor del Río Cauca*, cuya formulación y aplicación lidera la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Los resultados de estos estudios, y las decisiones de ordenamiento que de ellos se deriven de acuerdo con las directrices y parámetros establecidos en el presente Plan, se adoptarán mediante los procedimientos y actos administrativos previstos por la ley de acuerdo con los alcances de tales resultados y decisiones y con las implicaciones de su incorporación.

Parágrafo 2. Hasta tanto se cuente con los resultados de los estudios de que trata el Parágrafo 1, para adelantar cualquier intervención urbanística (desarrollo, mejoramiento o renovación) en la zona de influencia de los ríos Aguacatal, Cali, Cañaveralejo, Lili, Meléndez y Pance y sus principales afluentes, el interesado deberá adelantar estudios de inundabilidad, cuyos alcances y productos establecerá para cada caso el DAPM, considerando, entre otros aspectos, la localización y delimitación de las zonas inundables por crecientes con período de retorno de cincuenta (50) años para dichos ríos que se presentan en el Mapa No. 5 "Amenaza por desbordamiento de afluentes del Cauca (Tr=50 años)".

Parágrafo 3. En un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con el apoyo del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), definirá y delimitará la zona de influencia de los ríos Aguacatal, Cali, Cañaveralejo, Lili, Meléndez y Pance y sus principales afluentes a que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 30. Manejo de las Zonas de Amenaza no mitigable por desbordamiento de afluentes del Río Cauca. Las viviendas existentes tanto en las zonas de amenaza no mitigable por desbordamiento de afluentes del río Cauca descritas en el Artículo 31, como en aquellas que de acuerdo con las evaluaciones previstas en dicho artículo sean clasificadas en la misma categoría, deberán ser relocalizadas. Una vez liberados los terrenos, se procederá de inmediato con la demolición de construcciones y con la ejecución de las obras civiles necesarias para garantizar el correcto funcionamiento hidráulico del cauce, sus bermas y diques.

En este tipo de zonas no se permitirá el emplazamiento de ningún tipo de infraestructura o amoblamiento, público o privado, con la excepción de puentes, obras de protección contra inundaciones, bocatomas de acueductos, elementos de sistemas de drenaje pluvial y demás obras fluviales.

Artículo 31. Zonas de Amenaza Muy Alta por Movimientos en Masa. Son las áreas libres de ocupación ubicadas la zona occidental del Municipio que presentan la mayor probabilidad de ocurrencia de movimientos en masa y donde, efectivamente, aparecen indicios de movimientos actuales y recientes.

Artículo 32. Manejo de las Zonas de Amenaza Muy Alta por Movimientos en Masa. Dentro de las zonas de amenaza muy alta por movimientos en masa quedan prohibidos los usos forestales productores, de recreación activa, mineros, industriales de todo tipo, institucionales, comerciales, y residenciales de todo tipo. Estas zonas se destinarán a usos forestales protectores, de conservación ambiental y/o de recreación pasiva que no impliquen edificación y cuyo desarrollo no modifique negativamente las condiciones de estabilidad.

Artículo 33. Zonas de Riesgo no Mitigable por Movimientos en Masa. De acuerdo con el modelo para la estimación del riesgo acogido en este Plan, son zonas de riesgo no mitigable por movimientos en masa las áreas donde coexisten las siguientes condiciones de amenaza, ocupación y clasificación del suelo:

1. Amenaza muy alta y asentamientos humanos, independientemente de la densidad de ocupación, del grado de consolidación y de su ubicación en suelo urbano o rural.
2. Amenaza alta y asentamientos densos y no consolidados ubicados en el suelo rural que colinda con el suelo urbano y tienen una estrecha relación funcional con el suelo urbano, pero que están por fuera del perímetro sanitario, de tal manera que no es posible proveerlos de la infraestructura de alcantarillado que mitigaría tanto la amenaza como la vulnerabilidad ante los movimientos en masa.

Parágrafo. En un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan la Administración Municipal, bajo la coordinación del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, refinará las zonificaciones de amenaza y vulnerabilidad disponibles actualmente y, sobre esas bases, complementará la evaluación de riesgos por movimientos en masa.

La ejecución de esta evaluación hace parte de una de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal 2012 – 2015: *CaliDA una ciudad para todos*, adoptado mediante el Acuerdo 326 del 19 de junio de 2012, específicamente en la Línea Estratégica *Un entorno amable para todos*, Componente *Gestión integral del riesgo de desastres*, Programa *Conocimiento, monitoreo y control de factores de riesgo*.

Los resultados de esta evaluación del riesgo por movimientos en masa, y las decisiones de ordenamiento que de ella se deriven de acuerdo con las directrices y parámetros establecidos en el presente Plan, se adoptarán mediante los procedimientos y actos administrativos previstos por la ley de acuerdo con los alcances de tales resultados y decisiones y con las implicaciones de su incorporación. Mientras se da esta condición, se aplica estrictamente el conocimiento que hasta la fecha se tiene según el presente artículo.

Artículo 34. Manejo de las Zonas de Riesgo no Mitigable por Movimientos en Masa. Las edificaciones de todo tipo existentes en las zonas de riesgo no mitigable por movimientos en masa deberán ser relocalizadas. Una vez liberados los terrenos, se procederá de inmediato con la demolición de construcciones y con la ejecución de procesos de restauración para controlar los factores de inestabilidad presentes y evitar que se incrementen y se expandan, poniendo en peligro las áreas vecinas.

Artículo 35. Rehabilitación de Zonas Desocupadas por Procesos de Reasentamiento de Pobladores de Suelos de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigables. Para evitar la nueva ocupación y garantizar la rehabilitación y cambio de uso de las zonas desocupadas por procesos de reasentamiento de pobladores de suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, la Administración Municipal deberá efectuar las siguientes acciones:

1. Demolición de construcciones

2. Adecuación preliminar, cerramiento y señalización.
3. Intervención en procura de su rehabilitación, estabilización y defensa.
4. Incorporación al inventario municipal como bien público.
5. Definición de programas y proyectos que propendan por su uso sostenible.

Sección II

Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables

Artículo 36. Zonas de Amenaza Mitigable por Inundación del Río Cauca. En el Mapa No. 6 “Amenaza por inundación del Río Cauca (Tr=500 años)”, se delimitan, para la porción de la llanura que va desde el Canal Interceptor Sur hasta el Río Cali, las zonas inundables por desbordamiento del río para una creciente con período de retorno de 500 años, suponiendo la ruptura del dique en los seis tramos de 150 metros de longitud señalados en el mismo mapa donde se ha identificado reducción de la altura original del dique. Las zonas inundables delimitadas en este mapa se clasifican en amenaza alta, media y baja en función del nivel y de la velocidad del agua.

Se consideran como de amenaza mitigable todas aquellas zonas inundables para el escenario descrito ubicadas al occidente del dique de protección, independientemente de su nivel de amenaza, ya que mediante el realce de la corona y el reforzamiento de la estructura del jarillón, que se ejecutarán en el corto plazo, es posible mitigar la amenaza que representa una creciente con período de retorno de 500 años.

Parágrafo 1. Las obras de realce de la corona y reforzamiento de la estructura del jarillón de la margen izquierda del Río Cauca, se ejecutarán en el marco del “Plan Jarillón Aguablanca y Obras Complementarias – PJAOC”, que es el objeto del Convenio de Cooperación entre la Alcaldía de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmado el 14 de julio de 2012.

Parágrafo 2. El señalamiento y la delimitación de las zonas de amenaza mitigable por inundación del Río Cauca para la parte de la llanura aluvial que va desde el Río Jamundí hasta el Canal Interceptor Sur, se hará según lo previsto en el Parágrafo del Artículo 29.

Parágrafo 3. El manejo de las Zonas de amenaza mitigable por inundación del Río Cauca se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI “Subcapítulo I, Manejo de las Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables en el Suelo Urbano”.

Artículo 37. Zonas de Amenaza por Inundación Pluvial. En el Mapa No. 7 “Amenaza por Inundación Pluvial de la Zona de Drenaje Oriental (Tr=50 años)” están delimitadas las zonas inundables por rebosamiento de los canales que conforman la Zona de Drenaje Oriental (ZDO) para una lluvia con período de retorno (Tr) de cincuenta (50) años, clasificadas en categorías de amenaza alta, media y baja en función de la profundidad que alcanzarían las aguas.

Se consideran como de amenaza mitigable todas aquellas zonas inundables para el escenario descrito ubicadas en la Zona de Drenaje Oriental, independientemente de su nivel de amenaza, ya que mediante el acondicionamiento de ésta como un Sistema Urbano de Drenaje Sostenible–SUDDS, a través de un conjunto de intervenciones que se ejecutarán en el corto plazo, es posible mitigar la amenaza por inundación pluvial que representa una lluvia con período de retorno de cincuenta (50) años.

Parágrafo 1. Las obras de acondicionamiento de la Zona de Drenaje Oriental como un Sistema Urbano de Drenaje Sostenible–SUDDS, se ejecutarán en el marco del “Plan Jarillón Aguablanca y Obras Complementarias – PJAOC”, que es el objeto del Convenio de Cooperación entre la Alcaldía de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmado el 14 de julio de 2012.

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) adelantarán para el Suelo Urbano y el suelo de expansión urbana las evaluaciones de amenaza por inundación pluvial para lluvias con período de retorno (Tr) de cincuenta (50) años en los demás anillos o zonas de drenaje existentes o que deban ser conformados, y definirá y valorará las obras y acciones para la mitigación de la amenaza.

La ejecución de estas evaluaciones hace parte de una de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal 2012 – 2015: *CaliDA una ciudad para todos*, adoptado mediante el Acuerdo 326 del 19 de junio de 2012, específicamente en la Línea Estratégica *Un entorno amable para todos*, Componente *Gestión integral del riesgo de desastres*, Programa *Conocimiento, monitoreo y control de factores de riesgo*.

Los resultados de estas evaluaciones y las decisiones de ordenamiento territorial que de ellas se deriven de acuerdo con las directrices y parámetros que establece el presente Plan, se adoptarán mediante los procedimientos y actos administrativos previstos por la ley de acuerdo con los alcances de tales decisiones y con las implicaciones de su incorporación.

Artículo 38. Zonas de Amenaza y Riesgo Mitigable por Movimientos en Masa. La zonificación de Santiago de Cali según niveles de amenaza y riesgo mitigable por movimientos en masa, se presenta en el Mapa No. 8 “Amenaza y Riesgo Mitigable por Movimientos en Masa”, en el cual se representan las siguientes categorías:

- Zonas de Amenaza Alta
- Zonas de Riesgo Medio
- Zonas de Amenaza Media
- Zonas de Riesgo Bajo
- Zonas de Amenaza Baja

Parágrafo. En virtud de la dinámica que caracteriza a los factores naturales y antrópicos que inciden en la estabilidad del terreno, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal adelantará, en coordinación con las demás entidades de la Administración Municipal que tienen funciones y responsabilidades en este tema, la actualización periódica de los estudios de zonificación de la amenaza y el riesgo por movimientos en masa.

Las actualizaciones deberán hacerse, como máximo, cada cuatro (4) años, y sus resultados, y las decisiones de ordenamiento que de ellos se deriven de acuerdo con las directrices y parámetros establecidos en el presente Plan, se adoptarán mediante los procedimientos y actos administrativos previstos por la ley de acuerdo con los alcances de tales resultados y decisiones y con las implicaciones de su incorporación.

Artículo 39. Zonas de Amenaza Alta por Movimientos en Masa. Son las áreas libres de ocupación donde la alteración negativa de una o varias de las características físicas, naturales y de uso del suelo podría traducirse en la aparición de movimientos en masa. Son áreas en equilibrio crítico desde el punto de vista de la estabilidad, donde aparecen evidencias de movimientos antiguos y son escasas las evidencias de procesos actuales o recientes.

Parágrafo. El manejo de las Zonas de amenaza alta por movimientos en masa se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI “Subcapítulo I, Manejo de las Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables en el Suelo Urbano”, y en el Componente Rural, Capítulo V, Subcapítulo III, Sección I, “Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural”.

Artículo 40. Zonas de Riesgo medio por Movimientos en Masa. De acuerdo con el modelo para la estimación del riesgo acogido en este Plan, son zonas de riesgo medio por movimientos en masa las áreas donde coexisten condiciones de amenaza alta y ocupación con asentamientos densos e inconsistentes, tanto en suelo urbano como rural, o densos y consolidados exclusivamente urbanos.

Parágrafo. El manejo de las zonas de riesgo medio por movimientos en masa se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI “Subcapítulo I, Manejo de las Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables en el Suelo Urbano”, y en el Componente Rural, Capítulo V, Subcapítulo III, Sección I, “Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural”.

Artículo 41. Zonas de Amenaza Media por Movimientos en Masa. Son las áreas libres de ocupación donde las pendientes del terreno varían entre el 25% y el 50%, el terreno está constituido por materiales semi-consolidados y aparecen leves procesos denudativos, como erosión laminar y en surcos, de tal manera que en ellas los factores de amenaza pueden ser intervenidos de manera relativamente sencilla y a costos aceptables.

Parágrafo. Las condiciones para el desarrollo de las zonas de amenaza media por movimientos en masa se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI “Subcapítulo I, Manejo de las Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables en el Suelo Urbano”, y en el Componente Rural, Capítulo V, Subcapítulo III, Sección I, “Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural”.

Artículo 42. Zonas de Amenaza Baja por Movimientos en Masa. Corresponden a aquellos terrenos libres de ocupación donde los factores naturales que inciden en la generación de movimientos en masa no alcanzan niveles críticos, y la aplicación de las prácticas normales de ingeniería para la urbanización en zonas de ladera evita la modificación de las condiciones de estabilidad.

Parágrafo. Las condiciones para el desarrollo de las zonas de amenaza baja por movimientos en masa se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI “Normas urbanísticas para el suelo urbano y de expansión urbana”, y en el Componente Rural, Capítulo V, Subcapítulo III, Sección I, “Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural”.

Artículo 43. Zonas de Riesgo Bajo por Movimientos en Masa. De acuerdo con el modelo para la estimación del riesgo acogido en este Plan, son zonas de riesgo bajo por movimientos en masa las zonas de amenaza media y de amenaza baja ocupadas con asentamientos densos o dispersos, consolidados o formales, tanto urbanos como rurales.

Parágrafo. El manejo de las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI “Subcapítulo I, Manejo de las Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables en el Suelo Urbano”, y en el Componente Rural, Capítulo V, Subcapítulo III, Sección I, “Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural”.

Artículo 44. Zonas Susceptibles a Licuación y Corrimiento Lateral por Sismos. En el Mapa No. 9 “Zonas susceptibles a licuación y corrimiento lateral por sismos” se señalan de manera general las zonas donde las vibraciones sísmicas pueden desencadenar fenómenos de licuación y corrimiento lateral de suelos.

La licuación de suelos es un fenómeno determinante para el emplazamiento seguro de edificaciones, infraestructuras y obras urbanismo en la llanura aluvial del Río Cauca, y se presenta principalmente en las zonas donde aparecen depósitos no consolidados de arenas saturadas.

El conocimiento actualmente disponible indica que el corrimiento lateral de suelos puede presentarse con diferentes niveles de intensidad a lo largo de la orilla del Río Cauca, hasta una distancia máxima de ochenta metros (80 m) del borde del cauce, y afectar la estabilidad del dique de la margen izquierda del río. Ante esta situación, se ha considerado la potencial incidencia de este fenómeno en el diseño de las obras de reforzamiento del dique que se adelantarán en el corto plazo en el marco del Plan Jarillón Aguablanca y Obras Complementarias – PJAOC, objeto del Convenio de Cooperación entre la Alcaldía de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmado el 14 de julio de 2012.

Parágrafo. Las condiciones para el desarrollo de las zonas susceptibles a licuación se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI “Subcapítulo I, Manejo de las Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables en el Suelo Urbano”, y en el Componente Rural, Capítulo V, Subcapítulo III, Sección I, “Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural”.

Sección III

Acciones Para La Prevención y Mitigación De Riesgos

Artículo 45. Acciones para la mitigación de los riesgos por inundaciones. Además de la aplicación de las directrices, normas, condicionamientos y restricciones para la ocupación y el manejo de las zonas de amenaza por inundaciones que se establecen en los componentes urbano y rural, la Administración Municipal, tanto de manera directa como en coordinación y cooperación con las entidades del orden regional y nacional relacionadas con el tema, ejecutará las acciones para la mitigación de riesgos por inundaciones que se describen a continuación, las cuales han sido identificadas, propuestas, diseñadas y/o priorizadas en el marco de los análisis de amenazas y riesgos adelantados hasta la fecha, y todas aquellas que se definan en el marco de las evaluaciones, estudios y análisis sobre amenaza y riesgo por inundaciones cuya ejecución prevé el presente Plan.

1. Relocalizar los 5.454 hogares que ocupan actualmente los diques marginales de los ríos Cauca y Cali.
2. Reforzar la cimentación y recomponer el cuerpo de los diques de los ríos Cauca y Cali.
3. Elevar los diques del río Cauca hasta alcanzar la altura necesaria para mitigar la amenaza por crecientes con periodo de retorno de quinientos (500) años.
4. Evaluar y reforzar la estabilidad geotécnica de las estructuras consideradas como críticas: PTAP Puerto Mallarino, PTAR Cañaveralejo y la Planta de bombeo Paso del Comercio.
5. Estabilizar el antiguo vertedero de basuras (Basuro de Navarro)
6. Acondicionar la Zona de Drenaje Oriental ZDO como un Sistema Urbano de Drenaje Sostenible–SUDS, para lo cual es necesario:
 - Recuperar la capacidad de almacenamiento original (640.000 m³) de las lagunas El Pondaje y Charco Azul, sin afectar la función ecológica de los humedales.
 - Desviar y almacenar parte del caudal del canal oriental superior (515.000 m³) en una laguna a conformar en el Corregimiento Navarro, por fuera del área de drenaje actual y con desarrollos urbanísticos, a la cual se le instalará un sistema de bombeo con capacidad de 30 m³/s, sin afectar la función ecológica de los humedales existentes. El dimensionamiento de la laguna no deberá interferir de ninguna manera con el desarrollo del Macroproyecto Ecociudad Navarro. La laguna propuesta está delimitada en el Mapa No. 57 “Proyectos del Programa de Ejecución”.
7. Mejorar la capacidad hidráulica de los ríos principales que cruzan la ciudad mediante la adecuación de cruces de puentes y tuberías, el retiro periódico de los sedimentos acumulados en los cauces y el mantenimiento de las obras de fijación de orillas, según aplique de acuerdo con las condiciones hidrológicas e hidráulicas de cada cauce.

Artículo 46. Acciones Para la Prevención y Mitigación de los Riesgos por Movimientos en Masa. Además de la aplicación de las directrices, normas, condicionamientos y restricciones para el manejo y la ocupación de las zonas de amenaza y riesgo por movimientos en masa que se establecen en los componentes urbano y rural, la Administración Municipal, directamente o en coordinación y cooperación con otras entidades públicas locales y con las entidades del orden regional y nacional relacionadas con el tema, ejecutará las siguientes acciones para la mitigación de riesgos por

movimientos en masa, las cuales han sido identificadas, propuestas, diseñadas y/o priorizadas en el marco de los análisis de amenazas adelantados hasta la fecha.

1. Controlar la generación y crecimiento de ocupaciones informales en la zona de ladera urbana y rural.
2. Formular y aplicar un estatuto para desarrollos urbanos en ladera, que establezca parámetros cuantitativos para la modificación de la topografía original del terreno y el emplazamiento de edificaciones, basados en factores de seguridad a deslizamientos.
3. Estabilizar mediante obras de control de escorrentías y obras de contención de la ladera y las zonas de amenaza muy alta de las Comunas 18 y 20 que están libres de ocupación.
4. Diseñar y construir sistemas para el manejo integral de la escorrentía en las laderas de la zona urbana.
5. Instalar, o reponer, las redes de acueducto y alcantarillado en los asentamientos humanos de la zona de ladera urbana y rural, ubicados en zonas de riesgo mitigable por movimientos en masa y para los cuales ya se han aprobado la regularización vial y el reordenamiento urbanístico.
6. Hacer el mantenimiento y la reparación de las cunetas, alcantarillas, bateas y obras de contención de los carretables que conforman la red vial de la zona rural de ladera.

Artículo 47. Evaluación del Riesgo Sísmico. En un plazo máximo de dos (2) años, y sobre la base de los resultados de la Microzonificación Sísmica de Cali, se adelantarán análisis e investigaciones en el campo de la vulnerabilidad sísmica, la modelación de escenarios de riesgo sísmico y la aplicación de estrategias de transferencia del riesgo. La ejecución de estas actividades estará a cargo del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA).

Parágrafo. En un plazo máximo de cuatro (4) años, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) formularán las estrategias, los programas y los proyectos orientados al conocimiento y a la reducción del riesgo sísmico y gestionarán su inclusión en el Plan de Desarrollo Municipal y los correspondientes Planes Operativos Anuales de Inversión de las entidades con funciones y responsabilidades en este tema.

Artículo 48. Microzonificación Sísmica. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, y aplicando los resultados del estudio desarrollado por el DAGMA e INGEOMINAS en el marco del Convenio Interadministrativo No. 02 de 2002, la Administración Municipal adoptará mediante Decreto el régimen de Microzonificación Sísmica de Santiago de Cali, de conformidad con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 expedido en el marco de la Ley 400 de 1997 a través de los Decretos 926 de 2010, 2525 de 2010 y 092 de 2011.

Artículo 49. Monitoreo de Amenazas. La Administración Municipal, por intermedio del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el marco de sus competencias legales harán el monitoreo de amenazas, que abarca:

1. Fortalecer las redes de monitoreo hidrometeorológico a través de mejoras en automatización y transmisión en asocio con la autoridad ambiental.
2. Diseñar, montar y operar redes de monitoreo geotécnico, que permitan definir acciones de prevención y alertas tempranas.
3. Recuperar, mejorar y operar la Red de Acelerógrafos de Cali (RAC).
4. Diseñar y poner en funcionamiento, dentro de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali – IDESC y atendiendo los protocolos nacionales e internacionales pertinentes, un sistema de información de amenazas, vulnerabilidades y riesgos que permita la actualización permanente y la divulgación de los estudios, los tratamientos y la gestión de los mismos.

Artículo 50. Gestión de Incendios Forestales. En el corto plazo, la Administración municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en coordinación con las demás entidades del orden local, regional y nacional competentes, deberá, en el marco del Plan Municipal de Gestión del Riesgo, actualizar y poner en marcha el Programa de Prevención y Mitigación de Incendios Forestales desarrollado por el DAGMA en el año 1995, incluyendo la cartografía detallada sobre el tema de acuerdo con lo establecido por la Ley 1523 de 2012. Deberá además formularse el Plan de Contingencia para Incendios Forestales por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con la Ley 1523 de 2012, las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio del Interior.

Dichos instrumentos deberán considerar las directrices dadas por el Plan de Restauración para la recuperación de los ecosistemas degradados del municipio que se nombra en el Artículo 55 del presente Plan conforme con el Protocolo de

Restauración de Coberturas Vegetales Afectadas por Incendios Forestales, elaborado por Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal (CONIF) y avalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el corto plazo, con el fin de minimizar la amenaza socio-natural de los incendios forestales, se consolidará el observatorio de Incendios Forestales con tres líneas de acción tendientes a la gestión, la investigación y la educación, y las autoridades competentes deberán conformar una red de torres de control y vigilancia articuladas a puntos de observación localizados de forma prioritaria (más no exclusiva) en las zonas de mayor ocurrencia de incendios forestales que se nombran a continuación:

1. Montebello: Ecoparque Tres Cruces – Bataclán
2. Ecoparque Cristo Rey
3. Los Andes: Pilas del Cabuyal, Cabuyal, La Hamaca, Loma del Camello, Sector de Yanaconas
4. Pichindé: Loma de la Caja y La Cajita, Peñas Blancas
5. La Leonera: Vereda Paujil, borde carretera entre Pichindé y Leonera
6. Felidia: vereda Las Nieves
7. El Saladito: San Antonio y Montañuelas
8. La Buitrera: Altos del Rosario
9. Villacarmelo: Sector La Fonda

Parágrafo 1. En los Cerros Tutelares, al igual que en los sectores definidos como de alta ocurrencia de eventos de Incendios Forestales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la Administración Municipal en coordinación con el Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo definirá en el corto plazo, los sitios para las obras, tales como barreras corta fuegos y reservorios de agua, así como la localización de equipamiento electrónico, para el manejo y control de los incendios forestales como protección de las áreas boscosas y centros poblados. En el caso de las torres, estas deberán ser articuladas mediante la conformación de una red de puntos de observación.

Parágrafo 2. Las áreas residenciales localizadas en zonas de amenaza y riesgo por incendios forestales deberán contemplar aislamientos o retiros en los cuales se adopten medidas tendientes a reducir la susceptibilidad a este fenómeno.

SUBCAPÍTULO II

ESTRUCTURA ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 51. Estructura Ecológica Municipal. La Estructura Ecológica Municipal es el conjunto de elementos naturales y construidos, cuya calidad ambiental y/o ecosistémica, aporta a la conformación de una malla verde que conecte, recupere y conserve la Base Ecosistémica asegurando a largo plazo los procesos que sustentan la vida humana, la biodiversidad, el suministro de servicios ambientales y la calidad ambiental del Municipio.

Artículo 52. Componentes de la Estructura Ecológica Municipal. La Estructura Ecológica Municipal está conformada por el conjunto de la Estructura Ecológica Principal y la Estructura Ecológica Complementaria, constituyendo así la base territorial ambiental para el desarrollo sostenible. Los elementos de la Estructura Ecológica Municipal pueden ampliarse mediante la declaratoria de áreas protegidas y estrategias de conservación del Sistema Municipal de áreas protegidas (SIMAP Cali) y/o interconectarse conformando Corredores Ambientales. La reglamentación de estas áreas se establece en los artículos 55 a 88 del presente Plan.

ESTRUCTURA ECOLÓGICA MUNICIPAL		
ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL	Áreas de conservación y protección ambiental (suelo de protección ambiental)	SIMAP – Cali y Corredores Ambientales
ESTRUCTURA ECOLÓGICA COMPLEMENTARIA	Elementos con valor ambiental que hacen parte de los sistemas estructurantes del municipio	

Parágrafo 1. El Mapa No. 11 “Estructura Ecológica Municipal” y el Anexo No. 2 contienen y detallan los elementos de la Estructura Ecológica Municipal y forman parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. En la Estructura Ecológica Municipal se podrán incorporar nuevas áreas en el marco del SIMAP – Cali, que aporten al cumplimiento de sus objetivos de ordenamiento ambiental, los cuales deberán seleccionarse con base en criterios ecológicos y ambientales, y deben ser avalados por la autoridad ambiental competente) para su adopción mediante el acto administrativo pertinente -

Parágrafo 3. Con el fin de mejorar la arborización de los elementos de la Estructura Ecológica Municipal, el presente Plan acoge las determinantes dadas por el Acuerdo Municipal 0353 de 2013 por medio del cual se adopta el Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, y aquellas normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 53. Restauración Ecológica y Ambiental. La restauración ecológica del municipio se priorizará en las áreas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal, prestando especial atención a las zonas de humedales, las áreas forestales protectoras del recurso hídrico y los cerros tutelares. La restauración en las áreas construidas se enfocará principalmente en estrategias de recuperación ambiental y arborización, siguiendo lo dictado por el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali. La restauración se basará en estudios ecológicos que cuenten con el aval de la Autoridad Ambiental competente, dando prioridad a las especies nativas y a la restauración del suelo.

Parágrafo. En el corto plazo, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), conjuntamente con la Autoridad Ambiental Regional y Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de sus competencias legales, formularán e implementarán el Plan de Restauración Ecológica y Ambiental para la recuperación de los ecosistemas degradados del municipio. Dicho Plan incluirá estrategias para la restauración de las zonas de mayor erosión y zonas afectadas por incendios forestales, minería y ocupación informal, al igual que deberá establecer estrategias para la prevención y mitigación de dichas amenazas antrópicas.

Artículo 54. Sistema Municipal de Áreas Protegidas de Santiago de Cali (SIMAP-Cali). El presente Plan establece el Sistema Municipal de Áreas Protegidas y Estrategias de Conservación de Santiago de Cali (SIMAP-Cali) el cual se constituye como la principal estrategia para la conservación de la estructura ecológica municipal.

El SIMAP-Cali se define como el conjunto de áreas protegidas públicas y privadas y las estrategias complementarias de conservación, públicas y privadas, articuladas funcionalmente, con las normas, los instrumentos de gestión, y los actores sociales que interactúan, para la conservación de la diversidad biológica y cultural y la oferta de servicios ecosistémicos. Incluye tanto las áreas protegidas del SINAP como otras áreas protegidas de escala regional y local que se declaren en el territorio municipal.

El documento reglamentario del SIMAP-Cali establecerá la metodología para la declaratoria de áreas protegidas de carácter municipal y definirá los principios, disposiciones y estrategias específicas para la conservación y funcionamiento de estas áreas. El SIMAP será liderado por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Corporación Autónoma Regional (CVC), y deberá ser reglamentado y adoptado mediante Decreto Municipal en un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la fecha de aprobación del presente Plan.

Parágrafo 1. El SIMAP Cali es una estrategia de conservación que se refuerza constituyéndose como un proyecto del presente Plan y por lo tanto se especifica en el Título IV referente a programas y proyectos del presente Plan.

Parágrafo 2. El SIMAP Cali se deberá articular al Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP-Valle del Cauca), y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). En el marco de estas acciones el municipio gestionará la articulación de la estructura ecológica municipal de Cali con los municipios de Dagua, Jamundí, Yumbo y la Cumbre, a través de la mesa local suroccidente del Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP) y la consolidación de procesos subregionales de conservación identificados en ella.

Parágrafo 3. El diseño del Sistema Municipal de Áreas Protegidas deberá contemplar la identificación de elementos urbanos y rurales y su articulación en el marco de la adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 55. Corredores Ambientales. Los corredores ambientales son parte del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP) y se constituyen como una de las principales estrategias para la consolidación de la Estructura Ecológica Municipal. Pueden contener tanto elementos de la Estructura Ecológica Principal como de la Estructura Ecológica Complementaria y se desarrollan a partir de los programas y proyectos del sistema ambiental los cuales se establecen en el Artículo 395 “Proyecto de Corredores Ambientales” del Título IV referente a programas y proyectos del presente Plan

Sección I

Estructura Ecológica Principal

Artículo 56. Componentes de la Estructura Ecológica Principal. De acuerdo con el Decreto Nacional 3600 del 2007, la Estructura Ecológica Principal es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de

los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. La Estructura Ecológica Principal de Santiago de Cali está compuesta por las Áreas de conservación y protección ambiental (suelos de protección ambiental) en los términos del Artículo 4 del Decreto Nacional 3600 del 2007 y de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL (Áreas de Conservación y Protección Ambiental o Suelo de Protección Ambiental)	
ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP	Parque Nacional Natural Farallones de Cali
	Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali
	Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC) La Laguna
ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA	Áreas protegidas de carácter municipal (del SIMAP)
	Zona con función amortiguadora del PNN Farallones de Cali
	Zona Ambiental del Río Cauca
	Cinturones ecológicos
	Suelos de protección forestal
	Ecoparques, parques y zonas verdes mayores a dos hectáreas
	Áreas de conservación por iniciativas privadas y públicas
	Alturas de valor paisajístico y ambiental
	Recurso hídrico superficial (humedales, ríos, quebradas, nacimientos) y sus áreas forestales protectoras
	Zona de recarga de acuíferos en suelo rural

Parágrafo. En el mediano plazo el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en coordinación con las demás autoridades ambientales, realizará la caracterización parcial de las áreas de conservación y protección ambiental, para poder definir prioridades de conservación y criterios de manejo.

Artículo 57. Normas Generales Aplicables a la Estructura Ecológica Principal. Son normas generales aplicables a la Estructura Ecológica Principal las siguientes:

1. Las áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal hacen parte de los suelos de protección del Municipio y se constituyen como determinantes ambientales del ordenamiento territorial.
2. Las áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal constituyen el Patrimonio Ecológico y parte del Patrimonio Natural del Municipio de acuerdo con lo establecido en el capítulo de patrimonio del presente Plan.
3. Las áreas de la Estructura Ecológica Principal deberán mantener o incrementar su cobertura arbórea, arbustiva y de zonas verdes, propendiendo por la restauración ecosistémica. En caso que la cobertura arbórea sea afectada por intervenciones de fuerza mayor compatibles con los usos permitidos en cada tipo de suelo de protección ambiental, se deberá compensar arborizando en la proporción y lugar que establezca la autoridad ambiental competente.
4. Cualquier infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios, movilidad o equipamiento que se construya en las áreas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal deberá asegurar que no se afecte la función ecológica y ambiental del área y que no se afecte el cumplimiento del objetivo de su declaratoria como suelo de protección, estableciendo estrategias para que dicha intervención se integre paisajísticamente al entorno natural manteniendo los espacios de mayor valor ambiental y paisajístico libres de la ocupación y alteración que degraden dichos valores o minen las posibilidades de la colectividad de ejercer el derecho a disfrutar de los mismos. En todo caso cualquier intervención deberá tener en cuenta la normatividad específica que regula cada uno de estos suelos.
5. Todas las actividades relacionadas con acciones de intervención humana sobre las áreas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal, como quemas, talas, descapote de tierra, recolección de especies o material vivo o inerte, y cualquier otra actividad que pueda afectar la función ecológica, serán consideradas como actividades reguladas y, en todos los casos, requerirán permiso o autorización de la entidad ambiental competente. Las colecciones biológicas deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Nacional 1375 de 2013.
6. No se permiten vallas publicitarias ni ningún otro tipo de Publicidad Exterior Visual en las áreas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal, a excepción de las zonas de recarga de acuíferos que no se traslapan con otra categoría de suelo de protección ambiental. En el caso de las vallas y publicidad relacionada con los objetivos de conservación del área, la localización y dimensiones deberán contar con el aval de la Autoridad Ambiental competente.

Áreas Protegidas del SINAP

Artículo 58. Áreas Protegidas. Acorde con lo establecido por el Decreto Nacional 2372 de 2010, son las áreas definidas geográficamente que hayan sido designadas, reguladas y administradas con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación in situ.

Parágrafo 1. De acuerdo con el Artículo 20 del Decreto Nacional 2372 de 2010, si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en dicho decreto, deberán brindar al Municipio la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas.

Parágrafo 2. La regulación y manejo de las áreas protegidas debe regirse por la normatividad y los Planes de Manejo que a la fecha estén vigentes para cada una de las categorías de nivel nacional, regional o municipal.

Parágrafo 3. Será responsabilidad de las Autoridades Ambientales, comunicar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la declaratoria de nuevas áreas protegidas en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la declaratoria de la misma, para que sea incluida, por medio de decreto reglamentario del alcalde, como suelo de protección y determinante ambiental, en la Estructura Ecológica Principal, y como parte integral del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP-Cali).

Artículo 59. Áreas Protegidas del SINAP. Son categorías de área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) las dispuestas en el Artículo 10 del decreto 2372 de 2010. Las áreas protegidas del municipio que al momento de expedición del presente Plan hacen parte del SINAP son:

Nombre		Acto administrativo de declaratoria	Autoridad que establece su normativa
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI		Resolución N° 092 del 15 de julio de 1968 - INCORA	Parques Nacionales Naturales de Colombia
RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CALI	Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali	Resolución N° 9 de 1938 - Ministerio de Economía Nacional	CVC – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Municipio de Santiago de Cali
	Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez	Resolución N° 7 de 1941- Ministerio de Economía Nacional	
	Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Aguacatal	Resolución N° 5 de 1943- Ministerio de Economía Nacional	
	Áreas compensadas por objeto de las sustracciones de la Reserva Forestal Protectora Nacional	El Acuerdo Municipal 069 de 2000 incluye en la delimitación de la reserva estas áreas de compensación	
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL LA LAGUNA		Resolución No. 0142 de 2011 - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales	Iniciativa y manejo privado de acuerdo con el plan de manejo aceptado por Parques Nacionales Naturales de Colombia

La normatividad aplicable a estas áreas se establece en el presente Plan y en las disposiciones establecidas en los planes de manejo, los actos administrativos de declaratoria por parte de la Autoridad Ambiental Competente y en las normas ambientales vigentes.

Artículo 60. Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Área protegida pública de nivel nacional. A la fecha de adopción del presente Plan la normativa para el Parque Nacional Natural Farallones de Cali se ajusta a lo estipulado en Plan de Manejo adoptado por Parques Nacionales Naturales de Colombia - Dirección Territorial Pacífico y en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCH) formulados para los ríos Cali y Jamundí:

1. Usos Principales: conservación, investigación, educación, recuperación y control.
2. Usos Compatibles: estrategias de Restauración Ecológica Participativa (activa y pasiva) y Sistemas Sostenibles para la Conservación dentro del área protegida, por medio de cultivos asociados a la biodiversidad y enfoques de sustentabilidad.
3. Usos Condicionados: ecoturismo con un mínimo de infraestructura que no altere la oferta paisajística natural, recreación, extracción de material biológico e inerte para inventarios y colecciones científicas.
4. Usos Prohibidos: actividades extractivas con fines comerciales, actividades económicas agrícolas y pecuarias, minería, construcción de infraestructura no autorizada, vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de

sustancias tóxicas contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. Los usos compatibles y condicionados sólo podrán realizarse en áreas que no tienen vicios de ocupación.

Parágrafo 2. Tanto el presente Plan como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas con incidencia en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, asumen el ordenamiento dado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en la zona de su jurisdicción, por lo tanto todas las formas de uso y aprovechamiento del suelo estarán sujetas al Plan de Manejo del parque ya a la aprobación por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 3. La delimitación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se establece acorde a lo reglamentado en la Resolución del INCORA No. 092 del 15 de julio de 1968 y se identifica en el Mapa No. 15 "Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas", el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 61. Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Plan incluye a las reservas declaradas en el Río Cali, el Río Meléndez y el Río Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 61 del presente Plan.

La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales, y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo, hasta entonces regirá la siguiente normativa:

1. De acuerdo con la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán permitir actividades y usos de bajo impacto que generen beneficio social y sean compatibles con los objetivos de la reserva, sin necesidad de hacer sustracción del área, siempre y cuando tengan el aval de la Autoridad Ambiental Regional. Dichas actividades son:
 - a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de la Reserva por parte de la autoridad ambiental competente.
 - b. El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados.
 - c. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.
 - d. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento que no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.
 - e. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.
 - f. El establecimiento de infraestructura relacionada con telefonía pública básica conmutada y redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos.
 - g. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica.
 - h. Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías.
 - i. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos directos.
2. En las áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, no podrá haber subdivisión de predios.
3. En esta área sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones o ampliaciones a las mismas.
4. El suelo de esta área protegida será destinado al establecimiento o mantenimiento y uso racional de los bosques que en ella existan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.
5. Los predios agrícolas que se encuentren en conflicto por uso del suelo en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, deberán iniciar un proceso de reconversión obligatorio, mediante la adopción de sistemas agroforestales que permitan una adecuada y permanente cobertura arbórea del suelo, a través de la combinación de árboles con cultivos en un mismo espacio y tiempo. Dichos usos estarán condicionados por la pendiente del terreno según lo establece el "Manual de manejo y uso del suelo en zona de ladera" elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Para tal efecto, se contará con la tutoría de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA). Estas áreas aparecen identificadas en el Mapa No. 20 de "Conflictos de Uso del Suelo" que forma parte integral del presente Plan.

Parágrafo 1. Se excluyen de esta clasificación las áreas de vivienda concentrada, de vivienda dispersa e institucionales puntuales, sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali por medio de la Resolución No. 0126 de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. La reglamentación aplicable a las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali se estipula en el componente rural del presente Plan.

Parágrafo 2. El Municipio de Santiago de Cali, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional deberá proceder a amojonar y señalizar con vallas alusivas a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, los linderos correspondientes a la misma, incluyendo las áreas compensadas, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Artículo 3 numeral 11 de la Resolución No. 0126 de 1998.

Parágrafo 3. La delimitación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali se encuentra identificada en el Mapa No. 15 "Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas" que hace parte integral del presente Plan y se ajustará de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a futuro. En la delimitación de la Reserva se incluye, además de las áreas declaradas como tal en los actos administrativos nombrados en el Artículo 61, las áreas compensadas de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0126 de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 4. La administración municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el corto plazo, hará la solicitud de sustracción de las vías que están en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 320 "Identificación de vías rurales" del presente Plan, con el fin de viabilizar las obras para su mantenimiento sin contravenir lo establecido en la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Áreas de Especial Importancia Ecosistémica

Artículo 62. Áreas de Especial Importancia Ecosistémica. Se reconocen en la Estructura Ecológica Principal las siguientes áreas por su función como importantes reguladoras del sistema hídrico y ecosistemas estratégicos por su biodiversidad y/o la provisión de bienes y servicios ambientales y su papel en la adaptación al cambio climático. Estas áreas se encuentran reglamentadas parcialmente en el Decreto Nacional 3600 del 2007 y se constituyen como suelo de protección. Se incluyen en esta categoría las siguientes áreas:

1. Áreas protegidas de carácter municipal que hacen parte del SIMAP
2. Zona con función amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali
3. Zona de Ambiental del Río Cauca
4. Cinturones ecológicos
5. Suelos de protección Forestal
6. Ecoparques, Parques y zonas verdes mayores a dos hectáreas
7. Áreas de conservación por iniciativas privadas y públicas
8. Alturas con valor paisajístico y ambiental
9. Recurso hídrico superficial (humedales, ríos, quebradas y nacimientos) y sus áreas forestales protectoras
10. Zonas de recarga de acuíferos en el suelo rural

Parágrafo. El listado desagregado de elementos puntuales que integra las áreas de especial importancia ecosistémica se encuentra en el Anexo No. 2 "Elementos de la Estructura Ecológica Municipal" y se identifican en el Mapa No. 12 "Estructura Ecológica Principal", que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 63. Áreas Protegidas de Nivel Municipal. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en el corto plazo deberá avanzar en el proceso de la declaratoria de las áreas protegidas de nivel municipal que hacen parte del Sistema Municipal de Áreas Protegidas y Estrategias de Conservación de Santiago de Cali (SIMAP-Cali), declarado en el Artículo 56 del presente Plan. Las áreas protegidas de nivel municipal serán declaradas por la autoridad competente.

Las áreas protegidas de nivel municipal podrán ser declaradas sobre territorio no marcado como suelo de protección, sin embargo, una vez declaradas como área protegida, entrarán automáticamente a ser parte de las áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal y por lo tanto se constituirán como suelo de protección ambiental sin requerir para ello de autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

La normativa para las áreas protegidas declaradas por el Municipio se definirá a través de los planes de manejo que deberán ser adoptados por una Resolución emitida por la autoridad ambiental competente independientemente de la normativa que hasta ese momento haya regido, para esas zonas prevalecerá la norma dada por los Planes de Manejo.

Artículo 64. Categorías de las Áreas Protegidas del Nivel Municipal. Se adoptan dentro del Sistema Municipal de Áreas Protegidas de Santiago de Cali (SIMAP-Cali) las siguientes categorías de áreas protegidas del nivel municipal, las cuales se enmarcan en las categorías del Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP-Valle del Cauca) y las del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP):

1. Parque Natural Municipal. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas mantienen su estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.
2. Santuario Municipal de Vida Silvestre. Espacio geográfico en el que las poblaciones silvestres y sus hábitats o conjuntos de especies silvestres mantienen su estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.
3. Refugio Municipal de Vida Silvestre. Espacio geográfico en el que las poblaciones silvestres y sus hábitats mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute.
4. Reserva Ecológica Municipal. Espacio geográfico cuyos paisajes y ecosistemas mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan a la generación beneficios ecosistémicos y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para su uso sostenible, restauración, preservación, conocimiento y disfrute.
5. Reserva Municipal de Uso Sostenible. Espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, restauración, preservación, conocimiento y disfrute.
6. Parque Ecológico Recreativo Municipal. Espacio geográfico en los que los paisajes y ecosistemas, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute.

Parágrafo. Las categorías de áreas protegidas del nivel municipal se asignarán en el momento de su declaratoria, de acuerdo con el estado de las áreas, los objetivos de su declaratoria, sus objetos de conservación y sus objetivos de conservación.

Artículo 65. Usos de las Áreas Protegidas de Nivel Municipal. Según la destinación prevista para cada una de las categorías de manejo de áreas protegidas del nivel municipal, los usos y las consecuentes actividades permitidas deberán regularse en el Plan de Manejo de cada área, de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Uso de Preservación: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
2. Uso de Restauración: Comprende todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de los hábitat, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
3. Uso de Conocimiento: Comprende todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
4. Uso Sostenible: Comprende todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
5. Uso de Disfrute: Comprende todas las actividades de recreación y turismo sostenible, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1. El régimen de usos específico para cada área protegida será establecido en el Plan de Manejo del Área, el cual deberá definir los usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos para asegurar que no se alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad y que se cumpla con los objetivos de conservación y no se afecte la integridad ecológica de sus objetos de conservación.

Parágrafo 2. El plan de manejo deberá contener una zonificación con el fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, retomando las definiciones de zonas establecidas en el Decreto 2372 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 66. Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Es el área adyacente al Parque Nacional Natural Farallones de Cali, cuya función es atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área protegida, contribuyendo a subsanar las alteraciones que se presentan por efecto de las presiones, armonizando la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación del parque Nacional Natural Farallones de Cali, y aportando a

la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con el área protegida según el Decreto Nacional 2372 de 2010.

Excepto para la zona que se traslapa con Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, la reglamentación aplicable a la Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, deberá ser definida y manejada coordinadamente entre las entidades competentes con incidencia en el municipio, en un plazo no mayor a cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, y hasta tanto esto no se reglamente, aplicará la norma de la Zona de Regulación Hídrica establecida en los artículos 343 y 375 del presente Plan.

Parágrafo 1. Se adopta la delimitación de la Zona con Función Amortiguadora como se especifica en el Mapa No. 12 "Estructura Ecológica Principal". Ésta, para el caso de la cuenca del Río Jamundí, adopta la delimitación definida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Parques Nacionales Naturales (Convenio No. 054 de 2008) y que está acorde con las directrices dadas por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Jamundí. Para la cuenca de los ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo se asume el área definida en el Mapa No. 11 "Estructura Ecológica Municipal" que hace parte del presente Plan. Hacia el norte del área delimitada en el Mapa, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, se homologa en su función a la Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a cuatro (4) años a partir de la aprobación del presente Plan, las autoridades ambientales competentes deberán realizar un estudio para evaluar, con criterios técnicos, el ajuste de la delimitación de la zona con función amortiguadora en el borde del Parque Nacional Natural Farallones por fuera de la cuenca del Río Jamundí.

Artículo 67. Zona Ambiental del Río Cauca. Corresponde a una franja de terreno ubicada en la llanura aluvial del Río Cauca destinada a la conservación de los elementos naturales como aporte a la conservación de la biodiversidad, el recurso hídrico y la mitigación del riesgo por desbordamiento del Río Cauca. Se asume el siguiente régimen de usos para esta zona:

1. Usos principales: regeneración natural o sucesión para la recuperación de la fauna y la flora propia de esta zona, restauración ecológica y recuperación silvicultural.
2. Usos compatibles: actividades agropecuarias de bajo impacto (sin uso de agroquímicos), y recreativas siempre y cuando se respeten las coberturas arbóreas de las Áreas Forestales Protectoras definidas en el presente Plan y se apunte a la protección de las aguas superficiales y subterráneas y a la regulación hidrológica e hidráulica del río.
3. Usos condicionados: construcción de obras hidráulicas referidas especialmente a puentes y protección contra inundaciones, y otras obras de infraestructura siempre y cuando tengan permiso de la Autoridad Ambiental competente, velando siempre por la conservación de los humedales y la biodiversidad.
4. Usos prohibidos: actividades industriales y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. La delimitación de esta zona se señala en el Mapa No. 12 "Estructura Ecológica Principal" que hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. Los usos y actividades en la cabecera del Corregimiento de El Hormiguero se regirán por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 346 del presente Plan.

Artículo 68. Cinturones Ecológicos. Son áreas que tienen la función de conformar una barrera natural como límite del crecimiento urbano, amortiguar la gran densidad de construcción del sector, y aportar al cumplimiento de los objetivos de la Estructura Ecológica Municipal desde su importancia para la conectividad ecológica. El presente Plan reconoce los cinturones ecológicos constituidos por el Acuerdo 17 de 1986 y redefinidos en el Acuerdo 17 de 1993 y establece la normativa de cada cinturón teniendo además en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Municipal 230 del 2007:

1. **Cinturón Ecológico Perimetral de Navarro:** constituye una franja lineal de doscientos cincuenta (250) metros de ancho. A lo largo de todo el corredor, se deberá conservar una franja lineal continua de al menos cien (100) metros de ancho, destinada a la conservación de elementos ambientales, reforestación con especies nativas y conectividad ambiental. Dicha franja de conservación sólo se podrá intervenir cuando sea esencial construir una vía de acceso a la infraestructura autorizada sobre el corredor. En la zona del cinturón ecológico comprendida entre la carrera 50 y el barrio Mojica, la franja de conservación deberá mantenerse sobre el antiguo cauce del Río Meléndez tal como se delimita en el Mapa No. 14 "Cinturones Ecológicos". Para el desarrollo de cruces viales sobre este antiguo cauce se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 212 "Condiciones para el cruce de cauces" del presente Plan. La ciudadela educativa Isaías Duarte y el hospital Isaías Duarte Cancino serán las únicas construcciones permitidas en esta franja de conservación dado que su construcción fue previa a la adopción del presente Plan, sin embargo cualquier ampliación deberá hacerse por fuera de la franja de conservación. En los otros ciento cincuenta (150) metros se podrán desarrollar terminales del sistema de transporte masivo, equipamientos colectivos y proyectos de adecuación como espacio público efectivo siempre y cuando cumplan con las características establecidas para la adecuación de parques que se encuentran

contenidas en el presente Plan, y respeten los elementos naturales como humedales y árboles con diámetro a la altura del pecho (DAP) iguales o superiores a ochenta (80 cm) centímetros, y cumplan con diseños aprobados por las Autoridades Ambientales competentes, sin descuidar su valor ambiental, ecológico y recreativo. En todo caso el área ocupada por dichas construcciones, incluyendo la ciudadela educativa Isaías Duarte y el Hospital Isaías Duarte Cancino no podrá superar el veinte por ciento (20%) del área total del cinturón ecológico, propendiendo por la agrupación de estos equipamientos, aprovechando el uso conjunto de infraestructura de servicios públicos y movilidad, con el fin de minimizar su impacto sobre el cinturón ecológico.

2. Cinturón Ecológico del Río Cauca: se debe destinar a la conservación de elementos ambientales, reforestación con especies nativas, conectividad ambiental y zonas para adecuación de espacio público efectivo, con conexión a otros elementos del sistema de espacio público y del sistema ambiental.

3. Cinturón Ecológico de Aguablanca: a pesar de no cumplir una función de contención del borde urbano, su destinación sigue siendo similar a la de los cinturones ecológicos y por ello se mantiene en esta clasificación. En este cinturón se deberá mantener la permeabilidad del suelo; las zonas que no estén afectadas por suelos de protección por servicios públicos se deberán destinar a la recuperación silvicultural y a la adecuación de zonas como espacio público efectivo.

Se asume el siguiente régimen de usos para los cinturones ecológicos:

- a. Usos principales: regeneración natural, restauración ecológica, conservación y recuperación silvicultural.
- b. Usos compatibles: adecuación como espacio público efectivo, actividades agropecuarias con bajo uso de agroquímicos, actividades educacionales y actividades recreativas, siempre y cuando se respeten las coberturas arbóreas. Las adecuaciones necesarias para estas actividades no podrán sobrepasar el tres por ciento (3%) del área máxima de ocupación de cada predio.
- c. Usos condicionados: en el Cinturón Ecológico Perimetral de Navarro se permite la construcción de terminales del sistema de transporte masivo y de equipamientos colectivos siempre y cuando cuenten con el permiso de la Autoridad Ambiental competente y no podrán superar el veinte por ciento (20%) de área máxima de ocupación permitida. Sólo se permitirá la vivienda requerida para la vigilancia del predio.
- d. Usos prohibidos: actividades industriales, vivienda a excepción de la requerida para la vigilancia del predio, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. La delimitación de estos cinturones corresponde a la establecida en el Mapa No. 14 "Cinturones Ecológicos" que hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. La Administración Municipal será la encargada de mantener el control sobre la ocupación de los cinturones ecológicos.

Artículo 69. Suelos de Protección Forestal. Bajo esta categoría se incluyen las siguientes áreas que deben ser dedicadas a la protección forestal:

1. Bosques y guaduales actuales: Los relictos actuales de bosques y guaduales, en diferentes etapas de sucesión ecológica, identificados a la entrada en vigencia del presente Plan. En estas áreas se restringe la urbanización y solo se podrán hacer desarrollos y/o actividades que no afecten la función ecológica del bosque y que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente.

2. Áreas de Protección Forestal: Siguiendo lo establecido en el Decreto Nacional 1640 de 2012, y en el Acuerdo 05 de 2011 mediante el cual se aprobó el Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica del Río Cali, el presente Plan asume las áreas que el POMCA del río Cali define como Áreas de Protección Forestal en su modelo de ordenación. En estas áreas se debe mantener la cobertura vegetal arbórea o arbustiva, su uso deberá ser exclusivamente de protección y conservación y sólo podrá permitirse el aprovechamiento de productos secundarios del bosque. Cualquier otro uso estará restringido o condicionado a lo que determina la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.

3. Áreas de protección forestal por pendientes: siguiendo las directrices del Decreto Nacional 877 de 1976 expedido por el Ministerio de Agricultura, y aplicando el principio de rigor subsidiario retomado en el Acuerdo 018 de 1996 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se declaran como suelos de protección forestal los terrenos con pendientes superiores a treinta y cinco grados (35°) o setenta por ciento (70%). En estas áreas se debe mantener la cobertura vegetal arbórea o arbustiva, su uso deberá ser exclusivamente de protección y conservación y sólo podrá permitirse el aprovechamiento de productos secundarios del bosque. Cualquier otro uso estará restringido o condicionado a lo que determina la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.

4. Suelos a recuperar (AF). Siguiendo el Decreto Nacional 877 de 1976 expedido por el Ministerio de Agricultura, se consideran suelos de protección forestal las áreas que se encuentran en un grado de erosión muy severa. Cualquier intervención en éstas áreas deberá asegurar que se recuperen los horizontes del suelo de las zonas que no estaban ya construidas a la fecha de adopción del presente Plan. Para las cuencas de los ríos Jamundí, Lili, Meléndez y Cañaveralejo estas áreas se delimitan asumiendo la categoría de Tierras para Recuperación (AF) del Uso Potencial del Suelo definido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Para la cuenca del río Cali se delimitan asumiendo lo que el POMCA del río Cali identifica como Suelos a Recuperar (AF).

Tanto estos como el resto de bosques no identificados en el presente Plan, deberán cumplir lo estipulado en el Decreto Nacional 1449 de 1977 en concordancia con la Ley 1450 de 2011, según el cual los predios de más de cincuenta (50) hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un diez por ciento (10%) de su extensión, adicionales a las áreas forestales protectoras del recurso hídrico, y en terrenos baldíos adjudicados mayores de cincuenta (50) hectáreas se deberá mantener una proporción de veinte por ciento (20%) de la extensión del terreno en cobertura forestal.

Parágrafo 1. Los suelos de protección forestal se encuentran identificados en el Mapa No. 16 “Suelos de protección forestal” que hace parte integral del presente Plan. En dicho mapa sobresale por su aporte a la conservación de la biodiversidad, el Bosque de Niebla San Antonio declarado como Área Importante para la Conservación de las Aves (AICA) por Birdlife International y el Instituto Alexander Von Humboldt en el año 2004, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

Parágrafo 2. Cuando el suelo de protección forestal se sobreponga con áreas que hacen parte de alguna categoría de área protegida o área forestal protectora del recurso hídrico, la normativa que prevalecerá será la estipulada por dicha categoría, sin embargo se deberá tener en cuenta la normativa nacional de bosques, referenciada en este artículo, para la definición de los planes de manejo de las áreas protegidas.

Parágrafo 3. En caso de encontrarse alguna zona marcada a escala Municipal bajo la categoría de Tierras para Recuperación (AF) que se haya recuperado o que al ampliar la escala de detalle y efectuar el análisis correspondiente, se considere que no es una zona erosionada ni una zona que haya perdido la capa orgánica de sus suelos, el interesado en desmarcar el terreno podrá solicitar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal que su predio se desmarque de ésta categoría de suelos de protección de acuerdo al proceso legalmente establecido. El DAPM deberá para ello contar con el aval de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien verificará el grado de erosión y recuperación del terreno y dará la recomendación acorde con su competencia.

Artículo 70. Ecoparques, Parques y Zonas Verdes de la Estructura Ecológica Principal. La Estructura Ecológica Principal incluye los ecoparques, parques y zonas verdes identificados en el capítulo IV “Sistema de Espacio público” del Título II “Componente Urbano”, como de escala regional, urbana y los zonales mayores a dos (2) hectáreas. Estos elementos se constituyen como suelo de protección ambiental.

1. Ecoparques: Los Ecoparques son áreas de propiedad pública o privada, con espacios naturales de importancia ecológica y cultural destinadas a la conservación de biodiversidad y oferta de servicios ambientales, que promueve la investigación, la educación ambiental, la recreación, el turismo sostenible y la generación de cultura ambiental ciudadana. En Santiago de Cali se reconocen los siguientes nueve (9) ecoparques:

NOMBRE	ÁREA (Ha)
Ecoparque Cerro De Las Tres Cruces - Bataclán	664,1
Ecoparque del Agua Navarro	408,43
Ecoparque Cerro de la Bandera	264,3
Ecoparque Rio Pance	163,7
Ecoparque Cristo Rey	128,4
Ecoparque Aguacatal	117,04
Ecoparque de la Vida	8,1
Ecoparque Lago de las Garzas	6,13
Ecoparque Pisamos	3,27

2. Parques y zonas verdes de escala regional:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
REGIONAL	PARQUE	Parque lineal paralelo a los ríos aguacatal y Cali	61,26
		Parque lineal del Rio Meléndez desde barrio Meléndez hasta el barrio el Ingenio	50,07
		Calle 13A con calle 14 entre carreras 106 y 114	20,87
	ZONA VERDE	Carrera 103 y 102 paralelo al rio Lili	31,81
		Alrededor de la laguna del Pondaje	16,49

	Parque lineal sol de oriente, paralelo a la calle 121	13,99
	Carrera 56, carrera 52 A y diagonal 53 y carrera 52 A	10,36

3. Parques y zonas verdes de escala urbana:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
URBANO	PARQUE	Entre Calle 28 - Calle 48 y Carrera 98 B - Carrera 91	9,68
		Entre Carrera 49 C - 41 D con calle 51	9,52
		Carrera 103 y 102 paralelo al Río Lili	8,70
		Carrera 127 con Calle 16A	6,13
		Calle 65 N entre Avenida.6 y Avenida.4	5,67
	ZONA VERDE	Carrera 118 con Calle 16	5,34

4. Parques y zonas verdes de escala zonal de tamaño mayor o igual a dos (2) hectáreas:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
ZONAL (≥ 2 ha.)	PARQUE	Calle 79d - Calle 22	4,906
		Carrera 7t - Calle 81	3,498
		Carrera 26g - Calle 80d	3,494
		Carrera 63a - Calle 2a	3,456
		Carrera 4c - Calle 5o	3,171
		Tr. 103 - Carrera 26	3,087
		Carrera 6 - Calle 1	2,795
		Calle 14c - Carrera 64b	2,688
		Carrera 64a - Calle 14	2,628
		Carrera 83 - Calle 45	2,513
		Carrera 1i - Calle 59	2,503
		Carrera 97 - Calle 33	2,341
		Carrera 85e - Calle 42	2,322
		Avenida 9bis - Calle 19ao	2,168
		Carrera 42a - Calle 13b	2,088
		Calle 10a - Carrera 78a	2,038
		Calle 16c - Carrera 93	2,013
		Carrera 2 - Calle 62	2,009
	ZONA VERDE	Calle 19 - Avenida 4bis	4,550
		Carrera 118 - Calle 9	4,025
		Carrera 14 o - Calle 7o	2,999
		Carrera 41 - Calle 57	2,790
		Carrera 55 - Calle 3	2,782
		Carrera 29c - Calle 72	2,582
		Carrera 39e - Calle 56	2,390
		Carrera 9b - Calle 80	2,384
Carrera 75 - Calle 13a 1	2,312		
Calle 48n - Avenida 5	2,214		

Los ecoparques se constituyen como proyectos estratégicos en el artículo 396 del presente Plan y su normativa se define en el Artículo 74. Los demás parques y zonas verdes incluidos en la Estructura Ecológica Principal deben implementar

acciones de conservación ambiental por contener grandes áreas con cobertura arbórea significativa y representar un conjunto de lugares de uso público, encuentro ciudadano y paisaje. El diseño para la intervención y adecuación de estos elementos estará sujeto al trámite de la licencia de intervención y ocupación de espacio público, y a la aprobación del diseño por parte del Comité de Espacio Público o quien haga sus veces. Todos estos elementos son suelos de protección ambiental y deberán aumentar o mantener su cobertura arbórea siguiendo lo establecido por el Estatuto de Silvicultura Urbana o el plan de manejo del ecoparque y reforzar el uso de especies nativas en su arborización, así como velar por el mantenimiento de su zona blanda.

Parágrafo. La delimitación de los ecoparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal, se encuentra en el Mapa No. 17 “Ecoparques, Parques y Zonas Verdes de la Estructura Ecológica Principal” que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 71. Planes de Manejo de Ecoparques. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los ecoparques los cuales especificarán con mayor detalle el régimen de usos para cada una de estas áreas, pero deberán tener en cuenta los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

1. Usos principales: Conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.
2. Usos compatibles: institucional ligado a la protección del parque y la educación ambiental.
3. Usos condicionados: Vivienda rural dispersa existente a la fecha de adopción del presente plan e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente.
4. Usos prohibidos: industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. Los ecoparques Cerro de las Tres Cruces – Bataclán y Cristo Rey, se consideran prioritarios para la inversión pública en formulación de planes de manejo y proyectos de restauración, adquisición de suelo para espacio público, conservación, mejoramiento de la calidad ambiental, construcción de infraestructura, mantenimiento y dotación necesarios para su correcto funcionamiento, uso y disfrute.

Parágrafo 2. El Ecoparque Cerro de La Bandera se establece como prioritario para la restauración ecológica y geomorfológica. En este ecoparque se establecen como compatibles los usos de recreación activa avalados por la autoridad ambiental y la posibilidad de adecuar parte de esta zona para el aprovechamiento y la disposición final del material vegetal resultante de poda y mantenimiento de las zonas verdes de la ciudad conforme lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 157 del presente Plan.

Parágrafo 3. El Municipio y las Autoridades competentes adelantarán en el mediano plazo, el proceso de ampliación del Ecoparque Río Pance, como se propone en el Mapa No. 17 “Ecoparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal”, con el fin de conectarlo con las áreas de cesión del Embudo y Llanos de Pance, buscando frenar el avance de la urbanización sobre la cuenca del Río Pance y potencializar el área de conservación para la biodiversidad para garantizar la oferta de sus bienes y servicios ambientales.

Parágrafo 4. Los aprovechamientos en el área de manejo de los ecoparques se reglamentan en el Artículo 372 “Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques” y se especifican en el Anexo 5 “Matriz CIU para el suelo rural” del presente Plan. Los usos y actividades referidas al aprovechamiento a la vivienda rural dispersa, turismo y recreación se reglamentan en el Título III “Componente Rural” del presente Plan.

Artículo 72. Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas. El municipio reconoce la participación de la sociedad civil y las instituciones públicas en los procesos de ordenamiento y planificación ambiental del territorio a través de iniciativas de conservación en sus predios, reconociendo en el territorio las siguientes áreas:

1. Jardín Botánico de Cali
2. Bosque Municipal
3. Reserva Natural Urbana El Refugio
4. Predios públicos para conservación del recurso hídrico: Se incluyen en esta categoría los predios que han adquirido el Municipio (administrados por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente) y la Autoridad Ambiental Regional (CVC) declarados de utilidad pública e interés social para efectos de concretar políticas de conservación y recuperación de áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el decreto 0953 de 2013. El listado de estos predios se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal.
5. Predios de EMCALI para conservación del recurso hídrico: Predios comprados por EMCALI con el objeto de restaurar, conservar, reforestar y proteger el recurso hídrico, buscando la conexión y la conformación de un corredor ecológico. El listado de estos predios se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal.
6. Reservas Naturales Privadas: Son iniciativas de conservación de la biodiversidad y los recursos naturales en predios de propiedad privada que hacen un aporte significativo a la conservación ecológica del municipio.

Cualquier Reserva Natural de propiedad privada o predio privado destinado a la conservación ambiental puede llegar a ser incluido como parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual su representante legal deberá hacer la solicitud ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), quien evaluará su aporte a la conservación ambiental del municipio. El DAGMA, en caso de avalar la solicitud, llevará a cabo la gestión ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal(DAPM) para su inclusión y señalamiento como parte de los suelos de protección, e inclusión en la estructura ecológica municipal.

No se incluyen en esta categoría las Reservas Naturales de la Sociedad Civil inscritas ante el Ministerio de Ambiente como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), pues dichas reservas hacen parte de las áreas protegidas del SINAP que pertenecen a otra categoría dentro de la Estructura Ecológica Principal.

7. Base Aérea Marco Fidel Suarez. Declarada como suelo de protección desde el 2000 por su dimensión y la baja ocupación debida a su uso, es una importante área verde que se constituye en un descanso visual dentro del paisaje urbano y en un gran pulmón de la ciudad. En esta área se desarrollará el proyecto de Aeroparque como se especifica en el Artículo 399 del presente Plan.
8. Cantón Militar Pichincha. Parte del predio del actual Cantón Militar Pichincha se declara como suelo de protección ambiental por su baja ocupación y su dimensión, que lo convierten en una importante área verde que se constituye en un descanso visual y en un gran pulmón dentro de la ciudad. En esta área se desarrollará el proyecto de Parque Regional Pichincha como se especifica en el Artículo 400 del presente Plan. La delimitación del área declarada como suelo de protección se observa en el Mapa No. 19 “Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas” el cual hace parte integral del presente Plan.

La normativa específica aplicable a cada una de estas áreas será definida en sus planes de manejo pero en ningún caso podrá contradecir las normas generales de las áreas de la Estructura Ecológica Principal que se nombran en los Artículos 55 y 59 del presente Plan.

Parágrafo 1. El listado de estas áreas se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal. La localización de estas áreas se incluye en el Mapa No. 19 “Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas” el cual hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con las demás dependencias del Municipio, en el mediano plazo, deberá definir y promover la implementación de instrumentos económicos de gestión ambiental, incentivos y/o compensaciones como mecanismo para la conservación en predios privados y públicos.

Artículo 73. Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental. Son aquellos elementos del paisaje municipal que se constituyen en hitos y cuya preservación es fundamental para contribuir a mantener la imagen del municipio y la calidad de vida en concordancia con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

La Estructura Ecológica Principal prioriza las siguientes alturas, de valor paisajístico y ambiental:

NOMBRE	COORDENADAS		COTA de la CIMA	COTA INFERIOR del suelo de protección
	Norte	Este		
Toca Nubes	858042,412	1052046,220	2059	1950
Pico de Águila	859222,326	1053316,306	1641	1595
El Jardín	859637,285	1053926,337	1461	1450
Monte Redondo	860932,265	1054266,430	1414	1375
Alto de Anchicayá	863272,263	1054416,596	1501	1445
Alto del Otoño	864212,447	1051866,656	1862	1850
Meseta del Alto del Otoño	864681,894	1052170,204	1850	1830
N.N.***	867142,252	1054761,872	1348	1295
Filo Cañaveralejo	867712,340	1053551,910	1535	1500
Loma de La Campana	868025,043	1051230,451	1895	1830
Alto La Cutimbre	868712,453	1052026,977	1925	1830
Alto El Faro	870372,418	1052597,097	1845	1800
Cuchilla Ventiadero	872410,735	1053756,288	1675	1605
Alto de Los Lucios	872752,759	1047957,254	2260	2200
Alto de La Divisa	872872,689	1048937,265	2170	2140

N.N.***	872982,811	1047237,268	2250	2220
N.N.***	872997,515	1051377,281	1734	1700
Alto de La Guaca	873181,945	1052138,131	1750	1600
Alto del Diamante	874692,938	1045567,385	2388	2300
N.N.***	875334,735	1048712,031	2100	2070
Pico de las Cabañas	875568,746	1048281,464	2155	2125
N.N.***	875862,430	1052717,490	1828	1750
N.N.***	876012,603	1050317,494	2083	2065
Cerro de La Horqueta	876892,596	1050457,558	2242	2200
Cerro Loma Gorda	877112,088	1057537,593	1427	1410
Cerro Montañitas	877202,623	1050107,579	2265	2200
N.N.***	878108,604	1054072,655	1818	1800
Cerro Quesada	878852,348	1054017,709	2010	1930
Cuchilla San Pablo	878984,094	1050520,279	2120	2075
Filo La María	879667,034	1058417,779	1719	1625
N.N.***	879987,448	1052682,787	1680	1650
Cerro Juanambú	881157,236	1055682,879	2056	2010
N.N.***	881442,458	1052632,892	1842	1810
Alto de Las Iglesias**	863421,341	1051238,106	2080	2040
Dos Quebradas	866514,844	1050512,113	2020	2000
Pico de La Botella	866358,264	1047446,467	2950	2950
Cuchilla de Los Cárpatos**	863590,091	1045731,324	3110	3110
Cerro La Teta	866097,283	1057018,540	1220	1180
N.N.***	867576,335	1057232,076	1150	1100
Cerro de La Bandera*	868251,273	1057381,150	1160	1100
Cristo Rey*	871661,319	1056982,352	1460	1350
Alto del Buey**	868257,278	1043198,942	3500	3500
Alto del Ratón	870859,182	1041218,491	3150	3150
Cerro El Filo	877762,021	1055704,634	1730	1700
Cerro La Clorinda	883426,242	1052302,640	2120	2045
Tres Cruces*	875226,126	1059164,333	1470	1250
Loma La Perla	877244,044	1061079,106	1030	1000
Pico Loro**	858237,017	1044790,902	1980	1980
Cerro Yanaconas	871664,651	1053600,698	1680	1680
Alto del Rosario	865006,573	1052715,195	1740	1740
San Antonio	872915,664	1059314,251	1070	1070
Sebastián de Belalcázar	873128,305	1059178,934	1050	--
Cerro El Cucurucho	881536,919	1055122,790	2070	--
Filo La Paz	880837,024	1056803,601	1900	1900
Cuchilla La Estaca	873963,829	1059704,406	1120	1120

Cerro de Las Estrellas	869940,122	1052275,435	1800	1800
Cerro de La Caja	873230,958	1052534,146	1670	1670
N.N.***	872663,003	1046947,279	2276	2260

* Se consideran parte de los cerros tutelares de la ciudad

** Se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali

***N.N.: No se conoce el nombre

Parágrafo. Los valores paisajísticos y ambientales, antes referidos, están representados en el Mapa No. 12 “Estructura Ecológica Principal” que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 74. Condicionantes de Uso de las Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental. Son condiciones para el uso y manejo de las alturas de valor paisajístico y ambiental, las siguientes:

1. Usos principales: conservación y restauración de los ecosistemas. Se deberá propender por el enriquecimiento de la vegetación mediante la utilización de especies nativas (arbóreas, arbustivas y herbáceas) que cumplan la función de retención, estabilización y protección de suelos, resistentes a incendios forestales y que cumplan la función de barrera corta fuegos.
2. Usos condicionados: Turismo de bajo impacto y actividades de conocimiento y disfrute, para lo cual se deberá consolidar la función de estos elementos naturales como miradores por medio de intervenciones de bajo impacto, como senderos y amoblamiento básico (baterías sanitarias, puntos de venta autorizados, información turística y ambiental) que no alteren sus características ecológicas especiales y que permitan su uso como espacios de descanso y de estadía temporal que propicien la relación visual hacia la ciudad y el entorno.
3. Usos prohibidos: actividades agropecuarias, extractivas, desarrollo de vivienda e industria, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales y condicionados.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente promoverán y gestionarán la reubicación estratégica de las torres de antenas existentes en los cerros tutelares para reducir su contaminación visual y el deterioro del paisaje.

Parágrafo 2. En estas alturas y sus áreas circundantes, definidas por el límite inferior establecido en la tabla, sólo se permitirá la permanencia de las viviendas y estructuras que aparecen representadas en la cartografía oficial del Municipio Santiago de Cali a la fecha de adopción del presente Plan. En ningún caso podrán construirse nuevas viviendas o estructuras o ampliarse las existentes en el mencionado mapa. Solo se permitirá la construcción de infraestructura que potencie su conservación ambiental y uso paisajístico y de ecoturismo, tales como miradores y casetas, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Autoridad Ambiental. Para las alturas ubicadas dentro de Ecoparques aplica la norma establecida en el artículo 374 del presente Plan.

Parágrafo 3. Las alturas que se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Farallones se regirán en su normativa por lo estipulado por el Plan de Manejo del Parque. En el caso de las alturas incluidas dentro de alguna otra de área protegida, o ecoparque, la norma que rige será la del área protegida o la del ecoparque respectivamente.

Artículo 75. Recurso Hídrico Superficial y sus Áreas Forestales Protectoras. Estas áreas tienen como función principal la regulación del sistema hídrico y la conservación de la biodiversidad, la provisión de bienes y servicios ambientales, la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la calidad ambiental, y la continuidad de los corredores ecosistémicos. Estas áreas se constituyen como suelo de protección, incluyendo tanto los álveos, espejos de agua o cauces naturales, las playas fluviales y lacustres y las Áreas Forestales Protectoras. Su normativa específica se aclara en los artículos 78 a 81 del presente Plan. La Estructura Ecológica Principal incluye:

1. Nacimientos de agua y sus Áreas Forestales Protectoras
2. Corrientes superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras
3. Humedales y sus Áreas Forestales Protectoras

Se prohíbe el relleno, la canalización, la desviación, la cobertura y cualquier otra perturbación de nacimientos, corrientes y humedales, salvo casos excepcionales que sean determinados como tales por las Autoridades Ambientales competentes.

Se deberá propender por mantener el caudal ambiental según lo estipulado en el Decreto Nacional 3930 del 2010.

Las Áreas Forestales Protectoras del recurso hídrico son franjas de terreno paralelas al borde del cauce o, cuando se cuente con la información de máxima inundación, a las líneas de máxima inundación de los cuerpos de agua permanentes o estacionales como se especifica en los artículos 80, 81 y 82 del presente Plan. De acuerdo con lo estipulado en las normas Ley 2 de 1959, Ley 135 de 1961, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 877 de 1976, Decreto 1541 de 1978, y la ley 1450 del 2011 son terrenos no ocupables, no edificables, en los cuales se debe mantener de manera obligatoria la cobertura forestal o cobertura vegetal propia del ecosistema original y se debe restringir el uso agrícola y ganadero.

Parágrafo 1. Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua y/o acuífero es un ecosistema. Cuando dos (2) o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre un mismo cuerpo de agua y/o acuífero, establecerán la comisión conjunta, según lo estipulado en el Decreto 3930 del 2010 y la Ley 99 de 1993, la cual ejercerá las mismas funciones para el ecosistema común previstas en el Decreto 1604 de 2002, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, para las cuencas hidrográficas comunes.

Parágrafo 2. Las Áreas Forestales Protectoras no gravan el dominio o derecho de propiedad sino el uso o la destinación del predio. Sin embargo, cuando se encuentra superpuesta o traslapada, total o parcialmente, con el Área de Dominio Público (artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), estará homologada al status de bien de uso público. Cuando sea de dominio privado se trataría de una propiedad privada gravada con una limitación del dominio respecto de su uso o destinación, por cuanto los propietarios de los predios están obligados a mantener la cobertura boscosa de las Áreas Forestales Protectoras dentro del predio, excluyéndose en consecuencia cualquier otro uso.

Parágrafo 3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1450 del 2011, le compete a las Autoridades Ambientales realizar los estudios correspondientes para el acotamiento de las fajas definidas como rondas hídricas en el área de su jurisdicción. Dichas áreas sin embargo, pueden llegar a sobreponerse pero no remplazan a las Áreas Forestales Protectoras del recurso hídrico.

Parágrafo 4. Dentro del perímetro urbano, cuando el Área Forestal Protectora ha sido transformada completamente por usos urbanos, el criterio de ocupación y manejo debe estar direccionado por estrategias de desarrollo y manejo ambiental integrado. Cuando sea posible se deberá remover la infraestructura establecida si no ocupa grandes áreas o si no tiene una importancia colectiva significativa, sin embargo cuando esto no es posible porque el desarrollo urbano está muy consolidado, se debe hacer un manejo del ornato, considerando la introducción de elementos ambientales que, como alamedas y corredores, puedan hacer parte de recreación pasiva y contemplativa.

Parágrafo 5. En un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) junto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el marco de sus competencias legales, y en coordinación con la Infraestructura de Datos Espaciales (IDESC) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, elaborará el mapa de la red hídrica del Municipio con la clasificación de todas las corrientes naturales según sus órdenes, incluyendo y discriminando el sistema de drenaje pluvial (canales) y las derivaciones (acequias o zanjones) con el fin de definir cuales sistemas construidos (canales y acequias) deben efectivamente mantener un área forestal protectora. Hasta tanto esta claridad no se haga y cuente con el aval de la Autoridad Ambiental Regional (CVC), se mantendrán las áreas marcadas en el Mapa No. 18 "Recurso hídrico y sus áreas forestales protectoras". Dicha cartografía será adoptada por medio de decreto reglamentario del alcalde.

Artículo 76. Régimen de Usos del Recurso Hídrico y Sus Áreas Forestales Protectoras. El régimen de usos de las áreas de protección del recurso hídrico es el siguiente:

1. Usos principales: conservación, restauración ecológica, recuperación ambiental y forestal protector.
2. Usos compatibles: recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica, infraestructura asociada a redes de monitoreo de variables ambientales y de amenazas, y obtención de frutos secundarios del bosque.
3. Usos condicionados. construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitat de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural; las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, y aprovechamiento de aguas subterráneas, condicionadas al concepto de la Autoridad Ambiental competente. La construcción de ciclo-rutas en estas áreas estará sujeta a la expedición del concepto técnico favorable de la autoridad ambiental competente.
4. Usos prohibidos: industrial, residencial, forestal productor, agricultura, ganadería, recreación activa, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Artículo 77. Nacimientos de Agua y Sus Áreas Forestales Protectoras. Incluye el nacimiento de agua o manantial y su Área Forestal Protectora que tendrá una extensión de mínimo cien (100) metros a la redonda medidos a partir de su periferia.

Parágrafo 1. Los nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras, se encuentran en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal y se representa en el Mapa No. 18 "Recurso hídrico y sus áreas forestales protectoras".

Parágrafo 2. Atendiendo lo ordenado por la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 0921 del 2001, el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el decreto 0953 de 2013, las inversiones del Municipio para protección y recuperación de cuencas se destinarán prioritariamente, en un monto no inferior al uno por ciento (1.0%) de las Rentas Municipales, a la adquisición de predios en áreas de importancia estratégica para la

conservación de recursos hídricos, entre ellos las áreas forestales protectoras de cuerpos de agua, zonas de recarga de acuíferos y predios donde se ubican los nacimientos de agua de las corrientes que abastecen los acueductos de la cabecera municipal y de los corregimientos. De igual forma se destinarán a pago por servicios ambientales y mantenimiento de los predios ya adquiridos.

Parágrafo 3. En el corto plazo el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con las demás autoridades ambientales con incidencia en el territorio, deberá definir las áreas que se constituyen como prioritarias para compra de terrenos destinados a la conservación de los nacimientos de agua.

Artículo 78. Corrientes Superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras. El suelo de protección de corrientes superficiales incluye además del área forestal protectora, los humedales lóticos, álveos o cauces de ríos y quebradas. El ancho mínimo de las áreas forestales protectoras de corrientes de las cuencas, subcuencas y microcuencas estacionales o permanentes, que atraviesan tanto el suelo urbano como el rural, es de treinta (30) metros medidos en ambos márgenes de las corrientes a partir de los bordes del cauce. En las corrientes en las cuales se defina la línea de inundación, el área forestal protectora se establecerá a partir de dicha línea con un periodo de retorno de cinco (5) años. En estas zonas se deberán conservar la cobertura arbórea y arbustiva, y se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 78 y 79 del presente Plan.

Parágrafo 1. Hasta tanto no se tengan los resultados del proyecto "Construcción del Modelo Conceptual para la restauración del Corredor de Conservación y Uso Sostenible del Sistema Río Cauca en su valle alto, bajo escenarios de cambio climático" y el acotamiento de las franjas paralelas a los cuerpos de agua, artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 del Plan Nacional de Desarrollo, en la margen izquierda del Río Cauca desde la desembocadura del Río Jamundí hasta la desembocadura del Canal Interceptor Sur, se define como área forestal protectora una franja lineal continua de sesenta (60) metros, medidos a partir del borde del cauce, destinada a la conservación y restauración de los ecosistemas riparios. Entre el canal Interceptor Sur y la desembocadura del Río Cali, el área forestal protectora estará comprendida entre el borde de la margen izquierda del Río Cauca y la pata seca del dique. Se hace la claridad de que el dique se mantendrá libre de vegetación arbórea que atente contra su mantenimiento y función.

Parágrafo 2. En la margen izquierda del Río Jamundí se establece un área forestal protectora de cincuenta (50) metros de ancho, medidos a partir del borde del cauce.

Parágrafo 3. De acuerdo con el estudio nombrado en el parágrafo 5 del Artículo 77 del presente Plan, en el corto plazo, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional, definirán la norma para los cauces artificiales no naturalizados, hasta entonces regirá para todas las corrientes la norma aquí expresada.

Parágrafo 4. El Canal Interceptor Sur es la continuidad de los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo y por lo tanto mantendrá la delimitación de su Área Forestal Protectora con una dimensión de treinta (30) metros.

Artículo 79. Humedales y Sus Áreas Forestales Protectoras. Incluyen el humedal léntico o cuerpo de agua permanente o estacional y su área forestal protectora. El área forestal protectora de humedales es una franja periférica a los humedales, cuyo ancho se establece en treinta (30) metros medidos a partir de la línea de máxima inundación con recurrencia mínima de diez (10) años.

Parágrafo 1. Se podrá evaluar la posibilidad de modificar tal dimensionamiento con base en la definición de criterios para la configuración espacial y ecológica de las riberas de los elementos naturales y/o artificiales del sistema hídrico superficial. Cualquier modificación deberá contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo 2. Siguiendo el Acuerdo 038 de 2007 expedido por la Autoridad Ambiental Regional, se declaran los humedales naturales del valle geográfico del Río Cauca como reservas de recursos naturales renovables.

Parágrafo 3. En el corto plazo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) completarán el inventario que se lista en el Anexo No. 2 referente a los componentes de la Estructura Ecológica Municipal y avanzarán en los procesos necesarios para la delimitación exacta de los humedales del municipio que se visualizan en el Mapa No. 18 "Recurso hídrico y sus áreas forestales protectoras".

Parágrafo 4. En el corto plazo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), conforme con la Resolución 196 del 2006 y la Resolución 157 de 2004, realizarán los planes de manejo de los humedales del municipio, priorizando los de origen natural. De acuerdo con la Ley 1450 del 2011 los humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y se realizará el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 80. Zonas de Recarga de Acuíferos en Suelo Rural. Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 3600 de 2007 se reconocen en la Estructura Ecológica Principal las zonas de recarga de acuíferos ubicadas en suelo rural, delimitadas en el Mapa No. 12 "Estructura Ecológica Principal".

Estas zonas se consideran suelos de protección ambiental por su importancia en la recarga de los acuíferos y por lo tanto su uso y aprovechamiento sólo se permitirá bajo las condiciones establecidas en los artículos 314, 375, 377, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389 y 390 del presente Plan según corresponda a cada área de manejo rural en la cual se encuentren y se acogerán las disposiciones del Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) o las normas que lo complementen o sustituyan.

Parágrafo. En la zona de recarga de acuíferos no se permite la instalación de rellenos sanitarios, nuevos cementerios, industrias con actividades potencialmente peligrosas para la contaminación de las aguas subterráneas, estaciones de servicios con tanques enterrados, lagunas de tratamiento de aguas residuales y aplicación sobre el suelo de productos que al lixiviarse, por su composición física, química o bacteriológica, puedan afectar las características del agua subterránea.

Sección II

Estructura Ecológica Complementaria

Artículo 81. Estructura Ecológica Complementaria. Está conformada por los elementos del territorio construido y semiconstruido que tienen características y funciones ecológicas y/o ambientales, lo cual les permite fortalecer y apoyar la definición de la Estructura Ecológica Municipal y la conservación de los recursos naturales. Las áreas que pertenecen a la Estructura Ecológica Complementaria no constituyen suelo de protección.

Se incluyen en la Estructura Ecológica Complementaria los siguientes elementos:

1. Elementos del Sistema de Espacio Público con alto valor ambiental
2. Elementos del Sistema de Equipamientos con alto valor ambiental
3. Elementos del Sistema de Drenaje Pluvial
4. Elementos del Sistema de Movilidad con valor ambiental
5. Herramientas de Manejo del Paisaje Ecológico

Parágrafo 1. En el corto plazo, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), identificará las zonas con déficit de cobertura arbórea en la Estructura Ecológica Complementaria, y con base en esto priorizará la inversión en arborización de dichas áreas.

Parágrafo 2. Los elementos pertenecientes a la Estructura Ecológica Complementaria se delimitan en el Mapa No. 13 "Estructura Ecológica Complementaria".

Artículo 82. Elementos del Sistema de Espacio Público Incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria. Los elementos del Sistema de Espacio Público incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria deben implementar acciones de conservación ambiental por contener grandes áreas con cobertura arbórea significativa y representar un conjunto de lugares de uso público, encuentro ciudadano y paisaje. Estas áreas deberán aumentar o mantener su cobertura arbórea y reforzar el uso de especies nativas en su arborización, así como velar por el mantenimiento de su zona blanda.

Hacen parte de la Estructura Ecológica Complementaria los parques y zonas verdes de escala zonal menores a dos (2) hectáreas de acuerdo con la clasificación de escalas establecida en el Sistema de Espacio Público que se especifica en el capítulo IV "Sistema de Espacio Público" del Título II "Componente Urbano" del presente Plan. Estos elementos se listan en el Anexo No. 2 "Elementos de la Estructura Ecológica Municipal" que hace parte integral del presente Plan, y se encuentran identificados en el Mapa No. 13 "Estructura Ecológica Complementaria". Estos parques y zonas verdes hacen parte del patrimonio natural del municipio conforme se estipula en el artículo 100 del presente Plan.

Parágrafo 1. Para esta clasificación de la Estructura Ecológica Complementaria, se excluyen los elementos del sistema de espacio público, que están definidos en la Estructura Ecológica Principal, tal es el caso de los parques y zonas verdes de escala regional, los Ecoparques y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico.

Parágrafo 2. El diseño para la intervención y adecuación de estos elementos estará sujeto al trámite de la licencia de intervención y ocupación de espacio público, y a la aprobación del diseño por parte del Comité de Espacio Público o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. El listado de los elementos a del Sistema de Espacio Público incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria se incluye en el Anexo No. 7 correspondiente al inventario de elementos constitutivos del espacio público del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 83. Elementos del Sistema de Equipamientos Incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria. Los elementos del sistema de Equipamientos incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria, deben recibir un manejo especial dado su valor ambiental y su aporte en el cumplimiento de los objetivos de la Estructura Ecológica Municipal, toda vez que poseen elementos de la Estructura Ecológica Principal tales como humedales, ríos, quebradas y bosques, entre

otros. Estos equipamientos deberán mantener bajos índices de ocupación, y altos porcentajes de zona blanda, propendiendo por la arborización con especies nativas siguiendo lo establecido por el Estatuto de Silvicultura Urbana. Los equipamientos públicos y privados que forman parte de la Estructura Ecológica Complementaria desarrollarán en un término no mayor a dos (2) años, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, planes de manejo ambiental con el fin de proteger los elementos ambientales en ellos existentes.

Hacen parte de la Estructura Ecológica Complementaria los siguientes equipamientos de escala regional y urbana que poseen elementos de la Estructura Ecológica Principal en su interior:

Cantón Militar Pichincha	
Escuela de Carabineros	
Santa María de Los Farallones	
ISS	
Parque cementerio y funeraria jardines de la Aurora	
Parque cementerio y funeraria jardines del Recuerdo	
Cementerio Metropolitano del Sur	
Zoológico de Cali	
Plaza de toros de Cali y Unidad Deportiva Alberto Galindo Herrera	
Orquideorama Enrique Pérez Arbeláez	
Vivero Municipal	
Instituciones educativas	Universidad del Valle
	Universidad ICESI
	Universidad Javeriana
	Universidad San Buenaventura
	SENA
	Colegio Bolívar
	Colegio Colombo Británico
	Colegio Berchmans
	Colegio Lacordaire
	Colegio Gimnasio Los Farallones
	Colegio Ideas
	Escuela Normal Superior Farallones de Cali
	Colegio Hebreo Jorge Isaac
	Universidad San Martin
	Colegio Nuestra señora de Chiquinquirá
Colegio Santa Librada	
Clubes	Comfandi Pance
	Comfandi Polideportivo
	Comfenalco Limonar
	Comfenalco Cañas gordas
	Club Deportivo Cali
	Club Shalom
	Club Farallones
	Club Campestre
	Club EMCALI
	Club del Municipio
	Unidad Recreativa Parque del Avión
Corporación Club de Tenis de Cali	

Artículo 84. Elementos del Sistema de Drenaje Pluvial Incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria. La Estructura Ecológica Complementaria incluye canales del sistema de drenaje de la ciudad que cuentan con áreas verdes adyacentes que aportan a la conectividad ecosistémica, la permeabilidad y al mejoramiento del paisaje y calidad ambiental de la zona urbana. En estas áreas se deberán conservar y mantener las características físicas actuales de la red de drenaje, estas no podrán ser disminuidas en sus perfiles y capacidades, se mantendrán los aislamientos y se conservará o aumentará la vegetación existente con especies nativas que no interfieran con los objetivos del canal.

Hacen parte de la Estructura Ecológica Complementaria todos los canales del Sistema de Servicios Públicos que se identifican en el Mapa No. 13 "Estructura Ecológica Complementaria" el cual hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en un plazo no mayor a dos (2) años, realizará la revisión del estado de la flora aledaña a estos canales con el fin de reemplazar la cobertura vegetal que cause deterioro al sistema, por otras especies nativas que sean acordes con el uso de canales y revegetalizar las áreas degradadas siguiendo lo establecido en el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali y en el Plan Estratégico Interinstitucional de Residuos Sólidos (PEIRS).

Parágrafo 2. La priorización de las intervenciones para recuperación y arborización de zonas adyacentes a canales se encuentra establecida en el Título IV referente a programas y proyectos del presente Plan.

Parágrafo 3. Las empresas prestadoras de servicios públicos, en coordinación con la autoridad ambiental competente, adelantaran en el mediano plazo la descontaminación y recuperación ambiental, paisajística y de espacio público en éstos canales apoyándose en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) diseñado por las empresas Municipales de Santiago de Cali (EMCALI) y en el Plan Estratégico Interinstitucional de Residuos Sólidos (PEIRS).

Artículo 85. Elementos del Sistema de Movilidad Incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria. Los elementos del sistema de movilidad incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria, poseen valores ambientales, actuales o potenciales, dados por la zona permeable, la cobertura vegetal y la cobertura arbórea de sus separadores viales y andenes o áreas adyacentes, como aporte a la conectividad de elementos naturales en el territorio.

Estas áreas deberán tener un tratamiento paisajístico que incluya la construcción de andenes accesibles y suficientes, propendiendo por el aumento y la conectividad de los elementos arbóreos, utilizando especies nativas aptas para las características de la vía considerando las restricciones del espacio de siembra y procurando que provean calidad ambiental a partir del color, talla, copa, follaje y su disposición en el espacio público. En todo caso el manejo arbóreo se abordará de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali. Cualquier intervención necesaria que implique la tala de árboles, deberá contar con la autorización de la autoridad ambiental competente y tendrá la obligación de compensar la afectación ambiental.

En los andenes y separadores de estas vías se deberá propender por mantener o aumentar el porcentaje de zona permeable con cobertura vegetal y sólo se permitirá reducirlo para la construcción de paraderos, estaciones y terminales del sistema de transporte masivo, ciclo-rutas, alamedas y/o elementos recreo-deportivos que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente. Éstas construcciones y la apertura de cruces, retornos e intercambiadores sólo se permitirán en zonas donde no impliquen la tala de árboles con diámetro igual o superior a ochenta (80) centímetros (DAP>80cm).

Hacen parte de la Estructura Ecológica Complementaria los andenes y separadores viales de las siguientes vías:

CORREDOR VERDE - VÍA FÉRREA **	<u>Desde:</u> Av. Panamericana con Av. del Banco <u>Hasta:</u> Av. 4N con Cll. 70 <u>Desde:</u> Av. Férrea con Cra. 7 <u>Hasta:</u> Cra. 7 con Río Cauca
CALLE 52	<u>Desde:</u> Cll. 52N con Av. 6N <u>Hasta:</u> Cll. 52 con Cra. 7
CALLE44 (Av. Rubén Orozco Micolta)	<u>Desde:</u> Cll. 44N con AV.6 <u>Hasta:</u> Diagonal 30 con Cra 39
AUTOPISTA ORIENTAL **	<u>Desde:</u> Cll. 70 con Av. 6N <u>Hasta:</u> Cll. 36 con Cll. 25
CARRERA 39 (Av. Nueva Granada)	<u>Desde:</u> Diagonal 30 con Cra. 39 <u>Hasta:</u> Cra. 39 con Cll. 5
CALLE 66 peatonal	<u>Desde:</u> Cra. 1 <u>Hasta:</u> Cll. 70
AVENIDA CIUDAD DE CALI**	<u>Desde:</u> Cra. 1A6 <u>Hasta:</u> Vía a Puerto Tejada
AUTOPISTA SUR ORIENTAL**	<u>Desde:</u> Cll. 10 con Cll. 5 <u>Hasta:</u> Cra. 15 con Cll. 75
CARRERA 44	<u>Desde:</u> Av. Roosevelt <u>Hasta:</u> Cll. 1ª
CARRERA 50**	<u>Desde:</u> Cll. 7C <u>Hasta:</u> Río Cauca
CARRERA 28D	<u>Desde:</u> Cra. 28 D con Cll. 70 <u>Hasta:</u> Cra. 28 Bis con Cll. 72F

CARRERA 26	<u>Desde:</u> Cll. 120 con Cra.28 <u>Hasta:</u> Cra. 26 con Cll. 73B
CARRERA 80 (Av. Nápoles)	<u>Desde:</u> Cll. 1 <u>Hasta:</u> Cll. 25
CARRERA 70	<u>Desde:</u> Autopista Sur Oriental <u>Hasta:</u> Cll. 25
CALLEJÓN DE LAS CHUCHAS**	<u>Desde:</u> La Vorágine <u>Hasta:</u> Av. Panamericana
VÍA A PTO TEJADA	<u>Desde:</u> Avenida Panamericana <u>Hasta:</u> Perímetro municipal
CARRERA 73	<u>Desde:</u> Cll. 25 (Av. Simón Bolívar) <u>Hasta:</u> Cra. 50
CARRERA 1 A 6	<u>Desde:</u> Avenida Ciudad de Cali <u>Hasta:</u> Cll. 62
AVENIDA ROOSEVELT	<u>Desde:</u> Cll. 5 <u>Hasta:</u> Cra 44
CALLE 62	<u>Desde:</u> Cra. 3 <u>Hasta:</u> Cra 1A6
CALLE 66	<u>Desde:</u> Cll. 70 <u>Hasta:</u> Cra. 1A6
CALLE 13 (Av. Pasoancho)	<u>Desde:</u> Cra. 50 <u>Hasta:</u> Autopista Sur
CARRERA 56 (Av. Guadalupe)	<u>Desde:</u> Cll 1A <u>Hasta:</u> Cra 25
CALLE 2 Y 2A	<u>Desde:</u> Cra.44 <u>Hasta:</u> Cra.42

** Vías priorizadas para recuperación ambiental y paisajística

Parágrafo. En el caso de las siguientes vías proyectadas para construcción, modificación y/o ampliación: Corredor Verde-Vía Férrea, Avenida Ciudad de Cali, Vía Puerto Tejada y Callejón de las Chuchas, los diseños podrán modificar la zona permeable con cobertura vegetal existente siempre y cuando consideren una arborización que permita la conectividad de los elementos vegetales potenciando el espacio público y minimizando los impactos ambientales con el fin de cumplir con su función ambiental en la Estructura Ecológica Complementaria, propendiendo a la vez por mantener la funcionalidad del sistema de transporte masivo. Para ello deberán contar con el aval de la Autoridad Ambiental competente en cuanto al perfil y tratamiento de zonas verdes y arborización.

Artículo 86. Herramientas de Manejo del Paisaje Ecológico. Las cercas vivas y demás herramientas de manejo del paisaje ecológico tales como zonas con sistemas productivos que aporten a la conectividad ecológica (sistemas agroforestales, silvopastoriles, etc.) que existan en el municipio se consideran parte de la Estructura Ecológica Complementaria por su aporte a la conectividad ecológica. La Administración Municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el marco de sus competencias legales, y en coordinación con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) incentivará el uso de estas herramientas en el territorio municipal y se establecerán estrategias para su mantenimiento en el tiempo. Cuando la implementación de estas herramientas se haga dentro de un área protegida, deberá contar con el aval de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional (CVC), en el marco de sus competencias deberá identificar y cartografiar las cercas vivas existentes en el Municipio y las demás áreas que puedan ser incluidas como herramientas del paisaje ecológico

Parágrafo 2. En suelo urbano y suelo rural suburbano, los barrios y parcelaciones pueden llegar a ser considerados como ecobarrios y herramientas de manejo del paisaje si se demuestra su aporte a la conectividad ecológica del territorio o a la conservación de los elementos de la base ecosistémica.

SUBCAPÍTULO III

CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 87. Calidad de las Aguas Subterráneas. Las zonas de alta y extrema vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea (delimitadas en el Mapa No. 21 "Vulnerabilidad de los Acuíferos a la Contaminación"), serán sometidas a estricto seguimiento y control de la Autoridad Ambiental competente con el fin de conservar la calidad de agua en los acuíferos y evitar la contaminación físico-química y microbiológica de dicho recurso. Cualquier intervención en dichas áreas deberá contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente. Conforme el Decreto 3930 de 2010, con el fin de conservar la calidad de las aguas se prohíben los vertimientos en los acuíferos. En todo caso, de conformidad con la jurisdicción de cada autoridad ambiental, se acatará lo establecido en el Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), referente a la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca, y la Resolución DAGMA 001 de 2003 por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el área urbana del Santiago de Cali, o las normas que les adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. La localización de las estaciones de servicio para almacenamiento y venta de combustibles deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 1521 de 1998, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en relación con las distancias y especificaciones para la instalación de tanques de combustible y las disposiciones ambientales que emitan las entidades competentes con el fin de conservar la calidad de las aguas subterráneas. En las zonas de vulnerabilidad extrema y alta no se permitirán estaciones de servicio con tanques enterrados para el almacenamiento de combustibles. Para la localización de estaciones de servicio próximas a pozos de abastecimiento se seguirán, de conformidad con la jurisdicción de cada autoridad ambiental, las disposiciones establecidas en el Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Resolución DAGMA 001 de 2003 o las normas que les adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. En el mediano plazo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), de acuerdo con su competencia realizarán los estudios detallados para la obtención del mapa de riesgo de contaminación de acuíferos en el marco de un Plan de Manejo de Aguas Subterráneas a nivel municipal, orientando la protección, recuperación y uso sostenible de los mismos.

Artículo 88. Afloramiento de Aguas Subterráneas. En las intervenciones en las cuales a partir de los estudios de suelo, o por efecto de las actividades de construcción de un proyecto, se evidencie que pueda haber intervención directa del acuífero ocasionando afloramientos de aguas subterráneas, ya sea en su etapa de construcción o funcionamiento, se deberá presentar un plan de manejo ambiental ante la autoridad ambiental competente para su aprobación. Este plan deberá ser entregado en la etapa de diseño de la obra después de haber realizado los estudios de suelo respectivos, o apenas se perciba la posibilidad de afloramiento, y debe especificar el manejo que se le dará a este recurso hídrico conforme lo establecido en el Decreto Nacional 1541 de 1978 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1. En todo caso el proyecto, obra o actividad deberá implementar las estrategias necesarias para garantizar que la calidad y cantidad del recurso hídrico subterráneo no sean alteradas.

Parágrafo 2. En caso de prever algún uso de este recurso, el interesado deberá tramitar el permiso de concesión para su aprovechamiento.

Parágrafo 3. En caso de que no se proyecte el uso de este recurso se deberán implementar las estrategias necesarias para garantizar que no se generarán afloramientos dentro o fuera del proyecto en su etapa de funcionamiento.

Parágrafo 4. Las obras civiles construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Plan de Ordenamiento Territorial que estén generando caudales de aguas subterráneas, deberán tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas; en caso de no estar haciendo uso de este recurso, deberán presentar un plan de manejo en el cual se garantice el adecuado manejo del recurso.

Artículo 89. Calidad del Aire. El municipio deberá propender por la sostenibilidad ambiental y la calidad ambiental urbana teniendo en cuenta la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, para lo cual deberá contar con instrumentos de monitoreo, control y reducción de la contaminación del aire.

Acorde con lo establecido en el Decreto Nacional 948 del 2005, no se podrá autorizar dentro del perímetro urbano, el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales. Acorde con esto, no se permitirá la localización de infraestructuras de alto impacto en la calidad de aire, tales como hornos crematorios o chimeneas industriales o fuentes fijas que generen olores molestos y/o ofensivos, producto de actividades comerciales y de servicio en zonas residenciales o mixtas.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición del presente Plan estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, deberán trasladar sus instalaciones a una zona industrial.

Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental competente en el corto plazo, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Nacionales 948 de 1995 y 979 de 2006 y en las Resoluciones Nacionales 601 de 2006 y 610 de 2010, deberá clasificar las áreas fuentes de contaminación en zona urbana y rural del territorio municipal, identificando los contaminantes que exceden la norma de calidad del aire, y elaborando programas de reducción de la contaminación con el fin de desarrollar acciones y medidas que permitan reducir los niveles de concentración de los contaminantes a niveles por debajo de los máximos establecidos y/o el reordenamiento de los usos del suelo.

Parágrafo 2. La calidad del aire estará sometida a estricto seguimiento y monitoreo por parte de la Autoridad Ambiental Competente, mediante la operación del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire con el fin de permitir el control de las fuentes móviles y fijas, y sus efectos sobre la calidad ambiental urbana y la salud humana. Dicho sistema deberá ser actualizado periódicamente y operar bajo un sistema de gestión de calidad acreditado, articulado al sistema de información de calidad del aire nacional.

Artículo 90. Contaminación por Ruido. En cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, en las Zonas de Tranquilidad y Silencio (Áreas urbanas donde estén ubicados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos) y en las Zonas de Tranquilidad y Ruido Moderado (Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades) no se permitirá la operación de fuentes ruidosas que necesiten de equipos de amplificación de sonido, maquinarias u otros dispositivos para el desarrollo de su actividad que puedan generar ruido por encima de los estándares permitidos.

Todas las edificaciones deberán adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de permitir que las instalaciones auxiliares y complementarias (ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, entre otros), cuenten con aislamiento tal que no excedan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido expresados en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente o la que la sustituya o modifique. Cuando los equipos instalados en patios y/o azoteas, que generen ruido excedan los niveles de ruido ambiental permisibles, establecidos en la citada norma, deberán contar con sistemas de mitigación de ruido que garanticen el cumplimiento de los niveles permitidos y eviten que trascienda al entorno exterior o traspase los límites de una propiedad, perturbando zonas aledañas habitadas.

Todos los establecimientos de comercio y servicios y en especial aquellos identificados como de usos de alto impacto en el artículo 294 y 295 del presente Plan, deberán proporcionar soluciones adecuadas para la mitigación y prevención de impactos ambientales por ruido que puedan generar, tanto dentro de las edificaciones como al exterior de las mismas.

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) definirá las zonas críticas de acuerdo con los resultados de los mapas de ruido y declarará las zonas de protección acústica de tal manera que se establezcan de manera conjunta con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal (DAPM) acciones y medidas prioritarias requeridas para evitar o contrarrestar las afectaciones a la salud y el ambiente.

Parágrafo. Con el fin de promover la calidad ambiental, en el corto plazo el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), de la mano del Departamento Administrativo de Planeación Municipal (DAPM), la Secretaría de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobierno y la Policía, integrarán el Comité Municipal para la prevención, manejo y control de emisión de ruido en Santiago de Cali, cuya finalidad será promover el cumplimiento de las normas, los principios y directrices establecidos en materia de ruido para el área urbana del municipio de Santiago de Cali y deberá establecer un Plan de Descontaminación Acústica de acuerdo con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental y los Mapas de Ruido desarrollados por parte de la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 627 de 2006.

Artículo 91. Contaminación Electromagnética. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), la Secretaría de Salud Pública, la Secretaría de Gobierno y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal (DAPM) deberán definir los lineamientos técnicos y la normativa de ordenamiento y control, necesaria para prevenir y reducir la contaminación electromagnética que pueda deteriorar la salud humana o la calidad ambiental del municipio. Dichos lineamientos deberán ser adoptados por decreto municipal en el corto plazo.

Parágrafo. En el Título II, Capítulo I del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC del presente Plan, se establecen las normas para la localización de antenas de forma que se reduzca la contaminación electromagnética.

Artículo 92. Contaminación Lumínica. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) evaluará el impacto originado por vallas o elementos visuales que requieran iluminación artificial y reportará a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que ordene la modificación de la valla o elemento estructural o aplique las sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 179 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. En el Título II, Capítulo II de Sistema de Espacio Público, Subcapítulo II Normas para Elementos Complementarios de Espacio Público del presente Plan, se establecen las normas para la localización de vallas y elementos publicitarios.

Artículo 93. Calidad Ambiental, Espacio Público y Equipamientos. Los sistemas de espacio público y equipamientos deberán:

1. Articular elementos de gestión y control de la contaminación de dichos espacios articulándose al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y al Plan Estratégico Interinstitucional de Residuos Sólidos (PEIRS).
2. Controlar la contaminación visual del espacio público generada por vallas publicitarias y torres de antenas que puedan deteriorar el paisaje.
3. Mantener un porcentaje bajo de impermeabilización de sus áreas abiertas y buscar alternativas de materiales bioclimáticos para su manejo.

Parágrafo. En los capítulos correspondientes al Sistema de Espacio Público y Sistema de Equipamientos, se establecen directrices tendientes a la protección de la calidad ambiental. Adicionalmente algunos elementos de dichos sistemas entran a ser parte de la estructura ecológica municipal, tal y como lo establece el Artículo 229 del presente Plan.

Artículo 94. Calidad Ambiental y Movilidad. El sistema de movilidad del municipio deberá tener en cuenta los siguientes aspectos para reducir su impacto ambiental:

1. Estimular mediante instrumentos económicos el uso de combustibles limpios, vehículos eléctricos y de bajo impacto ambiental, que permitan mitigar las emisiones de CO₂eq y demás gases efecto invernadero.
2. Las vías arterias o de circulación deberán contar con elementos de mitigación por ruido ambiental tales como el incremento del arbolado u otras barreras que minimicen su impacto sobre las áreas pobladas circunvecinas.
3. Crear estrategias de reducción de los sistemas motorizados y facilitar los sistemas alternativos como ciclo-rutas y vías peatonales.
4. Priorizar el transporte público sobre el particular.
5. Implementar los Sistemas Inteligentes de Transporte – ITS (semaforización, señalización, velocidad promedio, racionamiento del espacio vial, sistema automático de detección de infracciones de tránsito, etc.)

Artículo 95. Calidad Ambiental y Servicios Públicos. Las disposiciones en torno a la prestación de servicios públicos y su impacto en los recursos naturales se establecen en el Título II, Capítulo I- "Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y Tecnologías de la Información y Comunicación" del presente Plan, sin embargo se resaltan los siguientes puntos de articulación:

1. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de EMCALI (PSMV), será el instrumento que permita la disminución de la contaminación generada por las descargas de aguas residuales a partir del cumplimiento de los objetivos de calidad del recurso hídrico y las metas de reducción de cargas contaminantes sobre éste, establecidas por las Autoridades Ambientales competentes.
2. Se tendrán en cuenta los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo, fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme a lo establecido en los Decretos 3930 de 2010 y Decreto 4728 de 2010 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. El Plan Estratégico Interinstitucional de Residuos Sólidos (PEIRS) constituye el instrumento de gestión y de financiación a largo plazo del manejo y mantenimiento de la red de canales pluviales presentes en la ciudad.
4. Se deberá promover la utilización de aguas lluvias y la reutilización del agua en los sectores doméstico e industrial, para reducir el consumo promedio del recurso por cada usuario doméstico, industrial y de servicios.
5. Será responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de acueducto definir las acciones para este propósito en el marco del Programa de Uso Eficiente y Racional de Agua, que debe presentarse antela Autoridad Ambiental Competente para su aprobación.

Artículo 96. Estrategias de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático. En el corto plazo, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC) en el marco de sus competencias legales consolidarán las estrategias de adaptación al cambio climático con base en el análisis y construcción de escenarios de variabilidad climática, a través de la formulación del Plan de Acción Municipal de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, que incluya, entre otros el manejo, conservación y monitoreo de la Estructura Ecológica Municipal, y el control de la emisión de gases efecto invernadero que inciden en la calidad ambiental urbana. Dicho plan deberá tener en cuenta las directrices de conservación y recuperación de la estructura ecológica municipal, establecidas en el presente Plan.

Artículo 97. Construcción Sostenible. Con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad en el territorio y mejorar la calidad del hábitat, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), con decisión posterior a través de acto reglamentario del alcalde, definirán en el corto plazo las estrategias, líneas de acción e instrumentos que promuevan la construcción sostenible, entendiendo por esta, los desarrollos que contengan algunas de las siguientes propiedades:

- a. Ahorro de energía y uso de energías alternativas
- b. Ahorro de agua, reutilización de aguas, tratamiento de aguas residuales y aprovechamiento de aguas lluvias
- c. Uso de materiales reciclables en la construcción
- d. Adaptación climática
- e. Protección de la biota y emplazamiento de coberturas vegetales en la construcción

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO DE SANTIAGO DE CALI

Artículo 98. Patrimonio Natural. El patrimonio natural de Santiago de Cali se compone de:

1. El patrimonio ecológico, el cual comprende los bienes de interés natural con valor patrimonial conformados por los componentes de la estructura ecológica principal, especificados y reglamentados en el Capítulo III del Sistema Ambiental del presente Plan.
2. Los elementos del sistema de espacio público incluidos en la estructura ecológica complementaria.
3. Los árboles notables del municipio los cuales se relacionan a continuación:
 - a. Las Ceibas, Los Samanes y las Palmas de toda la ciudad
 - b. Las *Cassia moschata* de la Calle 1ª con Avenida Guadalupe
 - c. Las Palmas africanas del barrio Centenario
 - d. Las Palmas Africanas del Club Noel y de la Avenida Roosevelt
 - e. Las Palmas Marraneras de la Avenida 1ª frente al Hotel Intercontinental
 - f. Las Palmas Reales de la Calle 25 y del CAM
 - g. Los Árboles "Fetiche" ubicados diagonal al Seguro Social
 - h. Los Árboles de Caobo del Parque de las Banderas y de la Calle 3 Oeste con Carrera 34
 - i. Los Árboles Gualcamun de la Unidad Residencial Santiago de Cali
 - j. Los Caracolies de las Calles 2ª y 1ª entre Carreras 57 y 60
 - k. Los Cauchos de la India de la Calle 34 entre las Carreras 2N y 4N
 - l. Los *Ficus microcarpa* y Algarrobos de la Base Aérea
 - m. Los Samanes de la Autopista Sur Oriental
 - n. Los Samanes de la Avenida Sexta
 - o. Los Samanes de la Calle 5
 - p. Los Samanes y la Arborización de la Avenida Guadalupe entre Calles 1ª y 5ª

Parágrafo 1. Se prohíbe la mutilación y tala de los árboles notables. En caso de que alguno de los árboles considerados como notables deba ser retirado para el desarrollo de un proyecto vial, se considerará como aspecto fundamental de dicho proyecto el trasplante del árbol y/o la compensación de su valor ambiental, dando cumplimiento a lo que establezca la autoridad ambiental competente para cada caso particular.

Parágrafo 2. En el corto plazo, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) actualizará el listado de árboles notables acorde con lo establecido en el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali.

Artículo 99. Patrimonio Cultural. El patrimonio cultural de Santiago de Cali está constituido por las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la comunidad, la tradición, el conocimiento ancestral, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza inmueble y mueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico, localizados en todo el territorio municipal.

Estos componentes, en función de sus valores, de su papel en la definición física de las imágenes de Cali y en su condición de soporte de los distintos grupos humanos de la misma, juegan el papel de articuladores sociales, al propiciar y permitir el sentido de pertenencia e identidad cultural, y deben ser conservados para garantizar su legado a generaciones futuras.

Parágrafo. El Patrimonio Cultural de Santiago de Cali se rige por lo dispuesto en el presente Acuerdo y en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 763 de 2009, y las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 100. Escalas del Patrimonio Cultural. El patrimonio cultural de Santiago de Cali se divide, de acuerdo con su representatividad para la sociedad, en diferentes escalas o ámbitos a saber:

1. Patrimonio de la Humanidad
2. Patrimonio de la Nación
3. Patrimonio del Departamento
4. Patrimonio del Municipio

Artículo 101. Componentes del Patrimonio Cultural Material. Los componentes del Patrimonio Cultural que serán objeto de reglamentación en el presente Plan de Ordenamiento Territorial son aquellos de naturaleza material:

1. Del Patrimonio Arqueológico:
 - a. Las Áreas Arqueológicas Protegidas
2. De los Bienes Inmuebles de Interés Cultural:
 - a. Grupo Urbano: los Sectores Urbanos de Interés Cultural y los Espacios Públicos de Interés Cultural
 - b. Grupo Arquitectónico

3. De los Bienes Muebles de Interés Cultural:
 - a. Monumentos, Estatuas y Fuentes en espacios públicos

Parágrafo 1. Los listados de áreas arqueológicas protegidas y de bienes de interés cultural localizados en el Municipio de Santiago de Cali se incluyen en el Anexo No.3 y figuran en los Mapas No. 23, 24 y 25, que hacen parte integral del presente plan.

Parágrafo 2. A los componentes del numeral 2 se les asigna el tratamiento urbanístico de conservación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 266 del presente plan.

Artículo 102. Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Material. De acuerdo con lo establecido en la Ley, para garantizar la protección del Patrimonio Cultural Material de Santiago de Cali, se definen los siguientes instrumentos:

1. Planes de Manejo Arqueológico para el Patrimonio Arqueológico
2. Planes Especiales de Manejo y Protección para los Bienes Muebles e Inmuebles de Interés Cultural

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal al momento de formular las Unidades de Planificación Urbana deberá tener en cuenta la condición patrimonial de los sectores urbanos y monumentos en espacio público de Santiago de Cali, con el fin de darle alcance a su reglamentación, programas y proyectos a nivel zonal.

Parágrafo 2. Igualmente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal hará los trámites pertinentes ante el Ministerio de Cultura para la adopción de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) del centro histórico de Cali y aquellos dirigidos a los bienes de interés cultural del ámbito nacional de propiedad del Municipio.

Artículo 103. Determinantes del Ordenamiento Territorial Referidas al Patrimonio. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, las disposiciones sobre conservación y uso del Patrimonio Arqueológico y de los Bienes de Interés Cultural, así como las normas que se desarrollen en el marco de los Planes de Manejo Arqueológico, y los Planes Especiales de Manejo y Protección, constituyen determinantes de superior jerarquía.

Artículo 104. Inventario del Patrimonio Cultural Material Municipal. El Inventario del Patrimonio Cultural Material Municipal está constituido por el conjunto de Bienes de Interés Patrimonial declarados y homologados a Bienes de Interés Cultural mediante la Ley 1185 de 2008, así como los Bienes de Interés declarados a partir de esa fecha, por las áreas arqueológicas protegidas, y aquellos que se declaren posterior a la adopción del presente Plan.

Parágrafo. La declaratoria, así como la revocatoria de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural deberá ser informada a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con el procedimiento y los tiempos establecidos en la Ley 1185 de 2008, y el Decreto 763 de 2009.

Artículo 105. Ficha de Registro de Patrimonio Cultural Material. Tanto las áreas arqueológicas protegidas, como los bienes muebles e inmuebles de interés cultural, requieren una ficha individual de registro, la cual es el documento oficial de soporte del acto de declaratoria. Dicha ficha deberá contener la identificación del área afectada (nombre, dirección, identificación catastral), fotografías, plano de localización del bien y su zona de influencia, planimetrías, identificación de sus valores, y régimen normativo. Estas fichas conformarán el Inventario de Patrimonio Cultural Material Municipal, el cual deberá ser actualizado, al menos una vez al año, por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Artículo 106. De las competencias para la protección del Patrimonio Cultural Material. Para la protección y manejo del Patrimonio Cultural Material, los procedimientos para las declaratorias y manejo, y las competencias de las entidades públicas son las establecidas en el Decreto 763 de 2009, y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. Los planes de desarrollo del Municipio tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del Patrimonio Cultural Material localizado en el Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo 2. Los propietarios de bienes identificados como de patrimonio son responsables de garantizar sus buenas condiciones físicas, de estabilidad, seguridad, salubridad, ornato y de realizar las obras de mantenimiento requeridas para tal fin.

Artículo 107. De las faltas contra el Patrimonio Cultural Material. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural Material incurrirán en las faltas y sanciones establecidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. En caso de incurrir en la alteración de un bien de interés cultural, el propietario deberá proceder a la restitución del inmueble con sus características originales. En caso de demolición del inmueble protegido, cualquier nueva construcción en el predio no podrá sobrepasar la altura que tenía el bien de interés cultural.

SUBCAPÍTULO I

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo 108. Definición de Patrimonio Arqueológico. El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración.

Constituyen el patrimonio arqueológico prehispánico los caminos indígenas, terrazas de habitación, obras hidráulicas y de habilitación de terrenos con fines agrícolas, tumbas y demás modificaciones del entorno físico realizados por nuestros predecesores indígenas en la ocupación del territorio nacional.

Constituye patrimonio arqueológico colonial los caminos, obras civiles como calles, acueductos y en general todo tipo de huella de construcciones del período colonial.

Parágrafo. El patrimonio arqueológico se rige por lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, en lo pertinente por los artículos 12 y 14 de la Ley 163 de 1959, por el artículo 6 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1185 de 2008 y demás normas pertinentes, el artículo 1 del Decreto 1397 de 1989, así como por lo establecido en el Decreto Nacional 833 de 2002 y las disposiciones del Título IV del Decreto Nacional 763 de 2009 y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 109. Áreas Arqueológicas Protegidas. Las áreas arqueológicas protegidas corresponden con aquellos sitios con hallazgos arqueológicos y zonas con antecedentes y evidencias antrópicas, de los cuales existen pruebas e información verificable, que por su importancia cultural y que por estar defendidos por la legislación nacional no pueden ser destruidos bajo ningún concepto.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 763 de 2009, y aquellas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, las Áreas Arqueológicas Protegidas podrán contar con un Área de Influencia que determinará el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Artículo 110. Áreas de Potencialidad Arqueológica. Son áreas en las cuales se han identificado yacimientos arqueológicos, que comprenden tanto zonas de mayor extensión con presencia de sitios arqueológicos puntuales y elementos dispersos; como sitios puntuales en los cuales se conoce con exactitud el lugar donde han aparecido hallazgos arqueológicos. Están catalogados como de potencialidad alta, media o baja y en ellos se deben adelantar estudios de prospección, con la perspectiva de formular un Plan de Manejo Arqueológico.

Parágrafo 1. Las áreas arqueológicas protegidas podrán contar con una zona de influencia a ser determinada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) con base en los estudios de prospección arqueológica, caso en el cual el Departamento Administrativo de Planeación Municipal hará los ajustes a los límites en el mapa respectivo.

Parágrafo 2. Las áreas arqueológicas protegidas, con sus sitios y zonas, y las áreas con potencialidad arqueológica se incluyen en el Anexo No. 3 y en el Mapa No. 23 "Patrimonio Arqueológico", que hace parte integral del presente plan.

SUBCAPÍTULO II BIENES INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 111. Área afectada y Zona de Influencia. El área afectada de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural es la demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como Bien de Interés Cultural.

La Zona de Influencia de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural es la demarcación del contexto circundante o próximo del inmueble, necesario para que los valores del mismo se conserven. Para la delimitación de la zona de influencia, se debe realizar un análisis de las potencialidades y de las amenazas o riesgos que puedan afectar al bien, en términos de paisaje, ambiente, contexto urbano o rural e infraestructura.

Artículo 112. Nivel permitido de intervención. De acuerdo con el Decreto Nacional 763 de 2009, los Niveles Permitidos de Intervención para los Bienes Inmuebles de Interés Cultural son los siguientes:

1. Nivel 1: Conservación Integral
2. Nivel 2: Conservación del Tipo Arquitectónico
3. Nivel 3: Conservación Contextual

Parágrafo 1. Los Niveles permitidos de Intervención asignados a los Bienes de Interés Cultural Inmuebles se muestran en el Anexo No. 3 y en el Mapa No. 24 "Bienes Inmuebles de Interés Cultural" que hacen parte integral del presente plan.

Parágrafo 2. Las intervenciones permitidas según el Nivel de Intervención son las establecidas por el Decreto Nacional 763 de 2009, y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 113. Sectores Urbanos de Interés Cultural. El sector urbano es una porción o fracción territorial de la ciudad dotada de fisonomía, morfología, características y rasgos distintivos que le confieren cierta unidad y particularidad, que da testimonio de una cultura, de un estilo, de una época y por tanto debe ser protegido. Los sectores urbanos de interés cultural del municipio de Santiago de Cali son los siguientes:

1. Centro Histórico de Santiago de Cali
2. Sector de los Barrios San Antonio y San Cayetano
3. Sector del Barrio Granada

Parágrafo 1. Los sectores urbanos de interés cultural están catalogados como de intervención Nivel 1: Conservación Integral y se muestran en el Mapa No. 24 "Bienes Inmuebles de Interés Cultural" que hace parte integral del presente plan.

Parágrafo 2. Estas áreas pueden incluir además edificaciones y espacios públicos que cuentan con declaraciones individuales como Bienes de Interés Cultural, y para su manejo de conservación deben aplicarse las directrices particulares de su respectivo nivel de intervención.

Artículo 114. Espacios Públicos de Interés Cultural. Los espacios públicos de interés cultural del municipio de Santiago de Cali incluyen dos categorías, una denominada Parques o zonas verdes a gran escala, con valor histórico, cultural, paisajístico y ecológico, espacios propicios para la lúdica, el esparcimiento y la recreación pasiva, que aportan a la regulación microclimática, la diversidad biológica representativa del municipio y calidad ambiental en general; y la segunda denominada Recintos Urbanos, que son espacios de encuentro configurados por edificaciones que revisten importancia para la colectividad, que pueden incluir plazas, plazoletas, parques locales o espacios de menor escala. Se distinguen por su forma, elementos constitutivos, valores espaciales y ambientales, valores tipológicos de lo edificado, fachadas continuas de las edificaciones que los conforman, estando muy ligados a la memoria e imagen visual-perceptiva de la comunidad sobre el espacio urbano.

1. Los parques o zonas verdes a gran escala del municipio de Santiago de Cali son:
 - a. Bosque Municipal
 - b. Parque del Acueducto
 - c. Mirador de la Colina de San Antonio
 - d. Mirador de Belalcázar
 - e. Conjunto del Paseo Bolívar, Parque La María, Plaza de Armas y Manzana T
2. Los recintos urbanos del municipio de Santiago de Cali son:
 - a. Parque Alameda
 - b. Parque de Miraflores
 - c. Parque del Triángulo de San Fernando Viejo área norte
 - d. Parque del Corazón o del Perro
 - e. Parque de El Templete
 - f. Parque del Peñón
 - g. Parque del Museo de Arte Moderno La Tertulia
 - h. Plazoleta del Centro Administrativo Municipal CAM
 - i. Parque de Versalles
 - j. Parque de 20 de Julio o de San Nicolás
 - k. Parque Eloy Alfaro o del Barrio Obrero

Parágrafo 1. Los parques o zonas verdes de gran escala y los recintos urbanos están catalogados como de intervención Nivel 1 Conservación Integral, se hallan en el en el Anexo No. 3 y en el Mapa No. 24 "Bienes Inmuebles de Interés Cultural", los cuales hacen parte integral del presente plan.

Parágrafo 2. Son indesligables de los recintos declarados bienes de interés cultural, los bienes muebles como estatuas, monumentos y fuentes situados en ellos e inventariados como patrimonio cultural, y por tanto sólo podrán removerse por Acuerdo Municipal.

Artículo 115. Bienes Inmuebles de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico. Los bienes inmuebles de interés cultural del grupo arquitectónico son construcciones de arquitectura habitacional, institucional, comercial, industrial, militar, religiosa, para el transporte y las obras de ingeniería, que de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley, cuentan con valores culturales que deben ser conservados. Los Niveles permitidos de Intervención asignados a los Bienes de Interés Cultural Inmuebles se muestran en el Mapa No. 24 "Bienes Inmuebles de Interés Cultural" que hace parte integral del presente plan.

Artículo 116. Bienes Inmuebles de Interés Cultural Nivel 1 - Conservación Integral. Se trata de bienes de excepcional valor, que por ser irremplazables deben ser preservados en su integralidad. Todas las intervenciones que se ejecuten en ellos deberán garantizar el máximo respeto, conservación y restablecimiento de sus elementos originales y componentes estructurales, rasgos arquitectónicos y decorativos originales y aquellos de interés histórico o artístico de la edificación, del sector urbano, o del espacio público. La identificación de estos bienes se incluye en el Anexo No. 3 y en el Mapa No. 24 "Bienes Inmuebles de Interés Cultural" los cuales hacen parte integral del presente plan.

Artículo 117. Bienes Inmuebles de Interés Cultural Nivel 2 - Conservación del Tipo Arquitectónico. Son bienes con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial y elementos ornamentales, las cuales deben ser conservadas. Todas las intervenciones que se ejecuten, deben garantizar el máximo respeto y conservación de los elementos originales del inmueble, mantener la organización espacial general y propender por su estabilidad estructural, la identificación de estos bienes se incluye en el Anexo No. 3 y en el Mapa No. 24 "Bienes Inmuebles de Interés Cultural" los cuales hacen parte integral del presente plan.

Artículo 118. Bienes Inmuebles de Interés Cultural Nivel 3 - Conservación Contextual. Se trata de bienes que aun cuando no tengan características arquitectónicas representativas, por su implantación, volumen, perfil y materiales, son compatibles con su contexto. Están catalogados en este nivel de intervención los inmuebles que conforman las zonas de influencia tanto de sectores urbanos como de espacios públicos y bienes inmuebles de interés cultural. Todas las intervenciones o tipos de obra que se ejecuten en bienes inmuebles de interés cultural Nivel 3, deben garantizar el respeto y conservación de los elementos de fachada y volúmenes exteriores, propender por su estabilidad estructural y mantener la imagen urbana del sector, la identificación de estos bienes inmuebles se encuentra establecida en el Mapa No. 24 "Bienes Inmuebles de Interés Cultural" que hace parte integral del presente plan.

Artículo 119. Declaratoria Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal continuará el trámite iniciado ante el Concejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC) para la declaración como Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, de los siguientes inmuebles:

1. Por ser premios nacionales de arquitectura, sus valores arquitectónicos, y por tanto su aporte a la cultura nacional:
 - a. El Centro Cultural de Santiago de Cali (antigua FES).
 - b. Edificios Ciudad Universitaria de Meléndez de 1971, Carrera 100 con calle 13:
 - Biblioteca Mario Carvajal
 - Administración central
 - Auditorios y Plazoleta de Ingenierías
 - Edificio de Ciencias
 - Edificio de Cafeterías
 - Antiguas residencias estudiantiles
2. Por su importancia social e histórica en el municipio y la región, y por su importancia dentro de la historia de la arquitectura colombiana, los siguientes inmuebles:
 - a. Cementerio Central, Carrera 1ª N° 28-60
 - b. Edificaciones del Club Campestre de Cali de 1955.
 - c. Edificio de Laboratorios Squibb de 1953. Avenida 5ª A N° 26N-80
 - d. Iglesia de La Ermita. Carrera 1ª, calle 13
 - e. Iglesia Santuario de Fátima. Avenida 10N N° 15A-25
 - f. Edificio Venezolano. Avenida 6N N° 33-06"
 - g. Plaza de Mercado (Galería) Santa Elena
 - h. Gimnasio El Pueblo

SUBCAPÍTULO III BIENES MUEBLES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 120. Bienes Muebles de Interés Cultural en el Espacio Público. Son Bienes Muebles de Interés Cultural, las estatuas, las fuentes y los monumentos situados en espacios públicos como vías, plazas y parques, los cuales se incluyen en el Anexo No. 3 y en el Mapa No. 24 "Bienes Inmuebles de Interés Cultural" los cuales hacen parte integral del presente plan.

Artículo 121. Tipos de Acciones e Intervenciones para Bienes Muebles de Interés Cultural. Los tipos de acciones e intervenciones permitidas para Bienes Muebles de Interés Cultural son los señalados en el artículo 42 del Decreto 763 de 2009, o aquellos que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

SUBCAPÍTULO IV BENEFICIOS Y ESTÍMULOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 122. Exención en impuesto predial a propietarios de Bienes Inmuebles de Interés Cultural. Dado que los bienes inmuebles protegidos de Nivel 1, 2 y 3 son de interés público y ayudan a la valorización efectiva de su entorno, al tiempo que se ven limitados en su explotación como objeto de renta por parte de sus propietarios, quienes están obligados al cuidado de los mismos, éstos serán beneficiados con una exención del impuesto predial de acuerdo con el estado de conservación en que se encuentre el inmueble, monto que deberá ser reglamentado en el corto plazo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dado que los Bienes Inmuebles de Interés Cultural protegidos, son de interés público y ayudan a la conservación del patrimonio del municipio, podrán hacer uso de los incentivos establecidos por la normativa vigente para facilitar el cuidado y

mantenimiento pertinente del bien, tales como los descuentos tributarios establecidos en los Artículo 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del Acuerdo 0232 de 2007 "por medio del cual se adopta el Plan Especial de Protección del Patrimonio Urbano – Arquitectónico del Municipio de Santiago de Cali", así como transferencia de derechos de edificabilidad, incentivos relacionados con tarifas de servicios públicos, etc. Estos últimos deberán ser reglamentados mediante decreto municipal.

Parágrafo. Para la aplicación de los beneficios e incentivos correspondientes, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal verificará el nivel de intervención que aplica al inmueble, el cumplimiento de las normas de protección, su buen estado y la preservación de las condiciones originales de fachadas, antejardines, andenes y bermas, en el caso de que las hubiere. Si el inmueble cumple con los requisitos establecidos, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal comunicará a la entidad correspondiente, el concepto de aprobación, de lo cual informará al peticionario.

Artículo 123. Equiparación a Estrato Socioeconómico 1 como Fomento al uso de Vivienda en Bienes Inmuebles de Interés Cultural. Los propietarios o poseedores de inmuebles clasificados en los Niveles de intervención 1 o 2 que tengan uso residencial y que se encuentren en buen estado de conservación, tendrán derecho a la equiparación del inmueble al estrato socioeconómico uno (1) para efectos del cobro de servicios públicos. Este proceso deberá reglamentarse entre el Municipio y las Empresas Prestadoras del Servicio en el corto plazo a partir de la adopción del presente Plan.

Parágrafo. La equiparación de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y ésta solo será renovada mediante la verificación del cumplimiento de las normas por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien realizará de nuevo el procedimiento correspondiente para el otorgamiento de este incentivo. En caso de incumplimiento de las normas establecidas para la conservación de los bienes de interés cultural o cambio del uso residencial permanente, el inmueble perderá automáticamente la equiparación al estrato socioeconómico uno (1), lo cual deberá notificarse al propietario, quien podrá aplicar de nuevo cuando cumpla con las exigencias requeridas.

TÍTULO II

COMPONENTE URBANO

ESTRUCTURA FUNCIONAL

CAPÍTULO I

SISTEMA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 124. Componentes del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Son componentes del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y Tecnologías de la Información y la Comunicación los siguientes subsistemas:

1. Subsistema de Abastecimiento de Agua Potable
2. Subsistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas Residuales
3. Subsistema de Drenaje Pluvial
4. Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos
5. Subsistema de energía eléctrica, gas natural y fuentes alternativas
6. Subsistema de Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 125. Planificación del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC, la adecuada planificación del Sistema, respetando los principios constitucionales y legales de universalidad, acceso, participación, equidad y solidaridad, oportunidad y calidad, mediante la formulación del Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC.

Artículo 126. Directrices para la Formulación del Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. El Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC cubrirá la totalidad del territorio municipal tanto en zona urbana como rural y deberá contener como mínimo:

1. Las apuestas estratégicas que en materia de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC permitan garantizar la sostenibilidad, confiabilidad y su adecuada provisión. El Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC será el fundamento de los planes que las empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC diseñen y ejecuten.
2. El esquema interinstitucional y de coordinación para la prestación efectiva de los Servicios Públicos Domiciliarios y TIC.
3. La selección de fuentes alternas de abastecimiento de agua potable para Santiago de Cali.
4. La identificación de las zonas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y su potencial como una fuente de abastecimiento para la ciudad.

5. La identificación de acciones y obras requeridas para garantizar la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC, acorde con el Modelo de Ordenamiento Territorial y las dinámicas regionales existentes, con el fin de asegurar los procesos de redensificación, renovación y expansión urbana identificados en éste; contando para ello con análisis poblacionales y estudios técnicos sobre mercados sectoriales.
6. La gestión del riesgo con especial énfasis en el tema de inundaciones, sequías y el control de la infiltración de aguas en la zona de ladera.
7. La localización de las infraestructuras y redes de provisión del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC.
8. La programación de la subterranización de redes, la cual priorizará las áreas de conservación patrimonial, y aquellas que violen los parámetros técnicos establecidos o generen algún tipo de riesgo para la población y las edificaciones.
9. Las estrategias, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso a las TIC, por parte de toda la población y de las entidades públicas.

Parágrafo 1. El Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC deberá ser formulado y adoptado en un término no mayor a tres (3) años después de la adopción del presente Plan mediante decreto del alcalde.

Parágrafo 2. El Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC deberá desarrollar cada uno de los Subsistemas definidos en el Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC.

Parágrafo 3. Durante la elaboración del Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC se consultará con la Autoridad Ambiental competente los asuntos ambientales a que haya lugar.

Parágrafo 4. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal llevará a cabo el seguimiento a la implementación del Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC.

Artículo 127. Manejo de la información. Las empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC deberán suministrar anualmente al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la información cartográfica con la ubicación de las estructuras principales y las redes principales y secundarias, así como los datos técnicos y estadística de los servicios que presten en el Municipio, información que será incorporada en la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC) y se utilizará para la conformación del expediente municipal y el observatorio ambiental.

SUBCAPÍTULO I

NORMAS TÉCNICAS GENERALES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y TIC

Artículo 128. De los criterios para la ubicación de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. La localización de los Servicios Públicos Domiciliarios y TIC se proyectará y realizará con el propósito de garantizar su adecuada provisión y la seguridad de los habitantes conforme a los siguientes parámetros:

1. Los elementos de los Sistemas de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC deberán ubicarse en las zonas o sitios donde causen menor congestión e impacto sobre otras infraestructuras, el ambiente, el espacio público y la salud humana. Las condiciones específicas para la ubicación de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios y TIC se establecerán en el Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC y serán de obligatorio cumplimiento.
2. Las estructuras de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC que se construyan con posterioridad a la expedición de este Plan de Ordenamiento Territorial y que corresponden a las descritas en la Tabla que a continuación se presenta, cumplirán con los siguientes aislamientos mínimos:

Aislamientos para Estructuras de Servicios Públicos Domiciliarios

ESTRUCTURA	AISLAMIENTO (m)	
	Urbano	Rural
Bocatomas de acueducto *	30	20
Tubería o canal de aducción (**)	7.5	5
Plantas de tratamiento de agua potable	50	15
Tanques de almacenamiento de agua potable	30	10
Pozos para abastecimiento de agua	20	
Estaciones de bombeo de agua potable	30	15
Canales de aguas lluvias	5	
Estaciones de bombeo de aguas lluvias *	30	15
Estaciones de bombeo de aguas residuales *	50	15
Sistemas colectivos de tratamiento de aguas residuales	75	

(*)Se entenderá como urbana la infraestructura que sirve al perímetro urbano.

(**) El aislamiento se especifica a partir del borde externo del canal o tubería. En las demás infraestructuras se medirá a partir del borde externo de la infraestructura en cuestión.

Los anteriores aislamientos se establecen sin perjuicio de las obligaciones más restrictivas impuestas en los actos administrativos de las Autoridades Ambientales competentes o de las estipuladas en el Reglamento Técnico del Sector del Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y en la Normas Técnicas Colombianas (NTC).

3. Sólo se permitirá la ocupación de las áreas de aislamientos de las estructuras de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC con elementos que minimicen los impactos negativos generados por la actividad de la estructura, o en su defecto, permanecerán libres de ocupación y tendrán un tratamiento acorde con sus fines, destinándolas a zonas verdes perimetrales, cuya adquisición y mantenimiento estará a cargo de la empresa propietaria de la estructura.
4. Se permitirá la ubicación de elementos del Subsistema de abastecimiento de agua potable y drenaje pluvial en las Áreas Forestales Protectoras de los cuerpos de agua. Requerirá para ello de la autorización expresa de la Autoridad Ambiental Competente.
5. En los proyectos urbanos ubicados en zonas con tratamiento urbanístico de desarrollo, así como en operaciones de renovación urbana, o redensificación mayores a dos (2) Hectáreas, las redes de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC se ubicarán obligatoriamente en el subsuelo, sin causar congestiones, obstaculizaciones o superposiciones indebidas. En los demás casos deberá realizarse la subterranización de las redes de manera progresiva acorde con la programación que establezca el Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. La ejecución de estas obras estará a cargo de las empresas prestadoras del servicio público de energía y TIC, excepto en proyectos de renovación y redensificación, casos en los que los costos serán asumidos conjuntamente por los urbanizadores y por las empresas prestadoras de los servicios. En las zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización de redes para los servicios de energía y TIC no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas. Se exceptúan de esta obligatoriedad las redes eléctricas de media y alta tensión, las cuales podrán ser aéreas.
6. Toda urbanización o parcelación deberá instalar las redes de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC por las vías definidas en el esquema básico expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, acorde con el diseño aprobado por las empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. Para el diseño del alcantarillado, se debe tener en cuenta el área propia y otras que por topografía deben drenar por los conductos a proyectar. Los costos de las redes secundarias de servicios públicos domiciliarios y TIC serán asumidos por el urbanizador.
7. En los suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, no podrán prestarse servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1. Toda obra de construcción de infraestructura de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC, tanto subterránea como aérea, que ocupe espacio público, deberá contar con licencia de intervención y ocupación del espacio público en los términos establecidos en el Decreto Nacional 1469 de 2010, o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. El estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC será formulado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal con la participación de las empresas prestadoras de servicios públicos y TIC, y adoptado mediante Decreto Municipal en un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente Plan.

SUBCAPÍTULO II

SUBSISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 129. Componentes del Subsistema de Abastecimiento de Agua Potable. Está constituido por la infraestructura para el abastecimiento y tratamiento de agua potable y por las redes matrices, secundarias y locales para la distribución en todo el territorio municipal.

Parágrafo. El Subsistema de Abastecimiento de Agua Potable se encuentra identificado en el Mapa No. 26 "Subsistema de Abastecimiento de Agua Potable", que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 130. Acciones para Garantizar la Confiabilidad del Suministro de Agua Potable. La Administración Municipal en compañía de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, emprenderán las acciones requeridas para garantizar la confiabilidad del suministro de agua potable en Santiago de Cali las cuales incluyen:

1. Identificar fuentes alternas de abastecimiento de agua potable
2. Realizar acciones para la recuperación de la calidad del agua del Río Cauca
3. Garantizar la interconexión de las redes alta y baja en la zona urbana
4. Emplear las aguas subterráneas como fuente alterna de abastecimiento de agua potable

Artículo 131. Acciones para la Recuperación de la Calidad del Agua del Río Cauca. La Administración Municipal, las autoridades ambientales y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el marco de sus competencias legales y responsabilidades legales, llevarán a cabo las siguientes acciones para el mejoramiento de la calidad del agua del Río Cauca:

1. Reducción a nivel general de los niveles de vertimientos, con énfasis en la solución y/o mitigación de los principales problemas de contaminación, encontrados en las aguas provenientes del Canal Interceptor Sur, identificados en el Plan Departamental de Aguas.
2. Tratamiento de los lixiviados producidos por el vertedero de Navarro.
3. Construcción y mantenimiento de obras para la retención de sólidos en canales.
4. Control de los procesos erosivos existentes.
5. Control de la minería a cielo abierto y de la explotación de material de arrastre con el acompañamiento de las autoridades mineras y ambientales competentes.
6. Reubicación de la población localizada en las áreas forestales protectoras y rondas hídricas del Río Cauca y sus tributarios, incluyendo los afluentes de estos.
7. Recuperación y conservación de las zonas de protección del Río Cauca y sus tributarios en Santiago de Cali, incluyendo su respectivo acondicionamiento como espacio público efectivo.

Artículo 132. Uso del Recurso Hídrico. Para la utilización de los recursos hídricos disponibles dentro del municipio se deberán cumplir todos los requerimientos de Ley, incluyendo la obtención previa de los derechos ambientales pertinentes otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.

Parágrafo 1. Todas las empresas públicas o privadas prestadoras del servicio de abastecimiento de agua potable y los demás usuarios del recurso hídrico, están obligadas a cumplir las acciones para la conservación y protección del recurso hídrico. Dichas acciones deberán ser incorporadas obligatoriamente conforme a la Ley 373 de 1997 y el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, el cual será formulado por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente deberá complementar las redes de monitoreo de la calidad del agua superficial y subterránea e incluirlas al sistema de vigilancia y control ambiental del municipio. En todos los sitios donde se realicen actividades potencialmente contaminantes y que representen un riesgo de contaminación de las aguas subterráneas o deterioro de sus características, el interesado deberá construir pozos de monitoreo con las especificaciones dadas por la autoridad ambiental competente, cumpliendo con las obligaciones impuestas.

Artículo 133. Interconexión de las Redes de Distribución de Agua Potable. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben garantizar la interconexión adecuada entre las redes alta y baja de distribución de agua potable, con el fin de prestar el servicio de forma ininterrumpida y suficiente para la totalidad de los usuarios.

Artículo 134. Aguas Subterráneas como Fuente Alternativa de Abastecimiento de Agua Potable. La Administración Municipal y las empresas prestadoras del servicio de abastecimiento de agua potable, utilizarán las aguas subterráneas como fuente alternativa de abastecimiento a la red baja, para lo cual deben realizar los estudios necesarios que permitan definir el uso y manejo que se le debe dar a la capacidad instalada existente, así como identificar la ubicación de nuevos pozos y sus rendimientos en el marco de la formulación del Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC.

Parágrafo 1. Las captaciones de agua subterránea, de conformidad con su jurisdicción, deberán tener un perímetro de protección conforme con lo establecido en los artículos 77, 78, y 79 del Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y lo establecido en la Resolución 001 de 2003 del DAGMA, o aquellas que les adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. Los pozos en desuso, deberán clausurarse acorde con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y lo establecido en la Resolución DAGMA 001 de 2003, o aquellas normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

SUBCAPÍTULO III

SUBSISTEMA DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 135. Componentes del Subsistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas Residuales. Está constituido por las redes matrices, secundarias y locales para la recolección, conducción y disposición adecuada y técnica de aguas residuales, las estructuras de separación del alcantarillado combinado y por la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales.

Parágrafo. El Subsistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas Residuales se encuentra identificado en el Mapa No. 27 "Subsistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas Residuales", que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 136. Vertimiento de las Aguas Residuales. Para las redes que se instalen a partir de la entrada en vigencia de este POT, se prohíbe cualquier tipo de conexión de aguas residuales al alcantarillado pluvial y de aguas lluvias al alcantarillado sanitario. Para las redes existentes, en la medida en que se adelanten procesos de reposición y renovación se dará cumplimiento a esta norma en forma inmediata.

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos en el corto plazo realizarán los estudios, diseños y obras necesarias para la eliminación de los actuales vertimientos de aguas residuales generadas en el perímetro urbano, que se descargan a cauces naturales, canales y/o colectores de aguas lluvias. Igualmente se diseñarán y construirán las estructuras de separación requeridas en las redes de alcantarillado combinado. Para prevenir futuros vertimientos a cauces naturales, canales y/o colectores de aguas lluvias, las empresas de servicios públicos en coordinación con la administración municipal realizará vigilancia y control físico en estos sitios y la autoridad ambiental competente efectuará monitoreos periódicos para verificar la calidad del recurso hídrico en los cauces naturales, con el fin de detectar cambios que pongan de manifiesto la presencia de dichos vertimientos.
2. Los proyectos industriales, antes de realizar los vertimientos de sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán hacer los pre-tratamientos y tratamientos necesarios para adecuar las aguas residuales industriales con el fin de evitar el daño a las redes y demás componentes del sistema de recolección y tratamiento con que cuente la ciudad. Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos deberán informar a la Autoridad Ambiental competente cualquier irregularidad que cometan las empresas que descarguen a su sistema, para que ésta adelante el proceso sancionatorio pertinente en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
3. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental Competente el respectivo permiso de vertimientos.
4. Se prohíben los campos de infiltración en suelo urbano y suelo de expansión urbana.

Artículo 137. Tratamiento de las Aguas Residuales. Es responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado sanitario, realizar el tratamiento de las aguas residuales con el fin de dar cumplimiento a las normas de vertimientos líquidos.

Parágrafo. Las plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), se regirán por lo dispuesto en este instrumento en cuanto a estándares para la calidad de los vertimientos líquidos.

Artículo 138. Ampliación y Confiabilidad en el Tratamiento de las Aguas Residuales. Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en conjunto con la Administración Municipal deberán realizar las obras requeridas para la conducción, disposición y tratamiento de las aguas residuales generadas en el área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí, la comuna 22 y el suelo rural suburbano Pance.

Para tal fin, se diseñará, construirá y entrará en operación en el corto plazo la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) al sur del canal Interceptor Sur, en el predio de reserva identificado en el Mapa No. 27 “Subsistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas Residuales”. La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales debe contemplar tratamiento terciario por cuanto su efluente llega al Río Cauca aguas arriba de las bocatomas de las plantas de Puerto Mallarino y Río Cauca.

Parágrafo 1. Los diseños de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Sur, deberán ser presentados ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para su aprobación y trámite de los derechos ambientales a que haya lugar.

Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia del presente Plan, todos los planes parciales del área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí que inicien su proceso de formulación y adopción, deberán entregar las aguas residuales a las redes sanitarias para su tratamiento en la PTAR Cañaveralejo o en la PTAR Sur. En ningún caso se permitirá el desarrollo de sistemas individuales o colectivos independientes.

Parágrafo 3. Todas las aguas residuales que son tratadas en plantas de tratamiento individuales o colectivas, deberán conectarse a la PTAR Sur, una vez esté construida. Las viviendas ubicadas en la parcelación Andalucía que actualmente cuentan con soluciones individuales se integrarán al sistema de alcantarillado sanitario de las Empresas Municipales de Cali, en la medida en que se ejecuten las obras de extensión de redes en la zona.

Artículo 139. Plan de Cumplimiento. Los planes de cumplimiento vigentes a la fecha de adopción del presente plan, o los que la Autoridad Ambiental Competente en su ejercicio de seguimiento y control apruebe acorde con lo establecido en los Decretos Nacionales 3930 de 2010 y Decreto 4728 de 2010, así como aquellos que los adicionen, modifiquen o sustituyan, deberán incluir: los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos.

SUBCAPÍTULO IV

SUBSISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL Y MITIGACIÓN DE INUNDACIONES

Artículo 140. Componentes del Subsistema de Drenaje Pluvial y Mitigación de Inundaciones. Está constituido por las redes matrices, secundarias y locales para la recolección, conducción y disposición adecuada y técnica de aguas lluvias, así como por los diques marginales a ríos y canales, y estaciones de bombeo.

Parágrafo. El Subsistema de Drenaje Pluvial se encuentra identificado en el Mapa No. 28 "Subsistema de Drenaje Pluvial y Mitigación de Inundaciones", que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 141. Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDS). El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, conjuntamente con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y la Autoridad Ambiental Competente, promoverá el uso de Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDS), de modo que se amortigüen los caudales pluviales y se mejore la calidad del agua, integrándolos adecuadamente al diseño urbanístico en general.

Artículo 142. Grado de Protección Contra Inundaciones. La mitigación de inundaciones por desbordamientos de cauces naturales en el suelo urbano, y en el suelo de expansión urbana, se define así:

1. Para el Río Cauca y los tramos de remanso que ejerce éste sobre el Canal Interceptor Sur y el Río Cali, la correspondiente a un nivel de corona de diques o jarillones equivalente al nivel de agua para una creciente del Río Cauca de uno (1) en quinientos (500) años, más un borde libre de cincuenta (50) centímetros.
2. Para otros ríos y tramos diferentes a los señalados anteriormente, la protección es la correspondiente a un nivel de corona de diques o jarillones equivalente al nivel de agua para una creciente de uno (1) en cien (100) años más un borde libre de un (1) metro.

Parágrafo 1. La localización de diques o jarillones se hará acorde con lo definido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el Acuerdo C.D. 052 de 2011 o en las disposiciones que la sustituyan o modifiquen a partir del proyecto "Construcción del Modelo Conceptual para la restauración del Corredor de Conservación y Uso Sostenible del Sistema Río Cauca en su valle alto bajo escenarios de cambio climático" que a la fecha lidera la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). En el suelo urbano aplicará esta norma hasta tanto el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) adopte una normativa para tal fin.

Parágrafo 2. Si la concepción hidráulica lo permite, los nuevos pasos de obras longitudinales sobre diques o jarillones deberán realizarse por encima de estos. En todo caso, toda intervención, incluido el mantenimiento, reposición o ampliación de obras existentes, deberá ser puesta a consideración de la entidad competente para su aprobación.

Artículo 143. Dimensionamiento Hidráulico de Canales del Drenaje Pluvial. El diseño de canales de drenaje pluvial del área de expansión urbana o de nuevas urbanizaciones en áreas con tratamiento urbanístico de desarrollo dentro del perímetro urbano, así como la ampliación de la capacidad hidráulica de canales existentes, deberá tener una capacidad hidráulica para una creciente de uno (1) en veinticinco (25) años, más un borde libre de un (1) metro.

Parágrafo. El sistema de drenaje primario pluvial deberá considerar, si fuese del caso, la condición hidrológica del cauce receptor a efecto de resolver el problema del remanso del canal de drenaje que podría implicar, adicional a concebir compuertas de chapaleta, estaciones de bombas y/o pondajes temporales de agua, antes de la entrega.

Artículo 144. Condiciones para Cruces de Cauces. Los cruces de cauces con obras de infraestructura longitudinal, tipo puentes, box culverts, líneas de alcantarillado u otro tipo de obra, deberán cumplir con la siguiente disposición:

1. Para cruces de cauces naturales en el perímetro urbano o en áreas de expansión urbana, la infraestructura de cruce deberá proyectarse por encima del nivel del agua para una creciente de uno (1) en cien (100) años más un borde libre de un (1) metro.
2. Para cruces de canales artificiales de drenaje pluvial primario, el paso se hará por encima del nivel de la creciente de uno (1) en veinticinco (25) años más un borde libre de un (1) metro.

Parágrafo 1. Las vías que crucen sobre cualquiera de los cauces o canales deberán llevar implícito el diseño vertical de la vía, integrado con el diseño urbanístico general con el fin de evitar acercamientos a los sitios de cruce con pendientes muy altas.

Parágrafo 2. En ningún caso los cruces podrán estrangular la sección media del cauce.

Artículo 145. Manejo de las Aguas de Escorrentía por Lluvias. Para asegurar el óptimo manejo de las aguas de escorrentías por lluvias, se establecen las siguientes disposiciones:

1. La Autoridad Ambiental Competente deberá hacer una revisión quinquenal de la capacidad hidráulica de los cauces naturales que como receptores finales del sistema de alcantarillado pluvial están sujetos a fenómenos de sedimentación, y deberán realizar los trabajos requeridos para recuperar la capacidad hidráulica de los cauces.
2. Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios deberán realizar como mínimo un mantenimiento anual de los canales de aguas lluvias, con el fin de garantizar su capacidad hidráulica.
3. Las empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, bajo la supervisión de la Autoridad Ambiental competente y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, deberá acondicionar la Zona de Drenaje Oriental (ZDO) como un Sistema Urbano de Drenaje Sostenible (SUDS) de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 del presente Plan, denominado "Acciones para la mitigación de los riesgos por inundaciones".
4. Toda nueva urbanización deberá contar con sistemas de regulación de caudales que garanticen que no se harán aportes a la red de drenaje pluvial superiores a los que entrega el predio en las condiciones previas a su

desarrollo. En caso de que construyan estructuras para este efecto, harán parte de las cargas locales y se clasificarán como suelo de protección para la prestación de servicios públicos, y quedarán a cargo para operación y mantenimiento de las empresas prestadoras de servicios públicos de drenaje pluvial.

Parágrafo. La zona de aislamiento de los canales de aguas lluvias deberá contar con vegetación que no afecte la estabilidad del canal, y cumpla con lo establecido en el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali, de igual forma, se deberán proveer las áreas requeridas para el acceso y mantenimiento del canal según requerimientos de las empresas prestadoras de servicios públicos. La intervención para la recuperación y adecuación de canales se realizará en el marco del Plan Estratégico Interinstitucional de Residuos Sólidos (PEIRS), y su priorización se establece en el Título IV referente a programas y proyectos del presente Plan.

Artículo 146. Drenaje Pluvial Área de Expansión Corredor Cali – Jamundí. La Administración Municipal, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los urbanizadores deberán desarrollar en el corto plazo los diseños definitivos y construcción de las obras requeridas para el manejo adecuado del drenaje pluvial del área de expansión urbana corredor Cali – Jamundí, teniendo en cuenta para ello que deberá concebirse como un sistema integral con el área correspondiente al suelo rural suburbano de Pance y la Comuna 22.

Las cargas generales de la red de drenaje pluvial del área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí serán asumidas por la Administración Municipal en cabeza de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios EMCALI EICE E.S.P a partir de los esquemas de gestión financiero asociados que estime convenientes. Las cargas locales serán asumidas por los urbanizadores.

Parágrafo. La red o sistema primario a nivel de factibilidad de la red de drenaje pluvial de la zona de expansión del corredor Cali-Jamundí se encuentra en el Mapa No. 28 "Subsistema de Drenaje Pluvial y mitigación de inundaciones".

Artículo 147. Drenaje Pluvial Comuna 22 y Suelo Rural Suburbano de Pance. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en conjunto con la Administración Municipal deberán desarrollar en el corto plazo los diseños definitivos y construcción de las obras requeridas para el manejo adecuado del drenaje pluvial de la comuna 22 y el suelo rural suburbano de Pance, las cuales podrán ser financiadas mediante el mecanismo de valorización local.

Parágrafo 1. El sistema de drenaje pluvial que se proyecte para la totalidad de la comuna 22 y el suelo rural suburbano de Pance deberá considerar la capacidad actual de los cauces de las acequias en la totalidad de su longitud.

Parágrafo 2. Hasta tanto no se haya desarrollado la infraestructura para el manejo de aguas lluvias de que trata el presente artículo, los proyectos cuya licencia de construcción no haya sido aprobada previamente a la entrada en vigencia del presente Plan, sólo podrán entregar a las acequias el caudal de aguas lluvias del predio en sus condiciones previas a su desarrollo.

Parágrafo 3. El sistema de drenaje pluvial proyectado en la comuna 22 al sur de la carrera 122 y el suelo rural suburbano de Pance al norte de la carrera 143, deberá integrarse al planteamiento desarrollado para el área de expansión urbana Corredor Cali - Jamundí, cuya red o sistema primario a nivel de factibilidad se encuentra en el Mapa No. 28 "Subsistema de Drenaje Pluvial y mitigación de inundaciones".

SUBCAPÍTULO V

SUBSISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 148. Manejo de los Residuos Sólidos. El manejo de los residuos sólidos se orienta por las líneas estratégicas definidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) de Santiago de Cali, adoptado mediante Decreto Municipal 0475 de 2004, y ajustado mediante Decreto Municipal 0700 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 149. Componentes del Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Está constituido por las infraestructuras requeridas para garantizar la gestión integral de los residuos sólidos. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con el concurso de las entidades responsables de la gestión de los residuos sólidos determinará, diseñará y evaluará, en el corto plazo, la ubicación de la infraestructura asociada a la implementación del servicio de gestión integral de residuos sólidos, la cual deberá contar con el aval de la Autoridad Ambiental Competente. Las infraestructuras que constituyen el Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos son:

1. Parque Tecnológico y Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Sólidos
2. Centros de acopio
3. Plantas de tratamiento y aprovechamiento de residuos inorgánicos
4. Plantas de tratamiento y aprovechamiento de residuos orgánicos
5. Estaciones de transferencia de residuos de construcción y demolición
6. Plantas de tratamiento y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición
7. Sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición

8. Planta de tratamiento de lixiviados
9. Sitios de disposición de residuos sólidos y semisólidos provenientes de la planta de tratamiento de lixiviados
10. Sitios para tratamiento de lodos provenientes de canales de aguas lluvias
11. Sitios para disposición final de lodos provenientes de canales de aguas lluvias y plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y de potabilización de agua.
12. Sistemas para el aprovechamiento del biogás
13. Planta de tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos
14. Lugares y equipamientos para el manejo de residuos de construcción y demolición originados en situaciones de desastre
15. Otras infraestructuras y equipamientos que surjan como resultado de innovaciones científicas y tecnológicas

Parágrafo 1. El desarrollo de estas infraestructuras deberá cumplir con los lineamientos básicos y criterios técnicos definidos por la Ley 99 de 1993, Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios como el 1713 de 2002, así como, por la Resolución 1096 de 2000 o Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS 2000, el Decreto Municipal 0475 de 2004, el Decreto 2820 de 2010 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. En el caso de la Planta de tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos el municipio, en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal promoverá su desarrollo y gestión a nivel local y/o regional, previo licenciamiento por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo 3. Para el establecimiento de los lugares y equipamientos en caso de situaciones de emergencias y desastres, se deberá cumplir con los lineamientos de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, en lo que respecta al sub-programa 6.3 Preparación para la rehabilitación.

Parágrafo 4. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal deberá realizar la revisión y ajuste del Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de consolidar la información y el establecimiento de los equipamientos para Residuos Sólidos.

Parágrafo 5. En estos sitios se deberá tener en cuenta la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero y conforme a las competencias y jurisdicción de cada autoridad ambiental, seguir lo establecido en el acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Resolución DAGMA 001 de 2003, estableciendo las medidas necesarias para garantizar que no se afectará la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Artículo 150. Parque Ambiental y Tecnológico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Se identifica como área potencial para la localización del Parque Ambiental y Tecnológico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos el Corregimiento de Navarro en inmediaciones del Relleno Sanitario de Navarro.

Los estudios de factibilidad, naturaleza jurídica, el diseño organizacional, financiamiento y operación del Parque Ambiental y Tecnológico para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Municipio de Santiago de Cali, serán realizados en un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con la asesoría y acompañamiento del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y deberá contar con el aval de la Autoridad Ambiental Regional, según sus competencias y posible localización del mismo.

Dichos estudios asegurarán la futura operación de este Parque, a través del cual se promoverán los procesos de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica, la investigación en temas relacionados con la recuperación de residuos sólidos y semisólidos, el aprovechamiento de escombros y alternativas de producción más limpia, y contará con la participación de la academia y las organizaciones ambientales.

Artículo 151. Componentes del Parque Ambiental y Tecnológico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. La infraestructura que conformará el Parque Ambiental y Tecnológico de Gestión Integral de Residuos Sólidos estará compuesta principalmente de:

1. Centro de acopio de residuos sólidos inorgánicos
2. Sistemas de valorización de residuos inorgánicos (empresas de reciclaje)
3. Planta de transformación de residuos de construcción y demolición
4. Estación de transferencia de residuos de construcción y demolición
5. Zonas verdes
6. Zonas de comercio
 - Espacios disponibles para empresas comercializadoras o manejo de otros residuos Áreas para el tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).
7. Zonas de parqueo
8. Área para la administración, educación e investigación y auditorios.
9. Punto limpio

Parágrafo. La construcción del Parque podrá hacerse de forma gradual, implementando las infraestructuras que se prioricen por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Sección I

Residuos Ordinarios

Artículo 152. Centros de Acopio de Residuos Inorgánicos. En Santiago de Cali se dispondrá inicialmente de dos centros de acopio de residuos inorgánicos, uno para la zona sur–occidental y otro para la zona nor–oriental; posteriormente, atendiendo la gradualidad, sustentabilidad, sostenibilidad y articulado al desarrollo de la cultura de separación en la fuente, se implementará un centro de acopio por cada una de las cuatro zonas de operación del servicio de aseo.

Parágrafo. Tomando en cuenta que el acopio se encuentra incluido como componente del aprovechamiento, catalogado como actividad de tipo industrial, ésta deberá desarrollarse en zonas que cumplan con los lineamientos básicos contenidos en el Decreto 1713 de 2002, la Resolución 1096 de 2000 y el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000 o normas que las sustituyan.

Artículo 153. Criterios Técnicos Para la Ubicación de Centros de Acopio de Residuos Inorgánicos. Para la localización de los centros de acopio de residuos inorgánicos se deben considerar los siguientes aspectos:

1. Desarrollar los estudios técnicos, ambientales y económicos, teniendo en cuenta el tráfico vehicular, conectividad y vialidad, generación de ruido, emisiones de olores y material particulado, esparcimiento de materiales, vertido de líquidos y control de vectores.
2. Considerar rutas y vías de acceso de tal manera que minimice el impacto generado por el tráfico.
3. Contar con áreas superiores a los mil quinientos (1500) metros cuadrados, considerando como primera opción predios de propiedad pública, o tomando en cuenta predios privados, cuando se descarte la disponibilidad de lugares aptos para la actividad de propiedad del Municipio.
4. Tener los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía; en caso de no contar con sistema de alcantarillado, debe implementarse un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 154. Ubicación de los Centros de Acopio de Residuos Inorgánicos. Se definen como zonas potenciales para la ubicación de los centros de acopio de residuos inorgánicos las siguientes:

Zona nor-oriental:

1. El sector comprendido entre la Zona Industrial del Porvenir. Entre calles 44 y 26 y entre carreras 5ª y 8ª
2. El sector denominado Conjunto Flora Industrial, Zona de Fepicol, sector de Carrera 5ª con calles 44 y Calle 70 (Autopista Oriental).
3. Se cuenta actualmente con un centro de acopio ubicado en un lote del municipio localizado en la calle 75 con carrera 15, cuya entrada es por la Planta de Puerto Mallarino.
4. La base operativa EMSIRVA en liquidación ubicada en la Avenida 2N con calle 39
5. Barrio urbanización La Merced. Av 2N entre calle 45 y calle 47CN

Zona sur occidental:

1. Bodegas ubicadas en inmediaciones de la Galería Santa Elena
2. La base operativa EMSIRVA en liquidación de la zona Sur Calle 1A con carrera 52.
3. Igualmente deberá articularse al Parque Ambiental y Tecnológico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos o el Distrito Industrial de Tecnología Limpia (área de expansión urbana Corredor Cali - Jamundí).

Zona nor-occidental:

1. La base operativa EMSIRVA en liquidación de la zona Centro, Balustrera Portada al Mar.

Zona occidental:

1. Bodegas ubicadas en inmediaciones de la Galería de Siloé y La Nave

Parágrafo. Los sitios potenciales para la ubicación de los centros de acopio se encuentran identificados en el Mapa No. 31 “Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos” el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 155. Sistemas de Aprovechamiento y Valorización de Residuos. El conjunto de procesos de recuperación y tratamiento que permiten poner los residuos en condiciones técnicas y económicas para ser reintegrados al ciclo económico se denomina Valorización de los Residuos Sólidos. Se consideran como sistemas de valorización de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos los equipamientos destinados a la transformación de los mismos, contando igualmente con el proceso de separación en la fuente, recolección selectiva y clasificación de los residuos aprovechables.

Parágrafo 1. Las empresas de valorización de residuos ordinarios de tipo inorgánico, podrán ubicarse en zonas con uso industrial, en los sitios de ubicación de los centros de acopio o sus inmediaciones, y/o estar articuladas al Parque

Tecnológico y Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, sin que afecten ambiental y sanitariamente los procesos industriales de la zona.

Parágrafo 2. Los criterios para el diseño e implementación de sistemas de aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos, estarán sujetos a los cumplimientos de requerimientos legales, técnicos, ambientales, económicos y administrativos que brinden las mejores opciones para su desarrollo.

Parágrafo 3. Teniendo en cuenta que el tratamiento, aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos dependiendo de la tecnología a aplicar, puede generar presencia de olores o vectores, se cataloga como actividad de tipo industrial y deberá desarrollarse en zonas que cumplan con los lineamientos básicos contenidos en el Decreto 1713 de 2002 y el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000 o normas que lo sustituyan.

Las empresas de valorización de residuos ordinarios de tipo orgánico, podrán ubicarse en zonas con uso industrial dependiendo de estudios preliminares y el tipo de tecnología a implementar que demuestren la no afectación ambiental y sanitaria en los procesos industriales y comunitarios de la zona, bajo estudio de factibilidad aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental según su competencia.

Parágrafo 4. El aprovechamiento y disposición final del material vegetal resultante del mantenimiento y poda de las zonas verdes de la ciudad, podrá ubicarse en el área de influencia del Ecoparque Cerro de la Bandera, como se presenta en el Mapa No. 31 "Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos" el cual hace parte integral del presente Plan. El material que se llevará hasta el sitio tendrá que ser previamente acondicionado y triturado para su aprovechamiento. La responsabilidad del manejo de estos residuos dentro del Ecoparque estará en cabeza del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA).

Parágrafo 5. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), en el corto plazo, deberá definir un espacio para almacenamiento de material vegetal decomisado hasta tanto se decida el proceso sancionatorio ambiental garantizando la vigilancia y control de material por parte del DAGMA.

Sección II

Residuos Especiales

Artículo 156. Estaciones de transferencia de Residuos de Construcción y Demolición. Se deberán ubicar como mínimo dos (2) estaciones de transferencia, las cuales deberán proyectarse para realizar actividades adicionales de separación y acopio de escombros antes de ser conducidos a la planta de transformación una vez ésta entre en operación.

Se definen como sitios potenciales para la ubicación de las estaciones de transferencia de residuos de construcción y demolición los siguientes que cuentan con factibilidad y se ejemplifican en el Mapa No. 31 "Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos":

1. Antigua Base Operativa de la empresa de transporte Azul Crema Calle 72Y # 28E-46
2. Antigua Base Operativa de la empresa de buses Verde Plateada, Calle 70 # 26N - 03 B. El Pondaje,
3. Lote ubicado en la Calle 75B #20 -170.
4. Lote ubicado en la Calle 13 Norte con Avenida 2C
5. Carrera 5 con calle 73. Frente a PTAR Cañaveralejo

O los sitios que defina la Administración Municipal que cumplan con los requerimientos normativos para ser implementada una Estación de Transferencia (EDT)

Con respecto al sur de la ciudad la estación de transferencia podrá estar articulada al Parque Ambiental y Tecnológico para la gestión integral de residuos sólidos.

Parágrafo. La implementación de estos equipamientos está sujeta a la realización de los estudios de factibilidad, naturaleza jurídica, el diseño organizacional, financiamiento y operación, estos estudios serán realizados por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), según sus competencias y con la asesoría y acompañamiento del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 157. Criterios Técnicos y Arquitectónicos de las Estaciones de Transferencia de Residuos de Construcción y Demolición. Los criterios técnicos de las estaciones deberán acogerse a lo definido en el Decreto 1713 de 2002, el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, la Resolución 1096 de 2000 y demás normas vigentes, así como aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

1. Las estaciones deben contar con un área que permita el acceso y maniobrabilidad, y contar con una proyección que permita el acceso de vehículos una vez se lleve a cabo la reconversión de los medios de transporte, deben estar entre otras condiciones, ubicadas en áreas con buen acceso vehicular, sin obstruir vías de alto flujo

vehicular o peatonal y contar con cerramiento perimetral que impida el acceso, sin que causen problemas de estética. Las estaciones no podrán estar localizadas en áreas de influencia de establecimientos docentes, hospitalarios, militares y otros con cuyas actividades sea incompatible.

2. Contar con un sistema definido de cargue y descargue.
3. Minimizar los impactos ambientales negativos en la zona de influencia de esta.
4. No generar riesgos para la salud humana.
5. Disponer de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada (TPBC).

De igual forma deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios en materia de control de contaminación ambiental y demás normatividad ambiental vigente.

Artículo 158. Criterios Para la Ubicación de los Sitios de Aprovechamiento, Tratamiento y/o Valorización de Residuos de Construcción y Demolición. Los sitios para el aprovechamiento, tratamiento y/o valorización de residuos de construcción y demolición, deberán cumplir con los lineamientos básicos y criterios técnicos definidos por la normatividad vigente.

Los sitios para el tratamiento, aprovechamiento y/o valorización de residuos de construcción y demolición, contando con la normativa vigente, se han considerado como zonas de ubicación prioritaria; áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, considerando las obligaciones impuestas en las correspondientes licencias ambientales o planes de manejo ambiental, que normativamente primen.

Para la ubicación de la Planta de aprovechamiento de residuos de construcción y demolición se considera factible implementarla la planta de aprovechamiento de residuos de construcción y demolición en inmediaciones del vertedero de navarro articulada al Parque Ambiental y Tecnológico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 159. Sitios de Disposición Final de Residuos Resultantes de Procesos de Construcción y Demolición. Los sitios para disposición final de residuos de procesos de construcción y demolición no podrán ser ubicados en suelo urbano, para su ubicación se deberá tener en cuenta los lineamientos definidos en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Se define el área ubicada en el Corregimiento de Navarro, contigua al vertedero de Navarro, como lugar factible para la disposición final de los sobrantes del aprovechamiento de residuos de demolición y construcción.

De igual forma, se identifican como sitios potenciales para la disposición final de residuos de demolición y construcción, sujetos a estudios de factibilidad económica y técnica las siguientes áreas:

1. Cerro Manresa Rocales
2. Cantera Piamonte
3. Cantera Chipichape.
4. Cantera Adecuaciones y Agregados

Parágrafo 1. En el Mapa No.31 "Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos" se identifica el área para la ubicación del sitio de disposición final de residuos de demolición y construcción.

Parágrafo 2. Los sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición deberán entrar en operación, una vez el Departamento Administrativo de Planeación municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) hayan desarrollado los estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica como lo establece la Resolución 541 de 1994, contando para ello con el acompañamiento de la Autoridad Ambiental Regional. Dichos estudios deberán desarrollarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente plan; incluyendo la definición de las medidas de mitigación y manejo para disminuir los impactos paisajísticos, de ruido y calidad del aire, obras hidráulicas, considerando también las rutas y vías de acceso de tal manera que minimice el impacto generado por el tráfico, entre otros aspectos, conforme a las regulaciones ambientales existentes. Se deberá incluir el uso de barreras visuales ambientalmente viables para evitar el impacto visual en los alrededores de los sitios de disposición final de estos residuos.

Parágrafo 3. En un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la realización de los estudios de que trata el parágrafo dos del presente artículo deberá entrar en funcionamiento el sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición.

Parágrafo 4. Para la ubicación de nuevos sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición, se deberá atender lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 5. Los permisos de operación de los sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición se expedirán mediante Resolución emanada de las autoridades ambientales de acuerdo con su jurisdicción en el municipio, para lo cual se deberán presentar todos los requisitos establecidos en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio

Ambiente, el Decreto Nacional 1713 de 2002, y el Decreto Nacional 2820 de 2010 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 6. Una vez entren en operación los sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición municipal, no se aceptarán materiales cuya descomposición genere lixiviados y/o problemas sanitarios, o que vengan mezclados con otro tipo de residuos ya sean, líquidos, tóxicos o peligrosos.

Parágrafo 7. Igualmente el sitio para disposición final de residuos de construcción y demolición, podrá ser establecido bajo alianzas a nivel regional en jurisdicción de municipios aledaños considerando que estas acciones deberán efectuarse contando con la autorización y permisos de ley otorgables por la autoridad ambiental competente.

Artículo 160. Proceso de Clausura y Restauración Ambiental, Paisajística y Geomorfológica de los Sitios de Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición. La restauración paisajística de los sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición municipales, se hará con base en un plan ambiental preliminar que considere la morfología y el paisaje final deseado, el cual debe incluir como mínimo la cobertura vegetal y la arborización de las áreas involucradas, teniendo en cuenta, además, los usos posteriores de estos lugares.

Parágrafo. Una vez se realice la clausura de los sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición, las áreas deberán ser destinadas como zonas de espacio público para fines de conservación y recreación.

Artículo 161. Sitios Prohibidos Para la Disposición de Residuos de Construcción y Demolición. No se permitirá la disposición de residuos de construcción y demolición en los siguientes sitios:

1. Las áreas forestales protectoras del recurso hídrico, y sobre estructuras hidráulicas
2. En zonas de riesgo o de inestabilidad geológica, o con amenaza de tipo hidrológico.
3. Donde se interfiera con proyectos de la red vial y del sistema de transporte público incluido el transporte masivo
4. En áreas que constituyan espacio público conformado
5. En sectores donde no se garantice la mitigación de los impactos ambientales y/o su recuperación paisajística
6. En terrenos con suelos de baja capacidad portante, humedales o de conformación lacustre

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones correspondientes establecidas por la Policía, la Secretaría de Tránsito y transporte en el marco de la Ley 1259 de 2008, y el Acuerdo Municipal 0327 de 2012 que reglamenta el comparendo ambiental.

Artículo 162. Tratamiento y disposición final de Lodos Provenientes de Canales de Aguas Lluvias, de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales. La ubicación de los sitios para el tratamiento y disposición de lodos estará sujeta al resultado de los estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica y social, a que haya lugar dependiendo de la naturaleza del residuo y de las normas vigentes. Los terrenos que resulten aptos serán declarados por la Administración Municipal como suelos de protección para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Las actividades de manejo y disposición final de lodos provenientes de la operación y mantenimiento de los canales de aguas lluvias, así como los resultantes de los procesos de recuperación de espejos de agua, lagunas y humedales que no estén impactados con aguas residuales serán objeto de tratamiento y/o disposición según lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos de la Empresa de Operadora de los Servicios Públicos, estas acciones deberán efectuarse cumpliendo con las normas ambientales vigentes y contando para ello con las autorizaciones y permisos de ley otorgables por la Autoridad Ambiental Competente.

En el corto plazo las empresas prestadoras de servicios públicos gestionarán a nivel local y/o regional la localización de los sitios de disposición final de los lodos provenientes de las plantas de potabilización y plantas de tratamiento de aguas residuales, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las directrices establecidas por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. La empresa prestadora de servicios públicos definirá el área para la construcción de una estación de transferencia de los residuos y lodos resultantes del mantenimiento de los canales de aguas lluvias para su pre-tratamiento en el marco de la normatividad vigente y de acuerdo con las directrices establecidas por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. Los lodos que resultan de procesos industriales, podrán ser dispuestos en rellenos sanitarios o ser utilizados en plantas de aprovechamiento de residuos orgánicos y suelos degradados con previo tratamiento siempre y cuando no presenten características de peligrosidad.

Parágrafo 3. Con respecto al sitio para la ubicación de la planta de tratamiento de los lodos provenientes de canales de aguas lluvias, se propone emplear el área de las lagunas ubicadas en el antiguo vertedero de Navarro, una vez se haya tratado la totalidad de los residuos líquidos en la planta de lixiviados, considerando los estudios previos para la definición de la tecnología a implementar.

Parágrafo 4. Los terrenos aptos para la disposición y manejo de lodos resultantes del estudio en mención en el párrafo anterior, serán declarados por la Administración municipal como suelos de protección para la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 163. Sitios para el Manejo y Disposición de Residuos de Construcción y Demolición Originados en Situaciones de Desastre. Se identifica como área potencial para la localización de los sitios para manejo y disposición final de residuos de construcción y demolición en caso de situaciones de emergencia y desastres, aquellas áreas seleccionadas por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) las cuales deberán cumplir con los lineamiento de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, en lo que respecta al sub-programa 6.3 "Preparación para la rehabilitación"; teniendo en cuenta lo anterior se establece como sitio posible el área ubicada en la Calle 62 entre carreras 5 y 7. La identificación de esta área se encuentra en el Mapa No. 31 "Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos".

Artículo 164. Ubicación de los Puntos Limpios. Los puntos limpios estarán ubicados en los centros de acopio de materiales inorgánicos. Las zonas para la ubicación de los contenedores y recepción de los residuos especiales serán aisladas de forma tal que no genere interrupción de las actividades que se desarrollan en los centros de acopio, ni se permita la manipulación de los residuos ni de los contenedores por parte de personas diferentes a los gestores finales.

Parágrafo 1. El municipio podrá dar apertura a nuevos puntos limpios una vez se desarrollen, entre otros, los estudios técnicos y ambientales para su ubicación, se adelanten acciones de educación ambiental encaminadas a generar conciencia en la comunidad sobre necesidad de realizar la separación en la fuente de los residuos especiales de origen doméstico, y se organice el proceso de recolección por parte de los gestores finales.

Parágrafo 2. El Municipio, en asocio con los gestores responsables de los planes post consumo, podrá definir sitios factibles para implementar los puntos limpios, en los cuales dependiendo de su ubicación podrán desarrollarse acciones de acopio de los mismos antes de su entrega para la gestión final. Lo anterior podrá desarrollarse en áreas catalogadas como de tipo industrial, comercial y/o administrativa y una vez se hayan desarrollado los estudios de factibilidad y viabilidad técnica, ambiental, económica, entre otros.

Sección III

De los residuos peligrosos (RESPEL)

Artículo 165. Manejo de los Residuos Peligrosos (RESPEL). El manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos que cumplan con alguna de las nueve características de peligrosidad (corrosivo, combustible, infeccioso, radioactivo, Inflamables, explosivos, irritantes, tóxicos y peligrosos para el medio ambiente o ecotóxicos), que sean producto de las actividades residenciales, comerciales, industriales y de servicios, así como de las actividades de explotación minera y agrícola, deberá cumplir con las normas para garantizar su tratamiento, transporte y disposición final adecuada, actividades que son reguladas por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio ambiente (DAGMA). La generación y manejo de residuos hospitalarios en su gestión interna, será regulada y controlada por las autoridades sanitarias, conforme con la legislación vigente.

Parágrafo 1. Las empresas generadoras de residuos peligrosos ubicadas en Santiago de Cali, deberán garantizar el adecuado manejo, transporte, tratamiento y disposición final, a través de alguna empresa pública y/o privada que preste el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, avalada por la Autoridad Ambiental Competente, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 2. Los productos y subproductos de los residuos peligrosos y/o patógenos, tales como los lixiviados, deberán ser tratados y neutralizados antes de ser dispuestos conforme lo establecido en el Decreto Nacional 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1362 de 2007, sobre el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos y la normatividad vigente.

Parágrafo 3. Es de obligatorio cumplimiento por parte del generador, formular e implementar estrategias que minimicen la producción de los residuos y/o desechos peligrosos a nivel comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán ser reportadas ante la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 4. En cumplimiento con las obligaciones de ruta hospitalaria definidas en el Decreto 2676 del 2000 y la Resolución 1164 del 2002, en el municipio de Santiago de Cali se realizará la desactivación de este tipo de residuos en la Avenida 5 Oeste No. 4 – 50, antigua Base operativa de la Balastrea de Emsirva en Liquidación, estando su manejo y operación a cargo de un operador de servicio de aseo público o privado.

Artículo 166. Disposición de Residuos Peligrosos a Nivel Regional. En tanto que Santiago de Cali y su entorno regional se constituyen en grandes generadores de residuos peligrosos de tipo industrial y afines, se deberá concertar y definir técnicamente, en el mediano plazo la ubicación en una jurisdicción municipal, de un área especial para la disposición final de desechos tóxicos, químicos y/o materiales peligrosos, la cual podrá realizarse bajo alianzas regionales. La ubicación de este tipo de equipamiento deberá realizarse teniendo en cuenta la normatividad vigente.

En esta área deberán adelantarse actividades de desactivación, esterilización, aislamiento, incineración y confinamiento definitivo de dichos residuos peligrosos según su naturaleza.

Sección IV

Del Vertedero de Navarro

Artículo 167. Vertedero de Navarro. El vertedero de Navarro será objeto de las obras de sellado durante los próximos 30 años, tiempo en que deberá apropiarse de los recursos necesarios para la construcción y mantenimiento de las obras y estructuras ejecutadas, y su seguimiento y control en el marco del plan de manejo ambiental para la clausura y cierre impuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Artículo 168. Manejo del Vertedero de Navarro. El manejo del vertedero de Navarro se orientará por las siguientes disposiciones:

1. En el área del vertedero de Navarro será delimitada con una franja de protección de un (1) kilómetro alrededor del mismo, teniendo en cuenta los criterios establecidos frente al perímetro urbano dados en el Decreto Nacional 838 de 2005 y en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS - 2000). Este aislamiento podrá reevaluarse dependiendo del resultado que arrojen los estudios ordenados por la CVC en el marco del plan de manejo ambiental para la clausura y cierre del vertedero de Navarro.
2. Se continuará con el Plan de clausura del Relleno Sanitario de Navarro, cuya área de influencia deberá constituirse en un ecoparque de recuperación, protección, y conservación ambiental, así como de disfrute paisajístico, ligado al ecoparque del agua de Navarro. La Administración municipal deberá tramitar ante el Honorable Concejo Municipal los recursos necesarios para darle continuidad al financiamiento de este plan que incluirá la construcción, el mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de lixiviados, la planta de aprovechamiento de gas y la planta de tratamiento de lodos.
3. EMSIRVA en liquidación o quien haga sus veces y la Administración Municipal deberán poner en marcha, en el corto plazo, programas encaminados a la recuperación del Sistema de humedales de Navarro, los acuíferos y las zonas que fueron afectadas por la dispersión de los lixiviados.

Parágrafo 1. Los lixiviados generados en el Vertedero ubicado en el Corregimiento de Navarro, serán tratados en una planta construida aledaña al sitio de clausura, atendiendo los criterios operativos de la actividad de clausura y sellado, previendo la cantidad de lixiviados producidos y los sitios de monitoreo, métodos de control y seguimiento que permitan identificar anomalías y procedimientos de corrección; esta actividad estará a cargo la Autoridad Ambiental Competente.

Parágrafo 2. La Planta de tratamiento y aprovechamiento del biogás generado en el Vertedero de Navarro, debe construirse en suelos ubicados en el entorno del mismo.

Artículo 169. Plantas de Tratamiento de Lixiviados y de Biogás. Los lixiviados generados en el Vertedero de Navarro, serán tratados en su totalidad en una planta construida aledaña a los vasos transitorios y a las lagunas de almacenamiento, atendiendo los criterios técnicos impuestos en la normatividad ambiental vigente y dentro del plan de manejo ambiental para la clausura y cierre.

La planta de tratamiento y aprovechamiento de biogás generado en el vertedero de Navarro, se construirá en suelos ubicados en el entorno del mismo.

Parágrafo. El efluente líquido de la planta de tratamiento de lixiviados se descargará al sistema de alcantarillado municipal, previo cumplimiento de las normas sobre vertimientos líquidos vigente. En caso de que esta alternativa no se viabilice, se tendrá que obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 170. Sitios de Disposición de Residuos Semisólidos Provenientes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados. Los residuos semisólidos generados en el proceso de tratamiento de lixiviados del vertedero de Navarro en proceso de cierre y clausura deben ser inactivados y contar con una disposición final adecuada.

Se proponen como áreas para la disposición final de los residuos semisólidos las correspondientes a las lagunas de lixiviados, una vez se hayan desocupado, previo estudio de factibilidad técnica, ambiental, económica y social que la Administración Municipal, con la participación de las empresas operadoras de dichos servicios, deberá realizar en el corto plazo y presentar ante la Autoridad Ambiental competente para su aprobación.

Parágrafo. Si las áreas correspondientes a las lagunas de lixiviados no cumplen con los requisitos para disponer en ellas los residuos semisólidos generados en el proceso de tratamientos de lixiviados del vertedero de Navarro, se deberán ubicar sitios viables para su disposición, a nivel local o regional. Los terrenos ubicados en el municipio de Santiago de Cali que como conclusión de los estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica y social resulten aptos para el manejo y/o

disposición de estos residuos serán declarados por la Administración Municipal como suelos de protección para la prestación de servicios públicos domiciliarios y para su construcción y operación deberán contar con los derechos ambientales pertinentes.

SUBCAPÍTULO VI

SUBSISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS NATURAL Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS

Artículo 171. Componentes del Subsistema de Energía Eléctrica. Lo integran el conjunto de redes, infraestructura, estaciones, subestaciones y equipamientos necesarios para la prestación de energía eléctrica.

Parágrafo. El Subsistema de Energía Eléctrica se encuentra identificado en el Mapa No. 29 "Subsistema de Energía Eléctrica", que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 172. Uso Racional y Eficiente de la Energía. La Administración pública municipal promoverá la implementación del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía No Convencionales (PROURE). Esto incluye fundamentalmente la sustitución de luminarias obsoletas de alto consumo calórico del alumbrado público, así como el uso de tecnologías que minimicen el impacto ambiental del uso de la energía eléctrica.

Parágrafo. Los operadores y/o proveedores del servicio de energía eléctrica desarrollarán, con el acompañamiento de la Administración municipal y a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, programas de capacitación ciudadana para hacer un uso racional de la energía, incluyendo el consumo y la prevención del riesgo. Igualmente, se adelantarán acciones de capacitación con los Curadores Urbanos para que las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) sean un criterio indispensable para el otorgamiento de las licencias de construcción.

Artículo 173. Tendido de Redes Eléctricas. El tendido de redes eléctricas en niveles de tensión IV o superiores deberá ubicarse preferiblemente sobre corredores de la malla vial arterial.

Artículo 174. Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto. La Administración municipal propiciará la suscripción de convenios de prestación diferencial del servicio de energía eléctrica en todos los proyectos de dotación o adecuación de infraestructura de Servicios Públicos Domiciliarios en los asentamientos humanos de desarrollo incompleto objetos de mejoramiento integral a la fecha de expedición del presente Plan, siguiendo las directrices que sobre el particular fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 175. Alumbrado Público. La Administración pública municipal velará por la prestación del servicio de alumbrado público. Este servicio será otorgado a través de los mecanismos de subasta, licitación o mediante convenios de concesión, y su cobro se realizará mediante los mecanismos de irrigación previstos en la normatividad nacional.

Parágrafo. Para el desarrollo de nuevos proyectos, en lo pertinente a la cesión de vías por parte de los constructores, estos deben entregarlas debidamente iluminadas, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).

Artículo 176. Componentes del Subsistema de Gas Natural. Lo integran el conjunto de redes, infraestructura, estaciones, y equipamientos necesarios para la prestación del servicio de gas natural y sus derivados.

Parágrafo. El Subsistema de Gas Natural se encuentra identificado en el Mapa No. 30 "Subsistema de Gas Natural", que hace parte integral del presente Plan.

SUBCAPÍTULO VII

SUBSISTEMA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 177. Componentes. El Subsistema de TIC está compuesto por el conjunto de redes, infraestructura, equipamientos y mobiliario necesarios para la prestación del servicio de tecnologías de información y las comunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009. Los servicios de televisión se integran al sistema, conforme lo establece la Ley 182 de 1995.

Artículo 178. Instalación de Estaciones Radioeléctricas. La instalación de estaciones radioeléctricas se deberá acoger a lo reglamentado por la Ley 1341 de 2009 y por el Decreto Nacional 195 de 2005, y las demás normas que les modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 179. Uso de Infraestructuras de Soporte de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. Ninguna empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC podrá utilizar las infraestructuras de soporte o los componentes de

redes de terceros, sin autorización previa y expresa de ellos, para la conducción o el transporte de los mismos y bajo las condiciones que las partes acuerden, sin desmedro del cumplimiento de las regulaciones vigentes en estos campos.

Parágrafo. Las empresas prestadoras de servicios públicos que proveen TIC, deberán técnicamente permitir la interconexión a sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la Ley y por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 180. Instalación de Antenas. La instalación de antenas se regirá por las disposiciones del Ministerio de Comunicaciones y deberá contar con las autorizaciones de concesión y operación emitidas por este Ministerio. El Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC establecerá los parámetros técnicos para la instalación de antenas en el municipio.

En las zonas sensibles como colegios, centros geriátricos y hospitales se debe cumplir con lo establecido en el Decreto Nacional 195 de 2005 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. El Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC establecerá las normas para la mimetización de las antenas de telecomunicaciones en Santiago de Cali y las estrategias para la reducción de la contaminación visual producida por la infraestructura de las TIC.

Parágrafo 2. El Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC identificará las áreas que superen los límites máximos de exposición fijados por las entidades y regulaciones competentes en el tema de la radiación electromagnética, y establecerá las acciones requeridas para su adecuación y cumplimiento de la normatividad vigente.

De igual forma establecerá la periodicidad con la cual se deberán efectuar las mediciones para verificar el cumplimiento de los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos fijados en la normatividad vigente.

Parágrafo 3. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente con la participación de las Empresas Prestadoras de TIC, promoverán y gestionarán en el mediano plazo la reubicación estratégica de las antenas existentes en los cerros tutelares de Cali que deterioran el paisaje desarrollando la instalación conjunta de infraestructura, congregando proveedores y tecnologías, propendiendo por la disminución de antenas instaladas en los cerros tutelares, evitando su dispersión en el sistema orográfico. De ninguna manera se podrán ubicar torres de antenas fragmentando o alterando relictos de vegetación nativa.

Artículo 181. Subterranización de cableado y redes. Todas las áreas de expansión urbana deberán desarrollarse haciendo la subterranización del cableado y las redes de energía y TIC. En aquellas otras áreas de desarrollo urbano ya consolidadas, la subterranización se implementará de forma progresiva, especialmente, en proyectos integrales de renovación y redensificación urbana. En las zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización de redes para los servicios de energía y TIC no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas.

En términos generales, la planificación y el seguimiento de la ejecución de las obras de subterranización de las redes de energía y TIC serán coordinadas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y se contará con la participación de la Secretaría de Infraestructura y Valorización.

Parágrafo 1. Las empresas de TIC que operen en la municipalidad de Santiago de Cali deberán formular su propio Plan de Subterranización, en concordancia con el Plan de Subterranización definido por la Administración municipal.

Parágrafo 2. No se exigirá la subterranización de las redes eléctricas de niveles de tensión II en adelante, las cuales son categorizadas como tales por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo 3. La subterranización de cableado deberá realizarse en la ductería que garantice la seguridad de la prestación del servicio y de acuerdo con las normas técnicas que eviten riesgos para la salud de las personas. Las empresas operadoras y/o proveedoras de SPD y TIC serán responsables de la construcción y de la ubicación de la ductería en la zona de la vía o andén que defina la norma para la infraestructura del respectivo servicio.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO

Artículo 182. Definición de Espacio Público. Es el conjunto de espacios y elementos de uso público destinados a la recreación y desarrollo de actividades de tiempo libre y al desplazamiento, encuentro o permanencia de la ciudadanía.

Se complementa con elementos privados afectos al uso público que dan soporte al espacio público mejorando la calidad de vida urbana, tales como los antejardines, zonas libres privadas de uso público, las fachadas y las culatas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas nacionales.

Bajo la norma constitucional el espacio público lo constituyen los lugares dentro del territorio que por su naturaleza, usos o afectaciones trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes para ejercer colectivamente el uso y disfrute de la cosa pública, de los bienes de uso público o los que este Plan determine para este fin.

El Sistema de Espacio Público se compone de elementos estructurantes de escala urbana y regional, principalmente elementos de la Estructura Ecológica Principal como los Corredores Ambientales y Ecoparques, y los elementos de la Estructura Ecológica Complementaria como canales y separadores viales adecuados como parques lineales; y por elementos de escala zonal y local, como parques, plazas y plazoletas que generan elementos de encuentro ciudadano de menor escala, y demás elementos señalados en el artículo 230 del presente Plan correspondiente al cuadro de clasificación de espacio público, que enriquecen las diferentes partes de ciudad y acercan estos espacios a la comunidad en general. La estructura del sistema de espacio público, que incluye los proyectos propuestos para éste se encuentra identificados en el Mapa No. 39 "Sistema de Espacio público", el cual hace parte integral del presente plan.

Artículo 183. Clasificación del Sistema de Espacio Público. Los elementos del espacio público se clasifican según su finalidad en: Elementos constitutivos y Elementos Complementarios.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO		
SUBSISTEMAS	ELEMENTOS	TIPOS DE ELEMENTOS
1. Espacio Público de valor Ambiental	Corresponde a algunos elementos de la estructura Ecológica Principal del Sistema Ambiental	Ecoparques Alturas de valor paisajístico y ambiental Corredores ambientales Canales y separadores viales Áreas de protección de recurso hídrico
2. Espacio Público de Encuentro Ciudadano y Recreación	Plazas	Plazas duras, plazas jardín
	Plazoletas	Plazoletas de enlace urbano y acceso a equipamientos y edificaciones, plazoletas de recorrido y contemplación del paisaje o miradores
	Parques	Parques locales Parques zonales Parques urbanos Parques Regionales
	Zonas Verdes	Zona verde común, zona verde residual, zonas verdes locales, zonales, urbanas y regionales.
3. Espacio Público de Movilidad	Corresponde al Sistema de Movilidad	Elementos de apoyo a la infraestructura del SITM: vías peatonales, Ciclo-rutas.

+		
COMPONENTES	ELEMENTOS	TIPOS DE ELEMENTOS
a. Elementos de propiedad privada conformantes del espacio público abierto	Elementos arquitectónicos	Cubiertas, fachadas, pórticos, antejardines y cerramientos.
b. Vegetación natural e intervenida	Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje.	Vegetación herbácea o césped, setos o matorrales, arbustos, árboles o bosques.
c. Amoblamiento urbano	Elementos de mobiliario	<u>De comunicación:</u> Mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones. <u>De organización:</u> Bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos. <u>De ambientación:</u> Luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales. <u>De recreación:</u> Juegos, para adultos y juegos infantiles. <u>De servicio:</u> Parquímetros, ciccleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores. <u>De salud e higiene:</u> Baños públicos, canecas para reciclar las

		basuras. <u>De seguridad:</u> Barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, equipos contra incendios.
	Elementos de señalización	<u>De nomenclatura domiciliaria o urbana</u> <u>De señalización vial:</u> Para prevención, reglamentación, información, marcas y varias. <u>De señalización fluvial:</u> Para prevención, reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje. <u>De señalización férrea:</u> Semáforos eléctricos, discos con vástago para hincar en la tierra, discos con mango, tableros de vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y banderas. <u>De señalización aérea.</u>
d. Publicidad exterior visual	Elementos visuales de comunicación pública masiva destinados a informar o llamar la atención del público.	Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo 1. El inventario de elementos constitutivos del Espacio Público del Municipio de Santiago de Cali y las áreas de dichos elementos, se encuentran señalados en el Anexo No. 7 que hace parte integral del presente plan.

Parágrafo 2. El inventario de espacio público del municipio de Santiago de Cali, es responsabilidad de la Subdirección de Bienes Inmuebles y Recurso Físico de la Dirección de Desarrollo Administrativo o quien haga sus veces, y deberá permanecer actualizado y será público. Cualquier modificación al inventario será comunicada al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para incorporarlo en los mapas de espacio público y publicarlo en la base de datos de la oficina de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC).

Artículo 184. Clasificación por Escalas Según Cobertura. La clasificación por escalas para parques y plazas se determina a partir del área:

1. Área:
 - a. Regional (áreas mayores a 10 Has.)
 - b. Urbano (áreas mayores a 5 Ha. y menores a 10 Has.)
 - c. Zonal (áreas mayores a 5000 m² y menores a 5 Ha.)
 - d. Local (áreas menores a 5000 m²)

Parágrafo 1. En el Mapa No. 40 "Escalas del Sistema Espacio Público" que hace parte integral del presente Plan, se encuentran geo-referenciados los elementos del espacio público según su escala.

Parágrafo 2. Los diseños de espacios públicos de escala urbana y regional, deberán contar con aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a través del Comité de Espacio Público.

Artículo 185. Elementos del Sistema Ambiental Asociados al Espacio Público. Son elementos del Sistema Ambiental asociados al espacio público, los siguientes:

1. **Ecoparques.** Dentro del Sistema de Espacio Público los Ecoparques se encuentran como elementos ambientales asociados al espacio público, cuyas áreas de propiedad pública tienen un valor como espacio de encuentro ciudadano, a estos le son aplicables las normas establecidas en los Artículos 72 y 73 del presente Plan.

Las intervenciones que se hagan en los Ecoparques serán dirigidas a resaltar el valor paisajístico y se regirán por las normas que se establezcan en el marco de los Planes de Manejo de Ecoparques del presente Plan.
2. **Corredores ambientales.** Los corredores ambientales reglamentados en el Artículo 57 del presente plan están asociados al Sistema de Espacio Público para complementar los elementos constitutivos y complementarios de dicho sistema dando continuidad a los recorridos peatonales y sirviendo de elementos de base para la estructuración del Sistema de Espacio Público.
3. **Canales y separadores viales.** Se asocian al Sistema de Espacio Público los canales y separadores que hacen parte de la estructura ecológica complementaria, y que como tal permiten la conectividad de los elementos ambientales y de espacio público.
4. **Recurso hídrico y sus áreas forestales protectoras.** Estas áreas se encuentran asociadas al Sistema de Espacio Público para dar continuidad a éste, y se rigen por las normas establecidas en el Artículo 78 del presente plan.

5. **Cinturones ecológicos.** Estas áreas se reglamentan en el Artículo 70 del presente Plan.

Parágrafo. Los Ecoparques y corredores ambientales que no se encuentran constituidos como tales, se incluyen en el Título IV “Programas y Proyectos” del presente Plan para su consolidación.

Artículo 186. Espacio Público Asociado al Sistema de Movilidad. El espacio público asociado al sistema de movilidad lo constituyen aquellos elementos que complementan y articulan los espacios públicos de encuentro ciudadano y los elementos de movilidad incorporados como parte de la estructura ecológica complementaria, es decir los elementos de movilidad asociados al Subsistema peatonal y al subsistema de ciclo-rutas. Dicho espacio público se rige por las normas establecidas en el Sistema de Movilidad y en el Manual de Elementos Constitutivos de Espacio Público (MECEP).

Artículo 187. Índice de Espacio Público Efectivo. A través de las nuevas cesiones de espacio público, los proyectos de espacio público propuestos, el espacio público actual y la priorización del desarrollo de proyectos de espacio público de escala local en los sectores con mayor déficit, se proyecta subir el promedio del índice de espacio público del Municipio a seis metros cuadrados (6 m2) de espacio público efectivo por habitante dentro de la vigencia del presente Plan.

Los elementos como cinturones ecológicos, corredores ambientales, corredor verde, y canales, en el área urbana, deberán cumplir con las condiciones establecidas para la adecuación del espacio público reglamentadas en el Artículo 247 para poder contabilizarse como parte del Espacio Público efectivo. Como estrategia adicional de generación de espacio público efectivo se contempla la adecuación de algunas áreas de los Ecoparques que puedan ser incluidas como tal, según lo definan los planes de manejo de los Ecoparques.

Artículo 188. Proyectos Priorizados para Alcanzar la Meta de Espacio Público Efectivo. Los proyectos de Espacio Público priorizados desde el Sistema de Espacio Público para alcanzar la meta de espacio público efectivo por habitante durante la vigencia del presente plan son los siguientes:

PROYECTOS PRIORIZADOS
Parque lineal Avenida Oriental (CALLE 70)
Aeroparque Marco Fidel Suárez
Parque Urbano Villanueva
Parque Urbano Área de Expansión
Adecuación áreas de Canales como EP
Cinturón Ecológico de Navarro
Cinturón Ecológico Aguablanca
Corredor Ambiental Las Aguas del Sur
Corredor Ambiental Río Cauca
Corredor Ambiental Río Cali
Corredor Ambiental Río Cañaveralejo
Corredor Ambiental Río Meléndez
Corredor Ambiental Río Lili
Corredor Ambiental Río Pance
Corredor Verde – Vía Férrea

Parágrafo. Dentro de los proyectos de espacio público priorizados en el presente artículo, se dará mayor celeridad al desarrollo de aquellos ubicados en áreas con mayores déficits de espacio público, las cuales se encuentran identificadas en el Mapa No. 41 “Barrios priorizados para intervención con proyectos de espacio público”. Estos barrios hacen parte del programa de mejoramiento integral de espacio público definido en el presente plan. Para el seguimiento de la meta establecida de índice de espacio público efectivo por habitante, el Municipio de Cali realizará la cuantificación del mismo en cada uno de los proyectos priorizados, para cada uno de los horizontes temporales del presente Plan, y los relacionará en el expediente municipal.

Artículo 189. Adecuación de Cesiones de Espacio Público. Como requisito para la entrega de cesiones de espacio público al Municipio, se debe presentar el proyecto de adecuación ante el Comité de Espacio Público, y ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) para la aprobación de los aspectos ambientales, dando cumplimiento a las normas establecidas para parques, incluyendo las siguientes características:

1. Iluminación
2. Senderos peatonales
3. Diseño paisajístico, cumpliendo para su planteamiento con lo estipulado en el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali
4. Mobiliario urbano que incluya manejo de residuos
5. Zonas de permanencia

El proyecto debe ser presentado por el promotor del proyecto y darse concepto favorable por el Comité de Espacio Público para la posterior aprobación de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. Se deben cumplir los porcentajes de Cesión de Espacio Público establecidos en cada tratamiento urbanístico según corresponda.

No se permite la localización de las cesiones en zonas de amenaza muy alta y alta por movimientos en masa, en zonas inundables o en predios con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°) o el cien por ciento (100%), en caso de que la cesión se encuentre en zonas de amenaza media y demás condiciones que impliquen riesgo, se deberán presentar los estudios técnicos necesarios para establecer las obras de mitigación que se deben realizar como parte de la adecuación de dicha cesión.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) será el responsable del mantenimiento de la adecuación paisajística una vez entregadas las cesiones de espacio público.

Artículo 190. Intervención Paisajística. En los proyectos de espacio público definidos en el artículo 235 del presente Plan, la intervención de ecoparques y la adecuación de cesiones de espacio público, se deberá hacer un manejo paisajístico que reconozca las características ambientales y culturales de su entorno, de tal forma que se aporte a la conectividad ecológica y se contemple la conformación de referentes de identidad cultural.

Con este fin, los proyectos de espacio público y la adecuación de cesiones deberán realizar un diseño paisajístico para su intervención en el cual se tengan en cuenta las directrices establecidas en el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali para el manejo de la flora urbana.

Artículo 191. Plan Maestro de Espacio Público y Equipamientos (PMEPE). El Plan Maestro de Espacio Público y Equipamientos (PMEPE) es un instrumento reglamentario del presente Plan para el desarrollo de los componentes de Espacio Público y Equipamientos, el cual debe contener como mínimo la reglamentación de los aspectos que se relacionan a continuación:

1. Espacio Público:
 - a. Reglamentación de la administración, mantenimiento, usos temporales, sistema de concesión y aprovechamiento económico del espacio público en el municipio, incluyendo las condiciones de utilización y localización.
 - b. Estrategias y proyectos para el manejo de las ventas informales ambulantes y estacionarias en el Municipio de Santiago de Cali
 - c. Tipologías de intervención del espacio público
 - d. Estrategias y mecanismos para la recuperación y restitución del espacio público.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal expedirá el PMEPE en un plazo máximo de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente plan.

SUBCAPÍTULO I

NORMAS PARA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO

Artículo 192. Normas Aplicables a Plazas y Plazoletas. Son normas aplicables a plazas y plazoletas, las siguientes:

1. **Ocupación.** Las áreas destinadas para plazas y plazoletas no podrán ser ocupadas con ningún tipo de edificación o infraestructura. Bajo las plazas y plazoletas se podrán construir en sótano estacionamientos públicos del municipio.
2. **Área de zonas duras – zonas blandas.** La superficie de las plazas y plazoletas podrá contener zonas blandas para jardines y césped condición en que se denominarán plazas jardín. Se debe garantizar la continuidad de los desplazamientos urbanos mediante el tratamiento de senderos y demás elementos que los complementen, así como el confort mediante el empleo de arborización o elementos que permitan mitigar el impacto directo del sol. Disponer andenes arborizados en los bordes colindantes con vías vehiculares y peatonales de acuerdo con las características de los perfiles viales establecidos en el presente plan por el Sistema de Movilidad.
3. **Celebración de Eventos.** En las plazas se permitirá la celebración de eventos culturales, recreacionales, cívicos y expresiones artísticas temporales, siempre y cuando se garantice su reintegro a las condiciones preexistentes del espacio público utilizado, y sin que ello impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, de acuerdo con la autorización expedida por la entidad municipal competente.
4. **Cerramiento.** Las plazas y plazoletas no podrán ser cerradas.

Artículo 193. Normas Generales para Parques y Zonas Verdes. En el diseño e intervención sobre los parques y zonas verdes se deberán considerar y aplicar los siguientes principios:

1. El diseño de los parques y zonas verdes deberá responder a un proyecto integral, el cual debe contar con aprobación del Comité de Espacio Público o la instancia competente que haga sus veces.
2. Relacionarse o articularse con las condiciones o características presentes en el entorno, con las características paisajísticas del sector.
3. Conservar la arborización existente con importancia paisajística o ambiental, y sembrar especies arbóreas y arbustivas, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto de Silvicultura Urbana, propendiendo por el enriquecimiento de la biodiversidad tanto de flora nativa como de fauna.
4. Los parques y zonas verdes deberán propender por mantener la permeabilidad del suelo.
5. Relacionarse y articularse directamente con las vías públicas.
6. Disponer andenes arborizados en los bordes colindantes con vías vehiculares y peatonales de acuerdo con las características de los perfiles viales establecidos en el Sistema de Movilidad del presente plan.
7. El espacio público debe planearse, diseñarse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad y el disfrute a los niños, niñas, adolescentes conformes a lo estipulado en la Política Pública Nacional para niños, niñas y adolescentes que promueve la administración municipal en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social. Así mismo, promoverá la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005 y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
8. El amoblamiento urbano deberá cumplir con los criterios, parámetros y especificaciones contenidas en el Manual de Elementos Constitutivos de Espacio Público.
9. Se permitirá la celebración de eventos culturales, recreacionales, cívicos, las expresiones artísticas temporales, siempre y cuando se garantice su reintegro a las condiciones preexistentes del espacio utilizado, y sin que ello impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, sin que sean afectadas negativamente las condiciones ambientales y los elementos naturales del espacio público de acuerdo con la autorización expedida por la entidad municipal competente.

Artículo 194. Normas Aplicables para la Intervención del Espacio Público de Encuentro Ciudadano de Escala Regional. En los parques regionales las condiciones sobre las actividades permitidas, la ocupación con instalaciones de apoyo a las actividades, edificaciones, sistemas de senderos y zonas duras, el cerramiento y la intervención, serán las definidas por los entes competentes mediante el plan de manejo ambiental respectivo.

Artículo 195. Normas Aplicables para la Intervención de Parques y Zonas Verdes de Escala Urbana y Zonal. Son normas aplicables a los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal, las siguientes:

1. **Destinación.** Los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal están destinados exclusivamente a su uso como espacio público, de tal forma que no se permite la construcción de ningún tipo de equipamiento en estas áreas.
2. **Ocupación.** En los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal se podrán desarrollar edificaciones afines a su destinación y de apoyo a las actividades propias del parque, con una ocupación de máximo el cinco por ciento (5%) del área total del predio, las áreas correspondientes a zonas duras, tales como andenes, canchas múltiples (permitidas sólo a partir de cuatro mil (4.000) metros cuadrados de área del parque), estaciones recreo-deportivas, parques infantiles, plazoletas y senderos, podrán ocupar como máximo un veinticinco por ciento (25%), calculado sobre el área total del parque. Los parques de estas escalas además de la vegetación podrán contar con amoblamiento urbano (bebederos, señalética, bancas, cestos de residuos sólidos, etc.) que garanticen su adecuado funcionamiento.
3. **Cerramiento.** Sólo en los casos en que sea estrictamente necesario y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y del Comité de Espacio Público, únicamente los parques y zonas verdes de escala urbana cuyas actividades requieran de control y manejo especial podrán tener cerramientos o controles, siempre y cuando no priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito y se ajusten a las normas contenidas en el presente Plan.

Artículo 196. Normas Aplicables para la Intervención de Parques y Zonas Verdes de Escala Local. Son normas aplicables a los parques y zonas verdes de escala local, las siguientes:

1. **Destinación.** Los parques y zonas verdes de escala local están destinados exclusivamente a su uso como espacio público, de tal forma que no se permite la construcción de ningún tipo de equipamiento en estas áreas.
2. **Ocupación.** Los parques y zonas verdes de escala local no podrán ser ocupados con ningún tipo de edificación ni infraestructura, ni escenarios deportivos. Sólo se permite su dotación con los elementos complementarios (vegetación y amoblamiento urbano, parques infantiles) acordes a su actividad y según las especificaciones de diseño y construcción que determine la entidad municipal competente. Las áreas duras correspondientes a andenes, circulaciones interiores, senderos, miradores, plazoletas y plazas de encuentro, podrán ocupar máximo hasta el veinte por ciento (20%) del área total del parque. La zona blanda se debe acondicionar y mantener adecuadamente el prado, los árboles y arbustos, y los jardines en general.

3. **Cerramiento.** Los parques y zonas verdes de escala local no podrán tener ningún tipo de cerramiento.

Artículo 197. Cerramientos. En los casos en que sea viabilizado el cerramiento de un parque, éste deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Mantener una transparencia del noventa (90%) por ciento que garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque.
2. La altura total no podrá ser superior a dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m). Se podrá levantar sobre zócalo de hasta sesenta centímetros (0.60 m) y a partir de éste se podrán fijar elementos con materiales que permitan la transparencia visual establecida hasta completar la altura máxima.
3. En ningún caso se permiten cerramientos que subdividan los predios destinados a parque, exceptuando las barandas que delimiten las zonas de juegos.
4. Todo tipo de intervención de espacio público requerirá de licencia de intervención y ocupación de espacio público expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal. En los bienes de interés cultural, se requerirá el concepto previo favorable emitido por la entidad competente.

Artículo 198. Aprovechamiento de Parques y Plazas para Comercio Local. En los parques y plazas de escala urbana y zonal, se permitirá la realización de actividades con motivación económica de manera temporal, con contraprestación económica a favor del Municipio, y previa autorización del Comité de Espacio Público. La retribución que se genere a favor del Municipio, se pagará al Fondo de Espacio Público y se orientará a la generación, mantenimiento y recuperación del espacio público, con base en la reglamentación que defina el Plan Maestro de Espacio Público y Equipamientos (PMEPE) que deberá ser expedida en el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente plan.

La ocupación para comercio en el aprovechamiento de parques y plazas será para los espacios públicos de escala urbana, de máximo doscientos metros cuadrados (200 m²) distribuidos en tres (3) áreas, y en los elementos de espacio público de escala zonal, la ocupación máxima será de cuarenta metros cuadrados (40 m²) distribuidos en dos (2) áreas, sin que se obstaculicen los senderos peatonales y las zonas verdes de los parques.

Parágrafo 1. La duración de estas actividades temporales no podrá exceder de una semana, y no podrán efectuarse más de ocho (8) eventos en un mismo espacio al año, los que en ningún caso generarán derechos a los particulares, y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

Parágrafo 2. Será requisito fijar las especificaciones del evento, la mitigación de impactos, los horarios, el mobiliario urbano, los compromisos, responsables y responsabilidades, así como los correspondientes permisos sanitarios, salvaguardando el principio inherente del libre uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, y la debida restitución a las condiciones originales del espacio público utilizado.

Artículo 199. Fondo de Espacio Público. Se creará el fondo de Espacio Público al cual se destinarán los recursos provenientes por concepto de aprovechamiento de espacio público cuyos recursos se destinarán al mantenimiento y adecuación del espacio público.

En este fondo también se podrán cancelar las compensaciones por concepto de espacio público que se exijan en los actos de reconocimiento de edificaciones y de legalizaciones de barrios y en general las compensaciones y pagos que se establezcan en los tratamientos urbanísticos e instrumentos de planificación y de gestión urbana.

Artículo 200. Adecuación de Espacio Público. La adecuación del espacio público se debe realizar bajo los parámetros establecidos en el Manual de Elementos Constitutivos del Espacio Público (MECEP), y del Estatuto de Silvicultura urbana de Santiago de Cali, lo cual es requisito para la entrega de cesiones de espacio público en el marco del proyecto de espacio público que se presente ante el Comité de Espacio Público.

El mantenimiento y adecuación del espacio público estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, con acompañamiento del Departamento Administrativo de Planeación Municipal (DAPM) en aquellos aspectos que tengan que ver con los elementos construidos, y mobiliario, en lo referente a su mantenimiento paisajístico es responsabilidad del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA). Los recursos que se adquieran a través del fondo de espacio público serán destinados al mantenimiento y adecuación del espacio público, teniendo prelación los barrios priorizados para intervención de espacio público y programas de mejoramiento integral del presente plan.

Parágrafo. La Administración Municipal deberá reglamentar la segunda parte del MECEP, correspondiente a los elementos complementarios de espacio público, en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente plan, el cual deberá contener como mínimo los criterios para la localización y diseño de estos elementos en el espacio público.

Artículo 201. Adecuación de Áreas Verdes en Vías. El urbanizador, parcelador o constructor responsable de una obra, deberá adecuar, empedrar, arborizar e iluminar, las áreas verdes de las vías (separadores y zonas blandas de los andenes), según las normas que fijen para tal efecto las entidades competentes.

SUBCAPÍTULO II

NORMAS PARA ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DE ESPACIO PÚBLICO

Artículo 202. Normas Aplicables a los Antejardines. Son normas aplicables a los antejardines las siguientes:

1. Normas sobre Edificación,

- a. Los antejardines no son edificables.
- b. En cuanto a la construcción de escalera y rampas en antejardín se acoge lo dispuesto en el Decreto 1504 de 1998, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

2. Normas sobre Uso y Ocupación

- a. Se permite únicamente el estacionamiento de vehículos en antejardín en uso residencial, el cual debe tener más de cinco (5) metros de profundidad.
- b. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empedrados y arborizados, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular al predio que podrán ser de piso duro, con un ancho máximo vehicular de tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m) en vivienda individual y máximo seis (6) metros en multifamiliares y conjuntos residenciales y peatonal de un metro (1,00 m).
- c. Los antejardines en establecimientos comerciales, que cuenten con el uso conforme, podrán ser ocupados de manera temporal sólo con sillas y mesas móviles sin lugar a ningún tipo de elementos fijos y/o empotramientos en cualquier plano de superficie. No se permite la ocupación con vitrinas, hornos, estufas o similares.
- d. En ningún caso el uso temporal del antejardín podrá interferir con la circulación peatonal sobre el andén.
- e. Por el uso y cubrimiento permitidos, deberán ser realizadas por el propietario las obras y acciones de mantenimiento de antejardines y andenes, del mobiliario urbano, de la vegetación y arborización del andén si la tiene.

3. Normas sobre Cerramiento del Antejardín

- a. En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines siempre y cuando éste cumpla con las siguientes condiciones: transparencia, dos metros (2.00 m) de altura máxima y un zócalo hasta de cuarenta centímetros (0.40 m), y en todo caso no podrá interferir con la libre circulación de los peatones.
- b. En predios con uso comercial, los costados frontal y lateral del antejardín deberán permanecer abiertos, sin ningún tipo de cerramiento o elemento de separación. En caso de presentarse vecindad con un predio con uso residencial solo podrá aplicarse en los costados laterales el tipo de cerramiento especificado en el punto anterior.
- c. En los bienes de interés cultural, el cerramiento de los antejardines dependerá de las características arquitectónicas, urbanísticas e históricas del inmueble. En los casos en que quienes ostenten la propiedad de dichos bienes pretendan realizar cerramientos cuyas características sean diferentes a las permitidas en los demás numerales de este artículo, será necesaria la aprobación de la intervención por parte del Comité Municipal de Patrimonio.

4. Normas sobre Cubrimiento del Antejardín

- a. Se permite el cubrimiento del antejardín con la proyección del voladizo que autoricen las normas urbanísticas de edificación aplicables a cada predio.
- b. Adicionalmente a lo anterior, en predios comerciales que cuenten con uso conforme, se permite el cubrimiento del antejardín únicamente con elementos en material liviano autoportante tipo: sombrilla, toldo o parasol, adosado a la fachada, con mecanismo plegable o retráctil, ya sea manual o mecánico. Los elementos de cubierta no deben constituir ningún tipo de construcción definitiva fija, por lo que en ninguna circunstancia se acepta en teja de barro, ni en asbesto cemento, zinc u otro tipo de material sintético o natural que favorezca su consolidación como construcción permanente. La dimensión de la cubierta no puede superar el área del antejardín, ni ocupar el andén.
- c. El toldo o parasol: se define como el elemento adosado a la fachada que tiene como función única, el brindar protección a los usuarios contra los fenómenos o efectos climáticos. Para la instalación de estos elementos se cumplirán las siguientes especificaciones:
 - i. **Mecanismo y Estructura.** El toldo deberá ser retráctil ya sea con mecanismo manual o mecánico, con estructura despegable adosada a fachada que no requiera de soportes verticales que implique construcción permanente.
 - ii. **Materiales.** Se construirán en materiales livianos, autoportantes, fácilmente desmontables.
 - iii. **La altura libre mínima** entre la parte inferior del toldo y el nivel del andén será de dos metros con cincuenta (2.50 m), conservando homogeneidad con los otros elementos semejantes instalados en el mismo costado de la cuadra.
 - iv. **Pendiente.** El toldo tendrá pendiente descendente hacia el andén con una inclinación máxima del treinta por ciento (30%).
 - v. **Ocupación del área cubierta.** Bajo los toldos no se permitirán obstáculos que impidan la libre circulación y, por consiguiente, no se admitirán apoyos verticales de soporte del toldo, ni cerramientos laterales o frontales, tales como vidrieras, cortinas, ni la instalación de asaderos y hornillas u otros elementos similares.

- d. Para el cubrimiento del antejardín se requiere de la solicitud y autorización correspondiente por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Parágrafo 1. Las normas sobre estacionamientos en antejardín aquí establecidas podrán ser revisadas, ajustadas y modificadas por las disposiciones que establezca la Administración Municipal en el marco de la definición del Sistema de Estacionamientos y Parqueaderos, en el cual se determinaran las nuevas normas para el cumplimiento de estacionamientos, localización, etc.

Artículo 203. Normas Aplicables a la Red de Vías Peatonales. Son aplicables a esta red las siguientes normas:

1. El diseño y manejo del espacio público peatonal debe garantizar el libre tránsito, para lo cual los espacios peatonales no se podrán cerrar ni controlar con ningún tipo de elemento que lo impida. Los particulares y entidades competentes, deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad del espacio peatonal de carácter público y la afectación al uso público, cuando así se defina en proyectos integrales de diseño de espacio público adelantados por la Administración Municipal.
2. El diseño y manejo del espacio público peatonal debe garantizar la seguridad, libre desplazamiento e inclusión a personas con alguna limitación, por lo que deberá ser diseñado y construido dando cumplimiento a las normas sobre continuidad y tratamiento, en especial en los accesos vehiculares a los predios, sin generar obstáculos con los predios colindantes y debe ser tratado con materiales duros y antideslizantes. Su diseño y ejecución deberá ajustarse a disposiciones del Manual de Elementos Constitutivos del Espacio Público (MECEP) y demás normas nacionales y municipales que regulen el espacio público.
3. Los proyectos de espacio público peatonal local deben garantizar su continuidad y conectividad con los equipamientos y parques zonales y locales y otros espacios de interés para la comunidad.
4. Acondicionar los accesos de todas las edificaciones que tengan ingreso de público, en cualquier uso, para facilitar el tránsito de personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales, de acuerdo con las normas técnicas y plazos definidos en las disposiciones vigentes. Dicho ajuste deberá realizarse a partir de la línea de paramento de construcción.
5. Privilegiar la circulación peatonal frente a otros modos de movilidad, para lo cual deberán fijarse las medidas de tráfico correspondientes, como semaforización y disminución de velocidad.
6. Las normas técnicas para los componentes de la red de vías peatonales se encuentran establecidas en el Manual de Elementos Constitutivos del Espacio Público (MECEP) y en los Artículos 186 y 187 del presente plan, referentes al "Subsistema vial peatonal".

Parágrafo. Las normas para el desarrollo de puentes y enlaces peatonales se encuentran establecidas en el Artículo 207 del presente Plan.

Artículo 204. Amoblamiento Urbano. Se deben tener en cuenta las definiciones, especificaciones técnicas y criterios de localización establecidos en el Decreto No. 0430 del 27 de mayo de 1999 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 205. Tipos de Elementos del Mobiliario. Según su función como complemento del espacio público los elementos de Mobiliario comprenden los siguientes tipos específicos:

1. **Elementos de comunicación** tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, cartelera locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones; elementos de orientación para población en condición de discapacidad visual (mapas táctiles)
2. **Elementos de organización** tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos;
3. **Elementos de ambientación** tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales;
4. **Elementos de recreación** tales como: juegos para adultos y juegos infantiles; y juegos para personas en condiciones de discapacidad.
5. **Elementos de servicio** tales como: parquímetros, cicleros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores;
6. **Elementos de salud e higiene** tales como: baños públicos, canecas para reciclar las basuras;
7. **Elementos de seguridad**, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.
8. **Elementos de Señalización.** Son aquellos elementos destinados principalmente a la orientación y comunicación visual según las diferentes formas de movilidad a través del territorio.

Artículo 206. Fachadas, Culatas, y Cubiertas de Edificaciones. Las fachadas, culatas y cubiertas de edificaciones deberán cumplir con los siguientes requerimientos

1. Los propietarios de los inmuebles están obligados a la conservación y mantenimiento de las fachadas, culatas y cubiertas de los inmuebles.
2. Las fachadas y culatas de los Bienes de Interés Cultural, que se hubieren alterado o modificado, deberán restituirse a las características originales.

3. Se deberán eliminar las estructuras obsoletas en fachadas, culatas y cubierta, tales como soportes de avisos y antenas fuera de uso y otros similares.
4. No se permitirán las cubiertas en los últimos pisos y terrazas de los edificios a menos que tengan una solución integral con la arquitectura de la edificación aprobada mediante licencia de espacio público aéreo expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
5. Las fachadas de los predios habilitados para estacionamientos se deberán ajustar a las normas establecidas para tal fin.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, establecerá las normas para los inmuebles habilitados para parqueaderos, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 207. Elementos de Publicidad Exterior Visual. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1.994, y el Acuerdo n° 179 de 2006, son los elementos visuales de comunicación pública masiva destinados a informar o llamar la atención del público, desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, tales como: vallas, pendones, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Los elementos de publicidad exterior visual se reglamentarán por lo establecido en el Acuerdo 179 de 2006 "Por medio del cual se reglamenta la publicidad exterior visual mayor, menor y avisos en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones" y por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 208. Reglamentación Publicidad Exterior Visual. Además de los lugares indicados en la Ley, y lo establecido en el Acuerdo 179 de 2006, se prohíbe ubicar elementos de publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

1. En los cerros tutelares de la ciudad (cerro de Las Tres Cruces, cerro de Cristo Rey, cerro de Los Cristales y cerro de La Bandera), Bataclán y la Loma de La Perla, salvo sobre vías de carácter vehicular de tipo arterial, Loma de La Cruz y Colina de San Antonio.
2. En los predios o inmuebles ubicados en el cono de aproximación del aeródromo Escuela
3. Base Marco Fidel Suárez, demarcado en su cabecera oriental.
4. En las áreas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal ni en las de mantenimiento de los canales.
5. En las franjas de terreno de líneas de alta tensión, quince (15) metros a lado y lado de las mismas.
6. Zonas de interés patrimonial o inmuebles patrimoniales.

Artículo 209. Utilización del Espacio Público Aéreo. La utilización del espacio público aéreo y otros componentes del espacio público, para efectos de la publicidad visual deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley, al Acuerdo Municipal 33 del 30 de diciembre de 1998, el Decreto 179 de 2006 en cuanto a publicidad aérea y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En el mediano plazo, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal deberá realizar un estudio técnico para definir la localización de la publicidad visual exterior. Dicho estudio hará parte integral del Plan Maestro del Espacio Público y Equipamientos (PMEPE) y en él se analizarán y definirán los impactos de la publicidad visual en los diferentes sectores de la ciudad, teniendo en cuenta:

1. Las restricciones de las zonas con tratamiento urbanístico de conservación, y las zonas con tratamiento urbanístico de consolidación urbanística
2. Las restricciones de los suelos de protección ambiental
3. Las normas urbanísticas generales sobre actividades, alturas y especificaciones de las áreas donde se pueda localizar la publicidad.
4. El radio visual y alcance de la publicidad
5. El tipo de vías sobre el cual puede localizarse la publicidad.

Con base en lo anterior se determinarán las normas sobre tamaños, alturas, distancias y características de los elementos de la información comercial que se pueda instalar.

CAPÍTULO VI

NORMAS URBANÍSTICAS PARA SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA

SUBCAPÍTULO I

MANEJO DE LAS ZONAS DE AMENAZAS Y RIESGOS MITIGABLES EN EL SUELO URBANO

Artículo 210. Manejo de las Zonas de Amenaza Mitigable por Inundación del Río Cauca. En las zonas de amenaza alta por inundaciones del Río Cauca ubicadas al occidente del dique de protección, delimitadas en el Mapa No. 6 "Amenaza por inundación del Río Cauca (Tr=500 años)", no se permitirá el aumento de la densidad de viviendas en las urbanizaciones existentes ni se permitirá el desarrollo de nuevos proyectos habitacionales de alta densidad de ocupación.

Artículo 211. Manejo de las Zonas de Amenaza Alta por Movimientos en Masa. Los terrenos libres del suelo urbano ubicados dentro de las zonas de amenaza alta por movimientos en masa se destinarán preferencialmente a usos forestales y de conservación ambiental, y de manera restringida a usos de recreación y de turismo, siempre y cuando tales usos estén permitidos por las demás normas del presente Plan.

Parágrafo. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal delimitará las áreas ubicadas en zonas de amenaza alta por movimientos en masa donde podrán desarrollarse actividades de recreación y turismo, definirá cuáles usos de estas categorías se permitirán y establecerá las condiciones específicas de edificabilidad e intervención del terreno que deberán cumplir los desarrollos de este tipo. Esta delimitación de áreas y definición de usos recreacionales y turísticos permitidos con sus correspondientes condiciones de desarrollo, serán adoptadas por Decreto Municipal.

Artículo 212. Manejo de las Zonas de Riesgo Medio por Movimientos en Masa. Las zonas de riesgo medio por movimientos en masa localizadas en el suelo urbano, deben ser objeto de acciones de control de la ocupación informal, que estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y de programas de mejoramiento integral, que incluyan las obras para la mitigación de riesgos, cuyo diseño y ejecución se hará coordinadamente entre la Administración Municipal, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y los habitantes.

Parágrafo. Sólo cuando los programas de mejoramiento integral hayan sido ejecutados, podrá procederse con la legalización de los títulos de propiedad de los inmuebles que conforman los asentamientos ubicados en las zonas de riesgo medio por movimientos en masa.

Artículo 213. Condicionamientos para Adelantar Procesos de Urbanismo y Construcción en Zonas de Amenaza Media y Baja por Movimientos en Masa. Para los futuros desarrollos urbanísticos y arquitectónicos que se localicen en suelo urbano dentro zonas de amenaza media y baja por movimientos en masa, los promotores de los proyectos deberán presentar ante la Curaduría Urbana, como requisito para solicitar la correspondiente licencia urbanística, un estudio detallado de amenaza por movimientos en masa que incluya el diseño de las medidas de mitigación.

Parágrafo 1. En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal establecerá los procedimientos y requisitos para la presentación de estos estudios y definirá los alcances y contenidos del mismo, en el marco de las normas de orden local y nacional aplicables, y considerando aspectos como las características y la magnitud de las intervenciones proyectadas y el tipo de licencia urbanística a tramitar. Estos procedimientos y requisitos serán adoptados mediante los procedimientos y actos administrativos previstos por la ley de acuerdo con los alcances de tales requisitos y con las implicaciones de su incorporación.

Parágrafo 2. Hasta tanto se adopten los procedimientos y requisitos referidos en el parágrafo anterior, todo urbanizador, parcelador o constructor que, atemperado a las demás normas establecidas en este Plan, pretenda adelantar cualquier tipo de desarrollo en las zonas de amenaza media y baja por movimientos en masa, ubicadas tanto en suelo urbano como en suelo rural, deberá adelantar los análisis de estabilidad del terreno previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y el Decreto 1469 de 2010, o en las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan.

Artículo 214. Manejo de las Zonas de Riesgo Bajo por Movimientos en Masa. En las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa localizadas en el suelo urbano, la Administración Municipal, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y los habitantes, en los respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad establecidos por la Constitución Nacional y las leyes, construirán, operarán, mantendrán y/o repondrán las infraestructuras y obras que controlan los factores determinantes de la estabilidad de las laderas, infraestructuras y obras entre las cuales se cuentan los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las estructuras para el drenaje y la contención de taludes en vías, espacios públicos y predios privados.

Parágrafo. Los proyectos de renovación urbana por re-densificación o por re-desarrollo que pretendan adelantarse en las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa, también deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 276.

Artículo 215. Condicionamientos para Adelantar Procesos de Urbanismo y Construcción en las Zonas Susceptibles a la Licuación de Suelos. Para los futuros desarrollos urbanísticos y dotacionales y los proyectos de renovación urbana y mejoramiento integral, que se localicen dentro de las zonas del suelo urbano y del suelo de expansión urbana susceptibles a la licuación de suelos, las cuales se señalan en el Mapa No. 9 "Zonas susceptibles a licuación y corrimiento lateral por sismos", sus promotores deberán presentar para revisión y aprobación de la Curaduría Urbana, como requisito para solicitar la correspondiente licencia urbanística, o ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal para la materialización de proyectos institucionales, de renovación urbana y de mejoramiento integral, un estudio detallado de potencial de licuación de suelos y amplificación de ondas sísmicas que incluya el diseño de las medidas de mitigación.

Parágrafo. Cuando se trate de proyectos institucionales, y de mejoramiento integral, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal definirá para cada caso específico los términos de referencia de los estudios que deberán adelantarse en este campo.

En los demás casos deberá adelantarse los análisis de licuación de suelos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y el Decreto 1469 de 2010, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

SUBCAPÍTULO II

NORMAS URBANÍSTICAS

Artículo 216. Ámbito de Aplicación del Tratamiento Urbanístico de Desarrollo. El tratamiento urbanístico de desarrollo aplica a todos los predios urbanizables localizados en suelo urbano o de expansión, que no han sido objeto de un proceso de desarrollo por urbanización, como son:

1. Los predios a los que se le haya asignado el tratamiento de desarrollo.
2. Los predios urbanizables no urbanizados que estén incluidos en otros tratamientos diferentes al de desarrollo.
3. Los predios que se hayan construido sin cumplir con las obligaciones derivadas del proceso de urbanización, y que no se enmarquen en procesos de legalización.

Artículo 217. Actuaciones en el Tratamiento Urbanístico de Desarrollo. El tratamiento urbanístico de desarrollo acoge las condiciones para adelantar la actuación de urbanización de que trata el artículo 4 del decreto nacional 4065 de 2008 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se adopta el Mapa No. 50 "Pre-delimitación de Planes Parciales en el área de Expansión urbana Corredor Cali – Jamundí". La pre-delimitación podrá ser modificada únicamente por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el caso de que alguno de los predios incluidos en el ámbito de aplicación cuente con licencia de urbanismo vigente o ejecutada.

Parágrafo 2. El Plan Parcial No. 2 Pre-delimitado e identificado en el Mapa No. 50 "Pre-delimitación de Planes Parciales en el área de Expansión Urbana Corredor Cali - Jamundí", correspondiente al área de la parcelación Andalucía, en caso de no producirse formulación de iniciativa privada, deberá ser formulado por iniciativa pública en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el corto plazo. En su formulación podrán vincularse particulares interesados en el desarrollo de dicha área, y conformar una iniciativa de carácter mixto.

Parágrafo 3. Los particulares interesados podrán utilizar la modalidad de plan parcial, aun cuando por las características del predio no les sea obligatorio.

Parágrafo 4. El desarrollo de planes parciales deberá tener en cuenta las determinantes ambientales establecidas en el capítulo III del Título I del presente Plan, correspondiente al Sistema Ambiental, en el cual se establecen los suelos de protección ambiental y los suelos de protección por amenazas y riesgos. En el caso de los planes parciales que ya cuentan con determinantes ambientales a la fecha de adopción del presente Plan, éstas deberán ser respetadas en los términos legales de su vigencia.

Parágrafo 5. La formulación, revisión y adopción de planes parciales en el área de expansión urbana Corredor Cali Jamundí, además de cumplir con la legislación vigente de planes parciales y la realización de los procesos de planificación intermedia, estará supeditada a la incorporación de las determinantes territorial y ambientales que establezcan las entidades competentes (DAPM, CVC, Empresas prestadoras de servicios públicos), teniendo en cuenta las de servicios públicos domiciliarios, de movilidad, espacio público y equipamiento establecidas en los estudios vigentes, atendiendo con especial énfasis entre otras: 1. Los requerimientos en materia de manejo del drenaje pluvial y, 2. La vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas que se nombra en el Artículo 89 del presente Plan y los estudios requeridos por la Autoridad Ambiental competente, cuyos resultados permitan definir acciones para garantizar la recarga del acuífero.

Artículo 218. Cesiones Obligatorias en Procesos de Urbanización. Las cesiones obligatorias que están a cargo de los urbanizadores, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

1. El área de cesión para espacio público y equipamientos corresponderá con el veinticinco por ciento (25%) del área neta urbanizable del globo de terreno a urbanizar, discriminada en un veinte por ciento (20%) para espacio público, y un cinco por ciento (5%) para equipamientos. Los planes parciales o los predios en tratamiento de desarrollo, que estén destinados en un porcentaje mayor a cincuenta por ciento (50%) de su área neta urbanizable a la construcción de equipamientos, deberán ceder únicamente el veinte por ciento (20%) para espacio público.
2. Ceder a título gratuito y por escritura pública al Municipio de Santiago de Cali, el área de vías que resulte del Esquema Básico otorgado por la entidad municipal competente y del diseño de la urbanización, parcelación o construcción, incluyendo ciclovías, andenes, isletas, separadores viales y bahías de acceso o de estacionamiento para transporte público, cuando sea del caso, de conformidad con las disposiciones del presente Plan.

Parágrafo 1. Para todos los efectos legales, las cesiones definidas en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes, y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico y deberán entregarse al municipio mediante escritura pública.

Parágrafo 2. Adicional a lo establecido en el presente artículo, las cesiones obligatorias deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo correspondiente a Cargas urbanísticas del presente Plan.

Artículo 219. Características de las Áreas de Cesión Obligatoria para Espacio Público y Equipamientos Colectivos. Se definen los siguientes criterios para la localización de las cesiones de espacio público y equipamiento colectivo:

1. Criterios:
 - a. Las áreas de cesión de espacio público y equipamientos deberán articularse con los elementos de la Estructura Ecológica Principal presentes en el área de planificación.
 - b. Debe generar continuidad con el espacio público definido en los planes parciales adyacentes.
 - c. Debe generar recorridos y contar con una estructura coherente dentro del plan parcial y con los planes parciales adyacentes.
 - d. Se permite la localización de hasta el 30% del total de las cesiones obligatorias para espacio público en suelo destinado a protección ambiental, la cual se recibe en una proporción de 1 a 2, es decir que deberá incrementarse en la siguiente forma: por cada metro de cesión de espacio público a trasladar, se cederán dos (2) metros en el suelo de protección ambiental.
2. Las cesiones de espacio público en planes parciales deberán distribuirse en uno o varios globos con un área mínima de 5.000 m².
3. En los predios que no estén sujetos a desarrollo mediante plan parcial, cuando el porcentaje total destinado a cesiones de espacio público sea igual o superior a dos mil metros cuadrados (2000 m²), la cesión deberá localizarse en el predio o polígono a urbanizar, conexo con vías públicas y no será posible su negociación o canje.
4. Los predios que no estén sujetos a desarrollo mediante plan parcial, cuyo porcentaje total de cesión para espacio público sea menor a dos mil metros cuadrados (2000 M²), podrá cancelar su equivalente en dinero al Fondo de Espacio Público señalado en el Capítulo IV "Sistema de Espacio Público" del Título II del presente Plan, para el pago compensatorio de cesiones públicas para zonas verdes y equipamientos, según lo dispuesto en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Distribución espacial. Como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la cesión de espacio público deberá entregarse en un solo globo, el cual podrá ser un elemento de carácter lineal con un ancho mínimo de treinta (30) metros que genere continuidad en el espacio público.
6. Localización y Acceso. En todos los casos debe garantizarse acceso a las cesiones públicas para zonas verdes y equipamientos desde una vía pública vehicular, con continuidad vial. No se permite la localización de las cesiones en zonas de amenaza por movimientos en masa no mitigables, en zonas inundables o en predios con pendientes superiores a treinta grados (30°).
7. Los globos de cesión deben proyectarse en forma continua hacia el espacio público, sin interrupción por áreas privadas.
8. Cumplir con las condiciones de adecuación de cesiones establecidas en el Capítulo del Sistema de Espacio Público del presente plan.
9. Las cesiones para Equipamiento Colectivo Institucional inferiores a noventa (90m²) deben ser compensadas en dinero, de acuerdo con el avalúo comercial realizado por la entidad municipal competente, con el fin de adquirir terrenos aptos para la construcción de equipamientos en los sectores identificados en el Mapa No. 37 "Áreas prioritarias para la localización de equipamientos" o en los Nodos de equipamientos identificados en el Mapa No. 38 "Nodos de equipamientos".

Artículo 220. Cinturón Ecológico del Área de Expansión. El desarrollo del cinturón ecológico de Navarro que se encuentra dentro del área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí, deberá ajustarse a las siguientes normas:

1. Se podrán desarrollar únicamente usos de equipamientos. Los usos de equipamientos permitidos en esta área son los establecidos en el artículo 224 del Sistema de Equipamientos para el nodo "Las Vegas".
2. El índice de ocupación máximo es de cero punto dos (0.2) sobre el área bruta del predio. No obstante, su desarrollo sólo podrá darse en los ciento cincuenta (150) metros del costado oriental del cinturón ecológico que no hacen parte de la zona destinada exclusivamente a la conservación que se encuentra identificada en el Mapa No. 14 "Cinturones Ecológicos".
3. Las cesiones para espacio público resultantes del desarrollo de los equipamientos deberán localizarse en la franja de cien (100) metros del costado occidental del cinturón demarcados como zona destinada exclusivamente a la conservación que se encuentra identificada en el Mapa No. 14 "Cinturones Ecológicos".
4. Los equipamientos que se desarrollen dentro del cinturón podrán destinar un veinte por ciento (20%) de su área construida a otros usos, de comercio y servicios, como complementarios al equipamiento.

Artículo 221. Normas Generales Para el Tratamiento de Mejoramiento Integral. El tratamiento de Mejoramiento Integral incluye las siguientes intervenciones:

1. Reubicar población localizada en zonas de riesgo no mitigable o en zonas insalubres.
2. Recuperar la malla vial arterial principal e infraestructura de servicios públicos, incluyendo las intervenciones de carácter general dirigidas a la mitigación de riesgos por inundaciones y movimientos en masa.
3. Recuperar la malla vial arterial secundaria y vía colectora articulada con la malla vial principal.
4. Generar cesiones públicas para parques y equipamientos
5. Estructurar y generar ejes ambientales articulando áreas de parques y equipamientos existentes.
6. Identificar y establecer sitios estratégicos para la conformación de espacios públicos, equipamientos e infraestructura de escala zonal, mediante el empleo de los instrumentos de gestión adoptados en el POT.
7. Estructurar los circuitos viales y de transporte público inter-barrial.

Parágrafo 1. Los predios ubicados en las zonas sometidas al Tratamiento de Mejoramiento integral, que producto de procesos de englobe resulten con un área igual o superior a ochocientos metros cuadrados (800 m²), pasarán a Tratamiento de Desarrollo.

Parágrafo 2. Las áreas destinadas al desarrollo de Vivienda de Interés Social y Prioritario del municipio de Santiago de Cali, podrán ser utilizadas para el desarrollo de proyectos de reubicación de vivienda, según sea requerido por la Secretaría de Vivienda Social, previa exposición de motivos de pertinencia, conveniencia y oportunidad para cada caso. Todo proyecto de reubicación de vivienda en estas áreas deberá contar con la autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

SUBCAPÍTULO VI

CARGAS URBANÍSTICAS

Artículo 222. Características de las Áreas de Cesión Obligatoria para espacio público y equipamientos colectivos.

1. Criterios:
 - a. Articulación con elementos Estructura Ecológica Principal
 - b. Continuidad con el espacio público definido en los planes parciales adyacentes.
 - c. Que genere recorridos y promueva una estructura coherente dentro del plan parcial y con los planes parciales adyacentes.
 - d. Se permite la localización de hasta el 30% del total de las cesiones obligatorias para espacio público en suelo destinado a protección ambiental, la cual se recibe en una proporción de 1 a 2, es decir que deberá incrementarse en la siguiente forma: por cada metro de cesión de espacio público a trasladar, se cederán dos (2) metros en la zona de protección ambiental.
2. Dimensiones: En planes parciales no se permiten globos de terreno a ceder con un área menor de dos mil metros cuadrados (2000 M²).
3. Localización y Acceso. En todos los casos debe garantizarse acceso a las cesiones públicas para zonas verdes y equipamientos desde una vía pública vehicular, con continuidad vial. No se permite la localización de las cesiones en zonas de amenaza muy alta por movimientos en masa, en zonas de amenaza por crecientes o por fenómenos colaterales de sismos o en predios con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°) o al cien por ciento (100%).
4. Configuración Geométrica. Los globos de cesión pública para zonas verdes y equipamientos no comprendidos en los literales anteriores, deben tener los siguientes parámetros normativos:
 - a. Todos los puntos del perímetro de los globos de cesión deben proyectarse en forma continua hacia el espacio público, sin interrupción por áreas privadas.
 - b. Se exceptúan de estas normas:
 - *Los predios localizados en zona de ladera.
 - *Los predios que no requieran desarrollo por plan parcial, cuyo total de cesión pública para parques y equipamientos sean menores a seiscientos metros cuadrados (600 M²), podrán cancelar su equivalente en dinero al Fondo de Tierras de Valorización Municipal, para el pago compensatorio de cesiones públicas para zonas verdes y equipamientos, según lo dispuesto en el presente Plan de Ordenamiento Territorial, si así lo autoriza el respectivo Plan Parcial.
 - *Equipamientos Colectivos. Se regirán por las normas contempladas en el capítulo correspondiente.

TÍTULO III

COMPONENTE RURAL

Artículo 223. Sistema Ambiental del Suelo Rural. El sistema ambiental definido en el Título I, Capítulo III del componente general del presente Plan se considera norma de superior jerarquía y por lo tanto deberán cumplirse sus lineamientos como determinantes del ordenamiento y aprovechamiento del suelo rural, con el propósito de conservar la base ecosistémica y de reducir y evitar los riesgos por fenómenos de origen natural y socionatural.

Artículo 224. Áreas para la Producción Agrícola y Ganadera y de Explotación de Recursos Naturales. Se establecen como suelos de protección agrícola y ganadera en los términos del Decreto 3600 de 2007. Se refieren a los terrenos que según la clasificación agrológica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenecen a las clases I, II y III, en los cuales no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de los objetivos de producción agrícola y ganadera.

Parágrafo. Las áreas para producción agrícola y ganadera se encuentran delimitadas en el Mapa No 3 “Suelos de Protección” que hace parte integral del presente Plan.

ESTRUCTURA FUNCIONAL

CAPÍTULO I

SISTEMA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y TIC EN EL SUELO RURAL

Artículo 225. Infraestructura de Servicios Públicos. El diseño de la infraestructura debe permitir la posibilidad de conexión a los sistemas de acueducto, energía y el tratamiento y disposición de aguas residuales. En caso de parcelaciones destinadas a vivienda campestre o cualquier tipo de desarrollo en zona rural, se deberá garantizar el autoabastecimiento de agua potable y la disposición de las aguas servidas y el manejo de las aguas lluvias, de acuerdo con el concepto técnico de la autoridad ambiental competente y bajo el amparo de las autorizaciones y permisos a que haya lugar.

Artículo 226. Planificación del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC en Suelo Rural. La adecuada planificación del Sistema de servicios públicos en suelo rural, se guiará por el Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC nombrado en los Artículos 127 y 128 del componente urbano del presente Plan, el cual deberá contemplar también la zona rural del municipio. La especificidad requerida para la adecuada prestación de este servicio se reglamentará a través de las Unidades de Planificación Rural (UPR).

Artículo 227. Localización de Infraestructuras y Redes de Servicios Públicos. La localización de redes e infraestructuras de servicios públicos domiciliarios y TIC deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 130 del presente plan, a excepción de lo establecido en el numeral 5.

Artículo 228. Abastecimiento de Agua Potable. Todos los sistemas colectivos de abastecimiento de agua potable deben contar con su respectiva planta de potabilización con el fin de garantizar los parámetros de calidad de agua establecidos en el Decreto Nacional 475 de 1998 y aquellos que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

En los proyectos de parcelaciones en suelo rural suburbano, centros poblados, parques industriales o tecnológicos entre otros, el abastecimiento de agua mediante pozos de aprovechamientos de aguas subterráneas será colectivo y no de uso individual. Las especificaciones técnicas para la construcción de dichos aprovechamientos se harán conforme a los artículos 30, 31, 32 y 33 del Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) o aquellas que la adicione, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. En el Título IV de proyectos se priorizan las intervenciones por parte de la Administración Municipal en materia de adecuación de plantas de potabilización.

Parágrafo 2. Los pozos de abastecimiento deberán estar localizados a más de cincuenta metros (50 m) de cualquier fuente potencial de contaminación.

Artículo 229. Disposición y Tratamiento de Aguas Residuales. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico, comercial o industrial localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Se prohíbe la construcción de pozos sépticos con campos de infiltración en terrenos con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%), así como en aquellas zonas que hacen parte de los suelos de protección por recarga de acuíferos.

En zonas de vulnerabilidad alta y extrema de contaminación de las aguas subterráneas se condicionará la construcción de campos de infiltración según lo definido por el Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

En los proyectos de parcelaciones en suelo rural suburbano, centros poblados, parques industriales o tecnológicos entre otros, la disposición y tratamiento de aguas residuales será colectivo y no individual.

Parágrafo. El municipio de Santiago de Cali acorde con lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de los centros poblados.

Artículo 230. Gestión Integral de Residuos Sólidos en Suelo Rural. La gestión de residuos sólidos para la zona rural se regirá por la misma normativa dada para la zona Urbana en el subcapítulo V del capítulo I “Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y Tecnologías de la Información y la Comunicación” del presente Plan.

Artículo 231. Provisión de Energía Eléctrica en Suelo Rural. La provisión de Energía Eléctrica para el suelo rural se regirá por la misma normativa dada para el suelo urbano en el subcapítulo VI del capítulo I “Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y Tecnologías de la Información y la Comunicación” del presente Plan.

CAPÍTULO II

SISTEMA VIAL RURAL

Artículo 232. Subsistema Vial Rural. Está compuesto por las vías que comunican el área urbana con las cabeceras de los corregimientos, veredas y centros poblados y de ellos entre sí. Estas vías son las Vías Colectoras Rurales (VCR), Vías de Integración Veredal (VIV) y las Vías Locales Rurales (VLR) y los Caminos y Senderos (C).

1. Vías Colectoras Rurales (VCR): Se refiere a las vías principales de la zona rural, que conectan a los principales centros poblados de los corregimientos del municipio.
2. Vías de Integración Veredal (VIV): Son vías que complementan la red de vías colectoras rurales y conectan centros poblados aislados.
3. Vías Locales Rurales (VLR): Se refiere a la red de caminos y accesos secundarios de la zona rural.
4. Caminos y senderos: Son aquellos accesos de carácter peatonal o de tráfico lento que comunican construcciones y asentamientos aislados de la zona rural.

Artículo 233. Dimensionamiento de las Vías Rurales. Las vías rurales tendrán las siguientes dimensiones:

1. Las vías colectoras rurales (VCR) tendrán como mínimo una calzada de siete (7) metros, bermas laterales de uno con cincuenta (1.50) metros cada una y aislamientos anteriores de cinco (5) metros.
2. Las vías de integración veredal (VIV) tendrán como mínimo una calzada de seis (6) metros y bermas laterales de uno con cincuenta (1.50) metros cada una y aislamientos anteriores de cinco (5) metros.
3. Las vías locales rurales (VLR) tendrán como mínimo una calzada de seis (6) metros y andenes de uno con cincuenta (1.50) metros.
4. Los caminos y senderos, solamente podrán adecuarse con afirmado en tierra, macadam hidráulico o huellas.

Parágrafo 1. El dimensionamiento deberá obligatoriamente contemplar las obras de drenaje, control de taludes y demás obras requeridas para el correcto funcionamiento de la vía y su área de influencia inmediata.

Parágrafo 2. En el caso de las vías que se encuentren en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico, éstas se definirán teniendo en cuenta la normativa que determine la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo 3. La construcción y apertura de vías nuevas en el área rural, sólo podrá efectuarse una vez se obtenga aprobación del diseño vial por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental Regional, previo concepto del Comité de Movilidad, ajustado a los requerimientos del presente Plan, el Manual de Diseño Geométrico y Manual de Señalización Vial del INVIAS y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 4. La construcción de obras complementarias en las vías del área rural, sólo podrá efectuarse una vez se obtenga aprobación del diseño de dichas obras (geotecnia e hidráulica) por parte de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, ajustado a los requerimientos del presente Plan.

Artículo 234. Cruces de Cauces con Infraestructura Vial. Los cruces de cauces con obras de infraestructura longitudinal tipo puentes y vías en general, deberá cumplir con la siguiente disposición:

1. Para cauces naturales en el suelo rural, la infraestructura de cruce deberá proyectarse por encima del nivel del agua para una creciente de uno (1) en cincuenta (50) años, más un borde libre de un (1) metro, conservando el ancho medio natural del cauce como luz mínima.
2. Para canales artificiales de drenaje pluvial primario el paso será por encima del nivel de la creciente de uno (1) en veinticinco (25) años más un (1) metro de borde libre.

Artículo 235. Identificación de Vías Rurales. A continuación se enunciarán las vías principales de la zona rural del municipio de Santiago de Cali, según su jerarquía e importancia para el desarrollo de las actividades permitidas en el suelo rural.

1. Las vías colectoras rurales (VCR).

- a. Vuelta de occidente primer tramo: El primer tramo de la vuelta comprende la vía de conexión principal de los corregimientos de Los Andes, Pichindé, Leonera, Felidia y El Saladito desde la salida de Cali por Cristo Rey hasta la vía al mar.
 - b. Vuelta de occidente segundo tramo: El segundo tramo de la vuelta de occidente comprende la vía de conexión entre los corregimientos de La Elvira, La Castilla, La Paz, Golondrinas y Montebello, desde la vuelta del Cerezo en la vía al mar, hasta la zona urbana en la comuna 2 en la salida por Chipichape.
 - c. Vía Cristo Rey – Vereda Los Mangos: Es una vía conectora entre la parte baja de los corregimientos de Los Andes y La Buitrera, desde el cerro de Cristo Rey hasta la subida al acueducto de la Reforma en la Calle 13 Oeste.
 - d. Ruta de la Montaña: Es la vía que conecta los centros poblados de los corregimientos de Villa Carmelo y La Buitrera, desde la subida al acueducto de la Reforma en la Calle 13 Oeste, hasta la vereda La Fonda cruzando el Río Meléndez y desde este punto hasta la subida hacia la Buitrera desde Holguines en la zona urbana.
 - e. Vía a La Vorágine: Es la vía principal del corregimiento de Pance desde el sector de las universidades en la Carrera 122 hasta el centro poblado de La Vorágine.
 - f. Vía a Montebello: Desde el sector del Aguacatal en la zona urbana hasta la cabecera del corregimiento de Montebello.
2. Las vías de integración veredal (VIV):
- a. Vía a La Elvira: Desde el Km 18 de la Vía al Mar hasta la cabecera del corregimiento de la Elvira.
 - b. Vía del Cabuyal: Desde el sector de Venteaderos en el corregimiento de Los Andes hasta la zona urbana en el sector de zoológico.
 - c. Vía a Villa Carmelo: Desde la vereda La Fonda hasta la cabecera del corregimiento de Villa Carmelo.
 - d. Vía Pueblo Pance: Desde la vereda La Vorágine hasta la cabecera del corregimiento de Pance (Pueblo Pance)
 - e. Vía El Estero – El Hormiguero: Es la vía de conexión entre el sector El Estero en el corregimiento de Navarro hasta la cabecera del corregimiento de El Hormiguero.
 - f. Vía Cascajal: Es la vía que conecta el corredor Cali – Jamundí con la vía a Puerto Tejada en el corregimiento del Hormiguero por la vereda Cascajal.
 - g. Vía a Navarro – El Estero: Es la vía de conexión con la cabecera del corregimiento desde el corredor Cali – Jamundí y el sector conocido como El Estero.
3. Las vías locales rurales (VLR): Corresponden a las vías internas de las cabeceras de corregimientos y centros poblados.

Parágrafo 1. Con el fin de hacer mantenimiento a las vías que atraviesan la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, sin contravenir lo estipulado en la Resolución 1527 del 2012, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el corto plazo, hará la solicitud de sustracción de las vías especificadas en el presente Plan ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dichas vías no se pavimentarán ni ampliarán sus perfiles más allá de lo estipulado en el presente Plan.

Parágrafo 2. La identificación de las vías rurales se muestra en Mapa No. 32 “Sistema de Movilidad Intraurbana e Interurbana”.

Artículo 236. Áreas para Localización de Terminales de Transporte de Pasajeros en Zona Rural. Los terminales de transporte de pasajeros (buses, busetas, microbuses, camperos y taxis), podrán localizarse únicamente en los siguientes sectores.

1. Cabecera Corregimiento de Montebello
2. Sector El Mango y Alto de los Mangos del Corregimiento La Buitrera
3. Cabecera Corregimiento La Buitrera
4. Vereda La Vorágine del Corregimiento de Pance
5. Cabecera Corregimiento de El Saladito

Artículo 237. Articulación del Transporte Rural con el MIO. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, La Secretaría de Infraestructura y Valorización, la Secretaría de Tránsito y Transporte, y MetroCali S.A., deberán en el corto plazo establecer los mecanismos de integración entre el subsistema integrado de transporte público regional, MIO y los sistemas de transporte público rural (chivas, colectivos, buses y camperos).

CAPITULO IV

SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO RURAL

Artículo 238. Sistema de Espacio Público Rural. El sistema de espacio público rural se estructura a partir de elementos de carácter público de escala regional del sistema de espacio público municipal de Santiago de Cali, como los corredores ambientales asociados a los ríos, y los Ecoparques, y se complementa con elementos de escala local como las plazas y plazoletas de centros poblados y sus respectivas redes peatonales. Los elementos de espacio público se identifican en el Mapa No. 39 “Sistema de Espacio Público”.

Artículo 239. Clasificación de Espacio Público Rural. Se homologa la clasificación de Espacio Público establecida para el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, la cual se encuentra establecida en el Artículo 230 del presente Plan.

Artículo 240. Normas Generales para la Adecuación y Desarrollo de Espacio Público en Centros Poblados. Son normas aplicables a plazas y plazoletas de los centros poblados, las siguientes:

1. **Ocupación.** Las áreas destinadas para plazas y plazoletas no podrán ser ocupadas con ningún tipo de edificación o infraestructura.
2. **Área de zonas duras – zonas blandas.** La superficie de las plazas y plazoletas podrá contener zonas blandas para jardines y césped, condición en que se denominarán plazas jardín. Se debe garantizar la continuidad de los desplazamientos urbanos mediante el tratamiento de senderos y demás elementos que complementen dichos desplazamientos.
3. **Andenes.** Se deberá disponer de andenes arborizados en los bordes colindantes con vías vehiculares y peatonales de acuerdo con las características de los perfiles viales establecidos según la zona donde se localicen.
4. **Cerramiento.** Las plazas y plazoletas no podrán ser cerradas.

Parágrafo. En el diseño e intervención sobre los parques y zonas verdes de los centros poblados, se deberán considerar y aplicar las condiciones y determinantes generales establecidos en el Subcapítulo I, Normas para Elementos Constitutivos del Sistema de Espacio Público, del Capítulo IV - Sistema de Espacio Público, del presente plan.

Artículo 241. Normas para Adecuación y Desarrollo de Ecoparques. Las normas aplicables para la adecuación y el desarrollo de los Ecoparques, serán las establecidas en el Artículo 73 “Planes de Manejo de Ecoparques”, del Capítulo III, del Título I, correspondiente al Sistema Ambiental, y en los Artículos 385 “Condiciones para la Localización de Cesiones de Espacio Público Rural” y 386 “Condiciones para la Adecuación de Cesiones de Espacio Público en Suelo Rural” del presente Plan.

Artículo 242. Cerramientos Exteriores. Los cerramientos deberán proporcionar transparencia; no podrán incluir vías públicas ni porción alguna del espacio público resultante de las cesiones obligatorias. Los desarrollos deberán garantizar, por medio del diseño, que ni los cerramientos ni las edificaciones interrumpen las visuales hacia los cerros y los Farallones de Cali.

Artículo 243. Normas sobre antejardines y demás elementos complementarios del espacio público en suelo rural. En lo relativo a las normas sobre antejardines y demás elementos complementarios del espacio público se deberán acoger las establecidas para la zona urbana del Sistema de Espacio Público.

Artículo 244. Condiciones para legalización de desarrollos. Adicional a los requerimientos establecidos en el Decreto Nacional 564 de 2006 para la legalización de desarrollos informales, para todos los desarrollos localizados en el área rural y en los centros poblados se debe dejar o pagar al fondo de espacio público, una cesión correspondiente al porcentaje establecido en el artículo 385 del presente plan.

Todas las parcelaciones concentradas existentes o en proceso de consolidación anteriores al presente Plan que no hayan efectuado las cesiones correspondientes para espacio público, deberán realizar el procedimiento de cesiones de acuerdo con lo establecido en la norma urbanística vigente al momento de expedir su licencia urbanística, en caso de no contar con licencia urbanística deberán cumplir con las cesiones de espacio público establecidas en el presente Plan.

Las cesiones para vías serán las señaladas en el sistema vial del presente Plan, de igual forma los usos comerciales deberán cumplir con los requerimientos de estacionamientos establecidos en el presente plan para efectos de su legalización.

Parágrafo. En caso que las cesiones de espacio público no se puedan efectuar en el mismo predio por las características del espacio construido, se deberá pagar dichas cesiones en dinero que serán destinados exclusivamente a este fin. Los dineros correspondientes al pago de las dichas cesiones serán administrados a través de un fondo especial con destinación específica, conforme a la Ley.

CAPÍTULO V

NORMAS QUE REGULAN EL USO, OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO RURAL

SUBCAPÍTULO I

ÁREAS DE MANEJO

Artículo 245. Áreas de Manejo. Debido a las características del territorio, a los elementos biofísicos presentes y a los condicionantes de manejo, se definen las siguientes áreas de manejo para el suelo rural:

1. Parque Nacional Natural Farallones de Cali
2. Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali
3. Ecoparques
4. Zona Rural de Regulación Hídrica
5. Zona Rural de Producción Sostenible
6. Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali
7. Centros Poblados
8. Corredor Suburbano Interregional Cali - Jamundí
9. Suelo Rural Suburbano

Parágrafo 1. La zonificación de las áreas de manejo de la zona rural de Santiago de Cali se muestra en el Mapa No.51 "Áreas de manejo del Suelo Rural" el cual hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. En caso de declaratoria de nuevas áreas protegidas o de nuevas zonas con función amortiguadora para las áreas protegidas de carácter nacional o regional, la norma aplicable al territorio rural será la que establezca el plan de manejo aprobado oficialmente para dicha área.

Parágrafo 3. Las áreas de manejo de la zona rural dan las directrices de manejo generales para el territorio. Estas directrices deberán desarrollarse a escala intermedia de forma que se ajusten a las características puntuales del territorio a través de las Unidades de Planificación rural (UPR).

Artículo 246. Definición de Unidades de Planificación Rural. Como instrumentos de planificación intermedia se definen las siguientes Unidades de Planificación Rural para el Municipio de Santiago de Cali.

Unidad de Planificación Rural	Corregimientos
UPR 1 Río Aguacatal	La Elvira La Castilla La Paz Golondrinas Montebello
UPR 2 Río Cali	Saladito Felidia La Leonera Pichindé Los Andes
UPR 3 Río Cañaveralejo - Lili - Meléndez	Villacarmelo La Buitrera Los Andes
UPR 4 Río Pance	Pance
UPR 5 Río Cauca	Navarro El Hormiguero

Parágrafo 1. La delimitación de las UPR se especifica en el Mapa No.53 "Unidades de Planificación Rural" el cual hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. Las unidades de planificación rural (UPR) que al momento de formularse cuenten con planes de ordenamiento zonal adoptados, deberán armonizar su contenido y garantizar su adecuada integración a la planificación integral.

Artículo 247. Criterios de Formulación Unidades de Planificación Rural. Para la formulación de las Unidades de Planificación Rural (UPR), se deberán tener en cuenta los contenidos establecidos en el artículo 7 del Decreto 3600 de 2007 y siguientes criterios, los cuales van acorde a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCH), adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

1. Integración de la comunidad existente en el área en el proceso de planificación.

2. Manejo adecuado de los suelos de protección ambiental.
3. Consolidación de las áreas de manejo rural establecidas en el Artículo 337 del presente Plan, adoptando los usos del suelo definidos el Anexo No 5 “Matriz CIU de los Usos del Suelo Rural”.
4. Incorporación de las directrices establecidas en los modelos de ordenación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCH) actualmente adoptados.
5. Integración de las determinantes dadas por los planes de manejo formulados para los Ecoparques.

Artículo 248. Área de Manejo Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Esta área de manejo es el área protegida que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Se encuentra reglamentada en el Sistema Ambiental, específicamente en el Artículo 62 del presente Plan.

Artículo 249. Área de Manejo Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Esta área de manejo corresponde a la definida y delimitada en el artículo 61, se encuentra reglamentada en el artículo 63 del presente Plan.

Artículo 250. Área de Manejo Ecoparques. Esta área de manejo corresponde a los espacios naturales con importancia ecológica y cultural destinada a la conservación y restauración de biodiversidad y oferta de servicios ambientales. Se encuentran reglamentados en el Artículo 72 del presente Plan.

Artículo 251. Área de Manejo Zona Rural de Regulación Hídrica. Corresponde a las zonas que presentan potencial para la protección del recurso hídrico principalmente, se ubican en la zona de ladera del municipio entre el perímetro urbano y las áreas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

Artículo 252. Área de Manejo Zona Rural de Producción Sostenible. Corresponde a zonas que tienen como vocación la producción sostenible del suelo, correspondiendo a la zona plana de los corregimientos de Hormiguero y Pance y en zona de ladera en área de influencia de río Meléndez.

Artículo 253. Área de Manejo Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Estas áreas corresponden a las zonas que se sustrajeron de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali por medio de la Resolución 126 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo. En cumplimiento con las actividades establecidas en el Artículo 3, Numeral 2 de la resolución 126 de 1998, se definen y se seleccionan las áreas para priorizar las acciones tendientes a la recuperación de las áreas forestales protectoras de corrientes de agua y nacimientos en las áreas sustraídas de la reserva en el proyecto de recuperación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 254. Área de Manejo Centros Poblados. Los centros poblados, definidos por el DANE como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio que presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales, comprenden para el Municipio de Santiago de Cali dos categorías: las cabeceras de los corregimientos y los sectores de vivienda concentrada identificados según los conceptos básicos sobre las divisiones territoriales del DANE.

Los centros poblados son los asentamientos de vivienda concentrada identificados a continuación:

VIVIENDA RURAL CONCENTRADA - CENTROS POBLADOS		
NOMBRE	TIPO	CORREGIMIENTO
MONTEBELLO	Cabecera	Montebello
CAMPO ALEGRE	Vereda	Montebello
GOLONDRINAS	Cabecera	Golondrinas
LA ELVIRA	Cabecera	La Elvira
EL SALADITO	Cabecera	El Saladito
FELIDIA	Cabecera	Felidia
LA LEONERA	Cabecera	La Leonera
PICHINDÉ	Cabecera	Pichindé
EL MANGO	Vereda	Los Andes
LA SIRENA	Sector	Los Andes, Villacarmelo, La Buitrera
VILLACARMELO	Cabecera	Villacarmelo
EL PLAN CABECERA	Cabecera	La Buitrera
LA VORÁGINE	Vereda	Pance

PANCE	Cabecera	Pance
CASCAJAL	Vereda	Hormiguero
LA PAZ	Cabecera	La Paz
LA CASTILLA	Cabecera	La Castilla

Todos los asentamientos identificados como centros poblados deberán someterse a procesos de mejoramiento integral y regularización de infraestructura, que se definirán y desarrollarán en la formulación de las Unidades de Planificación Rural (UPR).

Parágrafo 1. La cabecera del corregimiento de Hormiguero no se incluye dentro de las áreas de manejo de centro poblado de la zona rural por encontrarse en suelo de protección. El área de esta cabecera que se traslapa con el Área Forestal Protectora del Río Cauca, referida en el Artículo 80 del presente Plan, deberá ser incluida en los procesos de reasentamiento llevados a cabo por la Administración Municipal. El manejo definitivo del área de la cabecera que se encuentra por fuera del área forestal protectora del Río Cauca quedará sujeto al estudio de amenazas y riesgos que adelante la Administración Municipal de acuerdo con lo planteado en el artículo 29 del presente Plan. Hasta tanto se defina el manejo que deba darse al área, no se podrá aumentar su área desarrollada ni ampliar la infraestructura y equipamientos existentes, sin embargo se podrá hacer mantenimiento de estos.

Parágrafo 2. La cabecera del corregimiento de Navarro no se incluye dentro de las áreas de manejo de centro poblado de la zona rural por encontrarse en zona de amenaza no mitigable por inundación del Río Cauca. Esta cabecera debe ser incluida en los procesos de reasentamiento llevados a cabo por la Administración Municipal.

Parágrafo 3. La cabecera del corregimiento de Los Andes al encontrarse en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, se rige por lo reglamentado en el Plan de Manejo del área protegida formulado por Parques Nacionales Naturales de Colombia; y no se incluye dentro de las áreas de manejo de centros poblados.

Artículo 255. Área de Manejo Rural del Corredor Suburbano Interregional Cali-Jamundí. El área definida como corredor suburbano corresponde a los suelos localizados a lo largo del corredor interregional Cali – Jamundí, en una franja de doscientos (200) metros de ancho medidos a partir del borde oriental de la vía Cali - Jamundí, entre el límite del área de expansión, y el límite Municipal con Jamundí. Esta categoría define el área ubicada dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, o suelos destinados al desarrollo de vivienda, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad.

Los aprovechamientos del corredor suburbano interregional Cali - Jamundí se reglamentan en el Artículo 377 del presente Plan.

Parágrafo. Para efectos de la ocupación, construcción y asignación de usos del suelo en el suelo del corredor suburbano, se deberá entender el borde oriental de la vía Cali – Jamundí, como el límite proyectado en cumplimiento del desarrollo de la totalidad del perfil vial, para el cual se reserva una zona de cien (100) metros de ancho entre la Calle 25 y el Río Jamundí, y cuya sección transversal será distribuida así:

. Andén:	Zona dura Zona blanda o de protección ambiental	2.00 metros 3.00 metros
. Calzada de servicio		7.20 metros
. Separador lateral		2.80 metros
. Calzada principal		14.00 metros
. Zona de protección ambiental y de mantenimiento		16.00 metros
. Zona para Canal		10.00 metros
. Zona de protección ambiental y de mantenimiento		16.00 metros
. Calzada principal		14.00 metros
. Separador lateral		2.80 metros
. Calzada de servicio		7.20 metros
. Andén:	Zona blanda o de protección ambiental Zona dura	3.00 metros 2.00 metros
ANCHO TOTAL		100.00 metros

Artículo 256. Área de Manejo Suelo Rural Suburbano. Las zonas definidas como suelo rural suburbano, se establecen como áreas de transición entre la zona urbana y las zonas rurales de regulación hídrica y de producción sostenible, las

cuales son destinadas principalmente para la ubicación de vivienda campestre y usos complementarios. El suelo Rural Suburbano se reglamenta en los Artículos 378 a 390 del presente Plan.

SUBCAPÍTULO II

ACTIVIDADES DEL SUELO RURAL

Artículo 257. Actividades del Suelo Rural. Las actividades permitidas en las áreas de manejo del suelo rural se relacionan directamente con los modelos de ordenación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCH) de los ríos Cali y Jamundí ya adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y son las establecidas en la siguiente tabla:

ÁREAS DE MANEJO	ACTIVIDAD			
	PRINCIPAL	COMPATIBLE O COMPLEMENTARIA	CONDICIONADA O RESTRINGIDA	PROHIBIDA
PNN Farallones de Cali	Conservación	Restauración	Turística y Recreativa	Residencial, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Industrial, Servicios, Minería
Reserva Forestal Nacional de Cali	Conservación y Restauración	Turística y Recreativa, Forestal protectora	Residencial, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios	Minería, Industrial
Ecoparques	Conservación y Restauración, Turística y Recreativa	Forestal protector	Residencial, Comercial, Servicios Dotacional	Agrícola y Pecuaria Industrial
Zona Rural de Regulación Hídrica	Conservación y Restauración Forestal protector	Turística y Recreativa	Residencial, Dotacional, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios, Industrial, y Minería	-
Zona Rural de Producción Sostenible	Conservación y Restauración, Turística y Recreativa, Agrícola y Pecuaria	Residencial, Dotacional, Comercial, Servicios Forestal protector	Industrial, Minería	-
Áreas Sustraídas Reserva Forestal Nacional de Cali	Conservación y Restauración Forestal protector	Turística y Recreativa	Residencial, Dotacional, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios, Industrial, y Minería	-
Centros Poblados	Residencial	Turística y Recreativa, Comercial, Servicios, Dotacional, Conservación y Restauración	Agrícola y Pecuaria, Industrial, Minería	-
Suelo Rural Suburbano	Residencial	Comercial, Servicios, Turística y Recreativa, Dotacional, Conservación y Restauración Forestal protector	Agrícola y Pecuaria, Industrial, Minería	-
Corredor Interregional Suburbano Cali Jamundí	Comercial, Servicios, Dotacional	Turística y Recreativa, Agrícola y Pecuaria, Conservación y Restauración	Minería Industrial	Residencial

1. **Actividad de conservación y restauración.** Es la actividad relacionada con la conservación y recuperación del medio natural como se define en el artículo 351 del presente Plan.

2. **Actividad Productiva.** Las actividades productivas de la zona rural se refieren a la actividad Turística y Recreativa, la actividad Agrícola y Pecuaria, la actividad forestal protectora, la actividad Comercial, la actividad Industrial, la actividad de Servicios y la Actividad de Minería. La reglamentación específica de estas actividades se encuentra en los artículos, 358 a 363 del presente Plan.
3. **Actividad Residencial.** Es la actividad relacionada con la ocupación de la vivienda rural, la cual se diferencia en tres tipos: 1. La vivienda rural concentrada, 2. La vivienda rural dispersa, 3. La vivienda campestre. Esta actividad se define en el artículo 364 del presente Plan.
4. **Actividad Dotacional.** Es la actividad relacionada con la ubicación de equipamientos colectivos y de servicios rurales básicos, como se define en el artículo 365 del presente Plan.

Parágrafo 1. Cuando una determinada actividad no esté definida explícitamente como principal, compatible o complementaria y/o restringida o condicionada, se entenderá que dicha actividad está prohibida.

Parágrafo 2. Para la aplicación de las actividades permitidas en el suelo rural y los usos relacionados con éstas, se debe cumplir con los determinantes ambientales definidos en el Sistema Ambiental del presente Plan.

Artículo 258. Usos del Suelo para las Actividades Permitidas en Zona Rural. Cada una de las actividades permitidas en las áreas de manejo del suelo rural tiene asignados los usos del suelo que podrán desarrollarse de acuerdo con dicha actividad y al área de manejo en la que se encuentran. La tabla de los Usos del Suelo se encuentra en el Anexo No. 5 correspondiente a la "Matriz CIU de los Usos del Suelo Rural".

Artículo 259. Actividad de Conservación y Restauración. La Conservación del medio natural es permitida en todas las áreas de manejo del suelo rural y en cualquier parte del territorio municipal. Para las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, esta actividad incluye el concepto de preservación acorde con el Decreto Nacional 2372 de 2010. La Restauración se reglamenta de acuerdo con las especificaciones establecidas para tal fin en el Artículo 55 del Sistema Ambiental del presente Plan. En esta actividad se incluyen la conservación de ecosistemas, la restauración ecológica, ambiental y geomorfológica.

Artículo 260. Actividad Productiva Turística y Recreativa. Las actividades de turismo permitidas se orientan a la consolidación del Modelo Sostenible de Turismo Rural promovido por la Secretaría de Cultura y Turismo; por tanto, las actividades permitidas como turismo rural sostenible son: Alojamiento en vivienda rural, senderismo de fauna y flora, aprovechamiento del recurso hídrico y del suelo, implementación de sistemas productivos alternativos, gastronomía y artesanías, además de las actividades permitidas en los suelos de protección reguladas en el Sistema Ambiental del presente plan. La actividad recreativa permitida se refiere a actividades pasivas y contemplativas de los elementos naturales presentes en zona rural.

Artículo 261. Actividad Productiva Agrícola y Pecuaria. Las actividades agrícolas y pecuarias permitidas son las siguientes:

En la zona plana del área rural que corresponde a los corregimientos de Navarro, El Hormiguero y la parte baja de Pance, se permite la actividad agrícola, agroindustrial y pecuaria.

En la zona de ladera las actividades agrícolas y pecuarias estarán sujetas a la potencialidad del suelo y al concepto previo favorable de la Autoridad Ambiental Competente. En esta zona la actividad agrícola se restringe a cultivos de bajo impacto ambiental, tales como cultivos orgánicos, de autoconsumo o producidos en sistemas agroforestales. Se prohíbe la ganadería en terrenos con pendientes superiores al veinticinco por ciento (25%) y en zonas de amenaza alta y muy alta por movimientos en masa. Se prohíbe la ganadería de más de tres animales por hectárea en toda la zona de ladera. Las actividades pecuarias estabuladas se permiten con el debido control de los impactos contaminantes producidos por los establos, los cuales deberán ser controlados por las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 1. El aprovechamiento del recurso hídrico para las actividades agrícolas y pecuarias deberá ajustarse a los parámetros exigidos por la Autoridad Ambiental Regional.

Parágrafo 2. Se fomentará la reconversión a sistemas productivos sostenibles acorde con el Modelo Sostenible de Turismo Rural de la Secretaría de Cultura y Turismo y con la asesoría de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), para los predios agrícolas y pecuarios, tanto en zona de ladera como en la zona plana, con el fin de minimizar el impacto sobre el suelo y las fuentes de agua y humedales de dichas zonas.

Parágrafo 3. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Administración Municipal a través del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) fomentará tecnologías agrícolas y pecuarias que promuevan la retención del suelo, la infiltración de agua y la reducción de contaminantes.

Parágrafo 4. En zonas de recarga de acuíferos y en predios que se localicen en áreas de alta y extrema vulnerabilidad a la contaminación, no se permitirá la aplicación de agroquímicos y plaguicidas.

Artículo 262. Actividad Forestal Protectora. Hace referencia a la permanencia de bosques naturales o artificiales en donde prevalecerá el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 263. Actividad Productiva Comercial. Las actividades comerciales permitidas, entendidas como las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor se definen para cada área de manejo en el Anexo No 5 correspondiente a la "Matriz CIU de los Usos del Suelo Rural".

Artículo 264. Actividad Productiva Industrial. Las actividades industriales permitidas, las cuales se refieren a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación y manufactura de materiales o bienes, se definen para cada área de manejo en el Anexo No 5 correspondiente a la "Matriz CIU de los Usos del Suelo Rural".

Artículo 265. Actividad Productiva de Servicios. Las actividades de servicios permitidas, entendidas como las actividades dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad se definen para cada área de manejo en el Anexo No 5 correspondiente a la "Matriz CIU de los Usos del Suelo Rural".

Artículo 266. Actividad Productiva de Minería. Esta actividad se reglamenta en la zona rural según los parámetros establecidos en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) y la Ley 1450 de 2011.

Parágrafo 1. Son áreas excluidas de la actividad minera, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

Parágrafo 2. Se restringen las actividades mineras en los centros poblados rurales.

Parágrafo 3. Se consideran Reservas de Recursos Naturales Temporales las áreas delimitadas en el Mapa No. 52 "Minería" que hace parte integral del presente Plan, las cuales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1374 del 2013 y la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 0761 del 2013. Los bienes afectados por esta reserva temporal quedaran excluidos únicamente del otorgamiento de nuevas concesiones mineras. Las zonas declaradas y delimitadas podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011. La autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos respecto de estas reservas temporales durante un (1) año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las establezca, sin embargo se podrá prorrogar hasta por año (1) más el término anteriormente señalado.

Artículo 267. Permisos en Áreas de Explotación Minera. En terrenos cubiertos por títulos mineros que cuentan con permisos de explotación, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental Competente, conceptuarán sobre la localización de edificaciones, el suministro de los servicios públicos y el control y tratamiento de aguas residuales, residuos sólidos, ruidos, vibraciones, emanaciones atmosféricas y afectaciones sobre el medio natural, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 268. Minas Inactivas. Cuando cese la explotación en una porción o en la totalidad de las áreas de explotación, tales terrenos tendrán actividad de recuperación ambiental que incluya procesos de descontaminación y restauración ecológica. Cada vez que cese la explotación de una determinada parte del área de minería, el beneficiario del título minero deberá proceder a la restitución geomorfológica de los terrenos y a la estabilización y cierre de los túneles cuando sea del caso, de acuerdo con las exigencias de la autoridad ambiental.

Artículo 269. Franjas de Aislamiento para Minería a Cielo Abierto y Subterránea. Las franjas de aislamiento requeridas para mitigar los impactos de las explotaciones mineras deberán definirse hacia adentro del polígono dado en explotación, de tal manera que las afectaciones por estas explotaciones no trasciendan los límites del terreno cubierto por el título minero.

Artículo 270. Planes Particulares de Adecuación Geomorfológica. Para cada predio en explotación, los beneficiarios de los títulos mineros deberán formular los Planes Particulares de Adecuación Geomorfológica. Estos planes deberán incluir las zonas inmediatas internas a los límites de cada predio y las zonas ocupables con edificaciones e instalaciones. La forma que adquiera el área, deberá ser el producto de la configuración armónica entre el aprovechamiento de la industria extractiva y los requerimientos del uso futuro, de conformidad con lo dispuesto en el presente plan. Para la adecuación geomorfológica se deberá contar con estudios que permitan definir las áreas en las cuales existe la amenaza por subsidencia y acorde con los resultados se deberán proponer y adelantar los tratamientos que se darán a dichas áreas.

Artículo 271. Explotación de Materiales de Arrastre. Se restringe la extracción de materiales de arrastre en el lecho del Río Cauca tanto de manera mecánica como manual, desde doscientos (200) metros aguas arriba del Puente de El Hormiguero hasta el Puente del Comercio, con el fin de evitar daños en la infraestructura estratégica existente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, con el apoyo de la Autoridad Ambiental Regional, en el corto plazo, formulará las normas que orienten la explotación sostenible y restringida de estos materiales y diseñará los mecanismos e instrumentos de capacitación y asistencia técnica para implementar los nuevos métodos de explotación, realizará el seguimiento y control sobre el comportamiento del río y los impactos ambientales que se generen con los nuevos métodos de explotación.

Artículo 272. Actividad Residencial. Esta actividad se refiere a la ocupación con vivienda en las diferentes áreas de manejo del suelo rural, y se clasifica de acuerdo con su modalidad de agrupación y uso, así:

1. Vivienda Rural Concentrada: la vivienda rural concentrada corresponde a la vivienda localizada en el área de manejo de Centros Poblados rurales. La característica principal de este tipo de vivienda es que se desarrolla en núcleos concentrados de población y presenta morfología y estructura de manzanas urbanas.
2. Vivienda Rural Dispersa: la vivienda rural dispersa corresponde a la principal modalidad de ocupación del territorio rural, este tipo de vivienda se localiza en las áreas de manejo de Recuperación Hídrica, Producción Sostenible y en las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. La principal característica de este tipo de vivienda es que se desarrolla en grandes áreas de terreno, con baja densidad, con población dedicada principalmente al aprovechamiento y producción del suelo rural.
3. Vivienda Campestre: la vivienda campestre corresponde a la modalidad de vivienda desarrollada en parcelación y localizada en el área de manejo de Suelo Rural Suburbano.

Las normas aplicables al desarrollo de los diferentes tipos de vivienda rural se reglamentan en los Artículos 366 a 378 del presente Plan.

Artículo 273. Actividad Dotacional. Esta actividad se refiere a la ubicación de equipamientos colectivos y de servicios rurales básicos según los criterios de localización establecidos para los nodos de equipamientos en el Capítulo IV del Sistema de Equipamientos del Componente Rural del presente Plan.

SUBCAPÍTULO III

RESTRICCIONES Y APROVECHAMIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN EN SUELO RURAL

Artículo 274. Normas Generales para la Construcción en el Suelo Rural. Como normas generales para la construcción en todas las áreas de manejo del suelo rural, se aplicarán las siguientes:

1. Se prohíbe la localización y desarrollo de construcciones en los predios localizados en áreas de amenaza muy alta por movimientos en masa, amenaza no mitigable por inundación, y en suelos de protección ambiental.
2. Se restringe la subdivisión predial en el suelo rural con excepción de los lotes matrices existentes, los predios ubicados en el Área de Manejo de Suelo Rural Suburbano y los centros poblados que se especifiquen en el Artículo 376 "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo de Centros Poblados", del presente Subcapítulo. Las condiciones de subdivisión predial para las excepciones mencionadas, se establecerán por cada área de manejo en los artículos siguientes.
3. Se restringe la densificación y el incremento de áreas construidas de las áreas desarrolladas actualmente en asentamientos localizados en zonas de riesgo medio por movimientos en masa.
4. Todos los asentamientos localizados dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y el área de Reserva Forestal, deberán cumplir con las directrices y normas sobre ocupación y desarrollo aplicables a los Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales establecidas por la autoridad ambiental competente y las demás dispuestas en el presente Subcapítulo.
5. Se permite el englobe de predios.
6. Para todas las áreas de manejo en las cuales conforme con lo establecido en la tabla de actividades permitidas del artículo 349, es permitido el desarrollo de construcciones para las actividades de uso dotacional contempladas en el Anexo No.5 que hace parte integral del presente Plan, los aprovechamientos serán definidos y concertados, para cada proyecto de equipamiento Dotacional, entre la oficina de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental competente al momento de presentarse un interés por desarrollar proyectos de este tipo.

Parágrafo. Toda subdivisión, parcelación o construcción que se adelante en el suelo rural, requiere de licencia expedida por una Curaduría Urbana, previo trámite de Afectación Vial, Esquema Básico o Línea de Demarcación, que corresponda, que se adelante ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces.

Sección I

Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural

Artículo 275. Manejo de las Zonas de Amenaza Alta por Movimientos en Masa. Los terrenos libres del suelo rural ubicados dentro de las zonas de amenaza alta por movimientos en masa se destinarán preferentemente a usos forestales y de conservación ambiental, y de manera restringida a usos de vivienda, de recreación y de turismo, siempre y cuando tales usos estén permitidos por las demás normas del presente Plan.

Parágrafo. Para el desarrollo de construcciones destinadas al uso de vivienda, de recreación o de turismo en las zonas del suelo rural clasificadas en amenaza alta por movimientos en masa, los interesados deberán elaborar y presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal los estudios geológicos, geotécnicos y de ingeniería necesarios para evaluar y garantizar la seguridad ante movimientos en masa de las intervenciones propuestas.

Los alcances y contenidos de dichos estudios serán establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación para cada caso específico, y su aprobación es un requisito previo para solicitar la correspondiente licencia de construcción ante una Curaduría Urbana.

Artículo 276. Manejo de las Zonas de Riesgo Medio por Movimientos en Masa. Las zonas de riesgo medio por movimientos en masa localizadas en el suelo rural, deben ser objeto de acciones de control de la ocupación informal, que estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y de programas de mejoramiento integral, que incluyan las obras para la mitigación de riesgos, cuyo diseño y ejecución se hará coordinadamente entre la Administración Municipal, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y los habitantes.

Artículo 277. Condicionamientos para Adelantar Procesos de Desarrollo y Construcción en Zonas de Amenaza Media y Baja por Movimientos en Masa. Para los futuros desarrollos y construcciones que se localicen en suelo rural dentro de zonas de amenaza media y baja por movimientos en masa, los interesados deberán elaborar y presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal los estudios geológicos, geotécnicos y de ingeniería necesarios para evaluar y garantizar la seguridad ante movimientos en masa de las intervenciones propuestas.

Los alcances y contenidos de dichos estudios serán establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación para cada caso específico, y su aprobación es un requisito previo para solicitar la correspondiente licencia de construcción ante una Curaduría Urbana.

Artículo 278. Manejo de las Zonas de Riesgo Bajo por Movimientos en Masa. En las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa localizadas en el suelo rural, la Administración Municipal, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y los habitantes, en los respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad establecidos por la Constitución Nacional y las leyes, construirán, operarán, mantendrán y/o repondrán las infraestructuras y obras que controlan los factores determinantes de la estabilidad de las laderas, infraestructuras y obras entre las cuales se cuentan los sistemas para la disposición de excretas y manejo de aguas lluvias, y las estructuras para el drenaje y la contención de taludes en vías, espacios públicos y predios privados.

Artículo 279. Condicionamientos para la Construcción en las Zonas Susceptibles a la Licuación de Suelos. Para los futuros proyectos constructivos de edificaciones e infraestructuras que se localicen dentro de las zonas del suelo rural, susceptibles a la licuación de suelos, sus promotores deberán presentar para revisión y aprobación de la Curaduría Urbana, como requisito para solicitar la correspondiente licencia de construcción, o ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal como requisito para la aprobación de proyectos institucionales, de infraestructura y de mejoramiento integral, un estudio detallado de potencial de licuación de suelos y amplificación de ondas sísmicas que incluya el diseño de las medidas de mitigación.

Parágrafo. Cuando se trate de proyectos institucionales, de infraestructura y de mejoramiento integral, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal definirá para cada caso específico los términos de referencia de los estudios que deberán adelantarse en este campo.

En los demás casos deberá adelantarse los análisis de licuación de suelos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y el Decreto 1469 de 2010, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Sección II

Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en las Áreas de Manejo del Suelo Rural

Artículo 280. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en esta área de manejo estarán definidos y condicionados por el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y por las demás reglamentaciones expedidas por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 281. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en esta área de manejo estarán definidas y condicionadas por las normas nacionales sobre reservas forestales, y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que formulará la Autoridad Ambiental competente, con el apoyo de la Administración Municipal, en el corto plazo, hasta entonces, en el área de manejo se aplicará la siguiente normativa:

1. En esta área sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones o ampliaciones a las mismas.
2. Se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura.
3. En los predios con extensiones iguales o mayores a dos (2) hectáreas, se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan. Dichas actividades son acordes con las demás normas dadas para esta área en el presente Plan. La construcción podrá tener un máximo de cien metros cuadrados (100 m²) construidos en total, en una altura máxima de un (1) piso tres metros y medio (3.5 m) de altura o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
4. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) se prohíbe el desarrollo de construcciones.

Artículo 282. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques. Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en esta área de manejo se definirán y condicionarán en los Planes de Manejo de los Ecoparques, que se formularán, en el corto plazo, por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional, hasta entonces, en el área de manejo se aplicará la siguiente normativa:

1. Las intervenciones que se realicen en los Ecoparques estarán dirigidas a promover el objetivo de conservación de estas áreas, y por lo tanto deberán resaltar el valor paisajístico, promover tanto el adecuado uso y ocupación de estas áreas, como la apropiación ciudadana para su disfrute, conservación y sostenibilidad.
2. Todos los predios que forman parte del área de manejo de Ecoparques se constituirán como áreas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 74 del presente Plan, y estarán destinados principalmente a la conservación de biodiversidad, a la oferta de servicios ambientales, la recreación, el ecoturismo y su adecuación como espacio de encuentro ciudadano.
3. Se permitirá la construcción de las obras requeridas por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio, así como las necesarias para el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, que tendrán un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio de altura (3.5 m), o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
4. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) se prohíbe el desarrollo de construcciones, a menos que se demuestre con estudios técnicos que su desarrollo no implica el aumento de las condiciones de riesgo. En todo caso no se podrá construir en suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, ni en terrenos que coincidan con otras categorías de suelo de protección que así lo impidan.
5. Los propietarios de lotes que cuentan con construcciones existentes a la fecha, identificadas en el Anexo No. 8 "Fichas de ecoparques" el cual hace parte integral del presente Plan, podrán realizar reparaciones locativas inherentes al mantenimiento de dichas construcciones, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.
6. Adicionalmente, y sin perjuicio de las condiciones y lineamientos planteados, se deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Sección I, "Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural" del presente capítulo.

Parágrafo 1. El alojamiento rural hace referencia a la provisión de alojamiento temporal en unidades habitacionales privadas, cuyo principal propósito es el desarrollo de actividades asociadas a su entorno natural y cultural; incluye el alojamiento provisto por posadas turísticas y Ecohabs.

Parágrafo 2. Para el Ecoparque cerro "Las Tres Cruces" se destinará un área de 156 hectáreas (ha.) de terreno con el fin de contabilizar las áreas resultantes de la aplicación del esquema de reparto equitativo de cargas y beneficios de la planificación y desarrollo del correspondiente plan zonal del suelo suburbano de Chinchipe. No obstante, para todos los efectos de asignación de aprovechamientos y restricciones de ocupación y usos del suelo de las ciento cincuenta y seis (156) hectáreas en mención, se aplicarán las definidas en el presente artículo. Las ciento cincuenta y seis (156) hectáreas has se encuentran identificadas en el Mapa No.51 "Áreas de manejo del Suelo Rural" el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 283. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en las Áreas de Manejo de Regulación Hídrica, Producción Sostenible y las Áreas Sustraidas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Excluyendo los asentamientos identificados como centros poblados en el presente subcapítulo, las restricciones y aprovechamientos para la construcción en estas áreas de manejo serán los siguientes:

1. Densidad máxima de vivienda: Una (1) vivienda por cada dos (2) hectáreas brutas.
2. Área de lote mínimo: Veinte mil metros cuadrados (20.000 m²). Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.
3. Área máxima ocupada en primer piso: Doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²).
4. Altura máxima permitida: Dos (2) pisos.

5. Aislamientos mínimos: Diez (10) metros de aislamientos laterales, diez (10) metros de aislamiento frontal y diez (10) metros de aislamiento posterior.
6. Se permitirán construcciones adicionales destinadas a los usos diferentes a la vivienda, contemplados en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, siempre y cuando la totalidad de las construcciones por lote no sobrepasen el área máxima permitida para ser ocupada en primer piso, más ciento veinte (120) m² adicionales. Las construcciones adicionales destinadas a usos diferentes a la vivienda deberán desarrollarse en una altura máxima de un (1) piso, tres metros y medio (3.5 m) de altura o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
7. Para todos los casos en que un predio solo se destine para actividades diferentes a la vivienda, las construcciones tendrán un máximo de 250m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso, tres metros y medio (3.5 m) de altura o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
8. En el área de manejo de Regulación Hídrica y el área de manejo de Producción Sostenible solo se permitirá subdivisión predial en los lotes matriz, los cuales podrán subdividirse hasta en un máximo de cuatro (4) predios, en todo caso, los predios resultantes de dicha subdivisión no podrán ser inferiores a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida en la Ley 160 de 1994 y en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.. En el área de manejo de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali está prohibida la subdivisión predial según la resolución 126 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente.
9. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de 120 m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.

Parágrafo 1. Todos los predios que fueron subdivididos o generados en los términos de la ley, que a la fecha de adopción del presente plan no presentan construcciones y no cumplen con el área mínima de lote establecida en el presente artículo, se aplicaran las siguientes normas:

1. Área de lote mínimo: Área existente.
2. Ocupación: Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.
3. Área máxima ocupada en primer piso: 10% del área bruta del lote, en todo caso ningún desarrollo podrá ocupar un área mayor a doscientos metros cuadrados (200 m²)
4. Altura máxima permitida: Dos (2) pisos.
5. Aislamientos mínimos: Mínimo cinco (5) metros de aislamientos laterales, cinco (5) metros de aislamiento frontal y cinco (5) metros de aislamiento posterior.
6. Se permitirán construcciones adicionales destinadas a los usos diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura y sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación del predio establecida anteriormente.

Parágrafo 2. Los predios y construcciones existentes a la fecha de adopción del presente plan que no cumplen con las condiciones de área de lote mínimo y el área máxima ocupada en primer piso establecida en el presente artículo, se registrarán por la siguiente normativa:

1. Para todos los predios inferiores a dos (2) hectáreas o los predios que cuentan con construcciones existentes iguales o superiores a doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) ocupados en primer piso, sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.
2. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.

Parágrafo 3. Debido a sus condiciones ambientales y de amenazas por movimientos en masa, las áreas sustraídas de la reserva forestal y zonas rurales denominadas Saratoga y Patio Bonito - Terrón Colorado, serán destinadas a conformar el Ecoparque Aguacatal, razón por la cual les aplicarán los aprovechamientos establecidos en el Artículo 374 del presente Plan, denominado "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques".

Parágrafo 4. En los predios que coincidan consuelos de protección por producción agrícola, ganadera y de explotación de los recursos naturales, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de las actividades establecidas en la tabla del Artículo 349 del presente Plan.

Artículo 284. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo de Centros Poblados. El desarrollo de construcciones nuevas en los centros poblados estará condicionado a la disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado, que será certificado por la empresa prestadora del servicio.

Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en los centros poblados, establecidos en el Artículo 346 del presente Plan, serán los siguientes:

1. Área de lote mínimo: Área existente. Sólo se permitirá la subdivisión predial en los predios iguales o mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m²) generando lotes de mínimo cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
2. Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.
3. Área Ocupada en Primer Piso: Ciento cincuenta (150) m².
4. Altura máxima permitida: dos (2) pisos.
5. Aislamientos mínimos: diez (10) metros de aislamiento frontal y diez (10) metros de aislamiento posterior.
6. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.
7. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de 60 m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres y medio (3.5) metros de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.

Parágrafo 1. Los predios con construcciones existentes a la fecha de adopción del presente plan que no cumplen con las condiciones de área máxima ocupada en primer piso establecida en el presente artículo, se registrarán por las siguientes normas:

1. Sólo se permitirá el desarrollo de reparaciones locativas inherentes al mantenimiento de la edificación, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.
2. Aislamientos mínimos: cinco (5) metros de aislamiento frontal y cinco (5) metros de aislamiento posterior.
3. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.

Parágrafo 2. Para todos los centros poblados la Administración Municipal deberá identificar los requerimientos de mejoramiento integral y las estrategias de intervención para la consolidación y desarrollo adecuado de los mismos, donde deberá primar el mejoramiento de la prestación de servicios públicos y el mejoramiento y desarrollo de espacio público.

Parágrafo 3. Por las condiciones especiales de ocupación y desarrollo de la cabecera del Corregimiento del Montebello, la Administración Municipal deberá desarrollar un plan de Ordenamiento zonal que incorpore procesos de mejoramiento integral y la formulación de aprovechamientos específicos para la consolidación de este centro poblado, la reglamentación del plan de ordenamiento zonal para la cabecera de Montebello se realizará en la formulación de las unidades de planificación rural (UPR).

Artículo 285. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo Rural del Corredor Suburbano Interregional Cali-Jamundí. En el suelo rural del corredor suburbano Interregional Cali-Jamundí, se permitirá el desarrollo de proyectos dedicados exclusivamente a las actividades comerciales y de servicios, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, con las siguientes condiciones:

1. Lote de terreno mínimo:
 - a. Cinco mil (5.000) m².
2. Área Ocupada en Primer Piso:
 - a. 0.30 (30%) sobre el área útil del terreno.
 - b. Las áreas no ocupadas deberán ser empradizadas y arborizadas, para garantizar la permeabilidad natural del suelo y la regulación climática de la zona.
5. Altura máxima:
 - a. Dos (2) pisos.
6. Aislamientos mínimos:
 - a. Desde el nivel natural del terreno, se deberá generar un aislamiento perimetral de mínimo diez (10) metros.
7. Estacionamientos:
 - a. Mínimo dos (2) unidades de estacionamiento para visitantes por cada veinte (20) m² de área neta de construcción.
 - b. una (1) unidad de estacionamiento para propietarios por cada ochenta (80) m² de área neta de construcción.
 - c. Mínimo el 60 % de las áreas destinadas a estacionamientos descubiertos deberán tener un tratamiento de suelo que garantice su permeabilidad natural y deberán ser arborizados con vegetación característica de los ecosistemas originales del área.
 - d. El cuarenta por ciento (40%) de los estacionamientos contarán como área ocupada en primer piso
 - e. Todo estacionamiento cubierto contará como área construida.
8. Cesiones:

- a. Para vías: la resultante del esquema básico y de la sección transversal del Corredor Inter - Regional Cali-Jamundí.
- b. Espacio público. Los desarrollos en el corredor rural suburbano deberán ceder como espacio público el cuarenta por ciento (40%) del área útil, la cual deberá ser cancelada en su equivalente en dinero al Fondo de Espacio Público señalado en el Capítulo IV "Sistema de Espacio Público" del Título II del presente Plan, según lo dispuesto en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 286. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo del Suelo Rural Suburbano. Los aprovechamientos, condiciones y restricciones para la construcción y el desarrollo de esta área de manejo estarán definidas en el Subcapítulo IV "Normas y Condiciones para el Desarrollo en el Área de Manejo del Suelo Rural Suburbano" del presente Capítulo.

SUBCAPÍTULO IV

NORMAS Y CONDICIONES PARA EL DESARROLLO EN EL ÁREA DE MANEJO DEL SUELO SUBURBANO

Artículo 287. Identificación de las Áreas definidas como Suelo Rural Suburbano. Las zonas definidas como suelo rural suburbano se establecen como áreas para el desarrollo de vivienda campestre y usos complementarios y son las identificadas a continuación:

VIVIENDA RURAL CAMPESTRE - SUELO SUBURBANO	
NOMBRE	CORREGIMIENTO
MENGA	Golondrinas
CHIPICHAPE	Golondrinas
NORMANDÍA	Golondrinas, Montebello
EL MAMEYAL	Los Andes
BELLA SUIZA	La Buitrera
LA LUISA	La Buitrera
LA TRINIDAD	La Buitrera
CANTACLARO I	La Buitrera
CANTACLARO II	La Buitrera
LA RIVERITA	La Buitrera
CHORRO DE PLATA	Pance
PARCELACIONES PANCE	Pance

Artículo 288. Plan de Ordenamiento Zonal para el desarrollo en el Área de manejo del Suelo Rural Suburbano. Con el fin de garantizar el adecuado manejo del suelo rural, el desarrollo de algunos suelos rurales suburbanos estará condicionado a la formulación de Planes de Ordenamiento Zonal, para los cuales se establecen los temas a incluir en su formulación, haciendo especial énfasis en la gestión del riesgo, la articulación con la estructura ecológica principal, los servicios públicos y la movilidad. Los suelos rurales suburbanos condicionados a Plan de Ordenamiento Zonal son los siguientes:

SUELO SUBURBANO CONDICIONADO A PLAN DE ORDENAMIENTO ZONAL	
NOMBRE	CORREGIMIENTO
MENGA	Golondrinas
CHIPICHAPE	Golondrinas
NORMANDÍA	Golondrinas, Montebello
EL MAMEYAL	Los Andes
LA RIVERITA	La Buitrera
PARCELACIONES PANCE	Pance

Cada Plan de
podrá ser formulado

Ordenamiento Zonal
por la Administración

Municipal, por un esquema Público Privado o de forma conjunta por los desarrolladores y/o propietarios de los suelos clasificados como rural suburbanos. Para todos los casos, los planes zonales serán aprobados por la Administración Municipal mediante acto administrativo, quien deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. La formulación del Plan de Ordenamiento Zonal será para la totalidad de cada una de las áreas identificadas en el Mapa No. 54 "Pre-delimitación de Planes Zonales en Suelo Rural" y con base en estudios de detalle correspondientes, aprobados por las entidades competentes.
2. Plantear el manejo adecuado de los bosques, quebradas, nacimientos y sus áreas forestales protectoras, conformando corredores de conectividad ambiental que acojan especies de flora y fauna, que a su vez se articulen con la Estructura Ecológica Municipal, en especial con el sistema de Ecoparques, garantizando su habilitación como espacio público y su articulación con las redes peatonales del área urbana aferente de conformidad con las normas ambientales establecidas en el presente plan.
3. Definición de un sistema de espacio público que articule los elementos de carácter ambiental existentes y que incorpore al diseño urbanístico y paisajístico la cobertura boscosa existente.
4. Definición de un plan vial o esquema de movilidad que incorpore el diseño de alternativas para la conectividad vial, y que garantice la adecuada articulación del área con la zona urbana.
5. Diseño de las redes de agua potable, saneamiento básico y drenaje pluvial que garanticen intervenciones apropiadas para las condiciones de suelo del sector y el autoabastecimiento de agua potable y el manejo adecuado de las aguas residuales y aguas lluvias.
6. Cumplimiento de exigencias definidas en la Norma NSR-10 para el desarrollo de construcciones.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las condiciones y lineamientos planteados en la Sección I, "Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural" del presente capítulo, la formulación del Plan de Ordenamiento Zonal deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. Estudios de detalle de la evaluación de condiciones de amenaza por movimientos en masa, que permitan identificar las obras requeridas para la mitigación del riesgo.
- b. Evaluación de la amenaza por subsidencia, cierre definitivo de las áreas de minería y, adecuación y recuperación geomorfológica del área cuando así se requiera.
- c. Estudio y concepto de estabilidad de la totalidad del área de planificación, y diseño de todas las intervenciones o alteraciones topográficas en la totalidad del área sujeta a plan zonal.
- d. Los requerimientos enunciados anteriormente serán complementados o redefinidos por la adopción del Estatuto de Ladera Municipal.
- e. Estudios de detalle de la cobertura boscosa existente y demás suelos de protección ambiental.

Parágrafo 1. En un periodo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal reglamentará el procedimiento para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento zonal, en todo caso los Planes de Ordenamiento Zonal del suelo rural suburbano deberán ser concertados con la Autoridad Ambiental Regional para su aprobación.

Parágrafo 2. Los suelos rurales suburbanos sujetos a Plan de Ordenamiento Zonal, no podrán desarrollarse ni aplicar los aprovechamientos definidos en el presente Subcapítulo, hasta tanto no se tenga adoptado el respectivo Plan de Ordenamiento Zonal, hasta entonces sólo se podrán destinar los suelos a actividades de conservación, restauración, turismo y recreación y actividades agrícolas según lo estipulado en los Artículos 351, 352 y 353 del presente Plan.

Parágrafo 3. Las parcelaciones existentes en los suelos rurales suburbanos condicionados a Plan de Ordenamiento Zonal, que requieran adelantar adiciones al área de planificación original, estarán condicionadas a cumplir con las normas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Los planes zonales que se formulen en áreas que cuenten con unidades de planificación rural y/o planes de manejo ambiental adoptados, deberán incorporar en su planeamiento las directrices establecidas por éstos en su área objeto de planificación.

Parágrafo 5. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se adopta el Mapa No. 54 "Pre-delimitación de Planes Zonales en Suelo Rural". La pre-delimitación podrá ser modificada únicamente por el Departamento Administrativo de

Planeación Municipal en el caso de que alguno de los predios incluidos en el ámbito de aplicación cuente con licencia de parcelación vigente o ejecutada.

En las áreas identificadas para plan zonal en el suelo rural suburbano, se permitirá el desarrollo de proyectos dotacionales y de servicios de gran escala que cumplirán con las normas sobre aprovechamientos definidas en el Artículo 384 "Aprovechamientos para el Desarrollo de Proyectos Comerciales y de Servicios en el Suelo Rural Suburbano".

Artículo 289. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción de Vivienda en el Área de Manejo del Suelo Rural Suburbano. En las áreas definidas como suelo rural suburbano se podrán desarrollar parcelaciones en las modalidades de vivienda campestre individual y en agrupaciones de vivienda campestre con las siguientes restricciones y aprovechamientos para su construcción:

1. Densidad máxima de viviendas por hectárea bruta:
 - a. En vivienda individual en zona de ladera: una (1) vivienda por hectárea.
 - b. En vivienda individual en zona plana: dos (2) viviendas por hectárea.
 - c. En agrupaciones la densidad será la resultante de aplicar el área ocupable en primer piso y la altura máxima permitida.
2. Lote de terreno mínimo:
 - a. Para vivienda individual en Zona de ladera: diez mil (10.000) m² con sesenta (60) metros de frente mínimo.
 - b. Para vivienda individual en Zona plana: cinco mil (5.000) m² con cuarenta (40) metros de frente mínimo.
 - c. Para agrupación de viviendas: veinte mil (20.000) m² con setenta y cinco (75) metros de frente mínimo.
3. Área Ocupada en Primer Piso:
 - a. En vivienda individual: máximo cuatrocientos (400) m² en primer piso
 - b. En agrupaciones de vivienda Zona de ladera: 0.15 (15%) sobre el área útil del terreno en primer piso.
 - c. En agrupaciones de vivienda Zona plana: 0.20 (20%) sobre el área útil del terreno en primer piso.
4. Altura máxima:
 - a. En vivienda individual y agrupaciones de vivienda: dos (2) pisos
5. Aislamientos:
 - a. Desde el nivel natural del terreno, tanto en vivienda individual como para agrupaciones, se deberá localizar la vivienda con mínimo diez (10) metros de aislamientos laterales, diez (10) metros antejardín y diez (10) metros de aislamiento posterior
6. Estacionamientos:
 - a. El número de estacionamientos por proyecto será libre, sin embargo todo estacionamiento contará como área ocupada en primer piso y en caso de que sea cubierto será cuantificado como área construida.
7. Cesiones:
 - a. Para vías: la resultante del esquema básico y del proyecto urbanístico de la parcelación
 - b. Para parques y zonas verdes: treinta por ciento (30%) sobre el área neta urbanizable.

Parágrafo 1. Las parcelaciones existentes que requieran adelantar adiciones al área de planificación original, estarán condicionadas a cumplir con las normas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Todas las parcelaciones existentes o en proceso de consolidación anteriores al presente plan y que no hayan efectuado las cesiones correspondientes para espacio público, deberán realizar el procedimiento de cesiones de acuerdo con lo establecido en la norma urbanística vigente al momento de la expedición de su licencia urbanística, en caso de no contar con licencia urbanística deberán realizar las cesiones de espacio público conforme lo establecido en el presente Plan.

Parágrafo 3. Para las modalidades de vivienda campestre individual y agrupaciones de vivienda campestre, se requerirá construir sistema de tratamiento de aguas residuales y manejar las aguas lluvias, contando para ello con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Artículo 290. Desarrollo de Multifamiliares en Altura para Agrupaciones de Vivienda en el Suelo Rural Suburbano Condicionado a Plan de Ordenamiento Zonal. En los Los proyectos de parcelación por agrupación de vivienda campestre localizados en los suelos rurales suburbanos condicionados a Plan de Ordenamiento Zonal podrán desarrollarse en tipología de multifamiliares en altura con base en determinantes específicas para la zona de planificación, que para tal fin serán establecidas de manera conjunta por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal DAPM y la Autoridad Ambiental Competente y los cuales serán expedidos mediante acto administrativo.

Para la definición de tales determinantes, será necesaria la elaboración previa de estudios ambientales de detalle cuyo alcance será definido de manera coordinada por las autoridades competentes en el acto administrativo que regule el procedimiento de formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Zonal.

Los estudios de detalle podrán ser adelantados por parte de la Administración Municipal, por parte del sector privado o a través de esquemas público-privado. En todos los casos, la aprobación de sus resultados estará a cargo de la Autoridad Ambiental competente, momento a partir del cual servirán para la definición de las determinantes específicas de planificación de la zona sujeta a Plan Zonal.

Parágrafo. Mientras se desarrollan los planes zonales se permitirá el desarrollo de proyectos de vivienda rural y actividades de alojamiento rural con las siguientes restricciones y aprovechamientos:

- a. Densidad máxima de vivienda:
 - Para Vivienda Rural Suburbana: Una (1) vivienda por cada cuatro (4) hectáreas brutas
 - Para Alojamiento Rural Suburbano: Seis(6) unidades habitacionales por hectárea útil
- b. Área de lote mínimo:
 - Para Vivienda Rural Suburbana: Cuarenta mil metros cuadrados (40.000 m²) 4 Has
 - Para Alojamiento Rural Suburbano: Cien mil metros cuadrados (100.000 m²) 10 Has.
- c. Área máxima ocupada en primer piso:
 - Para Vivienda Rural Suburbana: Doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²)
 - Para Alojamiento Rural Suburbano: 0.025 (2.5%) sobre el área útil del terreno en primer piso.
- d. Altura máxima permitida:
 - Para Vivienda Rural Suburbana: Dos (2) pisos.
 - Para Alojamiento Rural Suburbano: Tres (3) pisos.
- e. Aislamientos mínimos: cinco (5) metros de aislamientos laterales, cinco (5) metros de aislamiento frontal y cinco (5) metros de aislamiento posterior.
- f. Estacionamientos: El número de estacionamientos por proyecto será de uno (1) por cada cien (100) m² ocupados en primer piso. Todo estacionamiento contará como área ocupada en primer piso y en caso de que sea cubierto será cuantificado como área construida.
- g. Mínimo el ochenta (80%) de las áreas destinadas a estacionamientos deberán tener un tratamiento de suelo que garantice su permeabilidad natural y deberán ser arborizados con vegetación característica de los ecosistemas originales del área.
- h. Cesiones: Dieciocho por ciento (18%) sobre el área neta urbanizable.
- i. Adecuación de Espacio Público: para poder acceder a los derechos de desarrollo y construcción establecidos en el presente numeral, el propietario deberá garantizar la adecuación y el mantenimiento de la totalidad de sus terrenos ubicados en el Ecoparque, acorde con lo establecido en el capítulo del Sistema Ambiental del presente plan.

Artículo 291. Aprovechamientos para usos Complementarios y Condicionados en el Área de Manejo Suelo Rural Suburbano. Los proyectos de parcelación por agrupación de vivienda campestre y de multifamiliares en altura, podrán desarrollar construcciones adicionales a la vivienda para las actividades contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan.

Los aprovechamientos para este tipo de usos serán establecidos en las determinantes específicas que para tal fin se establezcan de manera conjunta por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental Competente.

Para la definición de tales determinantes, será necesaria la elaboración previa de estudios ambientales de detalle cuyo alcance será definido de manera coordinada por las autoridades competentes en el acto administrativo que regule el procedimiento de formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Zonal.

Artículo 292. Aprovechamientos para el Desarrollo de Proyectos Comerciales y de Servicios en el Suelo Rural Suburbano Condicionados a Plan de Ordenamiento Zonal. En el suelo rural suburbano condicionado a planes de ordenamiento zonal, se permitirá el desarrollo de proyectos dedicados exclusivamente a las actividades comerciales y de servicios, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan.

Los aprovechamientos para este tipo de usos serán establecidos en las determinantes específicas que para tal fin se establezcan de manera conjunta por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental Competente.

Para la definición de tales determinantes, será necesaria la elaboración previa de estudios ambientales de detalle cuyo alcance será definido de manera coordinada por las autoridades competentes en el acto administrativo que regule el procedimiento de formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Zonal.

Artículo 293. Condiciones para la Localización de Cesiones Obligatorias de Espacio Público Rural. Las cesiones obligatorias de espacio público efectivo para parques y zonas verdes, producto del desarrollo de parcelaciones en las modalidades de vivienda campestre individual y en agrupaciones de vivienda campestre deberán cumplir con los siguientes criterios de localización:

1. Las áreas de cesión de espacio público efectivo para parques y zonas verdes podrán ser localizadas en suelos de protección ambiental bajo las siguientes condiciones:
 - a. Para las parcelaciones en las modalidades de vivienda campestre individual y en agrupaciones de vivienda campestre, se permitirá la localización de hasta un cincuenta por ciento (50%) de las cesiones de espacio público en suelos de protección ambiental en una relación de 2 a 1, donde se contabilizará un (1) m² de cesión por cada dos (2) m² cedidos en los suelos de protección ambiental.
 - b. Para las parcelaciones en las modalidades de multifamiliares en altura para agrupaciones de vivienda campestre y proyectos comerciales y de servicios, se permitirá la localización de hasta un cincuenta por ciento (50%) de las cesiones de espacio público en suelos de protección ambiental en una relación de 3 a 1, donde se contabilizará un (1) m² de cesión por cada tres (3) m² cedidos en los suelos de protección.
 - c. Se prohíbe la cesión de espacio público en las Áreas Forestales Protectoras cuando se encuentren superpuestas o traslapadas, total o parcialmente, con el Área de Dominio Público (artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), toda vez que éstas tienen homologado el status de bien de uso público.
2. En las áreas de manejo de la Zona Rural de Regulación Hídrica, Zona Rural de Producción Sostenible, Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, Centros Poblados, Corredor Suburbano Interregional Cali – Jamundí y Suelo Rural Suburbano, no se permite la localización de las cesiones de espacio público en zonas de amenaza muy alta por movimientos en masa, en zonas inundables o en terrenos con pendientes superiores al treinta y cinco por ciento (35%).
3. En el área de manejo de los Ecoparques no se permite la localización de las cesiones de espacio público en zonas con pendientes superiores al setenta por ciento (70%) ni en áreas inundables.
4. Las cesiones de espacio público deberán localizarse prioritariamente así:
 - a. En áreas de Ecoparques:
 - Para todas las parcelaciones que se desarrollen colindantes a las áreas de ecoparques, estas deberán localizar un mínimo de cincuenta por ciento (50%) del total del área a ceder, en los límites del área de planificación del proyecto de manera que la cesión de espacio público aporte en la conformación y desarrollo de los ecoparques municipales.
 - En los casos de proyectos de parcelación que no colinden ni cuenten con predios declarados ecoparques en su área de planificación, el formulador del proyecto podrá ceder hasta un cincuenta por ciento (50%) del total del área a ceder, en otros predios que se encuentren declarados como Ecoparques.
 - b. En bordes Urbanos:
 - Para todas las parcelaciones que se desarrollen colindantes al perímetro urbano, estas deberán localizar su cesión en los límites del área de planificación del proyecto que colinden con el perímetro urbano, en un ancho de quince (15) metros, de manera que la cesión de espacio público aporte en la conformación y desarrollo de la estrategia de borde urbano.

Parágrafo 1. En los casos donde un proyecto de parcelación se localice colindante al perímetro urbano y a un Ecoparque, primará para la localización de cesiones lo establecido para bordes urbanos.

Parágrafo 2. Las cesiones en suelos de protección ambiental a las que se refiere el presente artículo, aplican únicamente para las Áreas de Especial Importancia Ecosistémica definidas en el artículo 61 del presente plan a excepción de la zona de recarga de acuíferos en suelo rural.

Artículo 294. Condiciones para la Adecuación de Cesiones de Espacio Público en Suelo Rural. Las cesiones de espacio público producto del desarrollo de parcelaciones en las modalidades de vivienda campestre individual y en agrupaciones de vivienda campestre deberán cumplir con las siguientes condiciones de adecuación:

1. las cesiones de espacio público deberán entregarse adecuadas con los siguientes elementos mínimos: senderos peatonales en ecomateriales, iluminación, diseño paisajístico, mobiliario urbano y zonas de permanencia, favoreciendo el desarrollo de miradores en las alturas de valor paisajístico existentes en el área.
2. El mobiliario permitido para la adecuación de cesiones de espacio público será el que se defina en el Manual de Elementos Constitutivos del Espacio Público (MECEP).

Parágrafo. El mantenimiento y manejo de las áreas de cesión de espacio público ubicadas en el suelo rural estará a cargo del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA).

Artículo 295. Incorporación del Espacio Público Resultante. La incorporación del espacio público resultante del proceso de parcelación, se realizara en los términos establecidos en el Decreto Nacional 1469 del 2010 y las normas que lo complementen o reemplacen.

Artículo 296. Vinculación al Sistema Vial Existente o proyectado. Todo desarrollo por parcelación o construcción deberá quedar vinculado al sistema vial público, cumpliendo con los requerimientos técnicos establecidos en el Título III, Capítulo II, Sistema Vial Rural, del presente Plan, además de cumplir con las siguientes condiciones:

1. Todas las vías principales de acceso a los lotes pertenecientes a una parcelación serán de dominio público. Las vías internas que no formen parte del plan vial rural y que no den continuidad vial, serán de dominio privado.
2. Los lotes cuyos accesos se den a través de servidumbre se deberán vincular al sistema vial existente, conformando la sección mínima establecida, dependiendo del carácter de la vía; de acuerdo con la longitud de la vía y la capacidad de drenaje del terreno, se podrán exigir cunetas de mayor sección al momento de solicitar el esquema básico.
3. En aquellos casos en que la construcción de la vía comprometa la estabilidad de los terrenos o atente contra los suelos de protección, su posibilidad de desarrollo deberá estar certificada por la Autoridad Ambiental Regional y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
4. Para adelantar procesos de parcelación, el interesado deberá presentar el esquema vial de acceso al lote, así como el planteamiento interno, proponiendo claramente el tratamiento de la superficie de rodadura que esté de acuerdo con el tipo de suelo, la pendiente, el régimen de pluviosidad de la zona y demás variables que incidan en la estabilidad de la banca. Debe cumplir con el proceso de trámite a partir del Esquema Básico que otorgue la Entidad Municipal Competente.

Artículo 297. Cerramiento. El cerramiento de cada uno de los lotes será un elemento artificial y transparente que permita la visual hacia dentro del predio. La construcción deberá respetar los retiros mínimos frontales a eje de vía, dependiendo de la jerarquía de la misma, en concordancia con lo determinado en el Esquema Básico que se expida para cada desarrollo.

Los cerramientos deberán proporcionar transparencia; no podrán incluir vías públicas ni porción alguna del espacio público resultante de las cesiones obligatorias.

Los desarrollos deberán garantizar por medio del diseño que ni los cerramientos ni las edificaciones interrumpen las visuales hacia los cerros y los Farallones de Cali.

Artículo 298. Acceso a Lotes y Estacionamientos. Los lotes comprendidos en proyectos de parcelación deberán proveerse de accesos directos hasta el lote o soluciones de estacionamientos comunes en zona privada. En ningún caso podrán usar la vía pública como parqueadero y deberán evitar la ocupación del espacio público.

TÍTULO IV

PROGRAMAS Y PROYECTOS

CAPÍTULO I

PROYECTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 299. Proyectos Estratégicos. Los proyectos estratégicos del Plan de Ordenamiento Territorial son un conjunto de actuaciones dirigidas a la obtención de los objetivos de ordenamiento, las cuales se consideran generadoras de impactos significativos en la estructura territorial, y orientadoras favorables de su transformación. Este tipo de actuaciones tiene la particularidad de integrar acciones desde las diferentes estructuras que componen el territorio, requiriendo instancias especiales de gestión, coordinación y programación del desarrollo. Los proyectos estratégicos del Plan de Ordenamiento Territorial de Cali se nombran en los artículos 391 a 400 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos estratégicos se muestra en el Mapa No. 57 "Proyectos del programa de ejecución" que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos estratégicos se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 300. Proyecto Plan Jarillón de Aguablanca y Obras Complementarias PJAOC. El PJAOC se concibe como un proyecto a nivel estratégico, que hace parte del Programa de Gestión Integral de Riesgo y busca reducir el riesgo de inundación por desbordamiento del Río Cauca y de sus tributarios, en la zona del Jarillón de Aguablanca comprendida entre el canal Interceptor Sur y la desembocadura del Río Cali.

Las acciones identificadas en el marco del Plan Jarillón de Aguablanca y Obras Complementarias son:

1. Conformar un ente o instancia de gobierno que se encargue de forma integral de la vigilancia, la operación, el mantenimiento y la coordinación interinstitucional que se requieren para garantizar el funcionamiento de todas las obras (diques, canales, lagunas de regulación, sistemas de bombeo, etc.) que protegen a la ciudad de inundaciones.
2. Elevar los diques del Río Cauca para aumentar su nivel de seguridad ante crecientes con periodo de retorno de quinientos (500) años.
3. Relocalizar 5.454 hogares que ocupan actualmente los diques marginales de los ríos Cauca y Cali

4. Reforzar la cimentación y recomponer el cuerpo de los diques de los ríos Cauca y Cali y el Canal Interceptor sur, correspondientes a aproximadamente 25 km
5. Reforzar la estabilidad geotécnica de las estructuras consideradas como críticas: PTAP Puerto Mallarino, PTAR Cañaveralejo y la Planta de bombeo Paso del Comercio.
6. Recuperar la capacidad de almacenamiento original (640.000 m³) de las lagunas El Pondaje y Charco Azul
7. Desviar y almacenar parte del caudal del canal oriental superior (515.000 m³) en una laguna a conformar en la porción norte del Corregimiento Navarro, por fuera del área de drenaje actual y con desarrollos urbanísticos, a la cual se le instalará un sistema de bombeo con capacidad de treinta metros cúbicos por segundo (30 m³/s). La laguna propuesta está delimitada en el Mapa No. 57 "Proyectos del Programa de Ejecución".

Parágrafo. En el mediano plazo la Administración Municipal evaluará la estabilidad del talud del vertedero de Navarro, en el costado marginal al canal interceptor sur, e implementará las medidas de estabilización a que haya lugar.

Artículo 301. Reubicación de Viviendas de Zonas de Riesgo no Mitigable por Movimientos en Masa. La reubicación de viviendas de zonas de riesgo no mitigable por movimientos en masa se concibe como un proyecto a nivel estratégico que hace parte del Programa de Gestión Integral del Riesgo, y tiene como objetivo reubicar las viviendas de las Comunas 1, 2, 18, 19 y 20, y en áreas rurales aledañas que están en condición de riesgo no mitigable por movimientos en masa, así como estabilizar, recuperar y proteger las zonas desalojadas.

Artículo 302. Proyecto Consolidación del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP –Cali). De acuerdo con lo estipulado en los Artículos 56, 65 y 66 del presente Plan, el SIMAP-Cali deberá ser consolidado para asegurar la conservación ecológica del Municipio y propender por la sostenibilidad ambiental, incluyendo la identificación de elementos urbanos y rurales y su articulación en el marco de la adaptación al cambio climático tal y como se especifica en el Anexo No. 9 "Fichas de proyectos" que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 303. Proyecto de Corredores Ambientales. Los Corredores ambientales son elementos transversales de la Estructura Ecológica Municipal que se componen de diversos elementos, tanto naturales como construidos, que al unirse componen un corredor destinado a actividades de conservación ecosistémica y ambiental, prevención del riesgo y encuentro ciudadano, que combinan modos alternativos de transporte y/o elementos de recorrido como parques lineales, caracterizado por una gran densidad arbórea. Los Corredores Ambientales hacen parte del Sistema Municipal de Áreas protegidas (SIMAP) como estrategia de conectividad ecológica y cobran especial valor al enlazar la zona urbana con las áreas rurales, en especial la cordillera (Parque Nacional Natural Farallones de Cali) con el valle geográfico (Río Cauca), aumentando así la conectividad ambiental y ecológica de zonas de importancia para la conservación y el disfrute paisajístico. Los Corredores Ambientales deben contar con un plan de manejo ambiental que incluya estudios ecológicos y paisajísticos para su conformación.

A futuro el SIMAP podrá definir nuevos corredores ambientales, que aporten a los objetivos de conservación del sistema, sin embargo a la fecha de adopción del presente plan se priorizan y se reconocen en la Estructura Ecológica Municipal los siguientes corredores ambientales:

Corredores de Escala Regional: Aquellos cuya trascendencia e importancia de conectividad trasciende más allá de los límites del Municipio. A pesar de que el presente Plan sólo contempla su aplicación municipal, estos proyectos deberán propender por su integralidad regional.

1. Corredor Ambiental Río Cauca (desde el Río Jamundí hasta desembocadura del Río Cali). Éste deberá tener en cuenta las directrices del Proyecto "Construcción del Modelo Conceptual para la restauración del Corredor de Conservación y Uso Sostenible del Sistema Río Cauca en su valle alto bajo escenarios de cambio climático" liderado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
2. Corredor Ambiental "Corredor Verde - Vía Férrea" (toda su extensión, desde perímetro municipal al sur hasta las dos salidas al norte y al nororiente del municipio)

Corredores de Escala Municipal: Aquellos con aplicación dentro de los límites del Municipio, incluyendo la zona rural donde su prioridad es la conectividad ecológica y la zona urbana con prioridades ambientales y paisajísticas.

1. Corredor Ambiental Río Cali (desde bosque de San Antonio hasta su desembocadura en el río Cauca)
2. Corredor Ambiental Río Cañaveralejo (desde nacimiento principal y continúa por el Canal Interceptor Sur hasta su desembocadura en el Río Cauca)
3. Corredor Ambiental Río Meléndez (desde nacimiento principal hasta Canal Interceptor Sur, continúa por el cinturón ecológico sobre el antiguo cauce del Río Meléndez hasta su desembocadura en el Río Cauca)
4. Corredor Ambiental Río Lili (desde nacimiento principal hasta Canal Interceptor Sur)
5. Corredor Ambiental Río Pance (desde Nacimiento principal hasta límite del perímetro municipal)

Corredores de escala Zonal:

1. Corredor Ambiental las aguas del sur (Conecta humedales ubicados en la comuna 22)

Parágrafo. El presente Plan no delimita el área exacta de los corredores ambientales, cuando un corredor ambiental está asociado al sistema hídrico no sólo incluyen los treinta (30) metros de área forestal protectora a cada lado del cauce, sino que de acuerdo con el diseño, pueden incluir áreas mucho mayores, ajustándose al espacio público colindante, para lograr sus objetivos de uso y conservación. El área definitiva deberá ser delimitada en el desarrollo del proyecto.

Artículo 304. Proyecto de Ecoparques. Los ecoparques, a través de los planes de manejo, se constituirán como áreas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 y 73 del presente Plan. Se priorizan los siguientes ecoparques para su adecuación: 1. Cerro de las Tres Cruces – Bataclán, 2. Cerro de la Bandera, 3. Cerro de Cristo Rey, 4. Ecoparque del agua Navarro, 5. Ecoparque Aguacatal, y 6. La ampliación del Ecoparque Río Pance para su intervención y adecuación como espacio público enfocado a restaurar y recuperar la zona de ladera del municipio de Santiago de Cali, al tiempo que se adecúan espacios para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas bajo un marco de conservación ecológica y sostenibilidad ambiental, como estrategia de control de borde.

Artículo 305. Pozos para Abastecimiento de Agua a la Red Urbana en Situaciones de Emergencia o Catástrofe. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal en compañía de las Empresas Prestadoras de Servicio público Domiciliario de Acueducto y en coordinación con las autoridades ambientales competentes y acorde con lo establecido en el Acuerdo C.D. 042 de 2010 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, realizará en el corto plazo los estudios que permitan proyectar la ubicación, realizar los diseños y la construcción de pozos de aprovechamiento de agua subterránea como estrategia de redundancia del sistema.

Artículo 306. Proyecto de Corredor Verde. El Corredor Verde se concibe como el nuevo eje de desarrollo de la ciudad, estructurado alrededor de un sistema de transporte masivo, articulado a zonas verdes, espacios públicos, sistemas alternativos de transporte y equipamientos. Como acciones detonantes y prioritarias para el desarrollo del proyecto, se define la conformación de un centro empresarial y logístico a la altura de la antigua zona industrial; el mejoramiento y cualificación de Santa Elena; y la configuración de un nodo de equipamientos deportivo y cultural en la zona de expansión Corredor Cali- Jamundí.

Artículo 307. Aeroparque Marco Fidel Suárez. El Aeroparque Marco Fidel Suárez, espacio público a desarrollarse en los predios de la actual Base Aérea Marco Fidel Suárez, es complementario al proyecto del Corredor Verde-vía férrea, en la medida en que se concibe como un parque metropolitano articulado a actividades económicas, culturales y residenciales, que contribuya a consolidar a Cali como el centro empresarial de la región Pacífico. En la implementación del proyecto de Aeroparque se deberá asegurar su aporte a la ciudad como parque y pulmón verde, siguiendo las directrices definidas por el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali.

Cualquier planificación en esta área debe considerar la generación de un parque público de mínimo el cincuenta y seis por ciento (56 %) del área total del predio, es decir como mínimo noventa y cinco hectáreas (95 ha). El área destinada a parque deberá entregarse en un solo globo y adecuarse de tal forma que se aumente su cobertura arbórea, y se mantenga como mínimo un noventa (90%) de su área como zona verde.

Adicionalmente, se deberá prever un área de aproximadamente el catorce por ciento (14%) del área total del predio, es decir aproximadamente veinticuatro hectáreas (24 ha), para la construcción de la Unidad Deportiva de Oriente.

Parágrafo 1. Las Instalaciones de la Escuela Militar de Aviación, así como su uso permanecerán y harán parte integral del Aeroparque Marco Fidel Suárez.

Parágrafo 2. En el otro treinta por ciento (30%) del área se podrán desarrollar otros usos siempre y cuando, acorde con su calidad de suelo de protección ambiental, se cumplan con los criterios que se establecen a continuación para garantizar su sostenibilidad ambiental:

1. Se deberán seguir los lineamientos de construcción sostenible nombrados en el artículo 99 del presente Plan.
2. El área deberá ser desarrollada únicamente para proyectos de equipamiento o para vivienda y/o conjuntos comerciales y de servicios por sistema de Agrupación en Conjunto Vertical y Horizontal.
3. El desarrollo de proyectos de Equipamiento se registrarán por las normas establecidas en el Capítulo III - Sistema de Equipamientos.
4. El desarrollo de proyectos de vivienda Multifamiliar tendrá un Índice máximo de Ocupación (IO) de 0.3 y un Índice máximo de Construcción de 3.0
5. El desarrollo de proyectos de Comercio y Servicios tendrá un Índice máximo de Ocupación (IO) de 0.45 y un Índice máximo de Construcción de 2.4
6. Se prohíbe el desarrollo de todos los usos industriales y los usos identificados como de alto impacto, establecidos en el artículo 294 del presente plan.

Artículo 308. Parque Regional Pichincha. En la porción del Cantón Militar Pichincha declarada como suelo de protección ambiental en el artículo 74 del presente Plan, se concebirá un Parque Regional enfocado a la conservación ambiental y asociado a actividades de educación ambiental, cultura y recreación. Este parque deberá contribuir al aumento de espacio público, aportando a la ciudad como pulmón verde y conservando sus bosques. La adecuación de este parque deberá seguir las directrices que defina el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el Estatuto de Silvicultura Urbana para el Municipio de Santiago de Cali.

CAPÍTULO II

PROYECTOS DOTACIONALES ESTRUCTURALES

Artículo 309. Proyectos Dotacionales Estructurales. Estos son proyectos de gran escala que están dirigidos a contrarrestar problemas estructurales del municipio y/o a atender demandas futuras. Los proyectos Dotacionales Estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali se nombran en los Artículos 402 a 412 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos de Dotaciones Estructurales se muestra en el Mapa No. 57 que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos dotacionales estructurales se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 310. Proyectos Dotacionales Estructurales de Servicios Públicos. Son proyectos dotacionales estructurales en materia de servicios públicos domiciliarios y TIC los siguientes:

1. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en la zona sur de la ciudad
2. Diseño y construcción de obras de recolección y transporte de aguas residuales del área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí
3. Recuperación de la capacidad hidráulica y de las condiciones ambientales y paisajísticas de las lagunas del Pondaje y charco Azul
4. Diseño y construcción en el corregimiento de Navarro de lagunas de amortiguación pluvial de la zona de drenaje oriental.
5. Diseño y construcción de las obras de drenaje pluvial del área de expansión urbana corredor Cali – Jamundí
6. Diseño y construcción de las obras de drenaje pluvial en la comuna 22 y el suelo rural suburbano de Pance
7. Infraestructuras priorizadas para la implementación del Plan de Gestión de Residuos Sólidos (PGIRS)

Artículo 311. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la zona Sur de la Ciudad. Para el desarrollo del área de expansión urbana corredor Cali – Jamundí se plantea la construcción de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) al sur de la ciudad, la cual debe contemplar tratamiento terciario por cuanto su efluente llega al Río Cauca aguas arriba de las bocatomas de las plantas de Puerto Mallarino y Río Cauca.

Parágrafo. El suelo de reserva para la construcción de la PTAR sur se encuentra identificado en el Mapa No. 57 “Proyectos del programa de ejecución” el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 312. Diseño y Construcción de Obras de Recolección y Transporte de Aguas Residuales del Área de Expansión Urbana Corredor Cali – Jamundí. Para el desarrollo del área de expansión urbana Corredor Cali Jamundí se requiere desarrollar las obras de recolección y transporte de aguas residuales, las cuales conducirán las aguas a la Planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, y a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Sur.

Artículo 313. Proyecto Recuperación de la Capacidad Hidráulica y de las Condiciones Ambientales y Paisajísticas de las Lagunas del Pondaje y Charco Azul. Este proyecto apunta a la recuperación y restauración de la capacidad hidráulica de las lagunas del Pondaje y Charco Azul, como parte de las intervenciones para el manejo de la Zona de Drenaje Oriental (ZDO), a la restauración y recuperación de su función ecológica, así como la adecuación de su zona de protección para el disfrute público (espacio público, equipamientos, sistemas alternativos de transporte), como estrategia de articulación equilibrada de las dinámicas socio-culturales, y ecosistémicas, y de prevención del riesgo.

Artículo 314. Diseño y Construcción en el Corregimiento de Navarro de Lagunas de Amortiguación Pluvial de la Zona de Drenaje Oriental. La laguna de amortiguación pluvial en el Corregimiento de Navarro, es una de las acciones requeridas para acondicionar la Zona de Drenaje Oriental (ZDO) como un Sistema Urbano de Drenaje Sostenible (SUDS), permitiendo desviar y almacenar parte del caudal del canal oriental superior (515.000 m³) en una laguna a conformar en la porción norte del Corregimiento Navarro, por fuera del área de drenaje actual y con desarrollos urbanísticos, a la cual se le instalará un sistema de bombeo con capacidad de treinta metros cúbicos por segundo (30 m³/s), sin afectar la función ecológica de los humedales existentes. La laguna propuesta está delimitada en el Mapa No. 57 “Proyectos del Programa de Ejecución” el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 315. Diseño y Construcción de las Obras de Drenaje Pluvial del Área de Expansión Urbana Corredor Cali – Jamundí. Con el fin de mitigar la amenaza de inundación pluvial en el área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí, y la necesidad de conducir y disponer adecuadamente las aguas lluvias, se establece el proyecto de diseño y construcción de las obras de drenaje pluvial en el área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí, el cual debe recolectar y disponer adecuadamente las aguas lluvias caídas en la Comuna 22 y el suelo rural suburbano de Pance acorde con lo establecido en el drenaje primario resultado del estudio para el manejo del drenaje pluvial de esta zona realizado por IGEI para la Alianza Fiduciaria que se representa en Mapa No. 28 “Subsistema del Drenaje Pluvial y mitigación de inundaciones” que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 316. Diseño y Construcción de las Obras de Drenaje Pluvial en la Comuna 22 y Suelo Rural Suburbano de Pance. Con el fin de mitigar la amenaza por inundación pluvial en la Comuna 22 y en suelo rural suburbano Pance, se establece el proyecto de diseño y construcción de las obras de drenaje pluvial para estas áreas, el cual deberá tener en cuenta los diseños del sistema de drenaje pluvial del área de expansión urbana Corredor Cali – Jamundí.

Artículo 317. Infraestructuras Priorizadas para la Implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Acorde con lo establecido en el Título II, Capítulo I, Subcapítulo V son proyectos del Subsistema de Residuos Sólidos:

1. Parque tecnológico y ambiental para la gestión integral de residuos sólidos
2. Planta de aprovechamiento de residuos de construcción y demolición
3. Centro de acopio de residuos sólidos inorgánicos
4. Estación de transferencia de residuos de demolición y construcción
5. Sitio de disposición final de residuos de demolición y construcción
6. Sistema para manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos provenientes del sistema de drenaje pluvial
7. Sistema para manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de lodos provenientes de las plantas de tratamiento de agua potable

Parágrafo. La identificación de los proyectos dotacionales estructurales en materia de gestión de residuos sólidos se encuentran identificados en el Mapa No. 57 “Proyectos del programa de ejecución” el cual hace parte integral del presente Plan. De igual forma, las fichas que contienen los responsables, objetivos e indicadores de cada proyecto se encuentran en el Anexo No. 9 el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 318. Proyectos Dotacionales Estructurales de Movilidad

1. Optimización accesos a la ciudad: sur oriental inter-regional, oriental regional, norte inter-regional, occidental inter-regional
2. Terminales de integración regional
3. Desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros
4. Expansión Red Troncal y Pre-Troncal MIO
5. Anillo vial perimetral
6. Corredores logísticos multimodales
7. Plataformas e infraestructuras logísticas
8. Vuelta de occidente, vuelta a la montaña, acceso Pance- Vorágine
9. Vías principales zona de expansión sur y Comuna 22

Parágrafo. La identificación de los proyectos dotacionales estructurales en materia de movilidad se encuentran identificados en el Mapa No. 57 “Proyectos del programa de ejecución” el cual hace parte integral del presente Plan. De igual forma, las fichas que contienen los responsables, objetivos e indicadores de cada proyecto se encuentran en el Anexo No. 9 el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 319. Proyectos Dotacionales Estructurales de Espacios Públicos y Equipamientos

1. Nodo Aguablanca
2. Parque Lineal Morichal
3. Nodo Villahermosa
4. Nodo Calle 25
5. Nodo Río Cauca
6. Nodo Buen Pastor
7. Espacios públicos en las centralidades

Parágrafo. La identificación de los proyectos dotacionales estructurales en materia de espacio público y equipamientos se encuentran identificados en el Mapa No. 57 “Proyectos del programa de ejecución” el cual hace parte integral del presente Plan. De igual forma, las fichas que contienen los responsables, objetivos e indicadores de cada proyecto se encuentran en el Anexo No. 9 el cual hace parte integral del presente Plan.

Artículo 320. Proyectos Dotacionales Estructurales de Vivienda

1. Áreas con prioridad de vivienda prioritaria y social
2. Proyectos de renovación urbana con énfasis en vivienda: Ciudad Paraíso, El Hoyo y El Piloto

CAPÍTULO III

PROYECTOS SECTORIALES

Artículo 321. Proyectos Sectoriales. Con el objetivo de orientar la inversión y acción pública en el corto, mediano y largo plazo, el Plan de Ordenamiento Territorial incluye una serie de proyectos desde las estructuras ambiental, socioeconómica y funcional. Como herramienta para su articulación con futuros planes de desarrollo, y la creación de sinergias multidimensionales, los proyectos se enmarcan en programas cuyo contenido se alinea con las políticas, objetivos, y estrategias que desarrollan el modelo de ordenamiento territorial de Santiago de Cali. Los proyectos sectoriales del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali se nombran en los artículos 414 a 416 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos sectoriales se incluye en el Mapa No. 57 “proyectos del programa de ejecución” que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos sectoriales se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 322. Programas y Proyectos Sectoriales Desde la Estructura Ambiental.

1. Programa de gestión integral del riesgo: a nivel de proyectos sectoriales incluye la recuperación y protección ambiental de áreas degradadas por procesos de erosión laminar e hidráulica localizadas en ladera.
2. Programa de recuperación de las cuencas hidrográficas: incluye la recuperación integral de las cuencas de los ríos Cali, Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Pance
3. Programa recuperación ambiental y paisajística de humedales: incluye humedales tanto en suelo urbano como rural (Corregimiento de Hormiguero y Navarro)
4. Programa de adecuación y recuperación ambiental de canales: Las inversiones en cuanto a la recuperación de zonas verdes y arborización de los canales, para su potencialización como parte de la estructura ecológica complementaria, se deberán priorizar en los siguientes:
 - a. Canal Autopista I, II y III
 - b. Canal Cañaveralejo I y II, Canal Nueva Granada-Laguna del Pondaje
 - c. Canal Calle 48, Canal Oriental
 - d. Canal San Fernando, Canal Río Cañaveralejo, Canal Sur
 - e. Canal Ferrocarril y Canal Ingenio III
 - f. Canal Caney
 - g. Canal Secundario
 - h. Canal Figuero
5. Programa de adecuación y recuperación ambiental de Vías: Las inversiones en cuanto a la recuperación de zonas verdes y arborización de vías, para su potencialización como parte de la estructura ecológica complementaria, deberán priorizar estas vías (teniendo en cuenta los segmentos que se nombran en el artículo 87 “Elementos del Sistema de Movilidad Incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria”):
 - a. Corredor Verde
 - b. Autopista Oriental
 - c. Avenida Ciudad de Cali
 - d. Autopista Sur oriental
 - e. Carrera 50
 - f. Callejón de las Chuchas

Artículo 323. Programas Sectoriales Desde la Estructura Socioeconómica

1. Programa fortalecimiento de las centralidades
2. Programa de patrimonio construido
3. Programa de mejoramiento integral “Nuestro Barrio”
 - a. Subprograma de reubicación de viviendas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico.
 - b. Subprograma de servicios públicos y espacios públicos para áreas de mejoramiento
 - c. Subprograma de mejoramiento de las condiciones de vivienda
 - d. Subprograma de prevención y vigilancia a urbanizaciones informales “vivienda formal”
 - e. Subprograma de mejoramiento de cocinas y baños para las viviendas “mejorando mi casa”
4. Programa de renovación urbana

Artículo 324. Programas Sectoriales Desde la Estructura Funcional

Sistema de equipamientos

1. Programa de equipamientos: Para los nodos de equipamientos se desarrollaran dos (2) subprogramas:
 - a. Subprograma consolidación nodos equipamientos existentes: Localizados en puntos estratégicos del Municipio, en bordes y vías principales, articulados con el Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO, son agrupaciones de equipamientos de distintos tipos y escalas, predominan las agrupaciones de equipamientos de salud y educación, algunos con predios sin desarrollar o áreas libres, que pueden aprovecharse para el desarrollo de nuevos equipamientos, de acuerdo con la priorización establecida para cada zona de nodos, en el artículo anterior del presente plan. Con el programa de delimitación de nodos

de equipamientos existentes se busca que se realicen proyectos para la organización, regularización y mitigación de impactos de manera conjunta, así como el aprovechamiento de áreas libres para el desarrollo de equipamientos nuevos, mediante el instrumento de planeación establecido para ello, Esquema de Implantación y Regularización.

- b. Subprograma formación nuevos nodos de equipamientos: Los nodos de equipamientos potenciales son áreas potenciales para el desarrollo de equipamientos nuevos, ya sea por la posibilidad del traslado de ciertos equipamientos o por la delimitación de un área libre para su desarrollo, en estos nodos se busca desarrollar equipamientos de escalas regional y urbana que según la necesidad y déficit establecidos para el municipio se requieren, estos nodos delimitados corresponden a los señalado en el artículo 224 del presente plan, denominado "Nodos de Equipamientos".

Sistema de espacio público

1. Programa de espacio público:
 - a. Subprograma mejoramiento espacios públicos existentes
 - b. Subprograma nuevos espacios públicos

Sistema de movilidad

1. Programa de transporte público masivo urbano y suburbano de pasajeros de alta calidad
2. Programa de transporte masivo regional de alta calidad
3. Programa red de ciclo-rutas y transporte no motorizado
4. Programa de mejoramiento y desarrollo de la infraestructura vial urbana y optimización de su uso
5. Programa de mejoramiento y desarrollo de la infraestructura vial rural y optimización de su uso
6. Programa red de carga y logística
7. Programa de gestión de la demanda
8. Programa de seguridad vial

Sistema de servicios públicos

1. Programa de servicios públicos domiciliarios rurales
 - a. Subprograma de mejoramiento sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domésticas en el área rural de Santiago de Cali
 - b. Subprograma de mejoramiento en cobertura y calidad de sistemas de acueducto y potabilización de agua para consumo en el área rural de Santiago de Cali. (priorización de intervenciones)

CAPÍTULO IV

PROYECTOS DE ESTUDIO

Artículo 325. Proyectos de Estudios para el Ordenamiento Territorial. Son proyectos de estudio, planteados a lo largo del presente Plan, los siguientes:

No.	ESTUDIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN	RESPONSABLE
1	Evaluaciones de amenaza y escenarios de riesgo por inundación, que incluirán el señalamiento y la delimitación de las zonas de amenaza mitigable y no mitigable, para la parte de la llanura aluvial del Río cauca que va desde el Río Jamundí hasta el Canal Interceptor Sur.	no mayor a dos (2) años	Administración Municipal
2	Estudios técnicos de amenazas y riesgos por inundación de la red hídrica afluente del Río cauca, incluyendo las derivaciones y los tramos de las corrientes que han sido rectificadas, canalizadas e incorporados al sistema de drenaje de la ciudad. Estos estudios deberán delimitar las zonas de amenaza mitigable y no mitigable y establecer los parámetros específicos de manejo de las corrientes y sus zonas de influencia, considerando además de los aspectos hidráulicos, hidrológicos y urbanísticos, los determinantes ambientales definidos por las autoridades competentes para los corredores	no mayor a dos (2) años	DAGMA en coordinación con DAPM

	ambientales que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal.		
3	Definición y delimitación de la zona de influencia de los ríos Aguacatal, Cali, Cañaveralejo, Lili, Meléndez y Pance, y sus principales afluentes.	no mayor a cuatro (4) meses	DAPM en coordinación con –DAGMA y CVC
4	Refinamiento de la zonificación de amenaza y vulnerabilidad por movimiento en masa ya existente, y sobre esta base complementar la evaluación de riesgos por movimientos en masa.	no mayor a dieciocho (18) meses	Administración Municipal bajo coordinación del DAPM
5	Evaluación de amenaza por inundación pluvial para lluvias con un periodo de retorno (Tr) de cincuenta (50) años en los demás anillos o zonas de drenaje existentes o que deban ser conformados en el suelo urbano y el suelo de expansión urbana, y definirá y valorará las obras y acciones para la mitigación de la amenaza por inundación pluvial en el suelo urbano y el suelo de expansión urbana.	no mayor a dieciocho (18) meses	Administración Municipal
6	Delimitar las zonas de amenaza alta por movimientos en masa donde podrán desarrollarse actividades de recreación y turismo, definir cuáles usos de estas categorías se permitirán y establecer las condiciones específicas de edificabilidad e intervención del terreno que deberán cumplir los desarrollos de este tipo.	Plazo máximo de doce (12) meses	DAPM
7	Formular el Estatuto Urbano de Construcciones en ladera	Corto plazo	Administración Municipal
8	Formulación de estrategias, programas y proyectos orientados al conocimiento y a la reducción del riesgo sísmico	Plazo máximo de cuatro (4) años	DAPM y DAGMA
9	Análisis e investigaciones en el campo de la vulnerabilidad sísmica, la modelación de escenarios de riesgo sísmico y la aplicación de estrategias de transferencia del riesgo, sobre la base de los resultados de la Microzonificación Sísmica de Cali.	Plazo máximo de dos (2) años	DAPM y DAGMA
10	Desarrollar el Plan de Restauración Ecológica y Ambiental para la recuperación de los ecosistemas degradados del municipio	Corto plazo	DAGMA, CVC y PNN
11	Ajuste de la delimitación de la Zona con Función Amortiguadora por fuera de la cuenca del río Jamundí y definición de la reglamentación de toda la Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali	No mayor a cuatro (4) años	DAGMA, PNN, CVC, DAPM
12	Planes de manejo de Ecoparques	Corto plazo	DAGMA en coordinación con CVC
13	Mapa de la red hídrica del municipio con la clasificación de todas las corrientes según sus órdenes, el cual servirá de base para la elaboración de los estudios y análisis que se requieren sobre crecientes y áreas forestales protectoras de corrientes de agua	no mayor a dos (2) años	DAGMA y CVC en coordinación con IDESC - DAPM
14	Inventario de humedales	Corto plazo	Autoridades Ambientales competentes
15	Planes de manejo de los humedales del municipio, priorizando los de origen natural.	Corto plazo	Autoridades Ambientales competentes

16	Realizar la caracterización parcial de las áreas de conservación y protección ambiental, para poder definir prioridades de conservación y criterios de manejo.	Mediano plazo	DAGMA en coordinación de CVC y PNN
17	Realizar los estudios para la obtención del mapa de riesgo de contaminación de acuíferos en el marco del Plan de Manejo de Aguas Subterráneas a nivel municipal.	Mediano plazo	CVC y DAGMA
18	Clasificar las áreas fuentes de contaminación en zona urbana y rural del territorio municipal, identificando los contaminantes que exceden la norma de calidad del aire, y elaborando programas de reducción de la contaminación con el fin de desarrollar acciones y medidas que permitan reducir los niveles de concentración de los contaminantes	Corto plazo	DAGMA
19	Establecer un Plan de Descontaminación Acústica de acuerdo con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental y los Mapas de Ruido desarrollados por parte de la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 627 de 2006.	Corto plazo	DAGMA, DAPM, Secretaría de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobierno y la Policía
20	Plan de acción municipal de mitigación y adaptación al cambio climático	Corto plazo	DAGMA y CVC
21	Plan Maestro de Servicios públicos Domiciliarios y TIC	término de 3 años	DAPM y las empresas prestadoras del servicio de SSPP y TIC
22	Estatuto de Servicios públicos Domiciliarios y TIC	Término de 2 años	DAPM y las empresas prestadoras del servicio de SSPP y TIC
23	Realizar los estudios necesarios que permitan definir el uso y manejo que se le debe dar a la capacidad instalada existente, así como identificar la ubicación de nuevos pozos y sus rendimientos para la utilización de aguas subterráneas como fuente alterna de abastecimiento hídrico, en el marco de la formulación del Plan Maestro de Servicios públicos domiciliarios y TIC.	término de 3 años	Administración Municipal y las empresas prestadoras del servicio de abastecimiento de agua potable
24	Realizar los estudios, diseños y obras necesarias para la eliminación de los vertimientos de aguas residuales, a cauces naturales, canales y/o colectores de aguas lluvias. Ello implica la realización de las obras requeridas para la separación de aguas lluvias y aguas residuales.	Corto plazo	Empresas prestadoras de servicios públicos
25	Realizar los estudios, diseños y obras necesarias para garantizar que la capacidad hidráulica de los ríos, canales y las obras de infraestructura que los crucen para determinados periodos de retorno.	Corto y mediano plazo	Empresas prestadoras de servicios públicos
26	Estudios técnicos, ambientales, económicos y sociales para establecer la ubicación de Infraestructura para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.	Corto plazo	DAGMA
27	Estudios de factibilidad, naturaleza jurídica, el diseño organizacional, financiamiento y operación del Parque Ambiental y Tecnológico para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Municipio de Santiago de Cali.	Plazo máximo de 3 años	DAPM, DAGMA
28	Estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica para la entrada en operación de los sitios de disposición final de residuos de demolición y construcción.	Plazo máximo de dos (2) años	DAPM y DAGMA

29	Estudios de impacto ambiental para la delimitación del área de aislamiento del Relleno Sanitario de Navarro.	término de 3 años	DAGMA
30	Estudios y diseños para la implementación del trazado definitivo de las dimensiones de la infraestructura de transporte en bicicleta.		DAPM y METROCALI S.A.
31	Definición, localización de trazado y diseño detallado de redes peatonales	término de 3 años	DAPM
32	Definición de zonas amarillas para la integración del Sistema MIO con el transporte público individual, taxi	Término de 1 año	Secretaría de Tránsito
33	Diseñar e implementar las zonas de gestión de la demanda, zonas en donde primará el uso del transporte público y los modos no motorizados.	Corto plazo	DAPM y Secretaría de Tránsito
34	Delimitar zonas especiales de cargue y descargue que deberán incluir diseños de bahías y normas para su operación en horas no pico de tráfico.	Periodo no mayor a dos (2) años	Secretaría de Tránsito
35	Desarrollar plan de zonas de cargue y descargue en las centralidades, zonas comerciales y zonas industriales con el fin de mejorar la eficiencia del transporte, cargue y descargue.	Período de dos (2) años	DAPM
36	Plan de estacionamientos y parqueaderos	Corto plazo	DAPM y Secretaría de Tránsito
37	Formular el Manual de Elementos Complementarios del Espacio Público	Período de dos (2) años	DAPM
38	Expedir el Plan Maestro de Espacio Público y Equipamientos (PMEPE)	Período de dos (2) años	DAPM
39	Estudio técnico para el análisis de los impactos de la publicidad visual en los diferentes sectores de la ciudad y guiar su localización.	Mediano plazo	DAPM
40	Formulación del Plan Parcial No 2 predelimitado en el área de expansión urbana corredor Cali – Jamundí, correspondiente al sector de Andalucía (Mapa No. 50)	Corto Plazo	DAPM

TÍTULO V

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN COMPLEMENTARIA Y DE GESTIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

Artículo 326. Instrumentos de Planificación. Son instrumentos que permiten adelantar un ordenamiento del territorio, tendiente a un manejo eficaz y eficiente del suelo, a través de la asignación de normas específicas en relación con el uso del suelo, la intensidad de dicho uso y las condiciones específicas de edificación. Su adopción involucra procesos técnicos necesarios para su debida implementación y ejecución. Incluirán, cuando por su naturaleza se requiera, mecanismos efectivos de distribución de cargas y beneficios, así como instrumentos y estrategias de gestión y financiación. Son instrumentos de Planificación complementario los siguientes:

1. Unidades de Planificación Urbano (UPU)
2. Unidad de Planificación Rural (UPR)
3. Planes de Ordenamiento Zonal
4. Planes Parciales
5. Esquemas de Implantación y Regularización
6. Planes de Manejo

Artículo 327. Unidades de Planificación Urbana - UPU. Las Unidades de Planificación Urbana (UPU) son ámbitos de reglamentación que concretan las políticas territoriales de la Estrategia Espacial, definidas por sus características físicas homogéneas, y por el papel que cumple cada una de ellas en la visión de futuro del área urbana del municipio de Santiago de Cali. El área urbana de Santiago de Cali está compuesta por 8 Unidades de Planificación Urbana.

Parágrafo 1. Cada una de las unidades de Planificación Urbana cuenta con un cuadro normativo, cuya estructura está conformada por los siguientes componentes:

1. Componente general: está compuesto por la caracterización de la unidad de Planificación Urbana, y las políticas que deben direccionar su desarrollo. Este componente se deriva de la Estrategia Espacial, que direcciona todas las acciones urbanísticas que se hagan en las Unidades.
2. Componente estratégico: el componente estratégico señala los elementos de la Estrategia Espacial incluidos en la Unidad de Planificación Urbana, como las centralidades; los corredores de actividad; las áreas residenciales; y las áreas de oportunidad.
3. Componente normativo: en el componente normativo se señalan las áreas de actividad aplicables a cada uno de los elementos estratégicos, y se asignan los índices de edificabilidad, junto con las condiciones para que se puedan concretar incrementos de dichos índices.

Parágrafo 2. Las Unidades de Planificación Urbana se encuentran delimitadas en el Mapa No. 46, que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 328. Unidades de Planificación Rural - UPR. Las Unidades de Planificación Rural (UPR). Son un instrumento de planificación que permite desarrollar y precisar las condiciones de ordenamiento de áreas específicas del suelo rural a escala intermedia, y que debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Las normas para el manejo y conservación de las áreas que hagan parte de las categorías de protección, de acuerdo con la normativa específica aplicable a cada una de ellas.
2. Las normas sobre el uso y manejo de las áreas destinadas a la producción agrícola, ganadera, forestal, de explotación de los recursos naturales, agroindustrial, ecoturística, etnoturística y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación del suelo rural.
3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, así como las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.
4. En áreas pertenecientes al suelo rural suburbano, además de lo dispuesto en el Capítulo III del decreto 3600 de 2007 o la norma que lo sustituya, modifica o adicione, la definición del sistema vial, el sistema de espacios públicos, la determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, así como de los equipamientos comunitarios. La unidad de planificación también podrá incluir la definición de los distintos tratamientos o potencialidades de utilización del suelo y las normas urbanísticas específicas sobre uso y aprovechamiento del suelo que para el desarrollo de las actuaciones de parcelación y edificación de las unidades mínimas de actuación se hayan definido en el presente plan de ordenamiento territorial.
5. Las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las cuales deberán ser tenidas en cuenta, en conjunto o por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y su reglamento.
6. Las normas para impedir la urbanización de las áreas rurales que limiten con suelo urbano o de expansión urbana.
7. Los demás contenidos y normas urbanísticas que se requieran para orientar el desarrollo de actuaciones urbanísticas en los suelos pertenecientes a cualquiera de las categorías de desarrollo restringido de que trata el presente decreto, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales consignadas en el componente rural del plan de ordenamiento.

Parágrafo 1. Las Unidades de Planificación Rural se encuentran delimitadas en el Mapa No. 53, que hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. Para la planificación de las unidades de planeamiento rural se deberán contemplar los aspectos estipulados en el artículo 6 del Decreto 3600 de 2007.

Artículo 329. Planes de Ordenamiento Zonal. Los planes de ordenamiento zonal son instrumentos de planeación que determinan y precisan la política pública de desarrollo físico territorial prevista por el Plan de Ordenamiento Territorial en una área determinada, para efectos de considerar en escala más precisa los sistemas que estructuran el territorio municipal (ambiente, vías, espacio público, servicios públicos y equipamientos colectivos), los aprovechamientos y usos del suelo y, finalmente, la aplicación congruente, racional y justa de los instrumentos de gestión del suelo, especialmente aquellos que procuran la distribución equitativa de cargas y beneficios del ordenamiento.

Artículo 330. Planes Parciales. Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la reglamentan.

Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación.

Artículo 331. Esquemas de Implantación y regularización. Los Esquemas de Implantación y Regularización son instrumentos de planificación de escala local que complementan el plan de ordenamiento territorial en su política de asignación de usos del suelo, y por medio de los cuales se pretende el dimensionamiento y la mitigación de los impactos físicos, urbanísticos o ambientales negativos que puedan producir algunos usos permitidos por cuenta de su dimensión espacial o funcional. Para el efecto consagran soluciones viles y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de establecimientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento.

El Esquema de Implantación y Regularización deberá presentarse ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal para su aprobación y deberá contener como mínimo:

1. Un documento de diagnóstico del área de influencia definida en la consulta preliminar, que incluya:
 - a. Estudio de movilidad que identifique con precisión la condición actual de las vías, espacio público, estacionamientos, así como del tráfico existente en el área aferente
 - b. La ocupación actual de los predios adyacentes, especificando la volumetría y la disposición de áreas libres, dimensionando los antejardines y los aislamientos
2. La formulación del esquema de implantación y regularización con los respectivos documentos y la planimetría, en los que se suministre:
 - a. Identificación de impactos ambientales y urbanísticos generados por el funcionamiento del uso, determinando tipo y causas de los mismos y precisando los efectos producidos sobre el entorno inmediato
 - b. Modelación y dimensionamiento del tráfico vehicular y peatonal generado por el funcionamiento del uso
 - c. El programa de áreas y usos
 - d. Los índices de ocupación y construcción
3. Una detallada descripción de las operaciones y de las acciones planteadas para el adecuado funcionamiento del uso, las cuales se deben referir como mínimo a:
 - a. El mejoramiento y articulación con el sistema de espacio público
 - b. La adecuación o ampliación de la red intermedia o local requerida para mitigar los impactos en materia de movilidad
 - c. Las condiciones de acceso vehicular y peatonal
 - d. El cronograma detallado que discrimine el plan de ejecución del proyecto y sus etapas de desarrollo

Parágrafo. Están supeditados a la aplicación de un Esquema de Implantación y Regularización los usos identificados en el artículo 295 “Usos de Alto Impacto Condicionados a Esquema de Implantación y regularización” del presente Plan.

Artículo 332. Planes de Manejo. Los Planes de Manejo son una herramienta por medio de la cual se establecen las medidas de manejo, ordenamiento y/o zonificación de una zona, por lo general relacionadas con manejo ambiental para proyectos de conservación y/o proyectos de desarrollo, caso en el cual debe incluir análisis de impacto ambiental como parte integral del plan de manejo. Los planes de manejo son documentos legales que permiten a la autoridad ambiental realizar el seguimiento y manejo requerido para el territorio y se constituyen en un documento técnico de obligatorio cumplimiento para los casos establecidos por la normatividad ambiental colombiana como por ejemplo las áreas protegidas y los humedales.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN Y DE GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 333. La Gestión del Suelo. La gestión del suelo como parte de la función pública del ordenamiento del territorio municipal, se realizará con aplicación de todos aquellos instrumentos dispuestos por la norma jurídica vigente, entre los cuales, a título enunciativo, se aplicarán:

1. Los que permiten materializar la aplicación de los principios del desarrollo físico territorial de la prevalencia del interés general sobre el particular, que permiten configurar la adquisición de inmuebles para la realización de proyectos de utilidad pública, tales como: enajenación voluntaria, expropiación judicial o administrativa, afectación, anuncio de proyecto, cambio de destino de bienes de uso público, derecho de preferencia, etc.
2. Los de función social y ecológica de la propiedad tales como: declaratoria de desarrollo y construcción prioritaria, integración inmobiliaria, reajuste de tierras, cooperación entre partícipes, etc.
3. Los de distribución equitativa de cargas y beneficios, a saber: unidades de actuación urbanística, transferencia de derechos de construcción y desarrollo, cesión obligatoria en sitio o compensada en dinero o en otro sitio, compensación ambiental o patrimonial, etc.

Artículo 334. Instrumentos de Financiación.La financiación de los propósitos y proyectos del plan de ordenamiento territorial se realizará conforme a las herramientas legales dispuestas por la legislación vigente, entre las cuales se encuentran: los impuestos, las contribuciones, las tasas y los bonos y pagarés de reforma urbana, entre otros.

Serán instrumentos de financiación del ordenamiento territorial en Santiago de Cali, entre otros, la contribución de valorización, la participación en plusvalía de que trata la Ley, la emisión de títulos representativos de derechos de desarrollo y construcción, los pagarés de reforma urbana, los bonos de reforma urbana, los recursos provenientes de la participación de la Nación o de otras entidades públicas en las ejecución de proyectos o macroproyectos urbanos y los beneficios resultantes de la participación en proyectos de gestión asociada de carácter pública o mixta.

CAPITULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 335. Instrumentos Económicos y de Financiación.Son instrumentos económicos y de financiación a evaluar para su implementación en Santiago de Cali:

1. Tasas por contaminación o por uso de los recursos naturales (tasas retributivas)
2. Incentivos tributarios (exención de pago de impuestos a lotes urbanos y rurales que están afectados en más de un 50% por suelo de protección)
3. Incentivos económicos directos: Pago por servicios ambientales y Mecanismos de Desarrollo Limpio –MDL–
4. Compensaciones para tratamientos de conservación (Decreto Nacional 1337 de 2002)
5. Ingresos Corrientes: transferencias del sector eléctrico, participación en regalías y compensaciones por explotación de recursos naturales, contribuciones por valorización.
6. Recursos de capital: bonos, créditos (internos, externos y de proveedores).
7. Transferencias: situado fiscal, participación en ingresos corrientes de la nación, sistema nacional de financiación.
8. Otras fuentes son los créditos internacionales, los fondos y/o programas de apoyo a acciones medioambientales, y la cooperación internacional tales como los Fondos de Agua públicos, mixtos y privados y los Programas de Reducción de Emisiones de Carbono causadas por la Deforestación y la Degradación de los Bosques (REDD).
9. Fuentes de financiación identificadas en el Decreto Nacional 1640 del 2012, para financiar la ejecución de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.
10. Ingresos corrientes a los que se refiere el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el Decreto 953 de 2013, que corresponden al presupuesto de los municipios y garantizarán la inclusión de dichos recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para Gastos asociados a la compra de predios, mantenimiento y pagos por servicios ambientales.
11. Implementación de los esquemas de pago por servicios ambientales reglamentados en el decreto 0953 del 2013.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), en coordinación con el Departamento Administrativo de Hacienda, la Subdirección de Catastro Municipal y Tesorería Municipal, y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el corto plazo, identificará y propiciará la aplicación de los diferentes incentivos económicos que a nivel Nacional se hayan establecido para la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y para la recuperación y conservación de los ecosistemas por parte de los propietarios de predios privados. Entre dichos instrumentos se deberán considerar:

1. El sistema de compensación en cuanto los índices de edificabilidad, con el objetivo de consolidar la Estructura Ecológica que afecte suelos de propiedad privada, siguiendo lo establecido en el Decreto 151 de 1998 por el cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viable la compensación en tratamiento de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo,
2. La reglamentación de incentivos tributarios en el impuesto predial, ya sea con tarifas deferenciales o exención del impuesto para los predios privados aporten a la conservación, considerando que el Artículo 48 del Acuerdo 321 de 2011 por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario de Cali establece que los predios que se encuentren

definidos como parques naturales o como espacio público de propiedad de entidades estatales no estarán sujetos o gravados por el impuesto predial unificado.

Artículo 336. Instrumentos de Seguimiento y Control. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, implementará los instrumentos de seguimiento y control del Sistema Ambiental basados en la educación, la investigación, y la información ambiental, incorporando los siguientes instrumentos y estrategias:

- a. Sistemas de información ambiental: indicadores ambientales con seguimiento mediante el Observatorio Ambiental y el Expediente Municipal
- b. Investigación ambiental - Redes de monitoreo
- c. Gestores o inspectores del suelo

Artículo 337. Monitoreo de Calidad Ambiental. El municipio establecerá una red de monitoreo de variables ambientales que permita establecer la línea base de la salud ambiental del municipio y genere información que sirva para la toma de decisiones y formulación de determinantes sobre el ordenamiento territorial. Las Autoridades Ambientales competentes y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal desarrollarán, en un plazo no mayor a un (1) año, un sistema de indicadores a través de un Observatorio Ambiental, vinculado al Expediente Municipal, que permitan hacer seguimiento y monitoreo de la calidad ambiental urbana.

Artículo 338. Monitoreo de la Estructura Ecológica Municipal. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal desarrollará, en un plazo no mayor a un (1) año, el sistema de indicadores del expediente municipal, el cual deberá estar articulado al Observatorio Ambiental, con el fin de realizar el seguimiento y monitoreo a la constitución de la Estructura Ecológica Municipal y el cumplimiento de sus objetivos en el mediano y largo plazo.

CAPITULO IV

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)

Artículo 339. Circulares con carácter de Doctrina. Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.

Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite.

Artículo 340. Expediente Urbano. Con el objeto de contar con un sistema de información urbano que sustente los diagnósticos y la definición de políticas, así como la formulación de planes, programas y proyectos de ordenamiento espacial del territorio, el municipio debe organizar un expediente urbano, conformado por documentos, planos e información georreferenciada, acerca de su organización territorial y urbana

Artículo 341. Informes anuales de avance del POT. Con el propósito de complementar el seguimiento y evaluación del POT, al final de cada año se elaborará un informe de avance respecto del plan de ordenamiento territorial por parte de las entidades públicas encargadas de ejecutarlo, conforme a sus planes de acción y a su presupuesto anual de inversiones.

Artículo 342. Informes de avance por cada vigencia de contenido. Al final de cada período de alcalde debe realizarse un informe de avance del Plan de Ordenamiento Territorial con el propósito que sirva de herramienta para la elaboración del plan de desarrollo para el nuevo alcalde.

En mérito de lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCERTAR en los asuntos ambientales el Proyecto Revisión, Ajuste y Modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las consideraciones anteriormente hechas.

PARAGRAFO: Forma parte integral de la presente Resolución: las actas de concertación, los documentos técnicos, cartografía y estudios aportados para análisis y evaluación.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el municipio de Santiago de Cali deberá cumplir a cabalidad con todas y cada una de las condiciones concertadas y no podrá modificarlas en las instancias siguientes; de no atenerse a los aspectos materia de concertación, se entenderá incumplida esta instancia por el municipio y así lo declarará esta Corporación mediante acto administrativo motivado.

PARAGRAFO: Una vez el Plan de Ordenamiento Territorial sea acogido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali mediante Acuerdo, o en su defecto y según la ley, por el Alcalde Municipal mediante Decreto, se deberá enviar copia del mismo (en medio impreso y medio magnético) a la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición en forma legal con los soportes técnicos y cartográficos.

ARTÍCULO TERCERO: SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el apoyo de la Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental y Oficina Asesora de Jurídica, o dependencias que hagan sus veces, realizará seguimiento continuo a los compromisos plasmados en esta Resolución y en las actas de concertación que forman parte de la misma, y tendrá en cuenta lo aquí concertado en cada una de las funciones de administración de los recursos naturales y demás acciones sobre el territorio.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento a los aspectos ambientales aquí plasmados, que genere o amenace con el medio ambiente, los recursos naturales y afecte el cumplimiento de la normatividad ambiental, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o dependencia que haga sus veces, deberá aplicar, según el caso, lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, así como compulsarse copia a los entes de control.

ARTÍCULO CUARTO: ARTICULACIÓN CON LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN. Lo señalado en el presente acto administrativo así como en las actas, documentos técnicos y cartografía que lo componen deberá articularse a los Planes de Manejo de Cuenca Hidrográfica, al Plan de Desarrollo Municipal, a los instrumentos de planeación Departamental, a los Planes de Acción y Gestión de la Corporación y a los demás instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede, por vía gubernativa el recurso de Reposición ante esta misma dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del edicto si hubiese lugar a este medio.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente la presente Resolución al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, dentro de los cinco días hábiles siguientes o por edicto si no fuere posible, y hágase entrega de las actas y documentos resultantes del proceso de concertación las cuales forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar la presente Resolución al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, y en la CVC a la Dirección Regional Suroccidente, a la Dirección Técnica Ambiental, de Gestión Ambiental, y Planeación para su conocimiento, seguimiento y articulación.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI.
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE,**

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Equipo de concertación-Ing. Didier Orlando Upegui N; Arq. Luis Guillermo Parra
Revisó: María Cristina Valencia R. Secretaria General (C); Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

RESOLUCIÓN No 0170

(27 DE MARZO DE 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0710-0100-0078 DE FEBRERO 3 DE 2014 – POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCERTAN LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISIÓN, AJUSTE Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, el decreto 879 de 1998 y demás Decretos Reglamentarios, Ley 507 de 1999, los Decretos 4002 de 2004, Decreto 3600 de 2006 y reglamentarios, el Decreto Ley 019 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Resolución DG 571 de noviembre 23 de 2004, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y la Ley 507 de 1999, la CVC y el Municipio de Santiago de Cali concertaron los asuntos ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, lo cual quedó consignado en la Resolución No.0710-0100-0078 de febrero 3 de 2014 y en las actas que hacen parte integral de la misma.

Que el director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, se notificó personalmente de dicho acto administrativo el día 11 de febrero de 2014.

Que mediante Oficio 2014413220010021 de fecha 14 de febrero de 2014, radicada en CVC bajo el número 011672 del 17 de febrero de 2014, el Municipio de Santiago de Cali interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.0710-0100-0078 de febrero 3 de 2014.

Que una vez revisada la Resolución No.0710-0100-0078 de febrero 03 de 2014, por medio de la cual se concertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, el municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la sustentación del recurso de reposición, considera oportuno ajustar para garantizar la mayor coherencia y legibilidad de este documento.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa la revisión de los argumentos presentados por el Municipio de Santiago de Cali, mediante oficio radicado 2014413220010021 de febrero 14 de 2014, con número docunet 011672 de 17 de febrero de 2014, conceptúa a los puntos expuestos de la siguiente manera:

1. Primer argumento del Recurso: Numeración de Artículos:

Se acepta corregir la numeración referenciada que se establece en la Resolución de concertación Ambiental proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, sin embargo se advierte que la numeración no es un asunto sustancial pues esta tiende a variar en la medida en que la última instancia del proceso es el Concejo Municipal, lo anterior no obsta para advertir que lo que no puede variar es el contenido y aspectos de los temas concertados desde la competencia de la CVC como autoridad ambiental. Es preciso señalar que las referencias cruzadas mencionadas en el texto de los artículos No.68 (No.70 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014), No.90 (No.92 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014), No.203 (No.250 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014), No.220 (No.283 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014) y No.307 (No.399 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014) no se modifican en la presente resolución ya que dichos artículos no se incorporaron en la resolución de concertación No.0710-0100-0078 del 3 de febrero de 2014, por lo tanto debe atenderse a lo concertado en la versión del proyecto de acuerdo de enero 9 de 2014.

En consecuencia se aceptan los argumentos del recurso quedando la numeración y el texto de los artículos de la siguiente forma:

Artículo 22. Área de Planificación Zonal de Navarro.El área de planificación zonal de Navarro se encuentra localizada al oriente de la ciudad y corresponde a un área de cuatrocientas (400) hectáreas, cuya delimitación y localización se encuentra contenida en el Mapa No. 2 "Clasificación del Suelo", el cual hace parte integral del presente plan.

La clasificación de este suelo es rural conforme lo dispuesto en el artículo 19 del presente Plan. Sobre esta área se realizarán estudios ambientales, cuyo alcance y temáticas deberán ser definidos de manera conjunta por parte de la Administración Municipal y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el corto plazo. Una vez se tengan los resultados de estos estudios, y acorde con ellos, se podrá modificar la clasificación del suelo del área de planificación zonal de Navarro, en el marco del proceso de cualquiera de las revisiones ordinarias del plan de ordenamiento territorial o en virtud de una propuesta de modificación excepcional, para su adopción de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo igualmente los llamados de advertencia de la Contraloría General de la República al respecto.

Una vez elaborados los estudios, acorde con la clasificación del suelo que se establezca, deberá formularse un Plan Zonal que permita dar las directrices generales para la planificación integral de esta área a través del instrumento reglamentario correspondiente, ya sean planes parciales (para lo que se llegare a determinar como suelo de expansión) o Unidad de Planeamiento Rural (para lo que se llegare a determinar como suelo rural).

Para efectos de su aprovechamiento, hasta tanto se adelanten los estudios en mención, se permitirán únicamente usos agrícolas, agropecuarios y forestales del suelo rural, y en ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

Artículo 30. Manejo de las Zonas de Amenaza no mitigable por desbordamiento de afluentes del Río Cauca. Las viviendas existentes tanto en las zonas de amenaza no mitigable por desbordamiento de afluentes del río Cauca descritas en el Artículo 29, como en aquellas que de acuerdo con las evaluaciones previstas en dicho artículo sean clasificadas en la misma categoría, deberán ser relocalizadas. Una vez liberados los terrenos, se procederá de inmediato con la demolición de construcciones y con la ejecución de las obras civiles necesarias para garantizar el correcto funcionamiento hidráulico del cauce, sus bermas y diques.

En este tipo de zonas no se permitirá el emplazamiento de ningún tipo de infraestructura o amoblamiento, público o privado, con la excepción de puentes, obras de protección contra inundaciones, bocatomas de acueductos, elementos de sistemas de drenaje pluvial y demás obras fluviales.

Artículo 36. Zonas de Amenaza Mitigable por Inundación del Río Cauca. En el Mapa No. 6 “Amenaza por inundación del Río Cauca (Tr=500 años)”, se delimitan, para la porción de la llanura que va desde el Canal Interceptor Sur hasta el Río Cali, las zonas inundables por desbordamiento del río para una creciente con período de retorno de 500 años, suponiendo la ruptura del dique en los seis tramos de 150 metros de longitud señalados en el mismo mapa donde se ha identificado reducción de la altura original del dique. Las zonas inundables delimitadas en este mapa se clasifican en amenaza alta, media y baja en función del nivel y de la velocidad del agua.

Se consideran como de amenaza mitigable todas aquellas zonas inundables para el escenario descrito ubicadas al occidente del dique de protección, independientemente de su nivel de amenaza, ya que mediante el realce de la corona y el reforzamiento de la estructura del jarillón, que se ejecutarán en el corto plazo, es posible mitigar la amenaza que representa una creciente con periodo de retorno de 500 años.

Parágrafo 1. Las obras de realce de la corona y reforzamiento de la estructura del jarillón de la margen izquierda del Río Cauca, se ejecutarán en el marco del “Plan Jarillón Aguablanca y Obras Complementarias – PJAOC”, que es el objeto del Convenio de Cooperación entre la Alcaldía de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmado el 14 de julio de 2012.

Parágrafo 2. El señalamiento y la delimitación de las zonas de amenaza mitigable por inundación del Río Cauca para la parte de la llanura aluvial que va desde el Río Jamundí hasta el Canal Interceptor Sur, se hará según lo previsto en el Parágrafo del Artículo 27.

Parágrafo 3. El manejo de las Zonas de amenaza mitigable por inundación del Río Cauca se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI “Subcapítulo I, Manejo de las Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables en el Suelo Urbano”.

Artículo 50. Gestión de Incendios Forestales. En el corto plazo, la Administración municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en coordinación con las demás entidades del orden local, regional y nacional competentes, deberá, en el marco del Plan Municipal de Gestión del Riesgo, actualizar y poner en marcha el Programa de Prevención y Mitigación de Incendios Forestales desarrollado por el DAGMA en el año 1995, incluyendo la cartografía detallada sobre el tema de acuerdo con lo establecido por la Ley 1523 de 2012. Deberá además formularse el Plan de Contingencia para Incendios Forestales por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con la Ley 1523 de 2012, las directrices del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio del Interior.

Dichos instrumentos deberán considerar las directrices dadas por el Plan de Restauración para la recuperación de los ecosistemas degradados del municipio que se nombra en el Artículo 53 del presente Plan conforme con el Protocolo de Restauración de Coberturas Vegetales Afectadas por Incendios Forestales, elaborado por Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal (CONIF) y avalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el corto plazo, con el fin de minimizar la amenaza socio-natural de los incendios forestales, se consolidará el observatorio de Incendios Forestales con tres líneas de acción tendientes a la gestión, la investigación y la educación, y las autoridades competentes deberán conformar una red de torres de control y vigilancia articuladas a puntos de observación localizados de forma prioritaria (más no exclusiva) en las zonas de mayor ocurrencia de incendios forestales que se nombran a continuación:

10. Montebello: Ecoparque Tres Cruces – Bataclán
11. Ecoparque Cristo Rey
12. Los Andes: Pilas del Cabuyal, Cabuyal, La Hamaca, Loma del Camello, Sector de Yanaconas
13. Pichindé: Loma de la Caja y La Cajita, Peñas Blancas
14. La Leonera: Vereda Paujil, borde carretera entre Pichindé y Leonera
15. Felidia: vereda Las Nieves
16. El Saladito: San Antonio y Montañuelas
17. La Buitrera: Altos del Rosario

18. Villacarmelo: Sector La Fonda

Parágrafo 1. En los Cerros Tutelares, al igual que en los sectores definidos como de alta ocurrencia de eventos de Incendios Forestales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la Administración Municipal en coordinación con el Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo definirá en el corto plazo, los sitios para las obras, tales como barreras corta fuegos y reservorios de agua, así como la localización de equipamiento electrónico, para el manejo y control de los incendios forestales como protección de las áreas boscosas y centros poblados. En el caso de las torres, estas deberán ser articuladas mediante la conformación de una red de puntos de observación.

Parágrafo 2. Las áreas residenciales localizadas en zonas de amenaza y riesgo por incendios forestales deberán contemplar aislamientos o retiros en los cuales se adopten medidas tendientes a reducir la susceptibilidad a este fenómeno.

Artículo 343. Componentes de la Estructura Ecológica Municipal. La Estructura Ecológica Municipal está conformada por el conjunto de la Estructura Ecológica Principal y la Estructura Ecológica Complementaria, constituyendo así la base territorial ambiental para el desarrollo sostenible. Los elementos de la Estructura Ecológica Municipal pueden ampliarse mediante la declaratoria de áreas protegidas y estrategias de conservación del Sistema Municipal de áreas protegidas (SIMAP Cali) y/o interconectarse conformando Corredores Ambientales. La reglamentación de estas áreas se establece en los artículos 53 a 86 del presente Plan.

ESTRUCTURA ECOLÓGICA MUNICIPAL		
ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL	Áreas de conservación y protección ambiental (suelo de protección ambiental)	SIMAP – Cali y Corredores Ambientales
ESTRUCTURA ECOLÓGICA COMPLEMENTARIA	Elementos con valor ambiental que hacen parte de los sistemas estructurantes del municipio	

Parágrafo 1. El Mapa No. 11 “Estructura Ecológica Municipal” y el Anexo No. 2 contienen y detallan los elementos de la Estructura Ecológica Municipal y forman parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. En la Estructura Ecológica Municipal se podrán incorporar nuevas áreas en el marco del SIMAP – Cali, que aporten al cumplimiento de sus objetivos de ordenamiento ambiental, los cuales deberán seleccionarse con base en criterios ecológicos y ambientales, y deben ser avalados por la autoridad ambiental competente) para su adopción mediante el acto administrativo pertinente -

Parágrafo 3. Con el fin de mejorar la arborización de los elementos de la Estructura Ecológica Municipal, el presente Plan acoge las determinantes dadas por el Acuerdo Municipal 0353 de 2013 por medio del cual se adopta el Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, y aquellas normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 55. Corredores Ambientales. Los corredores ambientales son parte del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP) y se constituyen como una de las principales estrategias para la consolidación de la Estructura Ecológica Municipal. Pueden contener tanto elementos de la Estructura Ecológica Principal como de la Estructura Ecológica Complementaria y se desarrollan a partir de los programas y proyectos del sistema ambiental los cuales se establecen en el Artículo 303 “Proyecto de Corredores Ambientales” del Título IV referente a programas y proyectos del presente Plan

Artículo 66. Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Es el área adyacente al Parque Nacional Natural Farallones de Cali, cuya función es atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área protegida, contribuyendo a subsanar las alteraciones que se presentan por efecto de las presiones, armonizando la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación del parque Nacional Natural Farallones de Cali, y aportando a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con el área protegida según el Decreto Nacional 2372 de 2010.

Excepto para la zona que se traslapa con Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, la reglamentación aplicable a la Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, deberá ser definida y manejada coordinadamente entre las entidades competentes con incidencia en el municipio, en un plazo no mayor a cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, y hasta tanto esto no se reglamente, aplicará la norma de la Zona de Regulación Hídrica establecida en los artículos 251 y 283 del presente Plan.

Parágrafo 1. Se adopta la delimitación de la Zona con Función Amortiguadora como se especifica en el Mapa No. 12 “Estructura Ecológica Principal”. Ésta, para el caso de la cuenca del Río Jamundí, adopta la delimitación definida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Parques Nacionales Naturales (Convenio No. 054 de 2008) y que está acorde con las directrices dadas por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Jamundí.

Para la cuenca de los ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo se asume el área definida en el Mapa No. 11 “Estructura Ecológica Municipal” que hace parte del presente Plan. Hacia el norte del área delimitada en el Mapa, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, se homologa en su función a la Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a cuatro (4) años a partir de la aprobación del presente Plan, las autoridades ambientales competentes deberán realizar un estudio para evaluar, con criterios técnicos, el ajuste de la delimitación de la zona con función amortiguadora en el borde del Parque Nacional Natural Farallones por fuera de la cuenca del Río Jamundí.

Artículo 67. Zona Ambiental del Río Cauca. Corresponde a una franja de terreno ubicada en la llanura aluvial del Río Cauca destinada a la conservación de los elementos naturales como aporte a la conservación de la biodiversidad, el recurso hídrico y la mitigación del riesgo por desbordamiento del Río Cauca. Se asume el siguiente régimen de usos para esta zona:

5. Usos principales: regeneración natural o sucesión para la recuperación de la fauna y la flora propia de esta zona, restauración ecológica y recuperación silvicultural.
6. Usos compatibles: actividades agropecuarias de bajo impacto (sin uso de agroquímicos), y recreativas siempre y cuando se respeten las coberturas arbóreas de las Áreas Forestales Protectoras definidas en el presente Plan y se apunte a la protección de las aguas superficiales y subterráneas y a la regulación hidrológica e hidráulica del río.
7. Usos condicionados: construcción de obras hidráulicas referidas especialmente a puentes y protección contra inundaciones, y otras obras de infraestructura siempre y cuando tengan permiso de la Autoridad Ambiental competente, velando siempre por la conservación de los humedales y la biodiversidad.
8. Usos prohibidos: actividades industriales y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. La delimitación de esta zona se señala en el Mapa No. 12 “Estructura Ecológica Principal” que hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. Los usos y actividades en la cabecera del Corregimiento de El Hormiguero se regirán por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 254 del presente Plan.

Artículo 70. Ecoparques, Parques y Zonas Verdes de la Estructura Ecológica Principal. La Estructura Ecológica Principal incluye los ecoparques, parques y zonas verdes identificados en el capítulo IV “Sistema de Espacio público” del Título II “Componente Urbano”, como de escala regional, urbana y los zonales mayores a dos (2) hectáreas. Estos elementos se constituyen como suelo de protección ambiental.

1. Ecoparques: Los Ecoparques son áreas de propiedad pública o privada, con espacios naturales de importancia ecológica y cultural destinadas a la conservación de biodiversidad y oferta de servicios ambientales, que promueve la investigación, la educación ambiental, la recreación, el turismo sostenible y la generación de cultura ambiental ciudadana. En Santiago de Cali se reconocen los siguientes nueve (9) ecoparques:

NOMBRE	ÁREA (Ha)
Ecoparque Cerro De Las Tres Cruces - Bataclán	664,1
Ecoparque del Agua Navarro	408,43
Ecoparque Cerro de la Bandera	264,3
Ecoparque Rio Pance	163,7
Ecoparque Cristo Rey	128,4
Ecoparque Aguacatal	117,04
Ecoparque de la Vida	8,1
Ecoparque Lago de las Garzas	6,13
Ecoparque Pisamos	3,27

9. Parques y zonas verdes de escala regional:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
--------	-----------	--------------	-----------

REGIONAL	PARQUE	Parque lineal paralelo a los ríos aguacatal y Cali	61,26
		Parque lineal del Río Meléndez desde barrio Meléndez hasta el barrio el Ingenio	50,07
		Calle 13A con calle 14 entre carreras 106 y 114	20,87
	ZONA VERDE	Carrera 103 y 102 paralelo al río Lili	31,81
		Alrededor de la laguna del Pondaje	16,49
		Parque lineal sol de oriente, paralelo a la calle 121	13,99
		Carrera 56, carrera 52 A y diagonal 53 y carrera 52 A	10,36

10. Parques y zonas verdes de escala urbana:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
URBANO	PARQUE	Entre Calle 28 - Calle 48 y Carrera 98 B - Carrera 91	9,68
		Entre Carrera 49 C - 41 D con calle 51	9,52
		Carrera 103 y 102 paralelo al Río Lili	8,70
		Carrera 127 con Calle 16ª	6,13
		Calle 65 N entre Avenida.6 y Avenida.4	5,67
	ZONA VERDE	Carrera 118 con Calle 16	5,34

11. Parques y zonas verdes de escala zonal de tamaño mayor o igual a dos (2) hectáreas:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
ZONAL (≥ 2 ha.)	PARQUE	Calle 79d - Calle 22	4,906
		Carrera 7t - Calle 81	3,498
		Carrera 26g - Calle 80d	3,494
		Carrera 63a - Calle 2a	3,456
		Carrera 4c - Calle 5o	3,171
		Tr. 103 - Carrera 26	3,087
		Carrera 6 - Calle 1	2,795
		Calle 14c - Carrera 64b	2,688
		Carrera 64a - Calle 14	2,628
		Carrera 83 - Calle 45	2,513
		Carrera 1i - Calle 59	2,503
		Carrera 97 - Calle 33	2,341
		Carrera 85e - Calle 42	2,322
		Avenida 9bis - Calle 19ao	2,168
		Carrera 42a - Calle 13b	2,088
		Calle 10a - Carrera 78a	2,038
		Calle 16c - Carrera 93	2,013
		Carrera 2 - Calle 62	2,009
	ZONA VERDE	Calle 19 - Avenida 4bis	4,550
		Carrera 118 - Calle 9	4,025
		Carrera 14 o - Calle 7o	2,999
		Carrera 41 - Calle 57	2,790
Carrera 55 - Calle 3		2,782	
		Carrera 29c - Calle 72	2,582

	Carrera 39e - Calle 56	2,390
	Carrera 9b - Calle 80	2,384
	Carrera 75 - Calle 13a 1	2,312
	Calle 48n –Avenida 5	2,214

Los ecoparques se constituyen como proyectos estratégicos en el artículo 304 del presente Plan y su normativa se define en el Artículo 72. Los demás parques y zonas verdes incluidos en la Estructura Ecológica Principal deben implementar acciones de conservación ambiental por contener grandes áreas con cobertura arbórea significativa y representar un conjunto de lugares de uso público, encuentro ciudadano y paisaje. El diseño para la intervención y adecuación de estos elementos estará sujeto al trámite de la licencia de intervención y ocupación de espacio público, y a la aprobación del diseño por parte del Comité de Espacio Público o quien haga sus veces. Todos estos elementos son suelos de protección ambiental y deberán aumentar o mantener su cobertura arbórea siguiendo lo establecido por el Estatuto de Silvicultura Urbana o el plan de manejo del ecoparque y reforzar el uso de especies nativas en su arborización, así como velar por el mantenimiento de su zona blanda.

Parágrafo. La delimitación de los ecoparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal, se encuentra en el Mapa No. 17 “Ecoparques, Parques y Zonas Verdes de la Estructura Ecológica Principal” que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 71. Planes de Manejo de Ecoparques². El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los ecoparques los cuales especificarán con mayor detalle el régimen de usos para cada una de estas áreas, pero deberán tener en cuenta los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

5. Usos principales: Conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.
6. Usos compatibles: institucional ligado a la protección del parque y la educación ambiental.
7. Usos condicionados: Vivienda rural dispersa existente a la fecha de adopción del presente plan e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente.
8. Usos prohibidos: industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. Los ecoparques Cerro de las Tres Cruces – Bataclán y Cristo Rey, se consideran prioritarios para la inversión pública en formulación de planes de manejo y proyectos de restauración, adquisición de suelo para espacio público, conservación, mejoramiento de la calidad ambiental, construcción de infraestructura, mantenimiento y dotación necesarios para su correcto funcionamiento, uso y disfrute.

Parágrafo 2. El Ecoparque Cerro de La Bandera se establece como prioritario para la restauración ecológica y geomorfológica. En este ecoparque se establecen como compatibles los usos de recreación activa avalados por la autoridad ambiental y la posibilidad de adecuar parte de esta zona para el aprovechamiento y la disposición final del material vegetal resultante de poda y mantenimiento de las zonas verdes de la ciudad conforme lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 155 del presente Plan.

Parágrafo 3. El Municipio y las Autoridades competentes adelantarán en el mediano plazo, el proceso de ampliación del Ecoparque Río Pance, como se propone en el Mapa No. 17 “Ecoparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal”, con el fin de conectarlo con las áreas de cesión del Embudo y Llanos de Pance, buscando frenar el avance de la urbanización sobre la cuenca del Río Pance y potencializar el área de conservación para la biodiversidad para garantizar la oferta de sus bienes y servicios ambientales.

Parágrafo 4. Los aprovechamientos en el área de manejo de los ecoparques se reglamentan en el Artículo 282 “Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques” y se especifican en el Anexo 5 “Matriz CIU para el suelo rural” del presente Plan. Los usos y actividades referidas al aprovechamiento a la vivienda rural dispersa, turismo y recreación se reglamentan en el Título III “Componente Rural” del presente Plan.

Artículo 72. Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas. El municipio reconoce la participación de la sociedad civil y las instituciones públicas en los procesos de ordenamiento y planificación ambiental del territorio a través de iniciativas de conservación en sus predios, reconociendo en el territorio las siguientes áreas:

² Los parágrafos 2 y 4 del artículo 71 de la resolución que corresponden a los parágrafos 2 y 4 del artículo 73 del Proyecto de Acuerdo radicado el 9 de enero de 2014 contienen referencias cruzadas, por lo tanto se incluyen en la presente resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto.

9. Jardín Botánico de Cali
10. Bosque Municipal
11. Reserva Natural Urbana El Refugio
12. Predios públicos para conservación del recurso hídrico: Se incluyen en esta categoría los predios que han adquirido el Municipio (administrados por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente) y la Autoridad Ambiental Regional (CVC) declarados de utilidad pública e interés social para efectos de concretar políticas de conservación y recuperación de áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el decreto 0953 de 2013. El listado de estos predios se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal.
13. Predios de EMCALI para conservación del recurso hídrico: Predios comprados por EMCALI con el objeto de restaurar, conservar, reforestar y proteger el recurso hídrico, buscando la conexión y la conformación de un corredor ecológico. El listado de estos predios se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal.
14. Reservas Naturales Privadas: Son iniciativas de conservación de la biodiversidad y los recursos naturales en predios de propiedad privada que hacen un aporte significativo a la conservación ecológica del municipio. Cualquier Reserva Natural de propiedad privada o predio privado destinado a la conservación ambiental puede llegar a ser incluido como parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual su representante legal deberá hacer la solicitud ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), quien evaluará su aporte a la conservación ambiental del municipio. El DAGMA, en caso de avalar la solicitud, llevará a cabo la gestión ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal (DAPM) para su inclusión y señalamiento como parte de los suelos de protección, e inclusión en la estructura ecológica municipal.

No se incluyen en esta categoría las Reservas Naturales de la Sociedad Civil inscritas ante el Ministerio de Ambiente como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), pues dichas reservas hacen parte de las áreas protegidas del SINAP que pertenecen a otra categoría dentro de la Estructura Ecológica Principal.

15. Base Aérea Marco Fidel Suarez. Declarada como suelo de protección desde el 2000 por su dimensión y la baja ocupación debida a su uso, es una importante área verde que se constituye en un descanso visual dentro del paisaje urbano y en un gran pulmón de la ciudad. En esta área se desarrollará el proyecto de Aeroparque como se especifica en el Artículo 307 del presente Plan.
16. Cantón Militar Pichincha. Parte del predio del actual Cantón Militar Pichincha se declara como suelo de protección ambiental por su baja ocupación y su dimensión, que lo convierten en una importante área verde que se constituye en un descanso visual y en un gran pulmón dentro de la ciudad. En esta área se desarrollará el proyecto de Parque Regional Pichincha como se especifica en el Artículo 308 del presente Plan. La delimitación del área declarada como suelo de protección se observa en el Mapa No. 19 "Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas" el cual hace parte integral del presente Plan.

La normativa específica aplicable a cada una de estas áreas será definida en sus planes de manejo pero en ningún caso podrá contradecir las normas generales de las áreas de la Estructura Ecológica Principal que se nombran en los Artículos 53 y 57 del presente Plan.

Parágrafo 1. El listado de estas áreas se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal. La localización de estas áreas se incluye en el Mapa No. 19 "Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas" el cual hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con las demás dependencias del Municipio, en el mediano plazo, deberá definir y promover la implementación de instrumentos económicos de gestión ambiental, incentivos y/o compensaciones como mecanismo para la conservación en predios privados y públicos.

Artículo 74. Condicionantes de Uso de las Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental. Son condiciones para el uso y manejo de las alturas de valor paisajístico y ambiental, las siguientes:

4. Usos principales: conservación y restauración de los ecosistemas. Se deberá propender por el enriquecimiento de la vegetación mediante la utilización de especies nativas (arbóreas, arbustivas y herbáceas) que cumplan la función de retención, estabilización y protección de suelos, resistentes a incendios forestales y que cumplan la función de barrera corta fuegos.
5. Usos condicionados: Turismo de bajo impacto y actividades de conocimiento y disfrute, para lo cual se deberá consolidar la función de estos elementos naturales como miradores por medio de intervenciones de bajo impacto, como senderos y amoblamiento básico (baterías sanitarias, puntos de venta autorizados, información turística y ambiental) que no alteren sus características ecológicas especiales y que permitan su uso como espacios de descanso y de estadía temporal que propicien la relación visual hacia la ciudad y el entorno.
6. Usos prohibidos: actividades agropecuarias, extractivas, desarrollo de vivienda e industria, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales y condicionados.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente promoverán y gestionarán la reubicación estratégica de las torres de antenas existentes en los cerros tutelares para reducir su contaminación visual y el deterioro del paisaje.

Parágrafo 2. En estas alturas y sus áreas circundantes, definidas por el límite inferior establecido en la tabla, sólo se permitirá la permanencia de las viviendas y estructuras que aparecen representadas en la cartografía oficial del Municipio Santiago de Cali a la fecha de adopción del presente Plan. En ningún caso podrán construirse nuevas viviendas o estructuras o ampliarse las existentes en el mencionado mapa. Solo se permitirá la construcción de infraestructura que potencie su conservación ambiental y uso paisajístico y de ecoturismo, tales como miradores y casetas, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Autoridad Ambiental. Para las alturas ubicadas dentro de Ecoparques aplica la norma establecida en el artículo 282 del presente Plan.

Parágrafo 3. Las alturas que se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Farallones se regirán en su normativa por lo estipulado por el Plan de Manejo del Parque. En el caso de las alturas incluidas dentro de alguna otra de área protegida, o ecoparque, la norma que rige será la del área protegida o la del ecoparque respectivamente.

Artículo 75. Recurso Hídrico Superficial y sus Áreas Forestales Protectoras. Estas áreas tienen como función principal la regulación del sistema hídrico y la conservación de la biodiversidad, la provisión de bienes y servicios ambientales, la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la calidad ambiental, y la continuidad de los corredores ecosistémicos. Estas áreas se constituyen como suelo de protección, incluyendo tanto los álveos, espejos de agua o cauces naturales, las playas fluviales y lacustres y las Áreas Forestales Protectoras. Su normativa específica se aclara en los artículos 76 a 79 del presente Plan. La Estructura Ecológica Principal incluye:

4. Nacimientos de agua y sus Áreas Forestales Protectoras
5. Corrientes superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras
6. Humedales y sus Áreas Forestales Protectoras

Se prohíbe el relleno, la canalización, la desviación, la cobertura y cualquier otra perturbación de nacimientos, corrientes y humedales, salvo casos excepcionales que sean determinados como tales por las Autoridades Ambientales competentes.

Se deberá propender por mantener el caudal ambiental según lo estipulado en el Decreto Nacional 3930 del 2010.

Las Áreas Forestales Protectoras del recurso hídrico son franjas de terreno paralelas al borde del cauce o, cuando se cuente con la información de máxima inundación, a las líneas de máxima inundación de los cuerpos de agua permanentes o estacionales como se especifica en los artículos 78, 79 y 80 del presente Plan. De acuerdo con lo estipulado en las normas Ley 2 de 1959, Ley 135 de 1961, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 877 de 1976, Decreto 1541 de 1978, y la ley 1450 del 2011 son terrenos no ocupables, no edificables, en los cuales se debe mantener de manera obligatoria la cobertura forestal o cobertura vegetal propia del ecosistema original y se debe restringir el uso agrícola y ganadero.

Parágrafo 1. Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua y/o acuífero es un ecosistema. Cuando dos (2) o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre un mismo cuerpo de agua y/o acuífero, establecerán la comisión conjunta, según lo estipulado en el Decreto 3930 del 2010 y la Ley 99 de 1993, la cual ejercerá las mismas funciones para el ecosistema común previstas en el Decreto 1604 de 2002, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, para las cuencas hidrográficas comunes.

Parágrafo 2. Las Áreas Forestales Protectoras no gravan el dominio o derecho de propiedad sino el uso o la destinación del predio. Sin embargo, cuando se encuentra superpuesta o traslapada, total o parcialmente, con el Área de Dominio Público (artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), estará homologada al status de bien de uso público. Cuando sea de dominio privado se trataría de una propiedad privada gravada con una limitación del dominio respecto de su uso o destinación, por cuanto los propietarios de los predios están obligados a mantener la cobertura boscosa de las Áreas Forestales Protectoras dentro del predio, excluyéndose en consecuencia cualquier otro uso.

Parágrafo 3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1450 del 2011, le compete a las Autoridades Ambientales realizar los estudios correspondientes para el acotamiento de las fajas definidas como rondas hídricas en el área de su jurisdicción. Dichas áreas sin embargo, pueden llegar a sobreponerse pero no remplazan a las Áreas Forestales Protectoras del recurso hídrico.

Parágrafo 4. Dentro del perímetro urbano, cuando el Área Forestal Protectora ha sido transformada completamente por usos urbanos, el criterio de ocupación y manejo debe estar direccionado por estrategias de desarrollo y manejo ambiental integrado. Cuando sea posible se deberá remover la infraestructura establecida si no ocupa grandes áreas o si no tiene una importancia colectiva significativa, sin embargo cuando esto no es posible porque el desarrollo urbano está muy consolidado, se debe hacer un manejo del ornato, considerando la introducción de elementos ambientales que, como alamedas y corredores, puedan hacer parte de recreación pasiva y contemplativa.

Parágrafo 5. En un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) junto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el marco de sus competencias legales, y en coordinación con la Infraestructura de Datos

Espaciales (IDESC) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, elaborará el mapa de la red hídrica del Municipio con la clasificación de todas las corrientes naturales según sus órdenes, incluyendo y discriminando el sistema de drenaje pluvial (canales) y las derivaciones (acequias o zanjones) con el fin de definir cuales sistemas construidos (canales y acequias) deben efectivamente mantener un área forestal protectora. Hasta tanto esta claridad no se haga y cuente con el aval de la Autoridad Ambiental Regional (CVC), se mantendrán las áreas marcadas en el Mapa No. 18 "Recurso hídrico y sus áreas forestales protectoras". Dicha cartografía será adoptada por medio de decreto reglamentario del alcalde.

Artículo 78. Corrientes Superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras. El suelo de protección de corrientes superficiales incluye además del área forestal protectora, los humedales lóticos, álveos o cauces de ríos y quebradas. El ancho mínimo de las áreas forestales protectoras de corrientes de las cuencas, subcuencas y microcuencas estacionales o permanentes, que atraviesan tanto el suelo urbano como el rural, es de treinta (30) metros medidos en ambas márgenes de las corrientes a partir de los bordes del cauce. En las corrientes en las cuales se defina la línea de inundación, el área forestal protectora se establecerá a partir de dicha línea con un periodo de retorno de cinco (5) años. En estas zonas se deberán conservar la cobertura arbórea y arbustiva, y se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 76 y 77 del presente Plan.

Parágrafo 1. Hasta tanto no se tengan los resultados del proyecto "Construcción del Modelo Conceptual para la restauración del Corredor de Conservación y Uso Sostenible del Sistema Río Cauca en su valle alto, bajo escenarios de cambio climático" y el acotamiento de las franjas paralelas a los cuerpos de agua, artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 del Plan Nacional de Desarrollo, en la margen izquierda del Río Cauca desde la desembocadura del Río Jamundí hasta la desembocadura del Canal Interceptor Sur, se define como área forestal protectora una franja lineal continua de sesenta (60) metros, medidos a partir del borde del cauce, destinada a la conservación y restauración de los ecosistemas riparios. Entre el canal Interceptor Sur y la desembocadura del Río Cali, el área forestal protectora estará comprendida entre el borde de la margen izquierda del Río Cauca y la pata seca del dique. Se hace la claridad de que el dique se mantendrá libre de vegetación arbórea que atente contra su mantenimiento y función.

Parágrafo 2. En la margen izquierda del Río Jamundí se establece un área forestal protectora de cincuenta (50) metros de ancho, medidos a partir del borde del cauce.

Parágrafo 3. De acuerdo con el estudio nombrado en el parágrafo 5 del Artículo 75 del presente Plan, en el corto plazo, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional, definirán la norma para los cauces artificiales no naturalizados, hasta entonces regirá para todas las corrientes la norma aquí expresada.

Parágrafo 4. El Canal Interceptor Sur es la continuidad de los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo y por lo tanto mantendrá la delimitación de su Área Forestal Protectora con una dimensión de treinta (30) metros.

Artículo 80. Zonas de Recarga de Acuíferos en Suelo Rural. Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 3600 de 2007 se reconocen en la Estructura Ecológica Principal las zonas de recarga de acuíferos ubicadas en suelo rural, delimitadas en el Mapa No. 12 "Estructura Ecológica Principal".

Estas zonas se consideran suelos de protección ambiental por su importancia en la recarga de los acuíferos y por lo tanto su uso y aprovechamiento sólo se permitirá bajo las condiciones establecidas en los artículos 229, 283, 285, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 298 del presente Plan según corresponda a cada área de manejo rural en la cual se encuentren y se acogerán las disposiciones del Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) o las normas que lo complementen o sustituyan.

Parágrafo. En la zona de recarga de acuíferos no se permite la instalación de rellenos sanitarios, nuevos cementerios, industrias con actividades potencialmente peligrosas para la contaminación de las aguas subterráneas, estaciones de servicios con tanques enterrados, lagunas de tratamiento de aguas residuales y aplicación sobre el suelo de productos que al lixiviarse, por su composición física, química o bacteriológica, puedan afectar las características del agua subterránea.

Artículo 82. Elementos del Sistema de Espacio Público Incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria. Los elementos del Sistema de Espacio Público incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria deben implementar acciones de conservación ambiental por contener grandes áreas con cobertura arbórea significativa y representar un conjunto de lugares de uso público, encuentro ciudadano y paisaje. Estas áreas deberán aumentar o mantener su cobertura arbórea y reforzar el uso de especies nativas en su arborización, así como velar por el mantenimiento de su zona blanda.

Hacen parte de la Estructura Ecológica Complementaria los parques y zonas verdes de escala zonal menores a dos (2) hectáreas de acuerdo con la clasificación de escalas establecida en el Sistema de Espacio Público que se especifica en el capítulo IV "Sistema de Espacio Público" del Título II "Componente Urbano" del presente Plan. Estos elementos se listan en el Anexo No. 2 "Elementos de la Estructura Ecológica Municipal" que hace parte integral del presente Plan, y se encuentran identificados en el Mapa No. 13 "Estructura Ecológica Complementaria". Estos parques y zonas verdes hacen parte del patrimonio natural del municipio conforme se estipula en el artículo 98 del presente Plan.

Parágrafo 1. Para esta clasificación de la Estructura Ecológica Complementaria, se excluyen los elementos del sistema de espacio público, que están definidos en la Estructura Ecológica Principal, tal es el caso de los parques y zonas verdes de escala regional, los Ecoparques y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico.

Parágrafo 2. El diseño para la intervención y adecuación de estos elementos estará sujeto al trámite de la licencia de intervención y ocupación de espacio público, y a la aprobación del diseño por parte del Comité de Espacio Público o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. El listado de los elementos a del Sistema de Espacio Público incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria se incluye en el Anexo No. 7 correspondiente al inventario de elementos constitutivos del espacio público del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 93. Calidad Ambiental, Espacio Público y Equipamientos. Los sistemas de espacio público y equipamientos deberán:

4. Articular elementos de gestión y control de la contaminación de dichos espacios articulándose al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y al Plan Estratégico Interinstitucional de Residuos Sólidos (PEIRS).
5. Controlar la contaminación visual del espacio público generada por vallas publicitarias y torres de antenas que puedan deteriorar el paisaje.
6. Mantener un porcentaje bajo de impermeabilización de sus áreas abiertas y buscar alternativas de materiales bioclimáticos para su manejo.

Parágrafo. En los capítulos correspondientes al Sistema de Espacio Público y Sistema de Equipamientos, se establecen directrices tendientes a la protección de la calidad ambiental. Adicionalmente algunos elementos de dichos sistemas entran a ser parte de la estructura ecológica municipal, tal y como lo establece el Artículo 182 del presente Plan.

Artículo 182. Definición de Espacio Público. Es el conjunto de espacios y elementos de uso público destinados a la recreación y desarrollo de actividades de tiempo libre y al desplazamiento, encuentro o permanencia de la ciudadanía.

Se complementa con elementos privados afectos al uso público que dan soporte al espacio público mejorando la calidad de vida urbana, tales como los antejardines, zonas libres privadas de uso público, las fachadas y las culatas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas nacionales.

Bajo la norma constitucional el espacio público lo constituyen los lugares dentro del territorio que por su naturaleza, usos o afectaciones trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes para ejercer colectivamente el uso y disfrute de la cosa pública, de los bienes de uso público o los que este Plan determine para este fin.

El Sistema de Espacio Público se compone de elementos estructurantes de escala urbana y regional, principalmente elementos de la Estructura Ecológica Principal como los Corredores Ambientales y Ecoparques, y los elementos de la Estructura Ecológica Complementaria como canales y separadores viales adecuados como parques lineales; y por elementos de escala zonal y local, como parques, plazas y plazoletas que generan elementos de encuentro ciudadano de menor escala, y demás elementos señalados en el artículo 183 del presente Plan correspondiente al cuadro de clasificación de espacio público, que enriquecen las diferentes partes de ciudad y acercan estos espacios a la comunidad en general. La estructura del sistema de espacio público, que incluye los proyectos propuestos para éste se encuentra identificados en el Mapa No. 39 "Sistema de Espacio público", el cual hace parte integral del presente plan.

Artículo 185. Elementos del Sistema Ambiental Asociados al Espacio Público. Son elementos del Sistema Ambiental asociados al espacio público, los siguientes:

6. **Ecoparques.** Dentro del Sistema de Espacio Público los Ecoparques se encuentran como elementos ambientales asociados al espacio público, cuyas áreas de propiedad pública tienen un valor como espacio de encuentro ciudadano, a estos le son aplicables las normas establecidas en los Artículos 70 y 71 del presente Plan.

Las intervenciones que se hagan en los Ecoparques serán dirigidas a resaltar el valor paisajístico y se registrarán por las normas que se establezcan en el marco de los Planes de Manejo de Ecoparques del presente Plan.

7. **Corredores ambientales.** Los corredores ambientales reglamentados en el Artículo 55 del presente plan están asociados al Sistema de Espacio Público para complementar los elementos constitutivos y complementarios de dicho sistema dando continuidad a los recorridos peatonales y sirviendo de elementos de base para la estructuración del Sistema de Espacio Público.
8. **Canales y separadores viales.** Se asocian al Sistema de Espacio Público los canales y separadores que hacen parte de la estructura ecológica complementaria, y que como tal permiten la conectividad de los elementos ambientales y de espacio público.
9. **Recurso hídrico y sus áreas forestales protectoras.** Estas áreas se encuentran asociadas al Sistema de Espacio Público para dar continuidad a éste, y se rigen por las normas establecidas en el Artículo 76 del presente plan.
10. **Cinturones ecológicos.** Estas áreas se reglamentan en el Artículo 68 del presente Plan.

Parágrafo. Los Ecoparques y corredores ambientales que no se encuentran constituidos como tales, se incluyen en el Título IV “Programas y Proyectos” del presente Plan para su consolidación.

Artículo 187. Índice de Espacio Público Efectivo. A través de las nuevas cesiones de espacio público, los proyectos de espacio público propuestos, el espacio público actual y la priorización del desarrollo de proyectos de espacio público de escala local en los sectores con mayor déficit, se proyecta subir el promedio del índice de espacio público del Municipio a seis metros cuadrados (6 m²) de espacio público efectivo por habitante dentro de la vigencia del presente Plan.

Los elementos como cinturones ecológicos, corredores ambientales, corredor verde, y canales, en el área urbana, deberán cumplir con las condiciones establecidas para la adecuación del espacio público reglamentadas en el Artículo 200 para poder contabilizarse como parte del Espacio Público efectivo. Como estrategia adicional de generación de espacio público efectivo se contempla la adecuación de algunas áreas de los Ecoparques que puedan ser incluidas como tal, según lo definan los planes de manejo de los Ecoparques.

Artículo 190. Intervención Paisajística. En los proyectos de espacio público definidos en el artículo 188 del presente Plan, la intervención de ecoparques y la adecuación de cesiones de espacio público, se deberá hacer un manejo paisajístico que reconozca las características ambientales y culturales de su entorno, de tal forma que se aporte a la conectividad ecológica y se contemple la conformación de referentes de identidad cultural.

Con este fin, los proyectos de espacio público y la adecuación de cesiones deberán realizar un diseño paisajístico para su intervención en el cual se tengan en cuenta las directrices establecidas en el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali para el manejo de la flora urbana.

Artículo 214. Manejo de las Zonas de Riesgo Bajo por Movimientos en Masa. En las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa localizadas en el suelo urbano, la Administración Municipal, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y los habitantes, en los respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad establecidos por la Constitución Nacional y las leyes, construirán, operarán, mantendrán y/o repondrán las infraestructuras y obras que controlan los factores determinantes de la estabilidad de las laderas, infraestructuras y obras entre las cuales se cuentan los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las estructuras para el drenaje y la contención de taludes en vías, espacios públicos y predios privados.

Parágrafo. Los proyectos de renovación urbana por re-densificación o por re-desarrollo que pretendan adelantarse en las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa, también deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 213.

Artículo 217. Actuaciones en el Tratamiento Urbanístico de Desarrollo. El tratamiento urbanístico de desarrollo acoge las condiciones para adelantar la actuación de urbanización de que trata el artículo 4 del decreto nacional 4065 de 2008 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se adopta el Mapa No. 50 “Pre-delimitación de Planes Parciales en el área de Expansión urbana Corredor Cali – Jamundí”. La pre-delimitación podrá ser modificada únicamente por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el caso de que alguno de los predios incluidos en el ámbito de aplicación cuente con licencia de urbanismo vigente o ejecutada.

Parágrafo 2. El Plan Parcial No. 2 Pre-delimitado e identificado en el Mapa No. 50 “Pre-delimitación de Planes Parciales en el área de Expansión Urbana Corredor Cali - Jamundí”, correspondiente al área de la parcelación Andalucía, en caso de no producirse formulación de iniciativa privada, deberá ser formulado por iniciativa pública en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el corto plazo. En su formulación podrán vincularse particulares interesados en el desarrollo de dicha área, y conformar una iniciativa de carácter mixto.

Parágrafo 3. Los particulares interesados podrán utilizar la modalidad de plan parcial, aun cuando por las características del predio no les sea obligatorio.

Parágrafo 4. El desarrollo de planes parciales deberá tener en cuenta las determinantes ambientales establecidas en el capítulo III del Título I del presente Plan, correspondiente al Sistema Ambiental, en el cual se establecen los suelos de protección ambiental y los suelos de protección por amenazas y riesgos. En el caso de los planes parciales que ya cuentan con determinantes ambientales a la fecha de adopción del presente Plan, éstas deberán ser respetadas en los términos legales de su vigencia.

Parágrafo 5. La formulación, revisión y adopción de planes parciales en el área de expansión urbana Corredor Cali Jamundí, además de cumplir con la legislación vigente de planes parciales y la realización de los procesos de planificación intermedia, estará supeditada a la incorporación de las determinantes territorial y ambientales que establezcan las entidades competentes (DAPM, CVC, Empresas prestadoras de servicios públicos), teniendo en cuenta las de servicios públicos domiciliarios, de movilidad, espacio público y equipamiento establecidas en los estudios vigentes, atendiendo con especial énfasis entre otras: 1. Los requerimientos en materia de manejo del drenaje pluvial y, 2. La vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas que se nombra en el Artículo 87 del presente Plan y los estudios requeridos por la Autoridad Ambiental competente, cuyos resultados permitan definir acciones para garantizar la recarga del acuífero.

Artículo 226. Planificación del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC en Suelo Rural. La adecuada planificación del Sistema de servicios públicos en suelo rural, se guiará por el Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC nombrado en los Artículos 125 y 126 del componente urbano del presente Plan, el cual deberá contemplar también la zona rural del municipio. La especificidad requerida para la adecuada prestación de este servicio se reglamentará a través de las Unidades de Planificación Rural (UPR).

Artículo 227. Localización de Infraestructuras y Redes de Servicios Públicos. La localización de redes e infraestructuras de servicios públicos domiciliarios y TIC deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 128 del presente plan, a excepción de lo establecido en el numeral 5.

Artículo 239. Clasificación de Espacio Público Rural. Se homologa la clasificación de Espacio Público establecida para el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, la cual se encuentra establecida en el Artículo 183 del presente Plan.

Artículo 241. Normas para Adecuación y Desarrollo de Ecoparques. Las normas aplicables para la adecuación y el desarrollo de los Ecoparques, serán las establecidas en el Artículo 71 "Planes de Manejo de Ecoparques", del Capítulo III, del Título I, correspondiente al Sistema Ambiental, y en los Artículos 293 "Condiciones para la Localización de Cesiones de Espacio Público Rural" y 294 "Condiciones para la Adecuación de Cesiones de Espacio Público en Suelo Rural" del presente Plan.

Artículo 244. Condiciones para legalización de desarrollos. Adicional a los requerimientos establecidos en el Decreto Nacional 564 de 2006 para la legalización de desarrollos informales, para todos los desarrollos localizados en el área rural y en los centros poblados se debe dejar o pagar al fondo de espacio público, una cesión correspondiente al porcentaje establecido en el artículo 293 del presente plan.

Todas las parcelaciones concentradas existentes o en proceso de consolidación anteriores al presente Plan que no hayan efectuado las cesiones correspondientes para espacio público, deberán realizar el procedimiento de cesiones de acuerdo con lo establecido en la norma urbanística vigente al momento de expedir su licencia urbanística, en caso de no contar con licencia urbanística deberán cumplir con las cesiones de espacio público establecidas en el presente Plan.

Las cesiones para vías serán las señaladas en el sistema vial del presente Plan, de igual forma los usos comerciales deberán cumplir con los requerimientos de estacionamientos establecidos en el presente plan para efectos de su legalización.

Parágrafo. En caso que las cesiones de espacio público no se puedan efectuar en el mismo predio por las características del espacio construido, se deberá pagar dichas cesiones en dinero que serán destinados exclusivamente a este fin. Los dineros correspondientes al pago de las dichas cesiones serán administrados a través de un fondo especial con destinación específica, conforme a la Ley.

Artículo 248. Área de Manejo Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Esta área de manejo es el área protegida que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Se encuentra reglamentada en el Sistema Ambiental, específicamente en el Artículo 60 del presente Plan.

Artículo 249. Área de Manejo Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Esta área de manejo corresponde a la definida y delimitada en el artículo 59, se encuentra reglamentada en el artículo 61 del presente Plan.

Artículo 250. Área de Manejo Ecoparques. Esta área de manejo corresponde a los espacios naturales con importancia ecológica y cultural destinada a la conservación y restauración de biodiversidad y oferta de servicios ambientales. Se encuentran reglamentados en el Artículo 70 del presente Plan.

Artículo 255. Área de Manejo Rural del Corredor Suburbano Interregional Cali-Jamundí. El área definida como corredor suburbano corresponde a los suelos localizados a lo largo del corredor interregional Cali – Jamundí, en una franja de doscientos (200) metros de ancho medidos a partir del borde oriental de la vía Cali - Jamundí, entre el límite del área de expansión, y el límite Municipal con Jamundí. Esta categoría define el área ubicada dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, o suelos destinados al desarrollo de vivienda, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad.

Los aprovechamientos del corredor suburbano interregional Cali - Jamundí se reglamentan en el Artículo 285 del presente Plan.

Parágrafo. Para efectos de la ocupación, construcción y asignación de usos del suelo en el suelo del corredor suburbano, se deberá entender el borde oriental de la vía Cali – Jamundí, como el limite proyectado en cumplimiento del desarrollo de la totalidad del perfil vial, para el cual se reserva una zona de cien (100) metros de ancho entre la Calle 25 y el Río Jamundí, y cuya sección transversal será distribuida así:

. Andén:	Zona dura Zona blanda o de protección ambiental	2.00 metros 3.00 metros
. Calzada de servicio		7.20 metros
. Separador lateral		2.80 metros
. Calzada principal		14.00 metros
. Zona de protección ambiental y de mantenimiento		16.00 metros
. Zona para Canal		10.00 metros
. Zona de protección ambiental y de mantenimiento		16.00 metros
. Calzada principal		14.00 metros
. Separador lateral		2.80 metros
. Calzada de servicio		7.20 metros
. Andén:	Zona blanda o de protección ambiental Zona dura	3.00 metros 2.00 metros
ANCHO TOTAL		100.00 metros

Artículo 256. Área de Manejo Suelo Rural Suburbano. Las zonas definidas como suelo rural suburbano, se establecen como áreas de transición entre la zona urbana y las zonas rurales de regulación hídrica y de producción sostenible, las cuales son destinadas principalmente para la ubicación de vivienda campestre y usos complementarios. El suelo Rural Suburbano se reglamenta en los Artículos 286 a 298 del presente Plan.

Artículo 257. Actividades del Suelo Rural. Las actividades permitidas en las áreas de manejo del suelo rural se relacionan directamente con los modelos de ordenación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCH) de los ríos Cali y Jamundí ya adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y son las establecidas en la siguiente tabla:

ÁREAS DE MANEJO	ACTIVIDAD			
	PRINCIPAL	COMPATIBLE O COMPLEMENTARIA	CONDICIONADA O RESTRINGIDA	PROHIBIDA
PNN Farallones de Cali	Conservación	Restauración	Turística y Recreativa	Residencial, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Industrial, Servicios, Minería
Reserva Forestal Nacional de Cali	Conservación y Restauración	Turística y Recreativa, Forestal protectora	Residencial, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios	Minería, Industrial
Ecoparques	Conservación y Restauración, Turística y Recreativa	Forestal protector	Residencial, Comercial, Servicios Dotacional	Agrícola y Pecuaria Industrial
Zona Rural de Regulación Hídrica	Conservación y Restauración Forestal protector	Turística y Recreativa	Residencial, Dotacional, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios, Industrial, y Minería	-
Zona Rural de Producción Sostenible	Conservación y Restauración, Turística y Recreativa, Agrícola y Pecuaria	Residencial, Dotacional, Comercial, Servicios Forestal protector	Industrial, Minería	-
Áreas Sustraídas Reserva Forestal Nacional de Cali	Conservación y Restauración Forestal protector	Turística y Recreativa	Residencial, Dotacional, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios, Industrial, y Minería	-

ÁREAS DE MANEJO	ACTIVIDAD			
	PRINCIPAL	COMPATIBLE O COMPLEMENTARIA	CONDICIONADA O RESTRINGIDA	PROHIBIDA
Centros Poblados	Residencial	Turística y Recreativa, Comercial, Servicios, Dotacional, Conservación y Restauración	Agrícola y Pecuaria, Industrial, Minería	-
Suelo Rural Suburbano	Residencial	Comercial, Servicios, Turística y Recreativa, Dotacional, Conservación y Restauración Forestal protector	Agrícola y Pecuaria, Industrial, Minería	-
Corredor Interregional Suburbano Cali Jamundí	Comercial, Servicios, Dotacional	Turística y Recreativa, Agrícola y Pecuaria, Conservación y Restauración	Minería Industrial	Residencial

5. **Actividad de conservación y restauración.** Es la actividad relacionada con la conservación y recuperación del medio natural como se define en el artículo 259 del presente Plan.
6. **Actividad Productiva.** Las actividades productivas de la zona rural se refieren a la actividad Turística y Recreativa, la actividad Agrícola y Pecuaria, la actividad forestal protectora, la actividad Comercial, la actividad Industrial, la actividad de Servicios y la Actividad de Minería. La reglamentación específica de estas actividades se encuentra en los artículos, 266 a 271 del presente Plan.
7. **Actividad Residencial.** Es la actividad relacionada con la ocupación de la vivienda rural, la cual se diferencia en tres tipos: 1. La vivienda rural concentrada, 2. La vivienda rural dispersa, 3. La vivienda campestre. Esta actividad se define en el artículo 272 del presente Plan.
8. **Actividad Dotacional.** Es la actividad relacionada con la ubicación de equipamientos colectivos y de servicios rurales básicos, como se define en el artículo 273 del presente Plan.

Parágrafo 1. Cuando una determinada actividad no esté definida explícitamente como principal, compatible o complementaria y/o restringida o condicionada, se entenderá que dicha actividad está prohibida.

Parágrafo 2. Para la aplicación de las actividades permitidas en el suelo rural y los usos relacionados con éstas, se debe cumplir con los determinantes ambientales definidos en el Sistema Ambiental del presente Plan.

Artículo 259. Actividad de Conservación y Restauración. La Conservación del medio natural es permitida en todas las áreas de manejo del suelo rural y en cualquier parte del territorio municipal. Para las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, esta actividad incluye el concepto de preservación acorde con el Decreto Nacional 2372 de 2010. La Restauración se reglamenta de acuerdo con las especificaciones establecidas para tal fin en el Artículo 53 del Sistema Ambiental del presente Plan. En esta actividad se incluyen la conservación de ecosistemas, la restauración ecológica, ambiental y geomorfológica.

Artículo 272. Actividad Residencial. Esta actividad se refiere a la ocupación con vivienda en las diferentes áreas de manejo del suelo rural, y se clasifica de acuerdo con su modalidad de agrupación y uso, así:

4. **Vivienda Rural Concentrada:** la vivienda rural concentrada corresponde a la vivienda localizada en el área de manejo de Centros Poblados rurales. La característica principal de este tipo de vivienda es que se desarrolla en núcleos concentrados de población y presenta morfología y estructura de manzanas urbanas.
5. **Vivienda Rural Dispersa:** la vivienda rural dispersa corresponde a la principal modalidad de ocupación del territorio rural, este tipo de vivienda se localiza en las áreas de manejo de Recuperación Hídrica, Producción Sostenible y en las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. La principal característica de este tipo de vivienda es que se desarrolla en grandes áreas de terreno, con baja densidad, con población dedicada principalmente al aprovechamiento y producción del suelo rural.
6. **Vivienda Campestre:** la vivienda campestre corresponde a la modalidad de vivienda desarrollada en parcelación y localizada en el área de manejo de Suelo Rural Suburbano.

Las normas aplicables al desarrollo de los diferentes tipos de vivienda rural se reglamentan en los Artículos 274 a 286 del presente Plan.

Artículo 274. Normas Generales para la Construcción en el Suelo Rural. Como normas generales para la construcción en todas las áreas de manejo del suelo rural, se aplicarán las siguientes:

7. Se prohíbe la localización y desarrollo de construcciones en los predios localizados en áreas de amenaza muy alta por movimientos en masa, amenaza no mitigable por inundación, y en suelos de protección ambiental.
8. Se restringe la subdivisión predial en el suelo rural con excepción de los lotes matrices existentes, los predios ubicados en el Área de Manejo de Suelo Rural Suburbano y los centros poblados que se especifiquen en el Artículo 284 "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo de Centros Poblados", del presente Subcapítulo. Las condiciones de subdivisión predial para las excepciones mencionadas, se establecerán por cada área de manejo en los artículos siguientes.
9. Se restringe la densificación y el incremento de áreas construidas de las áreas desarrolladas actualmente en asentamientos localizados en zonas de riesgo medio por movimientos en masa.
10. Todos los asentamientos localizados dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y el área de Reserva Forestal, deberán cumplir con las directrices y normas sobre ocupación y desarrollo aplicables a los Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales establecidas por la autoridad ambiental competente y las demás dispuestas en el presente Subcapítulo.
11. Se permite el englobe de predios.
12. Para todas las áreas de manejo en las cuales conforme con lo establecido en la tabla de actividades permitidas del artículo 257, es permitido el desarrollo de construcciones para las actividades de uso dotacional contempladas en el Anexo No.5 que hace parte integral del presente Plan, los aprovechamientos serán definidos y concertados, para cada proyecto de equipamiento Dotacional, entre la oficina de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental competente al momento de presentarse un interés por desarrollar proyectos de este tipo.

Parágrafo. Toda subdivisión, parcelación o construcción que se adelante en el suelo rural, requiere de licencia expedida por una Curaduría Urbana, previo trámite de Afectación Vial, Esquema Básico o Línea de Demarcación, que corresponda, que se adelante ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 283. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en las Áreas de Manejo de Regulación Hídrica, Producción Sostenible y las Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

Excluyendo los asentamientos identificados como centros poblados en el presente subcapítulo, las restricciones y aprovechamientos para la construcción en estas áreas de manejo serán los siguientes:

10. Densidad máxima de vivienda: Una (1) vivienda por cada dos (2) hectáreas brutas.
11. Área de lote mínimo: Veinte mil metros cuadrados (20.000 m²). Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.
12. Área máxima ocupada en primer piso: Doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²).
13. Altura máxima permitida: Dos (2) pisos.
14. Aislamientos mínimos: Diez (10) metros de aislamientos laterales, diez (10) metros de aislamiento frontal y diez (10) metros de aislamiento posterior.
15. Se permitirán construcciones adicionales destinadas a los usos diferentes a la vivienda, contemplados en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, siempre y cuando la totalidad de las construcciones por lote no sobrepasen el área máxima permitida para ser ocupada en primer piso, más ciento veinte (120) m² adicionales. Las construcciones adicionales destinadas a usos diferentes a la vivienda deberán desarrollarse en una altura máxima de un (1) piso, tres metros y medio (3.5 m) de altura o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
16. Para todos los casos en que un predio solo se destine para actividades diferentes a la vivienda, las construcciones tendrán un máximo de 250m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso, tres metros y medio (3.5 m) de altura o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
17. En el área de manejo de Regulación Hídrica y el área de manejo de Producción Sostenible solo se permitirá subdivisión predial en los lotes matriz, los cuales podrán subdividirse hasta en un máximo de cuatro (4) predios, en todo caso, los predios resultantes de dicha subdivisión no podrán ser inferiores a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida en la Ley 160 de 1994 y en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. En el área de manejo de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali está prohibida la subdivisión predial según la resolución 126 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente.
18. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de 120 m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.

Parágrafo 1. Todos los predios que fueron subdivididos o generados en los términos de la ley, que a la fecha de adopción del presente plan no presentan construcciones y no cumplen con el área mínima de lote establecida en el presente artículo, se aplicaran las siguientes normas:

7. Área de lote mínimo: Área existente.
8. Ocupación: Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.

9. Área máxima ocupada en primer piso: 10% del área bruta del lote, en todo caso ningún desarrollo podrá ocupar un área mayor a doscientos metros cuadrados (200 m²)
10. Altura máxima permitida: Dos (2) pisos.
11. Aislamientos mínimos: Mínimo cinco (5) metros de aislamientos laterales, cinco (5) metros de aislamiento frontal y cinco (5) metros de aislamiento posterior.
12. Se permitirán construcciones adicionales destinadas a los usos diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura y sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación del predio establecida anteriormente.

Parágrafo 2. Los predios y construcciones existentes a la fecha de adopción del presente plan que no cumplen con las condiciones de área de lote mínimo y el área máxima ocupada en primer piso establecida en el presente artículo, se regirán por la siguiente normativa:

3. Para todos los predios inferiores a dos (2) hectáreas o los predios que cuentan con construcciones existentes iguales o superiores a doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) ocupados en primer piso, sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.
4. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.

Parágrafo 3. Debido a sus condiciones ambientales y de amenazas por movimientos en masa, las áreas sustraídas de la reserva forestal y zonas rurales denominadas Saratoga y Patio Bonito - Terrón Colorado, serán destinadas a conformar el Ecoparque Aguacatal, razón por la cual les aplicarán los aprovechamientos establecidos en el Artículo 282 del presente Plan, denominado "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques".

Parágrafo 4. En los predios que coincidan consuelos de protección por producción agrícola, ganadera y de explotación de los recursos naturales, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de las actividades establecidas en la tabla del Artículo 257 del presente Plan.

Artículo 284. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo de Centros Poblados. El desarrollo de construcciones nuevas en los centros poblados estará condicionado a la disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado, que será certificado por la empresa prestadora del servicio.

Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en los centros poblados, establecidos en el Artículo 254 del presente Plan, serán los siguientes:

8. Área de lote mínimo: Área existente. Sólo se permitirá la subdivisión predial en los predios iguales o mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m²) generando lotes de mínimo cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
9. Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.
10. Área Ocupada en Primer Piso: Ciento cincuenta (150) m².
11. Altura máxima permitida: dos (2) pisos.
12. Aislamientos mínimos: diez (10) metros de aislamiento frontal y diez (10) metros de aislamiento posterior.
13. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.
14. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de 60 m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres y medio (3.5) metros de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.

Parágrafo 1. Los predios con construcciones existentes a la fecha de adopción del presente plan que no cumplen con las condiciones de área máxima ocupada en primer piso establecida en el presente artículo, se regirán por las siguientes normas:

4. Sólo se permitirá el desarrollo de reparaciones locativas inherentes al mantenimiento de la edificación, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.
5. Aislamientos mínimos: cinco (5) metros de aislamiento frontal y cinco (5) metros de aislamiento posterior.
6. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.

Parágrafo 2. Para todos los centros poblados la Administración Municipal deberá identificar los requerimientos de mejoramiento integral y las estrategias de intervención para la consolidación y desarrollo adecuado de los mismos, donde deberá primar el mejoramiento de la prestación de servicios públicos y el mejoramiento y desarrollo de espacio público.

Parágrafo 3. Por las condiciones especiales de ocupación y desarrollo de la cabecera del Corregimiento del Montebello, la Administración Municipal deberá desarrollar un plan de Ordenamiento zonal que incorpore procesos de mejoramiento integral y la formulación de aprovechamientos específicos para la consolidación de este centro poblado, la reglamentación del plan de ordenamiento zonal para la cabecera de Montebello se realizará en la formulación de las unidades de planificación rural (UPR).

Artículo 285. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo Rural del Corredor Suburbano Interregional Cali-Jamundí. En el suelo rural del corredor suburbano Interregional Cali-Jamundí, se permitirá el desarrollo de proyectos dedicados exclusivamente a las actividades comerciales y de servicios, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, con las siguientes condiciones:

3. Lote de terreno mínimo:
 - b. Cinco mil (5.000) m².
4. Área Ocupada en Primer Piso:
 - a. 0.30 (30%) sobre el área útil del terreno.
 - b. Las áreas no ocupadas deberán ser empedradas y arborizadas, para garantizar la permeabilidad natural del suelo y la regulación climática de la zona.
12. Altura máxima:
 - a. Dos (2) pisos.
13. Aislamientos mínimos:
 - a. Desde el nivel natural del terreno, se deberá generar un aislamiento perimetral de mínimo diez (10) metros.
14. Estacionamientos:
 - a. Mínimo dos (2) unidades de estacionamiento para visitantes por cada veinte (20) m² de área neta de construcción.
 - b. una (1) unidad de estacionamiento para propietarios por cada ochenta (80) m² de área neta de construcción.
 - c. Mínimo el 60 % de las áreas destinadas a estacionamientos descubiertos deberán tener un tratamiento de suelo que garantice su permeabilidad natural y deberán ser arborizados con vegetación característica de los ecosistemas originales del área.
 - d. El cuarenta por ciento (40%) de los estacionamientos contarán como área ocupada en primer piso
 - e. Todo estacionamiento cubierto contará como área construida.
15. Cesiones:
 - a. Para vías: la resultante del esquema básico y de la sección transversal del Corredor Inter - Regional Cali-Jamundí.
 - b. Espacio público. Los desarrollos en el corredor rural suburbano deberán ceder como espacio público el cuarenta por ciento (40%) del área útil, la cual deberá ser cancelada en su equivalente en dinero al Fondo de Espacio Público señalado en el Capítulo IV "Sistema de Espacio Público" del Título II del presente Plan, según lo dispuesto en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 288. Plan de Ordenamiento Zonal para el desarrollo en el Área de manejo del Suelo Rural Suburbano. Con el fin de garantizar el adecuado manejo del suelo rural, el desarrollo de algunos suelos rurales suburbanos estará condicionado a la formulación de Planes de Ordenamiento Zonal, para los cuales se establecen los temas a incluir en su formulación, haciendo especial énfasis en la gestión del riesgo, la articulación con la estructura ecológica principal, los servicios públicos y la movilidad. Los suelos rurales suburbanos condicionados a Plan de Ordenamiento Zonal son los siguientes:

SUELO SUBURBANO CONDICIONADO A PLAN DE ORDENAMIENTO ZONAL	
NOMBRE	CORREGIMIENTO
MENGA	Golondrinas
CHIPICHAPE	Golondrinas
NORMANDÍA	Golondrinas, Montebello
EL MAMEYAL	Los Andes
LA RIVERITA	La Buitrera
PARCELACIONES PANCE	Pance

Cada Plan de podrá ser formulado Municipal, por un esquema Público Privado o de forma conjunta por los desarrolladores y/o propietarios de los suelos

Ordenamiento Zonal por la Administración

clasificados como rural suburbanos. Para todos los casos, los planes zonales serán aprobados por la Administración Municipal mediante acto administrativo, quien deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

7. La formulación del Plan de Ordenamiento Zonal será para la totalidad de cada una de las áreas identificadas en el Mapa No. 54 "Pre-delimitación de Planes Zonales en Suelo Rural" y con base en estudios de detalle correspondientes, aprobados por las entidades competentes.
8. Plantear el manejo adecuado de los bosques, quebradas, nacimientos y sus áreas forestales protectoras, conformando corredores de conectividad ambiental que acojan especies de flora y fauna, que a su vez se articulen con la Estructura Ecológica Municipal, en especial con el sistema de Ecoparques, garantizando su habilitación como espacio público y su articulación con las redes peatonales del área urbana aferente de conformidad con las normas ambientales establecidas en el presente plan.
9. Definición de un sistema de espacio público que articule los elementos de carácter ambiental existentes y que incorpore al diseño urbanístico y paisajístico la cobertura boscosa existente.
10. Definición de un plan vial o esquema de movilidad que incorpore el diseño de alternativas para la conectividad vial, y que garantice la adecuada articulación del área con la zona urbana.
11. Diseño de las redes de agua potable, saneamiento básico y drenaje pluvial que garanticen intervenciones apropiadas para las condiciones de suelo del sector y el autoabastecimiento de agua potable y el manejo adecuado de las aguas residuales y aguas lluvias.
12. Cumplimiento de exigencias definidas en la Norma NSR-10 para el desarrollo de construcciones.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las condiciones y lineamientos planteados en la Sección I, "Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural" del presente capítulo, la formulación del Plan de Ordenamiento Zonal deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- f. Estudios de detalle de la evaluación de condiciones de amenaza por movimientos en masa, que permitan identificar las obras requeridas para la mitigación del riesgo.
- g. Evaluación de la amenaza por subsidencia, cierre definitivo de las áreas de minería y, adecuación y recuperación geomorfológica del área cuando así se requiera.
- h. Estudio y concepto de estabilidad de la totalidad del área de planificación, y diseño de todas las intervenciones o alteraciones topografías en la totalidad del área sujeta a plan zonal.
- i. Los requerimientos enunciados anteriormente serán complementados o redefinidos por la adopción del Estatuto de Ladera Municipal.
- j. Estudios de detalle de la cobertura boscosa existente y demás suelos de protección ambiental.

Parágrafo 1. En un periodo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal reglamentará el procedimiento para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento zonal, en todo caso los Planes de Ordenamiento Zonal del suelo rural suburbano deberán ser concertados con la Autoridad Ambiental Regional para su aprobación.

Parágrafo 2. Los suelos rurales suburbanos sujetos a Plan de Ordenamiento Zonal, no podrán desarrollarse ni aplicar los aprovechamientos definidos en el presente Subcapítulo, hasta tanto no se tenga adoptado el respectivo Plan de Ordenamiento Zonal, hasta entonces sólo se podrán destinar los suelos a actividades de conservación, restauración, turismo y recreación y actividades agrícolas según lo estipulado en los Artículos 259, 260 y 261 del presente Plan.

Parágrafo 3. Las parcelaciones existentes en los suelos rurales suburbanos condicionados a Plan de Ordenamiento Zonal, que requieran adelantar adiciones al área de planificación original, estarán condicionadas a cumplir con las normas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Los planes zonales que se formulen en áreas que cuenten con unidades de planificación rural y/o planes de manejo ambiental adoptados, deberán incorporar en su planeamiento las directrices establecidas por éstos en su área objeto de planificación.

Parágrafo 5. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se adopta el Mapa No. 54 "Pre-delimitación de Planes Zonales en Suelo Rural". La pre-delimitación podrá ser modificada únicamente por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el caso de que alguno de los predios incluidos en el ámbito de aplicación cuente con licencia de parcelación vigente o ejecutada.

En las áreas identificadas para plan zonal en el suelo rural suburbano, se permitirá el desarrollo de proyectos dotacionales y de servicios de gran escala que cumplirán con las normas sobre aprovechamientos definidas en el Artículo 292 "Aprovechamientos para el Desarrollo de Proyectos Comerciales y de Servicios en el Suelo Rural Suburbano".

Artículo 293. Condiciones para la Localización de Cesiones Obligatorias de Espacio Público Rural. Las cesiones obligatorias de espacio público efectivo para parques y zonas verdes, producto del desarrollo de parcelaciones en las modalidades de vivienda campestre individual y en agrupaciones de vivienda campestre deberán cumplir con los siguientes criterios de localización:

5. Las áreas de cesión de espacio público efectivo para parques y zonas verdes podrán ser localizadas en suelos de protección ambiental bajo las siguientes condiciones:
 - a. Para las parcelaciones en las modalidades de vivienda campestre individual y en agrupaciones de vivienda campestre, se permitirá la localización de hasta un cincuenta por ciento (50%) de las cesiones de espacio público en suelos de protección ambiental en una relación de 2 a 1, donde se contabilizará un (1) m² de cesión por cada dos (2) m² cedidos en los suelos de protección ambiental.
 - b. Para las parcelaciones en las modalidades de multifamiliares en altura para agrupaciones de vivienda campestre y proyectos comerciales y de servicios, se permitirá la localización de hasta un cincuenta por ciento (50%) de las cesiones de espacio público en suelos de protección ambiental en una relación de 3 a 1, donde se contabilizará un (1) m² de cesión por cada tres (3) m² cedidos en los suelos de protección.
 - c. Se prohíbe la cesión de espacio público en las Áreas Forestales Protectoras cuando se encuentren superpuestas o traslapadas, total o parcialmente, con el Área de Dominio Público (artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), toda vez que éstas tienen homologado el status de bien de uso público.
6. En las áreas de manejo de la Zona Rural de Regulación Hídrica, Zona Rural de Producción Sostenible, Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, Centros Poblados, Corredor Suburbano Interregional Cali – Jamundí y Suelo Rural Suburbano, no se permite la localización de las cesiones de espacio público en zonas de amenaza muy alta por movimientos en masa, en zonas inundables o en terrenos con pendientes superiores al treinta y cinco por ciento (35%).
7. En el área de manejo de los Ecoparques no se permite la localización de las cesiones de espacio público en zonas con pendientes superiores al setenta por ciento (70%) ni en áreas inundables.
8. Las cesiones de espacio público deberán localizarse prioritariamente así:
 - c. En áreas de Ecoparques:
 - Para todas las parcelaciones que se desarrollen colindantes a las áreas de ecoparques, estas deberán localizar un mínimo de cincuenta por ciento (50%) del total del área a ceder, en los límites del área de planificación del proyecto de manera que la cesión de espacio público aporte en la conformación y desarrollo de los ecoparques municipales.
 - En los casos de proyectos de parcelación que no colinden ni cuenten con predios declarados ecoparques en su área de planificación, el formulador del proyecto podrá ceder hasta un cincuenta por ciento (50%) del total del área a ceder, en otros predios que se encuentren declarados como Ecoparques.
 - d. En bordes Urbanos:
 - Para todas las parcelaciones que se desarrollen colindantes al perímetro urbano, estas deberán localizar su cesión en los límites del área de planificación del proyecto que colinden con el perímetro urbano, en un ancho de quince (15) metros, de manera que la cesión de espacio público aporte en la conformación y desarrollo de la estrategia de borde urbano.

Parágrafo 1. En los casos donde un proyecto de parcelación se localice colindante al perímetro urbano y a un Ecoparque, primará para la localización de cesiones lo establecido para bordes urbanos.

Parágrafo 2. Las cesiones en suelos de protección ambiental a las que se refiere el presente artículo, aplican únicamente para las Áreas de Especial Importancia Ecosistémica definidas en el artículo 59 del presente plan a excepción de la zona de recarga de acuíferos en suelo rural.

Artículo 299. Proyectos Estratégicos. Los proyectos estratégicos del Plan de Ordenamiento Territorial son un conjunto de actuaciones dirigidas a la obtención de los objetivos de ordenamiento, las cuales se consideran generadoras de impactos significativos en la estructura territorial, y orientadoras favorables de su transformación. Este tipo de actuaciones tiene la particularidad de integrar acciones desde las diferentes estructuras que componen el territorio, requiriendo instancias especiales de gestión, coordinación y programación del desarrollo. Los proyectos estratégicos del Plan de Ordenamiento Territorial de Cali se nombran en los artículos 299 a 308 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos estratégicos se muestra en el Mapa No. 57 “Proyectos del programa de ejecución” que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos estratégicos se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 302. Proyecto Consolidación del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP –Cali). De acuerdo con lo estipulado en los Artículos 54, 63 y 64 del presente Plan, el SIMAP-Cali deberá ser consolidado para asegurar la conservación ecológica del Municipio y propender por la sostenibilidad ambiental, incluyendo la identificación de elementos urbanos y rurales y su articulación en el marco de la adaptación al cambio climático tal y como se especifica en el Anexo No. 9 “Fichas de proyectos” que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 304. Proyecto de Ecoparques. Los ecoparques, a través de los planes de manejo, se constituirán como áreas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 y 71 del presente Plan. Se priorizan los siguientes ecoparques para su adecuación: 1. Cerro de las Tres Cruces – Bataclán, 2. Cerro de la Bandera, 3. Cerro de Cristo Rey, 4. Ecoparque del agua Navarro, 5. Ecoparque Aguacatal, y 6. La ampliación del Ecoparque Río Pance para su intervención y adecuación como espacio público enfocado a restaurar y recuperar la zona de ladera del municipio de Santiago de Cali, al tiempo que se adecúan espacios para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas bajo un marco de conservación ecológica y sostenibilidad ambiental, como estrategia de control de borde.

Artículo 308. Parque Regional Pichincha. En la porción del Cantón Militar Pichincha declarada como suelo de protección ambiental en el artículo 72 del presente Plan, se concebirá un Parque Regional enfocado a la conservación ambiental y asociado a actividades de educación ambiental, cultura y recreación. Este parque deberá contribuir al aumento de espacio público, aportando a la ciudad como pulmón verde y conservando sus bosques. La adecuación de este parque deberá seguir las directrices que defina el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el Estatuto de Silvicultura Urbana para el Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 309. Proyectos Dotacionales Estructurales. Estos son proyectos de gran escala que están dirigidos a contrarrestar problemas estructurales del municipio y/o a atender demandas futuras. Los proyectos Dotacionales Estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali se nombran en los Artículos 310 a 320 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos de Dotaciones Estructurales se muestra en el Mapa No. 57 que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos dotacionales estructurales se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 321. Proyectos Sectoriales. Con el objetivo de orientar la inversión y acción pública en el corto, mediano y largo plazo, el Plan de Ordenamiento Territorial incluye una serie de proyectos desde las estructuras ambiental, socioeconómica y funcional. Como herramienta para su articulación con futuros planes de desarrollo, y la creación de sinergias multidimensionales, los proyectos se enmarcan en programas cuyo contenido se alinea con las políticas, objetivos, y estrategias que desarrollan el modelo de ordenamiento territorial de Santiago de Cali. Los proyectos sectoriales del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali se nombran en los artículos 322 a 4324 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos sectoriales se incluye en el Mapa No. 57 “proyectos del programa de ejecución” que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos sectoriales se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

2. Segundo argumento del Recurso de Reposición: Excluir Asuntos No Ambientales:

De acuerdo al sustento del recurso por parte del municipio de Santiago de Cali, se acepta excluir de la Resolución recurrida algunos aspectos por considerarlo que no son de resorte ambiental, como son los literales a, b, c y d:

- a. **Políticas:** Una vez revisado el punto 2 del recurso de reposición se considera viable mantener en la resolución los literales de los objetivos y estrategias de las políticas objeto de concertación ambiental que a continuación se relacionan.

Política de hábitat y uso racional del suelo: son objeto de concertación ambiental únicamente los objetivos correspondientes a los literales a, c y f, y la estrategia correspondiente al literal d. Por consiguiente se excluyen los literales b, d, y e de los objetivos, y los literales a, b, c, e, f y g de las estrategias de la política citada.

Política de integración regional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y la estrategia correspondiente al literal c. Por consiguiente se excluye el literal b de los objetivos, y los literales b y c de las estrategias de la política citada.

Política de complementariedad funcional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y las estrategias correspondientes a los literales a, y parcialmente el e, que corresponden “Red de ciclorutas, red peatonal y alamedas asociada al estructura ecológica municipal”. Por consiguiente se excluyen los literales b, c, d, parcial del e, f y g de las estrategias de la política citada.

Política de cobertura, acceso y equidad funcional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y las estrategias correspondientes a los numerales 3.2 (2.2 “Desde el sistema de servicios públicos”) y 3.3. (2.3 “Desde el sistema de espacio público”) con sus respectivos literales. Por consiguiente se excluyen los numerales 3.1 (“Desde el sistema de movilidad”) y 3.4 (“Desde el sistema de equipamientos”), con los respectivos literales de las estrategias de la política citada.

- b. **Patrimonio.** Es objeto de concertación ambiental el artículo 98, correspondiente al Patrimonio Natural, y el artículo 114 con el parágrafo 1, de la resolución de concertación ambiental. Se excluyen los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, el parágrafo 2 del 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123, referidos en la respectiva resolución.

- c. **Energía y TIC.** El citado artículo 182 del proyecto de acuerdo del POT de Cali radicado el 09 de enero de 2014 ante la CVC, corresponde al artículo 180 "Instalación de antenas", de la respectiva resolución de concertación ambiental, por consiguiente, es objeto de concertación con los parágrafos 1, 2 y 3. Los artículos 171, 172, 173, 174, 175, y 176 del Subsistema de Energía Eléctrica, Gas Natural y Energías Alternativas, y los artículos 177, 178, y 179 del Subsistema de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se excluyen de la resolución de concertación ambiental.
- d. **Proyectos no ambientales.** Es objeto de concertación los Proyectos dotacionales estructurales de movilidad, únicamente los numerales 5 "Anillo vial perimetral" y 8 "Vuelta de occidente, vuelta a la montaña, acceso Pance – Vorágine" (proyectos viales rurales), los cuales por su localización tienen incidencia sobre elementos de la estructura ecológica principal. Es también objeto de concertación ambiental el numeral 2 "Parque lineal Morichal a proyectos dotacionales estructurales de espacio público y equipamientos. Se excluyen de la resolución las referencias de los demás proyectos dotacionales estructurales de espacio público y equipamientos, artículo 319, y a proyectos dotacionales estructurales de vivienda, artículo 320.

Son igualmente objeto de concertación ambiental en el capítulo III, programas sectoriales desde la estructura socioeconómica, el numeral 3, literal a "Subprograma de reubicación de viviendas del PNN Farallones de Cali, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico". Se excluyen los programas sectoriales desde la estructura socioeconómica, artículo 323, numerales 1, 2, 3 y 4, y los programas sectoriales desde la estructura funcional, únicamente el sistema de equipamientos, y el sistema de movilidad, artículo 324.

Frente al literal e, "Instrumentos de Planificación Complementaria y de Gestión del suelo", esta Corporación no acepta los argumentos expuestos en el recurso y ratifica los mismos ya que fueron revisados y hacen parte integral del instrumentos de planificación por abordar asuntos ambientales de competencia de la CVC, por lo tanto se confirma el literal e., "Instrumentos de Planificación Complementaria y de Gestión del Suelo".

3. Tercer Argumento del Recurso de Reposición: Punto 3 de Incluir otros artículos objeto de concertación ambiental:

Se aceptan los argumentos presentados por el recurrente solamente en lo atinente al literal a., por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, e incluir un artículo faltante No.212 (No.215 en el recurso de reposición), relacionado con Cruces con cauces naturales y canales artificiales, del proyecto de acuerdo radicado el 9 de enero de 2014, que fue objeto de concertación ambiental y se excluyó de la resolución de concertación ambiental emitida, e cual quedará así:

Artículo 212 (215). Cruces con cauces naturales y canales artificiales. *Los cruces de cauces con obras de infraestructura longitudinal tipo puentes y vías en general, deberá cumplir con la siguiente disposición:*

1. *Para cauces naturales en el perímetro urbano o en área de expansión urbana, la infraestructura de cruce deberá proyectarse por encima del nivel del agua para una creciente de uno (1) en cien (100) años, más un borde libre de un (1) metro.*
2. *Para canales artificiales de drenaje pluvial primario el paso será por encima del nivel de la creciente de uno (1) en veinticinco (25) años más un (1) metro de borde libre.*
3. *En ningún caso los cruces podrán estrechar la sección media del cauce.*

En relación con el artículo No.283 del recurso de reposición "Artículo 283. Minería en Suelo Urbano. Se restringe la actividad minera en suelo urbano".

Este no corresponde con el artículo No.283 presentado en el Proyecto de Acuerdo del POT de Santiago de Cali radicado en la Corporación el 9 de Enero de 2014, sin embargo se precisa que no es competencia del municipio la exclusión o restricción de áreas de minería pues esta es una potestad regulada por la entidad minera.

4. Cuarto argumento del recurso de Reposición: Corrección de Artículos.

Manifiesta el recurrente que en el artículo 23 parágrafo 3, de la Resolución No.0710-0100-0078 por medio de la cual se concertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, se detectaron inconsistencias de redacción que el Municipio de Santiago de Cali considera deben ser corregidos para la correcta lectura e interpretación de la normativa, acorde con lo concertado en el trabajo conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

"Artículo 23. MISN Ecociudad Navarro. Se solicita eliminar el parágrafo 3 adicionado por la CVC en la Resolución de concertación ambiental, el cual señala:

El desarrollo del Macroproyecto en el área definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá cumplir previamente a su desarrollo con los lineamientos ambientales establecidos

por dicho ente, con los lineamientos ambientales establecidos por la CVC y deberá garantizar la obtención previa de permisos y autorizaciones ambientales que exija la Ley, así como los estudios y análisis requeridos por las normas que lo adopta, las de la CVC y los requerimientos de las funciones de advertencia dadas por la Contraloría General de la República”

Lo anterior, con fundamento en las siguientes razones expuestas de la siguiente forma:

“.....

- a. El MISN³ fue adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como señala el párrafo citado, en consecuencia el área fue definida por dicho Ministerio, el cual hoy se denomina Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b. Los lineamientos ambientales definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución de Adopción 2576 DE 2009, están establecidos en el artículo 7º del referido acto administrativo y los mismos ya fueron objeto de concertación con la autoridad ambiental, mediante Resolución No. _0100-0600-0617 del 5 de noviembre del 2013.
- c. Los lineamientos ambientales establecidos por la CVC, están señalados de manera taxativa en el párrafo 1º del artículo 23 del acto recurrido, siendo el párrafo 3º reincidente en la definición de los mismos.
- d. Es claro que el MISN debe obtener los permisos y autorizaciones ambientales que la Ley defina, por lo que la mención en el párrafo 3º es inocua.

Ahora bien, en relación con las funciones de advertencia se indica: Como complemento a las atribuciones ordinarias de control previstas en la Ley 42 de 1993, el Artículo 5º, Numeral 7º, del Decreto Ley 267 de 2000, establece una competencia adicional a las facultades de vigilancia de la Contraloría General de la Republica, previendo:

“Artículo 5º. (...) 7. Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:

(...)

7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prevenir graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.”

De conformidad con la preceptiva legal, el Ente de Control Fiscal, posee entre sus atribuciones legales la excepcional función de advertir a las entidades sujetas a su vigilancia y control fiscal, sobre los posibles riesgos que puedan comprometer el Erario Público, además de ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados. Aquí vale la pena destacar que las acciones propias de esta especial función están en contexto con la función marco de *vigilancia*, la cual no presupone interferir en la órbita de funciones de la Administración, se trata solamente, como su nombre lo indica de advertencia, sin perjuicio del control fiscal posterior, de tomar las acciones del caso, frente a una eventual falta de diligencia a cargo del gestor fiscal, respecto de la situación irregular puesta de presente en oportunidad y tiempo real para evitar consecuencias nocivas al patrimonio público. Así se tiene que la función de advertencia, consiste en indicarle a la administración los riesgos detectados por el organismo de control fiscal, en procesos u operaciones irregulares en ejecución, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes tendientes a evitar un posible menoscabo de los dineros públicos.

Es importante destacar que conforme a la norma y a los conceptos de la Contraloría General de la Republica, la Función de Advertencia se agota con su ejercicio, y solamente en el ejercicio auditor posterior se analizará nuevamente el asunto, a fin de establecer el estado de los procesos sobre los cuales se ejerció la función de advertencia, en una evaluación integral de la actuación de la administración, por ello independiente de la advertencia se determinará si los resultados previstos por ésta fueron logrados, a fin de que el organismo fiscalizador ordene o no las acciones correspondientes, dentro de la órbita ordinaria de su competencia.

Debe quedar claro que la función fiscalizadora, como la de advertencia, no implican en ningún caso participación en la toma de decisiones de la administración en el manejo de sus recursos, fondos, bienes o valores, no es coadministración y se circunscribe al examen de sus operaciones. Lo anterior, en razón a que quien controla no debe participar activamente en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control integral, pues en tal sentido se afecta su imparcialidad, lo que inhibiría la función fiscalizadora.

Por ello la función de advertencia no tiene ninguna consecuencia adicional a la de señalarle o poner de presente a la administración los posibles riesgos que le genera una operación en curso, y que a criterio del ente fiscalizador puede presentar inconvenientes en el correcto manejo de los recursos públicos.

La misma Constitución adopta el principio de la no intervención de la Contraloría en las actividades de la administración, cuando estipula en los incisos 2° y 4° del artículo 267 de la Carta: *“La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia Organización.”*

Lo que resulta claro, es que el ejercicio de la función de advertencia le confiere a la Contraloría la facultad de señalarle o informarle a la administración sobre unos posibles riesgos en procesos en curso. En este entendido, la entidad fiscalizada posee la discrecionalidad para acoger o no las observaciones efectuadas por el ente fiscalizador.

De lo expuesto en precedencia, fuerza concluir que la función de advertencia, es una función excepcional que deviene de la atribución marco de vigilancia de la gestión fiscal, sin que la misma constituya un sistema de control fiscal propio del ejercicio posterior y selectivo a la gestión fiscal, en donde se concreta y materializan en estricto rigor constitucional y legal los pronunciamientos o dictámenes; de ahí la oportunidad que la preceptiva indica para su ejercicio, en momento anterior a la emisión de los hallazgos producto del ejercicio auditor. El sujeto pasivo (entidad auditada) puede o no considerar las observaciones realizadas, así como continuar con la ejecución y operación normal de los procesos objeto de función de advertencia, pues como se ha expuesto dicha función no implica la inejecución del presupuesto, ni de los contratos, ni de las funciones propias necesarias de la entidad auditada.

Conforme con lo anterior, es antijurídico exigir el cumplimiento de los requerimientos de las Funciones de Advertencia, pues como ya se explicó ampliamente dicha función ya está agotada y solo cuando se concluyan los estudios y se realice el control posterior por la Contraloría, corresponderá a esta determinar si existe o existió riesgo para en el gasto público....”.

Esta Corporación considera viable la solicitud de no incorporar las funciones de advertencia dadas por la Contraloría General de la República, sin embargo deja la salvedad que no es antijurídico haberlas enunciado pues en el fondo dichos requerimientos se encuentran dadas por la CVC y el Ministerio de Ambiente en los actos administrativos que definen desde lo ambiental las condiciones del desarrollo de dicho Macroproyecto.

OTROS ARGUMENTOS RECURRIDOS:

b. Artículo 37. Zonas de amenaza por inundación pluvial. En la propuesta del Municipio el primer párrafo del Parágrafo 2. Dice:

“En un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) adelantarán para el Suelo Urbano las evaluaciones de amenaza por inundación pluvial para lluvias con período de retorno (Tr) de cincuenta (50) años en los demás anillos o zonas de drenaje existentes o que deban ser conformados, y definirá y valorará las obras y acciones para la mitigación de la amenaza.”

Frente a este aspecto sostiene el recurrente que la CVC en su resolución de concertación agregó que dicho estudio debe ser hecho no solo para el suelo urbano sino también para el suelo de expansión urbana, sin embargo es necesario aclarar que, como se expuso en las mesas de concertación, para el suelo de expansión urbana ya se hizo la evaluación del comportamiento de las aguas lluvias, en el marco del “Diagnóstico y prediseño de obras de drenaje pluvial de la zona de expansión sur de Cali denominada ‘Corredor Cali-Jamundí’”, elaborado por el Grupo IGEI S.A.S. en 2013 y avalado por la CVC y demás autoridades competentes. Con base en esta evaluación se definió el sistema de drenaje pluvial para el suelo de expansión urbana, por lo tanto el control de la amenaza por este fenómeno ya está previsto.

Teniendo en cuenta este argumento se considera y acepta la corrección del cambio propuesto y se establece como objeto de concertación la redacción propuesta por el municipio en el artículo 37 parágrafo 2 de la resolución de concertación ambiental.

c. Artículo 70. Ecomparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal. Se propone corregir el área de 664.1 ha. que aparece en la tabla de los Ecomparques para el Ecomarque Tres Cruces-Bataclán, la cual realmente corresponde a 594.5 ha.

Una vez revisado lo anterior se acepta corregir el área propuesta de 594.5 ha. y se establece como

objeto de concertación en la presente respuesta al recurso de reposición. la redacción presentada por el municipio de Cali en el artículo 70 de la resolución de concertación ambiental.

d. Artículo 71 Planes de manejo de ecoparques. En la propuesta del Municipio el texto de este artículo dice:

“El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los ecoparques los cuales especificarán con mayor detalle el régimen de usos y aprovechamientos para cada una de estas áreas, pero deberán tener en cuenta los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

Usos principales: Conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.

Usos compatibles: institucional ligado a la protección del parque y la educación ambiental.

Usos condicionados: Vivienda rural dispersa según lo establecido en el artículo 399^d del presente Plan e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente.

Usos prohibidos: industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

En la resolución de concertación se modificó en parte los usos condicionados así:

“Usos condicionados: Vivienda rural dispersa existente a la fecha de adopción del presente Plan e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente”.

Considerando lo establecido en el artículo 282 de la Resolución de concertación, y aclarando que los planes de manejo de los ecoparques serán quienes definan en mayor detalle la normativa de usos y aprovechamientos de estas zonas, el Municipio considera pertinente adicionar la palabra “y aprovechamientos” (subrayada arriba) y mantener la referencia cruzada con el artículo en mención, pues es allí donde se establece la normativa para los aprovechamientos del componente rural y si se dejara la redacción propuesta por CVC se le impediría a los planes de manejo planificar detalladamente el manejo y las necesidades del ecoparque. Adicionalmente el municipio acepta la propuesta de modificación del artículo 282. “Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques”, toda vez que se entiende como complemento de la norma expresada para los planes de manejo de ecoparques, los cuales a partir de unas directrices gruesas serán los que definan este tipo de usos y aprovechamientos.

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la redacción e inclusión de la palabra “aprovechamiento” presentada por el municipio de Cali en el artículo 282 de la resolución de concertación ambiental.

e. Artículo 282. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques. En la resolución de la CVC aparece eliminado el numeral 6 propuesto por el Municipio, en el cual se establecían las restricciones y aprovechamientos para el desarrollo de proyectos de vivienda rural dispersa y actividades de alojamiento rural en el ecoparque Tres Cruces. Dicho numeral 6 da origen y sustento al párrafo por lo cual se solicita que éste también sea eliminado.

“Parágrafo. El alojamiento rural hace referencia a la provisión de alojamiento temporal en unidades habitacionales privadas, cuyo principal propósito es el desarrollo de actividades asociadas a su entorno natural y cultural; incluye el alojamiento provisto por posadas turísticas y Ecohabs”.

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la exclusión del párrafo del artículo 282 de la resolución de concertación ambiental.

f. Artículo 290. Restricciones y Aprovechamientos para el Desarrollo de Multifamiliares en Altura para

⁴ En la Resolución de concertación expedida por CVC corresponde al Artículo 282. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques

Agrupaciones de Vivienda en el Suelo Rural Suburbano Condicionado a Plan de Ordenamiento Zonal.

En la resolución de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- el título de este artículo se modificó y en su lugar no se incluyó el texto “*Restricciones y Aprovechamientos*” lo cual hace que quede menos claro aparte de asignarle una denominación distinta a los demás artículos que establecen normas en el suelo rural. Se solicita por lo tanto mantener el título original.

Adicionalmente la Resolución de concertación agrega en este artículo un párrafo en el que copia la norma que el Municipio había propuesto para el ecoparque Tres Cruces (numeral 6 del artículo 282), dando así una norma transitoria mientras se desarrollan los planes zonales, que es contradictoria con la que se concerta en el *Artículo 289 Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción de Vivienda en el Área de Manejo del Suelo Rural Suburbano*. Dicha contradicción genera confusiones y deja inaplicable la norma. Se solicita a la CVC cambiar el párrafo de la resolución por el siguiente párrafo que contiene un texto aclaratorio:

“Parágrafo. Mientras se desarrollan los planes zonales la norma aplicable al suelo rural suburbano es la establecida en el Artículo 289 Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción de Vivienda en el Área de Manejo del Suelo Rural Suburbano”.

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la redacción presentada por el municipio de Cali en el artículo 290 de la resolución de concertación ambiental.

g.Artículo 188. Proyectos priorizados para alcanzar la meta de espacio público efectivo. Acorde con lo solicitado por el municipio de Cali, en el cual solicita corregir la tabla del artículo eliminando el “parque urbano área de expansión” porque hace referencia al mismo Cinturón Ecológico de Navarro, que tiene continuidad en el área de expansión que ya se encuentra referenciado en dicha tabla.

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la aclaración presentada por el municipio de Cali en el artículo 188 de la resolución de concertación ambiental.

h.Artículo 191. Plan Maestro de Espacio público y equipamientos y Artículo 198. Aprovechamiento de parques y plazas para comercio local. Se solicita cambiar en estos dos artículos los tiempos de uno (1) a dos (2) años, pues este es el tiempo estimado para adoptar el Plan Maestro de Espacio Público y Equipamientos (PMEPE).

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la propuesta y se establece como objeto de concertación el cambio presentado por el municipio de Cali en los artículos 191 en el respectivo párrafo, y 198 de la resolución de concertación ambiental.

i.Artículo 208. Reglamentación de publicidad exterior visual. Los numerales 2 y 3 son realmente el mismo numeral y por lo tanto se solicita dejarlos unidos, quedando un numeral menos así:

“2. En los predios o inmuebles ubicados en el cono de aproximación del aeródromo de la Escuela ubicada en la Base Aérea Marco Fidel Suárez, demarcado en su cabecera oriental.”

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la aclaración presentada por el municipio de Cali en el artículo 208 de la resolución de concertación ambiental.

j.Artículo 221. Normas generales para el tratamiento de mejoramiento integral. Se solicita eliminar ese artículo debido a que se definió que el mejoramiento integral, como tratamiento urbanístico, se elimina y pasa a ser un programa, toda vez que éste hace referencia a una intervención por parte del Estado, y no a normas para regular la actuación del privado, característica de los tratamientos urbanísticos. El párrafo 2 que es objeto de concertación ambiental y se había incluido en la resolución de CVC, se traslada a un artículo que no fue incluido en dicha Resolución (Artículo Nuevo).

“Artículo nuevo. Destinación de Suelo para Vivienda de Interés Prioritario. (...)

Parágrafo. Las áreas destinadas al desarrollo de Vivienda de Interés Prioritario del municipio de Santiago de Cali, podrán ser utilizadas para el desarrollo de proyectos de reubicación de vivienda, según sea requerido por la Secretaría de Vivienda Social, previa exposición de motivos de pertinencia, conveniencia y oportunidad para cada caso. Todo proyecto de reubicación de vivienda en estas áreas deberá contar con la autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.”

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la propuesta y se establece como objeto de concertación la exclusión total del artículo 221 y la inclusión de un nuevo artículo con la redacción presentada por el municipio de Cali modificada en el parágrafo 2 del respectivo artículo 221 de la resolución de concertación ambiental.

k. Artículo 222. Características de las áreas de cesión obligatoria para espacio público y equipamientos colectivos. Se solicito por parte del municipio de Cali excluir todo este artículo ya que está repetido con el 219 de la Resolución de concertación que lleva el mismo nombre. Aunque la redacción no es exactamente literal se puede apreciar su coincidencia en contenido

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la propuesta y se establece como objeto de concertación la exclusión total presentada por el municipio de Cali en el artículo 222 de la resolución de concertación ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER para modificar la Resolución No. 0710-0100-0078 de febrero 3 de 2014, en los artículos revisados en la parte considerativa

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 0710-0100-0078 de febrero 3 de 2014 conservan su vigencia y aplicabilidad

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, y en la CVC a la Dirección Regional Suroccidente, a la Dirección Técnica Ambiental, de Gestión Ambiental, y Planeación para su conocimiento, seguimiento y articulación.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI.
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE,**

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Equipo de concertación-Ing. Didier Orlando Upegui N; Arq. Luis Guillermo Parra
Revisó: María Cristina Valencia R. Secretaria General (C); Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).